



Diez martes de Ciento y setenta y tres

SELO QUARTO DIEZ MARA
JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
TOSTY SETENTA Y TRES

DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Se sabieron a Junta General con su señoría el señor Don Juan Santos de San Pedro del conde de su Magestad de esta ciudad y de las villas y conde de el que concurrieron en dicha Junta para el efecto que fueron llamados y comocados. Estando así juntos para proceguir en el saber lo mas con biniente al servicio de su Magestad y utilidad de este Principado representaron por dichos señores diferentes poderes de sus Republicas, los quales y los presentados el día diez y seis de el corriente en esta Junta son los siguientes =

ACTAS HISTÓRICAS

Ciudad.

Por la Ciudad de Oviedo los señores Don Juan de Balde Carrana y Don Julián de Caso

- V -

Por el oficio de Alcaide mayor el Sr. Don Sebastian Berardo de Quixos.

Villas.

Por la Villa de Abilera los señores Don Gabriel de Carrero y Don Pedro Ponce

Manes.

Por la Villa de Villanueva su conde los señores Marques de Balde Carrana y Don Diego Porada

W. Navarra.

Por la Villa y q. de Villa Vieja el Sr. Don Sebastian Vigil de la Rúa

R. de Jella.

Por la Villa y q. de Villabona de Jella el Sr. Don Lope de Juncos Estrada

W. Leon.

Por la Villa y q. de Lison los señores Don Fernando de P. y Don Julian de Carrero

W. de Miranda.

Por la Villa y q. de Miranda el Sr. Don Sancho de Miranda

W. Orense.

Por la Villa y q. de Orense el Sr. Don Juan de Carrero y Don Juan de Carrero

W. de Rabia.

Por la Villa y q. de Rabia los señores Don Alvaro de Carrero y Don Pedro de Carrero

W. Pistoia.

Por el q. de Pistoia el Sr. Don Juan de Carrero y Don Juan de Carrero

W. de Salas.

Por el q. de Salas el Sr. Don Juan de Salas

Libro de Actas desde el 21 de febrero de 1675 hasta el 3 de septiembre de 1678

Junta General del Principado de Asturias

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

**JUNTA GENERAL
DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS**



ACTAS HISTÓRICAS

- V -

**Libro de Actas
desde el 21 de febrero de 1675
hasta el 3 de septiembre de 1678**



Junta General
del Principado de Asturias

2007

Edición a cargo de:

Josefina VELASCO ROZADO

José TUÑÓN BÁRZANA

Edición diplomática a cargo de:

M^a Josefa SANZ FUENTES

Elaboración e índices:

Iris QUINTANA VILLA

Jaime FERNÁNDEZ SAN FELICES

Foto de cubierta: *Junta General. 1676, noviembre, 18. Oviedo. Fol. 103 r.*

(© Ángel Ricardo, fotógrafo).

Ejemplar N^o

Se continúa la publicación de esta colección siendo Presidenta de la Junta General del Principado de Asturias la Excm. Sra. D^a. María Jesús Álvarez González

© 2007, by Junta General del Principado de Asturias

ISBN de la obra: 84-86804-47-7

ISBN: 84-86804-83-3

Depósito Legal: AS-65/2007

Printed in Spain. Impreso en España

Imprime: I. Gofer (Principado de Asturias)

SUMARIO

	Págs.
PRESENTACIÓN.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	XIII
APUNTE HISTÓRICO	XXI
 ACTAS	
LIBRO DE JUNTAS GENERALES Y DIPUTACIONES DEL PRINCIPADO SIENDO GOBERNADOR EL SEÑOR DON JUAN FRANCISCO SANTOS DE SAMPEDRO DESDE EL AÑO DE 1675 HASTA EL DE 1678.....	3
JUNTA DE DIPUTACIÓN, 1675, FEBRERO, 21. OVIEDO. Fols. 1 r. – 2 v.	5
CUENTAS TOMADAS POR ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN DE 21 DE FEBRERO DE 1675	
1675, MARZO, 5-30. OVIEDO. Fols. 3 r. – 18 v.	11
1. Cuentas tomadas a Juan de Pontigo, Francisco de Estrada y Rodrigo Fernández Sopena de la renta de Millones. 1675, marzo, 5. Oviedo. Fols. 3 r. – 3 v.	13
2. Cuentas tomadas a Alonso Carreño Alas Bango y Quirós del alcance del impuesto de dos reales en fanega de sal. 1675, marzo, 7. Oviedo. Fols. 4 r. – 6 v.	17
Acompaña:	
Auto para que entregue los maravedís del alcance. 1675, marzo, 7. A.- Fols. 5 v. – 6 r.	
Notificación del auto. 1675, marzo, 7. A.- Fol. 6 r.	
Certificación del depósito. 1675, marzo, 7. A.- Fol. 6 r.	
Certificación de la carta de pago. 1675, marzo, 7. A.- Fol. 6 r.	
3. Cuentas tomadas a Rodrigo Fernández Sopena del alcance hecho por el marqués de Camposagrado. 1675, marzo, 7. Oviedo. Fols. 7 r. – 7 v.	23
4. Pago por don Rodrigo de Balbín Busto de los 16.000 reales que se adelantarán en la renta de la sal. 1675, marzo, 17. Fols. 8 r. – 9 v.	27
Acompaña:	
Auto del gobernador ordenando pagar los 16.000 reales. 1675, marzo, 17. A.- Fol. 8 r.	
Notificación del auto por el escribano y respuesta de don Rodrigo Balbín. 1675, marzo, 17. A.- Fol. 8 v.	
Auto del gobernador ordenando en quién debe de depositar lso 16.000 maravedís. 1675, marzo, 20. A.- Fol. 9 r.	
Certificación de depósito. 1675, marzo, 20. A.- Fols. 9 r. – 9 v.	
5. Cuenta tomada a Juan de Pontigo de la renta de los dos reales en cada fanega de sal de los años 1664 a 1668 y del alcance de las alcabalas. 1675, marzo, 30. Oviedo. Fols. 10 r. – 18 v.	31

SUMARIO

	Págs.
Acompaña: Certificación de depósito. 1675, marzo, 30. A.- Fol. 18 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1675, ABRIL, 8. OVIEDO. Fols. 19 r. – 22 v.	43
Inserta: Misiva de don Pedro Gil de Alfaro, presidente del Consejo de Hacienda. 1675, marzo, 27. Madrid. B.- Fols. 19 r. – 20 r.	
REPARTIMIENTO DE 13.000 DUCADOS PARA SERVICIOS EN LUGAR DE LEVAS, HECHO POR ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN DE 8 DE ABRIL. 1675, MAYO, 5. OVIEDO. Fols. 23 r. – 27 v.....	49
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1675, JUNIO, 22. OVIEDO. Fols. 28 r. – 29 r.....	59
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1675, JULIO, 11. OVIEDO. Fols. 29 r. – 32 v.....	63
Inserta: Real Cédula de la Reina Gobernadora. 1675, junio, 17. Madrid. B.- Fols. 29 v. – 31 r.	
Acompaña: Condiciones para la subasta y remate de la renta de la sal. A.- Fol. 32 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1675, JULIO, 28. OVIEDO. Fols. 33 r. – 34 r.....	71
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1675, AGOSTO, 1. OVIEDO. Fols. 34 r. – 36 r.....	75
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1675, AGOSTO, 16. OVIEDO. Fols. 36 v. – 39 r.....	79
Acompaña: Notificación del escribano de la Gobernación sobre depósito de documentos en el archivo de la Junta. A.- Fol. 39 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1675, SEPTIEMBRE, 19. OVIEDO. Fols. 39 v. – 41 r.....	85
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1675, SEPTIEMBRE, 23. OVIEDO. Fols. 41 v. – 43 r.....	89
REPARTIMIENTO PARA LA RECLUTA DE SOLDADOS POR ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1675. 1675, SEPTIEMBRE, 30. OVIEDO. Fols. 43 r. – 49 r.....	95
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1675, OCTUBRE, 23. OVIEDO. Fols. 49 r. – 52 r.	105
Inserta: Carta de don Lorenzo de Camus Pacheco a don Lorenzo Santos de Sampedro. 1675, octubre, 9. Madrid. B.- Fols. 49 v. – 50 r. Carta de don Lorenzo Santos de Sampedro a don Sebastián Vigil. 1675, octubre, 9. Madrid. B.- Fols. 50 r. – 50 v. Memorial de don Felipe Bernardo, procurador general del Principado, sobre los pagos hechos en servicio del mismo. B.- Fols. 51 r. – 52 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1676, MAYO, 6. OVIEDO. Fols. 53 r. – 63 v.....	113
Inserta: Real Cédula del rey Carlos II. 1676, abril, 14. Madrid. B.- Fols. 55 v. – 56 r. Real Cédula del rey Carlos II. 1676, abril, 22. Madrid. B.- Fols. 56 r. – 57 r.	
Acompaña: Certificaciones de pago de la deuda del donativo de 4.000 ducados hecho a la Corona. 1676, abril, 11. Oviedo. A.- Incompleto. Fols. 53 r. – 54 r.	

SUMARIO

	Págs.
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1676, JUNIO, 2. OVIEDO. Fols. 64 r. – 66 v.	127
Inserta:	
Real Cédula del rey Carlos II. Copia. 1676, mayo, 24. Madrid. B.- Fols. 64 v. – 65 v.	
Petición de Bernabé Gato, portero de la Junta General. Sin fecha. B.- Fols. 66 r. – 66 v.	
JUNTA GENERAL. 1676, JUNIO, 11-14. OVIEDO. Fols. 68 r. – 91 v.	133
Inserta:	
Testimonio de don Francisco de Condres Pumarino, teniente de escribano del ayuntamiento de Oviedo, sobre elección de representates en la Junta y calidad de voto. 1676, junio, 12. Oviedo. B.- Fols. 71 r. – 75 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1676, JULIO, 15. OVIEDO. Fols. 92 r. – 93 r.	155
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1676, OCTUBRE, 14. OVIEDO. Fols. 93 r. – 97 r.	159
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1676, OCTUBRE, 15. OVIEDO. Fols. 97 v. – 99 v.	165
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1676, NOVIEMBRE, 4. OVIEDO. Fols. 99 v. – 101 v.	171
Inserta:	
Real Cédula del rey Carlos II. 1676, octubre, 4. San Lorenzo del Escorial. B.- Fol. 100 r.	
Carta del marqués de Camposagrado. 1676, octubre, 21. Madrid. B.- Fols. 100 r. – 100 v.	
JUNTA GENERAL. 1676, NOVIEMBRE, 16-20. OVIEDO. Fols. 101 v. – 126 r.	177
Inserta:	
Petición de don Diego de Argüelles en representación de los concejos de Ponga, Nava y Aller. B.- Fols. 105 v. – 106 v.	
Acompaña:	
Auto de regulación del gobernador. 1676, noviembre, 19. Oviedo. A.- Fols. 118 v. – 120 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1676, NOVIEMBRE, 21. OVIEDO. Fols. 126 r. – 126 v.	205
CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL DE 16 –20 DE NOVIEMBRE DE 1676 Y DE LA DIPUTACIÓN DEL MISMO MES Y AÑO. Fols. 128 r. – 129 v.	209
1. Auto del gobernador sobre el pleito de Valdeburón. 1676, diciembre, 30. Oviedo. Fols. 128 r. – 128 v.	211
2. Auto del gobernador nombrando mayordomo de la Fábrica de Caminos y de Santa Eulalia. 1677, Abril, 27. Oviedo. Fols. 128 v. – 129 r.	215
3. Junta de comisarios con el gobernador. 1677, abril, 30. Oviedo. Fols. 129 r. – 129 v.	219
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1677, AGOSTO, 15. OVIEDO. Fols. 129 v. – 131 v.	223
AUTO DEL GOBERNADOR EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO ADOPTADO EN LA JUNTA GENERAL DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1676. 1677, NOVIEMBRE, 2. OVIEDO. Fols. 131 v. – 132 r.	227
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1677, NOVIEMBRE, 9. OVIEDO. Fols. 132 v. – 133 r.	231
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1677, NOVIEMBRE, 13. OVIEDO. Fols. 133 v. – 134 v.	235
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1678, FEBRERO, 18. OVIEDO. Fols. 135 r. – 136 v.	239

SUMARIO

	Págs.
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1678, ABRIL, 20. OVIEDO. Fols. 137 r. – 141 v.....	243
AUTOS Y DECLARACIONES DEL GOBERNADOR REFERENTES A ACUERDOS DE LAS DIPUTACIONES DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1667 Y 26 DE ABRIL DE 1678.....	251
1. Auto del gobernador sobre Valdeburón. 1678, mayo, 5. Fol. 142 r.	253
2. Declaración del gobernador sobre acuerdo de diputación. Fol. 142 v.	257
3. Auto del gobernador sobre la declaración precedente. 1678, mayo, 20. Oviedo. Fols. 142 v. – 143 r.	261
JUNTA GENERAL. 1678, MAYO, 21-JUNIO 2. OVIEDO. Fols. 143 v. – 276 v.....	265
Inserta:	
Real Provisión de nombramiento de corregidor. 1678, mayo, 4. Madrid. B.- Fols. 144 r. – 145 v.	
Real Cédula. 1678, mayo, 1. Aranjuez. B.- Fols. 145 v. – 146 r.	
Testimonio de presentación de título de corregidor y Real Cédula de juramento de cargo. 1678, mayo, 12. Valladolid. B.- Fols. 146 r. – 147 r.	
Petición de don Felipe Bernardo de Quirós, procurador general del Principado. 1678, mayo, 25. Oviedo. Fols. 149 v. – 150 v.	
Petición de don Diego Felipe Dasmarinas. 1678, mayo, 26. Oviedo. B.- Fols. 161 v. - 162 v.	
Decreto del gobernador. 1678, mayo, 22. Oviedo. B.- Fol. 162 v.	
Real Provisión. 1678, mayo, 11. Madrid. B.- Fols. 164 v. – 165 v.	
Auto del gobernador. 1678, mayo, 26. Oviedo. B.- Fols. 165 v. – 166 v.	
Petición de Diego Felipe Dasmarinas. Sin fecha. B.- Fols. 173 v. – 174 v.	
Memorial de Sebastián Bernardo de Quirós y Lope Ruiz de Junco. Sin fecha. B.- 175 r. – 178 r.	
Acompaña:	
Real Cédula. 1677, noviembre, 23. Madrid. B.- Fols. 178 r. – 182 r.	
Real Cédula. 1677, diciembre, 22. Madrid. B.- Fols. 182 r. – 183 v.	
Real Cédula. 1677, julio, 7. Madrid. B.- Fols. 183 v. – 184 r.	
Real Cédula. 1677, diciembre, 7. Madrid. B.- Fols. 184 v. – 188 r.	
Escritura de obligación de pago al Consejo de Hacienda. 1678, enero, 7., Madrid. B.- Fols. 188 r. – 195 r.	
Inserta:	
Poder otorgado por la Junta a Sebastián Bernardo y Lope Ruiz de Junco. 1677, agosto, 18. Oviedo. B.- Fols. 188 v. – 190 v.	
Petición presentada por ambos ante el Consejo de Hacienda. 1677, diciembre, 5. Madrid. B.- Fols. 190 v. – 192 r.	
Real Cédula. 1677, diciembre, 22. Madrid. B.- Fols. 195 r. – 197 r.	
Carta de pago del tesorero general del Rey. 1678, febrero, 5. Madrid. B.- Fols. 197 r. – 198 r.	
Escritura de obligación. 1677, noviembre, 28. Madrid. B.- Fols. 198 r. – 204 r.	
Inserta:	
Poder otorgado por la Junta General. 1677, enero, 25. Oviedo. B.- Fols. 198 r. – 200 v.	
Escritura de obligación. 1678, febrero, 21. Madrid. B.- Fols. 204 r. – 222 r.	
Inserta:	
Poder otorgado por la Junta General. 1677, enero, 25. Oviedo. B.- Fols. 208 r. – 210 r.	
Real Provisión. 1678, enero, 17. Madrid. B.- 210 v. – 212 r.	
Escritura de arrendamiento. 1677, diciembre, 7. Madrid. B.- Fols. 222 r. – 230 v.	
Inserta:	
Poder otorgado por la Junta General. 1677, agosto, 17. Oviedo. B.- 222 r. - 223 r.	
Real Provisión. 1677, diciembre, 7. Madrid. B.- Fols. 227 v. – 230 r.	
Petición de don Lope de Junco Estrada. Sin fecha. B.- Fols. 239 r. – 240 r.	
Auto del gobernador. 1678, mayo, 28. Oviedo. A.- Fol. 240 r.	

SUMARIO

	Págs.
Carta de don Pedro Gil de Alfaro. 1678, marzo, 8. Madrid. B.- Fols. 248 r. – 248 v.	
Carta del Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá de Henares. 1678, marzo, 8. Alcalá de Henares. B.- Fols. 248 v. – 249 v.	
Memorial de don Diego Pertierra, guardián de Tierra Santa. 1678, mayo, 30. Oviedo. B.- Fols. 250 r. – 250 v.	
Real Provisión. 1676, junio, 23. Madrid. Traslado hecho en 1676, octubre, 6. Santiago de Compostela. B.- Fols. 250 v. – 252 r.	
Carta de la priora del convento de Agustinas Recoletas de Gijón. 1678, mayo, 20. Gijón. B.- Fol. 252 r.	
Petición del convento de Agustinas Recoletas de Llanes. Sin fecha. B.- Fol. 252 v.	
Memorial de fray Francisco de la Sota. Sin fecha. B.- Fols. 252 v. – 253 v.	
Carta de doña Francisca Campomanes Bernardo. Sin fecha. B.- Fol. 258 r. – 258 v.	
Proposición de don Lorenzo Bernardo de Quirós, representante del concejo de Aller. Sin fecha. B.- Fols. 260 v. – 262 r.	
Proposición de don Lope de Junco, procurador general del Principado. Sin fecha. B.- Fols. 265 v. – 266 v.	
Memorial de don Felipe Bernardo de Quirós, procurador general que fue del Principado. Sin fecha. B.- Fols. 268 v. – 270 v.	
Acompaña:	
Auto de gobernación de regulación de votos. 1678, mayo, 29. Oviedo. A.- Fol. 245 v. – 246 v.	
Auto de gobernación de regulación de votos. 1678, mayo, 31. Oviedo. A.- Fols. 258 v. – 259 v.	
Auto de gobernación de regulación de votos. 1678, junio, 2. Oviedo. A.- Fols. 270 v. – 271 r.	
Cuenta de gastos tomada a Sebastián Bernardo de Quirós y Lope Ruiz de Junco, procuradores generales del Principado. 1678, junio, 3. Oviedo. A.- Fols. 275 r. – 276 v.	
Libranza del Principado. 1678, junio, 5. Oviedo. A.- Fol. 276 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1678, JUNIO, 6. OVIEDO. Fols. 276 v. – 280 r.	397
Acompaña:	
Libramiento a Juan de Orejo. 1678, junio, 11. Oviedo. Fol. 279 v.	
Libramiento a Gregorio Varela. 1678, junio, 19. Oviedo. Fol. 280 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1678, JUNIO, 27. OVIEDO. Fols. 280 v. – 282 r.	405
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1678, SEPTIEMBRE, 3. OVIEDO. Fols. 282 v. – 283 r.	411

** Nota de la edición digital: Los índices toponímico, onomástico y de materias correspondientes al presente tomo, se editan de manera conjunta con los índices de los Tomos I al VI, en un volumen separado.*

PRESENTACIÓN

La presentación de un nuevo tomo de la colección Actas Históricas de la Junta General del Principado de Asturias es siempre un motivo de satisfacción.

La iniciativa, emprendida en 1997, aunque nacida de una idea anterior, de editar la colección de actas del importante fondo documental de la histórica Junta General ofrece una continuidad que la convierte en empresa de todos. Demuestra que el Parlamento asturiano apoya y contribuye a la investigación histórica de nuestras instituciones del pasado y, en este caso, de la venerable Junta General de la que hereda el nombre. La larga trayectoria institucional de aquella Junta General del Principado de Asturias y sus diputaciones son fuente inexcusable de consulta para todos los que quieran acercarse con rigor al conocimiento de nuestro territorio en la Edad Moderna, hasta entrado el siglo XIX. Por eso creemos que este proyecto es de necesaria ejecución.

Así que con una cadencia sistemática, cada dos años de promedio, editamos un nuevo tomo de nuestra colección. Y este es el quinto. Los anteriores nos habían mostrado el panorama de nuestra Asturias durante el final del reinado de Felipe II, y los reinados de Felipe III y Felipe IV, llegando al último de los Austrias, Carlos II. Ya casi un siglo, el XVII, de debates y documentos para conocer nuestra historia en el conjunto de la monarquía española, aquella poseedora de un gran imperio que entraba en decadencia, pero aún era el más extenso dominio.

Si decíamos que este es un proyecto de continuidad, es necesario destacar que es también un trabajo de equipo. La Junta General ha recurrido a estudiantes de los últimos ciclos, como becarios de investigación, para ejecutarlo, convencida de que ello favorece el contacto de quienes se están formando aún con lo que puede llegar a ser su ejercicio profesional. Ya han sido muchos los que han participado en el trabajo en estos años. Además contamos con el inestimable trabajo de supervisión de la catedrática de la Universidad de Oviedo M^a Josefa Sanz Fuentes y con el impulso decidido de quién fue Letrado Mayor de esta Junta General, José Tuñón Bárzana y de Josefina Velasco Rozado, jefa del servicio de Biblioteca, Documentación y Archivo. No hemos de olvidar tampoco la vinculación con las RRHH del Monasterio de San Pelayo que, por encargo de este Parlamento, son las responsables de la tarea previa de transcripción, así como de la restauración material de muchos de los documentos; ni al Archivo Histórico de Asturias, custodio de los fondos que utilizamos. A todos, mi más sincero agradecimiento.

M^a JESÚS ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Presidenta de la Junta General del Principado de Asturias

INTRODUCCIÓN

Una vez más un nuevo volumen de las Actas de las Juntas Generales y Diputaciones del Principado de Asturias vuelven a abrirnos un amplio panorama de información respecto a la documentación generada y recibida por la gobernación del mismo, así como de los procedimientos seguidos para la conservación de su memoria escrita.

Respecto a la documentación generada por el propio Principado, pocas novedades hay. Las Actas de Juntas y Diputaciones siguen redactándose según las normas acostumbradas. De los Autos del gobernador otro tanto podríamos decir, al igual que de la toma de cuentas¹. Tal vez las únicas tipologías a añadir a lo ya conocido sean los libramientos y las súplicas.

Sobre los libramientos, es decir aquellos documentos mediante los que el Principado ordena un pago, a través de los tres ejemplares que se nos transmiten en este libro de Actas podemos caracterizarlos como documentos iniciados por la fecha tónica y crónica y la indicación de hallarse reunidos con el gobernador los diputados pertinentes. Al expositivo, que se introduce mediante la locución *dijeron que atento...* responde la acción dispositiva *acordaron se libren*. La validación, indicada en el texto mediante el anuncio y *firmaron*, se conforma cuando menos por las suscripciones y rúbricas del gobernador y del escribano de la gobernación. Los tres libramientos a que nos referimos van destinados el primero al cantero maestro de obras Juan de Orejo, encargado de la reparación de los caminos y puentes del Principado destruidos por las lluvias que asolaron Asturias el 28 de septiembre de 1676², a Gregorio Varela, encargado de los asuntos del Principado pendientes ante la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid³, y a don Francisco de Hevia Miranda, defensor de la elección de diputados y procuradores generales⁴.

Por lo que respecta a la súplica, así podemos calificar diplomáticamente el *pliego* que presentaron ante la Sala de Millones del Consejo de Hacienda en nombre del Principado los diputados don Sebastián Bernaldo de Quirós y don Lope Ruiz de Junco y que reviste la forma acostumbrada en estos escritos de petición, como es la dirección escueta en vocativo *Señor*, seguida de un amplio expositivo, culminado con la petición, y, como validación, la suscripción de ambos intitulantés⁵

1 Para localizar los tipos documentales que no estudiamos detalladamente en este volumen al haber sido objeto de análisis en los anteriores cf. el Índice de materias.

2 Vid. p. 402.

3 Vid. pp. 402-403.

4 Vid. pp. 394-395.

5 Vid. pp. 315-317.

Además cabe señalar que en algunos ocasiones el Principado tuvo que recurrir a instancias escriturarias ajenas a su propia escribanía de gobernación, dado el tipo de documentos que se necesitaban para la gestión de sus negocios.

Así ocurre con las cartas de poder otorgadas a sus procuradores⁶, que, aunque suscritas por Toribio Álvarez de Labarejos, uno de los escribanos de la gobernación, en estos casos lo hace declarándose *escribano de Su Majestad y de la gobernación deste principado, presente fuy y lo siné y firmé en este pliego...*, y es que es su título de escribano del rey y no su oficio de escribano de la gobernación el que le faculta para utilizar el signo que otorga fe pública al documento.

Y también sucede con las escrituras de obligación⁷ y de arrendamiento⁸ que en nombre del Principado suscribieron en Madrid D. Sebastián Bernaldo de Quirós y don Lope de Junco Estrada, la primera ante Juan Vasallo, escribano de Su Magestad y de Provincia en su Casa y Corte, y la segunda ante Francisco López de Cerecedo, escribano del Rey, vecino de Madrid, cuya firma es certificada por José Isidro Méndez, Alejandro Antonio Méndez y Baltasar de Salazar, escribanos del rey residentes en su Corte.

En cuanto a la documentación recibida por el Principado, no voy a detenerme de manera especial en el análisis diplomático de la documentación expedida por la cancillería real que se contienen en este Libro, ya que les he dedicado un estudio más detallado en anteriores volúmenes.

Así todo cabe reseñar que en este caso ya tan sólo una de las reales cédulas aparece intitulada por la reina gobernadora Mariana de Austria, y es la expedida en Madrid, el 17 de junio de 1675, que suscribe su secretario Francisco Carrillo⁹. De las intituladas ya por el propio Carlos II, dos son Reales provisiones, una de ellas la que contiene el nombramiento como nuevo gobernador del Principado de D. Jerónimo Altamirano, uno de sus oidores en la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, expedida en Aranjuez, el 1 de mayo de 1678, rubricada por Juan de Terán y Monsarraz, secretario del rey, actuando como teniente de canciller José Vélez¹⁰, y otra cuatro días posterior a la primera, que, al ser expedida por vía de Cámara, es rubricada por Manuel de Múgica, secretario de Cámara del rey, siendo teniente de canciller el mismo José Vélez¹¹.

Respecto a las Reales cédulas, como hemos ya visto es común, son mucho más numerosas. Tres de ellas, expedidas en Madrid los días 14 y 22 de abril de 1676 y 7 de julio de 1677 aparecen suscritas por el secretario Juan Antonio López de Zárate¹². En el mismo año, otra datada en San Lorenzo del Escorial el 4 de octubre lo es por Francisco Carrillo. Al secretario Andrés de Villarán le correspondió rubricar las datadas en Madrid el 20 de octubre, 23 de noviembre y 20 de diciembre de 1677¹³, cerrando la serie la suscrita por Alonso de la Encina, fechada también en

6 Vid. pp. 313-315, 322-324 y 343-344.

7 Vid. pp. 212-343.

8 Vid. pp. 343-348.

9 Vid. pp. 65-66.

10 Vid. pp. 269-271.

11 Vid. pp. 290-291.

12 Vid. pp. 117-119 y 309-310.

13 Vid. pp. 309-310, 304-308 y 310-313.

Madrid, el 22 de diciembre de 1677¹⁴. Llama la atención la presencia de una Real Cédula inserta en las actas de la Junta de Diputación celebrada el 2 de junio de 1676, dirigida por el monarca al entonces gobernador del Principado don Juan Santos de Sampedro, ya que carece de data, al aparecer en blanco los espacios destinados a la inserción del lugar, día, mes y año en que fue expedida, así como la suscripción del secretario, y que forzosamente se emitió con anterioridad al 24 de mayo de 1676, en que se nos dice que si hizo la copia de la misma¹⁵. Por otra parte, de la Real Cédula por la que Carlos II comunica al Principado haberse *ajustado mi casamiento con la serenísima archiduquesa doña María Antonia, mi sobrina, hija del Emperador, mi tío*, el escribano de la gobernación del Principado, asistente a la Junta de Diputación ante la que fue presentada, copió también el *sobre escrito*, que reza: *Por el Rey. Al conzexo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y hombres buenos de la ciudad y villas y lugares de el Principado de Asturias de Oviedo*¹⁶.

De entre las numerosas cartas, misivas, peticiones, proposiciones y memoriales que dirigidas al gobernador y a la Junta se recogen en estas actas voy a referirme tan sólo a aquéllas que destacan por algún hecho especial¹⁷.

Así, en primer lugar, la petición presentada por don Lope de Junco y Estrada, procurador del Principado, sobre el modo de elegir diputados, que provocó el dictado de un breve Auto por parte del gobernador que, con toda seguridad se escribió al margen del documento, como sucedía con los decretos en las oficinas de expedición de documentos de algunos Reales Consejos, validado por la rúbrica del escribano de gobernación: *Como lo pide, lo mandó el señor gobernador en Junta General de este Principado de veinte y ocho de mayo de mil y seiscientos y setenta y ocho. Labarexos*¹⁸.

O también la presentada por D. Felipe Bernardo de Quirós, procurador general del Principado, que nos trasmite su intitulación más solemne: *Don Phelipe Bernardo de Quirós, caballero de la Orden de Santiago, señor de las casas y jurisdicciones de Olloniego y procurador general de este Prinzipado*¹⁹.

Dignas de tener en cuenta son las dos que se reciben con motivo de recabar apoyos para la beatificación del cardenal Cisneros. Una de ellas la remite desde Madrid al *Muy noble y leal Principado de Asturias* el 8 de marzo de 1678 don Pedro Gil de Alfaro, quien pocos años antes había dirigido otra misiva al gobernador del Principado siendo presidente del Consejo de Hacienda²⁰; ahora solicita apoyo económico del Principado para la *caussa de beatificación y canoniçación de el santo cardenal don fray Francisco Jiméñez de Çisneros*, ya que su Colegio de San Ildefonso de Alcalá no tiene capacidad económica suficiente para abordar el asunto, ofreciendo a cambio su servicio y buenos oficios *en quantas ocasiones se ofreçieren*²¹. La segunda, sobre idéntico tema, se data *De este mayor de San Yllephonsso, uniberssidad de Alcalá, de el Santo Cardenal de España, mi señor*, el mismo día que la anterior y, suscrita por su rector el doctor don Antonio Guissón Bartolomé y por su secretario el licenciado don Francisco

14 Vid. pp. 308-309.

15 Vid. pp. 129-130.

16 Vid. p. 173.

17 De nuevo para el conocimiento general de todas las presentadas remito al Índice de materias.

18 Vid. p. 359.

19 Vid. p. 27.

20 Vid. pp. 45-46.

21 Vid. p. 367.

Mohossado, tras informar acerca del tiempo que se lleva tratando la beatificación: *después de setenta años* y el esfuerzo económico realizado *con gastos de çiento y çinquenta mil ducados*, reitera la solicitud de ayuda económica, enviando como mediador al *señor don Francisco Bernaldo de Quirós, nuestro collegial, que por sus relebantes prendas en todo de universal consentimiento se le ha fiado materia tan sagrada y de nuestro mayor esplendor y el que adquiere por empleo que tanto le da es muy de la consideración de vuestra señoría por hijo suyo, circunstancia que insta más la piedad de vuestra señoría*²².

Sirven también, para poder comparar estilos y redacción, las dos peticiones recibidas en la misma Junta General el 30 de mayo de 1678 enviadas por sendos conventos de agustinas recoletas sites en Asturias. Una de ellas proviene del de Gijón y reviste forma de carta remitida al gobernador del Principado, con invocación verbal *Jesús, María, Joseph*, dirección: *Señor*, un expositivo de motivación: *bálgome de la piedad de vos en la pressente ocasión, pues es tan notoria*, acción: *Para lo cual suplico umilmente a vos...* concluyendo con el saludo final: *Dios nuestro señor tenga que premiar a vos, cuya vida guarde y prospere Su Majestad en las mayores felicidades que puede y todos debemos desear*. La data tópica es *en ésta de el Sanctísimo Sacramento y Purísima Concepción de recoletas de nuestro padre San Agustín, Jixón* junto con la cronológica y la suscripción de la priora precedida de la fórmula de humildad: *Veso los pies de vuestra señoría, su mayor sierba. Ana de San Miguel, priora*²³. La segunda presentada por las agustinas de Llanes y dirigida también al gobernador es mucho más sencilla, paralela a las súplicas comunes, sin dirección, con solo la intitulación expresada de forma sencilla: *La madre priora y religiosas de el convento de agustinas recoletas de la villa de Llanes*, el expositivo *decimos*, la súplica: *a quien con toda humildad suplico* y el saludo final: *pidiendo a Nuestro Señor guarde a vuestra señoría en su grandeça etc.* sin incluir fecha ni elemento validatorio alguno²⁴.

Pero si hay una súplica digna de destacarse es el memorial remitido *A la ynclita nobleça astúrica primitiva y más antigua de España* por *fray Francisco de la Sota, de el Conssexo de Su Majestad y su coronista por su Real Título en la Corona de Castilla y León*, en la que en un texto de una retórica exquisita expone el ilustre benedictino *cómo después de largo estudio y continuo desbelo de historias españolas y extranxeras y vista de archivos tiene compuesto y aprobado un tomo cuyo título es “Crónica de los Príncipes de Asturias y Cantabria” digesto en tres libros de en un mismo cuerpo*, libros que detalla en su contenido, y rematando con el alegato de ser *Asturias el primitivo solar delas dichas Cassas reales y de la mayor nobleza de el resto de España*. El objetivo de la súplica es pedir ayuda económica, ya que *su impresión costará más de dos mil ducados y el autor se halla sin medios para le sacar a la luz, y es asturiano, de las Asturias de Santillana, y el primero que ha tomado la pluma en honrra de las Asturias*. A esta súplica, presentada en la Junta General el 30 de mayo de 1678²⁵, propone don Álvaro de Navia, diputado por la ciudad de Oviedo, *que al coronista se le escriba alentándole por un particular de los que están en la Junta; y que se cometa a Madrid a quien vea lo que escribe, para que, al respecto de lo que fuere interesada esta provincia, corresponda en lo general como lo harán los particulares a quien tocare; y que la resolución del coronista se entienda con la*

²² Vid. pp. 367-368.

²³ Vid. pp. 370-371.

²⁴ Vid. p. 371.

²⁵ Vid. pp. 371-372.

*Diputación*²⁶. Don Sebastián de Vigil, diputado por la villa y concejo de Villaviciosa, propone que *en quanto al punto del coronista, le parece es muy propio de la grandeza de este principado el que se dé alguna ayuda de costa, con la circunstancia dicha, a quien está trabajando al sacar a luz la antigua nobleza de él; y para que se çenssure su trabajo y obra, se escriba suplicándole lo haga a los señores don Benito de Trelles y don Thomás de Valdés, passando algún tiempo por los ojos del señor don Santiago de Ron, a quien suplica anssimismo tasse lo que merece dicho coronista*²⁷. A estos votos se adhirieron otros muchos y al final, en el auto de regulación de votos que otorga el gobernador al final de cada Junta General se acuerda *que al padre fray Francisco de Sota, coronista de Su Majestad, se le escriba alentándole por un particular de los que están en la Junta, y que se cometa a Madrid a quien vea lo que escribe, lo que ha escripto, para que, al respecto de lo que fuere interesada esta provincia, corresponda en lo general, como lo barán los particulares*²⁸. Tres años después, en 1681, sale en Madrid de las prensas de Juan García Infançon la “Crónica de los príncipes de Astvrias y Cantabria: conságrala a la sacra y católica Majestad del rey nvestro señor D. Carlos II, Rey de las Españas y Nvevo Mvndo; sv avtor el padre predicador Fray Francisco Sota, de la Orden de San Benito”.

Por lo que respecta a la ejecución de los documentos expedidos por el Principado y a la conservación tanto de algunos de los generados por la propia institución como de los recibidos por la misma, una vez más las Actas resultan un enorme filón informativo.

Los escribanos de gobernación aparecen citados, aparte de en las obligatorias suscripciones de actas y autos, en tres acuerdos que afectan a su función.

En el primero de ellos, establecido en la Junta de Diputación de 16 de agosto de 1675, se les adjudica el cargo de relator, es decir, trasmisor de la memoria de lo acordado en la última Junta: *Se propuso y acordó en esta Diputación el que el escribano de la Gobernación que asistiere en las que se ofreciere celebrar, aga relación en ellas de lo que ubiere quedado acordado en la antecedente, estando obligado a cumplir lo que en ella se le hubiere cometido antes de la celebración de la siguiente: y lo tenga executado en lo que tocara y fuere de su obligación, pena de treinta ducados*²⁹.

Pero asimismo la Junta también es generosa ante peticiones, como la que plantea el escribano de la gobernación Toribio Álvarez Labarejos en su nombre y en el de su compañero en el oficio Juan Antonio de Granda, motivada por el exceso de trabajo que había resultado a partir de la Junta de abril de 1675 sobre el repartimiento del dinero que suplía el envío de tropas de infantería en servicio del rey y otros muchos negocios que habían solventado *poniendo a su costa todo el papel sellado que fue necesario gastarse, pagado a los ofiçiales que han escripto dichas órdenes y estendido dichos acuerdos y diputaciones*; solicitan por ello de la Junta una compensación por vía de ayuda, ya que si se hiciera tasación del trabajo realizado *solo se podría tassar a razón de doçe maravedís la oja, que, según las que se reconoce haversse escripto en*

26 Vid. p. 373

27 Vid. *Ibid.*

28 Vid. p. 378.

29 Vid. p. 400

las órdenes, despachos y Libro de la Diputación del tiempo que refiere dicha petición a esta parte estarse debiendo lo que se ha trabaxado y escrito, se considera por más de dos mil hojas de letra bueca. La Junta acuerda librarles una ayuda de 1.000 reales³⁰. Igual caso es planteado de nuevo por Toribio Álvarez Labarejos en la Diputación de 21 de septiembre de 1676; en este caso la Junta le libra una ayuda de 500 reales³¹.

Y al hilo de estas súplicas y de cuentas rendidas ante la Junta se han podido también recuperar informaciones correspondientes al valor de las materias escriptorias y de la ejecución de la escritura. Así se libran en don Alonso de Carreño Alas Bango y Quirós, recaudador del impuesto de los dos reales en fanega de sal, el 21 de febrero de 1675 cantidades que han de cubrir los gastos de *lo necesario para hacer el libro nuevo de Juntas y Diputaciones. Y papel sellado para poderes y delijencias*³², y en las cuentas que rinde el procurador general don Felipe Bernaldo de Quirós descarga *setenta y cinco reales de cinco manos de papel para el Libro de la Razón, y doze reales de encuadernarle y echarle pergamino*, con lo que sabemos que una mano de papel valía 15 reales y que los libros se compraban sin encuadernar: papel, cosido y pergamino para la cubierta son partidas distintas³³.

Por lo que hace referencia a la escrituración, en las mismas cuentas ya citadas presentadas por don Felipe Bernaldo de Quirós se hace constar haber pagado *cinco reales y diez maravedís de el poder para el negocio de las puentes de León, en que entra el papel y los derechos del excrivano*³⁴, y *dos reales de a ocho que dí a don Thomás de Mosquera por haber sacado copia de las Ordenanzas de el Principado antiguas y modernas*³⁵.

En cuanto al trabajo del escribano ya hemos visto por la propia declaración de Toribio Álvarez que se correspondía con la redacción de órdenes, despachos y Libro de Juntas y Diputaciones. También hemos visto cómo se prevé cargar a Alonso de Carreño el coste de un nuevo Libro de Juntas, y así fue en realidad, pues entre el descargo de su cuenta, rendida el 7 de marzo de 1675, se halla la siguiente partida: *Mas se dio en data y descargo ... y la demás cantidad para papel sellado y hacer un Libro de Juntas y Diputaciones deste Principado para en este presente año*³⁶.

Aparece también por primera vez la mención al *Libro de la Razón*. Dado que este libro es en el que se asientan las cuentas del Principado, podemos pensar que su ejecución pudiera estar encomendada al escribano de gobernación, o que tal vez hubiera un escribano dedicado a la teneduría de las cuentas del Principado bajo la supervisión del depositario y de los procuradores mayores.

Por lo que respecta al Archivo de la gobernación del Principado, es en este volumen de actas donde encontramos una información más rica y explícita.. Si ya en el volumen anterior se registraba el acuerdo de su creación, ahora nos certificamos de su existencia física, ya que en la Junta de Diputación de 11 de julio de 1675 Diego Lobo, escultor, reclama al Principado el pago de su trabajo ya que *havía hecho el archibo para poner los papeles que tocasen a este Principado*,

30 Vid. pp. 123-125.

31 Vid. p. 207.

32 Vid. p. 9

33 Vid. p. 109.

34 Ibid..

35 Vid. p. 110.

36 Vid. p. 20.

por avérsele mandado le biciesse, y para él abía puesto las berramientas necesarias, en que le avía tenido de costo mill y quinientos reales; y que necesitaba se le mandase pagar para dar satisfazi6n a los oficiales y cerraxeros; y que se le librasen en los efectos más prontos y el depositario le diese satisfazi6n. El Principado dio decreto para que se le pagasen 1.000 reales, tras la tasaci6n hecha por *maestros del arte*³⁷. No nos es difcíl identificar ese archivo, hecho por un *escultor*, como uno de los recios armarios o grandes arcones de madera tallados con primor que se conservan en algunos archivos espa1oles.

Dos temas fueron esencialmente los más controvertidos respecto al archivo, y el primero fue el referido a la tenencia de las llaves del mismo. En la misma Junta de Diputaci6n en la que se otorg6 el libramiento para pagar al autor del mismo, se acord6 que *mediante el archibo que est hecho para que en l entren los papeles que tocaren al Principado, que las tres llaves que tiene se pongan la una en poder del se1or Gobernador, a quien se entreg6, y la otra al dicho se1or don Sebastin de Vigil, como diputado desta ciudad, y la otra rezivi6 el presente escribano de la gobernaci6n. Y as qued6 acordado*³⁸. Es el tradicional cierre con tres llaves; y a las que de forma comn tienen la cabeza de la instituci6n, en este caso el gobernador, y el escribano, se uni6 la del diputado que con toda certeza resida en el lugar donde se hallaba el archivo, es decir el diputado por la ciudad de Oviedo. Pero pronto se rompe el orden l6gico, ya que el 14 de junio de 1676, estando reunidos en Junta General, Don Felipe Bernaldo de Quir6s, procurador general del Principado, *suplica a su se1ora le mande entregar una de las llaves del archibo del Principado, pues por las Ordenancas se dispone tengan las tres de l el se1or gobernador, el procurador general y el escribano de la gobernaci6n, y as lo pide se observe*³⁹. La soluci6n, aunque tarda, no fue retirarle la llave al diputado por Oviedo, sino que en un memorial presentado por el propio procurador general el 18 de febrero de 1678 descarga *doce reales de la cerradura y llabe para el archibo del Principado que an de tener los procuradores generales*⁴⁰. El 1 de junio del mismo a1o Felipe Bernaldo recuerda en un memorial elevado a la Junta General que *por acuerdo de Vuestra Se1ora en la penltima Junta de el gobierno del se1or don Juan Santos se orden6 se diese una de las llaves de el archibo de Vuestra Se1ora a su procurador general; y aunque por diferentes autos se ha mandado efectuar el acuerdo, no se me entreg6 la llave ni la reivi en el tiempo de mi ofio, y est sin execuci6n el dicho acuerdo*⁴¹. En la Junta de Diputaci6n celebrada cinco das despus *acordose que, mediante antes de ahora ubo acuerdo de la Diputaci6n para que todos los libros y papeles del Principado se pongan en su archibo y que las llaves tenga una el se1or gobernador y otra el se1or diputado ms antiguo y otra el se1or procurador general y otra el escribano del gobierno, el se1or gobernador se sirba mandarlo ejecutar*⁴². En conclusi6n, el archivo del gobierno del Principado de Asturias tuvo una llave ms de las acostumbradas

El segundo problema lo constituy6 la recogida de la documentaci6n del Principado preexistente a la construcci6n de su archivo. En el Libro de Actas que nos ocupa hay dos referencias clarsimas al tema. La primera es un acuerdo de la Junta de Diputaci6n celebrada el 11 de junio de

37 Vid. p. 67.

38 Ibid.

39 Vid. p. 146.

40 Vid. p. 242.

41 Vid. p. 389.

42 Vid. p. 400.

1675, que Toribio Álvarez Labarejos notifica, *en lo que mira a que se pongan en el archivo del Principado los papeles y libros que le tocan a Antonio Pérez, Francisco Cartabio Osorio, Thomás Pérez y Roque Posada, escribanos que usaron el oficio de la gobernación, los cuales dijeron que mirarían sus archivos y cumplirían con lo que se les manda*⁴³. Inmediatamente Tomás Pérez se desmarca del tema al decir que su actuación fue tan sólo como sustituto de su hermano Antonio Pérez, y que la documentación la tiene su hermano.

De todas formas la entrega no fue tan rápida como era de esperar, ya que también había documentación en manos de los procuradores generales y de algunos diputados que habían trabajado en misiones encomendadas por la Junta. Así que, para mejor “convencer” a los morosos en la entrega de documentos, la Junta gastó seis reales en *dos excomuniones para recoger los papeles del Principado* y otros treinta que se le abonaron a Morán, sacristán de la catedral, *por las tres bezes que se leyó la excomunión en borden a los papeles del Principado*⁴⁴.

Y hemos de reconocer que, gracias a estos desvelos de la Junta por mantener reunida su documentación, podemos estar hoy dando a conocer sus actuaciones y con ellas una buena parte de la historia de nuestro Principado.

M^a Josefa Sanz Fuentes

Catedrática de CC. y TT. Historiográficas
Universidad de Oviedo

⁴³ Vid. p. 84

⁴⁴ Vid. p. 110.

APUNTE HISTÓRICO

Tal vez sea buen momento la presentación de este tomo V de Actas Históricas para recomponer un poco lo que ha sido hasta ahora esta colección, iniciada allá por 1997, y que recupera para la investigación un importante fondo documental, dotándolo de puntos de acceso que facilitan la búsqueda con índices de topónimos, antroponímico y de materias. Además conviene realizar este ejercicio para no perder la unicidad de un conjunto capaz de permitirnos reconstruir buena parte de lo sucedido en Asturias durante la mayoría del siglo XVII que hasta ahora cubrimos.

Se inició nuestra colección, en el tomo I, con el primer original conservado del fondo Junta General, custodiado en el Archivo Histórico de Asturias, correspondiente a la compilación de las actas de las sesiones de la Junta General y sus diputaciones celebradas entre 1594 y 1636¹. Es cierto que la “encuadernación” de estos tomos primeros debió ser muy posterior a su redacción, y que por el camino se perdieron a buen seguro documentos, pero la obligatoriedad dada a la conservación de las Actas por las Ordenanzas de 1594, llamadas de Duarte de Acuña, hizo posible la formación de este importante archivo.

Ya en nuestra primera publicación, en dos volúmenes, tuvimos la oportunidad de ver en el escenario político-administrativo asturiano del momento a los principales actores en liza: el rego delegado con amplios poderes, llamado corregidor o gobernador; los procuradores de la Junta elegidos en los concejos, cotos y lugares agrupados en partidos territoriales; y los cargos relevantes de la Junta General: los diputados y el procurador general, además de escribanos, mayordomos de las fábricas de caminos y cofradía de Santa Eulalia, alcaldes mayores, merinos y otros. Y sobre la representación titular, la actividad de los grupos de presión e influencia que realmente controlaban la institución, formados por las casas solariegas, los mayorazgos más destacados, aún sin título entonces, tales como los Bernaldo de Quirós o los Miranda, acompañados por algunos apellidos ilustres más, que acumulaban mandatos, colocaban testaferreros y se elevaban en definitiva sobre una población de hidalgos empobrecidos y de pecheros, dependientes y míseros. Todo ello en una España que entraba en el XVII sumida en una crisis, tras los últimos descalabros de Felipe II ante Inglaterra, la sublevación permanente en Flandes, la bancarrota y el azote interior de la peste de fines del XVI que para Asturias sería terrible. Nuestro territorio se mostraba como marginal en aquel Imperio. El tomo recorría el fin del reinado del gran Felipe II y también los reinados de Felipe III –hasta 1620– y una primera parte del amplio reinado de Felipe IV.

1 Antes las hubo sin duda –queda pendiente nuestro empeño de recuperarlas y publicarlas – pero no fueron objeto de conservación obligada. Es a partir de las Ordenanzas de Duarte de Acuña, sancionadas por Felipe II e insertas en este primer tomo, que se obliga al archivo de todas las actas y papeles, creándose de hecho el archivo de la Junta General en disposiciones claramente detalladas en la 4ª Ordenanza.

El tomo II de nuestra colección –como el anterior dividido en dos volúmenes– se iniciaba en febrero de 1640 y finalizaba en mayo de 1652. Algo, por lo tanto, se había perdido al encuadernarlo desde aquel 1636 con el que terminaba el primero, porque a buen seguro que la Junta y sus diputaciones habrían tenido reuniones –ya que hasta entonces muy pocos fueron los años en los que no constan actividades– y en todo caso otros libros de la propia Junta General, no de actas, conservan documentos que sin duda fueron objeto de debate en aquellas reuniones y, a veces, resultado de ellas. Tal vez con tiempo podamos emprender una edición complementaria de estas Actas Históricas para completar el conocimiento de esta institución y también del acontecer de la Asturias de entonces. Y entre 1640 y 1652, fechas del segundo tomo, muchos acontecimientos graves pasaban en la monarquía del cuarto de los Felipes. Guerras con Francia, en los estados de Europa, bajo dominio más nominal que real español, y también en el interior, con las sublevaciones independentistas catalana y portuguesa escudadas en la política uniformizadora del Conde-Duque de Olivares.

En Asturias los avatares de la política general llegaban como ecos, pero obligaban a contribuir con hombres y dinero a las directrices bélicas de aquella en llamadas cada vez más frecuentes que agravaban la pobreza local detrayendo recursos.

Ya en este tiempo se da en el Principado de Asturias el ennoblecimiento titulado de las fortunas relevantes. Así Sancho de Miranda Ponce aparece como Vizconde del Infantazgo en un acta de febrero de 1640, mientras que en otra marzo de 1643 ya se intitula Marqués de Valdecarzana. Este influyente personaje junto a otro, tanto o más poderoso, como Bernaldo de Quirós, a los que seguían los Malleza, o de más reciente entrada en escena como los Queipo de Llano compartían el Hábito de Santiago, sin duda signo de distinción. Todos ellos se ponían en cabeza para defender los intereses de Asturias, evidentemente suyos. Los nuevos títulos que acumulaban estos prohombres eran las más de las veces, y seguirían siendo en buena medida, resultado de adquisiciones adornadas de mercedes que la monarquía proponía como fórmula evidente de allegar recursos; la venta de títulos y de cargos era un síntoma de los tiempos.

Si nuestro tomo II finalizaba en 1652, el III se iniciaba cinco años después, en 1657 y cubría hasta 1671 con lagunas documentales intermedias. Y también sin duda en esos cinco años sí hubo reuniones de nuestras instituciones, aunque no compiladas por el o los encuadernadores de la colección, tal vez porque no se conservaron. Desde luego hemos tenido buen cuidado en acudir a un índice que redactado a principios del siglo XVIII pretendió resumir todas las actas y cuando la desaparición de éstas fue posterior a la redacción de aquél lo utilizamos para dar cuenta del trabajo de la Junta; otra cosa es cuando las propias actas –si las hubo– se perdieron antes. Aquí el recurso es más difícil y lento. Pero sí sabemos que hubo reuniones de Junta, al menos, en 1651 y en 1654 para tomar posesión nuevos gobernadores; y entre 1663 y 1667 –fechas también carentes de actas– consta en la biografía de los corregidores² de aquel tiempo que la Junta se reunió varias veces para recibir a los nuevos cargos, para las exequias por Felipe IV, fallecido en septiembre de 1665, y para otros asuntos; lo que demuestra que sí hubo actividad institucional aunque no se conserven en su sitio las actas.

² Llamamos así al apéndice del libro *Ordenanza general del Principado*. Madrid, BNE, mss 454, que incluye una interesante relación de corregidores hasta 1688.

Aquel tercer tomo recogía catorce años pues de vida que se situaban a caballo de los reinados de Felipe IV y los inicios del de Carlos II, este último bajo la regencia de Mariana de Austria. Una dinastía que agotaba su patrimonio en conflictos exteriores e interiores y cuyos miembros carecían hasta de vitalidad biológica, resultado de una nefasta política matrimonial endogámica. Ello pese a la pompa cortesana y al creciente lujo de la Corte.

En Asturias ya el círculo de poder se iba consolidado con el ennoblecimiento titular de quienes siempre habían ostentado y ejercido sus prerrogativas reales en las instituciones regionales. Al marquesado de Valdecarzana se suma el de la casa y mayorazgo antiguo de Quirós, ahora como marqués de Camposagrado. A ellos se añaden los Queipo de Llano como condes de Toreno o los Duque de Estrada como condes de la Vega, unidos a otros ilustres apellidos que lucharán, o no, por conseguir título, lográndolo según su suerte, influencia o poder económico. Oviedo se convierte en ciudad capital, residencia de estas familias que van construyendo sus palacios (la mayoría de este siglo y el siguiente) entre la Catedral, la Universidad –en funcionamiento desde 1608– o el Ayuntamiento levantado en la primera mitad del XVII. Tal vez con el poder crecido de los grandes, los procuradores representarían menos la realidad de sus concejos, compradas como eran muchas procuraciones por aquéllos o sus representantes.

El último, hasta éste, de los tomos publicados en esta colección, el IV, continuaba desde 1672 a 1674, en el gobierno también del último de los Austrias, Carlos II, bajo tutela de la Regente, y, pese a abarcar sólo dos años, constituyó un voluminoso libro que recogía 26 reuniones de Junta de Diputación y 5 Juntas Generales, de las que la de enero de 1674 generaba una producción documental inusual, porque incluía nombramientos y poderes de todos los procuradores por sus distintos territorios, en un intento sin duda de preservar la legitimidad de los mismos, para asistir a una convocatoria importante en la que habría de dilucidarse si el Principado asumía la petición de la Corona de un gran reclutamiento de soldados con destino a Flandes. Es verdad que después hay renunciaciones de muchos procuradores, también documentadas, a favor de los grandes; pero todo este cúmulo documental permite reconstruir con detalle muchos aspectos de la vida política no solo regional sino local. Además el tomo incorporaba cuatro reuniones de la Junta de Concejos Marítimos, otra de caballeros comisarios y múltiples documentos. Sorprende sin duda que en un periodo en el que no eran frecuentes las reuniones de Juntas o Cortes Territoriales en el conjunto peninsular, la de Asturias –sin presencia en unas devaluadas Cortes nacionales– tenga tal vitalidad.

En todo lo editado hasta la fecha, que representa ochenta y cuatro años de historia, los temas son muchas veces recurrentes, como si la realidad fuese terca con nuestro territorio: pobreza general, con pecheros agobiados y muchos hidalgos sin recursos, a la que solo se escapan unos pocos privilegiados; oposición a las frecuentes demandas de una Corona sedienta de dinero y hombres para intentar mantener un imperio que se desmorona y una Corte que vive por encima de sus posibilidades; escasas y malas comunicaciones exteriores e interiores, con caminos, puentes y puertos en continua reparación, cuando los recursos escasos lo permiten; carencia también de productos necesarios que provocan un hambre endémica, paliada, eso sí, por la aclimatación del maíz, venido como salvador de las Indias a principios de siglo; una demografía que no se repone aún de la gran peste de fines del XVI.

La vida regional se desenvuelve entre la relación, más o menos armónica, de varias instituciones que en el ámbito del Principado están representados por la Junta – colectiva – y el corregidor –unipersonal - y sus ayudantes. Los 25 corregidores habidos hasta la fecha de este tomo fueron funcionarios de mejor o peor recuerdo, a veces con difícil gobierno, que tenían que presidir una Junta General no siempre sumisa y luchar contra intereses de los importantes locales que en ocasiones les colocaban en serios apuros ante el Consejo Real y el Rey, sus superiores.

Pero como la historia no sólo tiene sombras algo de luz se adivina. La sociedad se hace más compleja, la capital cobra vida con nuevos residentes y actividades. La universidad funciona, se crean establecimientos sociales. Se van poniendo las bases de un mejor XVIII.

Y en esto llegamos a nuestro actual V tomo³. Pues bien, incluyendo éste que ahora tenemos entre manos, desde 1594 hasta 1678 el Corregidor, la Junta General y sus diputaciones constituyeron un gobierno muy activo, sin entrar a valorar su efectividad. Contando sólo con los conservados en actas, la Junta General se reunió en unas ochenta ocasiones. Sólo en 27 años no tenemos constancia de actividad de este órgano superior; poco significativo aunque las “ausencias documentales” hubieran sido reales; porque reunir a la Junta no resultaba tarea fácil para la época; y aunque no a todas las asambleas acudían todos los convocados, tanto la propia emisión de convocatoria, elección de representantes, redacción de poderes, desplazamientos y estancias en la ciudad eran dificultades añadidas en aquel tiempo. Y hubo años, muchos, en los que la Junta celebró sesiones en más de una ocasión, casi siempre en la Sala Capitular de la Catedral, su lugar plenario habitual.

Pero es que en gran cantidad de veces la Diputación, recordemos, formada por miembros elegidos por la Junta para ejecutar sus acuerdos, venía a ejercer su actividad entre medias. Este organismo, que también trabajaba presidido por el corregidor, se reunió en este mismo periodo, más de ciento cincuenta veces y aunque hubo años en los que pareció no reunirse otros lo hizo varias. Resumiendo, solo en 16 de los 84 años cubiertos hasta este tomo por nuestras actas carecemos de “noticias puntuales”, por ahora, a cerca de lo ejecutado por las instituciones que regían en Asturias sus destinos.

En este V tomo, que se titula en original *LIBRO DE JUNTAS GENERALES Y DIPUTACIONES DEL PRINCIPADO SIENDO GOBERNADOR EL SEÑOR DON JUAN FRANCISCO SANTOS DE SAN PEDRO DESDE EL AÑO DE 1675 HASTA EL DE 1678*⁴, se escriben las sesiones celebradas bajo la presidencia de este corregidor, hermano, según se hace constar, del que lo había sido entre 1657 y 1661, Lorenzo Santos de Sampedro; compilador, éste, de las Ordenanzas que llevaban su nombre y que actualizó, formando un código de los usos y costumbre. Juan Santos de Sampedro, por su ascendencia y origen, no cayó en Asturias como un desconocedor. Vino a suceder a Luis

3 Es bueno recordar quiénes hasta aquí nos han ayudado a que esta colección tuviera continuidad. En estos cuatro volúmenes pasados han sido nuestros becarios trabajadores: Araceli Iravedra Valea, José María Casado Izquierdo, Ramiro González Delgado, Luis Casteleiro Oliveros, Marta Herrán Alonso, Francisco Javier Ortega García, Beatriz Estrada Álvarez, Sergio García Mirantes, Evaristo Martínez- Radío Garrido, Violeta Rodríguez Fernández y Susana Rodríguez Antoranz, a los que se suman los de éste, Iris Quintana Villa y Jaime Fernández Sanfelices, estupendos colaboradores.

4 No responde el título a la realidad, pues las últimas reuniones de 1678 corresponden al corregimiento de Jerónimo Altamirano, su sucesor.

de Varona Saravia, un buen gobernante para el Principado, a tenor de las opiniones de los procuradores, ejecutor de obras civiles, proveedor de varias levas de soldados y marineros reclamadas por la monarquía, que tuvo la desgracia de no poder ejecutar la orden real de reclutar, una vez más, al final de su mandato, a los 1170 nuevos soldados reclamados, lo que fue visto desde la Corte como el incumplimiento de una orden. Realmente aquel predecesor de Juan Santos, en una macrojunta incluida en el pasado IV tomo, a la que ya nos hemos referido, fue objeto de presiones por parte de los marqueses de Valdecarzana y Camposagrado, así como del conde de Toreno y otros notables que se oponían a tal recluta, proponiendo su cambio por dinero. El marqués de Camposagrado, encargado de negociar el cambio en la Corte, fue arrestado y el corregidor Luis Varona cesado en su puesto con deshonor. Incluso en el juicio de residencia realizado por su sucesor –este Juan Santos– fue condenado a pagar una indemnización. Sin embargo Luis Varona conservó, si hemos de creer la redacción de las actas, buen recuerdo entre las gentes del Principado.

Juan Santos de Sampedro había tomado posesión de su cargo el 23 de octubre de 1674. Era oidor en la Audiencia de La Coruña y en la Chancillería de Valladolid y había estudiado en la prestigiosa Salamanca. A buen seguro que su parentesco con el exgobernador, luego cargo relevante en la Corte, el referido Lorenzo Santos de Sampedro le sirvió no sólo para acceder al cargo, sino para venir prevenido de la realidad con la que iba a encontrarse, tanto por lo que se refiere al territorio y sus gentes, como por saber quiénes eran los influyentes personajes de la Junta y las dificultades, o no, que podían plantearle. De hecho la figura de Lorenzo Santos de Sampedro planea por la Junta en numerosas ocasiones. A él se acude cuando hay que resolver pleitos en Madrid como mediador; y cuando se tiene noticia de su fallecimiento, en octubre de 1676, se decretan honras, funerales y lutos. Hasta cuando se hace balance de la gestión de Juan Santos, en 1678, la sombra del hermano le protege benévola de malquerencias.

Para formar su equipo Juan Santos eligió para el puesto de su teniente general –el que había de sustituirle durante sus ausencias– al “licenciado don Juan Álvarez de Condarco, vecino y natural del conçejo de Villaviçiosa, que también lo fue de don Lorenço Santos”⁵, signo de que quiso rodearse de colaboradores familiares que facilitasen su tarea. Se conservan de su mandato las actas de tres Juntas Generales; parece que no las convocó en 1675 ni en 1677; en el primero de los años referidos tal vez para concederse un tiempo antes de enfrentarse a la asamblea que tantos disgustos diera a su predecesor. En cambio la Diputación tuvo una actividad creciente, reuniéndose todos los años en varias ocasiones (diez en 1675, siete en 1676, tres en 1677 y cinco en 1678, si bien algunas de este año estarán presididas por su sucesor). Seguro que este organismo, la Diputación, le resultaba menos comprometido, con menor número de miembros y menos conflictivo. Pero no se sustrajo Juan Santos a las presiones de los grandes en un periodo difícil para la monarquía, aunque presidiendo la Diputación, que se celebraba habitualmente en “las cassas y morada del señor governador”, intentó que ni el escenario ni los asuntos le fueran adversos.

Juan Santos de Sampedro fue gobernador desde octubre de 1674 hasta mayo de 1678 y este tomo V abarca las actas de las reuniones celebradas entre febrero de 1675, una Diputación, y la Diputación de septiembre de 1678, bajo mandato ya de su sucesor, Jerónimo

5 *Ordenanza general del Principado*. Madrid, BNE, mss 454, f.124r.

Altamirano, que había tomado posesión en la Junta General celebrada en mayo de ese año, donde se llevaría a cabo el protocolo de lectura de documentos que le acreditaban como nuevo gobernador.

Pero cambiemos de escenario; o mejor ampliémoslo ¿qué sucedía por estos años en la monarquía española?, ¿cómo estaba el reinado del último de los Austrias?

Entre 1675 y 1678 suceden en el seno de la monarquía cambios importantes. Se había producido años antes, en 1669, la caída del valido jesuita de origen tirolés Juan Everardo Nithard en quien la regente, Mariana de Austria, había dejado las riendas del poder, convirtiéndolo en Inquisidor General y miembro de la Junta de Gobierno, el organismo asesor de la Reina que había instituido Felipe IV en su testamento. La separación de Nithard, provocada por el hermanastro del Rey, don Juan José de Austria y sus coyunturales apoyos, no significó un cambio de signo en las directrices de la política. De hecho el ambicioso ilegítimo de Felipe IV no consiguió el poder y hubo de retirarse a los estados de la vieja Corona de Aragón donde tenía seguidores. Con Nithard en Roma, convertido en cardenal, Mariana de Austria pareció volver a dejarse aconsejar por la Junta de Gobierno, pero esta situación duró poco.

Pronto encontró la Reina Gobernadora amparo a su soledad, ante una corte que le era hostil, en un nuevo personaje que salido de la nada, casado con una de las doncellas reales, se encumbraría como nuevo válido. Fernando de Valenzuela que se había ganado la confianza de la Reina sin duda como espía y confidente (era conocido como “el duende de palacio”) fue nombrado grande de España y se le otorgaron varios poderes. El ascenso de un don nadie fue visto como un insulto por la nobleza de viejo cuño que pronto conspiró para derrocarlo.

En medio de esta confusa situación volvió a adquirir relevancia la figura de Juan José de Austria. La oposición a la Reina y a su nuevo valido arreció, porque éste destacaba más como organizador de fiestas para entretener al Rey que como gobernante, aunque intentaba hacerse popular con medidas de alivio, manteniendo asequibles los alimentos de primera necesidad pese a una situación económica nacional e internacional penosa. Los grandes apoyaron las pretensiones del ambicioso Juan de Austria –nombre que le gustaba utilizar en lugar del suyo completo porque sin duda evocaba la gran figura del otro ilegítimo ilustre, el hijo del gran Carlos I– y contribuyeron a una campaña de desprestigio y descrédito general del valido Valenzuela. Pasquines y hojas satíricas para movilizar a la opinión pública formaban parte de una orquestada oposición –en sentido moderno– al nuevo favorito real.

Ante la gravedad de la situación y las muestras de apoyo, Juan José de Austria marchó sobre Madrid desde Zaragoza, donde desempeñaba un cargo relevante más nominal que real, y Carlos II le nombró algo así como primer ministro. Sabiendo que la influencia de la Reina Madre podría dar al traste con su valimiento, la apartó a Toledo y evitó que su hijo tuviera contacto con ella. La debilidad de Carlos II era un grave problema, así que el nuevo hombre fuerte del Estado mantuvo a su hermanastro, el Rey, aislado, o mejor rodeado sólo por hombres fieles a su causa. Entretanto Valenzuela había sido apresado en el monasterio de El Escorial donde se había refugiado y desterrado a los confines del Imperio, a Filipinas. Moriría lejos de España.

Así pues, este periodo histórico, entre 1675 y 1678, está dominado por las alteraciones habidas en la monarquía durante parte del valimiento de Valenzuela, primero, y de Juan José de Austria, después, y el alejamiento de la Regente. Carlos II seguía siendo un ser endeble, enfermizo y de escasas dotes. Aunque teóricamente podía haberse hecho con el gobierno cuando cumpliera los catorce años, según el testamento de su padre Felipe IV, hecho que coincidía en 1675, ello no fue posible. Su manifiesta incapacidad le inhabilitaba para el ejercicio personal del poder, sumado al cúmulo ingente de conspiraciones que se urdían en su entorno. El mandato de su hermanastro se alargaría desde enero de 1677 hasta 1679, año de la muerte del real bastardo, que no tendría un fácil ejercicio. Los nobles que le habían apoyado frente a Valenzuela y la Regente, pronto le dieron la espalda. Lo utilizaron, pero nunca le admitieron como uno de los suyos y no le perdonaron su origen fruto de los devaneos entre Felipe IV y una actriz. Era un extraño entre ellos. Así que no le facilitaron el gobierno.

Parece que pese a todo el gobierno de Juan José de Austria emprendió algunas reformas necesarias, pero no le dio tiempo a ver ningún fruto significativo y la lentitud de los resultados le granjeó además el abandono de los afectos populares con los que contó al inicio de su mandato.

En política internacional las cosas no iban mejor. A la pérdida de Portugal, admitida finalmente en 1668, se sumaban las presiones sobre las fronteras de las posesiones españolas en Europa de la gran Francia, dirigida por el agresivo Luis XIV, el Rey Sol. Aunque la monarquía hispánica seguía conservando un dilatado Imperio, Francia era la nueva potencia emergente en Europa. Así que España se vio abocada a numerosas guerras contra su poderoso vecino, en solitario o en coalición con otras naciones también temerosas del gran protagonismo francés. Pero el empobrecido gigante español carecía de recursos materiales y humanos para defender sus territorios, así que cada nuevo enfrentamiento se saldaba con dolorosas pérdidas, como la del estratégico Franco Condado, perdido a la firma de la paz de Nimega en 1678, un territorio imprescindible para unir por tierra los intereses españoles en Italia (Milán) con los de los Países Bajos; lo que durante casi dos siglos fue “el camino español” tan querido por los Austrias.

Por otro lado la constatada debilidad física del último de los Austrias⁶, Carlos II, despertó pronto las apetencias de las naciones europeas. La corte madrileña, en el viejo Alcázar, fue un hervidero de conspiraciones y encuentros entre embajadores y nobles que tomaban partido por candidatos varios a ocupar el trono de España, si Carlos II fallecía prematuramente o sin descendencia. Parece que pronto el rey francés destacó como un hábil negociante a través de enviados y embajadores que sumaban partidarios a su causa con promesas de futuro o pagos en efectivo. Y estos movimientos, que se acelerarían al final del reinado largo de Carlos II, se iniciaron muy pronto. Tal parecía que todo contribuía a que el gobierno interior de la península no tuviera marco adecuado para desarrollarse en buena dirección.

Ante esta situación general, los territorios peninsulares intentaban sobrevivir oponiéndose siempre que podían a las peticiones de recursos del poder central y de paso adoptando medidas para salir del caos.

⁶ Además de los muchos testimonios escritos de la época y estudios históricos es palpable hasta en los protocolarios retratos oficiales como en el maravilloso del asturiano pintor Carreño Miranda que puede contemplarse en el Museo de Bellas Artes de Asturias.

Y ¿qué nos dice nuestra fuente, estas actas, que sucedía en Asturias?

Respecto a la situación política interior nos dicen que ninguno de los corregidores gobernantes pudieron sustraerse a las presiones de la nobleza local. Tanto Juan Santos, hasta mayo de 1678, como Jerónimo Altamirano, después, sufrieron la obligación de ceder en más de una ocasión a las pretensiones de control de los grupos encabezados por influyentes familias.

Eran los Bernaldo de Quirós; Felipe, procurador general, Sebastián, teniente de alférez mayor, encabezados por Gutierre Bernaldo de Quirós, marqués de Camposagrado quien, entre otros honores, daría cuenta de “la merzed que Su Magestad, Dios le guarde, fue serbido de hazerme, honrrándome por pressidente de la Real Audiencia de Santa Fee, gobernador y capitán general de el nuebo reyno de Gra<na>da”, carta que con fecha de 21 de octubre de 1676 fue leída en Diputación de 4 de noviembre⁷. Don Gutierre acabaría siendo árbitro de Asturias, firmando la última Diputación recogida como teniente del gobernador Altamirano⁸.

Junto a los Quirós⁹, los Miranda, encabezados por Lope de Miranda Ponce de León, marqués de Valdecarzana; conexiones familiares al margen, Camposagrado y Miranda formaban tandem en muchos asuntos. Así en reunión de junio de 1678 constan Valdecarzana y Camposagrado comisarios encargados para validar la legalidad de las procuraciones de los asientos en la Junta General. Un debate político de envergadura, que había consumido buena parte de las discusiones en la dilatada Junta celebrada desde el 21 de mayo al 2 de junio de aquel año sobre la presencia de los procuradores y su legitimidad, iba a ser “resuelto” por los titulares de quienes más mandatos acumulaban¹⁰. Porque si Camposagrado asumía el control –solo o con su familia– sobre Avilés, Carreño, Caso, Quirós, Lena, Aller, Cangas de Tineo, Tudela o Morcín; Valdecarzana representaba a Grado, Miranda, Corvera, Somiedo, Navia, Teverga o Santo Adriano entre otros lugares.

Junto a ellos, como otros pesos pesados de la política regional, trasunto de su poder económico, estaban los Estrada, empezando por el cabeza de familia, Pedro Duque de Estrada, conde de la Vega al frente de Ribadesella, Cangas de Onís o Cabrales; el conde de Toreno, Fernando Queipo de Llano y Valdés, alférez mayor del Principado, procurador por Cangas y Tineo. Entre los no titulados Sebastián Vigil de la Rúa, a veces encabezando posturas divergentes, era otro muy influyente personaje; Bimenes, Noreña, Paderní, Villaviciosa, Colunga, Nava, Sariego, Parres, Ponga, Amieva, Llanera, y más, eran sus puntos geográficos de influencia. Fue casi siempre miembro de la Diputación. En alianzas circunstanciales con los Jovellanos, por Gijón, o Dasmarrinas, por Oviedo, se opuso a los criterios de los grandes títulos.

Si la Diputación era reflejo de influencias, sumamos a los referidos otros que nos dan lo que fue el reflejo de la élite social asturiana de entonces. Pedro Velarde Calderón y Prada, emergen-

7 Vid. p. 173.

8 Ello pese a posturas en contra de unos pocos que denunciaban los abusos históricos de la prepotente familia. Como cuando en la Junta General, presidida por Altamirano, en mayo de 1678 se recuerda – en este caso en tono no de reproche, sino de elogio porque parecía algo normal - que “pues en el trienio de el señor don Juan de Arze y Otalora (que había sido corregidor en 1643) en el partido de Avilés nombró la Junta General por diputado a su señoría el señor marqués de Campo Sagrado, que no tenía ocho años de edad, poniendo por su sustituto para que sirbiese el oficio a don Gaspar de Casso, su primo”. Vid. p. 278.

9 Que recordemos en su escudo hacía profesión de poder con el lema “Después de Dios la Casa de Quirós”.

10 Se trata de una larga sesión en Junta General, con varias sesiones de días consecutivos que bien valdrían un estudio monográfico pormenorizado.

te entonces, Alonso de la Concha Miera, Toribio Álvarez Cañedo y, siempre activos, en Junta General los Lope de Junco, de la Buelga, Cienfuegos, el ya mencionado Jovellanos, Gabriel Argüelles, Caso, Inclán y unos cuantos más, no todos tan relevantes, pero sí prohombres locales, sumados a alianzas que se puede seguir con más detalle en los propios debates o en nuestro índice antroponímico.

Hemos de escudriñar entre las discusiones cómo vivía el resto de la población o qué otras clases sociales subsistían. Los profesionales de la burocracia, como los escribanos, de los que era ejemplo Toribio Álvarez Lavarejos, escribano mayor, en posición de influencia. O los nuevos catedráticos de la universidad¹¹. Los burgueses, muchos de ellos arrendadores de impuestos o prestamistas. Los artesanos que ya son numerosos en un Oviedo que cobra carta de capital, como al que se le encarga el mueble para archivo. Los empleados públicos, como el portero mayor de la Junta, Bernabé Gato, un “funcionario” utilizado muchas veces como testigo, “hombre para todo”, que hace llegar queja permanente de que su salario está siempre pendiente hasta con dos años de retraso¹². Una estructura social que se cierra con los más desprotegidos, pobres labradores pecheros, carne de impuestos y de recluta obligada, aunque a veces a ésta se añaden condenados por delitos o vagabundos para suplir o completar las obligadas demandas de hombres con destino a las ya estériles guerras en Flandes.

Eco de la política internacional, Asturias ha de pagar deudas contraídas con la Corona a cambio de reclutar soldados, pero no siempre puede; así que en este tiempo deberán embarcar por Gijón 500 soldados –realmente campesinos sin apego a las armas– con destino a Flandes y algunos, caso de lograrse la recluta, huirán de tal destino. Aunque consta que había al menos algunos asturianos que destacaban por su valor en aquellas guerras; para ellos se pide recompensa, tal como puede leerse en la Junta de Diputación de junio de 1676. La petición de mercedes se repite en Junta General de noviembre de 1676 cuando se solicita hagan extensivos los favores pedidos para Dionisio Antonio de Granda, fallecido en Flandes sin acceder a la capitanía, a su hermano Lorenzo que también sirve al Rey.¹³

Y reflejo del signo de los tiempos, en política nacional, las alusiones al hombre fuerte de la política imperial, Don Juan de Austria –en realidad Juan José de Austria– al que se dirigen peticiones de carácter político, como cuando se le suplica medie ante el Consejo Real para favorecer a Asturias en el pleito contra la merindad de Valdeburón respecto a la que el Principado estaba en una incómoda dependencia, y era objeto de dilatado pleito. También se recurrirá a su Alteza –así se le denomina– cuando se trate de pedir recompensa para Juan Santos, ya exgobernador por su gestión honesta al frente del Principado.

En cuanto a las condiciones de vida, no pareció ser un buen año 1676 para la economía asturiana. De hecho la convocatoria a Junta General de noviembre, la segunda realizada por Juan Santos, estuvo motivada por la dramática situación planteada por unas graves inundaciones, consecuencia de torrenciales lluvias, que afectaron a gran cantidad de lugares del Principado de Asturias, en particular las Cuencas del Nalón y del Caudal. Sucedió este temporal en San Miguel,

11 Puestos que la Compañía de Jesús, presente con colegio en la ciudad, pide se provean entre sus miembros.

12 Vid. p. 131.

13 Vid. p. 144, 163 y 203.

a fines de septiembre, y generó una caótica situación que requería medidas de emergencia que por sí sola la Diputación no podía adoptar.

Las consecuencias económicas fueron muy importantes, ese año y el siguiente. Ese hecho venía a agravar una situación de escasez ya denunciada en octubre de 1675 cuando se pedía traer grano de Galicia por no haberlo en Asturias y León, nuestro mercado habitual. Todavía en febrero de 1678 la Diputación debía adoptar un acuerdo prohibiendo se sirviese grano –por la mucha escasez y pobreza en que se hallaba el Principado– a la ciudad de Fuenterrabía¹⁴, parece que muy necesitada, tal vez por ser población tan próxima a la belicosa Francia, en guerra contra España y media Europa.

Fue, como decíamos, a finales de septiembre de 1676 cuando la situación se volvió caótica, dándose cuenta de ello en Junta de Diputación de octubre, por “las muchas llubias que han subgedido la víspera de el señor San Miguel y su día, veinte y ocho y veinte y nueve de septiembre pasado de este año, se ha occassionado grandes abenidas en los ríos caudales de este Prinzipado, que han originado el haversse arruynado las puentes que havía en los caminos reales, y héchosse muchos y muy considerables daños particulares”¹⁵.

La Junta General de aquel noviembre debatió ampliamente la catastrófica situación de Asturias. Intervinieron todos los grandes, haciéndose eco del gran desastre natural y solicitando el envío de comisionados a la Corte para pedir medidas paliativas. Tal parece, leyendo este acta, que estamos ante una demanda de “declaración de zona catastrófica” en expresión actual. Exenciones de impuestos, paralización de reclutas de soldados, impuestos especiales para acometer reparaciones y muchas peticiones más. El caso es que parte de Asturias quedó anegada. “El señor marqués de Valdecarzana, por la ciudad, dijo que es muy de la probidencia de el Prinzipado recurrir al alibio de sus veçinos al destrozto tan general que occasionaron las abenidas de las aguas, siendo las ruynas de las haziendas en la parte que baña el río de Nalón, desde la montaña hasta la mar, tan considerable que en los conzejos y jurisdicçiones de Casso, Sobre Escobio, Villoria, Labiana, Langreo, Tudela, Olloniego, Haller, Lena, Morzín, Las Riberas de Arriba y de Abaxo, Las Regueras, Peñaflor, Grado y Prabia ymportan, por los testimonios que se presentaron en la Junta, más de un millón de ducados de propiedad; en cuyos districtos, sobre habersse perdido grande cantidad de perssonas y extinguido muchas familias, quedaron, si no despoblados en todo, com poca o ninguna bezindad los llanos para volber a cultivar las pocas heredades que quedaron”¹⁶. El conde de Toreno, Lope Junco de Estrada –que luego sería nombrado procurador general en el corregimiento de Jerónimo Altamirano– o Sebastián Bernaldo de Quirós fueron enviados como embajadores. Las quejas se extienden porque quedó roto el camino real con Castilla, había que reparar con urgencia muchos puentes, como el imprescindible de Olloniego o el camino de Campomanes, en este caso solicitado –más de un año y medio después– por “Doña Françisca de Campomanes Bernardo, viuda, veçina de esta ciudad, posehedora de la cassa de Campomanes y su mayorazgo, digo que, entre otros bienes que le pertenezzen por la dicha cassa de Campomanes, es el prado que llaman de *El Reondo*, sito a la entrada de el lugar de Campomanes, y es ansí que en la ynungaziòn que sucedió en este Prinzipado el

¹⁴ Vid. p. 241.

¹⁵ Vid. p. 161.

¹⁶ Vid. p. 184 y ss.

año de setenta y seis se desgaxó un pedaço de tierra de lo alto de la montaña¹⁷ e inutilizó la carretera.

Algo debieron surtir las peticiones porque se accedió a algunas de ellas. Pero aquella sociedad tardaba mucho en reponerse de los daños.

En lo que al comportamiento público se refiere, compartía con el resto de las tierras de la corona la sociedad asturiana la religiosidad presente en todos los momentos y asuntos de la existencia cotidiana. Aunque no fueran ajenas las conductas inmorales o reprobables, porque la religiosidad exterior también encubría la lógica existencia de aquéllas. Y también nuestras Actas dan testimonio de esta realidad social.

Es preocupación de los procuradores la situación de los niños expósitos¹⁸ tan abundantes a los que se atendía al parecer en una casa que por la ciudad se construyó para ellos; y es que el abandono de criaturas era mucho más frecuente en la ciudad y debió crecer a medida que la población lo hizo. Pese a todo el Oviedo de entonces no pasaba de ser una ciudad pequeña, de apenas 2000 vecinos (unos 8000 habitantes) si hemos de creer a Lorenzo Bernaldo de Quirós que se quejaba contra el exceso de regidores, cargos municipales que sacados a venta habían llegado a 60, lo cual era desproporcionado. Y en una ciudad así crecían los vagabundos y los pobres, población ésta que aumentaba en los malos periodos, pero que debía ser objeto de control, distinguiendo los que de verdad lo eran; podemos leer que “el señor marqués de Campo Sagrado representó en esta Junta que <de> mucho concursso de pobres y bagamundos que concurren a esta çiudad es tal que pide se aplique remedio para que se dé socorro a los neçessitados, y que los que no lo fueren, se appliquen al trabajo¹⁹. Para mantener la beneficencia las instituciones religiosas eran las destacadas apoyadas por las instituciones y sobre todo por las aportaciones caritativas particulares. Y como “empresa pública benéfica”, que regulaba las limosnas y además organizaba las fiestas de la patrona asturiana, regida desde la Junta General, la cofradía de Santa Eulalia de Mérida a la que pertenecían todos los que en algo se preciaran.

Signo de religiosidad, al menos en demostración pública, la preocupación por todos los asuntos eclesiásticos que están presentes en la sociedad, muchos de este carácter tratados en nuestras Actas. Se demandan ayudas económicas para los más diversos cometidos: desde el mantenimiento de los establecimientos religiosos en los lejanos Santos Lugares, a la beatificación y canonización del cardenal Cisneros, hasta otros más próximos como las llamadas de auxilio de las Recoletas de Gijón o la necesidad de terminar la iglesia que la Compañía de Jesús construía en la ciudad. Y es esta poderosa comunidad religiosa quien frecuentemente se dirige a la Junta para solicitar además se tengan en cuenta a sus miembros como proveedores de las cátedras de la Universidad, llegando a declarar uno de sus públicos defensores, Felipe Bernaldo de Quirós, que el colegio jesuita era de tan alto nivel que de haber funcionado en tiempos del Inquisidor Valdés Salas a ellos habría encomendado los altos estudios²⁰.

17 Vid. p. 377.

18 Vid. p. 372.

19 Vid. p. 378.

20 Vid. p. 376.

Por debatir hasta se debatieron temas culturales como la petición para la edición de un libro sobre historia argumentando que era de interés mayor en Asturias por ser origen de la monarquía, o la disputa por las llaves del archivo –en realidad un debate político entre los regidores de Oviedo y la propia Junta–, archivo ya con una entidad tal que desbordó el arca primitiva y hubo de construirse un mueble especial para albergarlo.

Saben los investigadores de la historia que para comprender global o sectorialmente un periodo concreto hay que recurrir con frecuencia a múltiples fuentes complementarias las unas de las otras, que nunca un fondo documental responde a todas las preguntas por muy concreto que sea el tema objeto de estudio, pero que, precisamente por eso ofertar herramientas que posibiliten la investigación es tan importante. Esta colección de Actas se ofrece como un recurso más al servicio de la investigación de la Historia, magistralmente supervisada su transcripción por la profesora Sanz Fuentes. Este apunte histórico apenas es un indicativo, desde el pasado tomo IV en que adoptó tal nombre, de algunos de los muchos temas de interés sobre los que en las actas se dan noticias. Si es verdad que por sí solas nuestras Actas Históricas no responden al conocimiento total de Asturias, en ellas se ve el reflejo del acontecer del territorio sobre el que ejercía su ejecutivo poder y representación la Junta General del Principado de Asturias.

Josefina Velasco Rozado

Jefa del Servicio de Biblioteca, Documentación y Archivo
de la Junta General del Principado de Asturias

ACTAS

**LIBRO DE JUNTAS GENERALES Y DIPUTACIONES
DEL PRINCIPADO SIENDO GOBERNADOR EL SEÑOR
DON JUAN FRANCISCO SANTOS DE SANPEDRO
DESDE EL AÑO DE 1675 HASTA EL DE 1678**

JUNTA DE DIPUTACIÓN
1675, FEBRERO, 21. OVIEDO
Fols. 1 r. – 2 v.

^{1 r.} Diputación de 21 de febrero de 1675.

En las cassas de morada del señor governador desta ciudad de Oviedo y su Principado, a veinte y un días del mes de febrero del mill y seiscientos y setenta y cinco años, aviendo precedido de orden de el dicho señor governador el combocar y llamar los señores diputados deste Principado para lo que abajo se ará minzión, se juntaron con dicho señor governador los señores don Sevastian de Vigil de la Rúa, caballero de la Orden de Calatraba, rejidor desta ciudad y su diputado, y don Toribio Álvarez de Grado² y don Pedro Belarde Calderón y Prada, ansimismo diputados deste Principado y sus partidos. Y estando así juntos para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Su Magestad, vien y utilidad de sus r[e]públicas, acordaron las cosas siguientes:

Propuso el señor governador en cómo el Principado, a lo que tenía entendido su señoría, se allava faltosso de medios para dar satisfazión a Su Magestad de los veinte mill ducados que se avía concedido por una vez en remunerazió³ del servicio de soldados, cuya cantidaz estava ya cayda y librada, sin otros doce mill que yvan corriendo y se cumplían en fin deste pressente año. Y aunque el Principado tenía yntento de que Su Magestad le concediese facultad de tres reales en fanega de sal, para con e[ste] arbitrio acer suplimiento para la paga y satisfazión, y para lograrle s[e] remitió poder a Madriz al señor conde de Toreno, para que en nombre del Principado pidiese a Su Magestad y señores de su real Consexo se sirviesen de conceder dicha facultad, cuya delijencia estava retardada, así porque el dicho señor conde de Toreno se vino de la villa de Madriz, como porque aquellos señores avían echo difícil la pretenssión del dicho Principado en orden a que la concessión^{iv} fuese de los dichos tres reales, como más largamente constava de una carta mesiva del dicho señor conde escrita al señor don Felipe Bernardo de Quirós, en que le ensinuava estas zircunstancias; y que de atrasarse esta delijencia, se le seguían al Principado muchos daños. Y que, pues no avía efectos ningunos, sería forcoso acer conparto por todo el Principado destas cantidades y balersse de qualesquiera deudas que al Principado le devieren, de que dava cuentas a la Diputación para que tomase forma en lo que más conbiniese a servicio de Su Magestad y alibio deste Principado y sus repúblicas.

Arbitrio de sal.

¹ Desde el folio 1 r. hasta el 22 v. existe una numeración arábica en el margen superior derecho.

² Corregido sobre: "Grao"

³ Sic, por remuneración.

Y vista la dicha proposición, se acordó por los dichos señores diputados que de nuevo, y en virtud de la Junta que se celebró en los veinte y quatro de octubre del año pasado de mill y seiscientos y setenta y quatro, se dé poder a don Gabriel de Caso, residente en la villa de Madriz, y a don Francisco Anttonio de Estrada, rejidor desta ciudad, que va a la dicha Corte, y a cada uno dellos con cláusula de sostituyr, para que pidan a Su Magestad dicha facultad con todo cuydado; y de lo que fueren obrando, den cuenta al Prinzipado. Y que para saver los efectos que el Principado tiene, los señores don Savastián de Vigil y don Sevastián Bernardo de Quirós, en virtud de la comission que tienen del Prinzipado, tomen las cuentas luego y sin perder tiempo a los dichos don Francisco Antonio de Estrada, Juan de Pontigo y Rodrigo Fernández Sopena tocante/⁴ a los alcances que se les ycieron por los señores marqués de Canposagrado y Pedro Suárez Leiguarda, procurador general, en los catorce de enero de setenta y quatro, y están líquidos en las dichas cuentas. Para lo qual el dicho señor don Pedro Belarde con proprio/⁴ que se busque luego en nombre de la Diputación, escriba luego al dicho señor don Savastián Bernardo de Quirós para que quanto antes benga a tomar con el dicho señor don Sevastián de Bigil las dichas cuentas; para lo qual se notifique a los dichos Juan de Pontigo y consortes parezcan a dar las cuentas luego y sin salir de la çidad. Y que al dicho don Gabriel de Caso, en virtud de que está açiando delijencia de orden del Prinzipado y en su nombre tocante al pleito de las puentes/⁵, de que dio aviso a la Diputación por su carta de diez y ocho de diciembre passado de setenta y quatro, como para la delijencia de solecitar la facultad de los dichos tres reales en fanega de sal, se libren por aora mill reales puestos en Madriz con su conduzió a favor del dicho señor don Savastián/⁶ de Vigil, para que se los remita, y escriba al dicho don Gabriel de Caso, que con todo cuydado asista a las delijencias. Y que ansimismo el dicho señor don Sevastián de Vigil, en nombre de la Diputación, escriba a los señores don Benito de Trelles, don Antonio Monsalve, don Lorenzo Santos y don Alonso de Llano y Vigil para que con su a<u>to/⁷ ridad ynterbengan en la pretenssió del Prinzipado.

Marinería.

Propuso ansimismo el señor governador en cómo tenía de pronto el conducir a la ciudad de Cayz/⁷ una leva de cien marineros y artilleros, y que necesitava de dineros para su conduzió; y pues el Prinzipado lo estava deviendo a Su Magestad, en el *ynterin* se podría baler de algún modo para no detener y atrasar este servicio.

Y vista por la reputazió/⁸, se acordó que los dichos señores don Sevastián de Vigil y don Sevastián Bernardo de Quirós tomen las cuentas a don Alonso de Carreno, a cuyo cargo estubo el arrendamiento de la sal, según era alcance

⁴ Sic, por propio.

⁵ Corregido sobre: "puentas".

⁶ Sic, por Sebastían.

⁷ Sic, por Cádiz.

⁸ Sic, por Diputación.

que se le yço y está líquido, passándole las partidas que lejítimamente después ubiere pagado; y aviendo pagado su alcance y depositándolo en la perssona u perssonas que los dichos señores comissarios le ordenaren, se le dé al dicho don Alonso de Carreño carta de pago y finiquito en forma en nombre del Principado. Y para seguridad del dicho don Alonso de Carreño que ansimismo se libre con los mill reales de don Gabriel de Caso y su condición lo que fuere ne-zessario para el propio u propios que fueren a buscar al dicho don Savastián Bernardo de Quirós. Y lo necessario para acer el libro nuevo de Juntas y Dipu-taciones. Y papel sellado para poderes y más delijencias, todo a favor del dicho señor don Savastián⁹ de Vigil, a quien cometieron con el dicho señor governa-dor firmase este acuerdo y diputación. Y lo firmaron, de que doy fee¹⁰.

Don Juan Santos **(R)**. Sevastián Vigil de la Rúa **(R)**. Ante mí, Ignacio de Granda, escribano **(R)**./

⁹ Sic, por Sebastián.

¹⁰ Sic, por fe.

**CUENTAS TOMADAS POR ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN
DE 21 DE FEBRERO DE 1675
1675, MARZO, 5-30. OVIEDO
Fols. 3 r.-18 v.**

**1.- CUENTAS TOMADAS A JUAN DE PONTIGO,
FRANCISCO ANTONIO DE ESTRADA Y RODRIGO FERNÁNDEZ SOPEÑA
DE LA RENTA DE MILLONES
1675, MARZO, 5. OVIEDO
Fols. 3 r. – 3 v.**

^{3 r} Cuentas que se tomaron a Juan de Pontigo, regidor desta ciudad, y a don Francisco Antonio de Estrada, regidor della, y a Rodrigo Sopeña por los señores don Sevastián de Vigil de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatrava, don Sevastián Bernardo¹¹ de Quirós, señor de las casas de Figuredo¹², comisarios nombrados para este efecto por el Principado.

En la ciudad de Oviedo y casas del señor governador, a cinco días del mes de marco de mill y seiscientos y setenta y cinco años, se juntaron con su merced el dicho señor governador los señores don Sevastián Vigill de la Rúa, cavallero del Horden de Calatrava, y don Sevastián Bernardo de Quirós y comissarios nombrados por el Prinzipado para acavar de tomar las quanttas y alcances que el señor marqués de Campo<sagrado>, en nombre dél, tomó a Juan de Pontigo y don Francisco Antonio de Estrada, rexidores desta ciudad, y a Rodrigo Fernández Sopeña. Y estando assí junttos, con asistencia del dicho don Francisco Antonio d'Estrada se formó la quantta con el sobredicho por el alcance final que se le hiço por el dicho señor marqués, que pareçe ymportttó un quentto setecientos y sessenta y dos mill quatrozientos y noventa y dos maravedís, en que pareçe aver sido alcançado el dicho don Francisco Anttonio, y anssimismo con asistencia del señor don Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero del Horden de Santiago y procurador general deste Prinzipado, de la qual dicha cantidad referida se le hiço cargo al dicho don Francisco Anttonio d'Estrada.

A don Francisco Antonio de Estrada.

Cargo de 1 quento 762.492 maravedís.

Para cuya cantttidad el dicho don Francisco Anttonio de Estrada exsivió ante su señoría de dichos señores un testimonio de Juan de Carvaxal Solís, scrivano de Millones desta ciudad y su Prinzipado, en que parece da fee en cómo el dicho don Francisco Anttonio, como receptor que fue de Millones en los años passados de setenta y dos/^{β v} y setenta y tres, por quantta de los maravedís que entraron en su poder de los dichos serviçios, pagó a la cassa de Domingo de Herrera de la Concha y en su nombre a Juan de Pontigo, rexidor desta ciudad, y en cada una de las pagas de marco y septiembre de cada uno de los dichos años, cinquenta y un mill ochocientos y treintta y ocho reales, por cuenta de los treintta mill escudos y sus ynteresses que el dicho Domingo de Herrera de

¹¹ *Corregido sobre: "de Figuredo"*

¹² *Sic, por Figaredo.*

la Concha avía prestado a esta ciudad y su Prinzipado para la anticipación del encavencamiento de Millones, cuyas cantidades fueron las mesmas que en virtud de libranças de los señores del Real Conssejo de Hacienda, en sala de Millones, devía de cobrar en dichos dos años de lo procedido de los dichos servicios; de cuyas cantidades se otorgaron cartas de pago por testimonio del dicho Juan de Carvaxal, cuya zertteficación parece dio en los quatro del presente mes y año. Y vista la dicha zertteficazi3n por dichos señores, se dio por ajustada la quenta con el dicho don Francisco Antonio de Estrada, sin que de parte a parte aya alcance ninguno. Y mandaron se le dé carta de pago y finiquito en forma, con reserva que en nombre del Principado haçen de haçer cargo de la dicha canttidad a Juan de Pontigo, en cuyo poder parece pararon estas canttidades. Y lo firmaron.¹³

¹³ Sigue un folio en blanco.

**2.- CUENTAS TOMADAS A ALONSO CARREÑO ALAS BANGO Y QUIRÓS
DEL ALCANCE DEL IMPUESTO DE DOS REALES
EN HANEGA DE SAL
1675, MARZO, 7. OVIEDO
Fols. 4 r. – 6 v.**

Acompaña:

Auto para que entregue los maravedís del alcance. 1675, marzo, 7.
A.- Fols. 5 v. – 6 r.

Notificación del auto. 1675, marzo, 7.
A.- Fol. 6 r.

Certificación del depósito. 1675, marzo, 7.
A.- Fol. 6 r.

Certificación de la carta de pago. 1675, marzo, 7.
A.- Fol. 6 r.

^{4 r. 14}Quenttas que se tomaron por los señores don Sevastián Vigill de la Rúa y don Sevastián Bernardo de Quirós con asistencia del señor don Phelipe Bernardo de Quirós, procurador general deste Principado, y comisarios nombrados por la Juntta General dél y Diputtazió¹⁵ que se celebró en los veinte y uno de febrero deste año de 1675 a don Alonso Carreño Bango y Quirós del último alcance que se le hico del ympuesto de los dos reales en fanega de sal, que estubo a su cargo.

Don Alonso Carreño.

En la ciudad de Oviedo, a siete días del mes de marco de mil y seiscientos y setenta y cinco años, se juntaron por testimonio de mí, scribano, los senores don Sevastián Vigill de la Rúa, cavallero del Horden de Calatrava, y don Sevastián Bernardo de Quirós, diputados y comisarios nombrados por este Principado para tomar las quantas a don Alonso Carreño Alas, vezino de la villa de Abilés y arrendatario que fue del ympuesto de dos reales en cada fanega de sal deste Principado que, con facultad de Su Magestad, se pusso, del alcance líquido que se le hico en la última cuenta que se le tomó por los señores don Luis Varona Saravia, governador que fue deste Principado, y los señores don Alonso Ramírez Valdés, en los diez y siete del mes de otubre passado de setenta y quatro, que, según el alcance líquido, que parece estar firmado del dicho señor don Luis Varona y el dicho señor don Alonso Ramírez y Pedro Suárez Leiguarda, como procurador general que a la sacón hera, por testimonio de Thorivio Álvarez Lavarejos, parece ymportó treintta y quatro mil quinientos y un reales, que fue en la segunda cuenta, porque en la primera que se tomó al dicho don Alonso en los doce de henero de dicho año por los mismos señores/^{4 v.} menos el dicho don Alonso Ramírez, que no se alló presente, fue alcanzado en sesenta y dos mill quatrocientos y quarenta y tres reales en la data que en ella dio, quedó sólo alcanzado en los dichos treinta y quatro mill quinientos y un reales de vellón, en los quales el dicho don Alonso Carreño, estando presente, se dio por alcanzado. Y para él, dio por descargo las partidas siguientes

Alcançe y cargo..... 34.501

Primeramente el dicho don Alonso Carreño dio en data y descargo un mill docientos y quarenta y dos reales y medio que, por libranca y acuerdo de la Diputación librada en veinte y uno de otu-

¹⁴ Entre el folio 3 y el folio 4 existe un folio en blanco sin numerar.

¹⁵ Corregido sobre: "Juntta".

bre del año pasado de setenta y quatro, pagó a Pedro Suárez Leiguarda, procurador general que fue deste Principado, de su salario, de quien exsivió libranca y recivo del sobredicho..... 1.242 1/2

Más da por descargo y se le passa en él mill y cien reales que, por acuerdo y librança de la Junta General de veinte y ocho de octubre de dicho año pasado de setenta y quatro, pagó al padre fray Diego Pertierra, comissario de Xerusalém, que se le mandó dar por bía de limosna para el socoro de los Santos Lugares de Xerusalem, de que entregó libranca con recivo de aberlos pagado.... 1.100

Más da por descargo¹⁶ y se le admite mill y quinientos reales que, por acuerdo y librança de la Diputación deste Principado de veintte y uno de henero deste año, pagó a don Juan Anttonio de Granda, scrivano mayor desta governación, de que entregó libranca y recivo, y se le pasan 1.500/

^{5r}. Más dio en datta y descargo honce mill reales que, por acuerdo de los señores de la Junta General en ella que se celebró en los diez y ocho de junio del año pasado de mill y seiscientos y setenta y tres, se mandaron dar a don Clementte de Vigill, como consta de librança y el reçivo de la perssona que en su nombre los recibió y a quien los pagó el dicho don Alonso Carreño, que exsivió, y por esta razón se le pasan en data y descargo..... 11.000

Más da por descargo quatroçientos reales de vellón que, por acuerdo y libranca de los señores de la Diputación de nueve de noviembre de dicho año pasado de setenta y quatro, dio y pagó a Bernavé Rodríguez¹⁷ Gato, portero del Principado, por el salario de los años del su oficio, de que entregó dicha librança y recivo, y por esta razón se le pasan..... 400

Más dio en data y descargo mill cientto y ochenta y dos reales que, por acuerdo de los señores de la Diputación deste Principado, se mandaron pagar al señor don Sevastián de Vigill, los mill y ciento para remitir a la villa de Madrid a don Gabriel de Casso y los ochenta y dos para dos propios que fueron a buscar a dicho señor don Sevastián Bernardo de Quirós, y la demás cantidad para papel sellado y hacer un libro de Juntas y Diputaciones deste Principado para en este presente¹⁸ año, de que entregó libranca y recivo, y como tal se le pasan 1.182

Que las dichas seis partidas de la data y descargo que dio el dicho don Alonso Carreño suman y montan diez y seis mill quatrocientos y veintte y qua-

¹⁶ Sic, por descargo.

¹⁷ Sic, por Alvarez.

¹⁸ Corregido sobre: "primero".

tro >reales y medio<; los cuales rebaxados de los dichos treinta^s y quatro mill quinienttos y un reales del cargo, pareçe es alcanzado el dicho don Alonso Carreño en diez y ocho mill y setenta y seis reales y medio. Y en ellos el sobre dicho se dio por alcanzado, y quedó y se obligó de los pagar cada y quando que se le mande. Con que los dichos señores comissarios, en virtud de su comisión dieron por fenecida y acavada a esta quentta que, vista por el señor governador deste Prinzipado, la firmó junto con dichos señores comissarios; y lo mismo el señor don Phelipe Bernardo de Quirós, procurador general dél, que se alló presentte a estas quentas.

Entre renglones, “reales y medio”, valga.

Don Juan Santos (R). Phelipe Bernardo de Quirós (R). Sevastián Vigil de la Rúa (R). Sebastián Bernardo de Quirós (R). Ante my, Ignacio de Granda, escribano (R).

Autto para que entregue los 18.076 y medio del alcance.

En la ciudad de Oviedo, a los dichos siete días del mes y año atrás dicho, sus señorías los señores don Juan Santos de Sanpedro, governador y capitán general a guerra desta ciudad y su Principado, y don Sevastián Vigill de la Rúa y don Sevastián Vernardo de Quirós, en vista de las quentas desta otra parte y el alcance líquido que dellas resulta, dixeron mandavan y mandaron se notifique a don Alonso Carreño Alas, alcanzado, que, dentro de segundo día de como se le aga notorio, ponga en poder de Josseph de Toro, mercader y vezino de esta ciudad, los diez y ocho mill y setenta y seis reales y medio de su alcance para que estén promptos a la dispusición de su señoría el señor governador para ajustar y aprestar la leva de los cien marineros y artilleros que está de prompto y para los más efectos del servicio de Su Magestad que fuere necessario; y para que, teniendo efectos, se buelban y restituyan a la bolssa de propios del Prinzipado^s para que estén a derecho para los negoçios del Principado. Y echo el dicho depóssito y constando por zertteficación del presentte scrivano, que se ponga al pie destas quentas en cómo el dicho Josseph de Toro recibió dicha cantidad, se le otorgue y dé carta de pago y finiquito en forma. Y por este su autto assí lo mandaron y firmaron.

Don Juan Santos (R). Phelipe Bernardo de Quirós (R). Sevastián Vigil de la Rúa (R). Sebastián Bernardo de Quirós (R). Ante my, Juan Antonio de Granda, escribano (R).

Notificado dicho día el autto de arriva y desta otra parte a don Alonso Carreño en persona, que dijo está preste¹⁹ de depossitar dicha cantidad dándole su finiquito en forma. Esto dijo, doy fee.

Granda, escribano (R).

¹⁹ Sic, por presto.

Zertificación del depósito en Joseph de Toro18.076

En la ciudad de Oviedo a siete²⁰ días del mes de marco de seiscientos y setenta y cinco yo, scribano, doy fee que, cunpliendo con el auto de arriva, don Alonso de Carreño oy dicho día puso en poder de Joseph de Toro los diez y ocho mil y settenta y seys reales. Y lo firmó dicho Joseph de Toro.

Enmendado “siete” valga.

Joseph de Toro **(R)**. Ante my, Ignacio de Granda, escribano **(R)**./

^{6 v}Adverttencia.

Diósele a don Francisco Carreño carta de pago y finiquito de todo su alcance de que doy fee, dicho día mes y años dichos.

Ignacio de Granda, escribano **(R)**.

²⁰ *Corregido sobre: “ocho”.*

**3.- CUENTAS TOMADAS A RODRIGO FERNÁNDEZ SOPEÑA
DEL ALCANCE HECHO POR EL MARQUÉS DE CAMPOSAGRADO
1675, MARZO, 7. OVIEDO
Fols. 7 r. – 7 v.**

7^{ra} Cuentas que se tomaron a Rodrigo Sopena, vezino desta ciudad del alcance que el señor marqués de Canposagrado le hizo en los 16 de mayo de 1674.

En la ciudad de Oviedo, a siete días del mes de marco de seiscientos y setenta y cinco años, y en las casas del señor governador y con su asistencia de los señores don Sevastián de Vigil, cavallero de la Horden de Calatrava, y don Sevastián Bernardo de Quirós, comissarios nonbrados por el Principado para tomar las quantas del alcance que el señor marqués de Canposagrado tomó a Rodrigo Fernández Sopena, vezino desta ciudad y receptor que parece a sido de los servicios de millones della y su Principado en los diez y siete de henero de mil y seiscientos y settenta y quatro, y aviendo reconocido de los libros de las Juntas y Diputaciones del dicho año y dicha quenta que se le tomó al dicho Rodrigo Sopena por el dicho señor marqués de Canposagrado y que el alcance líquido fue en un quento quatrocientas y ochenta y tres mil nuebecientos y treynta^{7^{va}} y dos maravedís, con reserva de algunas partidas que por dudosas parece no le aver passado dicho señor marqués de Canposagrado. Y aviendo llamado por el portero dichos señores al dicho Rodrigo Sopena para le hacer su cargo de la dicha cantidad, vino y entró y suplicó se le avían de pasar las partidas que el dicho señor marqués no avía passado y otras quantas y libranzas de que hacía manifestación.

Y bisto por dichos señores, acordaron y mandaron que el señor don Phelipe Bernardo, como procurador general en Juntta, pida dicho alcance al dicho Rodrigo Sopena ante el señor governador, como todos los demás, y sea con toda puntualidad. Y cometieron el firmarlo, por excusar prolixidad, al dicho señor governador y señor don Sevastián de Vigil de la Rúa, que lo firmaron.

**4.- PAGO POR DON RODRIGO DE BALBÍN BUSTO DE LOS 16.000 REALES
QUE SE ADELANTARÁN EN LA RENTA DE LA SAL
1675, MARZO, 17
Fols. 8 r. – 9 v.**

Acompaña:

Auto del gobernador ordenando pagar los 16.000 reales. 1675, marzo, 17.
A.- Fol. 8 r.

Notificación del auto por el escribano y respuesta de don Rodrigo Balbín.
1675, marzo, 17.
A.- Fol. 8 v.

Auto del gobernador ordenando en quién debe de depositar los 16.000
maravedís. 1675, marzo, 20.
A.- Fol. 9 r.

Certificación de depósito. 1675, marzo, 20.
A.- Fols. 9 r. - 9 v.

^{8r.} En la ciudad de Oviedo, a diez y siete días del mes de marco de mill y setecientos y setenta y zinco años, su merced el señor lizenziado don Juan Santos de Sanpedro, del Consexo de Su Magestad, oydor en Balladolid, governador y capitán general desta ciudad y Principado, dijo que por quanto en las cuentas que se thomaron a don Alonso de Carreño, vezino de la villa de Avilés, de los dos años que estuvo a su cargo el arrendamiento de los dos reales en fanega de sal dio y pagó a don Rodrigo de Balvín Busto, becino de la villa de Villabiciosa, con orden del Principado diez y seis mill reales de bellón para prebenir la pólbora, cuerda y balas de que necesitó la tierra, cuya cantidaz fue por bia de enpréstito del dinero del Principado; y por quanto necesita dello para cossas del serbiçio de Su Magestad y que al dicho don Alonso de Carreño se le pasó en la cuenta y data de su cargo, mandava y mandó que el presente escribano notifique al dicho don Rodrigo de Balvín Busto que dentro de tercero día ponga en poder de José de Toro, mercader y vezino de esta ciudad, los dichos diez y seis mill reales y en el ynterin no salga de la ciudad; y lo cumpla, pena de apremio. Y lo firmó.

Don Juan Santos (R). Ante my, Ignacio de Granda (R).

En la ciudad de Oviedo a () días del mes de marco de mill y seiscientos y setenta y cinco años, en virtud del auto de arriva yo, escribano le ley, notefiqué i yce notorio a don Rodrigo^{8v.} de Balvín Busto, vezino y residente en esta ciudad, en su perssona, que dijo que los diez y seis mill reales que conttiene el auto de esta otra parte, los reçivió y se dieron con horden del señor don Luis de Barona, governador que fue deste Principado, al que responde para pagar una librança que le vino del resto de la pólvora, cuerda y bala que, con horden de dicho señor governador y Prencipado, fue a conprar a la villa de Vilvao y otras partes; y que de dichos pertrechos se le mandaron remitir a esta çuidad diez quintales de pólvora, cinco de vala y çinco de cuerda, los cuales remitió abrá quattro meses y se reçivieron por el procurador general del Prencipado, que era a la saçón don Pedro Suárez de Leyguarda; y dichos pertrechos, según la tasaçión que se les dieron, ynportan diez mill reales, con más ziento y diez reales que llevaron dos carros que fueron desta ciudad a la villa de Villaviziosa por ellos. Y que sobre dichos diez mil çiento y diez reales que monta prencipal y conducción esta preste²¹ luego de pagar la restante cantidad a cumplimiento de dichos diez y seis mil reales a la persona que por su merced se le mande,

Noteficación.

²¹ Sic, por presto.

dándole cartta de pago y recivo en forma. Esto dijo y respondió y firmó de que yo escrivano doy fee.

Rodrigo de Balvín Busto (**R**). Ante my, Ignacio de Granda, escribano (**R**).

^{9 r.} Auto.²²

En Oviedo a beinte de marco de seiscientos y settenta y cinco su merced el señor governador desta ciudad y Principado, en vista destes autos, dijo mandava y mandó que por aora don Rodrigo de Balvín ponga en poder de Joseph de Toro los seys mil menos los çiento y diez reales²³; y por testimonio del presente scribano dicho Joseph de Toro otorge depósito y recivo en forma; y se le reserva al dicho don Rodrigo Valbín para que asiente con la ciudad la canttidad que dice le entregó. Y por este su auto ansí lo mandó y señaló.

Testado, “en pod”, no valga.

Don Juan Santos (**R**). Ante my, Ignacio de Granda, escribano (**R**).

Depósito.

En la ziuudad de Oviedo, a veinte y dos días del mes de marco de mil y seiscientos y settenta y cinco años, yo scribano doy fee que don Rodrigo Balbín Busto, vecino desta ciudad, puso en poder de Joseph de Toro, mercader y becino desta ciudad²⁴, cinco mil ochoçientos y noventa reales²⁵ de su alcance, de los quales el dicho Joseph de Toro otorgó depósito en forma y que los tendrá²⁵ a derecho y a ley de depósito para cada y quando que se le pida por el señor governador. Y lo firmó, siendo testigos don Gregorio García Excaxadillo y don Domingo Fernandez Rayo. Y el dicho Joseph de Toro lo firmó.

Testado: “a cinco mil y novecientos”, no valga.

Joseph de Toro (**R**). Ante my, Ignacio de Granda, escribano (**R**)/

²² Va repetido: “auto”.

²³ Va tachado: “en pod”.

²⁴ Va tachado: “del cinco mil novecientos”.

²⁵ Corregido sobre: “tenga”.

**5.- CUENTA TOMADA A JUAN DE PONTIGO DE LA RENTA
DE LOS DOS REALES EN CADA HANEGA DE SAL DE LOS AÑOS 1664 A 1668
Y DEL ALCANCE DE LAS ALCABALAS
1675, MARZO, 30. OVIEDO
Fols. 10 r. – 18 v.**

Acompaña:

Certificación de depósito. 1675, marzo, 30.
A.- Fol. 18 v.

^{10 r.} Quentta que se toma a Juan de Ponttigo, vezino y rejidor de esta ciudad, de los quatro años que estuvo a su cargo la renta y albitrio²⁶ de los dos reales en fanega de sal desde veinte y cinco de noviembre passado de seisientos y sesenta y quatro asta veinte y cinco de dicho mes de seisientos y sesenta y ocho; y ansimismo del alcance que los señores marqués de Camposagrado y don Pedro Suárez de Leyguarda le yzieron en los catorce de he-nero passado de seisientos y setenta y quatro de lo prozedido de las reales alcavalas.

En la ziuudad de Oviedo, a treynta días del mes de março de mill y seisientos y setenta y cinco años, se juntaron en las casas del señor governador de este Prenzipado el señor don Juan Santos de Sanpedro, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzellería de Valladolid, governador y capitán general de esta ciudad y su Prenzipado, y los señores don Sebastián Vijill de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatraba, rexidor de esta dicha ziuudad y su diputado, y don Sebastián Bernardo de Quirós, señor de las cassas de Figaredo, comisarios nonbrados por los cavalleros procuradores de los concejos de este dicho Prenzipado, que con sus poderes asistieron en la Junta General que se zelebró el día veinte y siete de otubre de seisientos y setenta y quatro, para tomar las quantas a todas las perssonas que debiesen al Prenzi/^{10 v.}pado algunas cantidades de maravedís de las rentas y más cosas que ubiesen estado a su cargo, como de la Junta referida consta, a que me refiero y de que doy fee que oreginal²⁷ queda en el Libro de Juntas y Diputaciones del dicho año de setenta y quatro, y con asistencia del señor don Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero de la Orden de Santiago, procurador general de este Prenzipado.

Y dijeron que, por quanto una de las perssonas con quien se debe de entender dichas quantas y a quien se deben de tomar es Juan de Ponttigo, vezino y rejidor de esta ziuudad, anssí por el alcance del arriendo que yço y estuvo a su cargo del ynpuesto y albitrio²⁸ que con facultad real este Prenzipado benefició de dos reales en fanega de sal de lo que se bendió en los alfolíes de él desde veinte y cinco de noviembre passado de setenta y quatro asta veinte y cinco del mismo pasado de seisientos y setenta y ocho, como de

²⁶ Sic, por arbitrio.

²⁷ Sic, por original.

²⁸ Sic, por arbitrio.

las cantidades que recibió y le pagaron los concejos de este Prencipado por los dozientos y cinquenta mill reales que el susodicho se obligó a pagar a Su Magestad, y en su real nonbre al señor don Francisco de Feloaga, del consejo de Su Magestad en el Real de Castilla y su presidente en la Real Chanzillería de Valladolid, por racón de los soldados con que el Prencipado avía de servir en los años passados de seiszientos y sesenta y quatro y sessenta y cinco, y de los sesenta ²⁹y tres mill treszientos y un reales que recibió el dicho Juan de Ponttigo de don Francisco/^{11 r.} de Valdés Cuerdo, depossitario de los maravedís y efectos del Prencipado, cuya quenta pareze averse tomado por el señor don Pedro Gómez del Rivero, governador que fue de este Prencipado, y señor don Sebastián Vigill de la Rúa, comissario que pareze fue para ella, en los diez y siete de diziembre pasado de dicho año de seiszientos y setenta y ocho, de la qual resulta aver sido alcanzado en treintta y seis mill sietezientos y sessenta reales, como de la misma quenta resulta que, signada de Anttonio Pérez, esscrivano que fue de la governazió de este Prencipado, exsibió el dicho Juan de Ponttigo; y ansimismo del alcance que en los catorze de henero pasado de seiszientos y setenta y quatro le izo el señor marqués de Camposagrado, con asistencia del señor don Pedro Suárez de Leyguarda, procurador general que a la sazón era de dicho Prencipado, de la quenta que, con comisión de la Junta General que se zelebró el día diez y nueve de junio passado de seiszientos y setenta y tres, le tomó el dicho señor marqués de la cobranza de los reales servicios de alcavalas y zienttos los años pasados de setenta, setenta y uno y setenta y dos, que estuvo a cargo del dicho Juan de Ponttigo su cobranza como rezeptor que en dichos años fue de los servicios referidos; de la qual, por raçón de no se aver pasado ni querido azer buenos por las racones que dichas quantas mencionan un quentto/^{11 v.} sietezientas y setenta y ocho mil ciento y ochentta y ocho maravedís, le hizo de alcance dos quentos seiszientos y quarenta y quatro mil ciento y siete maravedís; cuyo alcance, en lo que mira a no le aver admitido en datta y echo bueno en dicha quentta el un quento sietezientas y setenta y ocho mil ciento y ochentta y ocho maravedís, por parte del dicho Juan de Ponttigo fue apelado y no consintido³⁰ quedando sin lo referido alcanzado en ocho cientas y sesenta y cinco mil nuebecientos y diez y nueve maravedís; cuya cantidad que pareze ynportta veinte y cinco mill quatrozientos y setenta y ocho reales y siete maravedís, en que no ay controbersia, resolbieron por aora, por razón de esta quentta y sin que perjudique al derecho ansí del Prencipado como del dicho Juan de Ponttigo, azerle de cargo, y que el señor don Phelipe Bernardo de Quirós, procurador general del Prencipado, en su nonbre pida y siga en justizia con el dicho Juan de Ponttigo lo que al derecho del Prencipado convenga en razón de la controbersia referida que ay en el un quento sietezientas y setenta y ocho mil ciento y ochenta y ocho

²⁹ *Sic, por sesenta*

³⁰ *Sic, por consentido.*

maravedís referidos. Y para hazer y formar dicha quenta, aviendo sido comparezido el dicho Juan de Pontigo dijo no debía dar dicha quenta por decir se le avían de passar y tomar en ella todas las partidas que el dicho señor marqués de Canposagrado no le avía admitido; y de lo contrario, bolbía <a> apelar, rresservando el pedirlo según y como/^{12 r.} y a donde le conbiniesse. Y dicho señor governador y señores cavalleros comissarios mandaron que el dicho Juan de Pontigo sin envargo dé su respuesta de la quenta en la forma que ba presubpuesta, y que ansí el dicho señor don Phelipe Bernardo, por el derecho del Prenzipado, como el dicho Juan de Pontigo por el suyo, en razón de las cantidades controbertidas agan las delijencias que les conbenga.

Y el dicho Juan de Pontigo³¹ dijo que, por redimir su bejazió y con las protestas echas, y que además le a de pagar el Prenzipado quinientos reales que le tubieron de costo las certeficaciones del encabezamiento que tubieron las libranzas del Prenzipado en los tres años de settenta, setenta y uno y setenta y dos, y otros trescientos reales que tubo de costo el traslado de las libranzas que se remitieron al Consejo para dar la quentta, y ansimismo de las nueve cartas de pago de los terzios de los tres años en la cassa de Domingo de Herrera de la Concha, y lo que el Prenzipado gustare darle por su trabajo y ocupazió. Y con esta protesta y de pedirlo donde le convenga, se allanó a dar dicha quenta, la qual se formó en la manera siguiente:

Cargo.

Primeramente se le aze cargo de treynta y seis mil sietezientos y sessenta/^{12 v.} reales, que açen un quento dozientas y quarenta y nueve mil ochocientos y quarenta maravedís que ynporta el alcance atrás referido, echo en los diez y siete de dizienbre passado de sesenta y ocho por los señores don Pedro Gómez del Rivero y don Sevastián Vigil de la Rúa.

Más se le ace cargo de veintte y cinco mill quatrozientos y sessenta y ocho reales y siete maravedís, que ynporta ochozientas y sessenta y cinco mill nuebezientas y diez y nueve maravedís, que ynporta el alcance líquido de la quenta que el señor marqués de Canposagrado tomó en los catorze de henero pasados de setenta y quatro, sin que en este cargo ni quenta entre los un quento sietezientas y setenta y ocho mill ciento y ochenta y ocho maravedís de la controbersia atrás mencionada y que contiene dicha quenta, en cuya cantidad queda reservado su derecho al Prenzipado y dicho Juan de Pontigo/^{13 r.} por manera que ynportan las dos partidas que le ban echo de cargo sessenta y dos mill dozientos y veynte y ocho reales y siete maravedís, que azen dos quentos ciento y quinze mill sietezientas y cinquenta y nueve maravedís. Para los quales dio la data siguiente.

³¹ Sic, por Pontigo.

Datta.

Primeramente dio en data cinco mill y quinientos reales que, por libranza despachada en los diez y siete de mayo del año pasado de sesenta y nueve, se mandaron pagar a don Pedro Suárez Solís para ir a la villa de Madrid a la solicitud de ziertos pleytos que por el Prenzipado se le avían encomendado; los quales pagó, según consta del recibo que está al pie de dicha libranza. Y por esta ración se le pasan	5.500
Más dio en data y descargo cien reales de vellón, que dio y pagó con libranca de diez y siete de mayo del dicho año de sessenta y nueve ³² , al presente esscribano por la escriptura que se otorgó entre la ciudad y el Prenzipado sobre averle dejado la ciudad la administrazió de las al/ ¹³ v. cabalas y Millones por los diez años de su encabezamiento, de que presentó recivo.....	100
Más dio en datta tres mill seisziientos y quarenta y un reales que aparece ynporta el quatro por ziento del dicho arbitrio que estuvo a su cargo y parece pagó en la villa de Madrid a Juan Bautista de Venavente, según consta de los recivos dados por el susodicho, sus fechas en veinte y nueve de mayo de sesenta y nueve	3.641
Más dio en datta y descargo un mill reales, que parece pagó a las monjas recoletas agustinas de la villa de Jijón en virtud de libranza del Prenzipado, su fecha en los diez de mayo del dicho año de sessenta y nueve, de que entregó rezibo con dicha libranza.....	1.000
Más dio en data quatro mill y setenta y cinco reales que pagó al licenciado don Andrés de Llanes, dignidad y canónigo en esta Santa Yglesia, por libranza despachada en los diez y ocho de mayo de mill y seisziientos y sessenta y nueve por el Principado, de costo ³³ que tubo el despacho del breve para la festividad de la patrona Santa Eulalia con su conduzió, de que presentó recibo. Y se le pasan.....	4.079/
¹⁴ r. Más dio en data y descargo y se le pasan mill y cien reales que pagó a don García de Doriga por el trabajo que tubo en ajenziar en la curia romana el brebe arriva referido de que escribió ³⁵ libranza libranza con su rezivo	1.100

³² Va repetido: "dio y pagó".

³³ Corregido sobre: "que costó el".

³⁴ Sic, por existió

Más dio en datta dos mill y dozientos reales que, por libranza despachada por la Diputación, se mandaron dar al señor don Phelipe Bernardo, para acabar de pagar el trono de plata de la gloriosa patrona Santa Eulalia, de que presentó rezivo. Se le passan	2.200
Más dio en data otros dos mill y dozientos reales que dio y pagó a don Grabriel de Casso, y en su nonbre a Lorenzo Álvarez Laviada, su poder abiente, porque, aunque la libranza salió contra don Francisco Cuerbo, por deçir no tener efectos del Prenzipado se mandó entender con el dicho Juan de Pontigo y con efecto la pagó, de que pressentó rezivo, y poder del dicho don Gabriel de Casso a favor del dicho Lorenzo Álvarez Labiada	2.200
Más dio en datta otros dos mill reales que, por libranza de la Dipu ^{14 v} tación de siete de junio de dicho año de sessenta y nueve, dio y pagó a la priora y monjas de la villa de Llanes, que se les dieron de limosna, de que pressentó recivo de dicha cantidad de Martín de Cariaga ³⁵ , procurador del número de esta ziudad. Y se le passan.....	2.000
Más dio en datta diez y seis reales que dio y pagó a Torivio del Busto, propio que fue a llevar unas conbocatorias a los conzexos de Siero y Las Regueras en virtud de zédula del dicho Anttonio Pérez ..	16
Más dio en data otros doze reales que dio y pagó a Tomás de Sorribas, propio que fue a conbocar los cavalleros de la Diputación	12
Más dio en datta otros ochozientos reales que, en la Junta General que se çelebró en los diez y siete del mes de mayo de dicho año de sesenta y nueve, le ordenaron pagasse al dicho Anttonio Pérez por ayuda de costa del trabajo que tubo, y sus ofiziales, en las Juntas que se zelebraron en el dicho mes, y las escripturas y mas papeles que ubo de dar ^{15 r} signados, de que entregó rezibo. Y se le passan ..	800
Más dio en datta mill trezientos y quarenta y seis reales que dio y pagó a don Fernando de Malleza y Doriga, cavallero del Orden de Santiago, de los gastos que tubo siendo mayordomo de la gloriosa patrona Santa Eulalia, según el memorial que pressentó, y de su orden se entregaron a Roque la Granda, de que el dicho Juan de Pontigo pressentó rezibo. Y se le passan.....	1.346
Más da por datta y descargo dos mill cientto y treynta y un reales que pareçe pagó a don Pedro de Valdés Prada, como comissario que fue por la ciudad para las fiestas de dicha patrona y en virtud de auto del señor don Pedro Gómez, de que presentó carta de pago por testimonio de Juan Rodríguez de Doriga. Y se le pasan.....	2.131

³⁵ Sic, por Careaga.

Más dio en datta y descargo cinquenta reales que pagó a Bicente Alonso del Caño, fiel de vara y vezino de esta ciudad, por racón de la asistencia que tubo en asistir al petitorio de la glorio/ ^{15 v} sa Santa Eulalia de que entregó livranca y rezibo de averlos pagado. Y se le passan.....	50
Más dio por descargo y se le pasan quarenta reales que, por certificación de Anttonio Pérez, escrivano que fue de esta governazió, se mandaron pagar a Pedro Alonsso del Campo, vezino y esscrivano del número de esta ziedad, por aver ydo a noteficar a los cavalleros de la Diputazió viniessen a ella para el encavezamiento de alcavalas y más que se ofreziesse del servicio de Su Magestad, los quales le pagó, de que entregó rezivo.....	40
Más dio en datta dozientos reales que pagó al dicho Anttonio Pérez por el remate de los dichos dos reales en fanega de sal que estuvo a su cargo y despachos de las sobrellaves, de que presentó rezibo del susodicho. Y se le passan	200
Más dio por descargo veinte y quatro reales que, por acuerdo de la Diputazió de tres de novienbre de sessenta y nueve, pagó a Torivio del Busto y Torivio González por aver llebado ciertas conbocatorias. Y se le pasan.....	24/
^{16 r} . Más otros dozientos reales que pagó a Lázaro Pérez, portero del Prenzipado, de su salario en treçe de novienbre del dicho año de mill y seiscientos y sessenta y nueve; porque la libranca salió sobre don Francisco de Valdés Cuerbo, la pagó el dicho Juan de Pontigo, de que entregó rezibo	200
Más dio por descargo y datta sietecientos y setenta reales, de treinta y cinco reales de a ocho que, por acuerdo de la Diputazió de tres de novienbre del dicho año passado de sessenta y nueve, dio y pagó a Favián de Vigill, platero, para acavar y perficionar el trono de la gloriosa patrona Santa Eulalia, de treinta y cinco reales de a ocho de plata. Y se le passan	770
Más dio en datta y descargo tres mill ochozientos y cinquenta reales que, por acuerdo de la Diputazió de tres de novienbre de dicho año de sesenta y nueve, dio y pagó a don Andrés de Llanes Estrada, dignidad y canónigo en esta Santa Yglesia, por todos los despachos y el costo que tuvieron para la estensión de la zera y trasladazió y otaba de la gloriosa patrona, de que presentó/ ^{16 v} rezibo y memoria del dicho don Andrés de Llanes. Y se le passan....	3.850
Más dio en datta y descargo quatro mill reales que, por livranza de los cinco de abril de seisientos y setenta, pagó al licenciado don Diego Goncález Argüelles, como poder aviente de don Pedro Solís	

Miranda, a quien se livraron, de que presentó rezivo del dicho don Diego Argüelles. Y se le pasan	4.000
Más dio en datta otros sieteientos y veinte reales que en los veinte y tres de septiembre del año pasado de setenta se le mandaron pagar a Francisco García, autor de comedias, en birtud de que la dicha libranza fue por acuerdo de la Diputazón, según está firmada de los señores don Pedro Gómez del Rivero y don Sevastián de Vigil, de que presentó recibo del dicho autor de averlos pagado.....	720
Más dio por descargo otros dos mill y dozientos reales que, por livranza y acuerdo de la Diputazón de tres de novienbre del dicho año de sessenta y nueve, pareçe dio y pagó al dicho don/ ^{17.r} Pedro de Solís, y en su nonbre al dicho licenciado don Diego González Argüelles como su poder aviente, de que pressentó recibo. Y se le passan.....	2.200
Más dio en datta otros quarenta reales que, por zédula firmada de Anttonio Pérez, dio y pagó a Torivio Álvarez, por aver ydo a las villas de Siero y Llanes a llamar a los señores diputados para asistir a la Diputazón.....	40
Más dio en datta otros treinta y seis reales, que dio y pagó con decreto de la Diputazón de nueve de dizienbre de sessenta y nueve a Biçente Alonso del Rivero y a Pedro de Nora, criados de la ciudad, por aver asistido a los remates de la dicha sal, de que entregó dicho decreto y recivo. Y se le passan	36
Más dio por descargo quarenta y dos reales, que se dieron y pagaron por el dicho Juan de Pontigo a dos propios que fueron a buscar a los diputados para asistir a la Diputazón.....	42
Más dio por descargo ochenta reales/ ^{17.v} de la conduzión de mill a ocho por cientto que pusso en la villa de Madriz por don Agustín Ponce para la ajencia de los pleytos del Prenzipado, de orden del señor don Luis Varona, governador que fue de este Prenzipado	80
Más se le admittió y dio en datta dos mill reales de vellón que se le dan porque lo ganó en la media décima que se <e>chó a dicha sal y dichos quatro años, de que pressentó razón y autto del pleytto que letigó ante el señor don Pedro Gómez, y se le passan dichos dos mill reales	2.000
Más otros quinientos ducados, que azen cinco mill y quinientos reales de vellón, que pagó al señor conde de Toreno, con orden de la Junta General, para ir a Madrid a lo de los soldados, de que entregó libranza.....	5.500

Por manera que montan las treinta partidas de la data y descargo que da el dicho Juan de Pontigo quarenta y seis mill dozientos y setenta y tres reales, que ynportan un quento quinientas y setenta y tres mill dozientos y ochenta y dos maravedís, que, conferidas con los dos quentos ciento y quince/^{18 r} mill siete-zientas y cinquenta y nueve maravedís de su cargo, es alcanzado en quinientas y quarenta y dos mil quatrozientas y setenta maravedís, que ynportan quinze mill nuebezientos y cinquenta y cinco reales de vellón, en que se dio el suso-dicho por alcanzado. Y dieron por fenezidas y acavadas estas quentas, cuyas livranzas, cédulas y recivos entregó el dicho Juan de Pontigo. Y por escussar prolejidad, cometieron el firmarlo al señor governador y señor don Sebastián de Vigil, que lo firmaron con el dicho Juan de Pontigo. Y dicho señor governador y señores cavalleros comissarios mandaron que dicho Juan de Pontigo dentro de segundo día ponga em poder de Joseph de Toro toda la cantidad en que por esta quenta líquidamente es alcanzado, para que esté prontta a la dis-pusición del señor governador para la paga y conduzió de la leba de zien ma-rineros y artilleros que al presente está haziendo. Y entendido por el dicho Juan de Pontigo, dijo que, con las rresservas y protestas echas antes de aora y afirmándose en ellas, por redimir su bejazió está presto de entregar la dicha cantidad, dándole carta de pago y finiquito en forma, ynssertando en él a la le-tra la quenta que el señor marqués de Canposagrado, como comissario del Prenzipado, le tomó y la que aora nuebamente se le toma. Y dichos senores mandaron que, aviendo cumplido con el depósitto que le está mandado azer se le dé por sus derechos como le pide según todo lo referido passo de que doy fee.

Don Juan Santos de Sanpedro (R). Sevastián Vigil de la Rúa (R). Juan de Pontigo (R). Ante my, Ignacio de Granda, escribano (R)./

^{18 v.} En la ciudad de Oviedo, a treynta días del mes marzo de seiscientos y setenta y cinco, Juan de Pontigo, vezino y rejidor de esta ziudad, en cunplimiento de los autos y órdenes de atrás, pagó y entregó realmente y con efetto a Joseph de Toro, vezino de esta ziudad, los quinze mill nuebezientos y zinquenta y cinco reales de alcance que se le yco de las quantas atrás mencionadas, lo qual rezivió el dicho Joseph de Toro en moneda de vellón corriente, de cuya entrega y rezibo que se yco al otorgamiento de esta y en presencia de los testigos de ella yo, escribano, doy fee; y que el dicho Joseph de Toro se obligó a tenerlo a ley de depóssito real pronto a la dispusición del señor governador de este Prenzipado para la presente leba de marineros que está lebantando con penas de los daños que de lo contrario se siguieren, para lo qual obligó su persona y vienes presentes y futuros; y para su cumplimiento dio poder a las xustizias de Su Magestad en toda forma, con renunziación de toda leis en su favor en general, y en espezial la que proybe la general renunziación. Otorgó depóssito en forma, siendo testigos don Gregorio Garzía Excajadillo y Juan de Llamas Olmos y Alonsso González, vezinos y estantes en esta dicha ziudad.

Joseph de Toro **(R)**. Ante my, Ignacio de Granda, escribano **(R)**./

**JUNTA DE DIPUTACIÓN
1675, ABRIL, 8. OVIEDO
Fols. 19 r. – 22 v.**

Inserta:

Misiva de don Pedro Gil de Alfaro, presidente del Consejo de Hacienda.
1675, Marzo, 27. Madrid.
B.- Fols. 19 r. - 20 r.

^{19 r.} ³⁶ Diputtación de 8 de abril.

En la ciudad de Oviedo y cassas del señor governador deste Principado, a ocho días del mes de abril de mill y seiscientos y setenta y cinco años, se juntaron con su señoría el dicho señor governador los señores don Sevastián Vigil de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatrava, don Alonso de la Concha Mira³⁷, don Toribio Álvarez de Grado, don Pedro Belarde Calderón y Prada, diputados de sus partidos, y en su asistencia don Feliphe Bernardo de Quirós, cavallero de la Orden de Santiago, procurador general deste Principado, todos llamados y conbocados por dicho señor governador para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Su Maxestaz, vien y utilidaz de sus repúblicas. Y estando así juntos, por dicho señor governador se hexsivió una carta mesiva del señor don Pedro Jil de Alfaro, del Consexo de Su Magestad y su presidente en el de Acienda, su fecha de dicha misiva en Madriz, en los veinte y siete de março deste año, cuyo tenor y capítulo della es como se sigue:

“Beo lo que vuestra merced me dice en su carta de 5 de éste sobre la satisfazió de los 32.000 ducados con que ofrezíó servir a Su Magestad ese Principado, y a vuestra merced, que es así que tiene pendiente en la Junta de medios, la facultad que a pedido para la ynpossizió de los tres reales en fanega de sal; ésta sólo es para lo que toca a los 12.000 ducados/^{19 v.} que ofrezíó pagar cada año de los que durare la guerra con Francia, y no para los 20.000 ducados que devió pagar en fin de Septiembre passado, porque estos los deve repartir entre los concejos del Principado. Y uno de los motivos que alega en su representazió y memoriales, que en su nombre dio el señor conde de Toreno, es que sobre el repartimento de cantidad tan crecida como los 20.000 ducados referidos, les sería sumamente gravoso y ynposible de pagar los 12.000 ducados cada año por repartimento, pidiendo y esforcando por esta caussa la súplica de la conzessió de la facultaz para los 12.000 ducados cada año, conque para dejar de cumplir el Principado con el repartimento y paga de los 20.000 ducados que devía de aver echo buenos por Navidad passada, thoma muy mal pretesto y no es justo se le permita, ni la Junta entrará en conceder la facultaz para la ynposizió en la sal asta que aya satisfecho esta cantidad. Y porque a ello precisa más el estar consignados junto con los 12.000 ducados del servicio deste año, que son los 32.000 ducados a don Pedro de Po-

Carta.

³⁶ Del folio 19 r. al 22 v. concurren dos numeraciones, una en número y otra en letra, pero ambas no concuerdan. En la transcripci3n se sigue la numeraci3n arábica, tomada desde el principio.

³⁷ Sic, por Miera.

mar por el asiento del vien del artillería del ejéztito de Cataluña, que es tan ynportante al real servicio, y esta consignación se le dio por el señor don Diego Zapata en 16 de junio del año pasado en lugar de las messadas de contado que avía de aver por este asunto. Y mediante aver Su Magestad resuelto que estos 32.000 ducados estubiesen a su distribución, y no ay noticia alguna del despacho que vuestra merced me dice averse dado a don Juan de Guzmán, ni puede ser en este efecto, vuestra merced se servirá de disponer el Principado cun/^{20 r.} pla luego al punto con acer el repartimento de los 20.000 mill³⁸ ducados referidos que devió pagar por Navidaz passada; y que se cobren y entreguen sin la menor dilazió a la parte de don Pedro de Pomar, por quenta de los 32.000 ducados de su librança, sin permitirle réplica ni efensa³⁹ alguna, pues después de aver cumplido con esta paga, se tratará de la concessión de la facultaz en la sal para lo demás, en que se facilitará por todos estos señores de la Junta por mayor alivio y conbeniencia del Principado. Y espero dever a la autoridaz y buena direpzió de vuestra merced el breve efecto desta satisfazió por lo que en ella ynteressa el real servicio”.

Las cantidades que se aplican para la paga de los 20.000 ducados.

Pronto a repartir 23.000 ducados.

Y vista dicha carta y el capítulo arriva contenido, dichos señores acordaron que luego y con la mayor brevedaz que sea pusible aga el repartimento de los dichos veinte mill ducados entre los concejos y cáñamas del dicho Principado. Y para que les sea más tolerable y quepan a menos cantidad, se aplique a dicha cantidad los zinquenta y dos mill y tantos reales que el Principado tiene parados y por cobrar por no tener paso en las alcabalas y cientos y paran en poder de Juan de Pontigo, rejidor desta ciudad; y ansimismo se apliquen las cantidades de maravedís en que fueron alcancados el dicho Juan de Pontigo y don Alonso de Carreño y don Rodrigo de Balvín de los efectos de la sal y otras cosas que constan de las quantas desta otra parte; y tan solamente y por aora y para los dichos veinte mill ducados de la paga que se cumplió en fin de diciembre del año pa/^{20 v.} sado de mill y seiscientos y setenta y quatro se repartan tan solamente trece mill ducados, para que con las dichas cantidades supla a los veinte mill. Cuyo repartimento se cometió al dicho señor don Sevastián de Vigil, para que con asistencia de su señoría el dicho señor gobernador y la mayor brevedaz que sea posible se aga en servicio de Su Magestad. Y que la paga y satisfazió de las cantidades que tocare a cada concejo y partido deste Principado las traygan a esta ciudad a poder de Juan de Pontigo, vezino della, como perssona que la Diputazió tiene entendido sea con poder para la cobrar de la perssona a quien está consignada dicha cantidad para fin de julio deste presente año, teniendo los pobres el tiempo que resta al dicho término a la prevenzió y paga. Y atento para pedir paso y caviamiento a Su Magestad y señores presidente y oydores del Real Consexo de Acienda de las dichas diez libranças, es necessario perssona que lo solicite en la villa de Madrid, a donde está de camino a otras delijencias el dicho Juan de Pontigo, se le dé poder para que en nombre del Principado lo solicite. Para cuyo efecto y

³⁸ Sic, por 20.000.

³⁹ Sic, por defenza.

que así lo tenga entendido el dicho Juan de Pontigo se invió⁴⁰ a llamar, y aciéndoselo saver dijo y respondió^{21 r. 41}aría la delijencia con todo cuydado en la dicha villa de Madrid, y que hera cierto tenía orden de don Pedro de Pomar, a quien estaban consignados los dichos veinte mill y más cantidad, para le apercevir y cobrar. Por cuyas caussas se le dio por la dicha Diputazi3n el dicho poder, quedando el Principado, a quien desde luego obligaron de dar satisfazi3n al dicho Juan de Pontigo de todas las cantidades que por su relazi3n jurada diere, del costo que le aya tenido las delijenzias para pedir el paso y cavimiento a Su Magestad de las dichas diez libranças para la paga y satisfazi3n de dichos veinte mill ducados, los quales como ba dicho se pongan en poder del dicho Juan de Pontigo u la perssona u perssonas que su poder tengan, quedando la Diputazi3n como queda en ánimo de para adelante, sirviéndose Su Magestad de conceder la facultaz para el arvitrio de la sal, repartir los doce mill ducados que parece le tocan el presente año y los demás sucesivamente en virtud de la concessi3n deste servicio.

Yçose notorio por el presente escribano a la Diputazi3n un nombramiento echo por el señor conde de Toreno a favor del señor don Sevastián Vernardo de Quirós, fecho y otorgado en los cinco de febrero deste año por testimonio de Francisco de Valdés, escribano del número y ayuntamiento de dicha villa, y ynserzi3n de cierta cédula real y facultaz para poder nombrar, y certificazi3n del contador Antonio Sánchez de Taybo de aver pagado la media anata desta merced para que^{21 v.} en virtud de dichos despachos se le diese la posesi3n al dicho don Sevastián. Y vistos, dijo el dicho señor don Sevastián de Vigil que, aviendo reconocido el Principado lo graboso que le era el dicho oficio de alférez mayor, que ejerzía el dicho señor conde de Toreno, por las raçones que más latamente avía examinado y se allarían en los libros de sus Juntas Generales, avía otorgado poder a su favor para que suplicase a Su Magestad se sirviese, atendiendo a ellas, de resumirle u por lo menos azmitirle el tanteo por ser tan de derecho; y que por algunas ocupaciones que le avían sobrevenido no avía podido letigar este punto, aunque estava con ánimo de açerlo; y que como no fuese perjudicar lo acordado por el Principado y sin que tanvién fuese visto rebocarle⁴² dicho poder ni dejar de acetarle como de nuevo le acetava, por aora se diese la posesi3n al dicho señor don Sevastián. Y visto por los demás señores diputados, que dijeron y votaron lo mismo, se llamó al dicho señor don Sevastián Vernardo de Quirós y con efecto se le dio la posesi3n de tal oficio de teniente alférez mayor y asiento que le tocava, aciendo la jura en la forma ordinaria.

Aviéndosele dado licencia al padre retor para ynformar a la Diputazi3n cerca de cierta pretenssi3n que tenía y aviéndose sentado, dijo que, en considerazi3n de las muchas onras que en nonbre de su colejio reconocía al Principado, aviendo discurrido todos los medios para fenecer y acavar la obra de su ygles-

Posesi3n al teniente de alférez mayor.

Informe del padre retor de la Compañía. Pidió lecenia el muy reverendo padre Niculás López de Salas, de la Compañía, para entrar.

⁴⁰ Sic, por envió.

⁴¹ A partir de este folio desaparece la numeraci3n arábica, incorrecta.

⁴² Corregido sobre: "rebocalle".

sia, por los pocos medios y posibles conque se allava y necesitarse tanto por ser mucho el concurso de los vezinos en la frecuencia de oraciones y sacramentos, se persuadía a que, ynterponiendo el Principado su autoridaz,^{/22 r.} lograría u la reserva del juro que tenía dicho colexio u, por lo menos, facultaz de Su Magestad para que los concejos deste Principado pudiesen, de sus propios y rentas, dar para este efecto alguna limosna. Y para facilitar más esta pretenssion, con todo el encarecimiento y rendimiento posibles suplicava al Principado que, como proteptor del dicho colexio, se sirviese de suplicar a Su Magestad le yciese esta merced, dando poder a perssona que en nombre de el Principado lo solicitase, y con cartas para los señores del Consexo y Cámara de Castilla y Junta Magna. Y visto por dichos señores, reconoziendo ser tan del servicio de Dios nuestro Señor, vien y utilidaz del pays el que se fenezca y acave la dicha obra, de que tanto necesita la ciudad como diversas veces lo a experimentado, acordaron se diese poder a don Francisco Antonio de Estrada, rejidor desta ciudad, que se alla en la villa de Madrid, u a la perssona u perssonas que dicho padre retor por vien tuviere, para que aga las delijenzias que conduzgan a la pretenssion del dicho padre retor y su colexio; y con efecto otorgaron dicho poder con cláusula de sostituyr; y para firmarle, junto con el dicho señor gobernador, lo cometieron a el dicho señor don Sevastián de Vigil; y para que escrivan las cartas que sean necessarias para esta pretenssion.

Caminos y que el dinero no se dé a los diputados.

Acordose que el pressente escribano notifique a los señores diputados del trienio passado que dentro de quinze días buelvan a la bolsa de propios las cantidades de maravedís que constare cada uno aver recibido, u relaziön jurada cómo lo gastaron. Y que para adelante no se libre ni dé ninguna cantidad a ningún señor diputado sin que primero conste de delijenzias/^{22 v.} averse gastado y consumido en adereçar y conponer los caminos, que dessa forma, y constando a dicho señor gobernador averse adeudado para los maestros y materiales, se a de librar, y no de otra forma, pues de lo contrario se a experimentado algunas desconbeniencias.

Acordosse que para firmar el poder y cartas para los señores presidente de Acienda y don Benito de Trelles⁴³ lo yciese con el señor gobernador el dicho señor don Sevastián de Vigil, para facilitar más el paso de las libranzas.

Aiuda de costa al escribano.

Acordaron ansimismo que, por quanto el pressente escribano a asistido a thomar las cuentas a Juan de Pontigo, don Alonso de Carreño y otras muchas delijenzias⁴⁴ en que tubo de costo y gasto con papel sellado y oficiales alguna cantidad, por aora y sin causar ejenplar para con los demás se le libren trecientos reales de bellón en qualesquiera efectos del Principado. Y así lo acordaron, cometiendo el firmarlo por escusar pro<lex>idad junto con el señor gobernador al dicho señor don Sevastián de Vigil que lo firmó.

Ante my, Juan Antonio de Granda, escribano (R)./

⁴³ Corregido sobre: "Tres"

⁴⁴ Corregido sobre: "delejencias"

**REPARTIMIENTO DE 13.000 DUCADOS PARA SERVICIOS EN LUGAR
DE LEVAS, POR ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN DE 8 DE ABRIL
1675, MAYO, 5. OVIEDO
Fols. 23 r. – 27 v.**

^{23 r. 45} Repartimiento de los 13.000 ducados que se aze para satisfazer a Su Magestad los 20.000 conque este Prinzipado le sirve en lugar de los soldados, cuya cantidad es del plazo que cumplió en fin de dizienbre pasado de setenta y quatro.

En la ziudad de Oviedo y casas de morada del señor governador de este Prinzipado, a cinco días del mes de mayo de mill y seiscientos y setenta y cinco años, se juntaron su señoría del señor don Juan Santos de Sanpedro, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra en lo político y militar de esta ciudad y Prencipado, y el señor don Sevastián Vijil de la Rúa, cavallero del ávito de Calatrava, señor de las casas de su apellido y sus jurisdiziones y uno de los cavalleros diputados de este Prencipado, y dijeron que, por quanto en la Diputación que se zelebró en ocho de abril passado de este año se acordó que dichos señores yziessen el rateo y repartimiento de treze mill ducados que, sobre siete mill que se aplican en los efectos referidos en dicha Diputación, faltan para cumplir los veinte mill conque este Prencipado sirve a Su Magestad en lugar de los soldados, en conformidad de la escriptura otorgada con Su Magestad por el señor conde de Toreno en nombre de este Prinzipado en la villa de Madrid en los beinte y seis de abril passado de seiscientos y setenta y quatro, cuya cantidad es la, que en^{23 v} conformidad de dicha escriptura, cunplió plazo y se devió de pagar en fin de diziembre passado de dicho año. Y para dar pronto cumplimiento a este servizio, regulándose por los repartimientos antiguos, la yzieron en la manera siguiente:

<u>Ziudad</u>	Primeramente a esta dicha ziudad de Oviedo se repartieron de las quarenta mill y treinta y tres cáñamas, que parece monta el número de bezindad del Prencipado, sietezientas y setenta y quatro cáñamas, que a zientto y veinte y dos maravedís que parece toca a cada una de los quatro quentos ochozientas y sesenta y dos mill maravedís, que ynportan los dichos treze mill ducados, montan nobenta y quatro mill quatrocientos y veinte y ocho maravedís, que es lo que a de pagar dicha ziudad por las dichas sietezientas y setenta y quatro cáñamas referidas	94.428
---------------	---	--------

⁴⁵ A partir de este folio, sólo aparece la numeración en letra. En la transcripción se sigue con la paginación en letra, tomada desde el principio.

<u>Concejo de Oviedo</u>	Al concejo de dicha ciudad, por razón de sietezientas y noventa y nueve cáñamas, se le reparten noventa y siete mill quatrozientos y setenta y ocho maravedís	97.478
<u>Paderní</u>	Al concejo de Paderní por razón de treinta y seis cáñamas le repartieron quatro mill trezientos y noventa y dos maravedís	4.392
<u>Llanera</u>	Al concejo de Llanera, por razón de quinientas y treinta y cinco cáñamas, le repartieron sesenta y cinco mill dozientos y setenta maravedís	65.270
<u>Carreño</u>	Al concejo de Carreño, por razón de quinientas y una cáñamas, le repartieron sesenta y un ^{24 r} mill ciento y veinte y dos maravedís	61.122
<u>Gozón</u>	Al concejo de Gozón, por quatrozientas y una cáñamas, le repartieron quarenta y ocho mil nuebezientos y veinte y dos maravedís	48.922
<u>Corvera</u>	Al concejo de Corbera, por dozientas y treinta cáñamas, le repartieron veinte y ocho mill y sessenta maravedís ..	28.060
<u>La villa y concejo de Avilés</u>	A la villa y concejo de Avilés, por sietezientas y sessenta y nueve cáñamas, le repartieron noventa y tres mill ochozientos y diez y ocho maravedís.....	93.818
<u>Jijón</u>	A la villa y concejo de Jijón le tocan pagar, por razón de mill ciento y ochenta y quatro cáñamas, ciento y quarenta y quatro mill quatrozientos y quarenta y ocho maravedís	144.448
<u>Las Regueras</u>	Al concejo de Las Regueras, por dozientas y sessenta y una cáñamas, le tocan pagar treinta y un mill ochozientos y quarenta y dos maravedís	31.842
<u>Olloniego</u>	Al concejo de Olloniego, por ziento y dos cáñamas, le tocan pagar doze mill quatrozientos y quarenta y quatro maravedís	12.444
<u>Tudela</u>	Al concejo de Tudela, por ziento y ochenta y ocho cáñamas, le toca pagar veinte y dos mill nuebezientos y treinta y seis maravedís	22.936
<u>Cortina</u>	Al coto de Cortina le toca pagar, por razón de nueve cáñamas, mill y noventa y ocho maravedís	1.098
<u>Langreo</u>	Al concejo de Langreo, le toca pagar por quinientas y noventa y dos cáñamas, setenta y dos mil doscientos y veinte y quatro maravedís	72.224

<u>La Rivera de Arriva</u>	Al concejo de La Rivera de Arriva le toca pagar, por razón de ciento y cinquenta y seis cáñamas, diez y nueve mil y treinta y dos maravedís	19.032/
^{24v} <u>La Rivera de Avajo</u>	Al concejo de la Rivera de Avajo, por razón de ziento y treynta y seis cáñamas, le tocan pagar diez y seis mill quinientos y noventa y dos maravedís.....	16.592
<u>Llanes</u>	A la villa y concejo de Llanes le toca pagar, por razón de mil nuebezientas y setenta cáñamas, dozientos y quarenta mill trezientos y quarenta maravedís.....	240.340
<u>Rivadessella</u>	A la villa y concejo de Rivadessella, por razón de quinientas y siete cáñamas, le toca pagar sesenta y un mill ochozientos y zinquenta y quatro maravedís	61.854
<u>Caravia</u>	Al concejo de Caravia le toca pagar, por razón de ziento y quinze cáñamas, catorze mill y treinta maravedís ...	14.030
<u>Colunga</u>	A la villa y concejo de Colunga, por razón de siete-zientas y una cáñamas, le toca pagar ochenta y cinco mill quinientos y veinte y dos maravedís.....	85.522
<u>Carrandi</u>	A la villa de Carrandi, por quarenta y siete cáñamas, le toca pagar cinco mill siete-zientos y treinta y quatro maravedís	5.734
<u>Villaviziosa</u>	A la villa y concejo de Villaviziosa le toca pagar, por racón de mil quinientas y veinte y nueve cáñamas, ciento y ochenta y seis mill quinientos y treinta y ocho maravedís	186.538
<u>Baldediós</u>	Al coto de Valdediós, por razón de ciento y diez cáñamas, le toca pagar treze mill quatro-zientos y veinte maravedís	13.420
<u>Naba</u>	Al concejo de Naba, por quatro-zientas y setenta y una/ ^{25r} cáñamas, le toca pagar cinquenta y siete mill quatro-zientos y sessenta y dos maravedís	57.462
<u>Priandi</u>	Al cotto y jurisdizi3n de Priandi, por veinte y nueve cáñamas le toca pagar tres mill quinientos y treinta y ocho maravedís	3.538
<u>Sariego</u>	Al concejo de Sariego por ziento y treinta y seis cáñamas, le toca pagar diez y seis mill quinientos y noventa y dosmaravedís.....	16.592
<u>Siero</u>	Al concejo de Siero, por mill dozientas y sessenta cáñamas, le toca pagar ciento y cinquenta y tres mill siete-zientos y veinte maravedís	153.720

<u>Marzenado</u>	Al coto de Marzenado, por seis cáñamas, le toca pagar sieteientos y treinta y dos maravedís.....	732
<u>Bimenes</u>	Al concejo de Vimenes, por ziento y noventa y ocho cáñamas, le toca pagar veinte y quatro mill ciento y cinquenta y seis maravedís.....	24.156
<u>Piloña</u>	Al concejo de Piloña, por razón de mill y cinquenta cáñamas, le toca pagar ciento y veinte y ocho mill y cien maravedís	128.100
<u>Cabranes</u>	Al concejo de Cavranes, por razón de dozientas y sesenta y seis cáñamas, le tocan pagar traynta ⁴⁶ y dos mill quatrocientos y cinquenta y dos maravedís	32.452
<u>Parres</u>	Al concejo de Parres, por quinientas y ochenta y quatro cáñamas, le tocan pagar setenta y un mill docientos y quarenta y ocho maravedís.....	71.248
<u>Cangas de Onís</u>	Al concejo de Cangas de Onís, por seiszientas y sesenta y siete cáñamas, le toca pagar ochenta y un ²⁵ v mill trezientas y setenta y quatro maravedís	81.374
<u>Onís</u>	Al concejo de Onís, por razón de trezientas y treinta y tres cáñamas, le toca pagar quarenta mill seiszientas y veinte y seis maravedís	40.626
<u>Cabrales</u>	Al concejo de Cabrales le toca pagar, por quinientas y ochenta y ocho cáñamas, setenta y un mil sieteientos y treinta y seis maravedís	71.736
<u>Ponga</u>	Al concejo de Ponga, por dozientas y noventa cáñamas, le toca pagar treinta y cinco mill trezientos y ochenta maravedís	35.380
<u>Amieba</u>	Al concejo de Amieba, por dozientas y zinquenta y cinco cáñamas, le toca pagar treinta y un mill ciento y diez maravedís.....	31.110
<u>Cazo</u>	Al coto de Cazo, por setenta y dos cáñamas, le toca pagar ocho mill sieteientos y ochenta y quatro maravedís	8.784
<u>Casso</u>	Al concejo de Casso, por seiszientas y ochentta cáñamas, le toca pagar ochenta y dos mill nuebecientos y sessenta maravedís	82.960

⁴⁶ Sic, por treinta.

<u>Sobreescovio</u>	Al concejo de Sobreescovio, por dozientas y veinte y dos cáñamas, le toca pagar veinte y siete mill y ochenta y quatro maravedís	27.084
<u>Laviana</u>	Al concejo de Labiana le toca pagar, por quatrocientas y sessenta cáñamas, cinquenta y seis mill ciento y veinte maravedís	56.120
<u>Lena</u>	Al concejo de Lena le toca pagar, por mill quinientas y ochenta y tres cáñamas, ciento y noventa ^{/26 r.} y tres mill ciento y veinte y seis maravedís	193.126
<u>Pajares</u>	Al concejo de Pajares, por treynta y dos cáñamas, le toca pagar tres mill nuebezientos y quatro marevedís	3.904
<u>Aller</u>	Al concejo de Aller, por mill ciento y noventa y cinco cáñamas, le toca pagar ciento y quarenta y cinco mill sietezientos y nobenta maravedís	145.790
<u>Salas</u>	Al concejo de Salas, por mill y ocho cáñamas, le toca pagar ciento y veinte y dos mil nuebezientos y setenta y seis maravedís.....	122.976
Jurisdiziones de la casa de Miranda	A los cotos y jurisdiziones de la casa de Miranda, por quatrocientas y veinte y siete cáñamas, les toca a pagar cinquenta y dos mill y noventa y quatro maravedís	52.094
<u>Grado</u>	Al concejo de Grado le toca pagar, por mill quatrocientas y treinta y seis cáñamas, cientto y setenta y cinco mill ciento y nobenta y dos maravedís.....	175.192
<u>Miranda</u>	Al concejo de Miranda, por quatrocientas y quarenta y siete cáñamas, le toca pagar cinquenta y quatro mill quinientos y trainta ⁴⁷ y quatro maravedís	54.534
<u>Somiedo</u>	Al concejo de Somiedo, por quinientas y cinquenta y siete cáñamas, le toca pagar sessenta y siete mill nuebezientos y cinquenta y quatro maravedís.....	67.954
<u>Pravia</u>	Al concejo de Pravia le toca pagar, por mill quinientas y noventa cáñamas, ziento y noventa y tres mil nuebezientos y ochenta maravedís	193.980
<u>Valdés</u>	Al concejo de Valdés le toca pagar, por mill docientas y veinte y siete cáñamas, ciento y quarenta y nueve mill seiszientos y noventa y qua ^{/26 v.} tro maravedís	149.694

⁴⁷ Sic, por treinta.

<u>Castropol</u>	Al concejo de Castropol le toca pagar, por razón de dos mil ciento y setenta y dos cáñamas, dozientos y sessenta y quatro mill nuebezientos y ochenta y quatro maravedís	264.984
<u>Ybias</u>	Al concejo de Ybias le toca pagar, por razón de quinientas y cinquenta y nueve cáñamas, sesenta y ocho mill ciento y noventa y ocho maravedís.....	68.198
<u>Santa Conba</u>	Al concejo de Santa Conba, por zinquenta cáñamas, le toca pagar seis mill y cien maravedís	6.100
<u>Sena</u>	Al concejo de Sena, le toca pagar por zinquenta y cinco cáñamas, seis mil sietezientos y diez maravedís	6.710
<u>Navia</u>	Al concejo de Navia, por racón de seiszientas y noventa cáñamas, le toca a pagar ochenta y quatro mill ciento y ochenta maravedís	84.180
<u>Tineo</u>	Al concejo de Tineo, por mill nuebezientas y zinquenta y nueve cáñamas, le toca a pagar dozientos y treinta y ocho mill nuebezientos y noventa y ocho maravedís	238.998
<u>Cangas de Tineo</u>	Al concejo de Cangas de Tineo, por razón de dos mil quinientas y treinta y dos cáñamas, le toca pagar treçientos y ocho mill nuebezientos y quatro maravedís.....	308.904
<u>Allande</u>	Al concejo de Allande le toca pagar, por razón de ochozientas y veinte y dos cáñamas, cien mill dozientos y ochenta y quatro maravedís	100.284/
^{27 r.} <u>Peñaflor</u>	Al conzexo de Peñaflor, por razón de sessenta y tres cáñamas, le toca pagar siete mill seiszientos y ochenta y seis maravedís.....	7.686
<u>Santo Adriano</u>	Al conzejo de Santo Adriano le toca pagar, por ziento y una cáñamas, doze mill trezientos y veinte y dos maravedís	12.322
<u>Proaza</u>	Al concejo de Proaza, por dozientas y quarenta y cinco cáñamas, le toca pagar veinte y nueve mill ochozientos y noventa maravedís.....	29.890
<u>Yernes</u>	Al concejo de Yernes le toca pagar, por sesenta y nueve cáñamas, ocho mill quatrozientos y diez y ocho maravedís	8.418
<u>Teverga</u>	Al concejo de Teverga, por quatrozientas y diez y seis cáñamas, le toca pagar cinquenta mil sietezientos y cinquenta y dos maravedís.....	50.752

<u>Quirós</u>	Al concejo de Quirós, por quatrocientas y setenta cáñamas, le toca pagar cinquenta y siete mill trezientos y quarenta maravedís	57.340
<u>Rioxa</u>	Al concejo de Rioxa, por ziento y cinco cáñamas, le tocapagar doze mill ochozientos y diez maravedís.....	12.810
<u>Morzín</u>	Al concejo ⁴⁸ de Morzín le toca pagar, por dozientas y veinte cáñamas, veinte y seis mill ochozientos y quarenta maravedís	26.840
<u>Condado de Noreña</u>	Al condado de Noreña le toca pagar, por dozientas y nueve cáñamas, veintte y cinco mill quatrocientas y noventa y ocho maravedís.....	25.498
<u>Villoria</u>	A la villa y jurisdizi3n de Villoria le toca pagar, por ciento y cinquenta y cinco cáñamas, diez y ocho mill/ ^{27x} nuebezientos y diez maravedís	18.910
<u>Bendones</u>	Al coto de Bendones, por diez y ocho cáñamas, le toca pagar dos mill ciento y noventa y seis maravedís	2.196
<u>Cajigal</u>	Al coto de Caxigal, por cinco cáñamas, le toca pagar seiscientos y diez maravedís	610
<u>Lavio</u>	Al concejo ⁴⁹ de Lavio le toca pagar, por setenta y cinco cáñamas, nueve mill ciento y zinquenta maravedís ⁵⁰	9.150
<u>Belmonte</u>	Al coto de Belmonte, por noventa y tres cáñamas, le toca pagar onze mill trezientos y quarenta y seis maravedís	11.346
<u>Zerredo y Degaña</u>	Al concejo de Zerredo y Degaña, por dozientas y veinte y nueve cáñamas, le toca pagar veinte y siete mill nuebezientos y treinta y ocho maravedís	27.938

Cuyas partidas ynportan, salbo yerro, quatro quentos ochocientos y ochenta y quatro mill y veinte y seis maravedís que, conferidos con los quatro quentos ochozientos y sessenta y dos mill que ynportan los treze mil ducados de este repartimento, sobran veinte y dos mill y veinte y seis maravedís que no se an podido ajustar en el dicho rateo, respecto de ser quarenta mill y treinta y tres cáñamas las entre quien se aze el repartimento. Cuya canttidad de los dichos veinte y dos mill y veinte y seis maravedís tendrá el Principado a derecho en poder de Juan de Pontigo para lo que se le ofrezca. Y mandaron dichos seño-

⁴⁸ Va repetido: "con".

⁴⁹ Sic, por coto

⁵⁰ Corregido sobre: "ducados".

res que, en conformidad de este rateo y Diputación que menziona, se despachen las órdenes nezessarias para su covranza. Y lo firmaron, de que ago fee.

Emendado, “mara”, balga.

Don Juan Santos **(R)**.Sebastián Vijil de la Rúa **(R)**. Ante my, Juan Antonio de Granda **(R)**.

**JUNTA DE DIPUTACIÓN
1675, JUNIO, 22. OVIEDO
Fols. 28 r. – 29 r.**

^{28 r.} Diputación del día 22 de junio de 1675.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor don Juan Santos de Sanpedro, del consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y cappitán general a guerra deste Principado, a veinte y dos días del mes de junio de mill y seiscientos y setenta y cinco años, se juntaron en su Diputación, como lo tienen de costumbre, los cavalleros deputados⁵¹ deste Principado que fueron llamados y conbocados con su señoría dicho señor gobernador, don Sebastián Vigil de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatrava, don Sebastián Bernardo de Quirós, theniente de alférez mayor, don Pedro Belarde Calderón, diputados, y don Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero de la Orden de Santiago, procurador general. Y estando así juntos para tratar conferir y resolver las cosas tocantes al serbicio de Su Magestad y utilidad desta república, su señoría dicho señor governador propusso y dio quenta en esta Diputación en cómo don Francisco Antonio d'Estrada, residente en la villa de Madrid, avía dado aviso se avía servido Su Magestad de conzeder a este Principado facultad para el arbitrio e ynpuesto de dos reales en anega de sal por tiempo de tres años, pagados los quatro mil ducados ofrecidos por la dicha facultad. Y entendido por dichos señores, acordaron que, para tomar la resolución más conbiniente, se⁵² suspendiesse para después que ayan benido los despachos.

Propuesta del señor gobernador.

Asimismo propusso en esta Diputación^{28 v} el señor don Pedro Belarde Calderón, diputado por el partido de la obispalía, en cómo en los concejos de Proaza y San Adriano ay mucha nezesidad de reparar las puentes que con las abenidas de los ríos se an desbaratado, y que para el reparo dellos son nezesarios veinte mil reales, y que los concejos ofrezan para su ayuda ocho mil reales; y de parte de dichos concejos, suplica se le ayude con lo que buenamente se pudiese de los propios de fábrica de caminos. Y se acordó se tome la quenta a los señores don Alonso Ramírez, don Juan de Navia Osorio y don Pedro Suárez Leyguarda de las cantidades que se les entregaron para reparos de fábrica de caminos y en qué cosas y partes lo gastaron; y que lo mismo se tomen a Antonio González Candamo, azministrador de dichos propios, para saver lo que ay de pronto; y que la parte que corresponda a los concejos de obispalía se entregue a dicho señor don Pedro Belarde para que lo destribuya en lo más pre-

Otra del señor don Pedro Velarde.

Puentes de Proaza y sus reparos.

⁵¹ Sic, por *diputados*.

⁵² Corregido sobre: "le"

zisso de su partido. Y que a los demás señores diputados, quando representaren ser prezisso, se les acuda con lo que les corresponda. Con que dieron por hecha y acavada esta Diputazi3n. Y lo firmaron con su se1noría dicho se1nor governador los cavalleros diputados que lo quisieron hazer/²⁹ r. de que el presente escrivano de la governaci3n da fee.

Don Juan Santos **(R)**. Sebastián Vigil de la Rúa **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.

**JUNTA DE DIPUTACIÓN
1675, JULIO, 11. OVIEDO
Fols. 29 r. – 32 v.**

Inserta:

Real Cédula de la Reina Gobernadora. 1675, Junio, 17. Madrid.
B.- Fols. 29 v. - 31 r.

Acompaña:

Condiciones para la subasta y remate de la renta de la sal.
A.- Fol. 32 v.

Diputación del día 11 de julio de 1675.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor don Juan Santos de Sanpedro, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, gobernador y capitán general a guerra desta ciudad y Principado, a onze días del mes de julio de mill y seiscientos y setenta y cinco años, se juntaron con su señoría dicho señor gobernador los caballeros diputados deste Principado que fueron llamados y conbocados, espezialmente los señores don Sebastián Vigil de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatrava, don Alonso de la Concha Miera, don Thorivio Álvarez de Grado, diputados. Y estando así juntos para tratar, conferir y resolber las cosas tocantes al serbicio de Su Magestad y utilidad deste dicho Principado, su señoría dicho señor gobernador dixo que, mediante en la Diputación que se zelebró el día veinte y dos de junio pasado deste año avía dado quenta cómo Su Magestad se avía servido conzeder a este Principado facultaz para el ynpuesto de²⁹ dos reales en cada anega de sal por tienpo de tres años, y que después avían llegado los despachos y cédula real para el uso de dicho ynpuesto, y que para que se tomase la resoluzión que más conbiniesse se avía llamado a esta Diputación. Y para que se leyesse la dicha cédula real y dar a entender a dichos señores su contenido, la entregó al presente escribano que con efecto la ley sin faltar cosa alguna en esta Diputación, que su thenor es el siguiente:

“La Reyna gobernadora. Por quanto por parte de vos, el Principado de Asturias de Obiedo, nos a sido echa relación que para el donatibo de un millón, que mandamos pedir en el reyno el año passado de mill y seiscientos y setenta y tres para las ocassiones de gastos que se nos ofreçen de su defenssa, en buesstra Junta Jeneral abeis ofrezido servirnos con quatro mill ducados pagados en dos años, dandoos lizençia para que, para su paga y la de sus costas y gastos, podais por tienpo de tres años ymponer y cargar tres reales en cada fanega de sal de la que se gastare y consumiере en su Prinçipado; y que saqueis asimismo del dicho arbitro⁵³ doze mill ducados con que ofrezistes servir en cada un año de los que durasse la guerra con Françia en lugar de la jente que se os avía pedido para Flandes, suplicándonos que, porque éste es el medio más grabosso para sus probinzianos, fuésemos servido de daros facultad para usar dél, o como la nuestra³⁰ merzed fuesse. Y aviéndose visto en la Junta, que tenos

Zédula Real sobre el ynpuesto de 2 reales en cada anega de sal por 3 años. Arbitrio del sal.

⁵³ Sic, por arbitrio.

formada para la expedición, veneficio y cobranza del dicho donatibo, se os a conzedido el dicho arbitrio con calidad de que la ympusición sea sólo de dos reales en cada fanega de sal. Y, conformándonos con esto, lo havemos tenido por bien, y por la presentte os damos y conçedemos lizençia para que por tiempo de los dichos tres años, que an de comenzar a correr y contarse desde el día que enpezáredes a usar desta nuestra zédula en adelante, podáis ymponer y cargar dos reales en cada fanega de sal de la que se consumiere y gastare en el dicho Prinçipado, y de su prozedido sattisfaçer y pagar en primer lugar los dichos quatro mill ducados deste donattivo, sus costas y gastos; y lo demás que sobrare y rindiere en dicho arbitrio, lo podais aplicar y conberttir en la sattisfacción de los dichos doze mill ducados conque ofrezisteis servir en cada un año desde este presente de mill y seisçientos y setenta y cinco por todo el tiempo que durare la guerra con Francia en lugar de la jente que se os pidió para los estados de Flandes, conforme a las escriptura de obligaçión que teneis ottorgada en favor de nuestra Real Haçienda y lo demás que, conforme a las órdenes dadas por el nuestro Conssejo de la Cámara, se deva pagar, sin que se pueda conbertir ni conbiertta en ottros ussos ni efecto alguno más que tan solamente en los referidos, arrendando o administrando dicho arbitrio en la forma que fuere mas conbiniente, y açiéndose^{β0v} el arrendamiento en pública forma, con ynttervençión y orden de la justia del dicho Prinçipado, y rematándose en el mayor ponedor, ottorgando en razón de ello las escripturas de obligaçión y las demás que fueren nezessarias, teniendo libro de quenta y raçón de lo que prozediese del dicho arbitrio y en qué se distribuye, para que la podais dar siempre que os fuere pedida por los del nuestro Conssejo. Con tanto que, abiéndose cumplido los dichos tres años o zessando antes la obligaçión de la paga de los dichos doze mill ducados en cada un año por algún accidente, después de satisfechos y pagados los dichos quatro mill ducados, sus costas y gastos y lo demás referido, no havéis de poder ussar más del dicho arbitrio sin tener lizençia nuestra para ello, pena de caer e yncurrir en las que caen e yncurren los que usan de arbitrios para que no ttiene facultad. Y mandamos a qualesquier nuestros jueçes y justiaçias destes nuestros reynos y señoríos a quien toca o tocar puede lo contenido en esta nuestra zédula, que por el tiempo referido os dejen y consienttan usar libremente del dicho arbitrio, y que por razón de ello no se os aga cargo alguno aora ni en ningún tiempo, no embargante qualesquier leyes y pregmáticas de los dichos nuestros reynos y señoríos, capítulos de Corttes, condiçiones de los servicios de Millones, ordenanzas, estilo, usso^{β1r} y costumbre del dicho Prinçipado, y otra qualquier cossa que aya o pueda aver en contrario, que para en quantto a estto toca y por esta bez dispensamos, quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelantel. Y asimismo mandamos a los del nuestro Conssejo, presidente y oidores de las nuestras audiencias y chanzillerías y a ottros qualesquier nuestros jueçes y justiaçias destes nuestros reynos y señoríos que guarden y cumplan y agan guardar y cumplir esta nuestra zédula y lo en ella contenido. Fecha en Madrid, a diez y siete de junio de mill y seisçientos y setenta y cinco. Yo, la Reyna. Por mandado de su Magestad, Francisco Carrillo”.

Y vista la dicha real zédula por dicho señor gobernador y dichos señores diputados, se acordó se escriba a los señores presidente de Castilla, don Antonio de Monsalbe y don Benito de Trelles dándoles las gracias de la merced que a este Principado se sirbieron hacerle en averle conzedido Su Magestad la facultad para el ynpuesto de los dos reales en anega de sal por el tiempo de dichos tres años. Y se saque al remate, y publique para él. Y se despachen órdenes a las villas y conçejos deste Principado donde ay alfolíes para que quien quisiese tomar en renta por dichos tres años los dichos dos reales en anega de sal, parezcan hazer postura. Y señale para el remate el día veinte y ocho del corriente con las calidades y condiciones que se formarán para hazerle; y se aga con asistencia de dichos señores y qualquiera del los que concurrieren./

^{31 v.} Propusso el señor de⁵⁴ Sebastián Vigil de la Rúa en esta Deputación en cómo el señor don Bernardo Vigil, ynquisidor de Palermo, se alla pretendiendo que Su Magestad le aga merced, por sus serbicios y méritos que le asisten, de darle plaça del Conssejo de Italia y >de juez de la monarquía<, que, siendo como hes hixo deste Prinzipado, se le debe ayudar en hacer súplica a Su Magestad le aga la merced que pretende. Y se acordó se escriban cartas haciéndole dicha súplica, y lo mismo a los señores por cuya mano ubiere de correr su pretenssion; y que dichos senores deputados las escriban.

Cartas de favor para don Bernardo Vigil.

Presentose petición por parte de Diego Lobo, escultor, en que dixo había hecho el archibo para poner los papeles que tocasen a este Principado, por avérsele mandado le hiciesse; y para él abía puesto las herramientas necesarias, en que le avía tenido de costo mill y quinientos reales; y que nezesitava se le mandase pagar para dar satisfazió a los oficiales y cerraxeros; y que se le librase en los efectos más prontos y el depositario le diese satisfazió. Y a la dicha petición se dio decreto en que por lo acordado se le pagan mill reales a todo costo. Y que Joseph de Toro, en cuyo poder paran efectos del Prinzipado, le pague, mediante que, abiéndose ynformado de maestros del arte, tasaron y reconocieron valer más cantidad.

Petición de Diego Lobo.

Archivo del Principado.

Llabes.

Acordosse que, mediante el archibo que está hecho para que en él entren los papeles que tocaren al Principado, y que las tres llaves que tienen se pongan la una en poder del señor go^{32 r.} bernador a quien se entregó y la otra al dicho señor don Sebastián Vigil como diputado desta ciudad y la otra rezivió el presente escrivano de la gobernación. Y así quedó acordado.

Sobre que las llaves del archibo se entreguen a quien las deve tener.

Acordosse en esta Diputación el que, mediante se alla echo archibo de todo seguro para que en él paren los libros de Juntas Generales, Diputaciones y Ordenanzas y zédulas reales y más papeles que toquen al Prinzipado, los escrivanos de la gobernación y los que les ayan sustituydo y otros que antes de ellos

Sobre que se pongan todos los papeles en el archibo.

Papeles.

⁵⁴ Sic, por don.

ayan usado el mismo oficio junten dichos papeles que tocaren⁵⁵ a este Prinzi-
pado y los entreguen para poner en dicho archibo. Y los entreguen como di-
cho es y con fe de oficio. Y el oficial que asiste al despacho en el dicho oficio
aga lo mismo, declarando con juramento si paran o no otros en su poder. Y
que a ello se les compela.

Y en la forma referida dieron por hecha y acavada esta Diputación. Y lo fir-
maron con el señor gobernador los cavalleros diputados que quisieron.

Entre renglones, “de juez de la monarquía”; balga.

Don Juan Santos **(R)**. Sebastián Vigil de la Rúa **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez
Lavarejos **(R)**./

⁵⁵ Corregido sobre: “tocaron”.

^{32 v.} Condiziones con que por el señor gobernador deste Prinzipado y señores de la Diputazi3n dél an de hacer el remate en el mayor postor⁵⁶ de la renta de dos reales en anega de sal que se gaste⁵⁷ y consuma en este Prinzipado y sus alfolíes por tiempo de tres años, para que Su Magestad, que Dios guarde, se sirbió conceder la facultad real ynserta en la Diputazi3n de esta otra parte contenida. Son del thenor siguiente: *Condiziones.*

1^a. La primera condizi3n es que la cantidad en que se rematare la renta en cada un año se a de pagar en esta ciudad, en poder de la persona que se señalare en dos pagas yguales, mitad San Juan, Navidad, menos la primera paga que a de ser para el día de Navidad que viene de <mitad> este año, aunque no sean cumplidos los dichos seis meses.

2^a. Que la persona en quien se rematare dicha renta aya de dar fiancas legas, llanas y abonadas a satisfazi3n de dichos señores.

3^a. Que la dicha renta a de comenzar a correr por cuenta de la persona en quien así se rematare dentro de quinze días de como se le aya dado recudimiento, con apercibimiento que, pasado dicho término, ayan de correr por su cuenta y riesgo la dicha renta y todos los daños que se siguieren.

Con las quales dichas condiziones se aya de ⁵⁸pregonar y açer el remate en la perssona que más diere, sin obligaci3n de que por el presente se aga ninguna antiçipazi3n. Y lo firmó el señor governador y los señores diputados que quisieron en las casas de su morada, dicho día mes y año atrás dichos. Y asimismo que aya de pagar a los berederos que fueron a llebar las órdenes para poner editos para el remate su salario acostunbrado.

Don Juan Santos (R)./

⁵⁶ Corregido sobre: "portor".

⁵⁷ Corregido sobre: "gasta".

⁵⁸ Va tachado: "a".

**JUNTA DE DIPUTACIÓN
1675, JULIO, 28. OVIEDO
Fols. 33 r. – 34 r.**

³³r. Diputación del día veinte y ocho de julio de 1675.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor gobernador della, a veinte y ocho días del mes de julio de mil y seiscientos y setenta y cinco años, por ausencia de dicho señor gobernador se juntaron con el señor licenciado don Juan Álvarez de Condarco, theniente de dicho señor gobernador, los señores don Sebastián Bernardo de Quirós, theniente de alférez mayor de este Prencipado, don Pedro Belarde Calderón y Prada, diputado, don Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero de la Orden de Santiago, procurador de dicho Prencipado, para sacar al pregón la renta de dos reales en fanega de sal por tiempo de tres años, en conformidad de la facultad conzedida a este Prencipado por Su Magestad en los diez y siete de junio pasado de este año, por testimonio de don Francisco Carillo, secretario de Su Magestad. Y aviéndose pregonado por mandado de dichos señores y boz de Francisco de Castro, pregonero público de esta ciudad, para que las personas que quisieren azer postura a dicha renta y inpuesto pareziesen ante sus señorías, respecto de ser el día asignado por las órdenes que se despacharon por el Prencipado para dicho efecto. Y aviéndose dado distintos pregones, paresió don Gómez Arias de Ponte, vezino de la villa de Abilés, y exsivió una petición, por sí y en nombre de don Alonso Carreño, vezino de dicha villa, presentada ayer veynte y siete del corriente ante el dicho señor theniente por testimonio de Ygnacio de Granda Valdés, por la qual azía postura de zien mill reales en cada uno de los tres años por que se concedió dicha facultad con las condiziones contenidas en dicho pedimiento, cuya postura se admitió por sus señorías.

Remate de los dos reales en anega de sal.

Y luego paresió don Rodrigo Álvarez Bargaña, vezino desta ciudad, y dijo que, sin condición ninguna más de el pagar en dos plazos yguales de Navidad y San Juan de cada uno de dichos años y de afianzar a satisfazón del Prencipado y pagar todos los costos echos y que se ocasionaren en razón de dicha rentta, ponía quinientos reales más en cada un año sobre la postura de dicho don Gómez de Ponte.

Y luego paresió el dicho don Gómez y dijo que, con las condiziones puestas por el dicho don Rodrigo González,⁵⁹ ponía la renta en zientto y un mill reales en cada año.

⁵⁹ *Sic, por Álvarez.*

Y luego paresió don Álvaro Bélez Baldés, vezino de la villa de Cudillero, y dijo que, con las condiciones referidas, ponía la dicha renta en ziento y dos mill reales en cada año.

Y luego el dicho don Gómez Arias dijo que en la misma conformidad ponía quinientos reales más en cada un año.

Y luego dicho don Rodrigo González⁶⁰ puso otros quinientos reales más en cada un año.

Y luego dicho don Gómez Arias dijo ponía dicha rentta en ziento tres mill y quinientos reales en cada un año.

Y luego el dicho don Rodrigo Álvarez dijo la ponía en zientto y quatro mill reales en cada un año. Y luego el dicho don Gómez Arias dijo la ponía en^{61 r} ziento y quatro mill y quinientos reales en cada un año.

Y luego el dicho don Álvaro Bélez la puso en ziento y zinco mil reales en cada un año de dichos tres años.

Cuyas posturas, según se fueron haziendo, fueron admitidas en quantto a lugar de derecho por dichos señores de la Diputación. Y mandaron que el dicho Francisco de Castro pregonasse la última postura para que se⁶¹ u viesse quién la mexorar, pareziese, que se le admitiría. Y aunque por dicho pregone-ro se publicó y pregonó por distintas vezes desde los balcones de la cassa de dicho señor governador que miran a la placa pública de esta ciudad, no parezió perssona alguna que mexorasse dicha postura ni yziese otra ninguna. Con-que bisto por sus señorías, resolvieron el dilatar el remate de dicha renta para el día primero de agosto que viene. Y mandaron que el dicho Francisco de Cas-tro lo pregonase assí, el qual lo hizo para que viniese a notizia de todos los pressentes. Lo qual passó, de que ago fee. Y el dicho señor theniente lo firmó con los más señores que quisieron.

Don Juan Santos (R). Ante my, Juan Antonio de Granda (R)/.

⁶⁰ Sic, por Álvarez.

⁶¹ Sic, por sí.

JUNTA DE DIPUTACIÓN
1675, AGOSTO, 1. OVIEDO
Fols. 34 v. – 36 r.

³⁴ v. Diputación del día primero de agosto de 1675.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada de su señoría el señor don Juan Santos de Sanpedro, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, gobernador y capitán general a guerra en lo político y militar de esta ciudad y su Principado, se juntaron con su señoría los señores don Sevastián Vijil de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatrava, diputado de este Principado, por esta ciudad, don Sevastián Bernardo de Quirós, señor de las casas de Figaredo, theniente de alférez mayor de este Principado, don Alonso de la Concha, diputado por el partido de Villaviziosa, don Pedro Belarde Calderón y Prada, señor de dicha casa, diputado por el partido de la Obispalía, don Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero de la Orden de Santiago, procurador general del Principado. Y estando así juntos para efecto de rematar la renta y ynpuesto de dos reales en fanega de sal por tiempo de tres años, en conformidad de la real facultad concedida por Su Magestad a este Principado, y aviendo visto las posturas echas en la Diputación antezedente de veinte y ocho de julio passado de este año, mandaron que Francisco de Castro, pregonero público de esta ciudad, pregonasse la última postura echa a dicha renta de ziento y zinco mill reales en cada año por don Álvaro Bélez para que, si ubiesse quien la mejorar, pareziesse, con aperzivimiento que se aría el remate en el dicho don⁶² r. Álvaro Bélez en conformidad de su postura, no aviendo otro mayor u mejor postor. Y aviéndose pregonado y publicado por el dicho pregoneiro desde los balcones de la casa del dicho señor gobernador que miran a la plaza pública de esta ciudad, pareszió Luis de Peón Valdés, procurador del número de esta ciudad, y en nonbre de don Rodrigo Montes Vijill, vezino de la villa de Villaviziosa, presentó una petición, y en ella dijo ser llegado a su notizia estar puesta dicha renta en ziento y zinco mill reales, sobre cuya postura, en nombre de su parte, la azía de zien reales más; la que fue admitida por sus señorías en quanto ubiesse lugar de derecho. Y aviéndola mandado pregonar y noteficar a don Álvaro Bélez Valdés y otros muchos que se allavan presentes, como se yzo, no⁶² ubo quien azer⁶³ otra ninguna, aunque por muchas veces se pregonó e yzo notoria. Conque sus señorías mandaron al dicho Francisco de Castro aperzivilir el remate, mediante no aver quién mejorar la dicha postura. Y aviéndose echo por muchas y distintas vezes, viendo no avía quién mexorar en

⁶² Corregido sobre: "nu".

⁶³ Sic, por icier.

hazer otra postura, dicho señor gobernador y más señores de la Diputación ubieron por rematada la dicha renta en el dicho don Rodrigo Monttes por la dicha postura, en nonbre del susodicho echa, por los tres años por que Su Magestad se sirvió de conzeder la facultad referida. Y manda/⁶⁵ ron se le notefique afianze en conformidad de su obligazió; y echo, se le despache recudimiento para el uso y benefizio de dicha renta.

Carta del señor Adelantado de la Florida.

Leyosse una carta scripta por el señor Adelantado de la Florida en que partizipaba al Prenzipado averse tratado de cassar con la señora doña Juana de Luján y Ossorio, dama de la reyna nuestra señora; y que Su Magestad, Dios le guarde, en contemplazió de dicho casamiento, le avía echo merced del título de conde u marqués de la villa de Canalejes⁶⁴, perpetuo para su cassa, y de plaza de oidor del Real Consexo de las Yndias, que uno y otro ponía con todo gusto a los pies del Prenzipado con motibo de aver llegado merezerlo y tener la dicha de ser yjo suyo. Y aviéndose visto por dichos señores, se cometió al señor don Sevastián de Vijil el responder a dicha carta, dando la norabuena a dicho señor adelantado y noticias de lo mucho que todo este Prenzipado se olgava de sus mayores aumentos, ofrezándose a concurrir en lo que pudiese a ellos como a los de hijo tan benemérito de él.

Plantíos.

Propussose por el señor don Alonso la Concha el que el señor don Alonso Ramírez abissava cómo en el Real Consexo estava para versse el pleyto que sobre el ofizio de superyntendente de plantíos se trata, y que era menester se re/⁶⁶ mitiesse dinero para pagar al abogado, relator, procurador y más ofiziales, que la ajenzia dicho señor don Alonso Ramírez se ofrezía a ella sin ynterés alguno. Y bisto por sus señorías, se acordó se diese quenta a don Pedro de Solís, commissario nonbrado por los concejos marítimos para la correspondenzia⁶⁵ de estos negocios para que avisse a los concejos marítimos ynteressados que dispongan el remitir dinero para la asistencia de negocio que tanto ynportta.

Propusso el señor don Sevastián Vijil de la Rúa que antes de aora se avían entregado por el Prenzipado mil reales para remitir a la villa de Madrid a don Gabriel⁶⁶ de Casso, para que con ellos pagase ziertas ajenzias del Prenzipado, y que no entregara rezivo de ellos. Y dichos señores mandaron se notefique a dicho Lorenzo Labiada dentro de treinta días entregue rezibo de don Gabriel de Casso; y passado, no lo haziendo, se le conpela a entregarlos en poder de Joseph de Toro, a quien para rezivirlos se nonbra por depositario.

Conque por dichos señores se dio fin y lebantó dicha Diputación, firmándolo el dicho señor gobernador y más los que quisieron, de que ago fee.

Emendado, “Gabriel”, valga.

Don Juan Santos **(R)**. Sebastián Vigil de la Rúa **(R)**. Ante my, Juan Antonio de Granda **(R)**./

⁶⁴ Sic, por Canalejas.

⁶⁵ Sic, por correspondencia.

⁶⁶ Corregido sobre: “Joseph”.

JUNTA DE DIPUTACIÓN
1675, AGOSTO, 16. OVIEDO
Fols. 36 v. – 39 r.

Acompaña:

Notificación del escribano de la Gobernación sobre depósito de documentos
en el Archivo de la Junta.

A.- Fol. 39 v.

Diputación del día 16 de agosto de 675.

^{36 v.} En la ciudad de Oviedo y cassas de morada del señor don Juan Santos de Sanpedro, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán general a guerra de esta çiudad y Prinzipado, a diez y seis días del mes de agosto de mill y seiscientos y setenta y çinco años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de este Prinzipado que, allándose en esta ciudad, fueron llamados y conbocados para esta Diputación, expeçialmente el señor don Sebastián Bigil de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatrava, don Torivio Álvarez Cañedo y don Pedro Belarde y Prada, diputados, y don Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero del hávito de Santiago, procurador general. Y estando assí juntos para tratar, conferir y resolber las cossas tocantes al serbizio de Su Magestad y utilidad de esta república, por parte de don Françisco Pontigo, vezino de esta ciudad, se presentó una petición y se leyó en esta Diputación en que dijo que el remate echo en Rodrigo Montes, vezino del concejo de Villabiziosa, del derecho de los dos reales en anega de sal que se consumiere en los alfolíes de este Prinzipado por espaçio de tres años, que, con facultad de Su Magestad, se ynpusieron para la paga del serviçio de los soldados, se le havia çedido, como constava del testimonio signado de escrivano público que presenttó. Y cumpliendo con dicho remate, ofreçió por sus fiadores, además de obligarse y doña Antonia de Colunga, su muger, a Pedro Suárez de Leyguarda, regidor de esta ziudad, Joseph de Toro, Martín García Castañón y Gutierre de Hebia y Juan de Pontigo, su padre. Y pidió y suplicó a dichos señores lo tubiesen por bien y se sirbiesen de aprobar dichas fianças. Y que, otorgadas en forma de mancomún, se le diese recudimiento en forma. Y visto por dichos señores la dicha petición y testimonio de dicha çesión signado de Antonio la Villa Hevia, por cuyo testimonio suena haver passado, por dichos señores don Sebastián Vigil de la Rúa y don Thorivio/^{37. r.} Álvarez Cañedo se aprobaron dichas fianças; que dicho señor don Pedro Belarde dixo que, por haver poco tiempo que asiste en este Prinzipado y no conozer las personas que son u no abonadas, no haçe la dicha aprobazió. Y por estarlo por la mayor parte, su señoría dicho señor governador y dichos señores mandaron se admitan y que, otorgadas de mancomún ante el presente scrivano, se libre recudimiento en forma al dicho don Françisco Pontigo.

*Diputación del día
16 de agosto de
675.*

*Petición y memo-
rial de fiadores.*

Leyose en esta Diputación una petición presentada por Juan de Pontigo, vezino y regidor de esta ciudad y poder haviente de la cassa y negoçios de Domingo de Herrera de la Concha, difunto, para cobrar todos los maravedís y

*Petición de Juan de
Pontigo.*

efectos a ella pertenecientes en esta ciudad y Príncipe, en que dixo que a⁶⁷ la dicha cassa se le está deviendo doze mill y tantos reales de resto de los treinta mill ducados que prestó para la anticipación del asiento de alcavalas que tomó en esta ciudad y Príncipe a Su Magestad; y ansimismo se le estava deviendo mill y quinientos ducados⁶⁸ de resto del encabezamiento de Millones que anticipó este Príncipe a Su Magestad; y uno y otro con sus yntereses de ocho por çiento con los que se causassen en la mora y retardación de la paga. Y aunque diferentes vezes havia pedido se le pagasse lo que restava deber con sus yntereses, no se cumplía. Y suplicó a dichos señores mandasen nombrar persona que con él ajustase las cantidades que tenía cobradas y en qué tiempos, y los yntereses que se havían seguido y debengado, para que se hiciesse el alcanze líquido y se mandase pagar, de suerte que se estinguiese el/⁶⁷ dicho débito y sus yntereses; y de lo contrario y retardar más la paga, protestava pedir en justicia y otorgar⁶⁹ cartas de pago con poderes y recaudos bastantes.

Y oyda y entendida la dicha petición, el dicho señor don Sebastián Bigil de la Rúa dixo que, mediante por ella se representa a la Diputación se están deviendo a la dicha cassa de Domingo de Herrera de la Concha por dos partidas, por la anticipación que se hizo para los cavezones de alcavalas y Millones veinte y ocho mill y quinientos reales, siente que, aunque es berdad se le deve a dicha cassa alguna partida, le pareze puede ser no sea tanta; y que por escusarse causen ynterés (si es que se deben) con la dilación del pagamento, es de parezer se nonbren una o dos personas de esta Diputación para que en su nonbre supliquen al señor don Lorenzo Santos de Sanpedro, como a cabeza que a sido de este Príncipe y hijo dél y por la ynterbençión y dependencias que tiene con dicha cassa de Domingo de Herrera, tome la mano cortando el ynbolismo que se a experimentado en esta quenta y señalando la partida que a su señoría pareçiere es de equidad para ambas partes. Y que espera de lo mucho que favoreze a este Príncipe no lo dejará de continuar, aún en materia tan menuda. Y por quanto tiene notiçia que estos mismos efectos de millones paran en poder de algunas personas algunas cantidades que con cuydado/⁶⁸ o sin él las an retenido, el señor don Phelipe Bernardo, procurador general de este Príncipe, aga las diligencias para su liquidación y cobrança con la fineza que acostumbra, sin que estas diligencias enbaraçen el que trate del ajuste que lleva dicho. Y que si por no lo hacer y por no pagar lo que se deviere se causaren algunas costas al Príncipe, protesta no sean por quenta dél ni del que bota.

El dicho señor don Thorivio Álvarez Cañedo dixo bota lo mismo que dicho señor don Sebastián de Vigil, a quien nombra para escribir a dicho señor don Lorenzo haciéndole la súplica que contiene su boto.

⁶⁷ Corregido sobre: "l".

⁶⁸ Corregido sobre "ducie".

⁶⁹ Coregido sobre: "otercar".

El señor don Pedro Belarde Calderón dixo se conforma con lo botado por el señor don Sebastián de Bigil. Y añade que, habiendo estado ynformado del marqués de Camposagrado, a cuyo cargo estubo tomar las quantas a dicho Juan de Pontigo, y aberle asegurado está deviendo mucha cantidad de maravedís, que ya por horror de cuenta o fragilidad de pluma se a ometido, por lo que le toca y en nombre de su partido suplica al señor don Juan Santos, governador de este Prinzipado, se sirva de señalar día a la Diputazión y en él que el procurador general aga llamamiento, además de los diputados, a dicho marqués de Camposagrado para que dé las raçones en que funda estarse debiendo al Prinzipado mucha cantidad de dinero;^{/38 v.} y a mayor abundamiento requiere al dicho procurador general pida como hubiere lugar de derecho y justicia que se rebean dichas quantas con asistencia de dicho marqués de Camposagrado; y de no lo haçer, protesta lo que puede y deve.

Y visto por el señor governador, mandó se ejecute lo botado por la mayor parte, y que dicho señor don Sebastián de Bigil escriba dichas cartas.

Propusso en esta Diputazión el dicho señor procurador general que, mediante tenía entendido que en este Prinzipado, en raçón de la cobrança de frutos que se abían dado a mayores preçios, avía y se esperava haver mucha desorden en daño de los pobres, y que sería de mucho alivio suyo se considerasse dichos balores y, por bía de buen gobierno, se declarasse el preçio a que se devía cobrar y pagar, y que para ello se despachasen órdenes a los conçexos de este Prinzipado. Y se acordó que, para tomar la resoluzión que más conbiniesse, se juntase y conbocase la Diputazión para mediado de septiembre que primero biene de este año.

Proposición del procurador general.

Precio del trigo a valías.

Propusso en esta Diputazión el señor don Thorivio Álvarez Cañedo en cómo don Alonso Ramírez y Valdés, cavallero de la Orden de Alcántara y sargento mayor de este Prinzipado en este partido, residente en la villa de Madrid, avía escripto carta a don Pedro Solís, la qual manifestó dándole cuenta del estado del pleito de plantíos, y que está en estado de berse, y haçe falta dinero para abogado, receptor y ofiçiales, y tener gastado algunas cantidades.

Proposición del señor don Thorivio Alvarez quanto a plantíos.

Plantíos.

Y se acordó que dicho don Pedro Solís, como poder^{/39 r.} haviente por los conçejos comprehendidos en las quatro leguas del contorno de la mar, remita la cantidad que le pareçiere ser nezesario asta çien ducados puestos en Madrid libres de conduzió; y que dé havisso a los conçejos para que entre sí lo reparan y le acudan con ello; y que esta catidad la remita a dicho don Alonso Ramírez.

Y ansimismo se propusso y acordó en esta Diputazión el que el scrivano de la governazión que asistiere en las que se ofreziere çelebrar, aga relazió en ellas de lo que ubiere quedado acordado en la antezedentte; y lo tenga executado en lo que le tocare y fuere de su obligazió, pena de treinta ducados.

Que el scrivano de la governazión aga relazió en cada Diputazión de la antezedente, pena de 30 ducados.

Que se aga relazió de las diputaciones antecedentes.

Y en la forma referida se dio por feneçida esta Diputazi3n, y lo acordaron y firmaron con su se1or1a dicho se1or governador los dem1s se1ores diputados que quisieron.

Don Juan Santos **(R)**. Torivio 1lvarez Ca1edo **(R)**. Phelipe Bernardo de Quir3s **(R)**. Sebasti1n Vigil de la R1a **(R)**. Pedro Belarde Calder3n y Prada **(R)**. Ante m1, Torivio 1lvarez Lavarejos **(R)**./

Notificaci3n.

Papeles del Principado.

^{39 v} En la ciudad de Oviedo a diez y seis d1as del mes de agosto de seiscientos y settenta y çinco a1os, yo escribano, notifiqu3 el acuerdo hecho por los se1ores de la Diputtazi3n que se celebr3 en onze de julio passado deste a1o, en lo que mira a que se pongan en el archivo del Principado los papeles y libros que le tocan a Antonio P3rez, Francisco Cartabio Ossorio, Thom1s P3rez y Roque Possada, escribanos que usaron el oficio de la gobernazi3n; los quales dijeron⁷⁰ mirar1an sus archibos y cumplir1an con lo que se les manda, menos el dicho Thom1s P3rez que respondi3 que en el tiempo que us3 dicho oficio ha sido como sostittutto de Antonio P3rez, su hermano, y en sus ausencias, al qual y en el oficio entreg3 todos los papeles que tocaban a 3l, y que en su archibo no pararan ningunos que toquen a este Principado. Ass1 lo respondieron, de que doy fee.

Torivio 1lvarez Lavarejos **(R)**.

⁷⁰ Corregido sobre: "en".

JUNTA DE DIPUTACIÓN
1675, SEPTIEMBRE, 19. OVIEDO
Fols. 39 v. - 41 r.

Diputación del día 19 de setiembre de 1675.

En la ciudad de Obiedo, a diez y nueve días del mes de setiembre de mill y seiscientos y setenta y cinco años, se juntaron en las casas de mora/^{40 v.} da del señor don Juan Santos de Sanpedro, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, con su señoría los cavalleros diputados que se allaron en esta ciudad y fueron llamados y conbocados para esta Diputación y en ella tratar, conferir y resolver las cosas tocantes al serbiçio de Su Magestad y al bien y utilidad deste Principado, expecialmente los señores don Sebastián Vigil de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatrava, don Sebastián Bernardo de Quirós, theniente de alférez mayor, don Thorivio Álvarez Canedo y don Pedro Belarde y Prada, diputados, y con dichos señores el señor don Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero de la Orden de Santiago, procurador general. Y estando así juntos, dicho señor governador propuso y dio quenta en esta Diputación en cómo de Madrid se le azían repetidas ynstancias todos los correos sobre que se acabase de pagar los veinte mil ducados conque este Prinçipado sirbe a Su Magestad en lugar de los soldados que abía pedido le sirbiese; y que respecto de averse repartido la cantidad que hera prezisso, se requería tomar forma en juntar lo demás y acavar de hazer la paga.

Proposición del señor governador.

Y aviéndose conferido sobre lo referido, se acordó el que se suspendiesse el tomar resolución para el lunes que primero viene veinte y tres del corriente en la Diputación que se junta para ello./

^{40 v.} Dio quenta en esta Diputación el señor don Sebastián Vigil de la Rúa en cómo avía tenido carta de don Lorenzo de Camus Pacheco, persona a cuyo cargo corren los negoçios de la casa de Domingo de Herrera de la Concha çerca del ajuste sobre que le avía escrito de la cantidad de maravedís que el Principado le deve de resto de la que prestó con yntereses quando se tomó en cavezamiento las alcavalas y Millones, la qual manifestó y se leyó, su fecha en Madrid en quatro del corriente; y se le encargó escriba al señor don Lorenzo Santos de Sanpedro, dándole las graçias por aver corrido por su mano este aviso, y para que se sirva de parte del Principado partizipar la deliberaziòn que tiene, que es el que pagará por la pretension que tiene dicha cassa asta veinte mill reales de vellón; y quando no le parezca ser cantidad competente, corte su señoría como le pareziere; y que la paga de lo que así ajustare será para⁷¹ el día de Navidad que viene de este año.

Proposición del señor don Sebastián de Vigil.

⁷¹ Va repetido: "para".

Que el depositario y Joseph de Toro den quantas de los efectos que tienen del Principado.

Acordóse en esta Diputación el que, mediante en poder de don Ygnacio de la Villa, depositario que <es> deste Principado y Joseph de Toro, mercader, tienen y entraron algunas cantidades de maravedís pertenezientes a la bolsa de este Principado, se les aperciba den relación jurada para la primera Diputación de los maravedís que cada uno reçivió y tienen en ser⁷² tocantes a dicha bolsa.

Quenta que dio el señor procurador general.

Dio quenta en esta Diputación el dicho señor procurador general de cómo, en conformidad de la orden que se le avía dado para cobrar de don Rodrigo Valbín la cantidad de maravedís que debía pagar, havía hechos⁷³ las de/⁴¹r. ligen-
cias necessarias hasta conseguir la cobranza de los diez mill reales que estaba debiendo, los quales paraban y se abían entregado en poder de don Ygnacio de la Villa, depositario general.

Quanto a los cien ducados de don Gabriel de Casso.

Acordose en esta Diputación que, mediante se han librado cien ducados a don Gabriel de Casso, residente en la villa de Madrid, para que hiçiese las diligencias necessarias tocantes al negoçio de las puentes⁷⁴ de el partido de León y repartimientos que se hacen a este Principado para sus reparos, y que, abiéndose entregado esta libranza a⁷⁵ Lorenzo Álvarez Labiada, su factor y administrador de sus vienes en esta çudad, no los abía remitido; al qual mandaron se notifique los entregue a Juan de Pontigo para que los remita a dicho don Gabriel de Casso.

*Hízose notorio a Labiada que respondió para esta cantidad en poder de Ygnacio de Granda (R).
Quanto al Libro de la Razón.*

Acordose anssimismo en esta Diputación que para en adelante el scribano de la governación, siempre que se ofrezca hacerse Diputación, trayga a ellas el Libro de la Razón para que se reconozca lo que estuviere tomado y tomar la de lo que se ofrezca. Y que assí lo cumpla, pena de veinte ducados.

Libro de la Raçón.

Y en la forma referida se dio por hecha y acabada esta Diputación. Y lo firmaron los que quisieron.

Don Juan Santos **(R)**. Sebastián Vigil de la Rúa **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**./

⁷² Sic, por sí.

⁷³ Sic, por becho.

⁷⁴ Corregido sobre: "quantas".

⁷⁵ Va repetido: "a".

JUNTA DE DIPUTACIÓN
1675, SEPTIEMBRE, 23. OVIEDO
Fols. 41 v. - 43 r.

⁴¹ Diputación del día 23 de septiembre de 1675.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada del señor don Juan Santos de Sanpedro, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, gobernador y capittán general a guerra deste Principado, a veinte y tres días del mes de septiembre de mill y seisçientos y setenta y çinco años, se juntaron en su Diputación, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputados deste Prinçipado para tratar y conferir las cossas tocantes al serbiçio de Su Magestad y utilidad desta república, espeçialmente los señores don Sebastián de Vijil de la Rúa, cavallero de la Horden de Calatraba, don Sebastián Bernardo de Quirós, theniente de alférez mayor, don Thorivio Álvarez Cañedo y don Pedro Belarde Calderón y Prada, diputados, y don Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero de la Horden de Santiago, procurador general deste Prinçipado.

Acordose en esta Diputación el que, mediante este Prinçipado tiene y le pertenece y debe aber y cobrar un quento seteçientos y setenta y ocho mill çiento y noventa y çinco maravedís ques >el resto de< lo que ymportan diez libranças que dicho Prinçipado tubo sobre las medias anatas de juros en alcavalas de el que no tubieron cavimiento en los años pasados de setenta, setenta y uno y setenta y dos por averse pagado a diferentes librançistas con despachos de los señores del Real Consejo y que parece se les⁴² dio cavimiento para el año que viene de seisçientos y setenta y siete, en cuya ajencia entendió en la villa de Madrid Juan de Pontigo, vezino y rejidor desta ciudad, de orden deste Prinçipado; cuya cantidad que ymportan dichas libranças se le zede al dicho Juan de Pontigo, y se le da y otorga poder para que pueda percivir, aber y cobrar la dicha cantidad, conque el susodicho otorgue carta de pago de quatro mil ducados a cuenta de los veinte mil que a de percivir como poder aviente de don Pedro Pumar, que es la cantidad que este Prinçipado ofreçió servir a Su Magestad, y se devengaron el día de Navidad del año pasado de setenta y quatro, por escusar la leba de los mill çiento y setenta ynfantes que avía pedido se le sirviesen para yr a servir a los estados de Flandes; con declarazió que la restante cantidad de los dichos quatro mill ducados a la que ymportan dichas libranças se le zeden y dan por los gastos que tubo dicho Juan de Pontigo en la soliqitud y ajencia de aver sacado cavimiento a dichas libranças para dicho año de setenta y siete⁷⁶, y por los yntereses que pueden ymportar la cantidad refe-

Quanto a la cantidad de las 10 libranças que no tubieron cavimiento.

⁷⁶ Corregido sobre: "cinco".

rida, de que se avía de açer por dicho día de Navidad de setenta y quatro, que se suspende, tomándola el susodicho a su cargo, y dando dicha carta de pago de que no a de tener satisfazió asta dicho año de setenta y siete, que es para quando se dio cavimiento a dichas libranças. Y para otorgar a su favor la dicha zesión y poder en causa propia, se remitió a su señoría el señor governador junto con dicho señor procurador general, para que lo otorguen.

En quanto al ympuesto de los dos reales en anega de sal.

Propuso el señor governador que, mediante el ympuesto de dos reales en anega de sal para que Su Magestad concedió^{/42 v.} facultad a este Prinzipado, que se remató en ziento y quince mil y cien reales y administra don Francisco Pontigo, cuya renta ba corriendo. Y por lo que se a de pagar a Su Maxestad de doce mil ducados cada año, cumplidos los placos de dichas pagas, para hacerlas y lo demás asta el cumplimiento de dicho remate, conbendría se determinase en cuyo poder abía de entrar.

Y se acordó se baya entregando dicha cantidad, conforme a los placos asignados en el remate, en poder del depositario general deste Prinzipado, conque por razón de tal depositario no aya de cobrar décima ni otros yntereses, sino el salario que como tal depositario le esté consignado.

Quando al salario del depositario general.

Acordose en esta Diputazió que el dicho señor procurador general sepa y aga delijençia para saver qué cantidad de maravedís de salario toca al depositario general por raçón de serlo, y que exsiva la que tubiere para cobrarle.

En quanto al repartimiento de 12.000 ducados de soldados.

Acordose ansimismo en esta Diputazió que, mediante la paga de los doce mill ducados que este Principado a de hacer a Su Magestad por raçón de la exsenzió de soldados durante las guerras con el reino de Françia se a de azer la paga para el día de Navidad que primero viene, se aga repartimiento desta cantidad. Y se despachen las órdenes necesarias a los concejos y jurisdiziones deste Principado para que vengán hacer la paga para dicho día en poder de dicho Juan de Pontigo en la forma que se acos^{/43 r.} tumbra. Y por quanto quando se despacharon las que se yçieron en ocasió del primero repartimiento se mandó que se remitiese de cada concejo testimonio si avía ynclusos⁷⁷ algunos cotos que no pagavan y contribuyan, se prevenga⁷⁸ en dichas órdenes que los escrivanos de ayuntamiento de los concexos que no ayan cumplido, den dicho testimonio, y asta que lo agán, el beredero esté a su costa con el salario ordinario. Y que dicho repartimiento se aga por el que antezedentemente se a echo por aora y revajando dél la cantidad que menos se reparte correspondiente a las cáñamas de que se conpone este Prinzipado. Y en la forma de suso referido se acordó, y dieron por echa y feneçida esta Diputazió. Y lo firmaron con el señor governador los cavalleros diputados que quisieron.

Sobre los cotos ynclusos en los conzejos, que paguen en lo de soldados.

Entre renglones: “el resto de”.

⁷⁷ Sic, por incluso.

⁷⁸ Corregido sobre: “e”.

Don Juan Santos **(R)**. Sebastián Vigil de la Rúa **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez
Lavarejos **(R)**.

**REPARTIMIENTO PARA LA RECLUTA DE SOLDADOS POR ACUERDO
DE LA DIPUTACIÓN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1675
Fols. 43 r. – 49 r.**

Repartimiento de 12.000 ducados.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor licenciado don Juan Santos de San Pedro, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, a treinta días del mes de de setiembre de mill y seiscientos y setenta y cinco años, para efeto de haçer el repartimiento de los doce mill ducados conque se a de servir a Su Magestad por raçón de la recluta de/^{43 v.} soldados y paga que se a de cumplir el día de Navidad que primero viene deste año, aviendo visto el repartimiento que antezedentemente se a echo para el mismo efeto de siete mill ducados y conforme al número de veçindad que tiene esta ciudad y su concejo y cada uno de los demás deste Principado y sus jurisdiziones, se yco dicho repartimiento en la forma siguiente:

<u>Oviedo</u>	A esta ciudad de Oviedo, por setecientas y setenta y quatro cáñamas, se le reparten ochenta y siete mill quatrocientas y sessenta y dos maravedís.....	87.462
<u>Concejo de Oviedo</u>	Al concejo desta çiudad se le reparten, por setecientas y noventa y nueve cáñamas, noventa mil dosçientos y ochenta y siete maravedís	90.287
<u>Paderní</u>	Al concejo de Paderní, por treinta y seis cáñamas, se le reparten quatro mill y sessenta y ocho maravedís.....	4.068
<u>Llanera</u>	Al concejo de Llanera, por quinientas y treinta y cinco cáñamas, se le reparten sessenta mill quatrocientos y cinquenta y cinco maravedís.....	60.455
<u>Carreño</u>	Al concejo de Carreño, por quinientas y una cáñamas, se le reparten cinquenta y seis mil seiscientos y treçe maravedís	56.613
<u>Gozón</u>	Al concejo de Gozón se le reparten, por/ ^{44 r.} quatrocientas y una cáñamas, quarenta y cinco mill trecientos y treze maravedís.....	45.313

REPARTIMIENTO PARA LA RECLUTA DE SOLDADOS

<u>Corvera</u>	Al concejo de Corbera, por dozientas y treintta cáñamas, se le reparten veintte y cinco mill nuebecientos y noventa maravedís	25.990
<u>Avilés</u>	A la villa y concejo de Abilés, por sietezientas y sesenta y nueve cáñamas, se le reparte ochenta y seis mill ochozientos y noventa y siete maravedís	86.897
<u>Jijón</u>	A la villa de Jijón y su concejo, por mill cientto y ochenta y quatro cáñamas, se le reparte cientto y treinta y seis mill sietezientos y noventa y dos maravedís	133.792
<u>Las Regueras</u>	Al concejo de Las Regueras, por dozientas y sesenta y una cáñamas, se les reparte veinte y nueve mill quatrozientos y noventa y tres maravedís.....	29.493
<u>Olloniego</u>	A la xurisdizi3n de Olloniego, por ziento y dos cáñamas, se le reparte onze mill quinientos y veinte y seis maravedís	11.526
<u>Tudela</u>	Al concejo de Tudela, por ziento y ochenta y ocho cáñamas, se les reparten veynte y un mill dozientos y quarenta y quatro maravedís	21.244/
⁴⁴ v. <u>Cortina</u>	Al cotto de Cortina, por nueve cáñamas, se les reparte mill y diez y siete maravedís	1.017
<u>Langreo</u>	Al concejo de Langreo, por quinientas y nobenta y dos cáñamas, se les reparte sesenta y seis mill ochozientos y noventa y seis maravedís	66.896
<u>La Rivera de Arriba</u>	A la villa y concejo de La Rivera de Arriba, por ciento y cinquenta y seis cáñamas, diez y siete mill seiszientos y veinte y ocho maravedís	17.628
<u>La Rivera de Avajo</u>	Al concejo de La Rivera de Avajo, por ziento y treinta y seis cáñamas, quinze mill trescientos y sesenta y ocho maravedís	15.368
<u>Llanes</u>	A la villa y concejo de Llanes, por mill nuebezientas y setenta cáñamas ⁷⁹ , dozientos y veinte y dos mill seiszientos y diez maravedís	222.610

⁷⁹ Corregido sobre: "y".

REPARTIMIENTO PARA LA RECLUTA DE SOLDADOS

<u>Rivadesella</u>	A la villa y concejo de Rivadesella, por quinientas y siete cáñamas, cinquenta y siete mill dozientos y noventa y un maravedís	57.291
<u>Caravia</u>	Al concejo de Caravia, por zientto y quinze cáñamas, doze mill nuebezientos y noventa y cinco maravedís	12.995
<u>Colunga</u>	Al concejo de Colunga, por sietezientas y una cáñamas, setenta y nueve mill dozientos y treçe maravedís..	79.213/
^{45r.} <u>Carrandi</u>	Al coto de Carrandi le toca pagar, por quarenta y siete cáñamas, cinco mill trecientos y onze maravedís...	5.311
<u>Villaviziosa</u>	A la villa y concejo de Villaviziosa, por mill quinientas y veinte y nueve cáñamas, cientto y setenta y dos mill sietezientos y setenta y siete maravedís	172.777
<u>Baldediós</u>	Al coto y jurisdición de Baldediós, por cientto y diez cáñamas, doze mill quatrozientos y treintta maravedís	12.430
<u>Nava</u>	Al concejo de Nava, por quatrozientos y setenta y una cáñamas, cinquenta y tres mill dozientos y veinte y tres maravedís	53.223
<u>Priandi</u>	Al cotto de Priandi, por veinte y nueve cáñamas, tres mill dozientos y setenta y siete maravedís	3.277
<u>Sariego</u>	Al concejo de Sariego, por ziento y treintta y seis cáñamas, quinze mill trezientos y sesenta y ocho maravedís	15.368
<u>Siero</u>	Al concejo de Siero, por mill dozientas y sesenta cáñamas, se le reparte ⁸⁰ ciento y quarenta y dos mill trecientos y ochenta maravedís	142.380/
^{45v.} <u>Marcenado</u>	Al coto de Marcenado, por seis cáñamas, le toca pagar seiszientos y setenta y ocho maravedís	678
<u>Bimenes</u>	Al concejo de Bimenes, por ziento y nobenta y ocho cáñamas, le toca veinte y dos mill trezientos y setenta y quatro maravedís	22.374

⁸⁰ Va tachado: "mill".

REPARTIMIENTO PARA LA RECLUTA DE SOLDADOS

<u>Piloña</u>	Al concejo de Piloña, por mill y zinquenta cáñamas, le toca pagar ciento y diez y ocho mil seiscientos y zinquenta maravedís	118.650
<u>Cabranes</u>	Al concejo de Cabranes, por dozientas y sesenta y seis cáñamas, le toca pagar treinta mill y cinquenta y ocho maravedís	30.058
<u>Parres</u>	Al concejo de Parres, por quinientas y ochenta y quatro cáñamas, le toca pagar sesenta y cinco mill nuevecientos y noventa y dos maravedís.....	65.992
<u>Cangas de Onís</u>	Al concejo de Cangas de Onís, por seiscientos y sesenta y siete cáñamas, le toca pagar setenta y cinco mill trecientos y setenta y un maravedís	75.371
<u>Onís</u>	Al concejo de Onís, por trecientos y treinta y tres cáñamas, le toca pagar treintta y siete mill seiscientos y veinte y nueve maravedís.....	37.629
<u>Cabrales</u>	Al concejo de Cabrales, por quinientas/ ⁴⁶ r. y ochenta y ocho cáñamas, le toca pagar sesenta y seis mill quatrocientos y quarenta y quatro maravedís	66.444
<u>Ponga</u>	Al concejo de Ponga, por dozienttas y noventa cáñamas, le toca pagar treinta y dos mill sieteientos y setenta maravedís	32.770
<u>Amieba</u>	Al concejo de Amieba, por dozientas y zinquenta y cinco cáñamas, le toca pagar veinte y ocho mill ochocientos y quinze maravedís.....	28.815
<u>Cazo</u>	Al cotto de Cazo, por setenta y dos cáñamas, le toca pagar ocho mill ciento y treynta y seis maravedís	8.136
<u>Casso</u>	Al concejo de Casso, por seiscientos y ochenta cáñamas, le toca pagar setenta y seis mill ochocientos y quarenta maravedís.....	76.840
<u>Sobre Escovio</u>	Al concejo de Sobre Escovio, por dozientas y veinte y dos cáñamas, le toca pagar veinte y cinco mill y ochenta y seis maravedís.....	25.086

REPARTIMIENTO PARA LA RECLUTA DE SOLDADOS

<u>Laviana</u>	Al concejo de Laviana, por quatrozientas y sessenta cáñamas, le toca pagar cinquenta y un mill nuebezientos y ochenta maravedís.....	51.980
<u>Lena</u>	Al concejo de Lena, por mill quinientas ^{/46 v.} y ochenta y tres cáñamas, se le reparte ciento y setenta y ocho mill ochozientos y setenta y nueve maravedís	178.879
<u>Paxares</u>	Al concejo de Pajares, por treinta y dos cáñamas, le toca pagar tres mill seiscientos y diez y seis maravedís	3.616
<u>Aller</u>	Al concejo de Aller, por mill ciento y noventa y cinco cáñamas, se le reparte ciento y treinta y cinco mill y treinta y cinco maravedís	135.035
<u>Salas</u>	Al concejo de Salas, por mill y ocho cáñamas, se le reparte ciento y treze mill nuebecientos y quatro maravedís.....	113.904
<u>Jurisdicciones de la casa de Miranda</u>	A los cottos y jurisdiziones de la cassa de Miranda, por quatrozientas y veinte y siete cáñamas, les toca pagar quarenta y ocho mill dozientos y zinquenta y un maravedís	48.251
<u>Grado</u>	Al concejo de Grado, por mill y quatrozientas y treinta y seis cáñamas, le toca pagar ciento y sessenta y dos mill dozientos y sesenta y ocho maravedís.....	162.268
<u>Miranda</u>	Al concejo de Miranda, por quatrozientas y quarenta y siete cáñamas, le toca pagar cinquenta mill quinientos y once maravedís.....	50.511
<u>Somiedo</u>	Al concejo de Somiedo, por quinientas ^{/47 r.} y cinquenta y siete cáñamas, le toca pagar sesenta y dos mill nuebezientos y quarenta y un maravedís	62.941
<u>Pravia</u>	Al concejo de Pravia, por mill quinientas y noventa cáñamas, le toca pagar ciento y setenta y nueve mill seiscientos y setenta maravedís	179.670
<u>Baldés</u>	Al concejo de Valdés, por mill dozientas y veinte y siete cáñamas, le toca pagar ciento y treinta y ocho mill seiscientos y zinquenta y un maravedís	138.651

REPARTIMIENTO PARA LA RECLUTA DE SOLDADOS

<u>Castropol</u>	A la villa y concejo de Castropol y su partido, por dos mill ciento y setenta y dos cáñamas, se le reparte do- zientas y quarenta y cinco mill quatrozientas y treinta y seis maravedís.....	245.436
<u>Ybias</u>	Al concejo de Ybias, por quinientas y cinquenta y nue- be cáñamas, se le reparte sesenta y tres mill ciento y setenta y siete maravedís.....	63.167
<u>Santa Conba</u>	A la jurisdición de Santa Conba, por zinquenta cáña- mas, le toca cinco mill seisientos y cinquenta ma- ravedís	5.650
<u>Sena</u>	Al coto de Sena, por zinquenta y ⁴⁷ cinco cáñamas, se le reparten seis mil doscientos y quinze maravedís ...	6.215
<u>Tineo</u>	Al conzexo de Tineo, por mil noveçientas y cinquenta y nueve cáñamas, se le reparten doscientos y veinte y un <mill> tresçientos y sessenta y siete maravedís	221.367
<u>Nabia</u>	A la villa y conzexo de Nabia, por seisçientas y noben- ta cáñamas, se le reparten setenta y siete mil no- veçientos y setenta maravedís.....	77.970
<u>Cangas de Tineo</u>	A la villa y concejo de Cangas de Tineo, por dos mil quinientas y treinta y dos cáñamas, le toca pagar dosçientas ⁸¹ y ochenta y seis mil çiento y diez y seis maravedís	286.116
<u>Allande</u>	Al conzexo de Allande, por ochoçientas y veinte y dos cáñamas, se le reparte nobenta y dos mil ochoçientos y ochenta y seis maravedís	92.886
<u>Peñaflor</u>	Al conzexo de Peñaflor, por sessenta y tres cáñamas, se le reparte siete mil çiento y diez y nueve maravedís .	7.119
<u>San Adriano</u>	Al conzexo de San Adriano, por çiento y una cáñamas, se les reparten onze mil quatroçientos y treze marave- dís.....	11.413
<u>Proaza</u>	Al conzexo de Proaza, por doçientas y quarenta y çin- co cáñamas, le toca pagar veinte y siete mil seisçientas y ochenta y çinco maravedís	27.687/

⁸¹ Sic, por doscientos.

REPARTIMIENTO PARA LA RECLUTA DE SOLDADOS

<u>^{48 r.} Yernes</u>	Al conzexo de Yernes y Tameza, por sesenta y tres cáñamas, digo sessenta y nueve, le toca pagar siete mil seteçientos y nobenta y siete maravedís	7.797
<u>Teberga</u>	Al conzexo de Teberga, por quatroçientas y diez y seis cáñamas, le toca pagar quarenta y siete mil y ocho maravedís	47.008
<u>Quirós</u>	Al conzejo de Quirós, por quatroçientas y setenta cáñamas, le toca pagar çinquenta y tres mil çiento y diez maravedís	53.110
<u>Morzín</u>	Al conzexo de Morzín, por dosçientas y veynte cáñamas, le toca pagar veinte y quatro mil ochoçientos y sessenta maravedís	24.860
<u>Riossa</u>	Al conzexo de Riossa, por çiento y cinco cáñamas, le toca pagar onze mil ochoçientos y sessenta y çinco maravedís	11.865
<u>Noreña</u>	Al condado de Noreña, por dosçientas y nueve cáñamas, le toca pagar veinte y tres mil seisçientos y diez y siete maravedís	23.617
<u>Villoria</u>	A la jurisdicción de Villoria, por çiento y çinquenta y cinco cáñamas, le toca pagar diez y siete mil quinientos y quinze maravedís	17.515
<u>Bendones</u>	Al coto de Vendones, por diez y ocho cáñamas, le toca pagar dos mil y treinta y quatro maravedís.....	2.034
<u>Caxigal</u>	Al coto de Caxigal, por çinco cáñamas, le toca pagar quinientos y sessenta y çinco maravedís.....	565
<u>Labio</u>	Al coto de Labio, por setenta y çinco cá/ ^{48 v.} ñamas, le toca pagar ocho mil quatroçientos y setenta y çinco maravedís	8.475
<u>Belmonte</u>	Al coto de Belmonte, por nobenta y tres cáñamas, le toca pagar diez mil quinientos y nueve maravedís	10.500 ⁸²

⁸² Sic, por 10.509. Corregido sobre: "12.500".

<u>Cerrodo</u>	Al coto de Cerredo y Degaña, por doçientos ⁸³ y veinte y nueve cáñamas, le toca pagar veinte y cinco mil ochocientos y setenta y siete maravedís	25.877
----------------	---	--------

Que todas las dichas partidas de las quarenta mil y treinta y tres cáñamas de que se compone este Prinzipado ymportan quatro quentos quinientos y veinte y tres mil seteçientos y beynte y nueve maravedís, en cuya cantidad se hizo este repartimiento para la paga de los doze mil ducados con que se sirbe a Su Magestad. Y sobran quarenta y çinco mil, digo treinta y çinco mil seteçientos y veinte y nueve maravedís, que se hayan de aplicar en el primero repartimiento que se hiçiere con que se da por hecho y fenezido el pressente. Y para que las villas, conxenos y jurisdicciones de este Prinzipado pague cada una lo que le ha repartido para el plazo referido, se despachen las órdenes necesarias, expressando en cada una dicha cantidad, para que la justizia y regimiento de cada una de ellas hagan dar satisfaçión. Y ⁸⁴ que se reparta y cobre, y se remita a esta ciudad a poder de Juan/ ⁴⁹ r. del Pontigo, en cuyo poder a de entrar, con aperçebimiento que passado, yrá perssona a la cobranza contra los que fueren omisosos.	Monta 4.523.729	Sobran 35.729
--	--------------------	------------------

Y el señor gobernador lo señaló. Y juntamente los señores diputados de esta ciudad y Prinçipado que quissieron.

Don Juan Santos **(R)**. Sebastián Vigil de la Rúa **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.

⁸³ Sic, por doscientas.
⁸⁴ Corregido sobre: "q".

**JUNTA DE DIPUTACIÓN
1675, OCTUBRE, 23. OVIEDO
Fols. 49 r. – 52 r.**

Inserta:

Carta de don Lorenzo de Camus Pacheco a don Lorenzo Santos de San Pedro. 1675, octubre, 9. Madrid.
B.- Fols. 49 v. – 50 r.

Carta de don Lorenzo Santos de San Pedro a don Sebastián de Vigil. 1675, octubre, 9. Madrid.
B.- Fols. 50 r. – 50 v.

Memorial de don Felipe Bernardo, procurador general del Principado, sobre los pagos hechos en servicio del mismo.
B.- Fols. 51 r. – 52 r.

Diputación en 23 de octubre de 75.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada de el señor don Juan Santos de San Pedro, de el Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra de este Prinzipado, a veinte y tres días de el mes de octubre de mil y seiscientos y setenta y cinco años, se juntaron con su señoría de dicho señor governador en esta Diputación, habiendo sido llamados para ello, los señores don Sebastián Vigil de la Rúa, caballero de la Orden de Calatraba, diputado por esta çiudad, don Thoribio Álvarez de Grado, don Pedro Belarde Calderón, anssimismo diputados por los partidos de los cinco conxexos y obispalía, y don Phelipe Bernardo de Quirós, caballero de la Orden de Santiago, procurador general de este Prinzipado. Y estando assí juntos para tratar, conferir y ressolber las cossas tocantes al serbiçio de Su Magestad y utilidad de este Prinzipado, dicho señor governador propusso que, por quanto se reconoçe la mucha falta que⁸⁵ generalmente se diçe ay de granos en este Prinzipado y que puede llegar a experimentarssse mucho mayor por la cortedad de las cossechas a caussa de los rigurossos tiempos y ser mucha la poblazió que en los años antezedentes se socorría a este Prinçipado de el Reyno de León, a donde con toda çerteza se sabe ha havido la misma falta; y que assí combendría disponer que de alguna parte se hiçiesse alguna prebenzió de trigo y maíz; y que dichos señores diputados viessen lo que les pareziessse más combiniente. Y habiendo conferido entre sí, se acordó que su señoría dicho señor governador con dicho señor don Sebastián Vigil escriban al señor governador y capitán general de el Reyno de Galicia y al señor don Alonso Antonio de Heredia, corregidor de La Coruña y Betanzos, para la solizitud con dicho señor governador de saber si se sirbirán⁸⁵ conzeder licenzia para traer alguna partida de dichos granos y el costo que podrá tener para que, teniendo estas noticias, se tome resoluzi6n sobre la materia.

Quanto a la prebenzi6n de granos.

Prevenzi6n de trigo y maiz por la falta de granos.

Diosse quenta en esta Diputazi6n por dicho señor don Sebastián Vigil en cómo, en conformidad de lo que había escripto de horden de la Diputazi6n al señor don Lorenzo Santos de San Pedro, caballero de la Orden de Santiago, del Conssejo de Su Magestad en el Real de Castilla, tocante a la ressoluzi6n que se podía tomar por la cassa del señor Domingo Herrera de la Concha con este Prinzipado sobre las quantas y perçeçión de maravedís que se pretende le

Proposizi6n de el señor don Sebastián.

⁸⁵ Sic, por servirán.

debe; y que dicho señor don Lorenzo le había escrito la carta que entregó, y juntamente otra de don Lorenzo de Camos, factor de los negocios de dicha cassa, que se leyeron en esta Diputación y se acordó se copien a su continuación, que son de el tenor siguiente:

Carta de don Lorenzo de Camos.

“Señor. Con vista de lo que últimamente escribe a vuestra señoría el señor^{86 r} don Sebastián de Vigil, he buuelto a repassar las cuentas de alcabalas y Millones. Y considerando las pagas por los días fixos en que las ha echo el Prinzipado, como pare<ce> de testimonios de Juan de Carbaxal, y que la de lo que se resta suppose el señor don Sebastián será para fin de este año llega la deuda a más de treinta y un mil reales. Y no admiro que los del Principado juzguen a bulto que las escripturas están satisfechas, porque como oyen por pagadas las cantidades que suenan, sin atender a que la una había de estar pagada en fin de el año de setenta y uno y la otra en otubre de setenta y tres, les pareze nobedad pedir otra cossa, sin considerar que, a ynstançias de la Diputación y por hazerles gusto, se dieron las esperas con los ynteresses que están capitulados en las escripturas. Y lo peor es que nunca he podido conseguir que la quenta se redugesse a práctica, rateando las dilaciones que ha havido, pues con esso se desengañaran. Pero sin embargo de todo lo referido, respecto de que vuestra señoría desea no aya más diferencias con aquellos caballeros y le pareze a vuestra señoría que dando dos mil ducados para fin de este año se les remita lo demás, podrá vuestra señoría hazer lo que fuere serbido, en la yntilgenzia de que éstos han de ser fijos, pues demás de perdersse de conoçido nuebe mil reales, descontada la conduçión de traer a esta Corte los dos mil ducados, vendrán a quedar en limpio los veinte ⁸⁶mil reales que offreze el Prinçipado. Guarde Dios a vuestra señoría los muchos años que desseo y he menester. Madrid y otubre nuebe de mil y seisçientos y setenta y çinco. Besso la mano de vuestra señoría con todo rendimiento. Don Lorenzo de Camus Paçheco. Señor don Lorenzo Santos de San Pedro, mi señor.”

Carta de don Lorenzo Santos de San Pedro.

“Señor mío: Estimo, como debo, la merced que me haze vuestra merced en su carta y lo que favoreze el que se salga de la dependençia que tienen los herederos del señor Domingo de Herrera, que esté en el çielo, con el Prinzipado, ya que don Lorenzo de Camus, que^{86 v} corre con la administrazió de esta haçienda, está tan fixo en que es çierta la quenta que tiene hecha que también ha habido que venger en que se tome el ajustamiento que diçe en el papel que remito con ésta a vuestra merced, que en la sustanzia es lo mesmo que offreze el Prinzipado, por la costa que ha de tener la conduçión para que lleguen aquí enteros los veinte mil reales que vuestra merced me dize. Yo supplico a vuestra merced disponga esto de modo que salgamos de ello luego y no quede ocasió de embarazo, ni de pleyto a mi hermana, mi señora la marquessa, con el Prinzipado, que para mi sería de mucho sentimiento. Y empléeme vuestra merced en su serbicio como le desseo siempre merezer. Dios guarde a vuestra mer-

⁸⁶ Va tachado: “y u”.

ced los muchos años que desseo. Madrid y otubre nuebe de mil seisçientos y setenta y çinco. Muy serbidor de vuestra merced, que vessa su mano. Liçenzia- do don Lorenzo Santos de Sanpedro. Señor don Sebastián de Vigil.”

Y haviéndose visto dichas cartas, se encargó a dicho don Sebastián respon- da a dicho don Lorenzo Santos dándole las grazias de la merced que haze a este Prinzipado, y que nuebamente le suplica haga que don Lorenzo de Camus embíe testimonio en qué día se hiçieron las pagas, conforme al que se remitió y dio Juan de Carboxal Solís.

Y que anssimismo se le suplique haga se ymbíe poder a la perssona que hu- biere⁸⁷ de reçibir los dos mil ducados, para dar finiquito en forma de todo lo que ymporta la quenta con la cassa de dicho Domingo de Herrera de la Con- cha.

Propusso dicho señor governador el que, en conformidad de la Hordenan- za de este Prinzipado que habla en razón de los prezios que combiene poner- se en los granos quando valen a exçessibos prezios, y porque en este pressen- te año se pretende cobrar a⁵¹ r muy subidos por las perssonas que lo han dado a mayores balías; y que assí la Diputazió n ressolbiesse lo que más conbiniese. Y haviéndose conferido por dichos señores lo más combiniente en esta razón, conformándose con la dicha Hordenanza, acordaron el que se cobre cada ha- nega de pan por la medida de esta ciudad que se aya dado a mayores balías a quarenta y seis reales; y la de maíz a treinta y tres. Y que para ello se despachen las órdenes necessarias, con la ynpuessiçión de penas que combengan a las justizias, para que así se guarde y execute.

Tassa de granos.

Precio a las valías.

Por parte de dicho señor don Phelipe Bernardo, procurador general, se propusso haber pagado diferentes cantidades de maravedís en las cossas que se han offrezido en serbiçio y utilidad de este Prinzipado, de que se le debía de dar satisfazió n. Y para ello presentó memorial, que se leyó. Y visto por dichos señores, se mandó ynssertar, que es de el thenor siguiente:

Memorial del pro- curador general.

“Memoria de el dinero que voy gastando para los negoçios del Prinzipado:

Setenta y çinco reales de çinco manos de papel para el Libro de la Razón	75
Doze reales de encuadernarle y echarle pergamino.....	12
Çinco reales y diez maravedís de el poder para el negoçio de las puentes de León, en que entra el papel y los derechos del escriva- no	5 ¹⁰

⁸⁷ Corregido sobre: “hubiare”.

Seis reales de dos excomuniones para recoger los papeles de el Prinzipado	6
Doçe reales de un propio que hize al conde de Toreno para saber el estado en que estaba el adbitrio ⁸⁸ de la sal.....	12
Diez y seis reales a otro propio que fue dos vezes a la Pola con cartas de el señor gobernador en horden a combocar la Diputazi3n	16/
^{51 v.} Quatro reales de a ocho que dí a Juan de Granda Roxo para los negoçios de el Prinzipado	96
Dos reales de a ocho que dí a don Thomás de Mosquera por haber sacado copia de las Hordenanzas de el Prinçipado antiguas y modernas	48
Treynta reales a Morán, el sachristán de la Yglessia Mayor, por las tres bezes que se leyó la excomuni3n en horden a los papeles del Prinzipado	30
Treze ducados al propio que fue a Madrid al negoçio de Baldebur3n.....	143
Otros doçe reales que se le dieron en Madrid al mismo propio que fue al mismo negocio y le faltó el dinero	12
Dos reales de a ocho a Juan de Granda, quando se vio el pleyto de el contador de millones	48
Un real de a ocho al ofiçial de el ofiçio de la gobernazi3n por estender la sentenzia de el pleyto de el contador de Millones y sacar traslados de ella para el archibo y para ynssertar en las veredas de los conçexos.....	24
Quatro reales de a ocho a don Pedro Bolde por diferentes alegatos que hizo y por assistir a los negoçios de el Prinzipado, en particular al de el contador de Millones y al de las quantas que están pendientes.....	96
Dos reales de a ocho a Juan de Granda Rojo/ ^{52 r.} por el nuebo pleyto de las quantas de el Prinçipado	48

⁸⁸ Sic, por arbitrio.

Treinta y seis reales a Sebastián López, escribano real, por yr a Prabia a çitar a don Juan de Miranda, yerno de Pontigo, para el ajustamiento de las quantas..... 36

Don Juan Santos **(R)**. Sebastián Vigil de la Rúa **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**./

**JUNTA DE DIPUTACIÓN
1676, MAYO, 6. OVIEDO
Fols. 53 r. – 63 v.**

Inserta:

Real Cédula del rey Carlos II. 1676, abril, 14. Madrid.
B.- Fols. 55 v. – 56 r.

Real Cédula del rey Carlos II. 1676, abril, 22. Madrid.
B.- Fols. 56 r. – 57 r.

Acompaña:

Certificaciones de pago de la deuda del donativo de 4.000 ducados hecho a la Corona. 1676, abril, 11. Oviedo.
A.- Incompleto. Fols. 53 r. – 54 r.

^{53 r.} Racón de lo que se deve y paga por el donativo de los 4.000 ducados con que este Principado ofreció servir a Su Magestad en los años de 1674 y el de 1675.

Haviendo ofrecido el Principado serbir a Su Magestad con 4.000 ducados de donativo a los placos y con las condiziones que se refieren en la Junta donde se conçedió y tomado por medio para lo pagar el ympuesto y creçimiento de los dos reales en fanega de sal. Pareze que Su Magestad, Dios le guarde, por su librança de 6 de abril de 1674 libró a la casa del marqués de Villaflores 1 quento 757.000 maravedís del dicho donativo y manda por todo lo más que se venefiziere se le acuda con ello. De cuyos maravedís recibió por quenta de dichos 4.000 ducados tan solamente 4.000 reales que, en virtud de su poder, recibió el señor Juan de Pontigo en 11 de abril de 1676.

Adberttencia.

Ansímismo pareze, por zerteficazió de el contador Andrés Díaz Román de 31 de agosto de 1675, que después^{53 v.} que se dio dicha librança se tomó nuevo ajuste con la dicha casa en que tan solamente por quenta de ella ubiere de perzibir 510.000 maravedís y lo demás quedase desembaracado a la Real Hacienda de que se despachó orden cuya copia queda aquí. Y que le priviniese⁸⁹ en los libros de la Razón para que no se pagase más a la dicha cassa. Y aunque para la entera paga de dichas⁹⁰ 510.000 maravedís faltan aún 1.000 ducados, éstos no los deve de pagar el Principado, y todo el caudal es de la Real Hacienda, a causa de tenerlos cobrado la cassa del dicho marqués de los dos mill ducados con que dicha ziudad por sí sola ofreció servir a Su Magestad de donatibo, que tiene pagados y cobrados y cobró en su nombre el dicho Juan de Pontigo. Y para que conste lo firmo en Oviedo a onze días del mes de^{54 r.} abril de mill y seis-cientos y settenta y seis años y de aver tomado esta razón di oy testimonio al dicho Juan de Pontigo.

⁸⁹ Sic, por *previniese*.

⁹⁰ Sic, por *dichos*.

Quenta de los 40.000 reales que le restan dever del donatibo y lo que por
quenta de ellos va pagado el Principado.

Haviendo quedado desembaraçado para la Real Hacienda del caudal de los 4.000 ducados de donatibo 40.000 reales Su Magestad los libró a don Francisco Monserrat y Vibes, varón de Ribelles en () de () de 167() y en virtud de su poder cobró don Raphael Gómez, administrador de los pescados () reales que le librarón sobre don Francisco de Pontigo en () de () passado de este año.^{/54 v.}

⁵⁵r. Diputación de el día 6 de mayo de 676.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada de el señor don Juan Santos de San Pedro, de el Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra de este Prinzipado, a seis días de el mes de mayo de mil y seisçientos y setenta y seis años se juntaron con su señoría en su Diputación los caballeros diputados de este Prinzipado que fueron llamados y combocados para oy dicho día, expeçial y señaladamente el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, caballero del Orden de Calatraba, diputado por esta ciudad, señor don Sebastián Bernardo de Quirós, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, señor don Alonso de la Concha Miera, diputado por el partido de Villaviçiosa, señor don Toribio Álvarez Cañedo, diputado por el partido de los cinco conzejos, y señor don Phelipe Bernardo de Quirós, caballero del Orden de Santiago, procurador general de este Prinçipado.

Y estando assí juntos para tratar y conferir las cossas tocantes y pertençientes al servicio de Su Magestad y utilidad de este Prinzipado y para el efecto que fueron conbocados, su señoría de dicho señor governador, havien-do partiçipado a dichos señores que el efecto para que habían sido llamados a esta Diputación era con ocaasión de que se viessen en ella los pliegos que había reçibido por el Rey Nuestro Señor tocantes a su real serbiçio, según el abisso que en carta aparte se le había dado, para lo qual entregó al pressente escrivano un pliego çerrado y sellado con sobre escripto que dezía. “Por el Rey, al conzexo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y hombres buenos/⁵⁵v. de las ciudades, villas y lugares de el Prinzipado de Asturias. Oviedo”. Y haviéndose abierto y dentro de dicho pliego halládosse en < él > una carta firmada a lo que pareze de don Juan Antonio López de Zárate, de el Consexo de Su Magestad y su Secretario de Guerra, su fecha de diez y seis de abril passado de este año, se halló y leyó en esta Diputación la Çédula Real siguiente:

“El Rey. Conzexo, justiçias, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y hombres buenos de las çiudades, villas y lugares de el Prinzipado de Asturias. Como habréis entendido he resuelto que en esse Prinzipado se lebanten quinientos hombres en çinco compañías para los estados de Flandes. Y considerando la lentitud con que se camina en esta leba y la preçissa neçessidad de aumentar el número de españoles que ay en aquellos estados, he resuelto assimismo que, demás de la gente boluntaria que sentare plaza y la aplicaziòn de los bagamundos y pressos en las cárzeles por delictos lebes, se saquen dos soldados de

*Çédula Real.**Soldados.*

cada compañía de milicia, que en el número que tiene cada una de ⁹¹las que ay en esse Prinzipado es tan lebe el que se pide como podréis reconoçer y no dejará de haber en ellas dos soldados que voluntariamente quieran yr a serbir. Y cumplido este serviçio, os reliebo por este año de la obligazió de los doçe mil ducados que debéis dar porque no se saque gente en esta conformidad escribo al corregidor para que lo execute. Y se le remiten dos patentes con los suplementos que les corresponden para que se empleen en naturales que sean de prendas. Y séquito que façiliten este serbiçio y si no se hubiera hecho ya la nominazió de los otros capitanes es çierto que se hubiera condesçen/⁵⁶r. dido con la representazió que ha hecho el corregidor de lo que ymportaría que todos lo ofiçiales fuessen hijos vuestros; pero vuestro çelo a mi serbiçio suplirá esta falta si atendéis quánto desseo complazeros y atender a vuestras conveniencias por los serbiçios tan continuados que me habéis hecho en oçassiones de semejantes aprietos de falta de gente en mis ejéçzitos, donde han tenido vuestros hijos mucha parte en los buenos subçessos, de que estoy con memoria y la tendré muy particular para hazeros merced en lo que se os ofrezie-re. De Madrid, a catorze de abril de mil seisçientos y setenta y seis. Yo el rey. Por mandado de el rey nuestro señor, don Juan Antonio López de Zárate.”

Y después de haber leydo la dicha real çédula susso ynsserta, entregó el señor governador otro pliego con el mismo sobre escripto que, habiéndose abierto, en otra carta de veinte y dos de el mismo de dicho señor secretario se halló el despacho por copia siguiente:

Cédula Real.

“El Rey. Conzexo, justizia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y hombres buenos de las çiudades villas y lugares de el Prinzipado de Asturias de Oviedo. He visto el memorial que se me ha dado en nombre de don Phelipe Bernardo de Quirós, nuestro procurador general, en que se me representa la nobedad que os ha causado que, estándosse haziendo la leba de quinientos hombres, que tengo resuelto para Flandes, de gente boluntaria, occiosa, mal entretenida y pressos en las cárzeles por delictos lebes, aya passado el corregidor a hazer repartimiento en los lugares vuestros en el número referido, sin daros parte de las órdenes que tiene mías y sin asistencia de/⁵⁶v. vuestros diputados ni suya, ponderando las órdenes antiguas y moderna que teneis, para que no se saque gente forzada para fuera de España y el contrato que se ajustó el año de seisçientos y setenta y quatro, obligándoos a dar veinte mil ducados en aquél y doçe mil en los demás susequentes mientras duraren las guerras con el rey christianísimo. Y habiéndose visto muy atentamente estos motibos y otros que contiene el memorial, para que esta leba sea voluntaria como se comenzó y no forzada ni por repartimiento, ha parezido deçiros que, antes que llegara a mis manos este memorial, atendiendo a vuestro mayor alibio y a los que estimo tan buenos vassallos, tenía tomada la ressoluçión que habreis visto por otro despacho de treze deste, que se os remitió con correo, para que de ca-

⁹¹ Va tachado: “el”

da compañía de milicia se saquen dos soldados; y que cumplido este serbiçio no tengáis obligaziòn de dar los doçe mil ducados de este año. A lo qual he querido añadir aora que el corregidor, escrivo en despacho de la fecha déste, elija estos soldados con ynterbenziòn de buestros diputados; y que éstos sean de los mal entretenidos y ocçiosos, pues, como se os escribió en el despacho çitado, no puede dejar de haberlos en cada compañía; y casso que no los aya, justificadas las caussas ante el corregidor con aquella expeculaciòn y extraju-diçial diligenzia que pide el derecho y el bien público, recurra a los demás de las compañías que hiçieren menos falta, que, por la prezissa neçessidad que ay de gente, me hallo en obligaziòn de ussar de todos aquellos medios que caben en la posibilidad. Y por lo que deseo alibiaros, ha de ser visto que de los quinientos hom^{57 r} bres se han de bajar los que boluntariamente senttaren plaza, con que será tanto menos el número que se a de sacar de las compañías; advirtiendo que de los lugares donde fueren los boluntarios no ha de salir gente para esta leba, porque no es conforme a derecho grabarlos en esta contribu-zión o repartimiento quando tienen hijos que voluntariamente quieren yr a serbir, a cuya fineza es razón atender hazía el alibio de sus pueblos en la parte que os tocare. Quedo con particular satisfaziòn de el buen suçesso de este serbiçio, y que la leba se hará con la justificaziòn que combiene, sin que en ella aya fraude ni violenzia, obligando a los pobres y desbalidos, hechando mano de ellos para la guerra, quedándose en la paz los que tienen fabor y son más a propóssito para ella, en que os encargo mucho estéis muy atento, pues en esto se contrabiene al serbiçio de nuestro señor y mío y se malogra el fin a que se ba del beneficio de la caussa pública. En quanto a las patentes y demás despachos, que también habla en ellos el procurador general y lo que en otras ocasiones se ha hecho, ya habréis visto el motibo por que no se ha podido en ésta executar lo que se pide y estaréis advertido de ello como también de quánta mayor estimaziòn mia será el serbiçio de esta leba y la confianza que hago de buestro amor y çelo. De Madrid, a veinte y dos de abril de mil seisçientos y setenta y seis. Don Juan Antonio López de Zárate. Ba por copia en veinte y dos de abril.”

Y oydas y entendidas por dichos señores las dichas Reales Cédulas y obede-zídolas con el respecto debido, el dicho señor procurador general propusso que cumpliendo con la obligaziòn de su ofiçio, repressenta a su señoría el señor governador y a los demás caballeros que se hallan en esta Diputaziòn^{57 v} el que los reales despachos de Su Magestad, Dios le guarde, que se han leydo en ella son de la mayor ymportanzia de quantos se pueden ofrezar a este Prinzipado, y toca ymmediatamente a su Junta General conferir el contenido en ellos, y esforzarse toda la nobleza de el Prinzipado a serbir a Su Magestad, dándole las debidas grazias por la venignidad conque se sirbe tratar a tan leales y umildes bassallos; y la Diputaziòn no tiene facultad para ressolber materias tan graves ni habrá exemplar de esos en ningún tiempo y no se podrán conziliar el serbiçio de Su Magestad y el bien de la república sin que se confieran los puntos en Junta General. Y en essa consideraziòn, pide y suplica al se-

ñor gobernador se sirba mandar combocarla, sin que sea su ánimo que se retrarde el real serbiçio por esta razón; antes, los soldados que legítimamente estubieren alistados se pueden conducir luego a Flandes, o a donde Su Magestad destinare. Y la Junta hará la representazió que pareçiere a Su Magestad de los yncombinientes que puede resultar de sacar gente de las milicias de esta probinzia por bía de compañías a serbir a otra parte. Y de no serbirse su señoría el señor governador de mandar juntar el Prinzipado, pues no tiene yncombiniente ninguno y lo contrario los tiene muy grandes, protesta dar quenta a Su Magestad y a los señores de su Real Conssexo en continuaci6n de el memorial que tiene presentado y poder que tiene dado en Madrid para estas diligencias. Y hablando con el respecto debido, de lo contrario apela. Y pide testimonio, y que se le dé un traslado de esta proposici6n para^{58r.} presentar ante Su Magestad y dichos señores. Y hecha la dicha proposici6n, su señoría dicho señor governador, para que se resuelba y execute lo que más fuere de el real serbiçio de Su Magestad, mandó que dichos señores diputados boten sobre lo referido lo que les pareziere, como lo hicieron en la forma siguiente:

Botos.

El señor don Sebastián Vigil de la Rúa, diputado por esta çudad, dijo que habiendo oydo la Cédula Real de Su Magestad de catorze de abril, y otra de veinte y dos de el mismo, expedida en vista de un memorial dado por el señor procurador general, por la qual confirma la ressoluzi6n tomada el día catorze, y habiendo anssimismo visto la proposici6n hecha por dicho señor procurador general, es de parezer que se escriba con el rendimiento que se debe a Su Magestad y humilmente se le den las grazias de lo mucho que se ha apiadado de estos sus vassallos, relebándoles por este año de la contribuzi6n de los doce mil ducados. Y se le suplique que la leba que por dichas Reales Çédulas manda se haga se entienda sólo de el número que contenían las primeras que vinieron al señor governador y que en esta conformidad açeta dicha relebazi6n y consiente se prossiga en la execuci6n de dichas primeras órdenes, haziendo la saca de la gente que falta con la justificazi6n que hasta aquí lo ha hecho el señor governador, a quien suplica castigue seberamente qualesquiera exçessos que llegare a entender y justificare hazersse por las justicias hordinarias y capitanes de milicia. Y sirbiéndose Su Magestad, como lo espera de su grandeza y piedad, de que esto se execute assí, reboca qualquier poder o poderes que para pedir lo contrario estubieren dados u se diessen. Y en quanto a la proposici6n de el señor^{58 v.} procurador general en que pide se llame la Junta General para tomar ressoluzi6n en este particular, es de sentir se excusse porque en este caso la Diputazi6n es dueña⁹² de deliberar porque no llega el de conzeder, sino el de admitir el real favor de la relebazi6n y el de supplicar a Su Magestad, como lleba dicho, la leba no passe de el número de los quinientos hombres; y porque de llamarsse dicha Junta General, respecto de los muchos días que era neçessario para juntarsse y para desde ella partiçipar a Su Magestad la resso-

⁹² *Corregido sobre "dueño"*

lucción que se tomasse, fuera caussar notable gasto en la Real Hazienda por el que todos los días están haziendo los soldados alistados y por la detención de las embarcaciones que el señor governador repressentó en esta Diputación estarían con brebedad aprestadas en uno de los puertos de este Prinzipado, y que a nada desto se debe de dar lugar por tan leales y antiguos bassallos, antes bien desear el aumento de dicha Real Hazienda y ocurrir con toda la brebedad pussible al real serbiçio con la gente que dicho señor governador está lebandando. Y de los gastos que de lo contrario de este boto resultassen, protesta no sean por cuenta de quien le da.

Y el señor don Sebastián Bernardo de Quirós dixo que, habiendo visto la propossición hecha por el señor procurador general, vota en todo su conthenido, pidiendo el mismo testimonio y assimismo el de toda esta Diputación para pressentar donde le combenga y los daños que se siguieren de no combocar al Prinzipado en su Junta General con/⁵⁹r. quien pribatibamente hablan las órdenes de Su Magestad que se leyeron en esta Diputación para que se hiçiesse el serbiçio de Su Magestad con mayor brebedad y más conoçimiento contra quien puede y debe y de todos los testimonios pedidos; y que qualquiera poder que aya dado o diere el señor procurador general para las deligenzias que a este Prinzipado combinieren en esta razón le aprueba y ratefica.

Y el señor don Alonso de la Concha dixo que bota lo mismo que el señor don Sebastián Vigil.

Y el señor don Thoribio Álvarez de Grado vota lo mismo que el señor don Sebastián Bernardo.

Y el dicho señor procurador general volbió <a> añadir a su propossición que supplica a su señoría el señor governador en vista de lo votado en esta Diputación, se sirba mandar llamar a Junta General, sin perjuyçio de la leba que se está haziendo, sin que se debtenga un ynstante ni se retarde el serbiçio de Su Magestad, en conformidad de sus Reales Çédulas. Y de lo contrario, buelbe hazer las mismas protestas y apelaziones y que se le dé dicho testimonio.

Y dichos señores don Sebastián Bernardo y don Thoribio Álvarez Cañedo votaron lo mismo que dicho señor procurador general.

Autto.

Y en vista de lo votado por dichos señores diputados y propuesta hecha por dicho señor procurador general, el señor governador y capitán general a guerra dixo que, habiendo reçibido las dos Reales Çédulas de Su Magestad con sobre escrito para los caballeros, escuderos ofiçiales y hombres buenos de este Prinzipado, en conformidad de el estilo y costumbre que ay en él, escribió al dicho señor procurador general para que llamasse a esta Diputación a los caballeros diputados/⁵⁹v. Y en esta conformidad, haviéndose executado, se juntó oy dicho día donde se acostumbra. Y por ser dicha Diputación viba repressentación de todo el Prinzipado, a donde se deciden todas las caussas y cossas arduas que se offrezan y a donde se leyeron dichos reales despachos, y respecto

de que lo contenido en ellos no admite larga deliberación ni dilación, sino pronta ejecución como se le ha mandado mayormente por el último despacho que ha recibido de Su Magestad, en que le dice que muy presto estarán en el puerto de Jixón de este Prinzipado una o dos fragatas para conducir toda la gente, y que la tenga prebenida con todo lo necesario por los gastos excesivos que pueden seguirse de que estas embarcaciones se detengan, viniendo ya afletadas por cuenta de Su Magestad y no a dispucción de su señoría, por tanto, ocurriendo a la ejecución de lo que Su Magestad manda y que los pobres misserables de este Prinzipado se escusen de una contribución tan penosa como es la de doce mil ducados, es de el mismo sentir y se conforma con lo botado por los señores don Sebastián Vigil de la Rúa y don Alonso la Concha, por hallarse en ygualdad de votos, por ser lo votado por dichos dos caballeros lo más combiniente al servicio de Su Magestad y alivio y combinienzia de esta república, protestando cumplir y executar lo que por dichas reales órdenes se sirbe mandar, y nombrar dos caballeros diputados para que con mayor azierto se haga y prossiga dicha leba hasta el número de los quini/^{60 r.} entos ynfantes que ba votado se lebanen en conformidad de dichas reales órdenes. Para cuyo efecto nombró por tales comissarios a los dichos señores don Sebastián Vigil de la Rúa y a don Thoribio Álvarez Cañedo, para que assista en esta ciudad con su señoría para recibir los dichos soldados y reconocer los que fueren más a propósito y comprendidos para el real servicio. Y se den por el presente escrivano de la governación los testimonios pedidos, con ynscripción de las Cédulas Reales y todo lo votado, y de este auto, dándose ante todas cosas a su señoría uno en la misma forma para remitir a Su Magestad y señores de su Real Consejo de Guerra. Y se le escriba dando las gracias de tan singular beneficio como por su real mano recibe el Prinzipado, relebándole por este año de la paga de los doce mil ducados que le debía satisfacer.

Y oydo el dicho auto por dicho señor procurador general, dixo que de passar el señor governador a hazer el nombramiento de señores diputados que lleba hecho, siendo de nonbrar del Prinzipado apela y pide testimonio.

*Petición de don
Raphael Gómez.*

Presentosse en esta Diputación y se leyó en ella una petición de don Raphael Gómez, vezino de la villa de Madrid y residente en esta ciudad, en nombre y como poder haviente de don Francisco de Monserrate y Vives, en que hizo relación diciendo que a su parte se le libraron por Su Magestad, que Dios guarde, sobre este Prinzipado un quento quatrocientas y noventa y seis mil maravedís por razón del donatibo de quatro mil ducados conque el Prinzipado ofrezio serbirle porque le conzediesse usar de el arbitrio de dos reales en fanega de sal, como todo más largamente constaba por los despachos y diligenzias en orden a lo/^{60 v.} sussodicho hechas de que hacía presentación. Y mediante según de ellas parecía y de dichos despachos se le debía de dar satisfazió de dicha cantidad de contado, y que asta aora sólo se le an pagado siete mil reales de bellón por cuenta de dicha libranza, y que assimismo ha recibido otros onze mil reales de bellón de esta ciudad y señores de su ayuntamiento, que pa-

reze les tocaba y debieron pagar de ella por su parte, que todo ymporta seisçientas y doçe mil maravedís, y que se le restan debiendo ochoçientas y ochenta y quatro mil maravedís para <a>cabar de satisfacer dicha libranza de su parte a que el Prinzipado está obligado, concluyó en pedir se le mandasse pagar dichas ochoçientas y ochenta y quatro mil maravedís de contado de los efectos más prontos que hubiere proçedidos de lo corrido de dicho arbitrio de dos reales en fanega de sal, dándole libramiento para ello sobre don Françisco de Pontigo, a cuyo cargo corre su benefiçio que presto estaba de otorgar carta de pago y entregar todos los recaudos bastantes para la perçepción de dichos maravedís en la forma que en esta Diputazi3n se dispusiere que assí era de justicia que pedía. Y de lo contrario, omisso o denegado, hablando con la devida moderazi3n apelaba para donde con derecho podía y debía, protestando todos los daños e ynteresses y perjuyçio que a la Real Hazienda se siguiere por las demoras y lo demás que al derecho de su parte protestar combiniessse.

Y vista la dicha petizi3n y la facultad que Su Magestad, que Dios guarde, conzedió a este Prinzipado para el ympuesto de dos reales en hanega de sal que se gastare y consumiere en este Prinzipado por tiempo de tres años y que de su proçedido en primero/^{61r} lugar los dichos quatro mil ducados de donatibo, sus costas y gastos, su fecha en Madrid en diez y siete de junio de el año passado de mil y seissçientos y setenta y cinco, y lo pedido ante el señor governador por parte de el dicho don Raphael sobre la paga de dicha libranza, y lo alegado por parte de el señor procurador general, pretendiendo no ser pagadero hasta cumplidos los primeros dos años, se acordó que, reconociéndose por su señoría el señor governador que el dicho don Raphael Gómez es parte legítima y tiene recaudos bastantes para recibir dicha cantidad y debérsssele dar luego satisfazi3n, se le dé libranza para que don Françisco Pontigo, perssona en quien se remató la dicha renta le dé satisfazi3n por quenta de lo proçedido de ella. Y que otorgue carta de pago dicho don Raphael y entregue la libranza y poder que tubiere para la perçepción de esta cantidad.

Hizosse en esta Diputazi3n por el pressente escrivano de el gobierno en cómo en los veinte de abril passado de este año havía presentado petizi3n ante su señoría el señor governador por sí y en nombre de don Juan Antonio de Granda, ansimesmo escrivano de el dicho ofiçio, diçiendo que desde los ocho del mes de abril de el año passado de setenta y çinco assistieron a los negocios y Diputaçiones que se han ofrezido tocantes a este Prinzipado, como havía sido el día referido la Diputazi3n que se çelebró, en que <entre> otras cossas se acordó se repartiesssen entre las villas y conzexos de este Prinzipado treze mil ducados para dar satisfazi3n a Su Magestad de los veinte mil ducados que ofrezio serbirle en lugar de la gente de ynfantería que en el tiempo de el gobierno de el señor don Luis Barona se pretendió lebantar, cuyo repartimiento se hizo y esten/^{61v} dió en el libro de Diputaciones; y se despacharon órdenes para la paga a setenta y quatro conzexos y jurisdicciones, entre quienes se repartió. Y en la misma occasi3n se despacharon otras órdenes a todos los dichos conzexos

Petizi3n de el pressente scribano del gobierno.

y demás de la jurisdición de este ovispado para que se pudiesse la limosna que se acostumbra sacar para la gloriossa Santa Eulalia, patrona de este Prinzipado. Y en veinte y dos de junio y onze de julio de el mismo año assistieron a las Diputaciones que se hicieron sobre poner en usso la facultad real que Su Magestad conzedió para el ympuesto de dos reales en hanega de sal por tiempo de dos años y otras cossas, y formado las condiçiones para el remate, y despachado órdenes a los puertos de mar para publicar en ellos que quien quissiere tomar la dicha renta pareziesse a hazer postura, y después de haver assistido los días que se sacó al pregón la dicha renta hasta el día veinte y ocho de julio que se remató. Y los días primero y diez y seis de agosto haver assistido a las diputaciones que se celebraron, en que se aprobaron las fianzas que dio don Françisco Pontigo de la dicha renta. Y otras cossas y lo mismo la assistenzia que se tubo en la Diputazióm de el día diez y nueve y veinte y tres de septiembre en que se acordó assimismo se repartiessen doçe mil ducados para la paga de doçe mil ducados para este pressente año por el dicho serbiçio de soldados; Y al repartimiento que se hizo en treinta del mismo mes, y despachado las órdenes para la cobranza a los mismos conzexos y jurisdicciones. Y en veinte y tres de otubre haver assistido anssimismo a la Diputazióm que se celebró sobre tomar^{/62 r.} forma en la prebenzióm de granos y tassa en los que se habían dado a mayores valías, y haver despachado órdenes a todos los conzexos para que se pagase a la tassa de quarenta y seis reales el pan y treinta y tres la de maíz. Y assimismo haber assistido a las diligenzias neçessarias, relaziones y demás tocantes a su ofiçio en el pleyto que, de pedimiento de el procurador general de este Prinzipado se letigó con los síndicos de la Santissima Trinidad, Nuestra Señora de la Merzed y otros sobre que pagassen y contribuyessen en las pagas reales y conzejiles, y haver despachado órdenes generales para ello a todos los conzexos, ynserta la sentenzia que el señor governador havia pronunziado, poniendo a su costa todo el papel sellado que fue necesario gastarse, pagado a los ofiçiales que han escripto dichas órdenes, y estendido dichos acuerdos y diputaciones, en que habían tenido mucha ocupazióm y trabaxo y perdido de asistir a otros negoçios de que no se les havia dado satisfazióm. Y que haviendo pedido y suplicado al señor governador lo mandasse tassar por la perssona que fuesse serbido nombrar, y que lo que ymportasse se le diesse despacho para que don Francisco Pontigo y Juan de Pontigo, depositarios de dichos serviçios y sus efectos, les diessen y pagassen la cantidad que montasse, u de otros efectos más prontos de el Prinzipado. Y juraron en forma de derecho ser çierto lo referido. Y que haviéndosseles mandado tassar con çitazióm del dicho procurador general, y contradíçose por su parte, por dezir no se debían salarios, y por lo que miraba al gasto de ofiçiales, papel y ocupazióm de escribanos de el gobierno se les acostumbraba a mandar pagar por la Diputazióm y Junta General, como parezería de los libramientos y otras razones a que se había satisfecho^{/62 v.} diçiendo que, sin embargo de dicha contradíçión, se les había de mandar dar dicha satisfazióm por no haverla tenido en el dicho tiempo en los despachos referidos. Y que en vista de todo el señor governador en veinte y

tres de abril passado de este año había mandado corriese la tassación mandada hazer por Martín de Careaga, procurador del número de esta çiudad, y que la cantidad que ymportasse se llebasse a la primera Diputación, para que se les mandasse librar y pagar; y que por yndispussición del dicho Martín de Careaga se había mandado entender dicha tassación con Lucas Gómez, escribano del número de esta ciudad, el qual la había hecho, y tassado por razón de lo referido ochocientos reales. Y que por lo que miraba a la satisfazió que se hubiesse de dar al pressente escrivano y al dicho don Juan Antonio de Granda, había⁹³ remitido a los señores de esta Diputación el que tomassen la deliberazióm que fuessen serbidos sobre la cantidad que se hubiesse de dar por vía de ayuda de costa, en consideraçión de que en casso que se considerasse a tassación, sólo se podía tassar a razón de doce maravedís por oja que según las que se reconoze haverse escripto en las órdenes, despachos y libro de la Diputación del tiempo que refiere dicha petizió a esta parte estarsse debiendo lo que se ha trabaxado y escrito, se considera por más de dos mil ojas de letra bueca⁹⁴; y para que constasse exhibió dichos papeles. Y visto y considerado por dichos señores lo uno y otro, acordaron que por vía de ayuda de costa se libren a dichos escrivanos del gobierno mil reales en los efectos más prompts que tubiere⁹⁵ el Prinzi/⁶³r. pado. Y se les dé libranza para que el depositario general y don Francisco Pontigo lo paguen de los maravedís que pararen en su poder tocantes al Prinzipado.

Pressentosse en esta Diputación una petición de Bernabé Gato, portero de este Prinzipado y Juntas y Diputaciones, diçiendo que, como tal portero, le están señalado<s> de salario en cada un año dosçientos reales, y que se le están debiendo la renta de dos años cumplidos la Nabidad passada de setenta y çinco, y que hasta aora no había cobrado de el depositario general dichos dos años. Concluyó en suplicar se le mandasse despachar libranza en la forma acostumbrada, que reçibiría merced. Acordosse que, ajustada la quenta desde el tiempo a esta parte que ha que no se le ha pagado, se le dé libranza para que el depositario general u don Francisco Pontigo, arrendador de el ympuesto de dos reales en hanega de sal, de los efectos más prompts de el Prinzipado le paguen.

Propusso en esta Diputación el dicho señor procurador general que, mediante combenía a este Prinzipado el que, se tomassen quantas de todos los efectos que le tocan para saber los que son y lo que ymportan, y lo mismo los que pertenezen a la fábrica de caminos y de la gloriosa Santa Eulalia, y también el⁹⁶ que se recoja lo proçedido del petitorio para la gloriosa Santa en los conzexos y feligressías de este ovispado, que ymportan muchos maravedís. Y habiendo entendido la dicha propuesta y ser tan justa se acordó s'execute assí. Y

Petición de Bernabé Álbarez Gato.

Despachóssese libranza de 300 reales.

Propuesta del procurador general sobre que se tomen quantas y sobre que se recoja la limosna que se sacó para la gloriossa Santa Eulalia.

⁹³ Va tachado: "n".

⁹⁴ Sic, por "bueca"

⁹⁵ Corregido sobre: "estubieren".

⁹⁶ Corregido sobre: "del"

sobre la forma que se ha de tener para recoxer dicha limosna y nombrar caballeros comissarios para tomar dichas quantas, sobre uno y otro no se toma resolución^{63v} hasta otra Diputación.

Petición de la viuda de Lázaro Pérez.

Presentosse petición en esta Diputación por () viuda de Lázaro Pérez, portero que fue de este Principado, diciendo que en quinze de abril passado de setenta y uno se le havia despachado libranza de doscientos reales por el trabaxo que havia tenido, la qual exsibió firmada del señor don Pedro Gómez y del señor don Phelipe Bernardo, a lo que pareze. Y por no haverle dado satisfazió don Francisco Baldés Cuerbo, depossitario que fue de este Principado, en primero de junio del año de setenta y uno se mandó que dicha libranza se entendiesse con don Ygnazio de la Villa, que respondió no tenía efectos. Concluyó en suplicar se le mandase pagar. Y se acordó que el dicho don Ygnazio de la Villa, como depossitario general que es, de satisfazió a la sussodicha de dicha cantidad, como lo referido consta más largamente de la petición autos, decreto y libranza que recogió la parte oiginalmente para entregar a dicho depossitario general. Y en la forma sussodicha se dio por fenezida esta Diputación.

Y lo firmó su señoría el señor governador y los señores caballeros diputados que quissieron.

Don Juan Santos **(R)**. Ante mi, Torivo Álvarez Lavarejos **(R)**./

**JUNTA DE DIPUTACIÓN
1676, JUNIO, 2. OVIEDO
Fols. 64 r. – 66 v.**

Inserta:

Real Cédula del rey Carlos II. Copia. 1676, mayo, 24. Madrid.
B.- Fols. 64 v. – 65 v.

Petición de Bernabé Gato, portero de la Junta General. Sin fecha.
B.- Fols. 66 r. – 66 v.

^{64 r.} Diputación de el día dos de junio de 676.

En la ciudad de Oviedo, a dos días de el mes de junio de mil y seiscientos y setenta y seis años, estando en las cassas de morada del señor don Juan Santos de San Pedro, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid,⁹⁷ governador y capitán general de esta ciudad y Prinzipado se juntaron con su señoría en su Diputación, como lo tienen de costumbre, los caballeros diputados de este Prinzipado que se hallaron en esta ciudad y fueron llamados y combocados, como son los señores don Sebastián Vigil de la Rúa, caballero de la Orden de Calatraba, diputado por esta ciudad, don Sebastián Bernardo de Quirós, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, don Pedro Belarde Calderón, diputado por el partido de la obispalía.

Soldados.

Y estando assí juntos para tratar y conferir las cossas tocantes al servicio de Su Magestad y utilidad de este Prinzipado, su señoría dicho señor governador propuso a dichos señores en cómo havían sido llamados a esta Diputación con ocasión de haver recibido un pliego de Su Magestad, que Dios guarde, por un correo de a pie, en que por su real horden se sirbe de mandar se combocasse a Junta General, para efecto de hazer el serbicio de los quinientos ynfantes que se están lebantando, dentro de quinze días. Y que para que dicha Junta General se comboque en la forma que se acostumbra participándose primero en esta Diputación, y para dicho efecto, entregó su señoría al presente escrivano y se leyó la Cédula Real despachada por copia del thenor siguiente:^{64 v.}

“El Rey. Don Juan Santos de San Pedro, oydor de la Audiencia y Chanzillería de Valladolid, corregidor y capitán a guerra de el Prinzipado de Asturias. Al mismo tiempo que se recibió buestra carta de siete de este con la de la Diputación de esse Prinzipado conzediendo el servicio de los quinientos hombres para Flandes, sacando dos soldados de cada compañía de milicia, como estaba resuelto, se presentó un memorial con fecha de el mismo día, firmado del procurador general don Phelipe Bernardo de Quirós, don Sebastián Bernardo de Quirós, que dice ser alférez de theniente mayor⁹⁸ con voz y voto en las Juntas Generales y Diputaciones, y don Thoribio Álvarez Miranda, diputado de uno de los partidos de esse Prinzipado, contradiciendo la conzesión de este servicio y alegando las razones y motibos que se les offerzen para ello y supli-

*Çédula Real.**Soldados y se llame a Junta.*

⁹⁷ Corregido sobre: “Valladolig”.

⁹⁸ Sic, por “theniente de alférez mayor”.

cándome mande que la leba se haga de gente voluntaria y mal entretenida, arreglada a la primera horden, combocando la Junta General, lo qual se puede hazer en ocho días, para que en ella se nombren los comissarios que os assistan para el despacho de los que deben yr a serbir, y se suelten los ymboluntarios que diçen están pressos sin justas caussas; y se execute el assiento de el año de seiscientos y setenta y quatro, pagando el Prinzipado los doçe mil ducados, sin quedarle nominación de ningún capitán para esta leba. Y que siendo de mayor serbiçio mío la prosecuzión de llenar/^{65 r.} el número de los quinientos hombres de que ha de constar, sacando de cada compañía dos soldados, como está resuelto, se alentarà el Prinzipado a conzederlos voluntariamente, juntándose la Junta General para ello, tomando en quenta los voluntarios y mal entretenidos, dándole en este casso la nominación de los capitanes y por libre de los doçe mil ducados por este año, quedando en su fuerza la escriptura y assiento para en lo de adelante. Y aviéndose visto todo con la atenzión que pide la materia, y que mi real ánimo sólo mira a que se haga este servicio por aquellos medios que conduzgan al mayor alibio de esos vassallos, ya que no es possible relebarlos enteramente por la falta de españoles que ay en Flandes y la precisa neçessidad de acudir a la defenssa de aquellos estados, he resuelto, para mayor satisfazió suya, que la leba se execute en la forma que propone el procurador general y los demás que le siguen, pero con calidad que, dentro de ocho días de como llegare este despacho a buestra mano, se comboque la Junta plena; y que dentro de otros ocho siguientes se conzeda el serbiçio de los quinientos hombres, ynclussos en este número los que voluntariamente hubieren sentado plaza y aquellos que se justificare se han presso por occiosos, mal entretenidos y condenados por delictos lebes, que no tengan parte. Y que hasta tanto que este servicio se haga, no se dé libertad a ninguno de los soldados que estubieren applicados y en custodia para esta leba. Vos dispondréis se execute en esta conformidad, sin perder ora de tiempo, combocando la Junta General/^{65 v.} en la forma que se acostumbra y embiando testimonio de el día en que diexéredes las hórdenes para ello, y también del que se juntaren los diputados para votar este serbiçio y conzederles. Porque si el Prinzipado dentro del término de los quinze días referidos que se le dan no le cumpliere, vos le prossiguiréis en la forma que está empezado, en virtud de lo resuelto y se votó por los que os siguieron y vos avissais en buestra carta, obserbando en este casso las órdenes que tenéis en quanto que se saquen de cada compañía los oçiosos y mal entretenidos. Y daréis a entender a esse Prinzipado el particular serbiçio que me hará en la concurrenzia, y que los dictámenes no estén discordes en cossa tan ymportante a mi servicio, porque de ello se siguen estas dilaciones y que no se logre a tiempo lo que se dessea y combiene para sus mismas combeniencias. De () a () días de el mes de () de mil y seisçientos y setenta y seis. Ba por copia en veinte y quatro de mayo de mil y seisçientos y setenta y seis.”

Y oyda y entendida la dicha Real Cédula y obedeçídola con el respecto devido, se acordó que, para dar entero cumplimiento a lo que por ella se manda,

se comboque el Príncipe en Junta General para el día onze del corriente. Y para ello se despachen las combocatorias generales que sean necesarias, para que la justicia y regimiento de cada conzexo se junte en su ayuntamiento, como lo tienen de costumbre, llamando *ante dien*; y en él otorgarán poder a una u dos personas, para que el día referido se hallen en dicha Junta. Y lo mismo para que en ella se/^{66r} trate, confiera y resuelva lo que fuere más combiniente al servicio de Su Magestad y utilidad de este Príncipe en razón de el nuevo impuesto de un real en hanega de sal, que se concedió a instancia de don Diego de Castro, administrador general, en satisfacción de los mayores costos que pueden tener en hazer la provisión de Andalucía y Portugal. Y anssimismo para lo tocante al derecho de los maravedís impuestos sobre los pescados frescos, salpessos y escabechados que administra don Raphael Gómez, vezino de Madrid. Y las dichas combocatorias se entreguen en cada conzexo a las justicias. Y para mayor brevedad, respecto de ser el tiempo tan brebe se despachen algunos verederos más de los hordinarios, aunque sea añadiéndoles en cada orden alguna cossa más del salario acostumbrado.

Leyosse en esta Diputación la petición siguiente: “Bernabé Gato, portero, de vuestra señoría en sus Juntas Generales y Diputaciones digo que por estarme debiendo el salario de dos años corridos, pedí en la Diputación que vuestra señoría se sirvió de celebrar el día seis de mayo pasado de este año se sirbiesse de mandarme librar y pagar quatrocientos reales que ymportan dichos salarios en dichos dos años a doscientos cada uno; y vuestra señoría se sirvió mandarlo así ajustada la cuenta. Y el escribano de la governación ha puesto reparo sobre dezir que dichos salarios sólo es de ciento y cinquenta reales cada año, y que así se pagó a Lázaro Pérez mi antezessor siendo así que haviéndolo yo sido anteriormente siempre he cobrado a doscientos reales cada año y quando vuestra señoría me rezibió por su portero fue con el mismo salario y quedó omisso el señalarle. Por tanto pido y suplico a vuestra señoría mande se me despache/^{66v} che libranza por los çien reales restantes sobre los efectos más prompts que vuestra señoría hubiere, que recibiré merced etc. Bernabé Gato y presentada la dicha petición los dichos señores acordaron que por lo probeydo se despache la libranza por la mesma cantidad que antezedentemente se le aya dado de los dos años antezedentes que se le ayan pagado.”

Petición de Bernabé Gato.

Y en la forma suso referida se dio por hecha y fenezida esta Diputación. Y firmaron con el señor governador los caballeros diputados que quissieron.

Don Juan Santos **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**./

JUNTA GENERAL
1676, JUNIO, 11-14. OVIEDO
Fols. 68 r. – 91 v.

Inserta:

Testimonio de don Francisco de Condres Pumarino, teniente de escribano del ayuntamiento de Oviedo, sobre elección de representantes en la Junta y calidad de voto. 1676, junio, 12. Oviedo.

B.- Fols. 71 r. – 75 v.

^{68 r} Junta General de 11 de junio de 1676.

Dentro de el Cabildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, *Soldados.* a once días de el mes de junio de mill y seiscientos y setenta y seis años, se juntaron en Junta General, como lo tienen de uso y costumbre, los caballeros procuradores y diputados de las villas y concejos de este Principado, que para dicho día fueron combocados en virtud de Cédula Real de Su Magestad, que Dios guarde, su fecha de veinte y quatro de mayo pasado de este año, que en la Diputación antecedente de el día dos de el corriente se halla copiada, y para tratar, conferir y resolver en su cumplimiento lo más combeniente al real servicio y bien común de este Principado, y sobre lo demás para que se ha combocado dicha Junta General que en dicha Diputación se minciona especialmente el señor don Juan Santos de San Pedro, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra de este Prinzipado, y los señores don Phelipe Bernardo de Quirós, caballero de el Orden de Santiago, procurador general de él, en nombre de esta ciudad, y lo mismo don Fernando Valdés Quirós, el conde de Toreno, alférez mayor de este Principado, caballero de la dicha Orden, don Sevastián Vigil de la Rúa, caballero de la Orden de Calatraba, el marqués de Campo Sagrado, don Lope de Junco Estrada, don Juan Álvarez de Con^{68 v} darco, theniente de dicho señor governador, don Alonso la Concha Miera, y otros caballeros que presentaron diferentes poderes de algunas de las villas y concejos de este Principado, que por no ser el número cumplido de los que tienen voz y boto en dicha Junta y esperarse a que para mañana se hallen juntos en ella y presenten los demás que faltan, se escusa de hacer minción de los que así se presentaron, que han sido hasta en número de veinte y dos poderes hasta que todos juntos se pongan en la forma y orden que se acostumbra botarse.

Presentaronse poderes.

Y después de lo referido, su señoría de dicho señor governador mandó se leyesen en esta Junta las Zédulas Reales que ablan con este Prinzipado en razón de la leba de los quinientos ynfantes que se está formando, que con efecto por el pressente escribano de el gobierno se leyó en primero lugar la que se despachó en catorce de abril pasado de este año, sobre que además de los soldados boluntarios, ociosos, bagamundos y pressos por delitos lebes se saquen de cada compañía dos soldados para llenar el número de los quinientos, y se relieba por este año al Principado de los doce mill ducados y se remite a dicho señor governador dos patentes^{68 r} con sus suplimientos para que las emplease en naturales de prendas y séquito; y en segundo lugar la que se despachó por

Leyeronse las 3 Zédulas Reales.

copia en veinte y dos dicho mes de abril en vista del memorial dado por dicho señor procurador general, en que refiere la de catorce de dicho mes, y que para formar dicha leba y reconocer las causas se nombrasen dos comisarios y lo demás que dichas Reales Zédulas contienen, que se hallan copiadas en la Diputación que se celebró en seis de mayo pasado de este año; y en tercero lugar la referida y copiada en la Deputación de dos del corriente, su fecha de veinte y quatro de dicho mes de mayo, para que se combocase la presente Junta dentro de ocho días, y que en otros ocho se disponga dicha leba de quinientos hombres, y pasado lo executase dicho señor gobernador en la forma començada. Y obedecidas las dichas Reales Cédulas por dichos señores, el dicho señor don Phelipe Bernardo de Quirós suplicó al señor gobernador el que, en la conformidad que se acostumbra, se llebase a la ciudad en su ayuntamiento para que se sirbiese en él resolber si el poder que se le havia dado, y al dicho señor don Fernando, havia de ser su boto decisibo u consultibo; para cuyo efecto dicho señor gobernador suspendió la prosecución de esta Junta hasta mañana, doce de el corriente por la tarde/^{69v}. Y mandó se fuese a dicho ayuntamiento por la mañana para la resolución de lo referido. Y lo firmó con los demás caballeros que quisieron.

Don Juan Santos **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.

Prosigue la Junta del día 13.

Dentro de el Cabildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, parte y lugar acostumbrado donde se junta este Principado en sus Juntas Generales a trece días de el mes de junio de mill y seiscientos y sessenta⁹⁹ y seis años, se bolbieron a juntar en la pressente Junta los cavalleros diputados de las villas y concejos de este Principado para el efecto que fueron combocados. Y estando así juntos con dicho señor gobernador capitán general de/^{69r} ella, se presentaron por algunos de dichos señores sus poderes, los quales y los presentados el día once de el corriente son los siguientes:

*Ciudad.
Alférez mayor.*

Por la ciudad de Oviedo, los señores don Phelipe Bernardo de Quirós y don Fernando Valdés Quirós.

Por el oficio de alférez mayor el señor don Fernando Queypo, conde de Torenno.

*Avilés.
Llanes.*

Por la villa de Abilés, los señores marqués de Campo Sagrado y don Pedro Valdés Solís.

Por la villa y concejo de Llanes, don Diego Posada.

*Villaviziosa.
Ribadesella.*

Por la villa y concejo de Villaviziosa, don Juan Alvarez de Condarco y don Gabriel de Valbín.

Por la villa y concejo de Ribadesella, el señor don Lope de Junco y Estrada.

⁹⁹ Sic, por "settenta"

Por la villa y concejo de Xijón, los señores don Fernando de Valdés y don Fernando de Valdés Sorribas.	Por la villa y concejo de Grado, el señor don García Belázquez.	<i>Xijón.</i> <i>Grado.</i>
Por el concejo de Siero, los señores marqués de Camposagrado y don Clemente Vigil.	Por el concejo de Prabia, don Sancho de Arango Leyguarda y don Fernando de Salas.	<i>Siero.</i> <i>Prabia.</i>
Por el concejo de Piloña, el señor don Sevastián Vigil de la Rúa./	Por el concejo de Salas, el señor marqués de Baldecarcana./	<i>Piloña.</i> <i>Salas.</i>
^{70 v.} Por el concejo de Lena, los señores don Bernardo de Quirós y don Sevastián Bernardo de Quirós y Benabides.	^{69 v.} Por el concejo de Valdés, el señor don Sevastián de Vigil.	<i>Lena.</i> <i>Valdés.</i>
Por el concejo de Aller, el señor marqués de Campo Sagrado.	Por el concejo de Miranda, el señor marqués de Valdecarcana.	<i>Aller.</i> <i>Miranda.</i>
Por el concejo de Naba, el señor don Bartolomé Álvarez Naba.	Por el concejo de Colunga, los señores don Lope de Junco Estrada y don Diego Alonso de Cobián.	<i>Naba.</i> <i>Colunga.</i>
Por el concejo de Carreño, los señores Alonso Moñiz León y Pedro de la Riba.	Por el concejo de Onís el señor don Juan Prieto de Arnero.	<i>Carreño.</i> <i>Onís.</i>
Por el concejo de Gocón, el señor don Rodrigo de Cienfuegos Valdés.	Por el concejo de Casso el señor don Sevastián Vigil de la Rúa.	<i>Gozón.</i> <i>Casso.</i>
Por el concejo de Sariego ()	Por el concejo de Parres, el señor marqués de Valdecarcana.	<i>Sariego.</i> <i>Parres.</i>
Por el concejo de Labiana el señor marqués de Campo Sagrado./	Por el concejo de Cangas de Onís, el señor marqués de Baldecarcana./	<i>Labiana.</i> <i>Cangas de Onís.</i>
^{70 r.} Por el concejo de Corbera, el señor don Pedro Suárez Solís y Valdés.	Por el concejo de Ponga, el señor don Sevastián de Vigil de la Rúa.	<i>Corbera.</i> <i>Ponga.</i>
Por el concejo de Cabrales, no pareció persona con poder.	Por el concejo de Amieba, el señor don Sevastián de Vigil.	<i>Cabrales.</i> <i>Amieba.</i>
Por el concejo de Cabranes, los señores don Sevastián de Vijil y don Gabriel de Balbín.	Por el concejo de Somiedo, el señor marqués de Baldecarcana.	<i>Cabranes.</i> <i>Somiedo.</i>
Por la villa y concejo de Cangas de Tineo, el señor conde de Toreno y don Sevastián Bernardo.	Por el concejo de Carabia, el señor don Lope de Junco Estrada.	<i>Cangas de Tineo.</i> <i>Carabia.</i>
Por el concejo de Tineo, los señores marqués de Campo Sagrado y conde de Toreno.	Por el concejo de Allande, el señor don Rodrigo Cienfuegos.	<i>Tineo.</i> <i>Allande.</i>

Obispalía.

<i>Castropol. Navia.</i>	Por la villa y concejo de Castropol, no se ha presentado poder.	Por la villa y concejo de Navia, el señor marqués de Baldecarcana.
<i>Las Regueras. Llanera.</i>	Por el concejo de Las Regueras, el señor marqués de Baldecarcana./	Por el concejo de Llanera, el señor don Francisco de Hevia Miranda./
<i>Peñaflor. Teberga.</i>	^{71 v.} Por la villa y coto de Peñaflor, los señores don Sevastián de Vigil y don Diego Felipe Dasmarrinas.	^{71 v.} Por el concejo de Teberga, el señor marqués de Valdecarcana.
<i>Langreo. Quirós.</i>	Por el concejo de Langreo, el señor marqués de Camposagrado.	Por el concejo de Quirós, el señor marqués de Campo Sagrado.
<i>Vimenes. Sobre Escobio.</i>	Por el concejo de Vimenes los señores don Sevastián de Vigil y el conde de Nava.	Por el concejo de el Sobreescobio, el señor marqués de Campo Sagrado.
<i>Tudela. Noreña.</i>	Por el concejo de Tudela, los señores don Phelipe Bernardo y don Sevastián Bernardo su hijo.	Por el condado de Noreña, el marqués de Campo Sagrado.
<i>Olloniego. Paxares.</i>	Por la villa de Olloniego, el marqués de Campo Sagrado y el señor don Sevastián Bernardo de Benabides.	Por la villa de Paxares, el señor don Melchor de Valdés Prada.
<i>Morcín. Ribera de Arriba.</i>	Por el concejo de Morcín, el señor don Sevastián de Vijil.	Por el concejo de La Ribera, de Arriba el señor don Sebastián de Vigil.
<i>La Rivera de Abajo. Riosa.</i>	Por el concejo de La Ribera de Abajo, el señor don Sevastián de Vijil./	Por el concejo de Riosa, los señores don Alonso la Concha y don Sevastián Bernardo./
<i>Proaca. San Adriano.</i>	^{71 r.} Por el concejo de Proaca los señores don Pedro Belarde y don Pedro Bolde.	^{71 r.} Por el concejo de San Adriano los señores don Pedro Belarde y don Pedro Bolde y Leyba.
<i>Yernes. Paderní.</i>	Por el concejo de Yernes y Tameza el señor marqués de Baldecarcana.	Por el concejo de Paderní el señor don Sevastián de Vijil.

Soldados.

Y después de haberse presentado los dichos poderes que faltaban de presentar continuando en la presente Junta en orden a resolver y botar sobre lo contenido en las Reales Cédulas de Su Magestad, en cuyo cumplimiento se combocó, el señor don Juan Álvarez de Condarco, theniente de el señor gobernador y juez hordinario de esta ciudad, entregó testimonio en relación, dado por el scribano del ayuntamiento de ella, con su boto en que se havía resuelto le tubiesen consultivo, y conforme a él los señores don Phelipe Bernar-

do de Quirós y don Fernando de Valdés Quirós, diputados por esta ciudad, el qual se leyó en esta Junta que es del thenor siguiente:

“Yo, Francisco de Condres Pumarino, escrivano de Su Magestad y del número de esta çuadad y sustituto de el de ayuntamiento/⁷¹ de ella, certefico y doy fee y testimonio de verdad a todos los señores jueces y justicias de Su Magestad y más personas que el pressente bieren en cómo su merced de el señor lizenziado don Juan Santos de San Pedro, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra de esta ciudad y Principado, en el ayuntamiento que en esta dicha ciudad se celebró el día tres del pressente mes y año, propusso en cómo estando entendiendo en la pressente leba de quinientos ynfantes que con Cédula Real de Su Magestad, estaba sacando de este Prinzipado, de pedimiento de el procurador general de él se havia ganado Real Cédula de Su Magestad, que Dios guar<de>, despachada por copia en veinte y quatro de mayo passado de este año, refrendada de don Juan Anttonio López de Zárate, su secretario, por la qual se le mandaba que dentro de ocho días, se juntase el Principado en Junta General para la concessión de la leba de dichos quinientos ynfantes que estaba formando en cumplimiento de las Reales Ór/⁷² denes, y que dentro de otros ocho se hiciese el servicio de dichos quinientos hombres y que passado y no habiendo cumplido el Principado, se continuase en la forma que estaba comencado. Para lo qual había despachado combocatoria a todos los conçeijos y más partidos de él para que otorgasen poder a las personas que les pareciese, para que se hallasen en dicha Junta el día once de el pressente mes; con apercibimiento que no lo haciendo se haría con los que le trajesen poder, y a los que no le remitiesen les pararía entero perjuicio, como si se hallasen pressentes. Y que ansimismo dicho poder le otorgasen para que en dicha Junta general se tratasse, confiriese y resolbiese lo que fuese más combeniente al servicio de Su Magestad y utilidad de este Prinçipado en raçón del nuebo ympuesto de un real en cada hanega de sal, que se havia concedido a ynstancia de don Diego de Castro, administrador general en satisfaci3n de los mayores costes que podía tener en hacer la provissión de/⁷² Andalucía y Portugal. Y ansimismo para lo tocante al derecho de los maravedís ympuestos sobre los pescados frescos, salpressos y escabechados que administraba don Raphael Gómez, vecino de Madrid de lo qual daba quenta a la ciudad para que, en conformidad de la costumbre, mandase llamar *ante diem* para el día que le pareciese para que se sortease entre todos los señores rexidores que asistiesen dos que en nombre de esta ciudad, fuesen a dicha Junta General. Y con efecto se acordó que para dicho efecto se llamare *ante diem* para el día diez de el pressente mes, como con efecto se llamó. Y dicho día, dichos señores justicias y reximiento de esta ciudad en su ayuntamiento, los señores rexidores que en él asistieron, para efecto de salir dos que fuesen a dicha Junta, entraron todos por sus nombres, cada uno en su pelota de plata en el cántaro; y habiéndose sacado de él, por mandado del governador, una pelota y abiértola su merced, se halló en ella una cédula que descía “señor don Fernando de Valdés Quirós”; y abiéndose sa-

La ciudad.

cado otra, se alló otra cédula que desçía “señor don Phelipe Bernardo de Quirós”, los^{73 r}quales quedaron electos por tales señores diputados para en nombre de esta dicha ciudad yr a dicha Junta General. Y en el ayuntamiento que se celebró oy día de la fecha, entre otras cosas se confirió y trató sobre si el boto que a dicha Junta llebaban en nombre de esta ciudad dichos señores don Phelipe Bernardo de Quirós y don Fernando de Valdés Quirós havia de ser consultibo u diçessibo, fueron botando dichos señores rexedores, cada uno en su lugar; y tocando botar en primero lugar a su merced el señor lizenciado don Juan Álvarez de Condarco, como primero juez de esta ciudad, habiéndose primero y ante todas cossas leydo en dicho ayuntamiento una copia de dicha Cédula Real que dio motibo a dicha Junta y en cuya virtud se mandó llamar a ella, que para dicho efecto entregó a mí, scribano, dicho señor governador y la bolbió a recoxer para ussar de ella, su merced de dicho don Juan de Condarco, en vista de todo, dijo que su parecer era se continuase la leba hasta acabarse de hacer el serviçio de los quinientos ynfan^{73 v}tes en conformidad de lo que dispone la Real Orden de Su Magestad por mano de el señor governador, a quien se havia cometido, que lo estaba executando por los medios más combenientes al real servibicio y bien público de esta ciudad y Principado, teniendo como tenía promptos y prebenidos quatrocientos y diez soldados que, con su gran çelo, cuydado y amor, tenía alistados ha muchos días, de los quales eran voluntarios treçientos y setenta y seis, que estaban desde el día que abían asentado placa reçibiendo sueldo por la Real Hacienda, conque estaba tan adelantado el serviçio como se reconoçía. Y porque lo que restaba era se diese entero cumplimiento, sirviendo el Principado con los ynfantes que faltaban a lo de los dichos quinientos, y porque éstos se debían de sacar de los conçejos que faltaban enteramente por cumplir y los que en parte no tenían cumplido, con el ranteo que tan ygual y justificadamente hiziera el señor governador, se hiciese apremio a los dichos conçejos para que cumpliesen, pues por ellos se retardaba el serviçio y^{74 r} no era racón fuese de otra manera, ni en agrabio de esta ciudad y su conçejo ni los demás de el Principado que tenían cumplido con lo que les había tocado respecto al número de su veçindad, y con que se conformaría Su Magestad, sin embargo de que por el motibo que havia dado la lentitud conque se obraba en la leba, ubiese dado forma de que se ayudase sacando ansimismo dos soldados de cada compañía de miliçia, pues éste no era ygual para los que habían de contribuir, por ser muy desygual el número de plaças que tenían unas compañías al que tenían otras, pues havia muchas que tenían mill y otras que no llegaban a ciento, y muchas jurisdicçiones de señorío que no tenían formación de compañía, y que por este medio se hacía más brebe y suabe la leba, que es lo que combenía al real serviçio y bien público. Y pues el real ánimo de Su Magestad era el más adecuado a racón, con éste se debía de seguir y ejecutar; y que se cumpliese dentro del término que disponía la Real Cédula. Y que con^{74 v} todo rendimiento se diesen a Su Magestad las debidas graçias por el amor y piedad conque miraba a este Principado, escusándole por este año del serviçio de los doce mill escudos. Y que ansimismo se diesen al se-

ñor governador, pues a repetidas ynstancias suyas reçibía esta merced y combeniencia el Principado. Y que asimismo se nombrasen comissarios para los efectos que dispone la Real Cédula en la conformidad que se acostumbra. Y que se suplicase a Su Magestad que para en lo de adelante haga merced al Principado de darle la facultad de elegir las personas que le pareçiere en las patentes de capitanes, en atención de sus muchos serbiçios, y el de conformarse conque por esta vez usen de las patentes las personas señaladas por Su Magestad y por el señor governador en virtud de la Real Cédula. Y que en esta conformidad era su voto le diesen los caballeros de esta ciudad, el que a ella le tocaba en la dicha Junta, y no en otra forma. Y que en quanto a los demás puntos que contenía la combocatoria, botasen y resolbiesen lo que les pareçiere más combeniente conque para lo uno/^{75 r} ni lo otro no se diese poder a persona alguna que a costa de esta dicha ciudad y su Principado, fuese a la Corte de Su Magestad, ni a otra parte alguna. Y que si fuese necesario otorgar algún poder, fuese a ajente y procurador que estoviese en dicha Corte. Y que todo lo de más lo contradecía. Y que no se pudiese botar ni tratar de más materias que las que contenía dicha combocatoria para que estaba llamada la Junta; y de lo contrario protestaba la nulidad. Y que se le diese testimonio con ynscripción de éste boto para ussar de él en nombre de los concejos por quien tenía poder en dicha Junta. Cuyo boto y parecer le siguieron la mayor parte de los señores rexidores que se hallaron en dicho ayuntamiento. Y con ella se conformó dicho señor governador, y mandó se guardase y cumpliese según y como en él se contenía, según más largamente consta de la dicha proposición y acuerdos que pasaron por mi testimonio, a que me refiero. Y en fee de ello, y de pedimiento de dicho/^{75 v} señor governador, doy el pressente, que signo y firmo en la ciudad de Oviedo, a doce días del mes de junio de mill y seiscientos y setenta y seis años, en estas tres hojas de papel de el sello quarto, que ban numeradas y refrendadas de mi rúbrica y media firma, como acostumbro. En testimonio de verdad, Francisco de Condres Pumarino”.

El señor don Fernando Queypo de Llano y Valdés, conde de Toreno, caballero de el Orden de Santiago y Alférez Mayor de este Principado de Asturias, habiendo visto las Reales Órdenes de Su Magestad, que Dios guarde, de catorce y veinte y dos de abril de este pressente año que hablan con este Principado, y la de veinte y quatro de mayo que habla con el señor governador, en racón de la leba de los quinientos hombres con que Su Magestad se sirba para los estados de Flandes por este año y por la grande necessidad conque se hallan de gente aquellos exércitos, escusándole en él de la contribución de los doce mill ducados, es de sumo desconsuelo suyo que dicho señor governador no aya manifestado hasta aora dichos reales despachos a la Junta General quando la nobleza de quien se compone se ha alentado/^{76 r} siempre a serbir con tan entreñable zelo y mucho más de lo que sus fuerças permiten en todas ocasiones a Su Magestad, dejándoles con el dolor de haber passado a hacer la leba voluntaria y de mal entretenidos sin que la Junta General lo tubiese entendido y nombrase sus comissarios para ello, en conformidad de lo que en otras ocasiones se a practicado y últimamente se ha contratado con Su Magestad en el

Alférez Mayor.

año passado de setenta y quatro. Y assimismo que se huviese pasado a haçer repartimiento general de dichos quinientos hombres haçiendo la leba involuntaria, sin la ynterbención de la Junta, quando Su Magestad lo manda hablando con ella expressamente y en sus reales despachos de veinte y dos de abril y veinte y quatro de mayo, y a compeler con tantas audiencias a las justicias de los concejos con tan excessibas costas que ymportaron más de cien ducados de gasto en cada uno, teniendo gastado otros tantos en esta leba quando Su Magestad, por el amor que tiene a sus basallos, tenía mandado por el primero despacho, según las órdenes del dicho señor governador,^{76v} que fuesen a costa de la Real Hacienda, en que bienen a contribuir con tanta cantidad sin tanto fruto de Su Magestad, con que sale muy costoso el servicio que se haçe, que fueron los motibos que obligaron al procurador general a hacer esta representación a dicho señor governador y juntamente a Su Magestad, a donde su señoría le remitió, habiendo causado mucha nobedad la rebocación que le hiço de el poder por dos diputados, quando por su oficio le toca la representación de el Principado en todos sus negocios para poder suplicar a Su Magestad lo que fuere más de su real servicio y combeniencia pública, y tomarse la mano para la concessión del servicio quando toda la Diputación no tiene jurisdicción para ello, porque sólo esto toca pribatibamente a la Junta General, y a la Diputación solamente la execución de las resoluciones de la Junta. Y atendiendo el que bota a que, sin embargo de las necesidades que padecen los naturales, por no ser menor la con que se hallan los reales exércitos y por no faltar, como nunca se ha faltado, a serbir en todas ocasiones a Su Magestad, es de parecer que sirba en ésta con llenar luego el número de los quinientos hombres que Su Magestad manda, yncluyéndose^{77r} en ellos los voluntarios y mal entretenidos que lejítimamente estén pressos y se ayan alistado, dando a cada concejo los que fueren de su naturaleza. Y que, para que esto sea con la ygualdad que se requiere en todo este dicho Principado y arreglándose a las dichas Reales Órdenes, se haga reconocimiento de la lista de vecindad, para que por ella generalmente se haga el repartimiento en todo el dicho Principado, y ansimismo de los soldados que se han alistado para esta dicha leba voluntarios voluntariamente o los que después de pressos forçados en los concejos se alistaron en esta ciudad voluntarios, por la necesidad de goçar del sueldo para su sustento para que entre todos se reparta con toda ygualdad en el número que faltare para llenar el de los dichos quinientos hombres. Y si se allare que algunos concejos ayan dado más soldados que les tocare para llenar el número de los dichos quinientos hombres los de más que ayan dado se le restituyan para que gocen de su libertad, no siendo de los comprehendidos en las Reales Órdenes de Su Magestad. Y los concejos que no huvieren contribuydo a esta leba, contribuyan al mismo respecto, sacándolos luego de cada concejo los que les toquen. Cuya execución^{77v} se cometa a las justicias ordinarias de ellos para que, con ynterbención de los comissarios que nombraren sus ayuntamientos, elijan en ellos los sujetos más a propósito para yr a serbir y que menos falta hagan en la tierra, procurando que si los huviese de las calidades que refieren las dichas

Reales Órdenes, sean de ellos, y quando no los aya se saquen en la forma que les pareciere, de calidad que Su Magestad quede serbido sin que para esto se atrase el real servicio ni retarde dicha leba, como por la voluntad de el Príncipe estuviere ya hecho si se les huviera participado los dos despachos citados de veinte y dos de abril y veinte y quatro de mayo y practicándose por estos medios el de executar las dichas órdenes. Y que con dicho reuento y repartimiento a los concejos que huvieren cumplido, se declare haber hecho lo que era de su obligación, para que por ningún accidente se les moleste; y se les restituyan las costas que ayan llebado, pues quando huvieran tenido alguna omisión, no era raçonable cargárselas con los salarios de los capitanes y alféreçes, quando están goçan^{78 r.} do del sueldo que Su Magestad les da, y de los ministros que consigo llebaron, pues en cada concejo ay escribano con quien pudieran haber actuado la execución de sus comisiones. Y que de los dichos quinientos hombres se formen nueve compañías de a cinquenta y seis hombres cada una, admitiendo a ellas los seis a quien Su Magestad dio sus reales patentes en Madrid, por las raçones y motibos que da en la dicha Real Orden de catorce de abril, suplicándole humildemente se sirba de atender a que esta nominación la debía de hacer este dicho Príncipe, en la conformidad que lo ha hecho siempre, empleándolas en hijos suyos, quando tiene tantos que han merecido estos honores y otros mayores, y siendo de especial consuelo que se empleasen en sus hijos, para que en lo que adelante se ofrezca no se halle sin el favor que Su Magestad le ha hecho siempre. Y las dos compañías restantes de que Su Magestad ha remitido las patentes en blanco, en pliego de dicho señor governador, las nombre la una el Príncipe y en ella a don Pedro Bernardo de Quirós, hijo lexítimo de don Phelipe Bernardo de Quirós, y la otra el señor don Juan Santos por esta vez, reserbando el Príncipe su derecho para en todas las demás que se ofrecieren de esta ocasión; a los quales^{78 v.} se les llenen sus nombres en dichas dos patentes, suplicando a dicho señor governador se sirba de entregar la una para este efecto, porque no pierda sus preheminiencias ni derecho de goçarlas conque Su Magestad se sirbe de honrrarle. Y usando de la costumbre en que este Príncipe está, y de la condición expressa de el contrato de la dicha escriptura de el año setenta y quatro, y de lo que Su Magestad manda por su última orden para que asistan a dicho señor governador al reuento de beçindad, y para repartir los que faltaren al número de los quinientos, y que se dé libertad por dicho señor governador a los que se hallaren pressos en conformidad de la escriptura de el año de setenta y quatro y de las Reales Órdenes que no sean comprehendidas en las dichas Reales Órdenes de lo que cada concejo aya dado de más y que los que sobraren de dichas calidades se rebajen a los concejos que faltan se nombran para todo por comissarios a los señores don Pedro de Solís y don Thorivio Álvarez de Grado para que con dicho señor governador y la asistencia de dicho procurador general se haga este serbiçio con la uniformi^{79 r.} dad y satisfacción de todos, que es lo que general y particularmente se debe de mirar por los respectos que para ello ay, y sobre todo por mandarlo así Su Magestad en su último y Real Despacho. Y por su

parte, se le suplica así a su señoría con todo rendimiento. Y en caso que su señoría no se conforme con este boto, si saliere por mayor parte, para suplicar a Su Magestad se sirba de mandarlo así y que siempre que bengan sus Reales Órdenes de esta calidad los señores gobernadores no tomen resolución en ellas sin participarlas a la Junta General de el Principado en conformidad de su costumbre y Ordenanças, y para representar estas razones y todas las demás que combengan, nombra a don Sevastián Bernardo de Quirós y a don Francisco de Hevia Miranda, caballero de la Orden de Santiago, a quienes da y otorga poder en forma, y a cada uno de ellos *ynsolidum*, a los quales se les dé de ayuda de costa por aora quinientos ducados de vellón, los quales desde luego deja librados en el ympuesto de dos reales en fanega de sal. Y pide y suplica se le entregue luego poder para que parta luego a la diligencia, sin que por esta se retarde ni atrase el real servicio, pues desde luego le deja concedido en la forma dicha. I se puede disponer el requento y repartimiento dentro de dos días, y dentro de o^{79v} tros ocho estar executado el servicio. Y si por no darse cumplimiento a esto, que es lo que Su Magestad manda expressamente en el último y demás despachos, si huviere gastos en su Real Hacienda y concejos de este Principado sea visto no sea por quenta de el que bota, sino por la de quien aya lugar de derecho. Y esto se entiende todo como dicho es por esta bez, sin que se altere nada la dicha escriptura de contrato de el año de setenta y quatro, la qual quede en su fuerca para en lo de adelante. Y para resguardo del que bota, pide se le dé testimonio de este boto copiado a la letra, dándole también testimonio de los que a él se arrimaren, y de quantos consta este dicho Principado y concurren en esta dicha Junta. Y para corresponderse con los dichos don Sevastián Bernardo y don Francisco de Hevia, o con el que de los dos fuere a Madrid, y para que con dicho señor gobernador escriban la resolución de la Junta a Su Magestad por el Principado y en su nombre se den las gracias a los señores dos secretarios de Guerra, por lo que le faborezen, nombra a los mismos señores comissarios ya nombrados, y para todo lo demás anejo y dependiente de esta leba y más diligencias que^{80r} combengan, con el poder de todo el Principado para ello sin que sea necessario bolber a juntar la dicha Junta General, ni que ynterbenga la Diputación, para que corra con más celeridad la execución de el servicio de Su Magestad. Y reserba en los demás puntos de la combocatoria decir sus sentir en otra ora, antes que se disuelva la Junta. Y porque se gane más tiempo en fenecer éste del servicio de Su Magestad, y por quanto se hallan sirviendo en los estados de Flandes don Dionisio Antonio de Granda, alférez de ynfatería, y don Lorenzo Antonio de Granda, su ermano, hijos de este Prinzipado, que por sus prendas merecen que Su Magestad se sirba de premiarles, se le suplique que en nombre de este Prinzipado, les honrre al dicho don Dionisio con patente de capitán, repartiéndole su compañía en los mismos soldados conque este Principado sirbe en esta ocaasión, y al dicho don Lorenzo con alguna bentaja, para que mejor puedan serbir a Su Magestad, que será singular merced para este Principado la que fuere serbido de hacerles. Y que en esta conformidad se escriban las cartas.

Y habiéndose entendido por dichos señores caballeros y procuradores de las villas y concejos de este Principado que se hallan en la presente^{80 v.} Junta, el señor marqués de Camposagrado, por la villa de Abilés, se conformó con dicho boto de dicho señor conde de Toreno; y lo mismo todos los demás caballeros, excepto la ciudad. Y el señor governador lo aprobó y todos juntos dijeron que, mediante lo referido, no se otorguen los poderes a los comissarios que havían de yr a Madrid ni se les despachen los libramientos.

Y en la forma referida quedó acordado, y por oy y suspendió el señor governador lo prosecución de esta Junta en la demás que falta de resolver tocante a los puntos de la combocatoria. Y lo firmaron con su señoría los caballeros que quisieron.

Don Juan Santos **(R)**. Ante my, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.

Prosigue la Junta en 14 de junio por la tarde.

Dentro de el Cabildo de la Santa Yglessia^{81 r.} Cathedral de Oviedo, a catorce días de el mes de junio de mill y seiscientos y setenta y seis años, se bolbieron a juntar con su señoría de dicho señor governador en su Junta General los caballeros procuradores de las villas y concejos de este Prinçipado, que oy dicho día por la tarde concurrieron en ella, para tratar, conferir y resolver lo tocante al servicio de Su Magestad y utilidad de este Prinzipado en orden al ympuesto de un real en hanega de sal, a ynstancia de el administrador general de esta renta; y el derecho de los pescados que administra don Raphael Gómez. Y habiendo conferido entre dichos señores sobre lo referido, se mandó y acordó se fuese botando, como lo hicieron en la forma siguiente:

El señor don Phelipe Bernardo de Quirós, por esta ciudad, dio su boto por escrito en que dijo que es de parecer se salga a contradeçir el ympuesto de el real en fanega de sal, que por los arrendadores generales se ha conseguido despacho de Su Magestad para que le crezca en cada anega, assí para que se excuse esta contribución mas como por¹⁰⁰ el exemplar. Y para hacer dicha contradición otorga poder en forma a Juan de Pontigo, rexidor de esta ciudad, que se halla en la villa de Ma^{81 v.} drid. Al qual assimismo se le da también para que, en nombre de este dicho Principado pida a Su Magestad por vía de encabecamiento u tanteo los derechos ympuestos sobre los pescados frescos y salados en la forma y por la misma cantidad que le tiene don Gerónimo Fernández Herrera, arrendador general de ellos, por la parte que mira a este Prinzipado, pues aunque esté en el arriendo comprehendidas otras probinçias, cumpla esta con pagar la cantidad que le toca a dicho arrendador, por excusar las bejaciones que don Raphael Gómez, su administrador, está haciendo, y obli-

Çiudad.

Sal.

Renta de los pescados y su tanteo.

¹⁰⁰ Corregido sobre: "para"

gando a algunos concejos de este Principado a que pongan en administración las rentas y tengan libro de caja, siendo así que no es de su obligación, porque el arrendador debe poner por su cuenta los administradores; y con esta molestia ha obligado a los concejos de las montañas, donde no se coje si no es alguna trucha o enguila sin que de estos géneros se bendan, a encabecarse los que nunca se han encabecado y a crecer los encabezamientos sólo por excusar las costas de un alguacil, y el laberinto de formar libro los ayuntamientos, quando muchos no saben^{82 r.} leer ni escrebir. Y que si se consiguere, la cantidad que montare se ratee en los puertos de mar con el costo que tubiere el conseguirlo, y los concejos de la montaña sólo estén obligados a pagarles la misma cantidad en cada un año que estaban pagando hasta que bino a esta tierra el dicho don Raphael. Y en el entretanto que esto se consiguiese, suplica al señor governador se sirba de mandar le exsibir la escritura de su arriendo, juntamente con la de las condiciones de la concessión de Millones; y estando exsempa en ellas las truchas y enguilas, mande que por encabecamiento ni de otra manera se cobre derecho de ellas. Y que las personas que dan las guías a los arrieros de los pescados no les lleben los dos reales en cada una, que no deben, ordenándolo assí a las dichas justicias, para que cada caballero comissario que se halla presente se lo haga saber. Y por este camino se excusarán las quejas y nobedad de esta administración. Y en los puntos de la combocatoria éste es su boto. Y ansimismo es de parecer se suplique al señor don Juan se sirba de mandar que los escribanos de la governación, excusen los excesivos salarios que se ponen a los berederos, poniéndoles una buena pena para que los tales no entreguen las^{82 v.} órdenes a ninguna persona particular sino a las justicias de los concejos, de quien traygan recibos al oficio de la governación, pues se están experimentando grabes yncombenientes de que las den por su antojo a los que con maña las piden para lograr coladillas en perjuicio de la quietud y causa pública; y que esto lo cumplan, con suspensión de su oficio haciendo lo contrario. Y assimismo que para los ayuntamientos ordinarios o extraordinarios ni con el pretesto de elecciones se embie persona a presidir ninguno que no sea por parte lexítima y a su costa y no por la de los ayuntamientos, concejos ni jueçes; y que quando se aya de ymbiar, sea persona graduado de letrado, que pueda resolber las dificultades, que es el fin porque se pueda pedir, y todo lo contrario coladilla de yndustria a que no se debe de dar lugar. Y como procurador general suplica a su señoría le mande entregar una de las llaves de el archibo de el Prinçipado, pues por las Ordenancas se dispone tengan las tres de él el señor governador, el procurador general y el escribano de la governación, y así pide se obserbe.

Y el señor don Fernando de Valdés Quirós, por la dicha ciudad, botó lo mismo que dicho señor don Phelipe Bernardo.^{/83 r.}

Alférez mayor.

El señor conde de Toreno, como alférez mayor de este Principado, dijo lo mismo que la ciudad. Y añade que es de parecer que los concejos de tierra adentro presten su acción y poder a los lugares y concejos marítimos y de ríos

caudales para que supliquen a Su Magestad les concedan el tanteo de esta renta en la forma que estuviere dado a don Gerónimo Fernández Herrera, u por encabecamiento, con calidad y condición expresa que dichos concejos de tierra adentro no han de quedar obligados por todo el tiempo de el encabecamiento más que por la cantidad que pagaban antes de este arrendamiento hecho a don Gerónimo, u la que se ajustaron con don Raphael Gómez, su poder habiente; y también con condición y pacto expressso que no han de quedar obligados por dicho tiempo dichos concejos de tierra adentro, ni los demás que estubieren encabezados, a afianzar esta renta, ni sanar la quiebra que pudiera haber, ni a la satisfacción de los gastos de este encabecamiento; y que no tengan parte en las sobras que huviere en dicho encabecamiento y cumplan con hacer la paga por su cuenta y riesgo en esta ciudad a la persona asignada para recibirla por dichos concejos marítimos. Y admitiéndose este poder, en dicha conformidad y con dichas condiciones por dichos concejos marítimos, dan dicho poder, y no de otra manera, el qual desde luego otorga a Juan de Pontigo y a don Thorivio Goncález Corrales y a cada uno *ynsolidum*, con cláusula de sostituir. Y en quanto al ympuesto de el real en anega de sal, dice se suplique a Su Magestad se sirba mandar que los arrendadores de las salinas de este Prinçipado cumplan con el decreto en que se les manda traer la provisión de el reyno de Andalucía y Portugal, para que de todas suertes se escuse el comercio con el reyno de Françia; y en orden al acrecentamiento de dicho nuevo ympuesto de un real en fanega, respecto a que por los capítulos de Millones expressamente se declara no poderse bender más de a veinte reales la fanega, se despache poder a los sussodichos en la misma conformidad, para que en justicia pidan ante los señores de los Reales Consejos, a quien toque la ejecución de dichos capítulos de Millones, lo que combenga a este Prinçipado; y porque oy se halla con notoria falta de sal, para que se acuda a este remedio, el señor governador se sirba mandar retener el dinero que huviere y procediere de los alfolíes para abastecerlos, en consideración de^{84r.} ser cierta la falta de sal; y que para escusarse de ella, se pida licencia para poderla traer de la parte donde se pueda con mayor brevedad. Y en los demás puntos bota lo mismo que el señor procurador general por la ciudad. Y a los berederos se les ponga en las órdenes a dos reales por legua de yda y buelta, contadas de concejo a concejo. Y pide al señor don Juan. Que, si esto se acordare por mayor parte, se le dé testimonio, y de qualquiera de los concejos que se arrimare a él, para en guarda de el derecho de los concejos.

El señor marqués de Campo Sagrado, por la villa y concejo de Abilés, dijo que dice lo mismo que la ciudad y dicho señor alférez mayor en todos quatro puntos. *Avilés.* Y acepta el poder. Y suplica al señor don Juan se sirba de no permitir que a los mandamientos executorios y otros despachos ordinarios baya escribano de esta ciudad con algunos a los concejos, pues los ay en ellos con quien obrar la administración de justicia, que de yr, aunque sea sin salario, los cobran los escribanos que ban como les pareçe, y un pobre aldeano, si se biene a quejar, le questa otro tanto, perdiendo más tiempo que gasta, conque lo pierde todo.^{84v.}

El señor don Pedro de Solís, por la misma villa y concejo de Abilés, dijo que se conforma con lo botado por la ciudad y dichos señores alférez mayor y marqués de Campo Sagrado

Y dicho señor Don Phelipe Bernardo, procurador general, dijo que añade a su boto lo mismo que se a botado por dichos señores.

Llanes. El señor don Diego de Possada, por la villa y concejo de Llanes, dijo que se conforma con lo botado por el señor Conde de Toreno, menos en la parte que mira al poder que se da para lo tocante al encabecamiento o tanteo de los pescados frescos, por tener su república prebilexio de exsempción y estar litigando pleyto en el Concejo¹⁰¹ sobre lo mismo.

Villaviziosa. El señor don Juan Álvarez de Condarco, por la villa y concejo de Villaviziosa, dijo que dice lo mismo que dicho señor conde de Toreno. Y en quanto al poder para lo tocante a los pescados, por estar encabecado el concejo por quien abla, se entienda en la misma forma que se da el poder por los concejos de tierra adentro.

El señor don Gabriel de Balbín, por la misma villa y concejo de <Villa>viziosa, dijo lo mismo que dicho señor don Juan Álvarez de Condarco.^{/85 r.}

Ribadesella. El señor don Lope de Junco, por la villa y concejo de Ribadesella, dijo se conforma con lo botado por el señor conde de Toreno y señor marqués de Campo Sagrado, menos en la parte que toca al despacho de ministros, que lo deja a la deliberación del señor governador, a quien suplica lo escusse en todos los cassos que fuere pusible.

Xijón. El señor don Fernando de Valdés Sorribas, por la villa y concejo de Xijón, dijo que bota lo que el concejo de Ribadesella.

El señor don Fernando de Valdés, por la misma villa y concejo de Xijón, dijo lo mismo que dicho señor don Fernando, y que bota lo que dicho concejo de Ribadesella.

Grado. El señor don García Belázquez, por la villa y concejo de Grado, dijo que bota lo mismo que el señor conde de Toreno.

Siero. El señor conde de Naba, por la villa y concejo de Siero, dijo que bota lo mismo que los señores conde de Toreno y marqués de Campo Sagrado.

El señor don Clemente de Vijil, por la misma villa y concejo de Siero, dijo que bota lo mismo que el señor don Lope de Junco por Ribadesella.^{/85 v.}

Prabia. El señor don Fernando de Ynclán Arango, por la villa y concejo de Prabia, dijo que bota lo mismo que la billa de Avilés. El señor don Fernando de Salas Quinones, por la misma villa y concejo de Prabia, botó lo mismo.

¹⁰¹ Sic, por Consejo.

El señor don Sevastián de Vigil, por la villa y concejo de Piloña, dijo que bota lo que el señor don Lope Ruiz de Junco, rateficándose y protestando nuebamente que los gastos que se hicieren en el tanteo que se pretende de el arriendo de los pescados y pérdidas, si huviere en él, no sea por cuenta de este concejo ni de los demás por quien botare, los cuales están gustosos con su encabecamiento. *Piloña.*

El señor marqués de Baldecarcana, por la villa y concejo de Salas, dijo que, porque el motibo que Su Magestad tubo para ymponer un real más en cada fanega de sal fue por haber mandado que no se trajese de Françia, por los mayores costos que tenía el traerlo de los reynos de Andalucía y Portugal, se suplique a Su Magestad se sirba de permitir se trayga de Françia como hasta aquí, con que, a más de que, promptamente se podrá socorrer el Principado de la sal que necessita y de que se espera muy em brebe tendrá mucha falta, se consigue el fin de que no se ponga el real en anega. Y que en esta conformidad se otorgue el poder a dicho Juan de Pontigo. Y que en quanto a los demás^{86 r.} puntos, se conforma con lo botado por el señor conde de Toreno. *Salas.*

El señor don Sevastián Bernardo de Benabides, por el concejo de Lena, dijo que se conforma con lo botado por el señor conde de Toreno; y, por ser tan christiana la representación que hace el señor marqués de Camposagrado al señor don Juan de los yncombinientes que tienen algunas de las audiencias que se despachan, hace la misma representación al señor don Juan, con el rendimiento que puede. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el mismo concejo de Lena, dijo que vota lo mismo que dicho señor don Sevastián Bernardo de Benabides. *Lena.*

El señor don Sevastián de Vijil, por el concejo de Valdés, dijo que bota lo mismo que tiene botado por el concejo de Piloña. *Valdés.*

El señor marqués de Campo Sagrado dijo que, por el concejo de Aller, bota lo mismo que tiene botado por la villa de Abilés. *Aller.*

El señor marqués de Baldecarcana, por el concejo de Miranda, dijo bota lo mismo que tiene botado por el concejo de Salas. *Miranda.*

El señor don Bartolomé Álvarez Naba, por el conce^{86 v.}jo de Nava, dijo que bota lo mismo que los señores conde de Toreno y señor marqués de Baldecarcana. *Nava.*

El señor don Diego Alonso Cobián, por la villa y concejo de Colunga, dijo bota lo mesmo que se botó por el concejo de Ribadesella. *Colunga.*

El señor marqués de Campo Sagrado, por la villa y concejo de Carreño, dijo bota lo mismo que tiene botado por la villa de Avilés. *Carreño.*

El señor don Juan Prieto, por la villa y concejo de Onís, dijo que bota lo mismo que el señor marqués de Baldecarcana. *Onís.*

- Gozón.* El señor don Rodrigo González de Cienfuegos, por el concejo de Gozón, dijo que bota lo mismo que se ha botado por la villa y concejo de Avilés.
- Casso.* El señor don Sevastián de Vijil, por el concejo de Casso, dijo bota lo mesmo que tiene botado por Piloña.
- Sariego.* El señor don Sevastián de Vigil, por el concejo de Sariego, dijo que bota lo mismo que tiene botado por el concejo de Piloña.
- Cangas de Onís.* El señor marqués de Baldecarcana, por el concejo de Cangas de Onís, dijo que bota lo que tiene botado por la villa y concejo de Salas.
- Labiana.* El señor marqués de Campo Sagrado, por el concejo de Labiana, bota lo mismo que tiene botado por la villa de Abilés.^{/87 r.}
- Parres.* El señor marqués de Baldecarçana, por el concejo de Parres, bota lo mismo que tiene botado por el concejo de Salas.
- Corbera.* El señor don Pedro Solís, por el concejo de Corbera, dijo que bota lo mismo que se botó por el concejo de Parres.
- Ponga.* El señor don Sevastián de Vijil, por el concejo de Ponga, bota lo mismo que botó por el concejo de Piloña.
- Cabrales.* Por el concejo de Cabrales no pareció persona con poder en esta Junta.
- Amieba.* Por el concejo de Amieba, el señor don Sevastián de Vijil botó lo mismo que tenía botado por el concejo de Piloña.
- Cabranes.* El señor don Sevastián de Vigil, por el concejo de Cabranes, botó lo mismo que por el concejo de Piloña.
- Somiedo.* El señor marqués de Baldecarcana, por el concejo de Somiedo, dijo bota lo mesmo que tiene botado por Salas.
- Cangas de Tineo.* El señor conde de Toreno, por la villa y concejo de Cangas de Tineo, dijo que bota lo mismo que antes de aora tiene botado como alférez mayor de este Principado, con la protesta hecha de los gastos y quiebra, si huviere, en lo tocante a la renta de los pescados no sean^{/87 v.} por cuenta de este concejo.
- Carabia.* El señor don Lope de Junco, por el concejo de Carabia, dijo bota lo mismo que tiene botado por el concejo de Ribadesella.
- Tineo.* El señor conde de Toreno, por el concejo de Tineo, dijo que bota lo mismo que botó por la villa y concejo de Cangas de Tineo. El señor don Rodrigo de Cienfuegos, por el mismo concejo de Tineo, bota lo mismo que dicho señor conde de Toreno.

Concejos de obispalía.

- Castropol.* Por la villa y concejo de Castropol no pareció persona con poder en esta Junta.

- El señor marqués de Baldecarcana, por la villa y concejo de Navia, bota lo mismo que tiene botado por el concejo de Salas. *Navia.*
- El señor marqués de Baldecarcana, por el concejo de Las Regueras, bota lo mismo que por el concejo de Salas. *Las Regueras.*
- El señor don Francisco de Hevia, por el concejo de Llanera, dijo bota lo mismo que botó por la villa de Avilés./ *Llanera.*
- ^{88 r.} El señor don Sevastián de Vijil, por la villa y coto de Peñaflor, dijo bota lo mismo que tiene botado por el concejo de Piloña. *Peñaflor.*
- El señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Teberga, dijo bota lo que tiene botado por Salas y otros concejos. *Teberga.*
- El señor marqués de Campo Sagrado, por el concejo de Langreo, bota lo que tiene botado por Abilés . *Langreo.*
- El señor marqués de Campo Sagrado, por el concejo de Quirós, bota lo mismo que se botó por el concejo de Llanera. *Quirós.*
- El señor conde de Naba, por el concejo de Vimenes, dijo que bota lo que tiene botado como alférez mayor y por otros concejos. El señor don Sevastián de Vijil, por el mismo concejo de Vimenes, dijo que bota lo mismo que tiene botado por Piloña y otros concejos. *Vimenes.*
- El señor marqués de Campo Sagrado, por el concejo de Sobre Escobio, dijo que bota lo mismo que se botó por el concejo de Llanera. *Sobreescobio.*
- El señor don Sevastián Bernardo de Benabides, por el concejo de Tudela, dijo que bota lo que antes de aora tiene botado por el concejo de Lena. El señor don Phelipe Bernardo, por el mismo concejo de Tudela, botó lo mismo que el señor don Sevastián Bernardo y lo que antes/^{88 v} tiene botado por la ciudad y como procurador general. *Tudela.*
- El señor marqués de Campo Sagrado, por la villa y condado de Noreña, botó lo mismo que tiene botado por Abilés. *Noreña.*
- El señor don Sevastián Bernardo de Benabides, por la villa y coto de Olloniego, dijo que bota lo mismo que tiene botado por otros concejos. El señor marqués de Campo Sagrado, por la misma villa y coto de Olloniego, dijo que bota lo mismo que botó por otros concejos. *Olloniego.*
- El señor don Sevastián de Vigil, por la villa y concejo de Pajares, dijo que bota lo que tiene botado por el concejo de Piloña. *Paxares.*
- El señor don Sevastián de Vijil, por el concejo de Morcín, botó lo mismo que por el concejo de Piloña. *Morcín.*
- El señor don Sevastián de Vigil, por el concejo de La Ribera de Arriba, dijo que bota lo mismo que botó por el concejo de Piloña. *Ribera de Arriba.*

- Ribera de Abajo.* El señor don Sevastián de Vijil, por el concejo de La Ribera de Abajo, botó lo que por el concejo de Piloña./
- Riossa.* ^{89 r} El señor don Alonso la Concha, por el concejo de Riosa, dijo bota lo mismo que el concejo de Piloña. El señor don Sevastián Bernardo de Benabides, por el mismo concejo de Riosa, dijo bota lo mismo que tiene botado por otros concejos.
- Proaza.* El señor marqués de Campo Sagrado, digo de Baldecarcana, y el señor marqués de Campo Sagrado, por el concejo de Proaca, botaron lo que tienen botado por otros concejos.
- Santo Adriano.* El señor marqués de Valdecarcana y el señor marqués de Campo Sagrado, por el concejo de Santo Adriano, botaron lo que tienen botado por otros concejos.
- Yernes.* El señor marqués de Valdecarcana, por el concejo de Yernes, dijo bota lo que tiene botado por otros concejos.
- Paderní.* El señor don Sevastián de Vijil, por el coto y jurisdicción de Paderní, botó lo mismo que por el concejo de Piloña.
- Propuesta quanto a las fiestas y petitorio de la limosna de Santa Eulalia.* El señor governador propusso en esta Junta el que, mediante se han despachado órdenes a las felegresías de este Principado, con ynterbención del señor obispo que fue de él, para que se pidiese la limosna acostumbrada para la gloriosa Santa Eulalia, patrona de este Principado, y conferido sobre lo referido por dichos señores, se acordó el que para lo referido y conferir con el Cabildo de esta Santa Yglesia la dispusición y forma en que se ayan de hacer las fiestas a dicha gloriosa Santa, se nombra por comisarios a los señores don Clemente Vijil y don Sevastián Bernardo de Benabides.
- Pettizi3n de el padre rector.* Hícosse relaci3n en esta Junta en cómo por parte del padre rector de el Colegio de la Compañía de Ihesus de esta ciudad se representaba al Principado la necesidad en que se hallaba por la falta de medios para continuar en la fábrica de la obra de la yglesia que con tanto lucimiento está haciendo a vista de la placa mayor de esta ciudad; y que así suplicaba al Principado le diese, en común o en particular entre los dichos señores caballeros, alguna ayuda de costa. Y luego, entendido lo referido por dichos señores, el señor marqués de Campo Sagrado propusso al Principado considerase los danos que se experimentaban a sus hijos que la reliji3n de la Compañía no enseñase la gramática, en que tantas beces se havia discurrido; y que, pues los ymcombinientes de no ponerlo en execuci3n/^{90 r} pendían de la fundazi3n de el ilustrisimo señor arcebispo de Sevilla, de gloriosa memoria, que havia hecho de las Escuelas mayores y menores con cáthedras para su enseña nca en esta ciudad, y que si enseñase la gramática la Compañía arrastraría el concursso de los estudiantes, y la fábrica y fundazi3n se bendría a perder, en que no podía venir el Principado por los respectos de su fundador, que tan pressente debe tener, siendo también de especialísima atenci3n que el patronato aya recaydo en el excelentísimo señor

marqués de Mirallo y Baldunquillo, y que, conserbándose la dicha fundación, tendría dificultad que la religión de la Compañía quisiere entrar en la materia, procurando mediar entre estos ynconbenientes y lograr el fruto de su enseñanza, parecía se yntentase por el Prinzipado con el reberendísimo padre provincial y consultores de la religión y con su colegio de esta ciudad a que, como salen¹⁰² a las Escuelas mayores los religiosos de las más comunidades, saliesen a los menores los maestros de la gramática, para que en el mismo colejio y escuelas del fundador y patrono se conserbase su memoria y se enseñase, logrando el fruto de¹⁰³ la voluntad del fundador. Y para que el patronato tubiese siempre la esistencia y eterna memoria que el Principado desea, se suplicase a su excelencia que las provissions de estas cáthedras de tres en tres años se hiziese y siempre con los sujetos de la Compañía; y que para una de las dichas cáthedras la religión huviere de proponer a su excelencia tres sujetos de ella, para que de ellos elijiese el que fuese serbido, y con su nombramiento huviesen de regentar y no de otra manera, dejando su excelencia la renta de dichas cáthedras que oy goçan los maestros al colejio de la Compañía. Y que si ella no bastase para los gastos que ella le recreçian, saliese el Prinzipado por sus expensas a suplir los demás en la forma que se pactase; y corriendo los colegiales y el Colegio de gramática de la dicha fundación por quenta del dicho colegio, para que o pusiese allí su mayordomo o se ynstituyese en el dicho colegio de la fundación nuevo colegio de la Compañía sólo para este efecto; y que su rector lo pudiese también ser de los colegiales estudiantes, en la conformidad que se pudiese ajustar con su excelencia y con la religión, nombrando comissarios para ello con plena jurisdicción para otorgar los papeles neçessarios, obligando al Principado¹⁰⁴ en lo que se ajustare en toda forma para que, siendo pusible, no se deje de lograr fruto por tanta causa deseado, sirviendo de exemplar lo que corre en la Unibersidad de Salamanca con la religión de Santo Domingo y los excelentísimos señores duques de Alcalá.

Y entendida la dicha proposición por todos los dichos señores caballeros diputados y procuradores de dicha Junta la aprobaron; y, conformándose con ella, se nombraron por comisarios para esta materia, con toda la facultad de la Junta General y poder amplio para poder obligar al Prinzipado y sus propios y rentas a la escriptura o escripturas que se capitularen, a los señores marqués de Campo Sagrado y don Phelipe Bernardo Quirós, para que con el señor governador lo ajusten por los mejores medios que se pueda. Y en racón de la pretensión yntentada por dicho padre rector por su petición, se resolbió el que, habiéndose tratado por dichos señores marqués de Campo Sagrado y don Phelipe Bernardo de Quirós sobre lo contenido en su propuesta, conforme lo que resultase, la Diputación tomaría la re<so>lución más combeniente en orden a lo que se les podía dar para ayuda de dicha fábrica lo remitie¹⁰⁵ ron.

¹⁰² Va repetido: "como salen".

Y visto por dicho señor gobernador lo botado, propuesto y acordado en esta Junta por la ciudad y alférez mayor y demás caballeros que fueron de su sentir, mandó se guarde, cumpla y execute, por ser la mayor parte. Y fueron testigos del otorgamiento de dicho poder don Juan Anttonio de Granda, scribano mayor de la governazi3n, Matheo Menéndez Garr3n, scribano de Su Magestad, y Bernab3 Álvarez Gato, portero de la Junta, vezinos de esta ciudad. La qual dicho señor gobernador dio por disuelta y despedida. Y lo firm3 con los dem3s caballeros que quisieron.

Don Juan Santos **(R)**. Ante m3, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.

**JUNTA DE DIPUTACIÓN
1676, JULIO, 15. OVIEDO
Fols. 92 r. – 93 r.**

⁹²r. Diputación de el día 15 de julio de 676.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada de el señor don Juan Santos de San Pedro, de el Conssexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán general a guerra de esta ciudad y Prinzipado, a quinze días de el mes de julio de mil y seisçientos y setenta y seis años, se juntaron en su Diputación con su señoría el señor governador los caballeros de este Prinzipado que fueron llamados y combocados, expecial y señaladamente el señor don Sevastián Vigil de la Rúa, caballero de el Horden de Calatraba, don Alonso de la Concha Miera y don Pedro Belarde Calderón y Prada, diputados de este Prinzipado.

Y estando así juntos para tratar, conferir y ressolber las cossas tocantes a Su Magestad y utilidad de esta república, su señoría dicho señor governador propusso en esta Diputación que, por quanto se halla en esta ciudad el capitán don Diego Antonio de la Concha, que ha servido a Su Magestad en los estados de Flandes, y por estar de camino a continuar dichos servicios en Mezina¹⁰³ y en la parte que Su Magestad fuere serbido, y por ser hixo de este Prinzipado y asistirle por sus muchas obligaciones las partes de lo más ylustre de él, combendrá se representen sus serbiçios a Su Magestad, suplicándole se sirba de premiarle/⁹²v. en ellos, haciendo lo mismo para en lo de adelante. Para lo qual se acordó se escriban las cartas neçessarias a Su Magestad y señores sus secretarios y al señor don Bernardo Vigil, juez de la monarquía y demás señores que pudieren ynterbenir en que dicho capitán logre sus mayores combeniençias.

Tratosse en esta Diputación el que, por quanto en el trienio del gobierno de el señor don Luis Barona Sarabia han sido diputados los señores don Alonso Ramírez, don Juan de Navia Ossorio, difunto, y don Pedro Suárez Leyguarda, procurador general, entre quienes se conbirtió cantidad de maravedís de los efectos de fábrica de caminos para sus reparos, sin que se sepa en qué se distribuyó, acordosse que el señor procurador general comboque a dichos señores, y, por lo que toca a don Juan de Navia Ossorio, se entienda con don Juan de Nabia Ossorio, su hixo mayor.

Acordosse anssimismo en esta Diputación el que se tomen quantas a Antonio González de Candamo, depositario de los efectos pertenezientes a dicha

Proposición tocante a las cartas de favor para el señor capitán Concha.

Quando a que se dé aviso a los señores diputados de el trienio passado para que vengan a dar quenta de los maravedís que han reçibido de fábrica de caminos.

Sobre que se tomen quantas a Antonio González Candamo.

¹⁰³ Sic, por Mesina.

fábrica de caminos, del tiempo a esta parte que no se ayan tomado. Las quales se cometen al señor don Pedro Belarde, a quien se da comisión y amplia jurisdicción para ello. Y ajustada la cuenta de el alcance, se entregue a cada señor diputado la parte que le correspondiere para que lo gasten en reparos precisos en sus partidos; y que hecho, traygan testimonio de el remate de dichos reparos y distribución de la cantidad que a cada uno de dichos señores diputados le tocare.

Y en la forma suso referida lo acordaron.⁹³ Y dieron por feneçida y acabada esta Diputazi3n. Y lo firmaron con el señor governador los caballeros diputados que quissieron.

Don Juan Santos (R). Sevastián Vigil de la Rúa (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

JUNTA DE DIPUTACIÓN
1676, OCTUBRE, 14. OVIEDO
Fols. 93 r. – 97 r.

Diputación de el día 14 de octubre de 1676.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada de el señor don Juan Santos de San Pedro, de el Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán general de esta ciudad y Prinçipado, a catorze días de el mes de octubre de mil y seisçientos⁹³ y setenta y seis años se juntaron con su señoría dicho señor gobernador en su Diputación los señores don Sebastián Vigil de la Rúa, caballero de el Orden de Calatraba, don Sebastián Bernardo de Quirós, theniente de alférez mayor de este Prinçipado, don Pedro Calderón y Prada, diputados de dicho Prinzipado, y don Phelipe Bernardo de Quirós, caballero de el Horden de Santiago, procurador general de él, que fueron llamados y combocados según usso y costumbre.

Y estando assí juntos para tratar conferir y ressolber las cossas tocantes al serbiçio de Su Magestad y utilidad de esta república: Su señoría el señor gobernador propusso el que, por quanto fue Dios servido el que con las muchas llubias que han subçedido la víspera de el señor San Miguel y su día, veinte y ocho y veinte y nueve de septiembre passado de este año, se ha occassionado grandes abenidas en los ríos caudales de este Prinzipado, que han originado el haversse arruynado las puentes que havia en los caminos reales, y héchosse muchos y muy considerables daños particulares. Y assimismo el que, mediante el encabezamiento que su Magestad tiene hecho a este Prinzipado de los serviçios de Millones, que se ba acabando el plazo de dicho encabezamiento. Para lo qual y dar quenta a Su Magestad de los daños tan lamentables que los pobres han padezido y que se sirva darles algún alibio a ellos, podrán dichos señores discurrir los medios más combinientes para ello.

Y oydo y entendido por dichos señores, fueron dando sus votos en la manera siguiente:

El señor don Sebastián Vigil de la Rúa dixo que tiene⁹⁴ por de el serviçio de Dios, prezisso, útil de este Prinzipado el que se tome forma en los tres puntos tocados en la proposición de el señor gobernador, por las grandes lástimas que se están experimentando en esta probinzia, caussadas de las grandes llubias y otros accidentes. Y que para esso es de sentir que, por excussar el gasto de la perssona o perssonas que tiene por prezissas para hazer a Su Magestad las representaciones neçessarias, que en Diputación, que es viva representación de el Prinzipado, otorgue poder, como desde luego le otorga el que vota, a los señores conde de Toreno y marqués de Campo Sagrado, que se hallan al pre-

Propone el señor gobernador el haverse arruynado las puentes y otros daños particulares. Encabezamiento de Millones, exsenzió de contribuziön de puentes y otras cossas.

Ynundaciön i lleba de puentes. Encabezamiento de Millones. Puentes de León.

Señor don Sebastián Vigil.

ssente en Madrid, y de don Juan de Navia Menéndez de Avilés, que está de prócsimo para partir a ella, y a cada uno *y nssolidun*, para que en nombre de este Principado supliquen a su Magestad se sirba, atendiendo a los grabes daños, que sea de dichos caballeros, harán representar, libre a este Prinzipado, por los años que fuere servido, de la contribución de los doçe mil ducados con que se le sirbe por razón de las miliçias, para ayuda de tantos reparos como ay que haçer en los caminos, y por la ympussibilidad con que se hallan los pobres moradores de este Prinzipado para hazer esta contribuzión por una parte y por otra, la que es menester para dichos reparos. Y anssimismo que dichos caballeros a quien se otorgue el poder, supliquen a Su Magestad que, en atención a los muchos passos que se han perdido en este Prin⁹⁴çipado con el quebranto de tantas puentes, le libre perpetuamente de contribuir para el reparo de las de otras probinzias. Y que, respecto de que el encabezamiento de Millones de este Prinçipado se va acabando, supliquen anssimismo a Su Magestad se les ratifique por otros diez años que comienzen a correr desde el día que fenecière el hecho, por el preçio más acomodado que se pudiere. Y que, por ser todos estos medios cortos para ressarzir el grabe y general daño que se está experimentando con dichas abenidas, supliquen con todo ferbor a Su Magestad les conzeda la prorrogaziòn de los dos reales en hanega de sal por otro tanto tiempo como oy la tiene dado, u otro arbitrio de que Su Magestad sea más serbido y pareçiere a dichos caballeros poder havientes de mayor combenienzia de este Prinzipado. Y de este sentir es, por parecerle combiniente y escussar de hazer gastos ymbiando nuebas perssonas a Madrid, quando el Prinzipado debe de excussar las ocassiones de haçerlos por las neçessidades en que se halla; y porque le pareçe que ninguno mexor que los tres, por sus obligaziones y abilidad, podrán hazer estas representaziones a Su Magestad, porque, quando de estas diligenzias no se saque el fruto que se neçessita y el que diçe espera, no se pierde tiempo para que de acá se embien nuebas perssonas a esta solizitud.⁹⁵ r.

Señor don Sebastián Bernardo de Quirós.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós dixo que su sentir es se llame a Junta General, para que en ella se confiera y ressuella sobre los tres puntos propuestos por el señor governador y se ressuella formalmente en ella lo que más combenga al serbiçio de Su Magestad, bien y alivio de los pobres vasallos de este Prinzipado. Y suplica al señor governador se sirba de que la Junta se comboque con toda la preçissión que materias tan grabes piden. Y que asta la Junta, no se otorgue poder ninguno; antes lo contradixe, si fuere menester.

Señor don Pedro Belarde.

El señor don Pedro Belarde Calderón dixo que, habiendo entendido las tres propossiciones de el señor governador, nazidas de su christiandad y çelo, mirando por el servicio de Dios y utilidad de este Prinçipado, y que todas con tantas lástimas como está padeçiendo se representan a Su Magestad, que sea serbido de alibiar a este pobre Prinzipado con los medios propuestos y dichos por el señor don Sebastián Vigil, conque el alibio con que fuere serbido de hazernos sea y se reparta entre los conzexos y lugares que han padeçido el daño. Y assimismo le pareze forzosso que el señor governador mande hazer Junta Ge-

neral, mediante que la Diputación no puede hazer libramiento ninguno. Y que la perssona o perssonas que fueren, es forzoso assistan sólo a esto, que en ello tendrán arto que hazer, y qualquiera de las perssonas nombradas por dicho/⁹⁵ señor don Sebastián de Vigil, por ser de tanta satisfacción como repressenta, asistirán a ella con el seguro de que no dieran la buelta a sus cassas hasta fe- neçerlas; pero por ser cossas de tanta conssequenzia es forzosso que el Prinzipado dé asistencia al que lo hubiere de solicitar.

Propusso en esta Diputación el señor don Phelipe Bernardo, procurador general, que, mediante la urgente necessidad que ay de el reparo de la puen- te de Olloniego, por ser passo tan común y camino real a Castilla, se toma- se algún medio para ocurrir a este daño. Acordosse por los señores don Se- bastián Bernardo y señor don Pedro Belarde se libren trescientos ducados de bellón de los efectos más prontos de propios de el Prinzipado para dicho re- paro, que se entreguen a dicho señor procurador general para que cuyde de él. Y se despache libranza sobre el depossitario de el Prinzipado en don Françisco Pontigo, arrendador de el ympuesto de dos reales en hanega de sal, para que se pague.

Acordosse en esta Diputación el que, mediante la leba de quinientos ynfan- tes que en este Prinzipado se ha lebandado de horden de Su Magestad y se em- barcaron para su real serviçio a los estados de Flandes, se le repressente el que, por los acçidentes que sobrevinieron de haverse muerto y huydo más de çien hombres, no se le pudo hazer el serbiçio como se deseaba. Y que juntamente se le repressente/⁹⁶ lo mucho que el señor governador ha trabaxado en él y el acierto de su gobierno, pidiéndole se sirba de premiarle. Y que el señor don Phelipe Bernardo escriba la carta.

Propussosse en esta diputación el que, mediante por súplica que el Prinzipa- do ha hecho a su Magestad quando le conzedió el serviçio de los quinientos ynfantes de que se ha echo dicha leba, hizo merced a don Dionissio Antonio de Granda de una patente de capitán de una de las compañías que se han forma- do, y se le remitió a Flandes donde se hallaba sirbiendo; y dé una bentaja a don Lorenzo Antonio de Granda su hermano, que también está sirbiendo en dichos estados; y por haverse muerto dicho don Dionissio antes de llegar la patente y suplimiento para los ofiçiales y la gente, se acordó se represente a Su Mage- stad, suplicándole se sirba hazer merced de dicha compañía al dicho don Lo- renzo. Para lo qual y todo lo más que en esta razón condugere a que se consi- ga esta merced, se escriban las cartas necessarias a su Magestad y a los señores sus Secretarios de Guerra.

El señor procurador general propusso el que, en servicio de el Prinzipado, ha hecho diferentes gastos, assí tocantes al pleytos¹⁰⁴ que se originó con la me-

Puente de Ollonie- go.

Proposición tocan- te al reparo de la puente de Olloniego. Libráronsse 300 du- cados.

Despachosse li- branza sobre don Francisco Pontigo de esta cantidad al señor don Phelipe Bernardo. Soldados.

Sobre que se escriba a Su Magestad pre- mie al señor gober- nador por lo mu- cho que ha traba- xado en la leba y el acierto de su go- bierno.

Sobre que se supli- que a Su Magestad haga merced a don Lorenzo Antonio de Granda de que la patente de capitán y compañías quel hizo merced a don Dionisio, su herma- no, por su muerte se entienda con él. Soldados.

Sobre que al señor procurador general se le libren los gas- tos que ha hecho por el Prinzipado y su salario.

¹⁰⁴ Sic, por pleito.

En 4 de noviembre se le despachó libranza de 50.000 maravedís del salario asta fin deste mes y 12 reales de a 8 de los gastos (R).

Que al señor don Pedro Belarde se le libre lo que le correspondiere para fábrica de Caminos.

Petición de Antonio González.

rindad de Baldeburón sobre la jurisdicción, y otros gastos preçissos y estarssele debiendo el salario que le toca por su ofiçio, sin haver cobrado maravedís ningunos; y que/^{96v} de dichos gastos exhibe memorial; y pidió que, por las cantidades que contienen dichos salarios, se le dé libranza sobre los efectos más prontos de el Prinzipado. >Y así quedó acordado.<

El señor don Pedro Berlarde dio cuenta en cómo antes de aora se acordó se tomassen quantas a Antonio González Candamo de los maravadís y efectos tocantes a la fábrica de caminos y le está cometido, y no haver tenido hasta aora efecto el conseguir que las dé, estando como está el partido de la obispalía, que le toca, de reparos. Acordosse que, ajustada la cuenta y liquidado lo que toca al partido de la obispalía, se libre a dicho señor don Pedro lo que le corresponde para hazer dichos reparos.

Presentó petición en esta Diputazió Antonio González Candamo ¹⁰⁵administrador de la fábrica de caminos y de la cofradía de la gloriosa Santa Eulalia de Mérida, patrona de este Prinzipado, diçiendo tener ajustada una y otra cuenta y pidiendo se nombrasse caballero comisario que las viessen y haziendo deaçión de dichas administraciones para en adelante. Y se acordó que dicha deaçión la acuerde en la Junta General, y en lo demás se guarde lo proveydo.

Y visto por dicho señor governador lo resuelto y votado en esta Diputazió, mandó se comboque la Junta General para el día quinze/^{97r} de el mes de noviembre que primero viene, para que en ella se resuelva lo más combiniente çerca de lo propuesto por su señoría y votado por dichos señores. Y que se despachen combocatorias en la forma acostumbrada, assí para lo referido como para lo demás que en dicha Junta se ofrezca tratarse, conferirse y resollersse. Y se prebenga en ellas el que cada caballero diputado que viniere a dicha Junta trayga testimonio de el escribano de ayuntamiento con espeçificación de los daños y ruynas que con dichas/¹⁰⁶ llubias y abenidas se hayan hecho, para que com más conocimiento se tome deliberazió, y sin omitir cossa ninguna de todo lo que haya sobçedido en esta razón.

Y en esta conformidad se dio por fenezida esta Diputazió, y con dicho señor governador firmaron los demás señores que quisieron.

Emmendado: “llub”. Entre renglones: “y así queda acordado”.

Don Juan Santos (R). Don Sevastián Vigil de la Rúa (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

¹⁰⁵ Va tachado: “d”.

¹⁰⁶ Corregido sobre: “ruy”.

JUNTA DE DIPUTACIÓN
1676, OCTUBRE, 15. OVIEDO
Fols. 97 v. – 99 v.

⁹⁷v. Diputación de el día 15 de octubre de 676.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada de el señor don Juan Santos de San Pedro, de el conssejo de Su Magestad, gobernador y capitán general a guerra de este Prinzipado, a quinze días de el mes de otubre de mil y seisçientos y setenta y seis años, se juntaron en su Diputación, como lo tienen de costumbre, con su señoría dicho señor gobernador los caballeros diputados de este dicho Prinzipado que fueron llamados y combocados, expeçial y señaladamente el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, caballero del Horden de Calatraba, don Sebastián Bernardo de Quirós, theniente de alférez mayor, don Thoribio Álvarez Cañedo y don Pedro Belarde Calderón y Prada, diputados, y don Phelipe Bernardo de Quirós, caballero de el Horden de Santiago y procurador general de este dicho Prinzipado.

Y estando assí juntos para tratar y conferir las cossas tocantes al serbi<ci>o de Su Magestad y utilidad de esta república: propusso en esta Diputación el señor don Pedro Belarde que, mediante fue Dios serbido de llebar para sí de esta pressente vida al señor don Lorenzo⁹⁸r. Santos de San Pedro, caballero de la Horden de Santiago, que fue de el conssejo de Su Magestad en el Real de Castilla, natural y originario de este Prinzipado, que tanto le ha debido por el cariño que siempre ha tenido con sus naturales, como hixo de esta patria, en todas las occassiones y en el tiempo que la ha gobernado, como al pressente lo está haziendo el señor don Juan Santos de San Pedro, su hermano; y que assí combendrá, en demostración de lo mucho que ha perdido con su muerte este dicho Prinzipado, se dé el pésame a la señora doña Ángela, muger de dicho señor don Lorenzo.

Proposición sobre que se dé el pésame de la muerte de el señor don Lorenzo Santos.

Sobre el pésame de la muerte de don Lorenzo Santos.

Y entendida la dicha proposición por dichos señores, el dicho señor don Sebastián de Vigil dixo que, haviendo oydo la proposición hecha por dicho señor don Pedro Belarde, por parezerle tan cuerda y de la obligación de el Prinzipado, le da a su señoría las grazias; y añade a ella, con que se conforma, que, respecto que este Prinzipado no estaba en menos obligazón al señor don Lorenzo, que goze de Dios, que la çudad, y que aquélla pareze está con ressolución de que se haga algún sufragio por el ánima de su señoría en demostración de su deuda, éste haga lo mismo nombrando sus comissarios para que, si la ressolución de la ciudad hubiere efecto, concurran con lo que pareziere neçesario y deçente a lo que ella hiçiere por sus comissarios.

Ciudad.

Alférez mayor.

El señor don Sebastián Bernardo dixo se conforma con la propuesta de el señor don Pedro Belarde, y que se haga toda la demostración de sentimiento y sufragio por el ánima de el señor don Lorenzo en todo lo que el Prinzipado pueda y según ressolbiere la ciudad. Y para que se haga con más pompa y solegnidad, se espere la concurrenzia/⁹⁸v. de el Prinzipado pues está tam prócsimo el juntarse.

El señor don Thorivio Álvarez Cañedo dijo bota lo mismo que el señor don Sebastián Bernardo.

El señor don Pedro Belarde dixo que su boto es se hagan las honrras con la mayor solegnidad que pudiere dar de sí la materia.

Y para la execuzi3n de lo referido se nombraron por comissarios a los dichos señores don Sebastián Bernardo y don Pedro Belarde.

Tocante al pedimiento con la merindad de Valde Bur3n Pleito con Valdebur3n.

Propúsose en esta Diputazi3n por su señoría el señor don Juan 3lvarez de Condarco, theniente de gobernador que la presside, en cómo había ydo, a pedimiento de el señor procurador general y con probiss3n de los señores de el Real Conssexo, a la merindad de Baldebur3n a recoxer el pribilexio que tenía de su jurisdic3n, sobre lo qual se está litigando pleyto en dicho Real Conssexo; y que en ello ha tenido muchos gastos, sin que se le aya dado ninguna satisfazi3n ni que aya efectos de gastos de justici3a para ello. Y se acordó que el señor don Sebastián Bernardo vea lo que ymportan dichos gastos y salarios, y se trayga a la Diputazi3n para que se tome la ressoluci3n que más combenga. Y que el señor procurador general prossiga en la solici3tud de este negoçio, y se escriban las cartas que pare/⁹⁹r. çieren combinientes a las perssonas de authoridad que puedan ynterbenir en ello. Y assí quedó acordado

Petic3n de doña Catalina de Vigil.

Presentosse petici3n en esta Diputazi3n por Mart3n de Careaga, en nombre de doña Cathalina de Vigil, viuda, vezina de esta ciudad, heredera en los vienes libres que quedaron por muerte de don Françisco Bald3s Cuerbo, depossitario que fue de los maraved3s que pertenezen a este Prinzipado y sus efectos, en que dixo que, en las cuentas que se le tomaron al dicho don Françisco Bald3s Cuerbo en los diez y siete de diçiembre passado de seisçientos y sessenta y ocho, alcanzó e hizo alcance a este dicho Prinzipado y sus propios y efectos en quatro mil tresçientos y veinte y nueve reales, como de dichas quantas aut3nticas consta y pareze, de las quales hizo exsibic3n; y que además de dicho alcance se están debiendo al dicho don Françisco de Vald3s Cuerbo, y a su parte en su nombre como tal heredera, tres mil reales de el salario de tres años que exerzió dicho ofiçio a un mil reales cada un año, que es el salario que se da al depossitario, como anssimismo ressulta de la data de dichas quantas; y mediante a ellas, suplicó al Prinzipado mandasse despachar libramiento a fabor de su parte de siete mil tresçientos y veinte y nueve reales que ymportan dichas cantidades, para que don Ygnazio de la Villa Hebia, depossitario de dichos efectos, le diesse satisfaci3n, que reçibiría merced. Y se acordó rebean la quen-

ta los señores don Sebastián de Vigil y don Phelipe Bernardo, y ajusten de los libros si se⁹⁹ v debe el salario o están pagadas algunas partidas.

Y en la forma referida se dio por fenezida y acabada esta Diputación. Y lo firmaron con su señoría dicho señor theniente los caballeros diputados que quisieron

Don Juan Santos **(R)**. Sebastián Vigil de la Rúa **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN
1676, NOVIEMBRE, 4. OVIEDO
Fols. 99 v. – 101 v.

Inserta:

Real Cédula del rey Carlos II. 1676, octubre, 4. San Lorenzo del Escorial.
B.- Fol. 100 r.

Carta del Marqués de Camposagrado. 1676, octubre, 21. Madrid.
B.- Fols. 100 r. – 100 v.

Diputación de el día 4 de noviembre de 76

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada de el señor don Juan Santos de San Pedro, de el Conssexo de Su Magestad, su oydor y capitán general a guerra de esta ciudad y Prinzipado, a quattro días de el mes de nobiembre de mil y seisçientos y sesenta y seis años, se juntaron en su Diputación con su señoría dicho señor gobernador, llama/¹⁰⁰ r. dos y combocados como lo tienen de costumbre, los caballeros diputados de este Prinzipado, que los que concurrieron a esta Diputación fueron los señores don Thoribio Álvarez Cañedo, don Pedro Belarde Calderón, diputados, y don Phelipe Bernardo de Quirós, caballero de la Horden de Santiago, procurador general.

Y estando assí juntos para tratar, conferir y ressolber las cossas tocantes al serviçio de Su Magestad y utilidad de esta república: su señoría dicho señor gobernador, haviendo representado que el efecto que le ha mobido a juntarse en esta Diputación ha sido para que en ella se viessen unas cartas cerradas para el Prinzipado; y entregó su señoría dichas cartas al pressente escribano de la gobernación, cuyo tenor de los sobre escritos y su conthenido es el siguiente:

“Por el Rey. Al conzexo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y hombres buenos de la ciudad y villas y lugares de el Prinzipado de Asturias de Oviedo. El Rey. Conzexo, justiçia, rexidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y hombres buenos de la ciudad, villas y lugares de el Prinzipado de Asturias de Oviedo. Haviéndosse ajustado mi cassamiento con la sereníssima archiduquesa doña María Antonia, mi sobrina, hija de el Emperador, mi tío, teniendo por çierto que ha de ser para serbiçio de Nuestro Señor, bien de la christiandad y combinienzia de mis reynos, que es el único fin que tengo en todas mis acciones, os lo he querido avissar por lo que sé os habéis de alegrar de tan azertada ressolución, pues en ninguna más que en ésta puedo mostrar el amor que tengo a mis vassallos. De San Lorenzo, a quatro de otubre de mil y seisçientos y setenta y seis. Yo el Rey. Por mandado de el Rey Nuestro Señor, Francisco Carrillo”.

*Sobre escripto.**Carta.*

“Al muy ylustre Prinzipado de Asturias, guarde/¹⁰⁰ v. Dios, en su Diputación; medio real; Oviedo. La merzed que Su Magestad, Dios le guarde, fue serbido de hazerme, honrrándome por pressidente de la Real Audiencia de Santa Fee, gobernador y capitán general de el nuebo reyno de Gra<na>da fue con tantas çircunstançias de estimación que ygualan a la graduación y combinienzia de este empleo, sin escusarme la de poder esperar los galeones para passar a serbirle, haviendo próxima otra nabegación. Y aunque los yncombenientes de salir

*Sobre escripto.**Carta.*

de España se repararon, no pudiera excusarme sin passar por el crédito de temerario. Conque habiendo azeptado y publicadosse esta merced, partiçipo esta notiçia a vuestra señoría ofreçiéndole este aumento, de que hago suma estimación. Y le suplico me ayude a celebrarlo, pues quantos yo tubiere, estarán a la obediencia de vuestra señoría como lo está la perssona, ya de camino a mi cassa, donde de más çerca podré tomar las hórdenes de vuestra señoría, a quien suplico me mande quanto fuere de su mayor serviçio. Guárdeme Dios a vuestra señoría muchos años. Madrid, veinte y uno de otubre de mil seisçientos y setenta y seis. Beso la mano de vuestra señoría. Su menor serbidor y más reconoçido. El marqués de Campo Sagrado. Señores gobernador y diputados del muy ylustre Prinzipado de Asturias”.

Y vistas por dichos señores las dichas cartas, en quanto a la de Su Magestad, que Dios guarde, se acordó que, para tomar la ressoluçión que más combinie al mayor aplauso de el Prinzipado, se llebe a la Junta General que está comobocada para el día quinze de el corriente. Y en quanto a la de el señor^{101 r} marqués de Campo Sagrado, se le dé la norabuena de la merced que Su Magestad se sirbió hazerle; y se cometió a los señores don Thorivio Álvarez y don Pedro Belarde.

Tocante a Baldeburón.

Pleito con Baldeburón.

Propussosse en esta Diputazió que, por quanto este Principado está litigando pleyto con la merindad de Baldeburón en el Real Conssexo sobre la jurisdicción de primera y segunda ynstanzia, y lo mucho que ymporta su soliciitud, se acordó que el señor gobernador, conforme a las noticias que diere el señor procurador general, a cuyo cargo está el cuydado de la agenzia de este negoçio, de los gastos que se fueren haziendo baya librando las cantidades que le pareziere sobre los efectos más prompts de el Prinzipado, sin que sea necesario ynterbenir en ello la Diputazió.

Petzió de doña Catalina de Vigil.

Pressentosse petzió en esta Diputazió por doña Cathalina de Vigil Quiñones, viuda de don Gaspar de Avilés, veçina de esta ciudad y heredera de los vienes libres que quedaron de don Françisco Baldés Cuerbo, depossitario general que fue de este Prinzipado, diciendo había sido serbido su señoría de nombrar dos caballeros comissarios para ajustar las quantas de lo procedido de dicho oficio de depossitario; y que los dichos comissarios son don Sebastián Vigil de la Rúa, caballero del Horden de Calatraba, y don Phelipe Bernardo de Quirós, de la Horden de Santiago, los quales, por sus ocupaziones, no ham podido ni pueden ajustar ni liquidar dichas quantas ni tomármelas que estoy preste¹⁰⁷ de dar. Por tanto suplico a vuestra señoría se sirba de mandar que dichos señores comissarios, dentro de un brebe término que se les señale, me tomen las dichas quantas para que se pague a quien se debiere. Y en casso de escusarsse, se nombren otros, para que cumplan con lo mandado. Acordosse que los señores comissarios/^{101 v} nombrados, que asistirán a la Junta General,

¹⁰⁷ Sic, por presto.

tomen dichas quantas; y en casso de ocupación de alguno de ellos, se nombra-
ra a otro.

Y en la forma referida se dio por fenecida y acabada esta Diputación. Y con
su señoría firmaron los dichos señores que quissieron.

Don Juan Santos (R). Sebastián Vigil de la Rúa (R). Ante mí, Torivio Álvarez
Lavarejos (R).

JUNTA GENERAL
1676, NOVIEMBRE, 16-20. OVIEDO
Fols. 101 v. – 126 r.

Inserta:

Petición de don Diego de Argüelles, en representación de los concejos de Ponga, Nava y Aller.

B.- Fols. 105 v. - 106 v.

Acompaña:

Auto de regulación del gobernador. 1676, noviembre, 19. Oviedo

A.- Fols. 118 v. – 120 r.

Comienza la Junta General en 16 de noviembre de 676.

Dentro de el Cabildo de la Santta Yglessia Cathedral de la ciudad de Oviedo, parte y lugar acostumbrado donde se suelen y acostumbran juntar los caballeros procuradores de las villas y conzexos de este Prinzipado, que en su nombre concurren, las Juntas Generales que se ofreze çelebrarsse, a diez y seis días de el mes de noviembre de mil y seisçientos y setenta y seis años, se juntaron con su señoría de el¹⁰⁸ señor don/^{102 r.} ¹⁰⁹ Juan Santos de San Pedro, de el Conssexo de Su Magestad, gobernador y capitán general a guerra de esta ciudad y Prinzipado, los dichos caballeros procuradores que oy dicho día concurrieron en esta Junta, como fueron los señores don Juan de Casso de Orlé, don Sebastián Bernardo de Quirós y otros caballeros que, por parecer no hallarse juntos los que han de concurrir en dicha Junta, no se expeçifican sus nombres y poderes de cada uno hasta tanto que se acaben de pressentar. Y los que assí se hallan pressentes, entregaron sus poderes.

Y por su señoría dicho señor gobernador se propusso a dichos señores en cómo el haversse llamado y combocado a dicha Junta General había sido para conferir y ressolber en ella lo más combiniente al servicio de Su Magestad y utilidad de esta república cerca de los tres puntos contenidos en las combocatorias que se han despachado, el uno en razón de el medio más combiniente que se podía tomar para representtar a Su Magestad los daños y ruynas tan conssiderables que ha reçivido el Prinzipado con occassión de las grandes llubias y habenidas, para que se sirba de conzederle algún alibio; y el otro punto, no menos ymportante y exsenzial, sobre que las probinçias de fuera de este Prinzipado assistan con pagar y satisfazer lo que por repartimiento les tocara para la fábrica y reparos de puentes, u darle la alternatiba de que las fabrique a su costa y dichas probinçias hagan lo mismo en las que tubieren en su distrito; y el otro en razón de el encabezamiento de Millones y alcabalas conque este Prinzipado sirbe a Su Magestad, por estar prócssimo el acabarse/^{102 v.} dicho encabezamiento, y que combendría que sin perder tiempo se tratasse de esta materia pues se tendría muy a duda que alguna perssona no hubiesse ya dado pliego sobre ello a Su Magestad. Y con ser lo referido tan del servicio de Dios Nuestro Señor y utilidad de este Prinzipado, esperaba de su señoría y grandeza lo mirará con el açierto que acostumbra. Y se acordó que para tomar la ressolución

Inundación.

Puentes.

Puentes de afuera.

Encabezamiento de Millones.

¹⁰⁸ Corregido sobre: "dicho".

¹⁰⁹ Va repetido: "don".

más combiniente se llebe a la ciudad, como se acostumbra, para que junto su ayuntamiento mañana dé su voto decessibo o consultibo a los caballeros diputados que en su nombre asisten en esta Junta.

Y assí quedó acordado, y suspendido por oy dicho día para proseguirlo mañana por la tarde. Y firmó el señor gobernador y los demás señores que quisieron.

Don Juan Santos (R). Don Sebastián Vigil de la Rúa (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

Prossigue la Junta en 18 de nobiembre.

Dentro de el Cabildo de la Santa Yglessia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a diez y ocho días de el mes de nobiembre de seisçientos y setenta y seis años,^{/103 r.} se volbieron a juntar en Junta General con su señoría el señor don Juan Santos de San Pedro, de el Conssexo de Su Magestad, gobernador y capitán general a guerra de esta ciudad y Prinzipado, los caballeros procuradores de las villas y conzexos de él que concurrieron en dicha Junta para el efecto que fueron llamados y combocados. Y estando assí juntos para prosseguir en ressolber lo más combiniente al servicio de Su Magestad y utilidad de este Prinzipado, se representaron por dichos señores diferentes poderes de sus repúblicas, los quales y los presentados el día diez y seis de el corriente en esta Junta son los siguientes:

*Çiudad.
Alférez mayor.*

Por la ciudad de Oviedo, los señores marqués de Baldecarzana y don Juan de Caso Orlé.

Por el ofiçio de alférez mayor, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós.

*Abilés.
Llanes.*

Por la villa de Avilés, los señores don Gabriel de Carreño y don Pedro Valdés Ponte.

Por la villa de Llanes y su conçexo, los señores marqués de Valdecarzana y don Diego Posada.

*Villaviçiosa.
Ribadesella.*

Por la villa y conçexo de Villaviçiosa, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa.

Por la villa y conçexo de Ribadesella, el señor don Lope de Junco Estrada.

*Jixón.
Grado.*

Por la villa y conçexo de Jijón, los señores don Fernando de Valdés y don Julián de Carrio.

Por la villa y conçexo de Grado, el señor don Sancho Fernández de Miranda y don Fernando Ribera.

*Siero.
Prabia.*

Por la villa y concejo de Siero, los señores don Clemente de Vigil y don Francisco Carreno.

Por la villa y conçexo de Prabia, los señores don Albaro Vélez y don Pedro González Valledor.

*Piloña.
Salas.*

Por el conçexo de Piloña, el señor don Sebastián de Vigil./

Por el conçexo de Salas, el señor don Juan de Salas./

^{103 v.} Por el concexo de Lena, los señores don Phelipe Bernardo y don Sebastián Bernardo.	^{103 v.} Por el concexo de Valdés, el señor don Albaro Pérez Nabia y Arango.	<i>Lena. Baldés.</i>
Por el concexo de Haller, el señor don Sebastián Bernardo.	Por el concexo de Miranda, los señores marqués de Baldecarzana y don Thorivio Alvarez.	<i>Haller. Miranda.</i>
Por el concexo de Naba, los señores don Sebastián Vigil y don Diego de Argüelles.	Por el concexo de Colunga, los señores don Lope de Junco y don Bernardo de Estrada.	<i>Naba. Colunga.</i>
Por el concexo de Carreño, el señor don Gabriel de Carreño.	Por el concexo de Onís, el señor don Juan de Junco.	<i>Carreño. Onís.</i>
Por el concexo de Gozón, el señor don Rodrigo Çienfuegos.	Por el concexo de Casso, el señor don Sebastián Vixil de la Rúa.	<i>Gozón. Casso.</i>
Por el concexo de Sariego, los señores don Clemente de Vigil y don Bernardo de Trelles.	Por el concexo de Parres, el señor don Bernardo de Estrada.	<i>Sariego. Parres.</i>
Por el concexo de Labiana, el señor don Sebastián Bernardo.	Por el concexo de Cangas de Onís, el señor marqués de Baldecarzana.	<i>Labiana. Cangas de Onís.</i>
Por el concexo de Corbera, el señor don Ygnaçio de la Villa.	Por el concexo de Ponga, los señores don Diego de Argüelles y don Bernardo de Estrada.	<i>Corbera. Ponga.</i>
Por el concexo de Cabrales, el señor marqués de Valdecarzana.	Por el concexo de Amieba, el señor don Bernardo de Estrada y don Sebastián Vigil de la Rúa.	<i>Cabrales. Amieva.</i>
Por el concexo de Cabranes, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa.	Por el concexo de Somiedo, el señor marqués de Baldecarzana.	<i>Cabranes. Somiedo.</i>
Por el concexo de Cangas de Tineo, el señor don Sebastián Vigil./	Por el concexo de Carabia, el señor don Lope de Junco./	<i>Cangas de Tineo. Caravia. Tineo.</i>
^{104 r.} Por el concexo de Tineo, los señores don Sebastián Bernardo y don Phelipe Bernardo.		

Obispalías

Por el concexo de Castropol, el señor don Bernardo de Trelles.	Por el concexo de Nabia, el señor don Juan Antonio Nabia y Argüelles.	<i>Castropol. Nabia.</i>
Por el concexo de Las Regueras, el señor don Diego Dasmarrinas.	Por el concexo de Llanera, los señores don Arias Campomanes y don Juan de Argüelles.	<i>Las Regueras. Llanera.</i>

<i>Peñaflor. Teberga.</i>	Por el concexo de Peñaflor, el señor don Diego Dasmarrinas.	Por el concexo de Teberga, el señor marqués de Baldecarzana.
<i>Langreo. Quirós.</i>	Por el concexo de Langreo, el señor don Gabriel García.	Por el concexo de Quirós, los señores don Sebastián y don Phelipe Bernardo.
<i>Bimenes. Sobre Escobio.</i>	Por el concexo de Bimenes, el señor don Juan de Villamar y don Sebastián Vigil.	Por el concexo de Sobre Escobio, el señor don Phelipe Bernardo.
<i>Tudela. Noreña.</i>	Por el concexo de Tudela, los señores don Phelipe y don Sebastián Bernardo.	Por el concexo de Noreña, el señor don Sebastián Vigil.
<i>Olloniego. Pajares.</i>	Por el concexo de Olloniego, los señores don Phelipe y don Sebastián Bernardo.	Por el concexo de Paxares, el señor don Melchor de Valdés Prada.
<i>Morzín. Rívera de Ar<r>iva.</i>	Por el concexo de Morzín, el señor don Sebastián Vigil.	Por el concexo de la Ribera de Arriba, el señor don Sebastián Vigil.
<i>Ribera de Abaxo. Ríossa.</i>	Por el concexo de la Ribera de Abaxo, el señor don Sebastián Vigil.	Por el concexo de Ríossa, el señor don Phelipe Bernardo.
<i>Proaza. San Adriano.</i>	Por el concexo de Proaza, el señor don Pedro Belarde.	Por el concexo de San Adriano, el señor don Pedro Belarde.
<i>Yernes y Tameza. Paderní.</i>	Por el concexo de Yernes, el señor marqués de Valdecarzana./	Por el concexo de Paderní, el señor don Sebastián Vixil./

Leyosse la carta de Su Magestad.

¹⁰⁴ v. Y assí presentados los dichos poderes con el testimonio dado por Biçente de Granda, escribano de ayuntamiento de esta çiudad, por donde constó que en dicho ayuntamiento se dio a los dichos señores marqués de Baldecarzana y don Juan de Casso facultad para que en esta Junta tengan boto deçissibo. Y estando assí juntos su señoría dicho señor gobernador mandó que el presente escribano leyesse¹¹⁰ en esta Junta la carta que Su Magestad se sirbió de escribir al Prinzipado en quatro de otubre passado de este año, haziéndole merzed de partiçiparle el ajuste de su cassamiento con la sereníssima archiduquessa doña María Antonia, su sobrina, la qual se leyó a dichos señores según está ynsserta en la Diputazió que antes de esta Junta se çelebró. Y oyda y entendida por dichos señores y habiendo hecho la beneraçión y estimaçión debida a tan real y singular fabor, se acordó se responda dando a Su Magestad las debidas graçias de tan açertada ressoluçión, y de la mucha alegría que este Prinzipado a reçebido con ella. Y se cometió a los señores marqués de Baldecarzana y don Phelipe Bernardo de Quirós.

¹¹⁰ Corregido sobre: "le diesse".

El señor marqués de Baldecarzana propusso en esta Junta en cómo este Prinçipado era notiçiosso de la merced que Su Magestad se havía serbido de haçer al señor marqués de Camposagrado de su pressidente en su Real Audiencia de Santa Fee, gobernador y capitán general de el nuebo reyno de Granada. Y que por ser su señoría tan merezedor de que Su Magestad le honrrasse con dicha plaza, y hallarsse tan gozosso este Prinzipado que, siendo hijo de él, aya reçibido tan singular fabor, es de su obigazió manifestar el aplausso y estimazió que debe, dándole las grazias, y al excelentísimo señor conde de Medellín, pressidente en el Real Conssexo de Yndias, y demás señores a quien se deban dar. Y se acordó que los^{105 r.} dichos señores marqués de Baldecarzana y don Phelipe Bernardo escriban dichas cartas.

Proposizió sobre que se den las grazias de la merced hecha al señor marqués de Camposagrado.

Y luego se trató y confirmó en esta Junta General que, para tomar deliberazió sobre lo más combiniente cerca de los puntos para que fue combocada, se suplica al señor gobernador se sirba suspender la prosecuzió hasta mañana, para que se trayga conferido lo más combiniente al serviçio de Su Magestad y utilidad de esta república.

Y assí quedó acordado. Y por oy se suspendió la dicha junta. Y lo firmó el señor gobernador con los demás señores que quissieron.

Don Juan Santos (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

Prossigue la Junta en 19 de nobiembre

Dentro de el Cabildo de la Sancta Yglessia Cathedral de la çiudad de Oviedo, a diez y nueve días de el mes de nobiembre de mil y seisçientos y setenta y seis años, se volbieron a juntar en su Junta General con su señoría dicho señor gobernador los caballeros procuradores de las villas y conzexos de este Prinzipado^{105 v.} que fueron llamados y combocados. Y estando así juntos para tratar, conferir y ressolber lo más combiniente al serbiçio de Su Magestad y utilidad de esta república, se presentó por el señor don Diego de Argüelles la petiçión de el tenor siguiente:

Abenidas.

“Don Diego de Argüelles Quiñones, en nombre de los conzexos de Ponga, Naba y Haller mediante los poderes que para lo tocante a la presente Junta tengo presentados, digo que, haviéndose reconocido la fatal ruyna que padecieron los lugares de este Prinzipado con las abenidas de aguas que sobrevinieron el día veinte y ocho y veinte y nueve de septiembre de este presente año, por haver salido de madre los ríos más caudalossos que atrabiessan por los lugares más fértiles de él desde los puertos que le dibiden de el reyno de León hasta desaguar en la marina, destruyendo en el distrito de su corriente muchos pueblos, cassas, templos y heredamientos, y quedado lo más prinzipal de el territorio de este Prinzipado exsausto, aniquilado y sin disposiçión de poderse cultivar, y los naturales perdido no sólo sus cassas y haziendas, sino los fructos con que se havían de sustentar este presente año, y otros daños tan

Petiçión.

lamentables como grandes, se acordó combocar a Junta General para tomar medio en solicitar algún alibio en tanto ahogo como se está padeçiendo, representándolo a Su Magestad, que Dios guarde, para que, mirándolo con su real clemenzia, sea serbido de alibiar, en esta considerazi3n y de los serbiçios que este pressente año ha hecho el Prinzipado de quinientos ynfantes para los estados de Flandes, de los tributos, ynpuestos y reales serbiçios con que contribuye. Y ha/^{106 r} biendo este Prinzipado de ressolber cómo es prezisso hazer esta representazi3n, pues es medio neçessario para su conserbaç3n y poder conseguirla en algún modo, recobrândosse con su alibio de tanto daño como se ha padeçido, y neçessitarsse de perssona que con el afecto de hijo de el Prinzipado y con la decenzia que se requiere haga en su nombre esta súplica a Su Magestad, y hallarsse al pressente residente en la villa de Madrid el conde de Toreno, en quien se hallan todas las çircunstançias que son neçesarias para esta representazi3n, y haber experimentado este Prinzipado en diferentes ocaçsiones que se han ofrezido el amor y çelo con que ha procurado su alibio en los negoçios públlicos que ha fiado de su abtibilidad y dispossizi3n, y no tener este Prinzipado medios para poder embiar perssona nuebamente a la Corte con los gastos y ayuda de costa que se suelen seguir, por hallarsse con los padeçidos daños en la aflicçi3n que se reconoçe, y aumentarsse su desconsuelo grabândole con nuebos gastos, acreçentando los que está padeçiendo, poniéndolo en considerazi3n a vuestra señoría pido y suplico se sirba de ressolber que este negoçio se encomiende a dicho conde de Toreno, pues se halla en la Corte, por cuyo medio, además de esperarsse se adelantará el buen logro de la pretenssi3n de el Prinzipado, se excussan muchos gastos y otros yncombenientes de ynteresses particulares que se pueden ofreçer. Y de lo contrario y tomar vuestra señoría otra ressoluci3n y embiar perssona a esta diligenzia a costa de este Prinzipado, hablando con la debida moderazi3n apelo en el dicho nombre de mis repúblicas para/^{106 v} en justiçia contradecir qualquiera poder y libramientos que se dieren. Protesto la nulidad, atentado, costas, daños e ynteresses y más que combenga contra quien aya lugar. Y pido y suplico a su señoría el señor gobernador, que se halla pressidiendo a esta Junta, oyéndome en justiçia no dé lugar a que se proponga a perssona particular que baya a costa de el Prinzipado ni que se otorgue poder alguno ni de salario ni ayuda de costa; y de lo contrario, con el respecto debido hago la misma apelazi3n y protestas. Y pido testimonio con ynserçi3n de esta petiçi3n y lo que en su continuazi3n se hiçiere y obrare y en todo cumplimiento de justiçia y para ello etc. Don Diego de Argüelles Quiñones.”

Y assí pressentada la dicha petiçi3n, se acordó por dichos señores el que se bote sobre los puntos para que fue combocada la Junta. Y se fue botando en la manera siguiente:

Ciudad.

El señor marqués de Valdecarzana, por la ciudad, dijo que es muy de la prohibenzia de el Prinzipado recurrir al alibio de sus veçinos al destroz tan general que occassionaron las abenidas de las aguas, siendo las ruynas de las ha-

ziendas en la parte que baña el río de Nalón, desde la montaña hasta la mar, tan considerable que en los conzejos y jurisdicciones de Casso, Sobre Escobio, Villoria, Labiana, Langreo, Tudela, Olloniego, Haller, Lena, Morzín, Las Riberas de Arriba y de Abaxo, Las Re/^{107 r} gueras, Peñaflor, Grado y Prabia ymportan, por los testimonios que se presentaron en la Junta, más de un millón de ducados de propiedad; en cuyos districtos, sobre habersse perdido grande cantidad de personas y extinguido muchas familias, quedaron, si no despoblados en todo, com poca o ninguna bezindad los llanos para volber a cultivar las pocas heredades que quedaron, para que se neçessita mucho tiempo, tanto y más quanto en la preçissa assistenzia de hacer caminos para el reparo y comerzio común, expeçialmente hazia los puertos de Pajares, la Cubilla, Piedrayta, Begarada, San Ysidro, Tarna y Bentana, que son los que coxen los dichos conzexos y los más hordinarios por donde se passan a la ciudad y reyno de León, en cuya comunicazi3n es ynteressado todo el resto de este Prinzipado, y ocupándose en dichos conzexos en estos reparos públicos, tanto más se atrassan para cuydar de los particulares; por cuya caussa y haver sido tan yrregular esta habenida y tan a lo que parece sobrenatural a las hordinarias que solían subçeder, pues han llegado los ríos a subir en alto dos picas más que ninguna otra vez, de suerte que de memoria de hombres acá no se ha visto mayor, ni aún en los reynos de la Corona de Castilla ay notiçia de semejante estrago. Y para reparar dichos daños, es de pareçer que por este Prinzipado se repressente a Su Magestad para que se sirba d'exerzitar su clemenzia, atendiendo con la considerezazi3n que acostumbra a estos sus vassallos que con/^{107 v} tanto celo le han sabido serbir en todas ocassiones, para que se sirba de alibiarles de parte de los tributos que pagan por el tienpo que fuere su real boluntad, con cuya ocassión se alentarán a volber a poblar y cultivar lo poco que hubiere quedado de tierra, pues por la misma fatalidad están ympossibilitados de poder contribuir los veçinos que han quedado, pues fuera motibo para que se despoblaran de el todo; teniendo esta pretensión mexor lugar quando se ban acabando los diez años de los encabezamientos general de alcabalas y çientos, serbiçios hordinarios y extraordinarios y los demás de Millones, suplicando a Su Magestad se buelban a hazer dichos encabezamientos con la rebaxa que corresponde a los daños referidos, ymcluyendo en ellos qualquiera ramo que esté separado. Y a hefectuar dichos encabezamientos y soliziçion de dicha pretensión bayan los señores don Lope de Junco y don Sebastián Bernardo, a quienes y a cada uno otorga poder, con cláussula de sostituir en forma, para todo lo referido, y expeçial para poder obligar a este Prinzipado, sus propios y rentas y vezinos particulares, al siguro de dichos encabezamientos. Y que para conseguirlo, se escriban las cartas neçessarias a Su Magestad/^{108 r} y a los señores ministros por cuya mano aya de correr, y a los naturales de este Prinzipado para que lo alienten. Y assimismo les otorga poder aparte para que, si fuere neçessario tomar algún dinero a ynteresses para antiyçipazi3n, lo hagan. Y que se nombren caballeros comissarios con quien se correspondan. Y por ahora se les den mil ducados de ayuda de costa de lo más prompto.

Ciudad.

El señor don Juan de Casso, regidor de esta ciudad, por ella y como su procurador dijo que, habiendo oydo la proposición hecha por el señor gobernador en horden a las lamentables disgracias que han subcedido en este Prinzipado el día veinte y ocho y veinte y nueve de septiembre, muy hixa de el çelo de su señoría y de cariñoso padre de esta república y en que anssimismo comprehende de quánta ymportanzia será para ella el solicitar la prorrogación de el encabezamiento de Millones, que Su Magestad se sirbió de hazer a este Prinzipado, por estar ya en los últimos años de los por que se hizo, su voto y parecer es que, en consideración de esto y que las pérdidas de bidas y haciendas han sido ynnumerables y la destrucción de puentes, de passos preçissos para el comercio y de caminos yntolerable, y de calidad uno y otro que en muchos años no podrá este Prinzipado recobrar las perdidas fuerzas, si las clemenzias de Su Magestad dibina y humana no ayudan,^{/108 v.} ni los caminos de él hazerse tratables en otros tantos, se dé poder a perssona que más vibamente los represente a Su Magestad y con la eficacia que materia de tanta ymportanzia requiere.

Y que, junto con dicha representación, suplique a Su Magestad de essentar a este Prinzipado, por los años que Su Magestad fuere serbido, de la contribución de los doce mil ducados con que cada año le sirbe por razón de los soldados, en birtud de el assiento hecho con Su Magestad por el señor conde de Torreno en nombre de este Prinzipado. Y anssimismo se suplique a Su Magestad que, en consideración de que el día referido ha muerto mucha gente y otra de la que quedó, por haber perdido sus haciendas, desamparó el Prinzipado, no se lebante ningún género de ella hasta que el Prinzipado buelba a reintegrarse al número de población en que se hallaba.

Y porque el quebranto de puentes y caminos que ha abido no se puede bolber a ressarçir sin tan numerables ducados como consta de los testimonios que los conzexos han ymbiado a poder de el escrivano de la gobernación, se suplique a Su Magestad se sirba de mandar que las probinzias con quienes confina esta, por ynteressadas en el comercio y por las contribuciones que para semejantes cassos ésta les ha hecho, concurren al rehedefiçio, ya que no de caminos, de los puentes; y que casso que esto no pueda tener efecto por algún accidente, Su^{/109 r.} Magestad se sirba de librar su despacho para que este Prinzipado quede exsento perpetuamente de la contribución de fábricas y reparos de puentes fuera de su territorio.

Y que, respecto de que todos estos medios son cortos para lo mucho que ay que reparar, se suplique a Su Magestad se sirba de prorrogar la facultad de el ympueto de los dos reales en fanega de sal por otros ocho años, acabados los porque oy la tiene este Prinzipado. Y que quando a esto no aya lugar, se pida el usso de otro arbitrio, el que pareçiere menos grabosso para los vezinos de este Prinzipado; y que la sustanzia que saliere de el que se consiguere, se distribuya con ygualdad respecto de sus beçindades en los conzexos de este Prinzipado, atendiendo también a que en aquéllos a donde hubiere puentes perdi-

das de passos más preçissos, se aya de hazer alguna más equidad en la distribución.

Y anssimismo es de parecer que a la perssona a quien se diere poder para haçer a Su Magestad esta representación se le dé también para que suplique a Su Magestad se sirba de prorrogar por otros diez años el encabezamiento de Millones y alcabalas de este Prinzipado por la mesma cantidad en que oy lo están, u por menos si fuere possible; y se le dé anssimismo para, si fuere menester para este efecto, hazer alguna antizipación para tomar a daño la cantidad que fuere menester para ella.

Y para todo lo referido y en casso que el Prinzipado resuelva que baya perssona de él a Madrid, otorga poder a favor de el señor don Lope Ruiz de Junco,^{/109 v.} de cuyo çelo y obligaciones fía el que vota sabrá desempeñar a este Prinzipado. Y en casso que por la presentte Junta se resuelva que no baya perssona de acá a las sobredichas diligenzias y que se remita el poder a alguna que asista en Madrid, le otorga a favor de el señor conde de Toreno para todo lo referido, de quien anssimismo y por las mismas razones fía el mismo desempeño; y a qualquiera a cuyo favor queda otorgado el poder, supplica usse de él con la mayor brebedad que fuere possible, por si se puede remediar el que los conzexos de este Prinzipado, que no han pagado hasta aora la cantidad que se les repartió para la puente de San Biçente de la Barquera, lo escussen, por parecerle es dependiente esto de lo que lleba botado en el punto de puentes. Don Juan de Casso.

Por el oficio de alferez mayor, el señor don Sebastián Bernardo, como su theniente, dixo bota lo mismo que el señor marqués de Baldecarzana. *Alferez mayor.*

El señor don Rodrigo Çienfuegos, por la villa de Abilés, bota lo que el señor marqués de Baldecarzana. Y añade que los comissarios para la correspondenzia con los dos caballeros o qualquiera de ellos que baya a Madrid nombra al señor marqués de Valdecarzana y al señor^{/110 r.} don Phelipe Bernardo de Quirós, los quales tengan las mismas vezes y jurisdicción que este Prinzipado tiene en su Junta General para que, yndependientes de la Diputación, puedan librar los maravedís que les paresçieren juntamente con el señor gobernador, y disponer lo que vieren sea más combiniente y útil de este Prinzipado. *Abilés.*

El señor don Sebastián Bernardo, por la villa de Abilés, a su voto añadió y votó lo mismo que dicho señor don Rodrigo Çienfuegos. El señor don Gabriel de Carreño por la misma villa votó lo que el señor don Rodrigo Çienfuegos. *Abilés.*

El señor marqués de Baldecarzana, por la villa de Llanes y su conzexo, vota lo que lleba votado. El señor don Diego Possada dixo que se conforma con lo botado por el señor don Juan de Casso; y en quanto a las perssonas nombradas para yr a Madrid a representar a Su Magestad los grandes daños de las habenidas, con los nombrados por el señor marqués de Baldecarzana en la misma conformidad que su señoría tiene dispuesto. *Llanes y su concejo.*

- Villaviçiosa.* El señor don Sebastián Vigil, por la villa de Villaviçiossa, vota lo que el señor don Juan de Casso por la ciudad. El señor don Fernando de Valdés, por la dicha villa,^{110v} dixo vota lo mismo que el señor don Sebastián de Vigil.
- Ribadesella.* El señor don Lope de Junco, por la villa de Ribadesella, dijo vota lo que el señor Marqués de Baldecarzana; y en quanto a comissarios, lo que la villa de Abilés.
- Jixón.* El señor don Fernando de Valdés, por la villa de Jixón, bota lo que el señor don Juan de Casso. El señor don Julián de Carrio, por la dicha villa de Jixón, vota lo mismo que el señor don Juan de Casso.
- Grado.* El señor don Sancho Fernández, por la villa de Grado, vota lo que los señores marqués de Baldecarzana y don Rodrigo Çienfuegos. El señor don Fernando de Ribera, por la dicha villa de Grado, dixo bota lo mismo que dichos señores.
- Siero.* El señor don Francisco Carreño, por la villa de Siero, vota lo que el señor don Fernando de Valdés.
- Prabia.* El señor don Juan de Salas, por la villa de Prabia, dixo que, en quanto a la diligenzia de Madrid, nombra al señor conde de Toreno; y en quanto a los comissarios, los nombrados. El señor don Álvaro Bélez, por la dicha villa, dijo bota lo mismo que dicho señor don Juan.
- Piloña.* El señor don Sebastián Vigil, por Piloña, dixo botaba lo mismo que el señor don Juan de Casso.
- Salas.* El señor don Juan de Salas, por la villa de Salas, dijo que bota lo botado.
- Lena.* El señor don Phelipe Bernardo, por la villa de Lena¹¹¹,^{111r}
- Valdés.* El señor don Álvaro de Nabia, por el conzexo de Valdés, dixo que vota lo que el señor don Juan de Casso por la ciudad. Y porque quando las misserias son tan grandes en el Prinzipado como refieren los dos botos, primero en el de la ciudad, y el que bota le consta, y lo que padeze el conzexo que en esta Junta repressenta, es de sentir que se excusse todo lo que fuere gasto para más alibio suyo, y assí le pareçe, por las razones que repressenta la petición dada por el señor don Diego de Argüelles, será bien para el Prinzipado el que, estando el señor conde de Toreno como está en la Corte de Su Magestad, se le remita el poder para lo de que dicha Junta trata, que fía de su señoría lo aceptará, hallándose muy gustosso, como también hixo de este Prinzipado y con el puesto de alferez mayor de él, de mostrarse afectuosso como lo ha echo asta aquí en todo lo que se le ha encomendado. Y a parecerle el Prinzipado otra cossa y querer embiar perssonas, no contradixe las nombradas de el señor don Sebastián Bernardo. Y el señor don Lope de Junco, como lleba dicho, nombra al señor conde de Toreno como dicho tiene; y para que con qualquiera que tratare

¹¹¹ No concluyó el escribano de asentar el voto, tal vez confundido por el cambio de folio.

de la diligenzia çerca de lo que se vota, añade a los comissarios nombrados por la villa/^{111 v} de Abilés, a los señores don Sebastián Vigil y don Pedro Belarde, que se hallan en esta ciudad más ymmediatos al señor gobernador, por tener¹¹² en ella su habitación.

El señor don Phelipe Bernardo, por el conzexo de Haller, dixo vota lo mismo. El señor don Diego Argüelles, por el dicho conzejo de Haller, dijo que bota lo que el señor don Juan de Casso por la ciudad, en quanto no se encuentra por la petición por su parte presentada en la qual se afirma y en sus protestas y apelaciones; y lo mismo de el señor don Juan, no se serbir de declarar esta materia por de justia, pide testimonio. Y contradize el nombramiento hecho en los señores don Sebastián Bernardo y don Lope de Junco, en medio de conocer ser de todas las calidades neçessarias para el casso si lo fuera ymbiar personas de acá, teniendo la de el señor conde de Toreno en Madrid. Y la razón por que lo contradize es porque dicho señor don Sebastián Bernardo de Quirós tiene pleyto pendiente en el Conssexo con el abbad de Arbas, que pido jure y declare; y en casso de no lo confesar, que duda, ofreze ynformaziön sumaria. Y el dicho don Lope Ruiz de Junco le tiene pendiente anssimismo por el conzexo de Parres de este Prinzipado; y ay ley de el Reyno que diss/^{112 r} pone que no puedan yr perssonas que litigan semejantes negoçios; por que pide y suplica al señor don Juan, que presside la Junta, se sirba de estimar por bastante dicha contradiziön. De lo contrario, hablando con la debida moderaziön, buelbe a apelar para do hubiere lugar de derecho. Protesta los daños y pide testimonio. Y otorga poder al señor conde de Toreno para todo lo que se ofrezere en esta Junta. *Haller.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo de Miranda, lo votado. Y el señor don Thorivio Álvarez Cañedo, por el mismo conzexo, lo mismo. *Miranda.*

El señor don Diego de Argüelles, por el conzexo de Naba, lo botado por el conzexo de Haller; y añade que los comissarios para corresponderse con dicho señor conde de Toreno sean el señor marqués de Valdecarzana y el señor don Pedro Belarde Calderón con el señor gobernador. El señor don Sebastián de Vixil, por el mismo conzexo, lo botado; y que en casso de haber comissarios para corresponderse lo sean el señor don Álvaro de Naba y don Pedro Belarde. *Naba.*

El señor don Lope de Junco, por el conzexo de Colunga, lo que tiene botado. Y el señor don Bernardo de Estrada, por el mesmo conzexo, dixo se conforma con lo botado por el señor don Juan de Casso por la ciudad, menos en el nombramiento de perssonas que bayan a Madrid, que en quanto a esto, por las razones repre/^{112 v} sentadas en la petiziön dada por el señor don Diego de Argüelles, es su boto y parezer se encomienden los negoçios que se ofrezere en esta Junta al señor conde de Toreno; y para la correspondenzia con su señoría nombra a los señores marqués de Baldecarzana y don Pedro Belarde Calderón. *Colunga.*

¹¹² Va repetido: "por tener".

- Carreño.* El señor don Gabriel de Carreño, por el conzexo de Carreño, lo botado por Abilés.
- Onís.* El señor don Juan de Junco, por el conzexo de Onís, vota lo que la çiudad.
- Gozón.* El señor don Rodrigo Çienfuegos, por el conzexo de Gozón, lo botado.
- Casso.* El señor don Sebastián Vigil, por el conzexo de Casso, lo que el señor don Juan de Casso.
- Sariego.* El señor don Bernardo de Trelles, por el conzexo de Sariego, bota lo que la çiudad. Y el señor don Clemente Vigil, por el mesmo conzexo, dijo bota lo mesmo; y añade que, en casso que llegue el de los comissarios, lo sean los señores don Fernando Valdés Sorribas y don Diego Phelipe Dasmarrinas.
- Parres.* El señor don Bernardo de Estrada, por el conzexo de Parres, dixo vota lo botado por Colunga.
- Labiana.* El señor don Phelipe Bernardo, por el conzexo de Labiana, dixo vota lo botado/
- Cangas de Onís.* ^{113 r.} El señor marqués de Baldecarzana, por el conzexo de Cangas de Onís, lo botado; y en quanto a los comissarios, por éste y por los que tiene botado, lo mismo que Abilés.
- Corbera.* El señor don Ygnazio Lavilla, por el conzexo de Corbera, bota lo que el señor marqués de Baldecarzana por la çiudad.
- Ponga.* El señor don Bernardo de Estrada, por el conzexo de Ponga, vota lo botado por Parres. Y el señor don Diego de Argüelles, por el dicho conzexo, dijo vota lo votado por Nabia y Haller.
- Cabralles.* El señor marqués de Baldecarzana, por el conzexo de Cabralles, vota lo botado.
- Amieba.* El señor don Bernardo de Estrada, por el conzexo de Amieba, vota lo botado por Parres. Y el señor don Sebastián Vigil, por el mismo conzexo, dijo vota lo votado por el señor don Juan de Casso Orlé.
- Cabranes.* EL señor don Sebastián de Vixil, por el conzejo de Cabranes, lo botado.
- Somiedo.* El señor marqués de Baldecarzana, por el conzexo de Somiedo, lo votado.
- Carabia.* El señor don Lope de Junco, por el conzexo de Carabia, lo votado por la villa de Abilés.
- Cangas de Tineo.* El señor don Sebastián Vixil, por el conzexo de Cangas de Tineo, vota lo votado./^{113 v.}
- Tineo.* El señor don Phelipe Bernardo, por el conzexo de Tineo, lo que la villa de Abilés.

Obispalía.

El señor don Bernardo de Trelles, por el conçeço de Castropol, dixo que vota lo que por Sariego. *Castropol.*

El señor don Juan Antonio Nabia, por el concejo de Nabia, bota lo que el señor don Juan de Salas; y comissarios, los nombrados por el señor don Rodrigo Çienfuegos. *Nabia.*

El señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, por el conzexo de Las Regueras, dixo que, siendo tan notorios como bien representados por los señores comissarios de esta çiudad los daños y estragos que por las creçidas de el río se hicieron en este Prinzipado, no es también que estos daños se reducen en dos partes, una común y otra particular; y ésta, como lo dize la primera parte de el voto de la çiudad, se ressume en quinze conzexos que refiere, y aquélla en éstos y en todos los demás de este Prinzipado; pareze no sólo razonable, sino justo, que, siendo este motibo que ha de disponer en el amor de Su Magestad la clemenzia que se solícita, se debe proporcionar lo que de ella saliere de allí conforme el daño de cada miembro de este/^{114r.} cuerpo de Prinzipado, en cuyo nombre se halla a hazer la súplica; y el que bota, desde aquí la haze a Su Magestad y señores de su Real Conssexo para que, atendiendo a estas razones en que no puede haber controberssia, se sirba de mandarlo assí. Y porque no sabe tengan gusto los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope de Junco de yr a Madrid, y por estar allí el señor conde de Toreno, que con menor costo y gasto podrá tratar de esta materia con la actividad y autoridad que ha tratado otras, le otorga poder para ello; y que la correspondenzia sea con los caballeros de la Diputación y con qualquiera que de ellos estubiere más a mano. Y contradize que se hagan libramientos algunos que no sean por esta Junta u por la Diputación que la representa, que es lo que a visto de treinta años a esta parte que continuamente se ha hallado en las Juntas Generales, sin faltar tres en todo este tiempo, aunque de alguno acá la razón de poder ha yntroduçido el dar comissarios con bezes de el Prinzipado, en grabe daño de sus bezinos, haçiendo libramientos que por el Real Conssexo de Castilla se han mandado restituir; y que de lo contrario, protesta no pare perjuycio a los conzexos por quien votare en esta Junta; y los daños, contra los que lo botaren.

El señor don Andrés Díaz Campomanes, por/^{114v.} el conzexo de Llanera, vota lo que el señor don Juan de Salas. Y el señor don Juan de Argüelles, por el dicho conzexo, dijo vota lo mismo. *Llanera.*

El señor don Phelipe Dasmarrinas, por el conzexo de Peñaflor, lo botado por Las Regueras; y añade que, siendo en todos los conzexos de el Prinzipado que bañan los ríos de Nalón, Haller, Lena, Nora, Trubia tan grandes como se ha dicho en esta Junta cada uno, por yr todos juntos quando llegan al conzexo por que vota, se puede considerar la ruyna que harían en él, siendo uno de los más llanos de Asturias; y para que conste pide se haga ynsersión de el testimo- *Peñaflor.*

nio que tiene presentado. Y que de él y de este voto y de el que tiene dado por el conzexo de Las Regueras suplica al señor gobernador le mande dar traslado signado y en pública forma para ocurrir con él a donde combenga al remedio de los dichos daños. Y el señor gobernador se lo mandó dar.

- Teberga.* El señor marqués de Baldecarzana, por el conzexo de Teberga, dixo vota lo votado.
- Langreo.* El señor don Gabriel Garzía, por el conzexo de Langreo, lo mismo que la villa de Abilés.
- Quirós.* El señor don Phelipe Bernardo, por el conzexo de/^{115 r} Quirós, lo que ha botado por la villa de Abilés.
- Bimenes.* El señor don Sebastián Vixil dixo vota lo botado, por el conzexo de Bimenes. Y el señor don Juan de Salas, por el dicho conzexo, dijo vota lo mismo.
- Sobreescobio.* El señor don Phelipe Bernardo, por el conzexo de Sobreescobio, lo que ha votado por Avilés.
- Tudela.* El señor don Phelipe Bernardo, por el conzexo de Tudela, lo votado por Avilés.
- Noreña.* El señor don Sebastián Vigil, por el condado de Noreña, lo botado.
- Olloniego.* El señor don Sebastián Bernardo Benavides, por el conzexo de Olloniego, lo votado por el conzexo de Langreo.
- Pajares.* El señor don Melchor de Valdés Prada, por la villa de Paxares, lo mismo que la villa de Avilés.
- Morzín.* El señor don Sebastián Vixil, por el conzexo de Morzín, vota lo que el señor don Juan de Casso¹¹³.
- La Ribera de Arriba.* El señor don Sebastián Vigil, por el conzexo de La Ribera de Arriba, vota lo votado.
- La Ribera de Abaxo.* El señor don Sebastián Vigil, por el conzexo de La Ribera de Abaxo, dixo vota lo mismo.
- Riossa.* El señor don Phelipe Bernardo, por el conzexo de Riossa, dixo vota lo votado.
- Proaza.* El señor don Pedro Belarde, por el conzexo de Proaza, dixo votaba lo que el señor marqués de Baldecarzana./^{115 v}
- San Adriano.* El señor don Pedro Belarde, por el conzexo de San Adriano, vota lo mismo.
- Yernes y Tameza.* El señor marqués de Baldecarzana, por el conzexo de Yernes y Tameza, lo votado.

¹¹³ Corregido sobre: "Junco".

El señor don Sebastián de Vixil, por el conzejo de Paderní, dixo que bota por este dicho conzejo y los demás lo que ha botado el señor don Juan de Casso. *Paderní.*

Y después de haber dado sus votos los dichos caballeros procuradores en la forma referida, se trató en esta Junta el que, mediante se halla vaco por muerte de Juan Ramos el ofiçio de procurador de el número de esta ciudad, cuya probission toca a este Prinzipado, por ser estos oficios de la gloriosa patrona Santa Eulalia de Mérida, que lo es de este Prinzipado, y que combenía se probeyesse en perssona hábil y suficiete para su usso y exerçiço, con la obligaçión de la paga de çinco ducados que en cada un año corresponde pagar a cada ofiço para dicha gloriosa Santa. Y se acordó se vote por dichos señores caballeros procuradores sobre la probission de dicho ofiço. Y se fue votando en la forma siguiente: *Procuraziòn.*

El señor marqués de Valdecarzana, por la ciudad, votó en Juan Roxo. Y el señor don Juan de Casso, por la misma ciudad, lo mismo. *Ciudad.*

El señor don Sebastián Bernardo, por el ofiço/^{116 r.} de alférez mayor, votó en Françisco Balbín. *Alférez mayor.*

El señor don Rodrigo Çienfuegos, por la villa de Abilés, votó en Francisco Fernández Valbín. *Abilés.*

El señor marqués de Baldecarzana, por la villa de Llanes, votó en Juan Roxo. Y el señor don Diego Possada, por la dicha villa, lo mismo. *Llanes.*

El señor don Sebastián Vigil y señor don Fernando Valdés, por la villa de Villaviciosa y su conzejo, votaron en Juan Roxo. *Villaviciosa.*

El señor don Lope de Junco, por el conzejo de Ribadesella, en Françisco Fernández Balbín. *Ribadesella.*

El señor don Fernando ¹¹⁴ Baldés¹¹⁵ y don Julián de Carrio, por la villa de Jixón, en Juan Roxo. *Jixón.*

El señor don Sancho Fernández y don Fernando Ribera, por el conzejo de Grado, en Juan Roxo. *Grado.*

El señor don Françisco Carreño, por el conzejo de Siero, en Juan Roxo. *Siero.*

El señor don Juan de Salas, por el conzejo de Prabia, en Françisco Fernández Balbín. Y el señor don Álvaro Bélez, por el mismo conzejo, en Juan Roxo. *Prabia.*

El señor don Sebastián Vixil, por el conzejo de Pilona, en Juan Roxo. *Pilona.*

El señor don Juan de Salas, por la villa y conzejo de Salas, en Françisco Fernández Balbín. *Salas.*

¹¹⁴ Va tachado: "y"

¹¹⁵ Corregido sobre: "a".

- Lena.* El señor don Phelipe Bernardo, por el conçexo/^{116 v.} de Lena, en Françisco Fernández Balbín.
- Valdés.* El señor don Álvaro Pérez Nabia, por el conçexo de Valdés, en Françisco Fernández Balbín.
- Haller.* El señor don Phelipe Bernardo, por el conzexo de Haller, en Françisco Fernández Balbín. Y el señor don Diego Argüelles, por el mismo conzexo, en Juan Roxo.
- Miranda.* El señor marqués Baldecarzana, por el conzexo de Miranda, en Juan Roxo.
- Naba.* El señor don Sebastián Vigil y el señor don Diego Argüelles, por el conzexo de Naba, en Juam Roxo.
- Colunga.* El señor don Lope de Junco, por el conzexo de Colunga, en Françisco Fernández Balbín. Y el señor don Bernardo de Estrada, por el mismo conzexo, en Juan Roxo.
- Carreño.* El señor don Gabriel Carreño, por el conzexo de Carreño, en Françisco Fernández Balbín.
- Onís.* El señor don Juan de Junco, por el conzexo de Onís, en Françisco Fernández Balbín.
- Casso.* El señor don Sebastián Vigil, por el conzexo de Casso, en Juan Roxo./^{117 r.}
- Sariego.* Los señores don Bernardo de Trelles y don Clemente Vigil, por el conzexo de Sariego, en Juan Roxo.
- Parres.* El señor don Bernardo de Estrada, por el conzexo de Parres, en Juan Roxo.
- Labiana.* El señor don Phelipe Bernardo, por el conzexo de Labiana, en Françisco Fernández Balbín.
- Cangas de Onís.* El señor marqués de Baldecarzana, por el conzexo de Cangas de Onís, en Juan Roxo.
- Corbera.* El señor don Ygnazio Lavilla, por el conzexo de Corbera, en Juan Roxo.
- Ponga.* El señor don Bernardo de Estrada, por el conzexo de Ponga, en Juan Roxo. Y el señor don Diego de Argüelles, por el dicho conzexo, en el mismo.
- Cabrales.* El señor marqués de Baldecarzana, por el conzexo de Cabrales, en Juan Roxo.
- Amieba.* El señor don Sebastián Vigil y el señor don Bernardo de Estrada, por el conzexo de Amieba, en Juan Roxo.
- Cabranes.* El señor don Sebastián de Vigil, por el conzexo de Cabranes, en Juan Roxo.
- Somiedo.* El señor marqués de Baldecarzana, por el conzexo de Somiedo, en Juan Roxo.

- El señor don Lope de Junco, por el conzexo de Carabia, en Francisco Fernández Balbín. *Carabia.*
- El señor don Sebastián Vigil, por el conzexo de Cangas de Tineo, en Juan Roxo.^{/17 v.} *Cangas de Tineo.*
- El señor don Phelipe Bernardo, por la villa y conzexo de Tineo, en Francisco Fernández Balbín. *Tineo.*
- El señor don Bernardo de Trelles, por el conzexo de Castropol, en Juan Roxo. *Castropol.*
- El señor don Juan Antonio de Navia, por el conzexo de Nabia, en Francisco Fernández Balbín. *Nabia.*
- El señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, por el conzexo de Las Regueras, en Juan Roxo. *Regueras.*
- El señor don Arias Díaz Campumanes, por el conzexo de Llanera, en Francisco Fernández Balbín. Y el señor don Juan de Argüelles, por el mismo conzexo, en Juan Roxo. *Llanera.*
- El señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, por la villa de Peñaflor, en Juan Roxo. *Peñaflor.*
- El señor marqués de Baldecarzana, por el conzexo de Teberga, en Juan Roxo. *Teberga.*
- El señor don Gabriel Garzía, por el conzexo de Langreo, en Francisco Fernández Balbín. *Langreo.*
- El señor don Phelipe Bernardo, por el conzexo de Quirós, en Francisco Fernández Balbín. *Quirós.*
- El señor don Sebastián Vigil, por el conzexo de Bimenes, en Juan Roxo. Y el señor don Juan de Salas, por el mismo conzexo, en Francisco Fernández Balbín.^{/18 r.} *Bimenes.*
- El señor don Phelipe Bernardo, por el conzexo de Sobreescobio, en Francisco Fernández Balbín. *Sobre Escobio.*
- El señor don Phelipe Bernardo, por el conzexo de Tudela, en Francisco Fernández Balbín. *Tudela.*
- El señor don Sebastián de Vigil, por el condado de Noreña, en Juan Roxo. *Noreña.*
- El señor don Sebastián Bernardo, por el conzexo de Olloniego, en Francisco Fernández Balbín. *Olloniego.*
- El señor don Melchor de Valdés Prada, por la villa de Paxares, en Francisco Fernández Balbín. *Paxares.*
- El señor don Sebastián de Vixil, por el conzexo de Morzín, en Juan Roxo. Y el señor don Melchor de Valdés Prada, por el mismo conzexo, en Francisco Fernández Balbín. *Morzín.*

<i><La> Ribera de Arriba.</i>	El señor don Sebastián de Vigil, por el conzexo de La Ribera de Arriba, en Juan Roxo.
<i>La Ribera de Abajo.</i>	El señor don Sebastián de Vigil, por el conzexo de la Ribera de Abaxo, en Juan Roxo.
<i>Rioxa.</i>	El señor don Phelipe Bernardo, por el conzexo de Rioxa, en Francisco Fernández Balbín.
<i>Proaza.</i>	El señor don Pedro Belarde, por el conzexo de Proaza, en Juan Roxo.
<i>San Adriano.</i>	El señor don Pedro Belarde, por el conzexo de San Adriano, en Juan Roxo.
<i>Yernes y Tameza.</i>	El señor marqués de Baldecarzana, por el con/ ^{118v} zexo de Yernes y Tameza, en Juan Roxo.
<i>Paderní.</i>	El señor don Sebastián Vigil, por el conzexo de Paderní, en Juan Roxo.

Y haviéndose acabado de votar en la forma referida, se suspendió por oy dicha Junta para que, hecha la regulazión por su señoría dicho señor gobernador conforme lo botado en esta Junta, se prossiga en ella. Y lo firmó con los demás señores que quissieron.

Don Juan Santos (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

Auto de regulazión

Sobre inundación puentes y encabezamientos.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada de el señor don Juan Santos de San Pedro, de el Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzi/^{119r}. llería de Valladolid, gobernador y capitán general a guerra de esta çiudad y Prinzipado, etc. a¹¹⁶ veinte días de el mes de nobiembre de mil y seiscientos y setenta y seis años, haviendo visto lo votado por los caballeros procuradores de las villas y conzexos de este Prinzipado en la Junta General que ayer por la tarde se celebró çerca de los puntos sobre que ha sido combocada dicha Junta, y mediante que el señor marqués de Baldecarzana, por esta ciudad, ha sido de sentir y votó el que bayan a Madrid los señores don Sebastián Bernardo y don Lope de Junco Estrada a suplicar a Su Magestad se sirba de alibiar a este Prinzipado de algunos de los tributos, por las necessidades en que se halla y las muchas ruynas que ha padezido con las grandes llubias y habenidas, y que se le prorrogue el encabezamiento de Millones y demás serviçios; y por quanto han sido de el mismo sentir el señor don Sebastián Bernardo, alférez mayor, y diez y seis conzejos y medio realengos y onze de obispalía; y aunque por la dicha çiudad y en su nombre por mitad el señor don Juan de Casso ha dado su voto que para hazer dicha representazión y más delixenzias combinientes çerca de lo referido, con casso de que este Prinzipado ressuelba que baya perssona de

¹¹⁶ Va repetido: "a".

él a Madrid, otorga poder al señor don Lope Ruiz de Junco; y que en caso que por la presente Junta se resolviese el que no baya persona de este dicho Principado y que se remitiesse a persona que estubiese en Madrid, le otorgó al señor conde de Toreno y de su sentir parece haber sido diez conzexos realengos y quatro y ter/^{119 v.}cia parte de obispalía, que han contradicho el que baya persona a Madrid, a dichas diligenzias y que se cometan al señor conde de Toreno, que reside en dicha villa, a quien por dichos conzexos se dio poder. Y mediante que lo botado por dicho señor marqués y demás que le siguieron es la mayor parte, en conformidad de las Hordenanzas de este Principado, se conforma con ella. Y asimismo en quanto al nombramiento que se hizo por dicha mayor parte de comissarios en el dicho señor marqués y señor don Phelipe Bernardo para escribir las cartas necesarias a Su Magestad y señores a quien combenga, y correspondencia con dichos caballeros, y los mil ducados librados, y lo más que por dichos señores adelante se librare sea y se entienda por quenta y riesgo de los que lo han votado, para que en ningún tiempo les pare perjuyzio a los que hubieren sido de diferente sentir, para todo lo qual se otorguen los poderes necesarios conforme lo acordado a dichos señores don Sebastián Bernardo y don Lope de Junco. Y en quanto al oficio de procuración, que baco por muerte de Juan Ramos, y se botó por todos los dichos señores caballeros procuradores en dicha Junta, se declara habersse votado por mayor parte en Juan Roxo. Y en conformidad de las dichas Hordenanzas se conforma con la dicha mayor parte, y se le despache título en la forma hordinaria, y a los señores caballeros procuradores que han pedido testimonios de sus apelaciones interpuestas y protestas/^{120 r.} por ellos hechas, en la conformidad que los han pedido. Y por este auto así lo mandó y firmó.

Don Juan Santos (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos.

Junta de el día 20 por la tarde

Prosiguela

Dentro de el cabildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a veinte días de el mes de nobiembre de mil y seisçientos y setenta y seis años, haviéndose buuelto a juntar en su Junta General con su señoría el señor don Juan Santos de San Pedro, de el Conssexo de Su Magestad, gobernador y capitán general a guerra de esta ciudad y Principado, los caballeros procuradores de las villas y conzexos de él que concurrieron y se hallan en esta Junta para su prosecución. Y estando así juntos, por mandado de dicho señor gobernador se leyó por el presente escribano de el gobierno el auto de regulazión de la oja antes de esta. Y haviéndose acabado de leer, su señoría de dicho señor gobernador/^{120 v.} propusso a dichos señores el que, mediante ha sido combocada la Junta, además de los puntos sobre que se ha conferido y botado, para que se confiriesse y resolbiesse lo más combiniente en horden a los reparos de puentes y exsimirsse de contribuir en otras probinzias tomando a su cargo las de su distrito, y que sobre este punto no se ha tomado ressolución, y combendría el

Sobre lo mismo de inundaciones. Ciudad.

que se ressolbiesse si ha¹¹⁷ los señores comissarios nombrados se ha de otorgar poder para tratar de esta materia en la villa de Madrid. Y entendido por dichos señores se fue botando en la forma siguiente:

El señor marqués de Baldecarzana, por la çuadad, dijo que en quanto a conformarse el señor don Juan con la mayor parte, que es lo que tiene votado, consiente el auto de regulazi3n. Y en la de haber mandado el señor don Juan que en la parte de la libranza que se da a los caballeros comissarios de mil ducados sea por quenta de los caballeros que la botaron, hablando debidamente apela y pide testimonio. Y en quanto a la forma de el poder que se ha de dar para pedir los medios de los reparos de puentes y caminos, otorga poder a los dichos señores comissarios para que puedan pedir facultad para que el Prinzipado con arbitrios con/^{121 r} petentes los haga sirbiéndose Su Magestad de libertar al Prinzipado de los repartimientos de los ríos¹¹⁸ çircunvezinos de esta calidad; y quando esto no tenga lugar, para que pida el repartimiento en dichos reynos lo más dilatadamente que se suele conzeder. Y que uno y otro se pida en nombre de el Prinzipado por los motibos que refirió en el voto de ayer; y quando esto tenga yncombinienzia y los lugares çircunvezinos pidieren el repartimiento en la forma que se acostumbra con zédulas de diligenzia u otros despachos, le ayan de solicitar dichos señores comissarios. Y si tubiere yncombeniente el que las circunstancias de este voto bayan en el poder, se le da general para pedir este alibio arreglándose en lo que obrare con dicho voto. Y que a dichos señores comissarios se les entreguen los testimonios auténticos de los daños que el Prinzipado rezibió y se presentaron en la Junta. El señor don Juan de Casso, por la çuadad, dixo que vota lo que ayer; y en quanto a la libranza, que sea por quenta de los que la han votado. El señor don Sebastián Bernardo por el alférez mayor vota lo que el señor marqués.

Abilés.

El señor don Rodrigo Çienfuegos, por la villa de Abilés, lo que el señor marqués.

Llanes.

El señor marqués, por la villa de Llanes, lo votado. El señor don Diego Possada, por la dicha villa, lo mismo/^{121 v} menos en quanto a que la libranza dada a los señores nombrados, respecto de haber salido por la mayor parte votados, sea por quenta de todo el Prinzipado, conforme la ymmemorial que en otras occassiones ha subçedido y en todo quanto al auto dado por el señor don Juan fue grabosso al conçexo por quien viene, apela de él hablando como debe.

Villaviçiosa.

El señor don Sebastián Vigil, por la villa y concejo de Villaviçiosa, dixo que ratifica lo votado ayer y oy por el señor don Juan de Casso, sin que en materia de libramientos sea visto concurrir el que vota sino en casso que vaya el poder otorgado solamente a favor de la perssona a quien le otorgaba ayer dicho señor don Juan de Casso.

¹¹⁷ Va repetido: "a".

¹¹⁸ Sic, por "reynos".

El señor don Lope de Junco, por la villa y concejo de Ribadesella, lo que el señor marqués. *Ribadesella.*

El señor don Julián de Carrio, por la villa y concejo de Jixón, lo que el señor don Juan de Casso y el señor don Sebastián Vigil. *Jixón.*

El señor don Francisco Carreño, por le concejo de Siero, lo que le señor don Sebastián Vigil.^{/122 r.} *Siero.*

El señor don Juan de Salas, por la villa y concejo de Prabia, dixo que, sin perjuycio de lo que tiene votado ayer, se conforma con la regulazi3n de el auto de el señor don Juan como tan justificado. Y el señor don Álvaro Bélez, por el mismo concejo, vota lo mismo que el señor don Juan de Salas. *Prabia.*

El señor don Juan de Salas, por el concejo de Salas, lo votado. *Salas.*

El señor don Sebastián de Vigil, por el conzexo de Piloña, lo botado. *Piloña.*

El señor don Phelipe Bernardo, por el conzexo de Lena, vota lo que el señor marqués, y que los libramientos que se hicieron sean por cuenta de todo el Prinzipado en conformidad de sus Hordenanzas y de lo que en esta raz3n tiene determinado el señor gobernador en la regulazi3n de los quinientos ducados que se dieron al señor conde de Toreno la última vez que fue a Madrid con horden de el Prinzipado, en que el dicho señor gobernador se sirbió de mandar que fuessen por cuenta de todo él, como consta de el auto de regulazi3n a que se refiere, con que esta materia está ya passada en cossa juzgada. Y de no lo mandar assí dicho señor gobernador, protesta lo que puede y debe como procurador general y en nombre de los conzexos por quien vota en esta Junta. Y hablando con el respecto devido, apela y pide testimonio. *Lena.*

El señor don Phelipe Bernardo, por el conzexo de Haller, lo que tiene votado por Lena./ *Haller.*

^{122 v.} El señor marqués de Baldecarzana, por el conzexo de Miranda, lo votado. Y el señor don Thoribio Álvarez Cañedo, por el mismo conzexo, vota lo mismo. *Miranda.*

El señor don Diego de Argüelles, por el concejo de Naba, lo que el señor don Francisco Carreño por Siero, sin ser bisto apartarse de las protestas y apelaciones por su parte hechas en el voto y petici3n de ayer, en que se afirma y de nuevo, hablando debidamente, buelbe a apelar de haber el señor gobernador passado a regular sin mandar que los señores don Sebastián Bernardo y don Lope de Junco declarassen sobre la litispendenzia, ni recibídole la ynformazi3n que offrezió *yncontinenti* de ella, y de mandar librarles ayuda de costa ninguna sin serbirsse de atender a lo referido. Y que de uno y otro, con ynserci3n de el auto de regulazi3n y su petizi3n, pide se le dé testimonio. *Naba.*

El señor don Sebastián Vigil, por el conzexo de Nava, lo votado. *Nava.*

- Colunga.* El señor don Lope de Junco, por la villa y concejo de Colunga, vota lo que el señor marqués de Baldecarzana. Y el señor don Bernardo de Estrada, por el mismo conzexo, dixo que, afirmándose en lo votado ayer, consiente el auto de regulazióm en la parte que mira a que los libramientos que se ayan de hazer <a> los caballeros nombrados/^{123 r.} para yr a Madrid sea sólo por cuenta de las repúblicas.
- Carreño.* El señor don Rodrigo Çienfuegos, por el conzexo de Carreño, vota lo que el señor marqués de Baldecarzana.
- Onís.* El señor don Juan de Junco, por el conzexo de Onís, vota lo que el señor don Sebastián Bigil por Villaviçiosa. Y contradixe qualquiera libramiento que se hiziere en que aya de ser comprehendido el conzexo por quien vota, por no ser de los prinzipales y particularmente ynteressados en los reparos de puentes y caminos, y serlo sólo lo que el señor marqués de Baldecarzana refirió en su voto ayer, diez y nuebe de el pressente. Y suplica al señor don Juan se sirba de declarar que todos los gastos que se hubieren de haçer por los señores diputados nombrados ayan de ser y sean por cuenta de dichos conzexos que particular y pribatibamente son ynteressados, sin que el conzexo por quien vota y a los demás que fueren de la misma calidad se les aya de ratear ni repartir más parte que aquélla que partiçiparen de combenienzia.
- Gozón.* El señor don Rodrigo Çienfuegos, por el conzexo de Gozón, lo que el señor marqués de Baldecarzana.
- Casso.* El señor don Sebastián de Vigil, por el conzexo de Casso, lo votado por Siero.
- Sariego.* El señor don Clemente de Vigil, por el conzexo de Sariego, lo votado por Casso.
- Parres.* El señor don Bernardo de Estrada, por el conçejo/^{123 v.} de Parres, lo votado por el conzexo de Colunga; y que se le dé tanto de el voto de ayer, petición presentada por el señor don Diego de Argüelles, y de el auto de regulazióm con que en todo se conformó.
- Labiana.* El señor don Phelipe Bernardo de Quirós, por el conzexo de Labiana, lo que el señor marqués de Baldecarzana.
- Cangas de Onís.* El marqués de Baldecarzana, por el conzejo de Cangas de Onís, lo votado.
- Corbera.* El señor don Ygnazio la Villa, por el conzejo de Corbera, lo que el señor don Phelipe Bernardo por Lena.
- Ponga.* El señor don Bernardo de Estrada, por el conzejo de Ponga, lo votado por Parres.
- Cabrales.* El señor marqués de Baldecarzana, por el conzexo de Cabrales, lo votado.
- Amieba.* El señor don Bernardo de Estrada, por el conzexo de Amieba, lo votado por Parres. Y <el> señor don Sebastián de Vixil, por el mismo conzejo, lo votado por Sariego.

- El señor don Sebastián de Vixil, por el conzexo de Cabranes, lo que el conzexo de Siero. *Cabranes.*
- El señor marqués de Baldecarzana, por el conzexo de Somiedo, lo votado. *Somiedo.*
- El señor don Lope de Junco, por el conzexo de Carabia, lo que el señor marqués de Baldecarzana. *Carabia.*
- El señor don Sebastián de Vixil, por el conzexo de Cangas de Tineo, lo votado por Siero. *Cangas de Tineo.*
- El señor don Phelipe Bernardo, por el concejo de Tineo, lo que el señor marqués de Valdecarzana.^{/124 r.} *Tineo.*

Obispalía

- El señor don Sebastián Vigil de la Rúa, por el concejo de Castropol, lo votado por Siero. *Castropol.*
- Por el conzexo de Nabia, no parezió perssona a votar por este conzexo. *Nabia.*
- El señor don Diego Dasmarinas, por el conzexo de Las Regueras, dixo otorga poder al señor conde de Toreno para todos los efectos que combengan en horden para las puentes y caminos, por los medios más necesarios. *Las Regueras.*
- Por el conzexo de Llanera, no parezió perssona en la Junta. *Llanera.*
- El señor don Diego Phelipe Dasmarina, por la villa y conzexo de Peñafior, lo votado. *Peñafior.*
- El señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo de Teberga, lo votado. *Teberga.*
- El señor don Gabriel Garzía, por el conzexo de Langreo, lo que el señor marqués de Baldecarzana. *Langreo.*
- El señor don Phelipe Bernardo, por el conzexo de Quirós, lo que el señor marqués. *Quirós.*
- Los señores don Sebastián Vigil de la Rúa y don Juan de Salas, por el conzexo de Bimenes, cada uno lo votado por su parte. *Bimenes.*
- El señor don Phelipe Bernardo, por el conzexo de Sobreescobio, lo que el señor marqués de Baldecarzana. *Sobreescobio.*
- El señor don Phelipe Bernardo, por el conzexo de Tudela, lo votado.^{/124 v.} *Tudela.*
- El señor don Sebastián de Vigil, por el condado de Noreña, lo votado y añadido por los más conzexos por quien vota. *Noreña.*
- El señor don Sebastián Bernardo Venabides, por la jurisdicción de Olloniego, dixo que se conformaba con lo votado por el señor don Ygnazio de la Villa, y casso dado, que nunca ha subçedido, de que el libramiento sea por quenta *Olloniego.*

- de los que lo votaren, debía de ser solamente a lo que excede lo que razonablemente podía gastar el señor conde de Toreno en esta diligencia.
- Paxares.* El señor don Melchor de Baldés Prada, por la villa de Pajares, lo que el señor marqués de Valdecarzana.
- Morzín.* El señor don Sebastián de Vigil, por el conzexo de Morzín, lo votado por Siero.
- Riba de Arriba.* El señor don Sebastián de Vigil, por el conzexo de la Ribera de Arriba, lo votado.
- Ribera de Abaxo.* El señor don Sebastián de Vigil, por el conzexo de la Ribera de Abaxo, lo votado.
- Riossa.* El señor don Phelipe Bernardo, por el conzexo de Riossa, lo votado por el señor marqués.
- Proaza.* El señor don Pedro Belarde, por el conzexo de Proaza, lo que el señor marqués de Baldecarzana.
- San Adriano.* El señor don Pedro de Belarde, por el conzexo de San Adriano, lo mismo.
- Yernes.* El señor marqués de Baldecarzana, por el conzexo de Yernes y Tameza, lo votado.
- Paderní.* El señor don Sebastián de Vixil, por el conzexo de¹²⁵ Paderní, lo votado.
- Regulación.* Y visto por el señor gobernador, declaró ser lo votado por el señor marqués de Valdecarzana y demás caballeros que le siguieron la mayor parte, con que se conforme. Y que se otorguen los poderes a los caballeros comissarios nombrados conforme dichos acuerdos, y se den los testimonios pedidos a las partes. Y al otorgamiento de dichos poderes fueron llamados por testigos Bernabé Albaréz Gato, portero de la Junta, Juan de Güemes Bracamonte y Mateo¹¹⁹ Fidalgo, vecinos de esta ciudad. Y se cometió el firmarlo por escussar proligidad, a los señores marqués de Baldecarzana y don Phelipe Bernardo y a qualquiera de ellos.
- Petición de Candamo.* Presentosse y se leyó en esta Junta una petición de Antonio González Candamo, procurador de el número de esta ciudad, que es la misma que havia presentado en la Diputación de catorze de octubre passado de este año, haciendo dejación de la mayordomía y administración de los efectos de fábrica de caminos y de la gloriossa patrona Santa Eulalia, y pidiendo se le tomassen quantas. Y se acordó que el señor gobernador, a quien se da facultad, nombre la persona que le pareziere por tal administrador; y que para tomar dichas quantas, por lo que toca a la fábrica de caminos, se da comission para tomárselas al señor don Pedro Belarde; y en quanto a las de la Santa, a los señores nombrados.

¹¹⁹ Corregido sobre: "Alonso".

Presentosse en esta Junta una petición de Diego de Villar, procurador de el número de esta ciudad, diciendo necessitaba de hazer aussenzia de ella, suplicando al Prinzipado que, por el tiempo que durasse dicha aussenzia, le diesse facultad para^{/125v} nombrar sustituto en la perssona que le pareçiesse. Y oyda por dichos señores, se declaró no haber lugar, no siendo dicho nombramiento en procurador de la Audiencia.

Petición de Villar.

Diosse quenta en esta Junta por el presente escrivano de la gobernación en cómo don Juan Antonio de Granda, escrivano mayor de ella, se hallaba en Madrid solicitando el que Su Magestad, que Dios guarde, le haga merced de que la compañía de ynfantería que se havia formado de la gente que en este Prinzipado se lebantó, para el capitán don Dionissio Antonio de Granda, su hermano, que estaba sirviendo en los estados de Flandes, a quien Su Magestad havia hecho merced, por súplica de el Prinzipado, de la patente de tal capitán, que, por habersse muerto sin haberla recibido, pretendía se entendiesse con don Lorenzo Antonio de Granda, su hermano, que también está sirviendo en dichos estados; y que, por tener muy adelantada esta pretenssion, suplicaba al Prinzipado que, en continuazió de las mercedes que le tenía hechas, se la hiciesse de escribir al exçelentíssimo señor duque de Villaermossa suplicándole se sirbiesse de entregar la gente de dicha compañía al dicho don Lorenzo Antonio de Granda, teniendo efecto la merced que esperaba reçibir de Su Magestad. Y se acordó se escriba dicha carta, y se cometió a los señores^{/126 r.} marqués de Baldecarzana y don Phelipe Bernardo de Quirós.

Carta al señor duque de Villa Ermosa.

Y en la forma referida se dio por disuelta y fenezida esta Junta y por despedidos los caballeros de ella. Y lo firmó el señor gobernador y los que quissieron.

Don Juan Santos (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

JUNTA DE DIPUTACIÓN
1676, NOVIEMBRE, 21. OVIEDO
Fols. 126 r. – 126 v.

Diputación de el día 21 de noviembre de 76.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada de el señor don Juan Santos de San Pedro, governador y capitán general a guerra de este Prinzipado, a veinte y un días de el mes de nobiembre de mil y seisçientos y setenta y seis años, se juntaron con su señoría el señor governador los/^{126v.} caballeros diputados de este Prinzipado, que fueron llamados en la forma que se acostumbra, expeçialmente el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, diputado por esta ciudad, don Sebastián Bernardo de Quirós, theniente de alférez mayor, don Thorivio Albaréz Cañedo y don Pedro Belarde Calderón, diputados, y don Phelipe Bernardo de Quirós, caballero de la Horden de Santiago, procurador general.

Y estando assí juntos para tratar, conferir y ressolber las cossas tocantes al serbiçio de Su Magestad y utilidad de esta república, se presentó por parte de el señor don Juan Álvarez Condarco, theniente general de este Prinzipado, de el señor governdor de él, una petición e ynforme hecho por dicho señor don Sebastián Bernardo en horden a los salarios que caussó con su audiencia en el viaxe de haber ydo a Baldeburón a recoger y remitir al Conssexo el pribilegio que tiene la merindad, em birtud de real provission ganada a pedimiento de dicho señor procurador general, que dichos salarios pareze ynportal¹²⁰ mil quatroçientos y veinte y quatro reales que se le estaban debiendo. Y se acordó por dichos señores, excepto el dicho don Sebastián Vigil, que, atento dicho ynforme, se le libren sobre los efectos más promptos de el Prinzipado.

Presentosse petición por el presente/^{127r.} escrivano de la gobernación ha-ziendo relación de la assistenzia y trabaxo que tubo en esta Junta y la que antes de ella se celebró, diputaciones y otros despachos, gasto de papel sellado y otras cossas, suplicando al Prinzipado que le hiçiese merced de alguna ayuda de costa para supliir los gastos que havia hecho. Y se acordó que, mediante lo que repressenta haver trabaxado y los despachos que se ofrezan sobre el pleyto que se litiga con la merindad de Baldeburón y el que está pendiente con los arrendadores que han sido de las rentas reales sobre la paga de lo referido, digo de los alcances, se le den de ayuda de costa quinientos reales por lo referido; y se le libren en los efectos más promptos de el Prinzipado.

Propusso el señor don Thorivio Álvarez Cañedo que, mediante con occasión de las abenidas que ubo el día y víspera de el señor San Miguel passado de

*Petición del señor theniente.
Baldeburón.*

Diosse libranza sobre don Françisco Pontigo de los 2 reales en anega de sal.

Petición del scribano de la gobernación.

Despachosse libranza sobre don Francisco Pontigo.

Propossición de el señor don Thorivio Álvarez.

¹²⁰ Sic, por importa.

Puente de Peñaflor.

este año se arruynó mucha parte de la puente de Peñaflor, que por aora a poco costo se podía reformar para el passo común; y que no se acudiendo a este reparo y sin duda llegaría a mayor daño y de calidad que no se atajasse con seis u ocho mil ducados; y que, si se pudiesse tomar alguna forma para sacar alguna cantidad de maravedís de efectos de el Prinzipado para acudir a este reparo, por ser tan de la utilidad de todo él, sería muy combiniente y se excussarian mayores costos. Y se acordó que de los efectos de fábrica de caminos, ajustadas las quantas, se le entregue lo que le corres/^{127 v.} pondiere prorrata, y lo mismo a los demás señores diputados, cada uno por su partido, ratificando los acuerdos antecedentes. Y que esta partida se pague la más prompta; y se le dé libranza para que Antonio González de Candamo lo pague; y que aya de estar siempre a cuenta para si le correspondiere más cantidad.

Otra proposición de dicho señor.

Pleito de montes y plantíos.

Propusso anssimismo el dicho señor don Thorivio Álvarez que, en razón de el pleyto que se letiga sobre el oficio de superyntendente de montes y plantíos, don Pedro de Solís, que se corresponde con el agente que le solicita, le había dado a entender se neçessitaba de mil reales para los gastos, y remitirlos a Madrid; y que en el *ynterin*, que se offreciesse haçer repartimiento entre los conzexo marítimos de mayor cantidad, haviendo efectos de el Prinzipado, pretendía se sirbiese prestar esta cantidad. Y se acordó que, haviéndolos en la volssa de propios, se le presten con que perssona lexítima y abonada se obligue a pagarlos con las demás partidas que constare de los libros habersse prestado de la volssa de el Prinzipado a la de los concejos marítimos. Y que para el señalamiento de el plazo y reconocer las partidas que se deben/^{128 r.} lo haga el señor procurador general; y se le de apuntamiento; el qual lo acepto dándosele.

Y en la forma referida se dio por fenezida esta Diputazió. Y con el señor governador lo firmaron los señores que quissieron.

Don Juan Santos (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

**CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL DE
16-20 DE NOVIEMBRE DE 1676 Y DE LA DIPUTACIÓN
DEL 21 DEL MISMO MES Y AÑO**

**1.- AUTO DEL GOBERNADOR SOBRE EL PLEITO DE VALDEBURÓN
1676, DICIEMBRE, 30. OVIEDO
Fols. 128 r. – 128 v.**

Auto en que el señor gobernador libra 2.000 reales para el pleyto de Baldeburón

En la ciudad de Oviedo, a treinta de diciembre de seiscientos setenta y seis años, el señor don Juan Santos de San Pedro, de el Consejo de Su Magestad, gobernador y capitán a guerra de esse Prinzipado, dijo que, por quanto por acuerdo de quatro de nobiembre passado de este año se acordó el que pudiesse librar las cantidades de maravedís que fuessen necessarias de los efectos de el Prinzipado para el pleyto que litiga con la merindad de Baldeburón sobre pre/¹²⁸ v. tender exsimirsse de esta jurisdizión. Y mediante que por carta que le ha escripto el señor don Phelipe Bernardo, procurador general, pide se le dé libranza de dos mil reales para remitir a Madrid para los gastos de dicho pleyto, mandó se le despache libranza para que don Françisco Pontigo de los efectos de dos reales en hanega de sal le pague la dicha cantidad, u a la perssona que hordenare. Assí lo mandó y firmó.

Baldeburón.

Despachosse la libranza este día conforme se manda.

Don Juan Santos (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

**2.- AUTO DEL GOBERNADOR NOMBRANDO MAYORDOMO
DE FÁBRICA DE CAMINOS Y DE SANTA EULALIA
Fols. 128 v. – 129 r.**

Auto en que se nombra por mayordomo y administrador de fábrica de caminos y de la gloriosa Santa Eulalia a Martín de Careaga.

En la ciudad de Oviedo, a veinte y siete días del mes de abril de mill y seiscientos y settenta y siete años, el señor don Juan Santos de San Pedro, del Consejo de Su Magestad, gobernador y capitán general desta ciudad y Prinzipado, dixo que, por quanto en su Junta General que se celebró en veinte de nobiembre passado de settenta y seis, se le dio façultad para nonbrar mayordomo de la gloriosa Santa Eulalia de Mérida, patrona deste Prinzipado, y administrador de fábrica de caminos, por haver echo deaçión Antonio González Candamo,¹²⁹ r. por tanto, usando de la dicha facultad, nombró por tal mayordomo y administrador a Martín de Careaga, procurador del número desta ciudad, a quien se despache título y dé las fianças neçesarias. Y al dicho ¹²¹Antonio González Candamo se le deja en su buena fama y opinión. Así lo mandó y firmó.

Despachosele título este día.

Don Juan Santos (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

¹²¹ Corregido sobre: "Pe".

**3.- JUNTA DE COMISARIOS CON EL GOBERNADOR
1677, ABRIL, 30. OVIEDO
Fols. 129 r. – 129 v.**

Junta de caballeros comisarios con el señor gobernador, para librar
900 ducados a los señores comisarios que están en Madrid.

En la ciudad de Oviedo, a treinta días de el mes de abril de seiscientos y setenta y siete años, el señor don Juan Santos de San Pedro, de el Consejo de Su Magestad, su oydor en Valladolid, gobernador y capitán general a guerra de esta ciudad y Prinzipado, >dixo que<, por quanto se han juntado con su señoría los señores marqués de Baldecarzana y don Phelipe Bernardo de Quirós,^{129 v.} procurador general de este Prinzipado, comissarios nombrados por él en Junta General de diez y nueve de nobiembre del año passado de setenta y seis para librar las cantidades de maravedís necessarias a los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope de Junco Estrada, que se hallan en la villa de Madrid a los negoçios sobre que en dicha Junta les otorgó poderes, y por haver dado aviso dichos comissarios y hallarsse faltosos de medios para su asistencia y soliqitud de dichos negoçios, en cuya atenzión los dichos señores marqués de Valdecarzana y don Phelipe Bernardo han ressuelto el que por ahora se libren quinientos ducados para que se le remitan y saquen de la volssa de propios de el Prinzipado de poder de su depossitario. Y dicho señor gobernador mandó se despache libranza en la forma que se acostumbra. Y lo firmó. Y la dicha cantidad la reçiba el señor don Phelipe Bernardo para la remitir a dichos señores. Y de que así se ressolvió, lo mandó dicho señor gobernador poner por auto.

*Despachosse en 5
de mayo de este
año sobre el de-
positario.*

Entre renglones, “dijo que”; valga.

Don Juan Santos (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

JUNTA DE DIPUTACIÓN
1677, AGOSTO, 15. OVIEDO
Fols. 129 v. – 131 v.

Diputación de 15 de agosto 77.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor don Juan Santos de San Pedro, del Consejo de Su Magestad, goberna^{/130 r} dor y capitán general a guerra deste Principado, a quinze días del mes de agosto de mill y seiscientos y setenta y siete años, aviéndose juntado son su señoría los cavalleros diputados de este Principado y en espezial el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatrava, diputado por esta çuudad, don Pedro Belarde Calderón, diputado por el partido de la Obispalía, don Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero de la Orden de Santiago, procurador general deste dicho Principado. Y estando así juntos, habiendo sido llamados y conbocados como lo tienen de costunbre para tratar, conferir y resolver las cosas tocantes al servizio de Su Magestad y utilidad desta república.

Propusose por parte de dicho señor procurador general en cómo el pleyto que está pendiente en el Real Consejo entre la merindad de Baldeburón y este Principado, sobre pretender dicha merindad exsemirse de su jurisdizión se alla en estado de berse, y que conbendría se escribiesse por el Principado las cartas de favor nezesarias a Su Alteza el señor don Juan de Austria y a los señores de dicho^{/130 v} Real Consejo y Sala donde pasa, y a los de la Cámara, suplicándoles faborezcan la pretensión del Principado significándoles la razón y justicia que le asiste; y lo mismo al señor presidente de Castilla. Y se acordó se escriban las dichas cartas en la forma referida.

En quanto al pleito de Baldeburón. Pleito de Baldeburón.

Dio quenta en esta Diputación dicho señor procurador general en cómo se le avía hecho notorio una real probisión de los señores presidente y oydores de la Chanzillería de Valladolid, ganada a pedimiento de don Juan Antonio de Granda y el presente escribano que usan el oficio de escribanos del gobierno, en que parece pretenden salir a egecutar los negocios que se ofrecieren y sustituyrlos en otros escrivanos. Y se acordó que dicho señor procurador general salga a la defensa de dicho pleito, y que, a costa del Principado, gaste lo nezesario. Y estando para berse, dé quenta a la Diputación para que ynbie persona asistir a la solizitud della.

Tocante al pleito que muebe el escribano del gobierno. Pleito con los escrivanos del gobierno.

Tratose en esta Diputación en cómo Juan de Pontigo, rexidore de esta çuudad, pretende se le despache libranza para que de los efectos del Prenzipado se le pagen los dos mil^{/131 r} ducados que dice estársele debiendo. Y se acordó que, ajustada la quenta, de no estar librados dichos dos mil ducados se le libren y pagen de los efectos del Principado; y que se le despache libranza;

En quanto a los 2.000 ducados de Pontigo.

y que asta que entrega¹²² copia de las cartas de pago que tiene de aver pagado en Madrid a la casa de Domingo de Herrera de la Concha, no se le dé dicha libranza y traslado de los ynstrumentos que conducen a este yntento.

Petición del depositario general.

Leyose en esta Diputación una petición presentada por don Gabriel Ignacio de la Villa Hevia, depositario general deste Principado, en orden a que se le manden entregar los maravedís y efectos que tocan al Prinzipado y paran en poder de don Francisco Pontigo, arrendador del ynpuesto de dos reales en anega de sal. Y se acordó se ajuste la quenta con el dicho don Francisco Pontigo y se trayga.

Petición del portero.

Presentose petición por Bernavé Albarez Gato, portero del Prinzipado, pidiendo¹²³ se le dé libranza del salario corrido. Y se acordó lo acuerde/¹³¹ v. adelante.

Del señor Procurador general.

Reparo de caminos.

Presentó petición el señor procurador general, representando la nezesidad tan urgente que ay de repararse los caminos públicos y reales, siendo materia tan prezisa, pidiendo se mandase entregar los maravedís que obiese de la fábrica de caminos para aplicarla en este beneficio. Y se acordó que, por lo acordado, se le entregue, y a cada señor diputado, lo que le correspondiere para sus partidos de la cantidad que ubiere en ser de dicha fábrica.

Y en la forma dicha dieron por acavada esta Diputación. Y lo firmaron dichos señores que quisieron con el señor gobernador.

Don Juan Santos (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

¹²² Sic, por entregue.

¹²³ Sic, por pidiendo.

**AUTO DEL GOBERNADOR EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO ADOPTADO
EN LA JUNTA GENERAL DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1676
1677, NOVIEMBRE, 2. OVIEDO
Fols. 131 v. – 132 r.**

Auto en que se manda librar 1.000 ducados a los cavalleros
que están en Madrid

En la ciudad de Oviedo, a dos días del mes de nobiembre de mill y seiscientos y seten/^{132 r.}ta y siete años, el señor don Juan Santos de San Pedro, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra deste Principado, dixo que, por quanto se an juntado con su señoría los señores marqués de Valdecarzana y don Phelipe Bernardo de Quirós, procurador general deste Principado, comisarios nonbrados en la Junta General de diez y nueve de nobiembre del año pasado de seiscientos y setenta y seis para librar las cantidades nezesarias a los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope de Junco, que se allan en Madrid a los negocios sobre que se les otorgó poder en dicha Junta General, y por aver dado aviso allarse faltosos de medios para su asistencia y solicitud. En cuya consideración, los dichos señores marqués de Valdecarzana y don Phelipe Bernardo an resuelto se les libren de los efectos más prontos del Principado dos mil ducados por ahora, que reziva dicho señor don Phelipe para que se les remita. Y visto por el señor governador, mandó se les despache libranza en la conformidad que se acostumbra. Y lo firmó.

Despachose la libranza este día sobre don Ignacio la Villa u don Francisco Pontigo.

Don Juan Santos (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos.(R)./

JUNTA DE DIPUTACIÓN
1677, NOVIEMBRE, 9. OVIEDO
Fols. 132 v. – 133 r.

^{132 v.} Diputación de 9 de noviembre 1677

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor don Juan Santos de San Pedro, del Consejo de Su Magestad, governador y capitán general a guerra deste Principado, en nueve días del mes de nobiembre de mill y seiscientos y setenta y siete años, aviendo concurrido con su señoría los señores don Pedro Belarde y Prada, diputado deste Prenzipado por el partido de la obispalía, >y don Alonso de la Concha< y don Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero de la orden de Santiago, procurador general, y estando juntos les dio cuenta en cómo avía rezevido carta del señor don Alonso de Heredia, cavallero de la orden de Santiago, corregidor de Betanzos y La Coruña, ynsignuando quán ynportante sería para este Principado el que beniese a él el padre maestro Juan Rubí, que se alla en el reyno de Galicia en el exerciçio de la misión, siendo sujeto tan egenplar y conbiniente para este ministerio. Y que por ser hixo de este Principado, desea para el mayor bien y útil dél se solizi^{133 r.} te que el padre maestro Pedro de Córdoba, probinzial en esta probinzia de Castilla, dé lizencia para que benga dicho padre Rubí a este Prinçipado. Y para conseqirlo se conformaron en que se le escriba con todo aprieto y encareziemiento a dicho padre probinzial aga merced y gracia al Principado de darle dicha lizencia. Y que dichos señores escriban dicha carta. Y lo firmaron.

*Carta del señor don
Alonso Heredia.*

Misión.

Entre renglones, “y don Alonso de la Concha”.

Don Juan Santos **(R)**. Pedro Velarde y Prada **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**./

JUNTA DE DIPUTACIÓN
1677, NOVIEMBRE, 13. OVIEDO
Fols. 133 v. – 134 v.

¹³³v. Diputación de 13 de noviembre 677.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor don Juan Santos de San Pedro, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, gobernador y capitán general a guerra deste Principado, a treze días del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y siete años, se juntaron con su Señoría en su¹²⁴ diputación los señores don Sebastián Vigel¹²⁵ de la Rúa, caballero de la Orden de Calatrava, don Alonso de la Concha Miera y don Pedro Belarde Calderón y Prada, diputado por esta ciudad y Principado.

Y estando así juntos y abiendo tratado y conferido entre sí las cosas que se les a ofrezido y en espeçial el que, por quanto en nombre deste Principado, se allan en la villa de Madrid don Sebastián Bernardo y don Lope de Junco Estrada a la solizitud del encaveçamiento de Millones, alcavalas y resarción de los daños que a rezevido con las abenidas de los ríos. Y porque, teniendo sólo comisión para lo referido, excediendo della solicitan otros despachos contra el señor gobernador, su theniente y otros ministros. Y para que a Su Magestad y Su Alteza el señor don Juan de Austria se dé quenta del buen azierto y buena azministración de justiçia que a tenido su señoría el señor gobernador, su theniente, y más que le asistieron en el tienpo de su gobierno, se acordó se escriban las car/¹³⁴ r tas que conbengan a Su Magestad y Su Alteza y señores presidente de Castilla y de su Real Consexo y de la Cámara, significándoles lo que en este punto conbiniere con todas las çircunstancias que conduzgan a este fin. Y desde luego otorgan poder al señor don Diego Phelipe Das Marinas Condes Pumarino, rexidor desta ciudad, que en su nombre se alla en la dicha villa a algunos negozijs, para que, si por parte de los dichos don Sebastián Bernardo, don Lope de Junco u el procurador general deste Principado u otra persona se yntentare algún despacho contra dicho señor gobernador y sus ministros, haga contradizión, pareciendo ante Su Magestad y Su Alteza y señores de dicho Real Conssejo y de la Cámara, significando por escrito o de palabra lo que sea neçesario siendo siniestra la relazión que ayam hecho o hiçieren. El qual le otorgan con todas las cláusulas nezesarias y de sostituir, siendo testigos don Pedro Rodríguez Santos, Martín de Nava y Thomás Vélez, vezinos desta ciudad.

Cómo los comisarios, habiendo ido a negocios, solicitaban despachos contra el gobernador, no teniendo poder.

¹²⁴ Corregido sobre "di".

¹²⁵ Sic, por Vigil.

Carta al padre Pedro Gerónimo de Córdoba, provincial.

Tratose en esta Diputación en cómo sería conbiniente para esta ciudad y Prinzipado el que, respecto de que sea pretendido que el padre maestro bieniesse a hazer misión en ella por ser su hejo¹²⁶ tan exenplar, y no se aver consigido por averle enpleado la relixió en una cáthedra en Salamanca. Y por averle subcedido en este exerciçio el padre maestro Juan/¹³⁴v. ¹²⁷Rubí, que se alla en Galicia, de que a dado quenta el señor don Alonso de Heredia, corregidor de La Coruña y Betanzos, se acordó se escriba al padre Pedro Gerónimo de Córdoba, provincial de la probincia de Castilla, para que le ordene venga a esta dicha çuadad al efecto referido. Y en esta forma se acordó.

Y dio por fenezida esta Diputación. Y lo firmaron dichos señores que quisieron.

Y dicho señor don Pedro Belarde Calderón dijo que dicho acuerdo tocante a la defensa de qualquiera cosa que pueda tocar al señor gobernador se dé a entender a Su Magestad y al señor don Juan en sus reales Consejos la justificación con que a obrado y la yntegridad de su cristiano y santo zelo. Y en quanto al poder de don Diego Dasmarinas, que dizen está en la Corte en defensa de esta república, el dicho señor don Pedro lo contradixo en el ayuntamiento de esta ciudad por las razones que contiene su boto, a que se refiere. Y en quanto al poder que se le dio por dicha ciudad está en el mismo dictamen que entonzes y debaxo de las mismas protestas que yco. Y lo firmó.

Don Juan Santos **(R)**. Pedro Velarde y Prada **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**./

¹²⁶ Sic, por hijo.

¹²⁷ Va repetido: "Juan".

JUNTA DE DIPUTACIÓN
1678, FEBRERO, 18. OVIEDO
Fols. 135 r. – 136 v.

^{135 r.} Diputación de 18 de febrero de 78.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor gobernador, a diez y ocho días del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y ocho años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Santos de San Pedro, del Consejo de Su Magestad, gobernador y capitán general desta ciudad y Principado, los señores don Sevastián Vijil de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatraba, don Alonso la Concha Miera, don Pedro Velarde Calderón, diputados, y don Phelipe Vernardo de Quirós, cavallero de la Orden de Santiago, procurador general.

Y estando así juntos para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Su Magestad y utilidad deste Principado para que fueron convocados, el dicho señor gobernador propuso a dichos señores en cómo se le avían echo notorias reales provisiones del Real Consejo de Castilla, ganadas a ynstancia de la ciudad de Fuenterrabía, para que deste Principado se pudiese sacar cantidad de pan en grano por allarse con necesidad la dicha ciudad y sus vezinos. Y aviéndose oído dicha propuesta, en considerazió de que en este Prinzipado se tiene mucho gasto y consumo de todos granos por la mucha població y en partes aber abido esterelidad, y que si se sacaran a alguna parte dichos granos creçieran los preçios en detrimento de los pobres; por lo qual obedeciendo dichas reales órdenes con el devido acatamiento, su cunplimiento por las razones dichas no se le puede/^{135 v.} dar. Y así se acordó, y que dichos procurador general escriba a dicha ciudad representándole los motivos que ocasionan el no poder darle este socorro.

Tocante a la provisión de gramos para Fuenterrabía.

Saca de pan.

Estando en esta Diputación, por el señor gobernador se manifestó un pliego escrito a este Principado en su Diputación. Y aviéndose avierto, se alló ser escrita por el señor don Jerónimo Altamirano, del Consejo de Su Magestad y su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, en que avisa la merced que Su Magestad se sivió hacerle del gobierno deste Prinzipado. Y se acordó se le responda dándole la enorabuena de dicha merced que Su Magestad se sirvió de hazerle y de que el Prinzipado aya logrado con tan buena elezió sus deseos; y se cometió el escribirle al señor don Sevastián de Vijill.

*Carta del señor don Jerónimo Altamirano.*¹²⁸

El señor don Pedro Velarde dio cuenta que, en conformidad de lo acordado por Diputación en que se le encargó el tomar las cuentas a Antonio González Candamo, mayordomo de fábrica de caminos y de la gloriosa Santa Eulalia,

Reconocimiento del seguro de un zenso de fábrica de caminos.

¹²⁸ Corregido sobre: "Por".

avía allado que el susodicho avía empleado cantidad de maravedís en un censo que le tenía entregado; y para el reconocimiento de su seguro y que le aga, se encargó al señor don Phelipe Bernardo; y lo mismo en lo que tocaba a dichas quantas.

Libranças a los señores diputados.

Acordose en esta Diputación que, mediante/^{136 r.} en otras está acordado que a cada señor diputado se entregue la cantidad correspondiente a su partido de los maravedís de fábrica de caminos y para que lo emplee en ellos, se despachen las libranzas a cada uno de lo que le corresponde.

Memorial de gastos.

Dio memorial de gastos el señor procurador general, de los que hizo en sus delixencias y negocios desde el mes de otubre del año pasado de setenta y seis a esta parte, que fue quando dio la última quenta, en que pareze aber gastado: dos reales de a ocho que dio a Bicente de Granda, procurador, que diçe se le olvidó de poner en dicha quenta; otros dos reales de a ocho al dicho Vizente de Granda por otras delixencias; otro real de a ocho a Lucas Gómez, escrivano, de la copia de unos papeles para el pleito que se letiga con la merindad de Baldeburón; seis reales a un escriviente con recado del secretario Lavarejos de aver escritos unos despachos; quatro reales de una zerteficación en la estafeta de unos pagos que se remitieron a el Real Consexo por dicho pleito; quatro reales de papel y un escriviente del traslado de unos papeles que tenía don Diego Marinas para dicho pleito; un real de a quatro para las delixencias que se icieron con una real provisión del Consejo sobre que se guardase el aranzel; dos reales de a ocho al dicho Vizente de Granda quando se dio principio a el pleito con el contador de Millones; quatro reales de a ocho al licenciado don Pedro Bolde de aver de/^{136 v.} fendido los negocios del Prinzipado; otro real de a ocho que se dio a dicho Vicente de Granda quando se bio segunda bez el pleito de las quantas del Prinzipado; doçe reales de la cerradura y llabe para el archivo del Prinzipado que an de tener los procuradores generales. Cuyas partidas montan trescientos y cinquenta y un reales, de que se acordó se le despache libranza sobre el depositario del Prinzipado.

Librose en 16 de marzo 1678.

Libranza de su señoría de procurador general. Despachose en 16 de marzo 78.

El dicho señor procurador general propuso se le resta deber de su salario cinquenta mil maravedís de un año cumplido en el mes de otubre del año pasado de sesenta y siete y, con reserva de pedir lo que le tocara desde dicho tiempo asta el día en que saliere de tal, pidió se le despachase libranza en la mesma forma. Y se acordó se le despache sobre dicho depositario general.

Y en la forma referida, se dio por feneçida esta Diputación. Y lo firmó el señor gobernador y los demás señores que quisieron.

Don Juan Santos (R)./

**JUNTA DE DIPUTACIÓN
1678, ABRIL, 20. OVIEDO
Fols. 137 r. – 141 v.**

¹³⁷ r. Diputación de el día 20 de abril de 678.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada de el señor licenciado don Juan Santos de San Pedro, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra de este Prinzipado, a veinte días de el mes de abril de mil y seis cientos y setenta y ocho años, se juntaron en su Diputación con su señoría dicho señor governador los caballeros diputados de este Prinzipado que fueron llamados y combocados para ella, expeçialmente el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatraba, diputado por esta ciudad, don Sebastián Bernardo de Quirós, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, don Thorivio Alvarez Cañedo y don Pedro Belarde Calderón y Prada, anssimismo diputados, y don Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero de la Orden de Santiago, procurador general.

Proposición del señor governador para el Recivimiento del señor don Gerónimo Altamirano.

Y estando assí juntos en dicha Diputación, su señoría dicho señor governador propusso en ella en cómo el motibo que avía tenido para que dichos señores se juntassen en esta Diputación havía sido con occassión de el aviso que se le havía dado por el señor don Gerónimo Altamirano, governador electo para este Prinzipado; y que su entrada en esta ciudad havía de ser para el día veinte de mayo que primero viene. Y que para su recivimiento y darle la posesión, sería preciso juntar el Prinzipado, como se acostumbra, en Junta General. Y entendido por dichos señores, acordaron se comboquen las villas y conzejos de este Prinzipado que tienen voz y voto en/¹³⁷ v. sus Juntas Generales para que embien una o dos perssonas con su poder a dar dicha posesión y recibir en ella a dicho señor governador. Y que juntamente se prebenga en las combocatorias que dicho poder sea assimismo para aprobar y ratificar la escriptura de encabezamiento hecha con Su Magestad por el dicho señor don Sebastián Bernardo y don Lope de Junco Estrada, que en nombre de este Prinzipado han assistido en Madrid a solicitar dicho encabezamiento de Millones alcabalas y çientos. Y que dichos poderes bengan en papel de el sello segundo, por lo que mira a dicha ratificación; y que para el día diez y nuebe de dicho mes de mayo se hallen en esta dicha ciudad los caballeros que, en nombre de dichos conzejos, ubieren de hallarsse en dicha Junta.

Proposición del señor governador general sobre que se escriba a Su Magestad para el premio del señor governador en sus mayores combiniencias.

Propusso en esta dicha Diputación el dicho señor procurador general que, mediante el señor governador esta próssimo a salir de su gobierno, y que reconociendo lo mucho que este Prinzipado le debía por lo que avía mirado por el bien de él, y en atenzión a sus muchos méritos, y a lo que ha debido al señor

don Lorenzo Santos, su hermano, gobernador que también fue de este Prinzipado, era muy de la obligazi3n de 3l el hazer la representazi3n devida a Su Magestad, suplic3ndole se sirba hazerle merced, honrr3ndole en sus mayores puestos y combinienzias; y que para ello se escriviessen las/^{138 r.} cartas necessarias a Su Magestad y a Su Alteza el se3or don Juan de Austria y se3ores de la C3mara y dem3s a quien combiniesse; y se acord3 que se escriban dichas cartas, y que dicho se3or procurador lo haga.

Proposici3n del se3or procurador general que dio por escrito.

Cautelas que pasan sobre dar los poderes en los conzexos para venir a juntas y remedios que se pueden interponer.

El dicho se3or don Phelipe Bernardo de Quir3s, procurador general de este Prinzipado, se3or de la cassa y jurisdic3n de Olloniego, propusso en esta Diputazi3n que, mediante estaba combocada para llamar la Junta General de 3l y re3ivir al se3or don Ger3nimo Altamirano, su electo gobernador, y darle la posesi3n de este oficio para los veinte de mayo de este a3o, en conformidad de su abisso y de lo que se ha practicado en semejantes cassos, como lo disponen sus Hordenanzas, para lo qual, por acuerdo de su se3or3a, se despachan las combocatorias a los conzexos, los quales en sus ayuntamientos nombran, cada uno en el suyo, una u dos perssonas que con su poder vienen a dar la posesi3n a los se3ores gobernadores, y juntamente para elegir por los seis partidos de que se compone los diputados y procurador general de el tiempo de su gobierno. Y es ans3 que, en semejantes cassos, ha ense3ado la experiencia de poco tiempo a esta parte que algunas perssonas, para tener mano y disposi3n en estas elecciones y m3s cossas que se suelen ofre3er en dichas Juntas, se valen de recoxer las combocatorias de poder de los escrivanos de la goberna3n y sus verederos y con ellas hazer los ayuntamientos subrre3icos y con s3los los sugetos de sus parcialidades, sin que los dem3s tengan parte en ellas, y procurando que se se3alen a un mismo tiempo duplicados ayuntamientos en un partido y a una misma ora en diferentes/^{138 v.} conzexos, o para que el sujeto¹²⁹ que se halla rexidor de dos u tres no pueda asistir m3s que en el uno; y assimismo solicitan llebar perssonas con comisi3n de los se3ores gobernadores a prissidirlos, com pretestos que buscan para ello y s3lo a fin de excluir a unos y abilitar a otros, pues el juez a quien toca presidir, y que por esto no tiene boto ni suerte, pretende tenerle como no presside; y donde no est3 en costumbre que el procurador de aquel conzexo le tenga, se le da; y a otros donde por la costumbre le tienen se le quitan, deviendo dexar y mantener a cada justicia en la regal3a que le toca. Y anssimismo disponer querellas de parte y autos de oficio contra las dichas justicias, rexidores y procuradores y m3s perssonas que tengan boto y, por el medio de las caussas que les hazen, tenerlos presos a la saz3n que han de elixir, y oprimi3ndoles con el pretexto que les han de prender, y execut3ndolo para pactar con ellos que les dejar3n en libertad dando el boto u suerte a la perssona que se lo solicita, por cuyos respectos los ministros lebantaban la mano y se priba la libertad a los ynteressados, de que generalmente se hallan quejossos los m3s. Y parar ocurrir al remedio que ne3essitan cos-

¹²⁹ Corregido sobre: "susodicho".

sas tan perjudiciales al servicio de ambas Magestades de la causa pública, propuso en esta Diputación los^{/139 r.} medios siguientes, para que, si a dichos señores les pareciesen justos, dispongan su acuerdo, para que por él se despachen las dichas combocatorias: que las dichas combocatorias, las personas a quienes se entregaren afianzen el entregarlas en mano propia a las justicias de dichos concejos precisamente, las cuales por testimonio de escrivano han de dar el recibo de la entrega al veredero, el qual las aya de entregar sin posponer los conzexos, de suerte que el primero de la vereda la reciva el primero, y no le hallando el segundo; y el juez que la recibiere avisando al juez, su colega, estando en el consejo, y a los rexidores, la lleve al ayuntamiento, y con su número competente señale día y ora competente en que se aya de hazer la elección, llamando para ella *ante diem*, que el día que se señalare en un conzexo no se pueda señalar en el ymediato, habiendo regidores que lo sean de ambos conzexos, sino en otro día diferente para que se logre el fin de que puedan gozar todos los ynteressados. Que el señor governador se ha de servir de no embiar personas a presidir dichas elecciones a ningún ayuntamiento no precediendo pedimiento de parte y a su costa, y que se espere aber algún disturbio. Que desde la ora en que se acuerde el despachar las dichas combocatorias hasta en la que se ayan passado las dichas elecciones en los conzexos no se despache, ni de oficio ni de pedimiento de parte, comisión contra ninguna persona que tenga boto en ellas; y caso que subceda alguno yregular y grabe, de los que pidan sebero castigo^{/139 v.} y éste de prission contra alguno, el ministro que le tubiere presso le llebe al ayuntamiento, estando presso en el conzexo, y no de otra manera dejándole en libertad para que pueda botar. Que todo lo que se executare en contrabención de todo lo que aquí se refiere sea nulo y de ningún valor ni efecto. Y que esta proposición y acuerdo que sobre ella cayere se ponga en los libros de la Junta en esta Diputación. Y que, por lo que toca al Prinzipado, desde luego para quando subceda protesta la quexa y lo que en contrario se ressolbiere y executare contra quien aya lugar de derecho, y de pedir la nulidad de todo donde le combenga. Y que desde luego para las dichas comisiones y determinaciones que se dieren haze recussación en forma de los sugetos que contrabinieren a ello, y jura en forma la recussación. Y que de todo apela y pide testimonio, y protesta los daños contra quien hubiesse lugar de derecho. Y pidió anssimismo que en las combocatorias se llame para probeer el oficio de procurador de esta çudad, que vacó por muerte de Domingo Rojo, y para las más cossas que en dicha Junta se trataren y propussieren. Y entendida la dicha proposición, dichos señores acordaron se guarde, cumpla y execute en la misma forma que contiene, por ser assí conbiniente y muy de el servicio de Dios Nuestro Señor^{/140 r.} y de la causa pública y buena administración de Su Señoría que se prebengan en las combocatorias, en la conformidad que se ayan de entregar y dar los recibos y hazer dichas elecciones, según se prebiene. Y que de lo contrario se declararán por nulos los poderes. Y hechas, el escrivano de la governación las trayga todas juntas al señor governador para que las firme y entregue por su mano a los verederos que por beredas y parti-

Ojo.

dos las ayan de yr a llebar; y se obsserbe lo mismo en todas las occassiones que en adelante se offreçieren.

Petiçión de don Juan de Carbajal.

Pressentosse en esta Diputazi3n una petiç3n en nombre de Juan de Carbaxal Sol3s, escrivano de Su Magestad y de Millones de esta ciudad y Prinzipado, diçiendo que, aviéndose dado notiçias al se3or don Phelipe Bernardo de Quir3s, caballero del Orden de Santiago, como procurador general de este Prinzipado, de que los arrieros y tragineros que conduzen vino de los reynos de Castilla trayan para lo entregar y vender medidas de dichos reynos, yntroduçiendo mudanza en las porque este Prinzipado se gobierna y ha gobernado hasta oy, se ocurri3 al reparo, y se despacharon h3rdenes a todas las villas, conzexos y jurisdic3ones de este Prinzipado para que se les quitassen y no se permitiesse ussar de ellas, cometiéndose a las justiçias hordinarias. Y que anssimismo havia dado testimonio de las cantidades de maraved3s que en cada un a3o pagan las villas y concejos y jurisdic3ones la ynungazi3n de las aguas el a3o de setenta y seis, ass3 de las reales alcabalas, fueros y derechos, como de el primero, segundo, terzero y quarto uno por çiento, como de todos los seviçios de Millones, y de el serviçio hordinario y extraordinario, concluyendo en pedir y suplicar a los se3ores de la Diputazi3n se sirbiesen de^{140 v.} mandar se le diesse satisfazi3n de lo que fuesen servidos, despach3ndole libranza sobre don Ygnazio de la Villa, su depossitario, para que de los efectos que paran en su poder, le diesse satisfazi3n, que reçivir3 merced. Y vista la dicha petiç3n, se acord3 que el se3or procurador general reconodca la cantidad que por esta raz3n se le debe satisfacer, seg3n el trabaxo que pudo haber tenido, y le d3 libranza.

Medidas.

Petiçión de Bernav3 Gato.

Pressent3 petiç3n en esta Diputazi3n Bernab3 Alvarez Gato, portero de ella y Juntas Generales de el Prinzipado, diçiendo que, como tal le toca y est3n se3alados dosçientos reales de salario en cada un a3o por el trabaxo de combocar a los se3ores que se ofrezan venir a dichas Juntas, y executar lo que se le manda; y que se le est3n deviendo tres a3os corridos, como constar3 de la 3ltima libranza que se le dio; concluyendo en pedir se le despachasse libranza, ajustada la quenta, y sobre los efectos m3s prompts; y que dicha petiç3n valiesse por libranza, que reçivir3 merced. Y vista la dicha petiç3n, se acord3 que, ajustada la quenta, se le despache libranza para que el depossitario de este Principado u don Francisco Pontigo de los efectos de los dos reales en haneга de sal le page.

Despachosele libranza por tres a3os cumplidos en veinte y çienco de nobiembre de setenta y siete.

Del escrivano.

Anssimismo se present3 petiç3n en esta Diputazi3n por el presente escrivano, diciendo que, desde la Diputazi3n que se celebr3 en veinte y uno de noviembre de el a3o passado de setenta y siete a esta parte, asisti3 a las dem3s que se an ofrezido, esten^{141 r.} diendo sus acuerdos, haziendo todos los despachos y poderes que se an otorgado, poniendo a su costa papel sellado; y en el pleyto que letiga con la merindad de Baldebur3n hecho diferentes diligenzias; y lo mismo en el que se litig3 con los thessorereros que an sido de alcabalas y Millones, y el que se litig3 con el contador de Millones sobre la forma que av3a obserbar en los derechos, diferentes diligenzias; y despachado las 3rdenes que

se an ofrezido a todo el Prinzipado para el cumplimiento de los autos de el govierno y Cédulas Reales, poniendo para todo el papel necessario, pagado oficiales, como es precisso hazer lo mismo en la pressente ocassión que se com-boca la Junta General, en que se ha tenido considerable trabaxo; concluyendo en suplicar a la Diputación se sirbiesse, por bía de ayuda de costa, hazerle merzed de la cantidad que fuere servido, librándossela en los efectos que le tocan, que en ello rezibiría merzed. Y vista la dicha petición se acordó se le den y libren, por la razón que contiene el pedimiento, ochoçientos reales sobre don Françisco Pontigo y don Ygnazio de la Villa, para que lo paguen de los efectos que pararen en su poder.

Pressentosse y se leyó en esta Diputación una petición en nombre de Juan de Pontigo, vezino y regidor de esta çiudad, refiriendo diferentes çantidades de maravedís que diçe aver tenido de costo de diferentes despachos y agenzias que tubo en Madrid en servicio/¹⁴¹v. de el Prinzipado, para que se mandasse dar satisfazión. Y se acordó que dicha petición se llebe a la Junta General.

Petición de Pontigo.

Acordosse en esta Diputación que al señor procurador general se le despache libranza de el salario que se le estubiere debiendo hasta el día veinte de mayo, que el señor don Gerónimo Altamirano llega a subceder en el govierno, sobre los efectos que pararen en poder de don Ygnazio la Villa u de don Francisco Pontigo.

Libranza del señor procurador general.

Acordosse anssimismo en esta Diputación que, mediante se hizo alcanze en las quantas que se tomaron a Antonio González Candamo, administrador de las rentas de fábrica de caminos, de diez y siete mil tresçientos y veinte reales y diez y siete maravedís, el que por lo acordado antes de aora se despachen libranzas a el señor procurador general y señores diputados de la cantidad que correspondiere a cada uno para la distribución en los reparos de caminos de sus partidos; y que dichas libranzas se den sobre Martín de Cariaga subcessor en dicha administrazión.

Libranzas a los señores procurador general y diputados. Reparos de caminos y libramiento a cada diputado según el prorrateo.

Y en la forma referida se dio por hecha y fenecida esta Diputación. Y firmó el señor goviernador y demás señores que quissieron.

Don Juan Santos **(R)**. Don Sebastián Vigil de la Rúa **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**./

**AUTOS Y DECLARACIONES DEL GOBERNADOR REFERENTES
A ACUERDOS DE LAS DIPUTACIONES DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1667
Y 26 DE ABRIL DE 1678**

**1.- AUTO DEL GOBERNADOR SOBRE VALDEBURÓN
1678, MAYO, 5. OVIEDO
Fol. 142 r.**

^{142r.} Auto en que se mandan librar 1373 reales para el pleito de Baldeburón

En la ciudad de Oviedo, a cinco días de el mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y ocho años, el señor don Juan Santos de San Pedro, de el Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra de esta ciudad y Prinzipado, dijo que, por quanto en la Diputación que se celebró en quatro de nobiembre de el año passado de setenta y seis se acordó el que, para los gastos que se hizieren en el pleyto que se litiga con la merindad de Baldeburón sobre pretender exsimirse de esta jurisdicción, se diesse libranza sobre los efectos del Prinzipado según las cantidades que el señor Procurador general diere aviso que se neçessitan. Y mediante ha representado a su merced se neçessitan de mil tresçientos y setenta y tres reales de vellón para remitir al agente que cuyda en Madrid de este negoçio, mandaba y mandó se le despache libranza de dicha cantidad sobre don Ygnazio de la Villa u don Francisco Pontigo, para que la entreguen a dicho señor procurador general de los efectos que tocan al Prinzipado. Y lo firmó.

Pleito de Baldeburón.

Don Juan Santos (R). Ante mí, Torivio Alvarez Lavarejos (R).^{142v.}

2.- DECLARACIÓN DEL GOBERNADOR SOBRE ACUERDO DE DIPUTACIÓN
Fol. 142 v.

^{142 v.} Abiendo bisto y leído el acuerdo de la Diputación que se zelebró en beinte de abril passado de este año, allamos no estar estendido conforme a los capítulos de la proposición escripta y firmada del señor procurador general, cuyos capítulos quedaron acordados uniformemente por los cavalleros diputados como es su contenido sin las enmiendas ni adiciones que aora tiene, menos el que pide que el señor don Juan Santos se escuse del conozimiento de los pleitos que hubiere sobre los poderes, que conforme a la dicha proposición, menos el referido capítulo, se despachasen las conbocatorias. Y por no le hallar en esta conformidad, hazemos esta declarazió y lo firmamos de nuestros nombres y que al tienpo que firmamos no está firmado del escrivano de la Governazió. En Obiedo, a beinte de mayo de mill seisziientos y setenta y ocho años.

Declaración sobre estar mal estendido y adicionado un acuerdo de la Diputación por el gobernador.

Don Gerónimo Altamirano y Guarda **(R)**. Torivio Álvarez Cañedo **(R)**. Sebastián Bernardo de Quirós **(R)**.

**3.- AUTO DEL GOBERNADOR SOBRE LA DECLARACIÓN PRECEDENTE
1678, MAYO, 20. OVIEDO
Fols. 142 v. – 143 r.**

Auto

Haviendo visto la declarazi3n que an hecho los se1ores diputados de el Prinzipado y theniente de alf3rez mayor que en ella firmaron, si bien faltan de firmarla don Sebasti3n Vigil de la R3a, diputado de esta ciudad, y don Phelipe Bernardo, proçurador general, que se hallaron pressentes en la misma Diputazi3n, y en ella dicho procurador general propusso por^{143 r} escripto lo conthenido en su propossici3n, y confer3dosse, se aprob3 lo dem3s de ella; y todo lo que mira a just3cia se remiti3 a su merced, para que quitasse y a1adiesse lo que le parec3esse combiniente. Y en essa conformidad, test3 y a1adi3 su merced lo que se reconoçe de el borrador que, puesto en limpio en el libro, se enseñ3 a dicho procurador general, que reconoçi3 y le parezi3 ser lo que era combiniente; y ass3 se despacharon las h3rdenes y combocatorias. Y porque por algunos conzexos se pidi3 se despachassen perssonas a pressidir para obiar los disturbios y embarazos que suelen ocasionarsse, las ha despachado como lo deb3 hazer, ussando de la jurisdizi3n que le toca y por estar ass3 dispuesto por Ordenanzas de este Prinzipado y haber reconoçi3do que a1n asistiendo perssonas a pressidir en nombre de su merced, ha avido algunos embarazos de que tiene notiçia y ressaltar3 de los autos. Y para que en todo tiempo conste, mand3 su merced se ponga a continuazi3n de dicha declarazi3n este auto, para que en todo tiempo conste a los se1ores gobernadores que le subcedieren la jurisdizi3n de el gobierno que tienen y no se menoscabe. Y lo firm3. Oviedo y mayo veinte de seiscientos y setenta y ocho.

Auto en que el gobernador da la raci3n de las adiciones por mirar a just3cia y ser de gobierno.

Don Juan Santos (R). Ante m3, Torivio 3lvarez Lavarejos (R)./

JUNTA GENERAL
1678, MAYO, 21- JUNIO, 2. OVIEDO
Fols. 143 v. – 276 v.

Inserta:

Real Provisión de nombramiento de corregidor. 1678, mayo, 4. Madrid.
B.- Fols. 144 r. – 145 v.

Real Cédula. 1678, mayo, 1. Aranjuez.
B.- Fols. 145 v. – 146 r.

Testimonio de presentación de título de corregidor y Real Cédula y juramento de cargo. 1678, mayo, 12. Valladolid.
B.- Fols. 146 r. – 147 r.

Petición de don Felipe Bernardo de Quirós, procurador general del Principado. 1678, mayo, 25. Oviedo.
B.- Fols. 149 v. – 150 v.

Petición de Diego Felipe Dasmarinas. 1678, mayo, 26. Oviedo.
B.- Fols. 161 v. – 162 v.

Decreto del gobernador. 1678, mayo, 22. Oviedo.
B.- Fol. 162 v.

Real Provisión. 1678, mayo, 11. Madrid.
B.- Fols. 164 v. – 165 v.

Auto del gobernador. 1678, mayo, 26. Oviedo
B.- Fols. 165 v. – 166 v.

Petición de Diego Felipe Dasmarinas. Sin fecha.
B.- Fols. 173 v. – 174 v.

Memorial de Sebastián Bernardo de Quirós y Lope Ruiz de Junco. Sin fecha.
B.- Fols. 175 r. – 178 r.

Acompaña:

Real Cédula. 1677, noviembre, 23. Madrid.

B.- Fols. 178 r. – 182 r.

Real Cédula. 1677, diciembre, 22. Madrid.

B.- Fols. 182 r. – 183 v.

Real Cédula. 1677, julio, 7. Madrid.

B.- Fols. 183 v. – 184 r.

Real Cédula. 1677, diciembre, 7. Madrid.

B.- Fols. 184 v. – 188 r.

Escritura de obligación de pago al Consejo de Hacienda. 1678, enero, 7. Madrid.

B.- Fols. 188 r. – 195 r.

Inserta:

Poder otorgado por la Junta a Sebastián Bernardo y Lope Ruiz de Junco. 1677, agosto, 18. Oviedo.

B.- Fols. 188 v. – 190 v.

Petición presentada por ambos ante el Consejo de Hacienda. 1677, diciembre, 5. Madrid.

B.- Fols. 190 v. – 192 r.

Real Cédula. 1677, diciembre, 22. Madrid.

B.- Fols. 195 r. – 197 r.

Carta de pago del tesorero general del Rey. 1678, febrero, 5. Madrid.

B.- Fols. 197 r. – 198 r.

Escritura de obligación. 1677, noviembre, 28. Madrid.

B.- Fols. 198 r. – 204 r.

Inserta:

Poder otorgado por la Junta General. 1677, enero, 25. Oviedo

B. - Fols. 198 r. – 200 v.

Escritura de obligación. 1678, febrero, 21. Madrid.

B.- Fols. 204 r. – 222r.

Inserta:

Poder otorgado por la Junta General. 1677, enero, 25. Oviedo
B.- Fols. 208 r. – 210 r.

Real Provisión. 1678, enero, 17. Madrid.
B.- Fols. 210 v. – 212 r.

Escritura de arrendamiento. 1677, diciembre, 7. Madrid.
B.- Fols. 222 r. – 230 v.

Inserta:

Poder otorgado por la Junta General. 1677, agosto, 17. Oviedo.
B.- Fols. 222 r. – 223 r.

Real Provisión. 1677, diciembre, 7. Madrid.
B.- Fols. 227 v. – 230 r.

Petición de don Lope de Junco Estrada. Sin fecha.
B.- Fols. 239 r. – 240 r.

Carta de Pedro Gil de Alfaro. 1678, marzo, 8. Madrid.
B.- Fols. 248 r. – 248 v.

Carta del Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá de Henares. 1678, marzo, 8. Alcalá de Henares.
B.- Fols. 248 v. – 249 v.

Auto del Gobernador. 1678, mayo, 28. Oviedo
A.- Fol. 240 r.

Memorial de don Diego Pertierra, guardián de Tierra Santa. 1678, mayo, 30. Oviedo.
B.- Fols. 250 r. – 250 v.

Real Provisión. 1676, junio, 23. Madrid. Traslado hecho en 1676, octubre, 6. Santiago de Compostela.
B.- Fols. 250 v. – 252 r.

Carta de la priora del convento de Agustinas Recoletas de Gijón. 1678, mayo, 20. Gijón.
B.- Fol. 252 .

Petición del convento de Agustinas Recoletas de Llanes. Sin fecha.
B.- Fol. 252 v.

Memorial de fray Francisco de la Sota. Sin fecha.
B.- Fols. 252 v. – 253 v.

Carta de doña Francisca Campomanes Bernardo. Sin fecha.
B.- Fol. 258 r. – 258 v.

Proposición de Lorenzo Bernardo de Quirós, representante del concejo de Aller. Sin fecha.
B.- Fols. 260 v. – 262 r.

Proposición de don Lope de Junco, procurador general del Principado. Sin fecha.
B.- Fols. 265 v. – 266 v.

Memorial de don Felipe Bernardo de Quirós, procurador general que fue del Principado. Sin fecha.
B.- Fols. 268 v. – 270 v.

Acompaña:

Auto de gobernación de regulación de votos. 1678, mayo, 29. Oviedo.
A.- Fols. 245 v. – 246 v.

Auto de gobernación de regulación de votos. 1678, mayo, 31. Oviedo.
A.- Fols. 258 v. – 259 v.

Auto de gobernación regulación de votos. 1678, junio, 2. Oviedo.
A.- Fols. 270 v. – 271 r.

Cuenta de gastos tomada a Sebastián Bernardo de Quirós y Lope Ruiz de Junco, procuradores generales del Principado. 1678, junio, 3. Oviedo.
A.- Fols. 275 r. – 276 v.

Libranza del Principado. 1678, junio, 5. Oviedo.
A.- Fol. 276 v.

¹⁴³v. Junta General de 21 de mayo de 1678 para dar la posesión al señor don Gerónimo Altamirano.

Dentro de el Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a veinte y un días de el mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y ocho años, se juntaron su señoría el señor don Juan Santos de San Pedro, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra de este Prinçipado, los caballeros diputados y procuradores de él, como lo tienen de costumbre, para efecto de reçivir y dar la posesión a el señor liçenziado don Jerónimo Altamirano, de el Conssexo de Su Magestad, su oydor en dicha Real Chanzillería, governador electo para esta dicha ciudad y Prinzipado. Para cuyo efecto y demás cossas para que fueron llamados y combocados con dichos señores los señores don¹³⁰ Álvaro Pérez Navia y Arango y don Fernando de Villabona en nombre de esta dicha çuadad, y don Sebastián Vigil de la Rúa, caballero de la Orden de Calatraba, su diputado, don Sebastián Bernardo de Quirós, theniente de alférez mayor, don Thorivio Álvarez Cañedo, don Alonso la Concha Miera, don Pedro Belarde Calderón y don Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero de la Orden de Santiago, procurador general, y los se/¹⁴⁴ñores don Lope de Miranda Ponze de León, marqués de Baldecarzana, y don Gutierre Bernardo de Quirós, marqués de Camposagrado, don Pedro Duque de Estrada, conde de la Vega, y otros muchos caballeros que, por excussar proligidad, no se nombran y adelante yrán declarados sus nombres y poderes de las repúblicas a su favor otorgados.

Y estando assí juntos, y dicho señor don Jerónimo Altamirano en el lugar y assiento que le tocaba, habiendo entregado al presente escrivano de la governazión el título real que Su Magestad, Dios le guarde, se sirbió de despacharle de tal governador, y la Çédula Real de suplimiento de no yr personalmente a jurar a Su Real Conssexo, cumpliendo con hazer la jura en manos de su señoría el señor pressidente de dicha Real Chanzillería, cuyos despachos se leyeron en altas e inteligibles bozes, el tenor de los quales es el siguiente:

“Don Carlos, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Siçilias, de Jerussalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balenzia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murzia, de

Título de governador.

¹³⁰ Va tachado: “Sebastián Bernardo de Qu”.

Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar¹³¹, de las yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales, yslas y tierra firme de el mar occéano, archiduque de Austria, duque de Borgonia de Brabante, de Milante, conde de Abspurg¹³², de Flandes, de Tirol, Rossellóm, Barzelona, señor de Vizcaya y Molina, etc. Al conzexo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y hombres buenos de la ciudad de/^{144 v} Oviedo. Sabed que, entendiendo¹³³ que assí combiene a mi serbiçio y execución de mi justicia, paz y sosiego de essa çiudad, villas y lugares comprehendidas en esse Prinzipado de Asturias, es mi boluntad que el liçenziado don Gerónimo Altamirano, oydor de mi Chanzillería de Valladolid, tenga el ofiçio de mi correxidior de essa çiudad, villas y lugares de dicho Prinzipado, con los ofiços de justiçia y jurisdición civil y criminal y alguazilazgo, por tiempo de un año que ha de correr desde que sea reçivido en essa ciudad y por el demás tiempo que por mí no se probeyere este ofiçio, sin que pueda formar agravio si passado el año le probeyere. Y con esta calidad os mando que luego, vista esta mi carta, sin aguardar otro mandamiento alguno, habiendo hecho primero en mi Conssexo el juramento y solegnidad que se acostumbra, le recibáis por mi correxidior de essa ciudad y villas y lugares comprehendidas en dicho Prinzipado, y le dexéis ussar libremente este ofiçio y executar mi justiçia por sí y sus ofiçiales, que es mi merced que en los ofiços de alguazilazgo y otros a él anejos pueda poner y los quitar y remober quando a mi serbiçio y a la execuçión de mi justiçia combiniere; y oír, librar y determinar los pleytos y caussas çiviles y criminales que en essa çiudad, villas y lugares están pendientes y pendieren todo el tienpo que el referido don Gerónimo Altamirano tubiere dicho ofiçio; y llebar los derechos y salario a él pertenezientes. Y para que pueda exerzerle assí, todos os conforméis con él y le déis el fabor/^{145 r} y ayuda que hubiere menester con buestras perssonas y gente, sin que en ello le pongáis ni consintáis poner embarazo ni contradición alguna, que yo, por la pressente, le reçivo y he por reçivido a este ofiçio, y le doy poder para le exerzer, casso que por bossotros o alguno de vos a él no sea rezivido, no embargante qualesquier ussos, estatutos y costumbre que çerca de ello tengáis. Y mando a las perssonas que al pressente tienen las baras de mi justiçia de essa çiudad, y villas y lugares de esse Prinzipado, luego las den y entreguen al dicho don Gerónimo Altamirano, y no ussen más de ellas so las penas en que yncurren los que ussan de ofiços públicos para que no tienen facultad. Y que conodca de todos los negoçios que están cometidos a mis correxidiores y juezes de residencia, sus antezessores, aunque sea fuera de su jurisdición; y conforme a las comisiones que le fueren dadas, haga a las partes justiçia. Y mando a vos el dicho conzexo y a los demás a quien tocare que, de los propios de essa ciudad y de los de las demás villas y lugares de esse Prinzipado, déis y den al dicho don Gerónimo Altamirano otros tantos maravedís de salario como se han acostumbrado dar a los otros correxidiores que han sido hasta aquí, en la misma forma y de la misma parte que a ellos, ha-

¹³¹ Sic, por Gibraltar.

¹³² Sic, por Habsburg.

¹³³ Corregido sobre: "ntendiendo".

viendo cumplido enteramente con el tenor de los capítulos de la ynstrucción que se le entrega; que para los cobrar y hazer lo en esta mi carta conthenido le doy poder cumplido. Y otrossí mando que, al tiempo que le recibáis a este oficio, toméis de él fianzas legas, llanas y abonadas que dará la rressidencia que^{/145 v.} las leyes de mis reynos disponen, assí por lo tocante a esta ocupazi3n como por los negocios que en su tiempo se le cometieren; y que rressidirá en dicho corregimiento el tiempo que es obligado, sin hazer más aussenzia que la que por la ley se le permite, y entonzes no pueda entrar en mi Corte sin mi licenzia o del governador de el Conssexo; y que guardará y cumplirá puntualmente, como ba dicho, los capítulos que, firmados del¹³⁴ mi ynfrascripto secretario, con este título le serán entregados. Y le mando que, para veinte y uno de mayo de este año, aya tomado possession de este correximiento; y no lo haziendo, desde luego quede baco y se me consulte para volber a probeerle, sin hazerle otro aperçibimiento ni preçeder más diligenzia. Y se declara ha satisfecho el derecho de la media anata que toca a esta merced, de la qual tomará la razón Luis Antonio Daza, mi secretario y del registro general de mercedes dentro de los primeros quatro messes corrientes. Dada en Aranjuez, a primero de mayo de mil seiscientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Yo, don Juan Terán y Monssaraz, secretario de el Rey Nuestro Señor, la fize escribir por su mandado. En la secretaría de maravedís queda executado lo que Su Magestad manda. Madrid, a quatro de mayo de mil y seisçientos y setenta y ocho. Luis Antonio Daza. Registrada, don Josseph Vélez. Theniente de chanziller mayor, don Josseph Vélez. Don Juan de la Puente. Don Lope los Ríos. Don Pedro Gil de Alfaro”.

“El Rey. Liçenziado don Francisco Antonio.^{/146 r.} Cavallero, presidente de mi Audiencia y Chancillería que rreside en la çudad de Valladolid. Sabed que, por una mi carta y probission de la fecha de ésta he dado título de correxidor del Prinzipado de Asturias al liçenziado don Gerónimo Altamirano, oydor de essa Chanzillería, por cuya parte se me ha representado le sería de gasto y dilazi3n venir a jurar este correximiento al mi Conssexo, como está mandado, suplicándome le conçediesse liçenzia para jurarle en vuestras manos. Y teniéndolo yo así por bien, os mando que, presentándose ante vos don Gerónimo con la referida provission y ésta mi Cédula, reçibáis de él el juramento y solegnidad que debía haçer en mi Conssexo; y hecho, es mi voluntad le reçiban en dicho Prinzipado de Asturias por mi correxidor de él, no obstante qualesquier órdenes que aya o pueda haver en contrario. Con las quales por esta vez dispenso y declaro ha satisfecho la media anata que toca a esta graçia. Fecha en Aranjuez, a primero de mayo de mil y seisçientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de el Rey Nuestro Señor, don Juan Terán y Monssaraz”. Está rubricado de tres rúbricas”.

“En la çudad de Valladolid, a doçe de mayo de mil y seisçientos y setenta y ocho años, ante su señoría el señor don Françisco Antonio Cavallero, de el Conssexo de el Rey Nuestro Señor y su pressidente en esta Real Audiencia y

¹³⁴ Corregido sobre: “de”.

Chanzillería, el señor licenciado don Gerónimo Alta/^{146 v} mirano, oydor de ella, presentó esta Real Cédula de Su Magestad juntamente con el título de corregidor de el Prinzipado de Asturias, de que en ella se haze minzión. Y suplicó a su señoría se le reçiviesse el juramento que por dicha Real Cédula se dispone, y diesse por testimonio. Y aviéndose leydo y visto por su señoría, obedeció con la reberenzia y acatamiento debido esta dicha Real Cédula. Y en su cumplimiento, mandó que el dicho señor don Gerónimo Altamirano haga el juramento y solegnidad como en tal casso se acostumbra. Y le hizo en pressenzia de su señoría y de mí Josseph de Zarandona, escrivano de Cámara y del acuerdo de esta Chanzillería. Y assí hecho, mandó su señoría se buelba a dicho señor esta Real Cédula con fee a espaldas de ella de su cumplimiento y juramento, y dicho título. Y porque assí passó, yo, el dicho escrivano de Cámara y de el Acuerdo, de ello doy fee y lo firmé. Josseph de Zarandona”.

Y assí presentados dichos reales despachos y entendídosse por dichos señores y obedecídoslos con el respecto debido, se dio la possessión de dicho govierno a dicho señor don Gerónimo Altamirano en la misma conformidad que Su Magestad lo manda por dicho Real Título. Y le dieron por reçivido al usso y exerçio de él, y por hecho el juramento y solegnidad que se requiere; y para efecto de que se le dé la misma possessión en el ayuntamiento de esta ciudad, como se acostumbra.

Y hecho lo referido, se lebanaron de la silla y assiento donde se havían/^{147 r} sentado, y lo mismo los demás señores que concurrieron a dar dicha possessión. Y suspendieron la prossecuzión de la Junta sobre las demás cossas para que fue combocada para en los demás días subsequentes. Y lo firmaron con los demás señores que quissieron.

Testado: “don Sebastián Bernardo de Qu”.

Don Juan Santos (R). Licenciado Gerónimo Altamirano (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

Prossigue la Junta en 22 de mayo de 1678.

Dentro de la sala capitular de la Sancta Yglesia Cathedral de la çiudad de Oviedo, a veinte y dos días de el mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y ocho años, se juntaron en dicho Cabildo, como lo tienen de costumbre, los caballeros procuradores de las villas y conzexos de este Prinzipado, que en su nombre concurren en sus Juntas Generales. Y aviéndose buuelto a juntar con su señoría el señor licenciado don Gerónimo Altamirano, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en/^{147 v} la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra de esta ciudad y Prinzipado, los dichos caballeros procuradores, según adelante yrán expeçificados sus nombres, para tratar, conferir y ressolber las cossas tocantes al serbicio de Su Magestad y utilidad de este Prinzipado, los quales presentaron sus poderes en la forma siguiente:

Por la ciudad de Oviedo, los señores Álvaro Pérez Nabia y Arango y don Fernando Alonso de Villabona.	Por el oficio de alférez mayor, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós, su teniente.	<i>Çiudad. Alférez mayor.</i>
Por la villa de Avilés y como su alférez mayor, el señor marqués de Campo Sagrado y don Esteban de las Alas.	Por la villa y conzexo de Llanes, el señor conde <de> La Vega y don Antonio ¹³⁵ del Ribero y don Pedro Possada.	<i>Avilés. Llanes.</i>
Por la villa y conzexo de Villaviçiosa, el señor don Sebastian Vigil de la Rúa.	Por la villa y conzexo de Ribadesella, los señores conde <de> La Vega y don Josseph de Argüelles.	<i>Villaviçiosa. Ribadesella.</i>
Por la villa y conzexo de Jijón, los señores don Francisco de Jobellanos y don Antonio de la Expriella.	Por la villa y conzexo de Grado, el señor marqués de Baldecarzana y don Gonzalo de Trelles.	<i>Jijón. Grado.</i>
Por la villa y conzexo de Siero, los señores don Clemente Vigil y don Francisco Vigil Quiñones.	Por la villa y conzexo de Prabia, el señor don Sancho de Ynclán Arango y Leyguarda.	<i>Siero. Prabia.</i>
Por el conzexo de Piloña, los señores don Sebastián Vigil de la Rúa y don Bernardo de Estrada.	Por la villa y conzexo de Salas, el señor don Fernando Álvarez de Ribera.	<i>Piloña. Salas.</i>
Por la villa y conzexo de Valdés, el señor don Álvaro de Nabia./	Por el conzexo de Lena, los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Sebastián Bernardo Miranda./	<i>Valdés. Lena.</i>
^{148 r} Por el conzexo de Haller, el señor don Lorenzo Bernardo de Quirós.	^{148 r} Por el conzexo de Miranda, los señores marqués de Baldecarzana y don Sancho Ynclán.	<i>Haller. Miranda.</i>
Por el conzexo de Naba, los señores don Sebastián Vigil, don Diego de Argüelles y don Lope de Naba.	Por el conzexo Colunga, los señores don Sabastián ¹³⁶ Vigil y don Francisco de Hebia Miranda.	<i>Naba. Colunga.</i>
Por el conzexo de Carreño, los señores don Gabriel de Carreño y señor marqués de Campo Sagrado.	Por el conzexo de Onís, el señor don Juan de Ribero Casso.	<i>Carreño. Onís.</i>
Por el conzexo de Gozón, el señor don Rodrigo González de Cienfuegos.	Por el conzexo de Casso, los señores marqués de Campo Sagrado y don Sancho de Estrada, sosituydo en don Gabriel García.	<i>Gozón. Casso.</i>
Por el conzexo de Sariego, los señores don Sebastián de Vigil y don Pedro Possada Pariente.	Por el conzexo de Parres, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa.	<i>Sariego. Parres.</i>

¹³⁵ Corregido sobre: "Ped".¹³⁶ Sic, por Sebastián.

<i>Labiana.</i> <i>Cangas de Onís.</i>	Por el conzexo de Labiana, el señor don Gabriel García Argüelles.	Por el conzexo de Cangas de Onís, el señor conde de la Vega.
<i>Corbera.</i> <i>Ponga.</i>	Por el conzexo de Corbera, el señor marqués de Baldecarzana.	Por el conzexo de Ponga, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, que sustituyó en don Josseph de Argüelles.
<i>Cabrales.</i> <i>Amieba.</i>	Por el conzexo de Cabrales, los señores conde de la Vega y don Juan de Junco.	Por el conzexo de Amieba, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa y don Juan de Junco, en quien sustituyó.
<i>Cabranes.</i> <i>Somiedo.</i>	Por el conzexo de Cabranes, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa.	Por el conzexo de Somiedo, el señor marqués de Valdecarzana.
<i>Carabia.</i> <i>Cangas de Tineo.</i>	Por el conzexo de Carabia, los señores don Gonzalo de Junco y don Clemente Vigil.	Por la villa y conzexo de Cangas de Tineo, los señores don García Doriga y don Sebastián Bernardo de Quirós, teniente de alférez mayor./
<i>Tineo.</i>	Por la villa y conzexo de Tineo, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa./	
<i>Obispalía.</i> <i>Nabia.</i>	^{148 v.} Por el conzexo de Castropol, el señor don Melchor de Valdés Prada.	^{148 v.} Por el conzexo de Nabia, los señores marqués de Valdecarzana ¹³⁷ y don Juan Antonio Nabia.
<i>Regueras.</i> <i>Llanera.</i>	Por el conzexo de Las Regueras, los señores don Fernando de Ribera y don Francisco de Hevia Miranda.	Por el conzexo de Llanera, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa.
<i>Peñaflor.</i> <i>Teberga.</i>	Por la villa y conzexo de Peñaflor, el señor don Diego Phelipe Las Marinas.	Por el conzexo de Teberga, el señor marqués de Baldecarzana.
<i>Langreo.</i> <i>Quirós.</i>	Por el conzexo de Langreo, los señores don Pedro de la Buelga y don Gabriel de Argüelles.	Por el conzexo de Quirós, el señor marqués de Campo Sagrado.
<i>Vimenes.</i> <i>Sobre Escobio.</i>	Por el conzexo de Bimenes, los señores conde de Naba y don Sebastián Vigil.	Por el conzexo de Sobre Escobio, el señor don Antonio la Buelga.
<i>Tudela.</i> <i>Noreña.</i>	Por el conzexo de Tudela, el señor don Phelipe Bernardo.	Por el condado de Noreña, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa.
<i>Olloniego.</i> <i>Pajares.</i>	Por el conzexo de Olloniego, los señores don Phelipe Bernardo y don Sebastián Bernardo Benabides.	Por el conzexo de Pajares, el señor don Lope de Junco.

¹³⁷ Va tachado: "don Gonzalo de Trelles".

Por el conzexo de Morzín, el ¹³⁸ señor don Sebastián Bernardo y ¹³⁹ .	Por el conzexo de la Ribera de Arriba, el señor don Bernardo de Antayo.	<i>Morcín. La Ribera de Arriba.</i>
Por el conzexo de la Ribera de Abaxo, el señor don Bernardo de Estrada.	Por el conzexo de Riossa, el señor don Phelipe Bernardo.	<i>La Ribera de Abaxo. Riossa.</i>
Por el conzexo de Proaza, el señor marqués de Baldecarzana.	Por el conzexo de Santo Adriano, el señor marqués de Baldecarzana.	<i>Proaza. Santo Adriano.</i>
Por el conzexo de Yernes y Tameza, el señor marqués de Valdecarzana./	Por el conzexo de Paderní, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa./	<i>Yernes y Tameza. Paderní.</i>

^{149 r} Y haviéndose presentado dichos poderes en la forma atrás referida, se suspendió la prosecución en esta Junta para el día veinte y quatro del corriente. Y que mañana a las diez se vaya al ayuntamiento de esta ciudad para que en él se resuelva si los caballeros diputados, que en su nombre asisten en esta Junta, an de tener en ella voto consultivo u decisivo. Y ansimismo para que en este yntermedio se reconozcan los poderes presentados y se declare en razón de las dudas y nulidades que se oppussieren, si contra algunos de ellos las hubiere. Y lo firmó el señor gobernador y demás señores que quissieron.

Don Gerónimo Altamirano (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

Prossigue la Junta en 25 de mayo por la tarde.

Dentro de la sala de el Cabildo de la Santa Yglessia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a veinte y cinco días de el mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y ocho años, se bolbieron a juntar con su señoría el señor don Gerónimo Altamirano, del Conssexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán general a guerra de este Prinzipado,^{149 v} en su Junta general los señores caballeros procuradores de las villas y conzexos de él, que en su nombre se hallan en esta dicha Junta, como lo tienen de costumbre, para tratar, conferir y ressolber las cossas tocantes al serbiçio de Su Magestad y utilidad de este dicho Prinzipado, para que fueron combocados.

Y estando assí juntos, haviéndose propuesto por su señoría dicho señor gobernador el que, mediante el segundo punto de la combocatoria para que este Prinzipado fue combocado ha sido para la elección de señores diputados y procurador general por el tiempo de su gobierno, y que assí se tomasse la ressolución que al Prinzipado le pareziessse para hazer dicha elección.

Diputado por la ciudad.

¹³⁸ Corregido sobre: "los".

¹³⁹ Va tachado: "don Françisco Carreño".

Don Fernando Villabona cedió en don Albaro de Nabia.

Petición de el procurador general.

Y luego que por dicho señor governador se dio a entender lo referido, el señor don Fernando Villabona, a quien tocó una de las dos suertes por esta ciudad de su diputado, la cedió en el señor don Álvaro de Nabia y Arango, a quien había tocado la otra suerte. Y en esta conformidad quedó por tal diputado por la ciudad.

Petición en quanto al entregar a los particulares estas combocatorias y pleitos que entonzes se mueben y votos sobre esta petición.

Y sobre el modo de elegir los diputados.

Y después de lo sussodicho, el señor don Phelipe Bernardo de Quirós entregó, y se leyó en esta Junta, la petición del tenor siguiente:

“Don Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero de la Orden de Santiago, señor de las cassas y jurisdicciones de Olloniego y procurador general de este Prinzipado y en su nombre, digo que, con la experiencia que ha avido de juntarse/^{150 r} vuestra señoría, se descaminaban las combocatorias a sus conzexos, y que de ellos resultaban negoçiaçiones de particulares occassionando yregulares nobedades y poderes subrrrectiçios en los dichos conzexos, cumpliendo con su obligación los cavalleros diputados en su Junta de Diputaziòn de veinte de abril en que se ressolbió se combocasse la pressente Junta General para el reçivimiento de el señor don Gerónimo Altamirano, siendo la de más ymportanzia a la autoridad de Vuestra Señoría y a la conserbaziòn de su lustre, por elegir en ella los cavalleros diputados que lo ayan de ser en el triennio de su gobierno, se acordó se previniessen dichas combocatorias, lo que se pudo para el remedio de que no se ussase mal de ellas. Y sin embargo parece que no vastó, pues se estrabiaron muchas y se occassionaron por ello diferentes pleytos que en diferentes conzexos están mobidos, como se califica de los mismos poderes, de que se puede resultar que los ofiçios de dichos diputados no se hagan con la satisfaziòn de Vuestra Señoría, como en otras occassiones se ha yntentado, porque antes de passar a las elecciones de ellos los represento a Vuestra Señoría para que, pues se halla en su Junta General, discurra el remedio que fuere más de la combiniencia pública de Vuestra Señoría, en que se hallará siempre más serbido Su Magestad, Dios le guarde. Y suplico a dicho señor governador se sirba conformarse con lo que Vuestra Señoría ressolbiere en este casso, como lo han echo sus antecessores, en los que se han ofreçido de este género, que ansí/^{150 v} lo espero en todas de su gran justificaziòn. Don Phelipe Bernardo de Quirós”.

Y haviéndose leydo la dicha petición y entendido su contenido por dichos señores cavalleros procuradores, fueron votando en la forma siguiente:

Ciudad.

El señor don Álvaro de Nabia y Arango, diputado por esta çidad, dixo que, sobre lo contenido en la petición presentada por el señor procurador general, que en quanto a votar el Prinzipado en las Diputaciones de los partidos de Avilés, Llanes, Villaviciosa y Çinco Conzexos, no le toca votar sino quando llegare el casso de votar en su partido donde tubiere poder y le tocare, como ha dicho por la çidad. Y en quanto a lo que mira a las combocatorias y poderes, no tiene más notiçia que la que ha adquirido haviendo venido a esta ciudad, en algunos poderes litigiosos que habrá juzgado ya el señor don Gerónimo Altamirano. Conque no tiene más que deçir a la petición presentada por el señor

don Phelipe Bernardo. El señor don Fernando Villabona, por la dicha ciudad, dijo lo mismo.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el oficio de alférez mayor de este Principado y como su theniente, dio su voto y proposición por escrito, en que dijo que, a los yncombenientes de la poca justificación de el repartimiento de las combocatorias, se añade que los/^{151 r.} subgetos que tubieron balimiento para cogerlas de la mano de la justicia o escrivano de la gobernación u verederos, la han tenido también de algunos años a esta parte y en esta ocasión para que de oficio y de pedimiento de partes se fulminassen caussas a los regidores de los conzexos de este Principado para que fuessen molestados y a los que por sus delictos las tenían se ynterponían para que no lo fuessen pactando con todos que les assiessien con sus oficios para conseguir número de rexidores que les diessen para estos poderes sus votos o suertes; y para conseguir mejor su yntento, sacaron en sus cabezas y en las de otros sugetos de su deboçión comisiones para pressidir dichos ayuntamientos, las quales se daban por que lo fuessen, sin ser perssonas de letras ni experiencia. Y en la misma forma para las elecciones de juezes hordinarios. Y en no se nombrando a su gusto, se les ponía una contradición, mediante la qual en unas partes se les escluya de aquel honor, y en la que entraban, si les tocaba la suerte, le embarazaban la possession hasta que se pactaba el que havían de seguir aquella parzialidad, y se les depositaban las varas si no se rindían, haziéndoles la caussa, que era de su naturaleza executiba, hordinaria para que se les pasasse el año sin el gozo; y se les/^{151 v.} mobían otros pleytos a biudas y menores y sugetos que no se sabían defender para yntroduçir conçiertos y en ellos, sacando de partido que se les renunziassen oficios de reximientos, se apartaban quitándoles el usso de su propiedad a los dueños y poniéndolos en quien sin libertad los usase, y a otros en esta çidad y fuera de ella traerlos ocupados en diferentes comisiones para sugetarlos con ynteresses de ellas, exparciéndose y publicándose la voz de su valimiento, hallándose a todas oras a las assistenzias de los despachos, porque los buscaban todo género de hombres que tubiessen negoçios; y en algunas partes donde con todo esto no se podía conseguir la representación de aquel conzexo, estando en costumbre nombrar por votos la perssona que le hubiesse de tener en dichas Juntas sin que hubiesse acto contrario, con un simple pedimiento de un rexidor se les mandaba sortear, y se les compelió a ello executando el auto que, aún quando fuera por sentenzia definitiva, se les debía otorgar la apelación hasta que se executiassen mediante la possession en que se hallaba. Y en otras partes se hazían los ayuntamientos sin llamar a todos los rexidores de ellos unas vezes; y quando se llamaba y señalaba día haziendo las oras extrahordinarias, quitando en unos conzexos a las justicias hordinarias no sólo el pressidir dichos/^{152 r.} ayuntamientos, que les tocaba, sino también el que no gozassen de votar o entrar en suerte; y en otras partes dándose conforme combenía a el fin de la ambiçión de los pretendientes. Por cuyos medios, de çinco años a esta parte se ganaron algunos conzexos en donde jamás tubieron veçindad, voz ni voto, todo en gran perjuyçio de los ve-

zinos de este dicho Prinzipado, pretendiendo en la pressente Junta, con este género de poderes, haçer algunos de sus partidos a su modo las elecciones de dichos diputados, para tener yntroducción de hazer en sus Juntas de Diputación lo mismo que en los conzexos, a lo qual no se debe de dar lugar. Y para el remedio de todo, por lo passado, pide y supplica al señor don Gerónimo Altamirano que, en la rressidencia que está tomando, se sirba de exsaminar estos cassos, y, aberiguándolos, castigar a los que hubieren delinquido en ellos, que son comprehendidos en ella y para que no se logre el fin, valiéndose de las Ordenanzas con que se gobierna en este Prinzipado, aprobadas por Su Magestad, en que disponen que la Junta General, toda o la mayor parte, elijan ocho sugetos en los quatro partidos de el de Avilés, Llanes, Villaviçiosa y Çinco Conzexos, dos de cada uno, para que entren en suertes, y los quatro que salieren queden por tales diputados de él por este trienio, sin embargo de que el acuerdo que,^{/152 v.} después de aprobadas las dichas Hordenanzas se hizo, disponga que los dichos partidos hagan la elección, porque éste no tubo aprobación de Su Magestad, como la dicha Hordenanza, y porque esto mismo se ha practicado en algunos en otras elecciones sin que hubiesse causas tan relebantes ni yrregulares como estas, pues en el trienio de el señor don Juan de Arze y Otalora en el partido de Avilés nombró la Junta General por diputado a su señoría el señor marqués de Campo Sagrado, que no tenía ocho años de hedad, poniendo por su sustituto para que sirbiesse el ofiçio a don Gaspar de Casso, su primo. Y en él, el señor don Yñigo López Brabo, en el partido de Llanes, elixió el Prinzipado a su señoría el señor don Pedro Duque de Estrada, conde de la Vega, y por procurador general a don Juan de Casso, haviendo ussado todos los dichos ofiçios en dichos trienios, como constará de las Juntas de possession de dichos señores; y en casso de no parezer porque se ayan occultado, se calificará con algunos de los caballeros que se hallan dentro de esta Junta. Con cuyos exemplares y con no dar lugar a los desórdenes de los poderes en los partidos, por esta vez y sin derogarles la costumbre en que están de hazer dichas elecciones los dichos partidos y sin perjuyçio de la fuerza de dicha Hordenanza, para que en lo de adelante, sin que lanze pressente/^{153 r.} cause exemplar, dejando a la ciudad la elección de su diputado acrezentado en la forma que le suele hazer y al partido de la Obispalía el agregado a dichos diputados, o por conformidad o mayor parte de votos, como lo dispone el mismo acuerdo y se ha practicado con quienes no hablan las dichas Hordenanzas, se elijan en los dichos quatro partidos las ocho perssonas, dos en cada uno, de los quales salgan por suerte los dichos quatro diputados, conforme lo dispone la dicha Ordenanza. Y assí desde luego lo vota. Y pide y suplica al señor don Gerónimo, y en casso necessario, debidamente hablando, le requiere se sirba de conformarse con ella y con lo que la mayor parte de la Junta rressolbiere, en que se hará gran serbiçio a ambas magestades y particular beneficio a este Prinzipado, que con gram confianza lo espera el que vota de la justificazió con que en todo proçede su señoría. Y haviéndose rressuelto assí, está presto de haçer dichos nombramientos. Quirós.

Por la villa de Avilés y como su alférez mayor, el señor marqués de Camposagrado dijo lo mismo que el señor don Sebastián Bernardo, alférez mayor. El señor don Esteban de las Alas, por la dicha villa, lo mismo que el dicho señor marqués. *Avilés.*

Por la villa y conzexo de Llanes, el señor conde de la Vega lo que el señor don Sebastián Bernardo. *Llanes.*

Por la villa y conzexo de Villaviciosa, el señor/^{153 v} don Sebastián Vigil de la Rúa dijo que, aviendo oydo las dos peticiones, que assí las bautiza y no votos por aberse leydo antes que los señores comissarios de la ciudad digessen su sentir, que lo contrario fuera en grave menoscabo de la autoridad que representta, dadas por los señores don Phelipe Bernardo de Quirós y don Sebastián Bernardo en la graduación que aquí ban nombrados siempre, que si se ajustase aber faltado el escrivano de el Prinzipado u alguna otra perssona a la orden que se le dio en la Diputación, que se celebró en esta ciudad el día diez y nueve u veinte de abril de este año, se les castigue seberamente. Y en lo que mira a la nueba forma de eleczió de diputados de los partidos, por serlo estraña por no haver exemplar ninguno después que ay Ordenanzas de este Prinzipado, aprobadas por Su Magestad, y si en alguno de dichos partidos pareziere practicado este ynussado modo de elegir diputados, sería conformándose aquel partido, dando sus vezes a toda la Junta General por aquella vez para que lo hiciesse, como oy lo puede haçer cada uno, siendo conformes las personas en quienes recayeren los poderes de él y no en otra manera. Y porque en la forma que se ha acostumbrado de muchos años a esta parte y disponen las Ordenanzas de este Prinzipado los señores don Álvaro Pérez de Navia y don Fernando Alonso/^{154 r} de Villabona an dado prinzipio a hazer dicha eleczió de diputados, por lo que mira a su representazió y sin ser visto perjudicar a la antigüedad de los partidos de Avilés y Llanes, nombra a don Clemente de Vigil y a don Francisco Carreño Estrada por el partido de Villaviciosa. De no se guardar dicho antiguo estilo, hablando con toda la moderación que debe apela, protesta la nulidad y atentado. Y suplica al señor governador se sirba mandar dársselo por testimonio, con ynsserzió de lo que lleba dicho y de los demás votos que se arrimaren a éste. Y en todo lo demás se conforma con la voluntad de los señores diputados de la çidad. *Villaviçiosa.*

El señor marqués de Camposagrado, por la dicha villa de Avilés, dijo que, estando pendiente la questió de que si la eleczió de diputados en los quatro partidos se an de hazer por todos los conzexos de ellos y no más en conformidad de la Ordenanza, o que cada partido haga su diputado, y estándose votando sobre esto hasta que con vista de la Ordenanza y exemplares çitados en el voto de el señor alférez mayor y lo que sobre ello votare la Junta aya diçido el señor don Gerónimo de quál de las dos maneras se ha de hazer estas eleczióes, pareze que ni puede ni debe nombrar el partido de Villaviçiosa el suyo pues, quando se deçidiera a favor de el dictamen de la villa, se havia de aguardar a que las de Avilés/^{154 v} y Llanes y sus partidos ubiessen hecho sus di- *Avilés.*

putados, sin que quedase en los libros de esta Junta exemplar tan contrario de que Villaviciosa nombrase primero, siendo el último de ella, sin embargo de las protestas que hizo. Por que pide y suplica al señor don Jerónimo se sirba de mandar se prossiga en los votos y nombramientos, y desestimar el que se pretende hazer por la villa, hasta que llegue su ora.

Auto. Y luego dicho señor gobernado<r> en vista de lo referido mandó se prossiga en votar y se suspenda el nombramiento de diputados.

Ribadesella. Por la villa y conzexo de Ribadesella, el señor conde de la Vega lo que el señor don Sebastián Bernardo.

Jixón. Por la villa y conzexo de Jijón, el señor don Francisco de Jobellanos lo mesmo que el señor conde de la Vega. Y el señor don Antonio La Expriella, por la dicha villa de Jijón, lo mismo que el señor don Sebastián Vigil.

Grado. Por la villa y conzexo de Grado, el señor marqués de ¹⁴⁰Baldecarzana lo que el señor don Sebastián Bernardo; y añade que, haviendo entendido se ha ganado por unas partes real carta executoria que diçen da forma en la nominación de diputados o diputado, y que anssimismo para/¹⁵⁵r. este mismo efecto se ha ganado provission de el Real Conssejo, a petición de el procurador general, siendo uno y otro ynstrumento muy de el casso para lo que se está confiriendo, quando no todo o lo menos en parte, pide y suplica al señor don Gerónimo mande que estos ynstrumentos se junten con el voto de el señor alférez mayor, Ordenanzas antiguas y exemplares que condugeren a ellas, y, en vista de todo, mande lo que se ha de obserbar para que se excussen dilaziones y conferencias. Y en quanto a la executoria, ora hable en el partido de la Ovispalia o en los demás, se sirba de oír las excepciones que se representaren por los que no se conformaren con ella, por no abersse ganado con parte ni contraparte léxítima ni abersse arreglado lo que en ella se alegó a lo que se practica y ha practicado según el estilo de dichas Hordenanzas.

Siero. Por la villa y conzexo de Siero, el señor don Francisco Vigil Quiñones lo que el conzexo de Villaviçiosa. Y el señor don Sebastián de Vigil, por dicha villa y conzexo, lo mismo.

Prabia. Por la villa y conzexo de Pravia, el señor don Sancho de Ynclán Arango lo que el señor marqués de Valdecarzana.

Piloña. Por la villa y conzexo de Piloña, el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas dijo que, aviendo entendido las dos partes que tiene la petición dada por el señor procurador general y lo que sobre ello se ba votando, quanto a lo que mira hasta al remedio de la mala distribución y buena forma/¹⁵⁵v. que se debe de tener en repartir y entregar las combocatorias a los conzexos de este Príncipe que son vocales en esta Junta, toca pribatibamente el remedio y execuzión de esso a el señor don Gerónimo como superior, y a los que votan el pedirlo co-

¹⁴⁰ Va tachado: "Campo".

mo partes; y assí quanto a esto es su sentir que quien se hallare quejoso pida el remedio, pues le asegura sólo con yntentarle ante el señor don Gerónimo. Y en quanto al otro punto, que mira a variar y alterar la forma de la elección de diputado en este Prinzipado, tomando pretesto¹⁴¹ de los exemplares dados para occassionar un embarazo y confusión a la Junta con muchos pleytos y letigios, y porque a entrambos dos cassos se halló pressiente el que vota, y porque el que se çita de la elección de diputado por el partido de Avilés en la perssona de el señor marqués de Camposagrado, como constará de los Libros de la Junta, fue el año de quarenta y siete, al reçibimiento de el gobierno de este Prinzipado de el señor don Diego de Arredondo, acabando el gobierno el señor don Juan de Arze, ubo debate en el partido de Avilés entre los señores don Francisco Bernardo de Quirós y don Alonso de Las Alas Carreño sobre que, aunque entonces tocaba el diputado <a> aquel partido y pertenezía al de la Montaña, que se com/^{156 r} pone con el de la Marina, y estando los votos de todo el partido a la voluntad de los dichos señores don Francisco Bernardo y don Alonso de Las Alas y propuéstosse perssona por el dicho señor don Alonso, que fue el primero voto de aquel partido, que no fue del agrado de dicho señor don Francisco Bernardo, se combino todo el partido ynformemente, sin que lo demás de el Prinzipado votasse en esso, que fuesse diputado por aquella vez del partido de la Montaña el dicho señor marqués de Camposagrado, sobrino de los dichos don Alonso de Las Alas y don Francisco Bernardo, y que, por sus pocos años, usasse de el ofiçio de diputado de aquel partido el señor don Gaspar de Casso, su primo; y que el otro exemplar fue en el reçivimiento de el señor don Yñigo López Brabo, en el qual el partido de Llanes, después de haver elegido la ciudad su diputado y el partido de Avilés el suyo, tubieron muchas diferencias los procuradores de aquel partido sobre la elección de perssona de diputado, y por no se poder combenir entre sí en quala la fuesse y qual fuesse procurador general, que uno y otro le tocó entonzes, se combinieron en que toda la Junta General, por aquella vez, eligiesse de el mismo partido dos caballeros, uno por diputado y otro por procurador, quales les pareçiesse; y ynformemente el Prinzipado elixió por diputado al señor conde de La Vega, padre de el señor conde de la Bega que está presente, y por procurador general al señor don Juan de Casso, cavallero de la Orden de Santiago, sin que uno ni otro casso/^{156 v} ubiesse otra forma que la que lleba dicho, ni antes ni después hasta oy, de su acordanza y de el tiempo que ha que entra en esta Junta que passa de treinta años, se hubiese metido el Prinzipado en la elección de diputados, dejándola libremente a cada partido para que la hiciesse cada uno de por sí. Y porque siendo esto assí y teniendo el Prinzipado claras y declaradas Ordenanzas sobre la elección de estos ofiçios, assí por sí misma como por carta executoria despachada por los señores pressidente y oydores de la Real Chanzillería de Valladolid, ganada a pedimiento de el que vota en contradictorio juyçio, en vista de las Hordenanzas y exemplares probanzas de costumbres

¹⁴¹ Corregido sobre: "protesto".

y de estilos, y alegado contra lo dçidido por la Real Chanzillería quanto se pudo alegar de parte de los caballeros que se quissieron opponer a ello, por aberlo defendido dos contra el que vota de los más poderossos de este Prinzipado, como fueron los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y Olloniego y don Alonso Antonio de Heredia, cavallero de la Orden de Santiago, con la qual, hablando con el respecto devido, requiero al señor don Geró/^{157 r.}nimo, para que la mandasse guardar y cumplir y Su Señoría la obedeció y mandó. Assí y que mediante esto el mudar la forma pide conoçimiento mayor de caussa y aún quando todo el Prinzipado conforme lo consintiera, por estar las dichas Ordenanzas confirmadas por Su Magestad y señores de el Real Conssexo y en su conformidad librada dicha Real Carta executoria no se debía de hazer nobedad sin consultarlo a Su Magestad. Y de lo contrario, protesta la nulidad y atentado. Y de todo quanto se passase a executar fuera de la dispossiçión de las dichas Reales Hordenanzas y real carta executoria en su virtud librada, aunque lo acuerde la mayor parte de la Junta, como tiene por cierto el que vota lo acordará por mucho más de la mayor parte, para que con esse medio las perssonas poderossas sean las que únicamente puedan proponer y elegir las perssonas que fueren de su parçialidad y alianza, en daño y agrabio de la libertad de la parte menor assistida de la razón de las ordenanzas y executoria y buelbe supplicar al señor don Gerónimo no haga nobedad, ni entre en su gobierno dando lugar al desconssuelo de los que desean el cumplimiento de las Ordenanzas y executoria, ni occassión a que sobre mantenerla gasten su hazienda, u dejen de concurrir en esta Junta, que es lo que se seguirá si se lograsse variar la forma. Y protestando como tiene protestado y todo aquello que puede y debe y a su derecho y a los demás que se arrimaren a este voto, hablando/^{157 v.} con el acatamiento debido, apela para donde aya lugar de derecho. Y pide testimonio, y en él ynsserto este voto para en guarda de su derecho. El señor don Sebastián Vigil de la Rúa, por la misma villa y concejo, dixo lo mismo.

Salas. Por la villa y conzexo de Salas, el señor don Fernando de Ribera lo mesmo que el señor marqués de Valdecarzana.

Valdés. Por la villa y conzexo de Valdés, el señor don Álvaro de Nabia y Arango lo que tiene votado; y añade lo mesmo que el señor don Diego Dasmarrinas.

Lena. Por la villa y conzexo de Lena, el señor don Sebastián Bernardo de Miranda lo que el señor alférez mayor. Y dicho señor alférez mayor, por la dicha villa y conzexo, lo mismo.

Haller. Por el conzexo de Haller, el señor don Lorenzo Bernardo de Quirós lo que el señor marqués de Camposagrado.

Miranda. Por el conzexo de Miranda, el señor marqués de Baldecarzana lo votado. Y el señor don Sancho de Ynclán, por el mesmo conzexo, lo mesmo.

Naba. Por el conzexo de Naba, el señor don Lope Álvarez de Naba lo que el señor marqués de Baldecarzana.

- Por el conzexo de Colunga, el señor don Francisco/^{158 r.} de Hevia Miranda lo que el señor marqués de Baldecarzana. *Colunga.*
- Por el conzexo de Carreño, el señor don Gabriel de Carreño lo que el señor marqués de Campo Sagrado. *Carreño.*
- Por el conzexo de Onís, el señor don Juan de Ribero Casso lo que el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas. *Onís.*
- Por el conzexo de Gozón, el señor don Rodrigo de Çienfuegos lo que votó el conzexo de Carreño. *Gozón.*
- Por el conzexo de Casso, el señor don Gabriel García Argüelles lo que el conzexo de Carreño. *Casso.*
- Por el conzexo de Sariego, el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas lo votado. El señor don Sebastián de Vigil, por dicha villa y conzexo, lo que tiene votado por Villaviçiossa. *Sariego.*
- Por el conzexo de Parres, el señor don Sebastián de Vigil lo mismo. *Parres.*
- Por el conzexo de Labiana, el señor don Gabriel García Argüelles lo que el señor marqués de Campo Sagrado. *Labiana.*
- Por el conzexo de Cangas de Onís, el señor conde de la Vega lo mesmo que tiene votado. *Cangas de Onís.*
- Por el conzexo de Corbera, el señor marqués de Baldecarzana lo botado. *Corbera.*
- Por el conzexo de Ponga, el señor don Sebastián de Vigil lo mismo que tiene votado por Piloña. *Ponga.*
- Por el conzexo de Cabrales, el señor conde de la Vega lo votado. *Cabrales.*
- Por el conzexo de Amieba, el señor don Sebastián/^{158 v.} Vigil de la Rúa lo que tiene votado. *Amieba.*
- Por el conzexo de Cabranes, el señor don Sebastián de Vigil lo votado por Piloña. *Cabranes.*
- Por el conzexo de Somiedo, el señor don Antonio de el Ribero lo que el señor marqués de Campo Sagrado. *Somiedo.*
- Por el conzexo de Carabia, el señor don Francisco de Hevia Miranda lo que el señor marqués de Valdecarzana. *Carabia.*
- Por la villa y conzexo de Cangas de Tineo, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós lo botado. *Cangas de Tineo.*
- Por la villa y conzexo de Tineo, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, por este conzexo, dijo lo mismo que tiene botado por los demás conzexos y por los demás que tubiere poder otorgado a su favor, excepto en el de Villaviçiossa que vota lo mismo que el dicho señor don Diego Phelipe Dasmarrinas. *Tineo.*

Ovispalía.*Castropol.*

Por la villa y conzexo de Castropol, el señor marqués de Campo Sagrado dijo que se conforma con el voto de el señor alférez mayor; y lo mismo diçe si tubiere otorgado a su favor algún otro poder para esta Junta. Y por lo que mira a este conzexo, cabeza de el partido de la Obispalía, que no ha llegado a su noticia la llamada executoria de que aquí se ha hecho menzión, ni se le ha notificado auto ninguno que aya caydo en vista de ella, a que en nombre de/^{159 r.} este conzexo y de los más de dicho partido, de quienes tubiere poder y se le arri-mare, se oppone en debida forma, protestando alegar en su execución la nulidad de ella y lo más que combiniere. Para lo qual pide se le manden entregar los autos. Y en el entretanto que esto no se hiziere, y lo mismo de la real provisión que ba hecho minzión pues ni de uno¹⁴² ni de otro ha tenido noticia, no le corra término ni pare perjuyçio. Y protesta ussar de votar como se ha hecho hasta aquí y se dispone por el acuerdo que cayó sobre las dichas Hordenanzas, en las que, según la propiedad que se da de ella a faborezer los dictámenes explicados en esta Junta, parece que no las hemos visto muchos de nossotros, y pues no podemos explicarlas con nuestro desseo sino con su contenido, pues parece que no se acepta por todos la conferencia que el que vota propusso quando votó por Avilés, se tubiesse por unas y otras partes con la assistenzia de el señor don Gerónimo y los libros y papeles çitados, si su señoría no las resolbiere assí, sin embargo de que ba botado por la mayor parte, porque algunos caballeros parece quieren hazer pleytos donde no le pudiera aber con aquietarse en todo a la determinazión de su señoría, en vista de dicha conferencia, le suplican lo determine todo en justicia sumaríssimamente y sin causar ynstanzia. Y también sobre si un conzexo puede votar en dos perssonas o en una; para que sin cautela de las que han corrido hasta aquí se vote con lisura y con una ygualdad todos. Para cuya determinazión le señale ora a que acudirá a defender y mantener lo que por ambos conzexos lleba votado.^{148 v.}

Nabia.

Por la villa y conzexo de Nabia, el señor marqués de Baldecarzana lo que tiene votado; y añade lo mismo que el señor marqués de Campo Sagrado. Y el señor don Blas de Argüelles, por la dicha villa y conzexo, lo mismo.

Las Regueras.

Por el conzexo de Las Regueras, el señor don Fernando de Ribera lo que tiene votado; Y el señor don Francisco de Hebia Miranda, por dicha villa y conzexo, lo mismo.

Llanera.

Por el conzexo de Llanera, el señor don Francisco Carreño lo que el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas.

Peñaflor.

Por el conzexo de Peñaflor, el señor don Sebastián de Vigil lo que tiene votado por Piloña; y que en quanto a la real carta executoria, resserba su juyçio hasta verla; y haviéndolo hecho y viniendo en toda forma, está presto de darle cumplimiento por lo que toca al que vota.

¹⁴² Va repetido: "ni de uno".

- Por el conzexo de Teberga, el señor marqués de Valdecarzana lo votado. *Teberga.*
- Por el conzexo de Langreo, el señor marqués de Campo Sagrado lo que Castropol. *Langreo.*
- Por el conzexo de Quirós, el señor don Antonio de la Buelga lo que Castropol. *Quirós.*
- Por el conzexo de Bimenes, el señor conde de Nava lo que el conzexo de Castropol. *Bimenes.*
- Por el conzexo de Sobre Escobio, el señor don Antonio de/^{160 r} la Buelga lo que Castropol. *Sobre Escobio.*
- Por el conzexo de Tudela, el señor don Sebastián Bernardo Benabides lo que el señor conde de la Vega; y en el punto de diputado de la obispalía, lo votado por Castropol. *Tudela.*
- Por la villa y condado de Noreña, el señor don Clemente Vigil lo que Peñaflo. *Noreña.*
- Por el conzexo de Olloniego, el señor don Sebastián Bernardo Venabides lo votado. *Olloniego.*
- Por el conzexo de Paxares, el señor don Lope de Junco lo que Castropol, con todo lo añadido por los señores marquesses. *Pajares.*
- Por el conzexo de Morzín, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós lo que Castropol. *Morzín.*
- Por el conzexo de La Ribera de Arriba, el señor don Bernardo de Antayo lo que Peñaflo. *La Ribera de Arriba.*
- Por el conzexo de la Rivera de Abaxo, el señor don Bernardo de Estrada lo mismo. *La Rivera de Abajo.*
- Por el conzexo de Riossa, el señor don Phelipe Bernardo de Quirós lo que Castropol; y requirió con una real provisión, despachada por los señores del Real Conssexo de Castilla a su pedimiento, su fecha en onze de el presente mes y año, refrenda<da> de Manuel de Mójica, en orden a la forma en que se deben nombrar los cavalleros diputados y procurador general, en que se manda se guarde, cumpla y execute la costumbre que cerca y en razón de las elecciones de dichos ofícios hubiere, y Ordenanzas confirmadas por los señores de dicho Real Conssexo que sobre ello disponen, sin lo contrabenir, ni permitir, ni/^{160 v} dar lugar se contrabenga en manera alguna; la qual dicha real provisión se entregó al presente escrivano, y por no haber pedido se hiciesse notoria ni mandándose leer en esta Junta, no se ha hecho notoria ni dado a entender su contenido hasta que llegue el casso de que se mande. *Riossa.*
- Por el conzexo de Proaza, el señor don Pedro Belarde dijo que la diçission de la propuesta preçissamente toca al señor don Gerónimo Altamirano, gover- *Proaza.*

nador de este Prinzipado, y no a la Junta ni los que votan. Y para escussar rodeos y dilaziones, se lleben a su señoría los libros y Ordenanzas, carta executoria y reales probissionses para que, en vista de todo, mande lo que fuere servido. Y supplica lo mismo que el señor marqués de Campo Sagrado en quanto a que se señale ora para deçir lo que le combenga, en nombre de los concejos de quien tiene poder.

San Adriano. Por el conzexo de San Adriano, el señor don Pedro Belarde Calderón lo que tiene votado por Proaza.

Yernes y Tameza. Por el conzexo de Yernes y Tameza, el señor marqués de Valdecarzana lo que Castropol.

Paderní. Por el conzexo de Paderní, el señor don Sebastián Vigil lo que Peñaflor.

Autto. Y visto lo votado por dichos señores en esta Junta por el señor gobernador, mandó se llebe a su cassa con todas las Ordenanzas, real provission y más autos en conformidad de lo votado por mayor parte. Y señaló para su determinación para mañana entre nueve y diez, en donde concurren las partes que quisieren a ynformar lo que les/^{161r} combenga. Y lo firmó, junto con los demás cavalleros que quissieron. Con que por oy se dio por fenecida la dicha Junta.

Don Gerónimo Altamirano (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

Prossigue la Junta en 26 de mayo.

Dentro de la sala capitular de la Sancta Yglessia Cathedral de la ciudad de Oviedo, parte y lugar señalado donde se acostumbra juntar este Prinzipado en su Junta General para tratar conferir y ressolber las cossas tocantes al servicio de Su Magestad y utilidad de este Prinzipado, abiéndose buelto a juntar oy veinte y seis de el mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y ocho años su señoría el señor licenciado don Gerónimo Altamirano, del Cossejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador capitán general a guerra de esta ciudad y Principado, y los señores cavalleros procuradores de las villas y conzexos de él, que adelante yrán esspresados sus nombres/^{161v} y cognombres, y conzexos por quien hablan, en prossecuzión de esta Junta.

Petición del señor don Diego Dasmarrinas. Sobre elección de diputados.

Y estando assí juntos, por parte de el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas se hizo presentación y entregó al presente escrivano una petición, antecedentemente presentada ante el señor gobernador con una real carta executoria que cita y decreto probeydo, para que se hiçiesse notorio en esta dicha Junta, como con efecto se leyó en ella dicha petición y su decreto que es del tenor siguiente:

“Don Diego Phelipe Dasmarrinas, procurador por la villa y conzexo de Peñaflor para asistir en su nombre en la presente Junta que se está çelebrando, por lo que a dicho conzexo toca y cumplimiento de las Ordenanzas de este Prinzipado y carta executoria en su conformidad ganada, digo que en esta Junta y en

las más que este Prinzipado haçe para los rezibimientos de los señores gobernadores quando entran en ella al exerçio de dicho gobierno, para las ocurrencias que se pueden ofrezzer durante el tiempo el dicho Prinzipado, conforme a sus Ordenanzas y costumbre elige y nombra en esta Junta por sus partidos seis caballeros diputados que assistan en las occassiones que se offrezcan, siendo combocados por el señor governador o por el procurador general de el Prinzipado, a la ressolución de los negoçios que pueden tocar al beneficio común de él y serbiçio de Su Magestad. Y porque en la elección de dichos ofiçios se han ofrezido diferentes dificultades sobre cómo se abía^{162 r} de entender las dichas Ordenanzas, occassionado de que los cavalleros procuradores de los concejos en la forma de votar y proponer perssonas para los dichos ofiçios unos procuradores proponían dos subgetos a un tiempo en quien votaban y otros uno solamente, y unas vezes se regulaba lo votado en una manera y otras en otra contraria y diferente, y porque en tales cassos la legal regulazión ha sido el que tenía el subgeto únicamente propuesto más parte de votos del partido que le propone para diputado que los otros dos propuestos juntamente por los más procuradores de el dicho partido, los dos sugetos que tienen menos parte de votos ayan de entrar en suerte para que el que en ellas saliere buelba a entrar en suerte con el sugeto únicamente propuesto que por sí sólo tubo más votos que ninguno de los otros dos respectibe, y entre quienes se dividen los que concurrieron en entrambos, y el que de ellos saliere en suerte es eligido diputado de el partido que le propone. Y porque en esta conformidad, haviendo sobrevenido este mismo casso la elección de diputado de el partido de la Ovispalía, que es uno <de los> que componen los dichos seis diputados, de el qual partido es uno de los cozexos el en cuió nonbre hablo, se juzgó y determinó anssí; y haviéndose llebado en apelazión de mi pedimiento la dicha determinazión a la Real Chanzillería de Valladolid, por sentenzias de vista y revista se confirmó la forma y sorteo referido en la elección de dichos diputados, y de ello se libró real carta executoria, que es la que presento con la^{162 v} debida solegnidad y de que pido cumplimiento. Y en su execuçión y de las dichas Ordenanzas, suplico a vuestra merced las mande guardar cumplir y executar, y que se cumpla, guarde y execute la forma que por ella viene confirmada, mandando que la elección de diputados que en esta Junta ha de elegir y nombrar y en las que para adelante se hiçieren sea por suerte distinta. Y que para su obserbanzia se haga notoria con el auto de su cumplimiento en la dicha Junta General a los procuradores que en nombre de los más cozexos de este Prinzipado assisten en ella, para que den cumplimiento a las dichas ordenanzas como por la dicha real carta executoria está declarado, y assí hecho y executado, con las dichas noteficaziones se me entregue para en guarda de mi derecho. Pido justicia y de lo en contrario, hablando devidamente, apelo para ante quien aya lugar; protesto la nulidad y atentado de todo lo que contrario se hiçiere y executare con las costas; y para ello etc. Diego Phelipe Dasmarrinas”.

Obedézesse la real carta executoria que con esta petiçión se presenta, la *Auto.* qual se guarde, cumpla y execute como por ella se manda; y se haga notoria en

la pressente Junta General, donde se llebe, para que en lo tocante a la elección de diputado de la Obispalía se haga conforme se manda. El señor governador lo mandó. Oviedo y mayo veinte y dos de seisçientos y setenta y ocho. Está rubricado de el señor governador. Labarexos.

Y aviéndose leydo la dicha petición/^{163 r} y decreto por dichos cavalleros procuradores fueron cada uno dando sus respuestas en la forma siguiente:

Çiudad.

El señor don Alvaro Pérez Navia y Arango, diputado por esta çiudad, dijo que respecto de no hablar con ella, obedeze y oye el auto de el señor don Gerónimo Altamirano. El señor don Fernando Villabona dijo lo mismo.

Castropol.

El señor marqués de Campo Sagrado, por la villa y conzexo de Castropol, dijo que obedeze la real carta executoria y auto de el señor don Gerónimo. Y en quanto a su cumplimiento, se oppone en debida forma; y pide los autos, y que se le entreguen para responder las razones de ser un pleyto entre partes no correspondiente a esta Junta ni al partido de la Obispalía, de quien la petición habla, en pluralidad ni singularidad por no aber sido çitado ni sustanciándose con él ni con ninguno de sus conzexos y por otras razones que protesta alegar. Y en el entretanto que en vista de ellas se execute la dicha real carta executoria, no puede tener lugar su cumplimiento. Mediante lo qual y la obposiçión que lleba echa protesta, o ussar de su derecho en el nombramiento o nombramientos que se ofrezcan. Y en casso necessario, pidirá lo mismo, con petición en la audienzia a donde por punto de justicia este juycio toca. Y lo mismo dijo por el conzexo de Langreo. Y en el entretanto, no le corra término ni pare perjuycio.

Navia.

Por la villa y conzexo de Navia, el señor marqués de Baldecarzana lo que Castropol. Y por la dicha villa y conzexo, el señor Blas Argüelles dijo que, sin perjuycio de la costumbre de obispalía çerca de el nombramiento de ofiçios y sin alterar vota lo mismo que el señor marqués de Baldecarzana; y/^{163 v} sin perjuycio de lo dicho, vota se execute el auto de el señor don Gerónimo.

Regueras.

Por el conzexo de Las Regueras, el señor don Fernando Ribera lo que Castropol. Y por el dicho conzexo, el señor don Francisco de Hevia vota lo mismo.

Llanera.

Por el conzexo de Llanera, el señor don Sebastián de Vigil dijo vota se guarde lo probeydo por el señor don Gerónimo. Y por el dicho conzexo, el señor don Francisco Carreño lo mismo.

Peñaflor.

Por la villa de Peñaflor, el señor don Sebastián Vigil lo mismo que por Llanera.

Teberga.

Por el conzexo de Teberga, el señor marqués de Baldecarzana lo que Castropol.

Langreo.

Por el conzexo de Langreo, el señor marqués de Campo Sagrado lo votado.

Quirós.

Por el conzexo de Quirós, el señor don Antonio la Buelga lo que Castropol.

- Por el conzexo de Bimenes, el señor conde de Naba vota lo mismo que el señor marqués de Baldecarzana. Y el señor don Sebastián Vigil dixo que, hablando devidamente, apela de el auto de el señor governador en que declaró tocar enteramente el poder de este conzexo al señor conde de Naba por tener substitución a su favor de don Francisco de Estrada como por tener nuebo poder otorgado a su favor. Y protesta la nulidad y atentado de lo que en contrario se hiçiere, pidiendo se le de testimonio de ello con los demás que tiene pedido de sus apelaciones. *Bimenes.*
- Por el conzexo de Sobre Escobio, el señor don Antonio la Buelga lo que Castropol.^{/164 r.} *Sobre Escobio.*
- Por el conzexo de Tudela, el señor don Sebastián Bernardo Benabides lo que Castropol. *Tudela.*
- Por la villa y conzexo, digo y condado, de Noreña el señor don Clemente Vigil lo que Llanera. *Noreña.*
- Por la villa y conzexo de Olloniego, el señor don Sebastián Bernardo de Benabides lo que Castropol. *Olloniego.*
- El señor don Lope de Junco, por la villa y conzexo de Pajares, lo que Castropol. *Pajares.*
- Por el conzexo de Morzín, el señor alférez mayor lo que Castropol. *Morzín.*
- Por el conzexo de La Ribera de Arriba, el señor don Bernardo de Antayo lo que Llanera. *Ribera de Arriba.*
- El señor don Sebastián Bernardo Venabides, por el conzexo de de Riossa, lo que Castropol. *Riossa.*
- Por el conzexo de La Ribera de Abajo, el señor don Bernardo de Estrada lo que Llanera. *Ribera de Abajo.*
- El señor don Pedro Calderón, por el conzexo de Proaza, dijo que obedeze lo mandado por el señor governador, y que se cumpla con su tenor. *Proaza.*
- Por el conzexo de San Adriano, el dicho señor don Pedro dijo vota lo mismo. *San Adriano.*
- Por el conzexo de Yernes y Tameza, el señor marqués de Baldecarzana lo que Castropol. *Yernes y Tameza.*
- Por la jurisdicción de Paderní, el señor don Sebastián Vigil lo que Llanera. *Paderní.*
- Y después de lo referido, el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas supplicó al señor governador se sirbiesse mandar que el pressente escrivano ponga en la noteficazió de la petizió presentada por su parte, y decreto y auto de su señoría,^{/164 v.} lo que se ha respondido y votado por todos los caballeros que se hallan en esta Junta en nombre de los conzexos de la Obispalía y que hecho, se le entregue para hazer la diligenzia que le combenga. Y el señor governador lo mandó ansí.

Y después de lo sussodicho, por mandado de el señor governador se leyó en esta Junta el auto de regulazión por su señoría probeydo, y la real provissión de los señores de el Real Conssexo, ganada a pedimiento del señor don Phelipe Bernardo de Quirós, procurador general de este Prinzipado, cuyo tenor de uno y otro es como se sigue:

*Provisión del
Conssejo.*

“Don Carlos, por la grazia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Siçilias, de Jerussalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balenzia, de Galicia, de Mallorca, de Sebilla, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. A vos, don Gerónimo Altamirano, oydor de la nuestra Audiencçia y Chanzillería y de Valladolid, que bais por governador de el nuestro Prinzipado de Asturias. Salud y grazia. Sepades que Alonso López de Ressa en nombre de Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero de la Orden de Santiago, cuya es la cassa y jurisdicción de Olloniego, procurador general de el dicho nuestro Prinzipado de Asturias, nos hizo relazió que la Junta General de él estaba combocada para reçibiros y daros la posesión de dicho nuestro gobierno de dicho nuestro Prinzipado de Asturias, el qual en la dicha Junta General por el tiempo que duraban los gobiernos de dichos gobernadores, por los seis partidos de que se componía se elexían seis diputados, en cada partido el suyo, para que con/^{165 r.} vuestra assistenzia y procurador general confiriéssedes y ressolbiéssedes las cossas tocantes al nuestro serviçio y bien común de esse dicho Prinzipado, y para que en los cassos necesarios se combocasse la Junta General, todo en conformidad de las Ordenanzas con que se gobernaba dicho Prinzipado, las quales, con aprobazió de los de el nuestro Conssejo, se havían obserbado y guardado siempre, haziendo la dicha elecció de diputados de dichos partidos por mayor parte de votos, votando cada conzexo del partido en dos sujetos, los quales si se conformassen, çediendo el uno, quedaba el otro por tal diputado o procurador general, y en casso de que no çediesse el uno, entraban lo dos en suerte. Y havia llegado a la notiçia de su parte que pretendíades alterar esta forma perpetuamente obssebada sin que hubiesse casso en contrario, diçiendo que un conzexo no podía dar su voto enteramente más que a un sujeto; y por este camino queríades lograr entrassen en suerte perssonas en los partidos que no eran tan de su satisfazió, en grabe perjuyçio de la causa pública, siendo assí que quando por parte lexítima se tratasse de mudar la forma que sobre esto havia havido, havia de ser ante los de el nuestro Conssexo, a donde tocaba pribatibamente el conoçimiento, porque hemanaba de nuestra aprobazió las dichas Ordenanzas. Por que nos pidió y suplicó nos sirbiéssemos de mandar despachar nuestra carta y provissión para que guardássedes las dichas Ordenanzas y costumbre de elegir dichos diputados y procurador general como siempre se abía hecho y se hizo en la última elecció; y quando sobre esto se yntentasse alguna nobedad, los remitiéssedes al nuestro Conssexo, a quien toca, o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los de el nuestro Conssexo, fue acordado devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razó. Y nos lo tubimos/^{165 v.} por bien. Por la qual os mandamos que siéndos mostrada, guardeis, cumplais y executeis la costumbre que çerca y en ra-

zón de las elecciones en esta nuestra carta referidas hubiere, y Ordenanzas confirmadas por los de el nuestro Consejo que sobre ello disponen, sin lo contrabener, ni consentir, ni dar lugar se contrabenga en manera alguna. Y mandamos, pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. So la qual mandamos a qualquiera escrivano os la notefique y de ello de testimonio. Dada en Madrid, a onze días de el mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y ocho años Don Juan de la Puente. Don Antonio de Monsalbe. Don Manuel González, licenciado. Don Antonio de Castro, licenciado. Don Joseph de Salamanca y del Forcallo. Yo, Manuel de Mójica, secretario de Cámara de el Rey Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Conssejo. Registrada, Don Joseph Vélez. Theniente de canziller mayor, don Joseph Vélez”.

“En la ciudad de Oviedo, a veinte y seis días de el mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y ocho años, su señoría el señor licenciado don Gerónimo Altamirano, de el Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra de este Prinzipado, dijo que, por quanto en la Junta General que al presente se está haziendo, por este Prinzipado y en la forma de nombrarse los caballeros diputados/^{166r.} y procurador general que en nombre de el Prinzipado deben asistir con su señoría en la diputaciones y demás cosas que para el gobierno de el Prinzipado se necessitan, hubo propossición por el alférez mayor de este Prinzipado en razón de lo referido, que siguió la mayor parte; y para que con todo acierto se hagan los dichos nombramientos, en conformidad de las Ordenanzas que tiene este Prinzipado, su merced mandó que el presente escrivano tragesse el Libro de Acuerdos y dichas Ordenanzas, y juntamente una real carta executoria ganada por don Diego Phelipe Dasmarrinas ante los señores presidente y oydores de la Real Chanzillería de Valladolid con don Alonso Antonio de Heredia, cavallero de la Orden de Santiago, y sobre el nombramiento de diputado por el partido de la Obispalía, y con vista anssimismo de la real provission despachada por los señores de el Real Conssejo de pedimiento de el procurador general de este dicho Prinzipado, su fecha en onze de el presente mes y año, refrendada de Manuel Mójica, çerca de la obserbanzia de dichas Ordenanzas que fueron confirmadas por dichos señores en los veinte y tres de nobiembre de el año passado de mil y quinientos y nobenta y quatro, y de la execuzión que em birtud de ellas se dio por el Prinzipado en diferentes Juntas Generales que se hicieron, como resulta de dicho Libro de Acuerdos, dijo mandaba y mandó que todos los caballeros de este Prinzipado, que con poder de las villas y conçejos de él están asistiendo en la dicha Junta, en ella cumplan, guarden y executen las dichas Ordenanzas; y en su cumplimiento y como se dispone por la primera, que mira al nombramiento de dichos/^{166v.} diputados y procurador general, nombren dos perssonas en cada uno de los partidos a quien toca diputado, que sean vezinos de él; y los dos que fueren nombrados y tubieren mayor parte de votos, sorteen entre sí quál de los dos lo aya de ser, no se conformando en ceder el uno en el otro; y <aqu>el a quien tocara la suerte de los dos, quede por

Auto.

tal diputado de su partido, sin alterar esta forma. La qual se guarde no sólo en esta Junta, sino en todas las demás que adelante se ofrecieren. Y en el votar, guarden sus antigüedades sin embarzarse para que se haga con quietud, pena de quinientos ducados y que se procederá a lo más que aya lugar. Anssi lo mandó y firmó. Liçenziado don Gerónimo Altamirano. Ante mí, Thorivio Alvarez Labarexos”.

Nombramiento de diputados.

Y después de lo sussodicho, entendido por dichos señores lo contenido en dicha real provissión y auto referido, se hizo nombramiento de señores diputados y procurador general para que lo sean durante el tiempo de dicho señor governador en la forma siguiente:

Alférez mayor.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, dijo que, en cumplimiento de el auto de el señor don Gerónimo Altamirano, por aora y obedeçiéndole en conformidad de el voto que ayer dio sobre este punto para el partido de la villa de Avilés y Montaña y porque el ofiçio de diputado toca al de la Marina este trienio, en él nombra a^{/167 r.} los señores marqués de Campo Sagrado y don Rodrigo de Çienfuegos. Y en el partido de Llanes, para diputados a los señores don Gonzalo de Junco y don Juan de Possada Estrada. Y porque a este partido le toca en este gobierno el ofiçio de procurador general nombra en él a los señores don Lope Ruiz de Junco y don Antonio de el Ribero. Y en el partido de Villaviçiossa nombra por diputados de él a los señores conde de Naba y don Françisco de Llanos. Y en el partido de los Cinco Conzexos nombra por diputados de él a los señores don García Doriga y don Francisco de Hevia, cavalleros de la Orden de Santiago. Y en el partido de la Obispalía deja por nonbrar por ser agregado como el de la çiudad, como lo repressentó en el voto que ayer dio. Y que ha votado por tener en segundo lugar de votar y no haverlo querido hazer la çiudad.

Llanes.

Diputados.

Procurador general.

Villaviciosa diputados.

Avilés.

El señor marqués de Campo Sagrado, por la villa de Avilés y como¹⁴³ su alférez mayor, lo mismo que el señor don Sebastián Bernardo. El señor don Pedro Estébenez de las Alas, por la dicha villa y conzexo, lo mismo que dicho señor marqués.

Llanes.

Por la villa y conzexo de Llanes, el señor conde de la Vega lo que el señor alférez mayor.

Villaviciosa.

Por la villa y conzexo de Villaviciosa, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa dijo que, aunque ha muchos años respecto de los que tiene que entra en estas Juntas y en ellas ha sido nombrado diferentes vezes, como de ellas mismas consta, por diputado y procurador general de este Prinzipado, y con esa ocasión tener conoçimiento bien yndividual de sus Hordenanzas, no las ha visto hasta oy practicadas, como manda por su auto se haga el señor^{/167 v.} governador que presside, y mucho menos votar en ninguno de dichos ofiçios de diputados y procurador general el señor alférez mayor y su lugartheniente, por ser voto yndependente de los partidos; y que assí, por lo que mira al por donde vota

¹⁴³ Corregido sobre: “por”.

tiene y a hecho desde ayer elección de diputados, guardando dichas Ordenanzas y posesión en que se halla aquél. Y si fuere necesario, ratifica dichos nombramientos, haziéndolos en la forma de los últimos estados, y no en otra manera. Y pide y suplica al señor don Gerónimo Altamirano no desafuere a este partido de la posesión en que se halla sin pleno conocimiento de la caussa, oyéndole en justicia. Y de no se servir su señoría de hazerlo así, hablando con toda aquella moderación que debe, apela y protesta la nulidad y atentado y que se le de por testimonio con ynsserzión de este voto y de los más que se arrimaren a él, y de los últimos Estados y Juntas en que se han votado el oficio de diputado y procurador general de este dicho partido. Y siendo necesario, ofrezca ynformación yncontinente de lo que lleba dicho para que en vista de ella y de dichos últimos Estados su señoría se sirba por contrario ymperio de reformar dicho auto. Y de no se servir de hazerlo así buelbe hazer las mismas protestas hechas.

Por el conzexo de Ribadesella, el señor conde de la Vega vota lo que el señor alférez mayor. *Ribadesella.*

Por la villa y conzexo de Jijón, el señor don Francisco de Llanos lo que el señor conde de la Vega.^{/168 r} Y el señor don Antonio Espriella, por dicha villa y conzexo, lo que el señor don Sebastián Vigil. *Jijón.*

Por la villa y conzexo de Grado, el señor marqués de Baldecarzana lo mesmo que el señor don Francisco de Llanos. *Grado.*

Por el conzexo de Siero, el señor don Francisco Vigil Quiñones lo que Villaviçiosa. Y lo mesmo el señor don Sebastián Vigil, por el dicho conzexo, vota lo mismo. *Siero.*

Por el conzexo de Prabia, el señor don Sancho de Ynclán dijo que, no contrabiniendo a lo que antes de aora tiene votado en esta Junta, habiendo entendido lo probeydo por el señor don Gerónimo Altamirano en quanto a los nombramientos de diputados y procurador general, por no aber visto ni reconocido las Ordenanzas de este Prinzipado y demás despachos que se han exsivido ante su señoría, por esta vez lo obedeze; y para en adelante, hablando debidamente, apela, reconociendo dichas Ordenanzas y la costumbre en que está dicho conzexo, de lo que fuere el auto en contrario, protestando en su conocimiento alegar las razones que tubiere. Y assimismo contradize el que votó el señor alférez mayor en dicho nombramiento, y en quanto a ello, se conforma con el voto de el señor marqués de Campo Sagrado, y nombra los mismos que su señoría, sin perjuycio que deban ser de dicho partido. *Prabia.*

Por el conzexo de Piloña, el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas dijo que, afirmándose en lo que ayer tiene votado y protestado y volbiéndolo a hazer nuebamente, hablando devidamente apela para donde hubiere lugar de derecho, salbo el derecho de la nulidad y atentado, que protesta de el dicho auto.^{/168 v.} por alterar la forma de hazer los nombramientos de diputados y procurador *Piloña.*

general de este Prinzipado en el modo y en la sustanzia; en el modo, por que se quita la libertad a¹⁴⁴ cada partido a de proponer de por sí las perssonas que le pareçiere más combinientes para los ofiçios de diputado y procurador general, sugetándola al poder, que en alguna manera pareze violenzia en la sustanzia, porque siendo generalmente este ofiço de diputado y procurador en cada partido de las perssonas capaçes en él, y entre ellas ser más fácil la ygal determinación de perssonas para el exerçio de los ofiços, se entrega en las perssonas más poderossas de el Prinzipado que, como tales y más emparentadas, sólo darán derecho a las perssonas que fueren de su dependenzia y parentela, como se reconoze en los propuestos; y por éstos y otros tales y mayores yncombenientes que se dejan ver, suplica al señor don Gerónimo Altamirano, reforme su auto por contrario ymperio u por aquella forma que mejor aya lugar de derecho, permitiendo que cada partido de por sí haga su elección, sin preçissar a los procuradores de los conzexos de cada partido el número de personas que hubiere de proponer, regulando entre las propuestas conforme a las Ordenanzas y carta executoria mencionada en su auto; que haziéndolo assí, está presto de proponer perssonas capazes, de toda calidad y capacidad, para los ofiços de diputado y procurador general que tocan al partido de/¹⁶⁹ Llanes, de el qual es uno de los conzexos el que vota; y de no se serbir de lo hazer y mandar assí y de passar adelante a la execuzión de su auto, protesta la nulidad y atentado que lleba protestado, y que no le pare perjuyçio. Y de este voto y de el que ayer dio pide se le dé traslado y testimonio, y, de nuevo, cumplimiento de la dicha real carta executoria, Hordenanzas y costumbre. Y contradize que el señor alferez mayor vote en esta materia, pues, aún quando el auto fuera executibo y consentido, no se le da derecho de votar como de él consta. Y el señor don Sebastián Vigil, por dicho conzexo, vota lo mismo.

Salas. Por el conzexo de Salas, el señor don Fernando Ribera lo mesmo que el señor marqués de Camposagrado por la villa de Avilés y su conzejo; y nombra los que su señoría nombró.

Lena. Por el conzexo de Lena, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós lo que tiene votado. Y el señor don Sebastián Bernardo de Miranda, por el dicho conzexo, vota lo mesmo.

Valdés. Por el conzexo de Valdés, el señor don Álbaro de Nabia dixo que, sin que le haga perjuyçio esta nobedad y modo de nombramientos, por lo que toca a su partido de los Çinco Conzexos, nombra a los señores don Garzía Doriga y don Francisco de Hebia. Y en todo lo demás vota lo que el conzexo de Piloña por dicho conzexo de Valdés, dejando el voto de la çiudad porque llegando a su notiçia, como diputado de ella, obrará lo que fuere más de su agrado serbiçio y bien público, y en el *ynterin* se afirma en las apelaziones y protestas hechas por dicho conzexo de Piloña.

¹⁴⁴ Sic, por que.

Por el conzexo de Haller, el señor don Lorenzo Bernardo dijo que en todo se conforma con lo votado por el señor marqués de Campo Sagrado, y nombra los mismos que el señor alférez mayor.¹⁶⁹ El señor marqués de Campo Sagrado vota lo mismo por dicho conzexo, y añade, satisfaziendo a lo que en contrario se ha votado, suplicando al señor don Gerónimo Altamirano se sirba de executar su auto, en conformidad de lo resuelto por la Junta ayer y de lo que se ressolbiere oy, sin hazer casso de lo en contrario dicho, porque el punto de la mano poderossa en la nobleza solo es asumpto para desbanezer la razón y maliçiossamente yntroducir con que se dexa la libertad que cada uno tiene a la ambición de poder entrar en¹⁴⁵ estos ofiçios, siendo más fázil consseguirlo en un conzexo qualquiera vezino entre un partido que no en lo general de esta Junta; y que lo que se está practicando en ella es lo santo y justo y arreglado a la obediencia¹⁴⁶ de el prínzipe a la justicia y a la razón y a lo que se ha practicado; y las vezes que se practicó lo contrario fue con el embozo de lo que aquí ba declarado; y si se faltara totalmente a ellas y también al acuerdo que en su execuçión cayó, si se nombrassen las ocho perssonas sin que tubieran parentesco, porque no sólo no las ay en la Junta de esta condiçión pero ni en el Prizipado apenas que lo pudiessen ser, haviendo de guardarsse dicho acuerdo, que manda sean de las mas prinzipales y de mayor autoridad, experiencia y buen çelo que en él hubiere; y también porque siendo estas elecciones de su naturaleza executibas, si se resserbara la¹⁷⁰ posesiçión a los nombrados, para caussar yns-tancia faltaba quién diesse cumplimiento a las órdenes de Su Magestad y a las combinienziyas de el Prinzipado. Por que suplica al señor don Gerónimo Altamirano que el oyr en justicia a las partes no ympida esta posesiçión, pues en el juycio ante su señoría, como se le ha justificado hasta aquí que la ressoluçión de la Junta de ayer fue la que debió de tomar en el juyçio, se calificará y corroborará más conforme al tienpo que hubiere para ello.

Aller.

Por el conzexo de Miranda, el señor marqués de Baldecarzana lo botado. Y el señor don Sancho de Ynclán, por el dicho conzexo, lo votado por el conzexo de Prabia.

Miranda.

Por el conzexo de Nava, el señor don Lope de Nava lo que el señor don Sancho de Ynclán.

Nava.

Por el conzexo de Colunga, el señor don Francisco de Hevia vota lo que el señor marqués de Campo Sagrado.

Colunga.

Por el conzexo de Carreño, el señor don Gabriel de Carreño vota lo que el señor marqués de Campo Sagrado. Y el dicho señor marqués, por dicho conzexo, lo votado.

Carreño.

Por el conzexo de Onís, el señor don Juan de Ribero Casso vota lo que el señor don Diego Marinas por el conzexo de Piloña.

Onís.

¹⁴⁵ Corregido sobre: "con".

¹⁴⁶ Anticipa repetido: "de el prinzi a".

- Gozón.* Por el conzexo de Gozón, el señor don Rodrigo Çienfuegos lo que el señor alférez mayor.
- Casso.* Por el conzexo de Casso, el señor don Gabriel Garzía Argüelles lo que el señor marqués de Campo Sagrado; y haze los nombramientos hechos./
- Sariego.* ^{170 v.} Por el conzexo de Sariego, el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas dijo que dicho conzexo es uno de los seis de que se compone el partido de Villaviçiossa, y que el procurador que en nombre de la dicha villa y conzexo votó en este partido, como en el primero voto de él propusso para diputados, en la conformidad de la costumbre, a los señores don Clemente de Vigil y don Francisco de Carreño, a quienes ansímismo propone el que vota por el dicho partido. Y suplica al señor don Gerónimo Altamirano, nuestro governador, regule, según la propossición hecha por los procuradores de los conzexos de este Prinzipado, el diputado que hubiere de ser en él durante el tiempo de su gobierno, en conformidad de la costumbre, Hordenanzas, executoria y real provisión. Y regular en contrario, protesta como tiene protestado por el conzexo de Piloña. Apela y pide testimonio. El señor don Sebastián de Vigil, por dicho conzexo lo votado.
- Cangas de Onís.* Por el conzexo de Cangas de Onís, el señor don Juan de Possada Estrada vota lo que el señor marqués de Campo Sagrado.
- Labiana.* Por el conzexo de Labiana, el señor don Gabriel Garzía Argüelles lo que tiene votado por el conzexo de Casso.
- Parres.* Por el conzexo de Parres, el señor don Sebastián Vigil vota lo que por Piloña.
- Corbera.* Por el conzexo de Corbera, el señor marqués de Valdecarzana lo votado./^{171 r.}
- Ponga.* Por el conzexo de Ponga, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa lo que Piloña.
- Cabrales.* Por el conzexo de Cabrales, el señor conde de la Vega lo votado.
- Amieba.* Por el conzexo de Amieba, el señor don Sebastián Vigil lo que Piloña.
- Cabranes.* Por el conzexo de Cabranes, el señor don Sebastián Vigil lo que Villaviçiossa.
- Somiedo.* Por el conzexo de Somiedo, el señor don Antonio de Ribero lo que el señor conde de la Vega; y añade que contradize el que el señor alférez mayor tenga voto en los ofiços de diputado y procurador general, mediante hasta aquí no le ha tenido, y pide y suplica al señor don Gerónimo se sirba de declararlo assí; y de lo contrario, hablando con la cortessía debida, apela. Y pide testimonio.
- Carabia.* Por el conzexo de Carabia, el señor don Francisco de Hebia lo votado por Colunga.
- Cangas de Tineo.* Por el conzexo de Cangas de Tineo, el señor don Sebastián Bernardo, alférez mayor, lo votado.

Por el conzexo de Tineo, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa lo votado. *Tineo.*

Y visto por el señor gobernador, mandó que, sin embargo de las protestas y apelaciones hechas, se execute lo votado por la mayor parte, que es la de el señor alférez mayor y demás caballeros que le han seguido. Y que se dé a las partes que han apelado los testimonios que tienen pedido de sus apelaciones.^{/171 v.}

Y aviendo entendido este auto, los señores don Sebastián Vigil de la Rúa y don Diego Phelipe Dasmarrinas y demás señores que tienen apelado digeron que, debidamente hablando, apelan de el dicho auto y de passar a executarle, protestan lo que tienen protestado y la nulidad de todo lo en contrario. Y el señor don Pedro Belarde Calderón dijo que de no aberle admitido a votar por los conzexos de la Obispalía, de quien tiene poder, haze la misma apelación y protestas.

Y después de lo sussodicho, el señor marqués de Campo Sagrado dixo¹⁴⁷ cedía y cedió el nombramiento de diputado, hecho en su señoría en el partido de Avilés, en el señor don Rodrigo García Çienfuegos, que le azeptó y se lebantó de su assiento y se passó y sentó al que le corresponde. Y quedó por tal diputado por el dicho partido. *Avilés. Cesión de diputado.*

El señor don Gonzalo Ruiz de Junco dijo cedía y cedió el nombramiento de diputado, que se le hizo por el partido de Llanes, en el señor don Juan de Possada Estrada, el qual lo azeptó y se lebantó de el assiento en que estaba y se passó y assentó en el que le correspondía. Y assí quedó electo por tal diputado por dicho partido. *Llanes. Cesión de diputado.*

El señor don Francisco de Jobellanos cedió el nombramiento que se le había hecho de diputado por el partido de Villaviciosa en el señor conde de Naba, que le azeptó, y se lebantó de el asiento en que estaba y se passó y sentó al assiento^{/172 r.} que le correspondía. Y quedó electo por tal diputado por dicho partido. *Villaviciosa. Cesión de diputado.*

Y en este tiempo, haviendo salido fuera de dicha sala capitular el señor marqués de Valdecarzana y buelto a entrar en ella, dijo traya recado de el señor don Garzía Doriga de que cedía el nombramiento que se le había hecho de diputado de los Cinco Conzejos en el señor don Francisco de Hevia Miranda, el qual azeptó dicha cesión y se lebantó de el assiento en que estaba y se passó y sentó al que le correspondía. Con que quedó electo por tal diputado. *5 conzejos.*

El señor don Antonio de Ribero Possada dijo cedía y cedió el nombramiento que se le había hecho de procurador general en el señor don Lope Ruiz de Junco, que aceptó dicha cesión y quedó electo por tal. *Procurador general.*

¹⁴⁷ Corregido sobre: "ce".

Apelación. Y luego los dichos señores don Sebastián Vigil de la Rúa y demás señores cavalleros procuradores que tienen apelado de la dicha elección de señores diputados y procurador general, digeron hazían e hicieron las mismas protestas que tenían hechas.

Obispalía.

Castropol. Y para hazer nombramiento de diputado por el partido de la Obispalía en prossecución de dicha elección se hizo en la forma siguiente:

El señor marqués de Campo Sagrado, por el conzexo de Castropol y su partido, dijo que, en execución de el acuerdo que cayó sobre las dichas Ordenanzas y de^{/172 v.} la costumbre en que está de elegir diputado en el partido de la Obispalía por sí sólo, sin ynterbenzión de el Prinzipado, en la misma forma que la çiuudad no ha votado con él en las elecciones de sus quatro partidos realengos; y en cumplimiento de la real provissión, sobre este casso ganada a pedimiento de el señor procurador general, y de el auto que sobre todo cayó de el señor governador, y de la opposición que tiene hecha a la entimazión de la executoria en su execuzión, nombró para diputado en dicho partido, adjunto con los demás de este dicho Prinzipado, a los señores don Phelipe Bernardo de Quirós y don Melchor de Valdés Prada y en cada uno *ynssolidum*, y lo mismo en lo demás.

Navia. El señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo de Navia, lo que Castropol. Y el señor don Blas de Argüelles, por dicho conzexo, dijo que, sin perjuçio de los derechos que en qualquiera manera puedan tocar a el conzexo por que vota, y de qualquiera despojo que se le aya hecho en ympedirle de votar en los más ofiços como los más cavalleros diputados, de que hablando debidamente apela, y nombra por diputado de el dicho partido de la Obispalía al señor don Diego Phelipe Dasmarrinas; y suplica a el señor don Gerónimo le dé la possessión de el dicho ofiçio.

Regueras. Por el conzexo de Las Regueras, el señor don Françisco de Hebia lo mismo que por Castropol. Y el señor don Fernando Ribera, por el dicho conzexo, lo mismo.

Llanera. Por el conzexo de Llanera, el señor don Sebastián Vigil^{/173 r.} lo que el señor don Blas de Argüelles. El señor don Françisco Carreño, por el dicho conzexo de Llanera, vota lo mismo que el señor don Sebastián Vigil de la Rúa.

Peñaflor. Por la villa y conzexo de Peñaflor, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, lo votado por el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas.

Teberga. Por el conzexo de Teberga, el señor marqués de Valdecarzana lo que Castropol.

Langreo. Por el conzexo de Langreo, el señor marqués de Campo Sagrado lo votado.

- Por el conzexo de Quirós, el señor don Antonio la Buelga lo que Castropol. *Quirós.*
- Por el conzexo de Bimenes, el señor conde de Naba lo que Las Regueras. *Bimenes.*
- Por el conzexo de Sobre Escobio, el señor don Antonio La Buelga lo que Castropol. *Sobre Escobio.*
- Por el conzexo de Tudela, el señor don Sebastián Bernardo Benabides lo que Castropol, con la elección de a cada uno *ynssolidum*. *Tudela.*
- Por la villa y condado de Noreña, el señor don Clemente Vigil lo que Peñaflo-
r. *Noreña.*
- Por el conzexo de Olloniego, el señor don Sebastián Bernardo lo que por
Tudela. *Olloniego.*
- Por la villa de Pajares, el señor don Lope de Junco lo que Castropol. *Pajares.*
- Por el conzexo de Morzín, el señor don Sebastián Bernardo, alférez mayor,
lo que el señor don Lope de Junco, procurador general. *Morzín.*
- Por el conzexo de La Ribera de Arriba, el señor don Bernardo de Antayo lo
que Peñaflo-
r. *La Ribera de <Arri-
ba>.*
- Por el conzexo de Riosa, el señor don Sebastián Bernardo/¹⁷³v. lo votado. *Riosa.*
- Por el conzexo de Proaza, el señor don Pedro Belarde dijo que, sim embar-
go de las nulidades y protestas que tiene hechas en la otra elección y no en és-
ta, nombra a los señores don Phelipe Bernardo de Quirós y don Melchor de
Valdés Prada. *Proaza.*
- Por el conzexo de San Adriano, el dicho señor don Pedro Belarde vota lo
mesmo. *San Adriano.*
- Por el conzexo de Yernes y Tameza, el señor marqués de Baldecarzana lo vo-
tado. *Yernes y Tameza.*
- Por la jurisdicción de Paderní, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa dijo
que, por este conzexo y los demás que tiene votado en este partido de la
Obispalía y tubiere poderes a su favor, vota en el señor don Diego Phelipe
Dasmarrinas. Y el señor marqués de Campo Sagrado dijo que, si pareçiere
otorgado a su favor algún otro poder de los de este partido, vota lo mismo
que por Castropol. *Paderní.*
- Y después de lo sussodicho *yncontinenti* dicho señor don Phelipe Bernar-
do de Quirós cedió el nombramiento que se le havia hecho por el dicho parti-
do de la Obispalía en el señor don Melchor de Valdés Prada, que aceptó. *Çesión.*
- Y por parte de el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas se presentó y leyó
en esta Junta la petición de el tenor siguiente: *Petición del señor
don Diego Dasma-
rinas.*
- “Don Diego Phelipe Dasmarrinas, digo que en la presente Junta y elección
de diputados de este Prinzipado yo fuy propuesto en el partido de la Obispalía

por algunos de los caballeros procuradores de el dicho partido por diputado en él, concurriendo en mí/^{174r} los votos suficientes para entrar a sortear la dicha Diputación en más número de los que tube y con que entré en suerte por este mismo partido el año pasado de mil y seiscientos y setenta y uno, como consta de la real carta executoria que, librada a mi pedimiento, presenté ante vuestra señoría y tiene obedecida. Y porque los demás votos de el dicho partido en la presente Junta propusieron para diputado en él a don Melchor de Valdés Prada y don Phelipe Bernardo de Quirós, y porque esto mediante y lo dispuesto por la dicha real carta executoria no se pueden ceder los votos de una persona a otra, sino que se ha de sortear precissamente entre los propuestos a qual toca la dicha Diputación, como de la dicha real carta executoria resulta, con la qual siendo nezessario de nuevo buelbo a requerir a vuestra señoría, y que en su cumplimiento mande hazer y haga la dicha elección de diputado por suertes distintas, y no de otra manera. Y de lo en contrario, salbo el derecho de la nulidad y atentado, apelo para a donde aya lugar de derecho. Y lo pido por testimonio, justicia, costas, etcétera.

Auto.

Y en vista de todo lo referido, el señor governador mandó se executasse lo votado por Castropol, por ser la mayor parte, >sin embargo de la apelación<, con que se conformó. Y en este estado se suspendió la prossecución de la Junta para prosseguirla el día veinte y siete de el presente mes y año en todo lo demás que faltare de conferir y ressolber. Y lo firmó el/^{174v} señor governador y los demás cavalleros que quissieron.

Entre renglones: “sin embargo de la apelación”, vale.

Don Gerónimo Altamirano (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

Prossigue en 27.

Dentro de la Sala Capitular de la Santa Yglessia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a veinte y siete días de el mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y ocho años, se juntaron con su señoría el señor licenciado don Gerónimo Altamirano, de el Conssexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra de esta çiudad y Principado, los caballeros procuradores de las villas y concejos de este Prinzipado que, en nombre de sus repúblicas, concurrieron en esta Junta para que fueron llamados y combocados.

Y estando assí juntos para tratar, conferir y ressolber las cossas tocantes al servicio de Su Magestad y utilidad de este Prinzipado, por parte de los señores/^{175r} don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope Ruiz de Junco se entregó al presente escrivano un memorial, con relazió de las diligenzias y assistenzia que tubieron en la villa de Madrid, en nombre de este Principado, a la solizitud de las que hizieron para conseguir el encabezamiento de los reales servicios de Millones, alcabalas, cientos y demás rentas, y demás negoçios que se

les han recomendado. Y juntamente entregaron las escrituras de encabezamientos, y las que otorgaron de las cantidades que han tomado a ynteresses para las antiçipaciones y demás gastos, escritura de arriendo de el derecho de los pescados, cédulas reales y cartas de pago, para que de todo se hiçiesse relación en esta Junta, como se hizo. Que dicho memorial y despachos, uno en pos de otro, es de el tenor siguiente:

“Don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope Ruiz de Junco diçen: que en la Junta General que vuestra señoría celebró en diez y ocho de noviembre de el año passado de mil seiscientos y setenta y seis, se sirbió de mandarles fuessen a la villa de Madrid y, en nombre de vuestra señoría, se pusiesen a los reales pies de Su Magestad, dándole la norabuena de el tratado cassamiento con la sereníssima señora archiduquessa. Y aviendo llegado la noticia de la venida de el señor don Juan al lado de Su Magestad, parezió a los señores don Juan Santos de San Pedro, marqués de Baldecarzana, don Phelipe Bernardo de Quirós, comisarios nombrados por vuestra señoría para los cassos que se ofrecieren en todos los negocios, y se llebasse carta de vuestra señoría para Su Alteza, explicando en ella el gozo con que se hallaba el Prinzipado de su felix^{/175 v.} venida, concurriendo a hazer esta demostración como lo executaron las demás çiudades y provinçias de esta Corona. Y que haviendo cumplido con estas representaciones, pasassen, en nombre de vuestra señoría, a hazerla de la lastimosa pérdida que padeçió el Prinzipado con la ymundación de los ríos, suplicando fuesse servido Su Magestad, en consideración de ella, de conzeder los alibios que fuessen de su real arbitrio para reparar alguna parte de el daño que tantos reçivieron, y, considerando vuestra señoría ser el más principal el de la prorrogación de los encabezamientos de las rentas reales y serviçios de Millones, haziendo Su Magestad en ellos alguna baja, como también la de conzeder facultad para repartir las cantidades que fueren necessarias para las fábricas y rehediçio de las puentes y quiebras que hubo en los caminos y calzadas de este Prinzipado. Y por ser también de muy expecial alibio que Su Magestad fuesse servido de relebar este Prinzipado de las lebas de gente forzada u boluntaria para los exérzitos, que es una de las mayores opressiones que padeze; y que esta relebación fuesse por el tiempo que faltaba de correr de la escritura que el conde de Toreno hizo con Su Magestad. Y que por el mismo tiempo relebasse a vuestra señoría de los doçe mil ducados que por la referida escritura está obligado a pagar cada año. Y haviendo buelto a los pies de Su Magestad con memorial, en cuyo conthenido^{/176 r.} se hazían todas las representaciones dichas, fue servido de dar su real decreto para que los conssexos de Castilla, Guerra y Hazienda, consultassen cada uno el punto que le tocaba. Y porque en treze messes que assistieron a la soliqitud de estos negoçios y el logro de ellos fueron tan raros los contratiempos y tantas las çircunstançias que se atrabessaron para embarazarlos que fuera embarazar mucho a vuesta señoría el referirlas cómo fueron subcediendo, y más haviendo dado notiçia yndividual en todos lo correos al señor don Juan Santos y a los señores comisarios, por cuya razón se omiten, dando a vuestra señoría quenta de cómo tiene la prorrogación

Memorial.

Ynundaciones, puentes, soldados, Millones, pescados frescos y cédulas reales ganadas por los comisarios.

de las rentas reales y çientos por diez años más, que comienzan desde el año de ochenta y acaban el de nobenta, en el mismo preçio, forma de pagas que corría en el encabezamiento antecedente, con antiçipazi3n de veinte mil escudos, en los cuales haze buenos Su Magestad a vuestra señoría ocho por çiento por la antiçipazi3n y ocho por çiento de la conduzi3n; y esta antiçipazi3n tiene vuestra señoría ya pagado por los mismos ynteresses que Su Magestad haze buenos sin aumentárssele más cantidad contra su caudal, como consta de la escriptura otorgada en favor de la perssona que dio el dinero, en estos serbicios haze Su Magestad merced al Prinzipado de relebar a todos los pueblos que padexieron la ruina por tres años de la contribuzi3n por cédula aparte como vuestra señoría verá en los servicios de Millones sin embargo de las dificultades en que pusso el conseguir este negocio las diligenzias de los arrendadores y el pliego dado por don Joseph de Valladolid con quento y¹⁷⁶ v. medio de creçimiento y quarenta mil escudos de antiçipazi3n se vencieron y Su Magestad fue servido de conzeder la prorrogazi3n de este serbicio en la conformidad que andaba el encabezamiento antezedente, con treinta mil escudos de antiçipazi3n, haziendo buenos en los mismos efectos los mismos ocho por çiento de la antiçipazi3n y seis por la conduzi3n; y por la misma cantidad de antiçipazi3n tiene vuestra señoría pagados los treinta mil escudos, como consta de la escriptura y cartas de pago, en las arcas de el thessoro, menos de los diez mil de la última messada, que quedaron a cargo de don Gabriel de Casso para azer la paga. Y en este servicio tiene el Prinzipado para los pueblos arruynados la misma relebazi3n de tres años, y para todo el Prinzipado el beneficio de el exceso que pagaba en la antiçipazi3n de el encabezamiento passado al de ahora, y el de no tener repartimiento que hazer de ninguna de estas cantidades. En la pretensi3n de que Su Magestad relebasse a vuestra señoría de la contribuzi3n de los doce mil ducados que vuestra señoría paga por los soldados, a la consulta que hizo el Conssejo de Guerra, que fue la más favorable de quantas hicieron en las pretenssiones de vuestra señoría, solicitada con viva ynstançia por el secretario don Gabriel Bernardo de Quirós, por cuya mano corrió, fue serbido Su Magestad de relebar a vuestra señoría por dos años de esta contribuzi3n, explicando en la cédula la exsenzi3n que vuestra señoría tiene de no dar gente, çitando la escriptura de el señor conde de Toreno, como de ella consta.

En el punto de la facultad para la fábrica y rehediçio de las puentes y caminos, despacharon la primer¹⁷⁷ r. cédula de diligenzias para que el señor don Juan Santos de San Pedro y más justicias, cada una en su jurisdiczi3n, hiçiesen con maestros peritos vista de ojos y plantas de las obras que se hubieren de fabricar y posturas que hubieren de tener; y haviéndose remitido estas diligenzias, las presentaron en el Real Conssejo de Castilla que, en vista de ellas, se mandó despachar segunda probissión, cometida al señor governador y justicias, para que, publicándolas en quatro ciudades combezinas al Prinzipado, yncluyendo esta de Oviedo, en zinquenta leguas de distrito, digo de çircuyto, para que si hubiesse baja se admitiesse, publicándolas por testimonio de vein-

te días y passados hechos los pregones con toda justificación y hecho se remiessen al Consejo para, en su vista, despachar la última cédula de remate y facultad, como está pedida para el repartimiento. Y assimismo tiene vuestra señoría probission de el Consejo para proponer arbitrio de lo que le hubiere tocar de repartimiento como uno y otro consta de los despachos que quanto a este punto paran en poder del el escrivano de la governazió. Haviendo parecido a los señores don Juan Santos de San Pedro, marqués de Baldecarzana, y don Phelipe Bernardo de Quirós que combenía tomar el Prinzipado por su quenta el derecho de los pescados frescos y salados de su consumo, les ymbiaron horden para ajustarle con don Gerónimo Fernández de Herrera, administrador general de el reyno de este derecho; y después de varias conferencias, lo ajustaron en dos mil ducados todo el consumo de pescados frescos y salados, assí de los que se fabrican en el Prinzipado como los que entraren de mar afuera, como consta de la escriptura; la qual, por no haver tenido poder del Prinzipado ni su Diputazió, aunque le tubieron de el señor procurador general, no quiso don Gerónimo de/¹⁷⁷ Herrera otorgarla sin que se obligassen los diputados como prinzipales; y después de haberla otorgado en esta conformidad, nos entregó dicho don Gerónimo de Herrera el recudimiento para que vuestra señoría, en conformidad de él, lo administrasse como fuesse servido; este derecho está ya caydo uno de los terzios, que cumplió en fin de abril de este año, cuya cantidad y aprobazió de la escriptura por la Junta General pide don Gerónimo de Herrera por carta suya de onze de mayo en cuyo punto, como en los demás, ressolberá vuestra señoría lo que fuere serbido.

Entendiendo que en los treçe messes que llebaron de assistenzia los negoçios referidos se sirbió vuestra señoría de librar quando partieron de este Prinzipado mil ducados de ayuda de costas, y çinco mil duçientos y ochenta reales por libranza que reçivieron de el padre rector de la Compañía, y siendo la detenzió tan larga y los negoçios de tanta grabedad, y que a fuerza de extraordinarias diligenzias se havían de lograr, para cuya conssecuzió y darles expediente fue preçisso en la primera antiçipazió, que fue de veinte mil escudos, tomar ochenta y seis mil reales, más cuya cantidad y más de sesenta mil reales de su caudal se gastó todo en las diligenzias y soliciitud de los negoçios y gasto de sus perssonas, no exçediendo en él más que lo que vastó a no faltar a la desenzia¹⁴⁸ de sus perssonas y lo prinzipal a la representazió que hazían en nombre de vuestra señoría, dando por bien empleado todo el trabajo de este tiempo y la falta de sus cassas por recaer en benefiçio y serbiçio de vuestra señoría; y es çierto señor que si en dos messes se hubiera/¹⁷⁸ podido hazer lo que llebó tanto tiempo su desbello y cuydado lo executara, pero todo fue menester y más si hubieran de esperar el paso de las libranzas de la antiçipazió, en que neçessita vuestra señoría de embiar medios a don Gabriel de Casso y don Françisco Penilla, a cuyo cargo quedó el soliciitarlas y hazer la última paga de

¹⁴⁸ Sic, por decencia.

los diez mil escudos que ban referidos, que está ya hecha; y asimismo quedó a su cargo el passar el testimonio que el señor don Juan Santos ymbió al Consejo de Hazienda para que, conforme a las cédulas de relebaçión de todos los servicios, gozassen los conzexos el alibio que Su Magestad se sirbió de hazerles. El memorial de gastos en las diligenzias se pressenta para que vuestra señoría le vea u remita a las personas de su mayor satisfazió. Todo lo demás fue preçisso para el gasto de sus perssonas y familia. Y en qualquiera suçesso, el mayor ynterés suyo será el que vuestra señoría se de por servido a su rendida voluntad que esta han desseado explicar como hijos de vuestra señoría”.

“El Rey. Don Juan Santos de San Pedro, oydor de mi Real Chanzillería de la çuudad de Valladolid y mi gobernador y capitán a guerra de mi Prinzipado de Asturias, o al que adelante sirbiere o tubiere el dicho puesto de tal governador. Sabed que por parte de don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope Ruiz de Juncos¹⁴⁹, en nombre y como diputados de el dicho mi Prinzipado de Asturias, se me representó el misserable estado en que quedaron los conzexos, valles y tierras de él con ocassión de la ynungazió de agua que padezieron desde el día veinte y ocho de septiembre de el año próssimo passado de mil y seiscientos y setenta y seis hasta veinte y nueve de él, la qual fue tan rigurossa que, de la mucha agua que cayó y de lo que manaron las/^{178 v.} fuentes y manantiales de la tierra fuera de su cursso natural y lo que crezieron los ríos, sobrepujando las más altas puentes, las arruynó generalmente en toda aquella probinzia, ympidiendo el passo a las de León, Castilla, Vizcaya y Galiçia, dejando ympracticable el comercio hasta que se fabriquen de nuevo, siendo comprehendidos en esta ynungazió las yglessias, cassas, graneros de pan, huertas, y otros bienes rayces, y algunos lugares enteros y casserías, cuya pérdida ymportó más de dos millones, sin la mayor de más de quatroçientas perssonas que se hanegaron. Y que hallándose al presente aquel dicho mi Prinzipado padeçiendo esta calamidad, al mismo tiempo con la carga de la paga de sus contribuziones, no siendo más pingue aquella tierra que las de otras probinzias, me suplicaron que, con dolido de la ruina y misseria en que se halla aquel dicho mi Prinzipado, y que siempre ha procurado serbirme en lo que ha podido y se le ha mandado, tubiesse por bien de conzederle, para el remedio y reparo de tan general ynungazió que ymportará más de doçientos mil ducados, la prorrogazió y continuazió de los encabezamientos de las rentas de alcabalas, sissas, Millones y unos por çiento por otros diez años más, con alguna baja de quarta, quinta o sexta parte, en atenzió a lo referido, para que con esta equidad y con la de que corra la administrazió y cobranza de estas rentas por aquella probinzia sin la costa de administradores y otros ministros, tenga algún alibio/^{179 r.} y recuperar en parte el daño que ha padezido. Y que asimismo le conzeda el que se le excusse de la paga de doce mil ducados, que por nueba y voluntaria conzesió contribuía en cada un año para obiar las lebas de soldados, de que tiene

¹⁴⁹ Sic, por Junco.

escriptura otorgada; para que, exsimiéndole de esta contribución y de las lebas referidas, pueda aplicar este caudal al mismo efecto de sus neçessidades. Y que también, en atención a que en el comerzio de Asturias son ynteressados las probinzias de León, Castilla, Galicia y las Quatro Villas y Vizcaya, y que a todas ellas hazen camino las puentes que se an arruynado fuese serbido de mandar embiar mi real orden al Conssexo de Castilla para que luego despache las provissions¹⁵⁰ que fueren necessarias con toda ampliación, mandando que hagan los repartimientos dentro de la distancia competente y que se estila en semejantes fábricas y reparos, para que contribuyan a ellos según la cantidad en que los remataren en la forma hordinaria. Cuyas pretenssiones mandé remitir a mi Conssexo de Hazienda, con horden mía de catorçe de junio passado de este pressente año de mil y seisçientos y setenta y siete, para que me diesse su parecer. Y antes de hazerlo, lo cometiò a don Luis Moreno, de el dicho mi Conssexo de Hazienda, para que, en nombre de él, escribiesse al obispo de la çidad de Oviedo y a bos, el dicho don Juan Santos de San Pedro, ynformasse desde los lugares que en el dicho mi Prinzipado padeçieron el daño de la dicha ynundación y qué perssonas fueron las que comprehendió y de lo que se os ofrezere en esta razón, para darme quenta de todo. Y haviéndolo executado assí, constó por carta que escribió el dicho ovispo de Oviedo en diez y siete de julio de este mismo año de los daños por menor que resultaron de la dicha ynundación, haviendo para él hecho costear las riberas de los ríos y arroyos que ay en aquel/¹⁷⁹ v. dicho mi Prinzipado, pérdidas de puentes, calzadas, lugares, prados, fortalezas y tierras, haziendo un cuerpo de los daños públicos y otro de los pribados; y que de todo resultaba que los mayores daños fueron por las partes que riegan los ríos de Lena y Nalón, que su reparo passará de ducientos mil ducados, en los quales no entraban las puentes y calzadas rotas, ni tampoco otros menores daños que caussaron los riachuelos y arroyos que entran y desaguan en ellos por ser su aberiguación ynapelable, respecto de ser necessario el andar discurriendo por más de çien leguas de tierra asperíssima; y que sería de suma piedad applicarles alguna grazia muy conssiderable, por los clamores que cada día estaba experimentando sin poder aplicar el remedio que deseaba, por ser muy limitadas sus fuerzas para tanto daño. Y constando anssimismo, por otra carta que vos escribisteis en diez y ocho de el mismo mes de julio, que las pérdidas de haziendas que caussó la dicha ynundación comprehendieron muy en general a todos los vassallos y naturales de el dicho mi Prinzipado, aunque las ruinas de las puentes y calzadas recayeron más en algunos conzexos que en otros, y que assí sería muy combiniente que la baxa que fuesse serbido de mandar hazer en el encabezamiento se estendiesse al beneficio común de los vezinos y naturales de aquel dicho mi Prinzipado que lo han/¹⁸⁰ r. padeçido y perdido sus haziendas, y que preçisamente han de concurrir al repartimiento y parte de la costa que tubieren en reparo de las puentes y calzadas que se arruynaron, para cuyo efecto serán necessarios muy çerca de

¹⁵⁰ Va repetido: "las probisiones".

doscientos mil ducados para ponerlas en el estado que antiguamente tenían. Y que esta grazia de baja sea por tiempo de diez años, para que en ellos puedan recuperar pérdida tan considerable que, por ser tan grande, no señalabais la cantidad que se le podrá bajar de el dicho encabezamiento, dejándolo a mi arbitrio. Con cuyas noticias se volvió a cometer a don Luis Moreno que confiriese con los dichos diputados qué cantidad y a qué lugares se les abía de aplicar la grazia que tubiesse por bien de conzederles. Y estando para egecutarse esta conferencia con los dichos diputados, volví a mandar por orden mia de veinte y nueve de agosto passado se viesse en el dicho mi Conssejo de Hazienda otro memorial que dieron los dichos diputados, refiriéndome en él lo mismo que en el antezedente, y añadiendo que a noticia de ellos había llegado que en mi Sala de Millones se había admitido y mandado pregonar un pliego dado por don Josseph de Valladolid, arrendador de los serviçios de Millones de la ciudad de León en cabeza de Andrés de Torre Serrano, pidiendo prorrogación de su arrendamiento y incluyendo en él al dicho mi Prinzipado, ofreciendo un quento de maravedís más en cada un año de lo que pagaba por encabezamiento; y que teniendo el dicho mi Prinzipado pendiente su pretensión, se debía excussar el admitir el pliego de el dicho arrendador, porque^{/180 v.} mediante los capítulos de Millones y condiciones de el encabezamiento general, tenía derecho claro para que se le prorroguen sus encabezamientos y para que se le aga una vaja muy considerable, por los motibos y caussas que había representado y justificado; por cuyas razones me supplicaban fuesse serbido de mandar no pasasse adelante ni se hiciessse nobedad en el pliego dado por el dicho arrendador, sino que tomasse brebe ressolución en su pretensión. Sobre que también hordené al dicho mi Conssexo de Hazienda me diesse su parecer. Y haviéndose visto en él todo lo referido y los ynformes hechos por el dicho ovispo de Oviedo y por vos, y dádome quenta de todo lo contenido en ellos y de lo que se ofrezía y parezía al dicho mi Conssexo de Hazienda en consulta suya de veinte y siete de septiembre pasado de este mismo año de mil y seiscientos y setenta y siete, he resuelto, en atención a los motibos referidos y a la ymundación de agua tan grande que padezieron los concejos, valles y tierras de el dicho mi Prinzipado de Asturias, con pérdidas tan considerables, y para que puedan asistir al reparo de ellas, y que se hallen con algún alibio, hazer merced a todos los lugares que padeçieron la dicha ymundación de agua y que necessitan de el reparo de sus cassas y tierras de relebarles por tres años de lo que pagaban por todos los serviçios de Millones, alcabalas, unos por çientos, serbiçio ordinario y extraordinario y miliçias, justificándolo ante vos, como tal governador de el dicho mi Prin^{/181 r.}çipado de Asturias, lugar por lugar de los que han padezido lo que cada uno de los dichos lugares contribuían antes de la dicha ymundación y de qué rentas y servicios, formando relación por menor de los dichos lugares, por ser justo que en ellos recayga esta grazia, y que todos los demás lugares de el dicho mi Prinzipado de Asturias que no hubieren reçivido daño queden en contribución y paga de las dichas rentas. Y para que mi ressolución tenga cumplido efecto, he tenido por bien de dar la

presente, por la qual os¹⁵¹ doy comisión, facultad en amplia forma para que, justificándose ante vos, lugar por lugar de los de el dicho mi Prinzipado de Asturias, que padeçieron la dicha ymundazió de agua referida que se necessitan por esta caussa de el reparo de sus cassas y tierras lo que cada uno contribuya antes de la dicha ymundazió por razón de alcabalas, primero, segundo, tercero y quarto uno por ciento, serbiçio ordinario y extraordinario y miliçias, se les relebe de la paga y contribuzi3n de todo ello enteramente. Y no consintáis se cobre cossa alguna por el tiempo de los tres años referidos, que an de enpezar a correr y contarsse desde primero de henero de el año que viene de mil y seisçientos y setenta y ocho y cumplirán en fin de diçiembre de el que vendrá de mil y seisçientos y ochenta; y passados, an de volber a contribuir con las dichas rentas y serbicios sin baja de cossa alguna de ellas. Y con arbentenzia¹⁵² de que todos los demás lugares de el dicho mi Prinzipado de Asturias, que no reçieron ni padeçieron el daño de la dicha ymundazió, no ayan de gozar ni gozen de esta exsempçión y remisi3n, ni ser comprehendida/^{181 v.} en ella, sino que an de quedar, como mando queden, en contribuzi3n de las dichas rentas y serbiçios, porque sólo con los lugares que la padezieron se ha de entender esta grazia por los tres años referidos, y por ellos les doy libres y exsempptos de la paga de las dichas alcabalas, unos por çientos, serviçio hordinario y miliçias. Y porque para lo que toca a que en los serbiçios de Millones gozen de esta misma exsempçión, y relebazi3n se ha de despachar otra cédula mía también por el dicho mi Consejo de Hazienda en sala de Millones. Y para que se sepa los lugares que padezieron la dicha ymundazi3n y que han de gozar de esta relebazi3n y qué cantidades contribuían antes de ella y a qué rentas y serbiçios tocan, haréis formar relazi3n por menor de todo ello, lugar por lugar, y juntamente con la justificazi3n referida lo remitiréis a Francisco Gómez, mi escrivano mayor de rentas, para que en los libros de su cargo aya la buena quenta y razón que combiene. Todo lo qual mando se obserbe, guarde, cumpla y execute en esta conformidad, y que vos lo hagais guardar, cumplir y executar sin ygnobarlo¹⁵³ ni alterarlo en cossa alguna. Y que para que a los lugares que padezieron la dicha ymundazi3n les conste de la grazia y remisi3n que les hago por los tres años referidos, haréis que en essa çudad de Oviedo se publique lo contenido en esta dicha mi cédula. De la qual se ha de tomar la razón por el dicho mi escrivano mayor de rentas, contado/^{182 r.} res de ellas, y por los de relaciones, y a la perssona a cuyo cargo está la quenta y razón de el serbiçio de milicias, que assí es mi voluntad. Fecha en Madrid, a veinte y tres de nobiembre de mill y seisçientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de el Rey Nuestro Señor, Andrés Villarán.

Tomaron la razón de la cédula de Su Magestad, escrita en las quatro ojas antes de esta, su escrivano mayor de rentas, y los contadores de ellas, y los de re-

¹⁵¹ Corregido sobre: "pl".

¹⁵² Sic por: "advertencia".

¹⁵³ Sic por: "ignorarlo".

laciones. Madrid, onze de diciembre de mill y seiscientos y setenta y siete años. Don Miguel de Nava Díez de Robles. Don Álvaro Ochoa Alemán. Don Alonso González. Don Bartolomé de Vega. Francisco Gómez.”

Cédula.

“El rey. Por quanto haviéndome representado don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope Ruiz de Junco, diputados de el Prinzipado de Asturias, el misserable estado en que quedaron los conzexos, valles y tierras de aquel Prinzipado con ocasión de la ynungación de agua que padezieron desde el día veinte y ocho de septiembre de el año passado de mil y seiscientos y setenta y seis hasta veinte y nueve de él, habiendo sido tan rigurossa que de lo mucho que llobió y lo que crezieron los ríos sobrepujando las más altas puentes las arruynó en toda aquella probinçia, ympidiendo el passo a las de León, Castilla, Vizcaya y Galiçia, dejando ympraclicable el comerçio hasta fabricarsse de nuebvo, habiendo sido comprehendidos en esta ynungación las yglessias, casas, huertas/^{182 v.} y otros bienes y rayçes y algunos lugares enteros, cuya pérdida se reputaba por más de dos millones, sin la de más de quatroçientas perssonas que se anegaron. Y que hallándose aquel Prinzipado padeçiendo esta calamidad y al mismo tiempo con la carga de sus contribuciones y ser tierra misserable, se me suplicó fuesse servido de conzeder <a> aquellos lugares, para el reparo de tan gran daño, exenzió de la contribuzión de todos los serviçios de Millones y rentas reales, y también el encabezamiento de ellos por otros diez años, con baja de quarta, quinta, o sexta parte, para que con este alibio pudiesen recuperar en alguna parte la pérdida tan considerable que abían tenido. Y haviéndose visto esta pretenssió en mi Conssejo de Hazienda, junto con lo que ynformaron sobre ello el ovispo de Oviedo y governador de aquel Prinzipado, en que constó ser çiertas las caussas representadas por sus diputados, y consultádosseme por aquél Consejo lo que en esto se le ofrezía, tube por bien de ressolber y mandar que a todos los lugares que padezieron la ynungación y neçesitaban de el reparo de sus cassas y tierras se les relebase por dos o tres años de lo que pagaban de todos los serviçios de Millones y demás rentas reales, justificando ante el governador de Asturias, lugar por lugar, de los que havían padeçido y lo que cada uno contribuya antes de la ynungación y de qué rentas y serbiçios, formando relazió por/^{183 r.} menor de estos lugares, pues en ellos era justo recayesse la grazia, quedando los demás del Prinzipado, que no hubieren sido comprehendidos en la ynungación, en la contribuzión que antes. Y para que por lo que toca a los serbiçios y ympuestos de Millones tenga su cumplimiento mi ressoluzión, visto en dicho mi Conssejo por sala de Millones, con lo que por ella se me volbió a consultar en esta materia en nueve de este mes de diciembre, he tenido por bien de dar la pressente. Por la qual hago merced a todas las villas, lugares y valles de el Prinzipado de Asturias que reçibieron la dicha ynungación, de relebarlos, como por la pressente los reliebo, de la contribuzión de todos los serbiçios y ympuestos de Millones por tiempo de tres años, que an de empezar a correr desde primero de abril de el que viene de mil y seiscientos y setenta y ocho y cumplirán fin de marzo de el de mil y seiscientos y ochenta y uno, justificando ante el governa-

dor de aquel Prinzipado, lugar por lugar, los que padeçieron dicha ymundazi3n y lo que cada uno contribuya en estos serbiçios antes de ella, con separazi3n de ellos y formando relazi3n por menor que se ha de remitir a la dicha sala de Millones por mano de mi ynfraescripto secretario, para que se tenga notiçia de los lugares en quienes ha recaydo esta grazia. Para cuyo cumplimiento mando al dicho governador de Asturias assí lo cumpla y execute em birtud de esta mi çédula, de que se ha de tomar la raz3n por los contadores de el reyno y mi escrivano mayor/^{183 v.} de rentas de Millones, que assí es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte y dos de diçiembre de mil seisçientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de el Rey Nuestro Señor: don Fernando Nabarro Gareca. Y dicha Real Çédula está rubricada de çinco rúblicas.

“Tomó la raz3n de la Cédula de Su Magestad escrita antes de esto, en Madrid a VIII de henero de MDLXXVIIIº don Juan de Villalta y Serna.

Tomó la raz3n de la Cédula de Su Magestad escripta antes de esto en Madrid a III de henero de MDLXXVIIIº don Juan Esteban Odd3n Armendarín. Tomóse la raz3n de la Cédula de Su Magestad escripta en las dos ojas con esta en los libros de su escribanía mayor de rentas de Millones en Madrid a XXV de henero de MDLXXVIIIº. Don Alonso de la Enzina.”

“El Rey. Don Juan Santos de San Pedro, oydor de la Chanzillería de Valladolid, correxid3r y capitán a guerra de el Prinzipado de Asturias. Por parte de esse Prinzipado se ha dado memorial representando la ymundazi3n que ubo en él desde el día veinte y ocho de septiembre de el año passado de seisçientos y setenta y seis hasta el día veinte y nueve, llebándose lugares enteros, cassas y puentes haviendo quedado sus naturales destruydos y sin comunicazi3n ni comerzio con las otras provinçias, ymportando la ruyna mucho dinero sin haver adbitrio para recobrar este daño ni volber por sí en muchos años. Proponiendo para este casso y remedio se prorroguen/^{184 r.} y continúen los encabezamientos de las rentas reales de alcabalas, sissas, Millones y quantas por otros diez años más con alguna baxa de quarta, quinta o sexta parte; y que los doze mil ducados, que por nueva y voluntaria conzessi3n contribuyen en cada un año por heuitar las lebas de soldados se le remita dicha contribuzi3n excussándole de ella y de las lebas. Y atendiendo a los trabajos, calamidades y ahogos en que se hallan esos naturales en las pérdidas que han tenido con las creçientes, he venido en relebarles de la contribuzi3n de los doçe mil ducados referidos por tiempo de dos años, y por consiguiente de las lebas que se hubieren de hazer, pues éstas quedaron remitidas por la conzessi3n de los dichos doçe mil ducados. Y que esto recayga en benefiçio de los conzexos que padeçieron los daños de las corrientes, combirtiéndose en los reparos de las ruinas y restaurazi3n de sus campos los doçe mil ducados cada año por el tiempo de los dos, pues, conçediéndose en contemplaci3n de estos daños, es bien sea em benefiçio para los que los han tenido. Lo qual se executará assí por el tiempo y en la forma que queda referido. Y se notará este despacho en las partes que combenga para que conste de mi ressoluzi3n. De Madrid, a siete de

Çédula.

julio de mil y seiscientos y setenta y siete. Yo el Rey. Por mandado de el Rey Nuestro Señor, don Juan Antonio López de Zárate.

Tomosse la razón de la Cédula de Su Magestad escrita en la oja antes de esta en sus libros de la con^{184v} tadoría de la razón general de el Serbicio de Milicias de el reyno. Madrid a VI de mayo de MDLXXVIII^o años. Antonio Ortiz de San Juan.

Cédula.

“El Rey. Por quanto por parte de don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope Ruiz de Junco, diputados de la çiuudad de Oviedo y su Prinzipado de Asturias, villas, conzexos y jurisdicçiones de él, em birtud de el poder que les dieron y otorgaron en Junta General en diez y nueve de noviembre de el año passado de mil y seiscientos y setenta y seis ante Thorivio Álvarez Labarexos, escrivano de la governazió de el dicho Prinzipado, se dio pliego en mi Conssexo de Hazienda refiriendo en él que por memoria que assimismo dieron en el mismo Conssexo, me representaron la ruina que padeçió el dicho Prinzipado de Asturias por la ynundació de los ríos que hubo en él por el mes de septiembre de el dicho año passado de mil y seiscientos y setenta y seis, supplicándome que, para ayuda al reparo de los daños que se havían seguido, fuesse serbido de prorrogarle los encabezamientos que tiene a su cargo de mis Rentas Reales y serbicios de Millones por diez años, con baxa desde luego de la quarta, quinta o sexta parte. Y que, habiendo sido serbido de conzeder a todos los lugares que hubiessen padeçido la dicha ynundació exsenzió por tres años de la paga de dichas rentas y serbicios y demás contribuciones para desde primero de henero de el año que viene de mill y seiscientos y setenta y ocho, de que antes de ahora se les ha despachado para ello otra Çédula mía,^{185r} firmada de mi real mano y refrendada del mi ynfraescripto secretario, por cuya caussa y las pérdidas que se havían originado del accidente referido en todo género de haziendas, que excedía de dos millones de ducados, que en muchos años no se podrán reparar, volbieron a suplicar me fuese servido de mandar que la dicha exsenzió se entendiesse por más dilatado tiempo y que corriessse la prorrogazió de el dicho su encabezamiento de alcabalas, fueros y derechos de primero, segundo, terzero y quarto uno por çiento por diez años más desde primero de henero de el venidero de mil y seisçientos y ochenta, que cumple el que tiene a su cargo, en las cantidades y prezios, obligació de plaços, forma de pagas, quenta final que se contienen en el contrato de el encabezamiento que oy corre. Y ofreçieron probeer, por más serbirme, veinte mil escudos de a diez reales de bellón, por vía de antiçipazió, por quenta del preçio de el dicho encabezamiento; los cuales entregarían en esta mi Corte a distribució de el conde de Umanes, presidente de el dicho mi Conssexo de Hazienda, los diez mil escudos de ellos dentro de un mes de como se entreguen los despachos en aprobació de el dicho encabezamiento y pliego referido, y los diez mil escudos restantes dentro de dos messes, con calidad que de los dichos veinte mil escudos se ayan de haçer buenos ocho por çiento de ynteresses al año y ocho por çiento de conduçión por una vez, y que el dicho prinçipal, ynteresses y

conducción le aya de extinguir el dicho mi Príncipe de Asturias y cobrar de sí mismo de lo que ymportaren las medias anatas de los juros situados en las dichas alcabalas/^{185 v.} y derechos de los quatro unos por ciento, y en la finca que hubiere en los primeros dos años de el dicho encabezamiento; y si no cupiere en ellos, se le ha de dar passo desde luego para los años siguientes hasta estar enteramente satisfecho de el dicho príncipal e ynteresses y conducción, dándosele para ello las libranzas y despachos neçessarios con antelación y preferençia de el día de la fecha de su pliego.

Y haviéndose visto en el dicho mi Consejo de Hacienda todo lo referido, por decreto suyo de doçe de noviembre próssimo pasado de este presente año de mil y seisçientos y setenta y siete, se admitió el encabezamiento de las dichas alcabalas y unos por ciento de el dicho Príncipe de Asturias en la misma cantidad en que oy le está dado, prorrogándosele por el tiempo de los dichos diez años después de cumplido el encabezamiento que oy corre, con la anticipación de los dichos veinte mil escudos que ofreçen.

Y en conformidad de lo resuelto por el dicho mi Consejo de Hacienda, por escritura que otorgaron los dichos don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope de Junco, en birtud de el dicho poder, en esta mi corte y villa de Madrid, en seis de este presente mes de diçiembre y año de mil y seisçientos y setenta y siete, ante Francisco Gómez, escrivano mayor de rentas del dicho mi Consejo de Hacienda, tomaron para/^{186 r.} el dicho Príncipe de Asturias y para las villas, conzexos y jurisdicciones comprehendidas en su partido y thessorería, en encabezamiento las dichas rentas de alcabalas, fueros y derechos, y el primero, segundo, terçero y quarto uno por ciento de lo vendible de la dicha çidad de Oviedo y su Príncipe y de las dichas villas y conzexos de su partido y thessorería, según y como a mi Real Hacienda tocan y pertenecen y han andado en renta y encabezamiento y como las tomó y tiene al presente el dicho Príncipe por tiempo de diez años que comenzán a correr y contarse desde primero de henero de el año que viene de mil y seisçientos y ochenta y cumplirán fin de diçiembre de el venidero de mil y seisçientos y ochenta y nueve, en preçio para en cada uno de los dichos diez años de quinze quentos no-beçientos y veinte y dos mil seisçientos y çinquenta y quatro maravedís todas las dichas rentas de que tocan a las Alcabalas, fueros y derechos, los ocho quentos ochoçientos y veinte y cinco mil çinquenta y cinco maravedís de ellos y a cada uno de los derechos de primero segundo y quarto uno por ciento, un quento setezientas y çinquenta y siete mil ochocientos y sessenta y seis maravedís, y al terçero uno por çiento, los un quentos ochoçientos y veinte y quatro mil y un maravedís restantes; con las calidades y condiciones siguientes en esta manera:

Que las pagas de dichas cantidades se han de hazer a los juros y libranzas que lo hubieren de haver en la dicha çidad de Oviedo, con plaço de tres meses en cada terçio de suerte que la paga que cumple fin de abril de dicho año que viene de mil y seisçientos y ochenta ha de ser pagadera en fin/^{186 v.} de jullio

de el dicho año, y la de fin de agosto en fin de noviembre y la de fin de diciembre en fin de marzo de el año de mil y seiscientos y ochenta y uno, y las demás por esta orden subçessivamente durante el dicho encabeçamiento.

Que el dicho Prinçipado de Asturias a de nombrar perssona que cobre y pague las dichas cantidades con quien hablen los despachos míos, la qual ha de dar fianzas de particulares a satisfacción y con aprobación de la Junta General de el dicho Prinçipado, y todo él con sus propios y rentas ha de quedar, como lo queda, obligado a la seguridad y cumplimiento; y las dichas fianzas, nombramiento y aprobación se ha de haçer dentro de quatro messes, que han de correr y contarsse desde el día en que se le entregare la Çédula mía en aprobación de este contrato despachada en toda forma. Y el dicho nombramiento, fianzas y aprobación se ha de pressentar en el dicho mi Conssexo de Haçienda dentro de quinze días de como sean cumplidos los dichos quatro messes.

Que, por más serbirme, antiçipará el dicho Prinçipado los dichos veinte mill escudos de a diez reales de vellón por cuenta de las dichas rentas de alcabalas y unos por çiento, pagados en esta dicha mi Corte según y en la forma que como dicho es los tiene ofreçido, y con los ynteresses y conduziòn que contiene/^{187 r.} su ofreçimiento.

Que la perssona que nombrare el dicho Prinçipado en la forma que queda referido, aya de tener obligaçión de dar cuenta ante el correxidore de el dicho mi Prinçipado en fin de cada año, y mostrar pagos con la relaciòn jurada de lo cobrado y pagado. Y el correxidore la ha de remitir a el dicho mi Conssexo de Haçienda. Y cada tres años, al fin de ellos, a de dar la cuenta en el tribunal de mi Contaduría mayor de ellas y sacar finiquito. Y hasta que seam cumplidos cada tres años por el tiempo de este dicho encabezamiento no se a de despachar llamamientos ni apremios para que vengan a dar la dicha cuenta, en conside-raçión de la distancia que ay de el dicho Prinçipado a esta mi dicha Corte y de los gastos que en la asistencia de dar la cuenta se caussa, y que con estos grabámenes no hallará el dicho Prinçipado perssona que quiera encargarse de la cobranza y dar fianza.

Y en todo lo que no fueren contrarias a estas condiçiones se an de guardar las de el encabezamiento.

Y porque mi voluntad es que tenga cumplido efecto el dicho contrato, he tenido por bien de dar la presente, por la qual le apruebo, y la escritura que como queda dicho otorgaron los dichos don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope de Junco, em birtud de el poder referido ante el dicho Francisco Gómez, mi escribano mayor de rentas, y todo lo conthenido en ella. Y mando que para su cumplimiento se le den al dicho mi Prinçipado todos los despachos/^{187 v.} que fueren necesarios, cumpliéndose por su parte con lo que le toca de lo conthenido en la dicha escritura, en lo expressado en esta mi Çédula. Em birtud de la qual anssímismo apruebo el haver entregado los dichos don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope Ruiz de Junco, como tales diputados, en

las arcas de tres llaves de la Thessorería General de esta dicha mi Corte, diez mil escudos por cuenta de los veinte mil escudos referidos em birtud de orden de el conde de Umanes, presidente de el dicho mi Conssexo de Haçienda y sus tribunales, de primero de este dicho mes de diziembre y año de mill y seisçientos y setenta y siete, de que don Andrés Antonio de Riaño y Luján, mi thessore-ro general, les dió carta de pago, a espaldas de la orden referida, en onze de el mismo mes y año, de la qual se tomó la razón por los contadores que la tienen de mi Real Haçienda. Los quales dichos diez mil escudos, más los otros diez mil escudos restantes, le an de serbir, como mando le sirban, al dicho mi Prinçipado por paga antiçipada de el encabezamiento de las dichas rentas. Todo lo qual se ha de executar como mando se execute, assí sólamente, em birtud de esta dicha mi Çédula, haviéndosse tomado la razón de ella en los libros de mi Contaduría Mayor de quantas dentro de dos messes de su fecha, con pena de^{/188 r.} ducientos ducados no executándolo assí dentro del dicho término. Y assimismo an de tomar la razón los contadores que la tienen de mi Real Haçienda, y el dicho mi escribano mayor de rentas, y en mis libros de relaciones, que assí lo tengo por bien. Fecha en Madrid, a veinte de diçiembre de mil y seisçientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de el Rey Nuestro Señor. Andrés de Villarán.

Tomó la raçón de la Çédula de Su Magestad, escrita en las tres ojas antes de ésta, don Andrés Delgado. Tomó la raçón de la Çédula de Su Magestad, escripta en las tres ojas antes de ésta, don Francisco del Vaus y Frías.

Tomaron la razón de la Çédula de Su Magestad, escripta en las tres fojas antes de ésta, el escribano mayor de rentas y los contadores de relaciones. Madrid y henero, XV de MDCLXXVIII. Don Álvaro Ochoa Alemán. Don Francisco Gómez. Don Bartholomé de Vega.

Tomosse la raçón de la Çélula de Su Magestad, escripta en las tres fojas antes de ésta, en los libros de su contaduría mayor de quantas. En Madrid, a XVIIIº de henero de MDCLXXVIIIº. Diego Renier de Legasa. Pedro García Verrio”.

“En la villa de Madrid, a veinte y tres días de el mes de diçiembre de mil seisçientos y setenta y siete años, ante mí, don Alonso de la Enzina, secretario de el Rey Nuestro Señor y su escribano mayor de rentas de Millones, y de los testigos yussoescriptos, pareçieron pressentes don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope Ruíz de Junco, diputados de el Prinçipado de Astu^{/188 v.}rias, en nombre y em birtud de el poder que tienen de el dicho Prinçipado, otorgado en Junta General, en <la> sala capitular de la Santa Yglessia Cathedral de çiudad de Oviedo, en diez y ocho de noviembre del año passado de mil seisçientos y setenta y seis, ante Thoribio Álvarez Labarexos, scrivano de Su Magestad y de la governación de el dicho Priçiado, que su tenor es como se sigue: *Scriptura.*

“En la Sala Capitular de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, donde se acostumbra juntar este Prinçipado en su Junta General para tratar, *Poder.*

conferir y ressolber las cossas tocantes al serbiçio de Su Magestad y utilidad de este dicho Prinçipado, a diez y ocho días de el mes de nobiembre de mil seiscientos y setenta y seis años, estando juntos, llamados y combocados con su señoría el señor don Juan Santos de San Pedro, governador y capitán general a guerra de dicho Prinçipado, los caballeros procuradores de las villas y conzexos de él que concurrieron en dicha Junta General, con sus poderes que presentaron, expecial y señaladamente los señores marqués de Baldecarzana; don Juan de Casso de Orlé; don Sebastián Bernardo de Quirós, teniente de alférez mayor de este dicho Prinzipado; don Gabriel de Carreño; don Pedro Valdés/^{189 r.} Ponte; don Diego de Possada; don Sebastián Vigil de la Rúa, cavallero de la orden de Calatraba; don Lope de Junco Estrada; don Fernando de Valdés y don Julián de Carrio; y otros muchos caballeros, que por excussar proligidad no se expressan.

Y estando assí juntos, se trató y ressolbió por mayor parte, según regulación, el que por quanto es muy de la providencia de este Prinçipado recurrir al alivio de sus veçinos al destroço tan general que occassionaron las abenidas de las aguas, siendo las ruynas de las haciendas en la parte que baña el río Nalón, desde la montaña hasta el mar, tan considerable que en los conzexos y jurisdicciones de Casso, Sobre Escobio, Villoria, Labiana, Langreo, Tudela, Olloniego, Haller, Lena, Morçín, Las Riberas de Arriba y de Abajo, Las Regueras, Peñaflor, Grado y Prabia, que ymportan por los testimonios que se presentaron en la Junta más de un millón de ducados de propiedad, en cuyos districtos, sobre haverse perdido grande cantidad de personas y extinguido muchas familias, quedaron, si no despobladas en todo, con poca o ninguna veçindad los llanos para volber a labrar las pocas heredades que quedaron, para que se necessita mucho tiempo, tanto y más quanto a la precissa assistenzia de hazer caminos para el reparo y comerçio común, expecialmente hacia los puertos de Pajares, La Cubilla, Piedrayta, Vegarade¹⁵⁴, San Issidro, Tarna y Ventana, que son los que cogen los dichos conzexos y los más hordinarios por donde se passa a la çiudad y reyno de León, en cuya comunicaçión es ynteressado todo el resto de este Prinçipado, y ocupándose en dichos conzexos en estos reparos públicos tanto más se atrassan/^{189 v.} para cuydar de los particulares. Por cuya causa y haver sido tan regular esta havenida, y a lo que parece tan sobrenatural a las hordinarias que solían subçerder, pues an llegado los ríos a subir en alto dos picas más que ninguna otra vez, de suerte que de memoria de hombres acá no se ha visto mayor, ni aún en los reynos de la Corona de Castilla ay noticia de semejante estrago. Y para reparar dichos daños se acordó el que por este dicho Prinçipado se represente a Su Magestad para que se sirba de executar su clemenzia atendiendo, con la consideración que acostumbra, a éstos su vassallos, que con tanto çelo le han sabido serbir en todas oçassiones, para que se sirba alibiarles de parte de los serbiçios que pagan por el tiempo que fuere su

¹⁵⁴ Sic, por Vegarada.

real voluntad, con cuya occassión se alentarán a volber a poblar y cultibar lo poco que hubiere quedado, pues por la misma fatilidad¹⁵⁵ están ympussibilitados de poder contribuir los veçinos que quedaron, y fuera motibo para que se despoblaran; teniendo esta pretensión mejor lugar quando se ban acabando los diez años de el encabezamiento general de alcabalas, çientos y serbiçios ordinarios y extrahordinarios, y los demás de Millones, suplicando a Su Magestad se buelban a hacer dichos encabezamientos con la rebaxa que corresponde a los daños referidos, yncluyendo en ellos qual/^{190 r.} quier ramo que esté. Para todo lo qual otorgaron poder, en bastante forma de derecho, a los dichos señores <don Sebastián Bernardo de Quirós y> don Lope de Junco Estrada y qualquier de ellos, para que en nombre de este dicho Prinçipado vayan a la villa de Madrid a repressentar a Su Magestad, que Dios guarde, lo referido; y solicitar el que se sirba de concederle el encabezamiento de dichas rentas y servicios en la cantidad que se ajustare, otorgando en esta raçón las escripturas y contratos que fueren necessarias, con las cláussulas, condiçiones y obligaciones y plaços para sus pagas, constituciones de salarios y todo lo demás que conviniere; obligando a este Prinçipado y sus propios y rentas a su cumplimiento. Que el poder de derecho necessario les otorgan con ynçidençias y dependençias, anejidades y conejidades, libre, franca y general administración, obligación y relebación en forma y aprobación y ratificación de lo que por dichos señores, em birtud de este poder, fuere fecho. Assí lo otorgaron y firmaron los señores marqués de Baldecarzana y don Phelipe Bernardo de Quirós, a quien lo remitieron por escussar proligidad de firmar, y a quien doy fee conodco. Siendo testigos, Bernardo Gato, portero de la Junta, Juan de Guemes y Matheo Fidalgo, veçinos de esta çiudad. El marqués de Valdecarzana. Don Phelipe Bernardo de Quirós. Ante mí, Thoribio Álvarez Labarexos, escribano de Su Magestad y de la governación de este Prinçipado, pressente fuy, lo siné/^{190 v.} y firmé en este pliego de el sello terçero. Oviedo y agosto, diez y ocho, de seisçientos y setenta y siete. Y el registro queda en mi ofiçio. En testimonio de verdad. Torivio Álvarez Labarejos”.

Y ussando de el dicho poder que le tienen açetado, y, siendo neçessario de nuevo aceptan y declaran que no les está rebocado ni limitado en manera alguna, digeron que para efecto de tomar en encavezamiento para el dicho Prinçipado las sissas de los servizios de Millones de su conssumo, por vía de prorrogación, por tiempo de diez años para desde primero de octubre de el que vendrá de mill seisçientos mil y ochenta en adelante, dieron pliego en el Conssejo de Haçienda, en sala de Millones, cuyo tenor es como se sigue:

“Señor: Don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope Ruiz de Junco, diputados de el Prinçipado de Asturias, y en su nombre, dicen que, haviendo repressentado a Vuestra Magestad en diferentes memoriales la ruina que padeció el Prinçipado con la ynundación de los ríos por el mes de septiembre de el año

Pliego.

¹⁵⁵ Sic, por fatalidad.

passado de mil seisçientos y setenta y seis en pérdidas de haziendas, raíces y muebles, que passan de dos millones de ducados, demás de los considerables gastos que tiene pressentes en las fábricas y rehediçio de puentes, calzadas y caminos que han llebado los ríos, que excederán de duçientos mil ducados, supplicando a Vuestra Merced fuesse servido de prorrogar los encabezamientos de Millones y rentas reales al Prinçipado por diez años más, con^{/191 r.} baja desde luego de quarta, quinta o sexta parte, y Vuestra Magestad ha sido servido de conçeder exenmpçiom a todos los lugares que han padeçido la ynungación para que no contribuyan en rentas reales y serbicios de Millones por tiempo de tres años. Y porque al Prinçipado le asisten las raçones de equidad y de justicia que tienen representadas para que se le prorrogue el encabeçamiento de los serviçios de Millones, buelben a supplicar a Vuestra Magestad se sirba de conçedérsssele para desde primero de octubre de el año de mil seisçientos y ochenta, que cumple el que al pressente tiene a su cargo, hasta fin de septiembre de el de mill seisçientos y nobenta, en el mismo preçio, forma de pagas, calidades, condiçiones expressadas en la escriptura de el encabezamiento antezedente, a que se obligarán los diputados em birtud de poder expeçial del Prinzipado, sin perjuyçio de la exsempçion referida. Y por más serbir a Vuestra Magestad, se obligaran a anticipar, por quenta de el preçio de el dicho encabeçamiento, treinta mil escudos de a diez reales de vellón, puestos en esta Corte a orden de el vuestro presidente de Haçienda, los diez mil escudos de ellos luego que se les entregue la Çédula de aprobacion de dicho encabeçamiento, otros diez mil escudos dentro de un mes de la fecha de dicha Çédula de aprobacion, y los diez mil escudos restantes dentro de seis messes; haçiéndossele bueno al Prinçipado ocho por çiento al año por la antiçipacion y ocho por çiento por una vez de ponerlo en esta corte, por la conduziòn de ellos, con cali^{/191 v.}dad que lo que ymportare el prinçipal de los dichos treinta mil escudos, sus ynteresses y conduziòn, lo ha de extinguir y cobrar de ssí mismo el Prinçipado de lo procedido de el precio de el dicho encabezamiento, en los pimeros tres años y pagas de él, y de lo más más prompto de ellas, de forma que si cupiere en lo que ymportaren las medias anatas de lo situado a juros, y en la finca que quedare, y en los nuebos serviçios de carnes y tres Millones de el vino, vinagre y açeyte, antes de cumplirse los dichos diez primeros años de esta prorrogacion, lo aya de perçibir y cobrar el Prinçipado sin esperar a que se cumplan los dichos tres años ni prorratar en ellos. Y en esta forma se le ha de ajustar la quenta y despachar la librança de lo que ha de haber de prinçipal, ynteresses y conduziòn, con antelacion y preferençia a todo lo librado y que se le librare en los dichos serbiçios de Millones del Prinçipado en los años de la dicha prorrogacion y encabeçamiento, por ser como es la dicha antiçipacion paga hecha por quenta del preçio más prompto dél. Y con calidad de que si no cupieren enteramente los dichos treinta mil escudos, sus ynteresses y conduziòn, en los dichos tres primeros años de esta prorrogacion, lo que faltare lo ha de extinguir y cobrar el Prinçipado en lo primero y más prompto del preçio de dicha prorrogacion y encabezamiento, con la prefe^{/192 r.}rençia y antelacion. Y con la

libranza que en la conformidad referida se despachare al Príncipe, y certificación y carta de pago de quien tubiere su poder, se le ha de recibir por paga ligitima del precio de dicho encabezamiento, sin otro recaudo ni despacho alguno. Madrid y diciembre, cinco, de mil seiscientos y setenta y siete. Allánome a que la conducción de poner el dinero en esta Corte sea a seis por ciento. Allánome a que se a de guardar en la paga la antelación de la fecha de este pliego. Don Sebastián Bernardo de Quirós. Don Lope de Junco”.

El qual dicho pliego fue admitido por los señores de el dicho Conssejo de Hacienda, en sala de Millones, en seis de este presente mes de diciembre. Y haviéndose puesto en las reales manos de Su Magestad, con consulta de nueve de dicho mes, se sirvió de aprobarle en todo y por todo como en él se contiene. Y se acordó por el Conssejo que se diese cumplimiento a ello, y los despachos necesarios al Príncipe de Asturias, cumpliéndose por su parte con lo que le tocaba y era de su obligación.

Por tanto, los dichos don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope Ruiz de Junco, en nombre de el dicho Príncipe de Asturias y em birtud de el poder que aquí ba yncorporado, otorgan que obligan al dicho Príncipe, çudades, conzexas, villas, cotos y merindades y vezinos de que se com^{/192.v.} pone generalmente, con sus bienes muebles y rayçes, juros y rentas, derechos y acciones, havidos y por haver, a que en cada uno de diez años, que an de empezar a correr en primero de octubre de el que vendrá de mil seiscientos y ochenta, que cumplirán en fin de septiembre de mil seiscientos y noventa, darán y pagarán a Su Magestad, o a quien en su real nombre lo hubiere de haber, ocho quentos, tresçientos y çinquenta y çinco mil y quarenta y ocho maravedís en cada uno de los dichos diez años, por preçio de las sissas de los serviçios de veinte y quatro Millones, ocho mil soldados, nueva sissa de las carnes y las del vino, vinagre y azeyte, del serviçio de tres Millones de el consumo de las çudades, villas y lugares, cotos y merindades de el dicho Príncipe de Asturias; señaladamente, los seis quentos setecientos y quarenta mil ochocientos y setenta y seis maravedís de el dicho preçio, por las sissas de veinte y quatro Millones y ocho mil soldados; tresçientos y setenta y nueve mil setecientos y veinte y tres maravedís por las nuevas sissas de carnes; y los un quento duçientas y treinta y quatro mil quatroçientas y quarenta y nueve maravedís restantes por las de tres Millones; pagados en dos pagas por mitad de seis en seis messes en fin de marzo y septiembre de cada año en la çidad de Oviedo, como cabeza de partido, a costa y por cuenta y riesgo de el dicho^{/193.r.} Príncipe, en poder de el receptor arquero u otra qualquier persona a cuyo cargo fuere la cobranza de los dichos serviçios de Millones. Y de allí conducirlo a las arcas de la çidad de León, como cabeza de probinçia, haciéndose buena la conducción a raçón de quatro maravedís por arroba y legua.

Y no lo cumpliendo a los plazos referidos, consienten los dichos don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope de Junco, en nombre del dicho Príncipe, que se pueda despachar exsecutor a la cobranza contra él y sus justiçias

con salario de quinientos maravedís al día, con calidad que, en conformidad de una Cédula de Su Magestad, despachada por su Conssejo de Hacienda, en sala de Millones, en siete de noviembre de mil seiscientos y çinquenta y nueve, las justiçias de la dicha çuad de Oviedo, sus villas, concejos, cotos y merindades de que se compone dicho Príncipe de Asturias, queden obligados, como lo están y de nuevo los dichos diputados los obligan, a que cada uno, en su distrito y en su tiempo, harán diligencias en la cobrança de lo que ymporta el preçio de este encabezamiento de que fueren cumplidos los plazos, y dejarán raçón por menor a las justiçias que les subcedieren de las cantidades que se quedaren debiendo para que las cobren, siendo obligación de las unas y de las otras, como fueren subcediendo, el hacer diligencias en la cobrança. Y que no lo cumpliendo assí, se aya de cobrar y cobre de ellas lo que saliere ynçierto, no haviendo hecho cada uno en su tiempo las diligencias que le tocaren en conformidad de lo dispuesto por la dicha cédula.

Y ansímismo, obligan a dicho Príncipe a que cumplirá con hacer la anticipaçión ofrecida en su nombre de treinta mil escudos de a diez reales de vellón por cuenta de el preçio de el dicho encabezamiento, entregándolos en esta Corte a orden y disposiçión de el señor Pressidente de Hacienda, los diez mil escudos de ellos luego que se les entregare el despacho de aprobaçión de el encabezamiento, otros diez mil escudos dentro de un mes de la fecha de dicho despacho, y los diez mil escudos restantes dentro de seis meses, haciéndosele bueno al Príncipe seis por ciento de conduçión por una vez, y ocho por ciento de ynteresses al año, según y en la forma que se contiene en el pliego que de suso ha yncorporado, y con las calidades y condiçiones en él expressadas.

Y los dichos don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope Ruiz de Junco, por ssí se obligan a que dentro de dos meses, contados desde el día de la fecha de esta escriptura traerán y presentarán rateficação y aprobaçión de ella a los libros de la Escribanía de rentas de Millones, otorgada por el dicho Príncipe en su Junta General o su Diputaçión con poderes de la çuad de Oviedo, villas, concejos, jurisdicçiones, cotos y merindades de que se compone el dicho Príncipe, obligándose de nuevo a su cumplimiento como particulares, según y en la forma que están obligados para la seguridad de el encabezamiento de las dichas sissas de Millones, que al presente corren a cargo de el dicho Príncipe y cumplirá en fin de septiembre de el año mil seiscientos y ochenta. Y con las calidades y condiçiones en él expressadas que guardará y cumplirá el dicho Príncipe según y como en ellas y en cada cossa y parte de ello se contiene y declara.

Y el dicho encabezamiento le toman la dicha çuad de Oviedo y Príncipe de Asturias y los dichos don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope Ruiz de Junco, en su nombre y em virtud de el dicho su poder, por el dicho tiempo y preçio a su cuenta y riesgo y a todo casso fortuyto que en qualquier manera subçeda, acaecido o nunca visto, que desde luego renunçian, aunque sea tal

que parezca no se pudo prebenir, para que aora ni en ningún tiempo no pueda pedir ni pida vaja, ni desquento alguno del preçio de este encabezamiento; y si lo hiçiere, sea repelido el pedimiento o demanda que para ello presentare, sin que se le oyga en juyçio ni fuera de él, antes se le condene en costas y ponga sobre ello perpetuo silencio en conformidad de las leyes de estos^{194 v.} reynos y despachos generales de Millones.

Y en el dicho nombre y em birtud de el dicho poder, se le dieron a todas las justiçias y juezes de Su Magestad, y en espeçial a los señores del Conssejo de Haçienda, en sala de Millones, y a la justiçia y comissarios de dichos serviçios de la çuidad de León y su provincia, y a otra qualquier perssona a cuyo cargo fuere la administración general y cobranza de los dichos serviçios, para que compelan y apremien a la dicha çuidad de Oviedo, villas y lugares, conxexos y merindades de que se compone el dicho Prinçipado, sus justiçias y veçinos, general y particularmente, al cumplimiento de todo lo referido en esta escriptura por todo rigor de derecho y vía executiba, como por maravedís y haber de Su Magestad, de sus Reales Rentas; renunciaron el propio fuero, jurisdicción y domicilio del dicho Prinçipado de Asturias, sus veçinos y demás perssonas particulares, y la ley *sit combenerit de jurisdicciones omnium judicum*, y todas las demás leyes, fueros y derechos de su fabor, pregmáticas y Hordenazas, con la que prohíbe la general renunciación de ellas.

Y así lo otorgaron y firmaron los dichos don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope Ruiz de Junco, a quienes conozco, ante mí, el dicho don Alonso de la Ençina, secretario de Su Magestad y su escrivano mayor de rentas de Millones, siendo testigos: Antonio^{195 r.} del Campo, don Alonso de San Martín y don Josseph de San Martín, ressidentes en esta Corte.

Don Sebastián Bernado de Quirós. Don Lope de Junco.

Concuenda este traslado con la escriptura original que se otorgó por los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope Ruiz de Junco, diputados de el Prinçipado de Asturias, en su nombre. Assí lo certifico yo, don Alonso de la Ençina, secretario de Su Magestad y su escrivano mayor de rentas de Millones, en Madrid, a siete de henero de mil seisçientos y setenta y ocho años. Don Alonso de la Ençina.”

“El Rey. Por quanto don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope Ruiz de Junco, diputados de el Prinçipado de Asturias, dieron en su nombre un pliego en çinco de este mes de diçiembre, en que refirieron que, haviendo representado en diferentes memoriales la ruina que padeçió aquel Prinçipado, en la ynundación de agua, por el mes de septiembre de el año passado de mil y seisçientos y setenta y seis, con pérdida de rayçes y muebles que passaría de dos millones de ducados, demás de los conssiderables gastos que tenían presentes en las fábricas y reedificación de puentes, calzadas y caminos que llebaron los ríos, que passarían de duçientos mil ducados; y suplicádome fuesse servido de prorrogar a el Prinçipado los encabezamientos de Millones y rentas

Çédula.

reales por diez años con baja desde luego de quarta, quinta o sexta parte, y yo había tenido por bien de conceder a todos los lugares que padecieron dicha ynunda/^{195 v.} da¹⁵⁶ción, relebación de la contribución de todos los servicios y Rentas Reales por tres años, porque al Príncipe le assistían las razones de piedad y de justicia que tenían representado para que se les prorrogasen el encabezamiento de los servicios de Millones, volbíanme a suplicar fuese serbido de conzedérssse para desde primero de octubre de el año de mil seisçientos y ochenta, que cumplía el que al presente tiene a su cargo, hasta fin de septiembre de mill seisçientos y nobenta, en el mismo preçio, foma de pagas, calidades y condiciones expressadas en la escritura de encabezamiento antecedente, a que se obligarían los dichos diputados em birtud de poder especial de el Príncipe, sin perjuyçio de la exsempción referida, y que por mayor serbiçio mío se obligaba a antiçipar por quenta de el preçio de el dicho encabezamiento treinta mil escudos de a diez reales de vellón, puestos en esta Corte a orden de el pressidente de el mi Consejo de Hacienda, los diez mil escudos de ellos luego que se les entregasse la Çédula de aprobación de el dicho encabezamiento, otros diez mil escudos dentro de un mes de la fecha de la fecha referida Çédula de aprobación, y los diez mil escudos restantes dentro de un mes de la referida Çédula, digo, dentro de seis meses, haçiéndosele bueno al Príncipe ocho por çiento al año por la antiçipación, y seis/^{196 r.} por çiento de conduçión por una vez; y que lo que ymportasse el prinçipal de dichos treinta mil escudos, sus ynteresses y conduçión, lo ubiesse de extinguir y cobrar de sí mismo de lo proçedido de el preçio de dicho encabezamiento en los primeros tres años y pagas dél, y de lo más prompto de ellas, de forma que, si cupiesse en lo que ymportassen las medias anatas de lo situado a juros, y en la finca que quedasse, y en los servicios de carnes, y tres Millones de el vino, vinagre y çeite, antes de cumplirsse los dichos tres primeros años de esta prorrogación, lo hubiesse de percibir y cobrar el Príncipe sin esperar a cumplirsse los dichos tres años ni prorrotar en ellos; y que en esta forma se le había de ajustar la quenta y despachar la librança de lo que hubiere de haver de la dicha antiçipación, conduçión y ynteresses, con la antelación de el día referido, çinco de este presente mes de septiembre, a todo lo librado; y que se librasse en los dichos servicios de Millones de el dicho Príncipe en los años de esta prorrogación y encabezamiento, por ser la dicha antiçipación paga hecha por quenta de el preçio más prompto dél, y con calidad, que si no cupiesse enteramente los dichos treinta mil escudos, sus ynteresses y conduçión en los dichos tres primeros años de esta prorrogación, lo que faltasse lo hubiese de extinguir y cobrar el Príncipe en lo primero y más prompto de el preçio de dicha prorrogación y encabezamiento con la misma antelación. Y que con la librança que en la forma referida se le despachasse y çertificación y carta de pago de quien hubiesse poder de el Príncipe, se le hubiesse de/^{196 v.} reçivir por paga legítima de el preçio de dicho encabezamiento sin otro recaudo ni despacho alguno.

156 Va repetido: "da".

Y avíensse¹⁵⁷ visto el pliego referido en la sala de Millones de el dicho mi Consejo de Hacienda, y dadome cuenta de ello en consulta de nuebe de este presente mes de diciembre, he tenido por bien de conceder al dicho Principado de Asturias la prorrogación de el dicho su encabezamiento de Millones por otros diez años, que comenzarán a correr y contarse desde el primero de octubre de el año que vendrá de mil seiscientos y ochenta y cumplirán fin de septiembre de el de mil seiscientos y noventa, en el mismo precio, forma de pagas, calidades y condiciones que le está concedido por el encabezamiento antecedente, debaxo de la obligación que aora debe hacer nuebamente, y con las demás calidades que en el dicho pliego arriba referido lleba ofrecido y capitulado. Lo qual mando se guarde, cumpla y execute en todo y por todo como en ello y en cada cosa se contiene y declara, sin que contra su tenor y forma se vaya ni pase en manera alguna, haciéndose y cumpliéndose por el dicho Principado de Asturias lo que por su parte le toca. Y por la presente le hago gracia y donación de los ynteresses y demás comodidades que lleba capitulado por el dicho su pliego, sin embargo de qualesquier leyes que aya en contrario, las quales, para en^{197 r.} quanto a esto toca, y por esta vez, derogo, quedando en su fuerza y vigor para en lo de adelante, que yo lo tengo así por bien. Y que de esta mi Cédula se tome la razón en los libros de mi Contaduría mayor de quantas, de lo tocante a Millones, y por los contadores de el reyno y mi escrivano mayor de rentas de Millones. Fecha en Madrid, a veinte y dos de diciembre de mil seiscientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de el Rey Nuestro Señor, don Fernando Navarro Gareca. Está rubricada la dicha Cédula de cinco rúbricas”.

Tomo la razón de la Cédula de Su Magestad, escrita en las dos fojas con ésta en los libros de la contaduría de el reyno. En Madrid, a nueve de febrero de M DC LXX VIII^o. Don Juan de Villalta y Serna.

Tomo la razón de la Cédula¹⁵⁸ de Su Magestad, escripta en las dos ojas con ésta en los libros de la contaduría de el reyno. En Madrid, en VIII^o de henero de M DC LXX VIII^o. Don Juan Esteban Oddón Armendarin.

Tomosse la razón de la Cédula de Su Magestad, escripta en las dos ojas con ésta en los libros de su Escribanía mayor de rentas de Millones. En Madrid, a XXVII de henero de M DC LXX VIII^o años. Don Alonso de la Encina.

Yo, Joseph Martínez de Junco, escrivano de Su Magestad, vecino de el concejo de Riba de Sella, residente al presente en esta villa de Madrid, certefico y doy fee que don Sebastián Bernardo de Quirós exhibió ante mí una carta de pago de el thessorero general, don Andrés Antonio de Riaño y Luján, para efecto de que le de una copia della, el tenor de la qual es como se sigue:

¹⁵⁷ Sic, por aviéndose.

¹⁵⁸ Va repetido: “Cédula”.

“Yo, don Andrés Antonio de Riaño y Luján, cavallero de la Orden de Santiago, gentilhombre de la^{197 v.} voca de Su Alteza y thessorero general de el Rey Nuestro Señor, digo que reçiví en las arcas de tres llaves de el Real Tessoro, donde se ponen los más proçedidos de extraordinario, con ynterberçión de los señores contadores de la razón de la Real Haçienda, que tienen dos de las dichas llaves, de el señor don Sebastián Bernardo de Quirós tresçientos mil reales de vellón, que valen diez quentos y duçientos mil maravedís, los cien mil reales de ellos en çinco de henero de este año, por resto de la antiçipación de la prorrogación de el encabezamiento de alcabalas y unos por çiento de el Prinçipado de Asturias, y los duçientos mil reales restantes en veinte y ocho de dicho mes de henero, por cuenta de la antiçipación de la prorrogación del encabezamiento de Millones de el dicho Prinçipado. Y de los dichos diez quentos y duçientos mil maravedís de vellón doy esta carta de pago, de que se ha de tomar la raçón por los dichos señores contadores. Y lo firmé en Madrid, a çinco de febrero de mil y seisçientos y setenta y ocho años. Son diez quentos y duçientos mil maravedís. Don Andrés Antonio de Riaño y Luján.

Tomo la raçón, Andrés Delgado.

Tomo la raçón, Francisco del Vaus y Frías.

Y de dicha carta de pago esta copia y traslado saqué y hice sacar, con que concuerda a que me refiero. Y para que conste y que la volbí a entregar^{198 r.} a dicho señor Don Sebastián Bernardo de Quirós de su pedimento lo signo y firmo como acostumbro. En la villa de Madrid, a veinte y seis días de el mes de febrero de mil y seisçientos y setenta y ocho años.

En testimonio de verdad. Josseph Martínez de Junco.

Obligación.

“Sépassé por <quantos> esta pública escriptura de obligación vieren, cómo nos, don Sebastián Bernardo de Quirós, theniente de alférez mayor de el Prinçipado de Asturias, y don Lope de Junco Estrada, ambos veçinos de los conzexos de Llena y Ribadesella y residentes al pressente en esta corte, en nombre de el dicho Prinçipado y de las villas y conçexos de él y em birtud de el poder que tenemos y nos fue dado y otorgado para poder otorgar esta escriptura dentro de el Cavildo de la Santa Yglessia Cathedral de la çiuudad de Oviedo, parte y lugar acostumbrada y donde se suele y acostumbra juntar el dicho Prinçipado en su Junta General, en veinte de noviembre de el año pasado de mil y sesicientos y setenta y seis, ante Torivio Álvarez Labarexos, escrivano de Su Magestad y de la governación de el dicho Prinçipado, como de él consta, que entregamos al pressente escrivano para que le ynsserte en esta escriptura, e yo, escrivano, lo reçiví, pusse e yncorporé, que es de el tenor siguiente:

Poder.

“Dentro de el Cavildo de la Santa Yglessia Cathedral de la çiuudad de Oviedo, parte y lugar acosttumburada y donde se suele y acostumbra juntar este Prinçipado en su Junta General, a veinte días de el mes de nobiembre de mil y seisçientos y setenta y seis años, ante el pressente escrivano de la^{198 v.} gover-

naçión y de los testigos que yrán declarados, estando juntos con su señoría el señor don Juan Santos de San Pedro, de el Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra de este Prinçipado, los señores don Lope de Miranda Ponçe de León, marqués de Valdecarzana; don Juan de Casso de Orlé; don Sebastián Bernardo de Quirós, theniente de alférez mayor de este Prinçipado; don Sebastián Vigil de la Rúa, cavallero de la Orden de Calatraba, diputado de este dicho Prinçipado por esta dicha ciudad; don Rodrigo González Çienfuegos; don Lope de Junco Estrada; don Diego de Possada; y don Fernando de Valdés, cavallero de la Orden de Santiago; y don Álvaro Pérez Nabia y Arango; y don Juan de Salas; y don Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero de dicha Orden, procurador general; y otros muchos cavalleros de este dicho Prinçipado, que en nombre de las villas y concejos de él concurrieron en dicha Junta General según los poderes que les fueron dados y otorgados a cada uno por su república, para cuyo efecto fueron llamados y combocados, y para tratar, conferir y ressolber las cossas de la utilidad y serviçio de Su Magestad y combiniencia de dichas repúblicas, según los acuerdos que para ello/^{199 r.} precedieron, y combocatorias que se despacharon, de cuyas combocatorias y poderes presentados el presente escrivano da fee y, por escussar proligidad, no se haçe minçión en éste, ni de los demás cavalleros que en dicha Junta General se hallaron.

Y estando así juntos, y conferido entre sí lo más útil y combeniente en horden a haçer a Su Magestad, que Dios guarde, representaçión de los grandes daños y estragos que ha resçivido este Prinçipado con las abenidas de los ríos que subçediron la víspera y día de San Miguel el próssimo passado, ymportantes en más de un millón de ducados, según los testimonios presentados en dicha Junta, para que, exercitando su real clemenzia, se sirba de alibiar a este Prinçipado de parte de los tributos que paga por el tiempo que fuere su real voluntad, para que con esta occassión se alienten a volber a poblar y cultivar lo poco que hubiere quedado de tierra, que por esta fatalidad se hallan ynpossibilitados los veçinos que an quedado de poder contribuir en dichos tributos, que fuera motibo para que se despoblaran de el todo faltándoles dicho alibio; teniendo más cabimiento lo referido con ocassión de yrsse acabando los diez años de los encabezamientos generales de alcabalas y çientos, Millones y demás serbiçios. Otorgaron, por mayor parte, según regulaçión, que daban y dieron todo su poder cumplido a los dichos señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope de Junco Estrada, a cada uno de ellos *yn ssolidum*, con cláusula de sustituir en forma, para que en nombre de este dicho Prinçipado vaian a la villa de Madrid a soliçitar lo referido, de que Su Magestad alibie a este Prinçipado de dichos tributos en conssideraçión de dichos daños y ruinas/^{199 v.} que ha reçivido; y que se sirba prorrogarle por el mayor tiempo que se pudiere consseguir los encabezamientos de dichos serviçios de alcabalas, çientos y Millones, con la rebaxa que se pueda consseguir en atençión a los dichos daños; y con todo lo concerniente a los dichos serviçios de Millones, çientos y alcabalas. Para todo lo qual y todo lo anexo y dependiente puedan paresçer y pa-

rescan ante Su Magestad y señores de sus Reales Conssexos y adonde más combenga y sea necesario, y hacer todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran hasta haver conseguido lo de suso mincionado. Y si para con la concessión de dichos encabezamientos fuere necesario anticipar algunas cantidades de más, lo pueda hacer, tomando con ynteresses, o en la forma que más combenga, la cantidad que fuere necesaria, obligando a este Principado y sus propios y rentas a la paga de la cantidad que así tomaren a ynteresses para la dicha antizipación, con lo que ymportaren dichos ynteresses a los plazos que señalaren y a pagar en la especie y parte que dichos señores don Sebastián Bernardo de Quirós, don Lope de Junco y qualquiera de ellos señalare, con las sumisiones a las justicias que se les pidiere, renunçación de leyes que en este caso se requieran, y concessio/^{200 r.} nes de salarios que ympussieren para la cobranza; y dar cartas de pago de dicha cantidad que ansí rescibieren confessando la paga, no pareciendo de presente, y renunçando las leyes de ella y de más de el caso. Y para que así mismo puedan obligar a dicho Principado, sus propios y rentas y vecinos particulares, al seguro de dichos encabezamientos y paga de las cantidades que ymportaren, que desde luego obligan a dicho cumplimiento y execución de todo lo referido. Y lo que por dichos señores fuere hecho em birtud de este poder que así les dan y otorgan con todas sus ynçidencias y dependencias, annexidades y connexidades, libre, franca y general administración y relebación en forma, y con obligación de los propios y rentas de este dicho Principado a que en todo tiempo se habrá por firme estable y valadero. Y lo que en su virtud se hiciere por dichos señores y qualquiera de ellos con poderío a las justicias de Su Magestad y renunçación de leyes en forma, así lo otorgaron, a quien yo, escrivano, doy fe conodco. Y por excussar proligidad de firmas, cometieron el firmar a los señores marqués de Valdecarzana y don Phelipe Bernardo de Quirós. Siendo testigos: don Bernabé Álvarez Gato, portero de la Junta; Juan Güemes Bracamonte y Matheo Fidalgo, vecinos de esta çudad. Licençado don Juan Santos. El marqués de Baldecarzana. Don Phelipe Bernardo de Quirós. Ante mí, Thorivo Álvarez/^{200 v.} Labarexos. Yo, el dicho Thorivo Álvarez Labarexos, escrivano de Su Magestad y de la gobernaçión de este Principado, fuy presente y lo signé y firmé en estas tres ojas, la primera de el sello segundo y las de yntermedio papel común. Oviedo y henero veintiçinco, de seisçientos y setenta y siete.

En testimonio de verdad, Thorivo Álvarez Labarexos”.

Prosigue.

Y em birtud de el dicho poder que ba çierto y verdadero, y ussando de él, nos, los dichos don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope de Junco Estrada, que asseguramos no nos está rebocado en todo ni en parte, otorgamos y deçimos que, por quanto como diputados de el Principado de Asturias y por él, y en conformidad de el dicho poder, tenemos ajustado con Su Magestad, que Dios guarde, en su Conssexo de Hacienda, la prorrogación de el encabezamiento general de alcabalas y quatro por çiento de el dicho Principado de Asturias por tiempo de diez años, que an de comenzar a correr y contarsse desde

primero de henero de el año que vendrá de mil y seisçientos y ochenta, con calidad de que se ayan de dar y pagar desde luego por vía de anticipación y por cuenta de lo que ymporta dicho encabezamiento veinte mil escudos de a diez reales cada uno de moneda de bellón. Y para efecto de poderlos pagar y satisfacer, y otras costas y gastos que son neçessarios,^{/201 r.} para ello, se ha neçessitado de buscar sobre los propios y rentas de el dicho Prinçipado, em birtud de el dicho poder, veinte y seis mil ducados de moneda de vellón, los quales está llano a darnos don Juan de Montufar, veçino de esta villa de Madrid, con los ynteresses y por el tiempo y en la forma que abaxo yrá declarado, con que le hagamos y otorguemos la pressente escriptura de obligación. Y por ser justo y de el beneficio y combinienzia de el dicho Prinçipado el efectuar el dicho encabezamiento general, y dar para ello la dicha anticipación y sacar los despachos neçessarios, otorgamos que obligamos al dicho Prinçipado de Asturias, con sus propios y rentas que tiene y hubiere, a que dará y pagará realmente y con efecto a el dicho don Juan de Montufar, o a quien su poder <oviere> u subçediere en su derecho en qualquier manera, los dichos veynte y seis mil ducados de moneda de vellón que ha dado y prestado para el efecto referido. Y confessamos en el dicho nombre haver reçivido de el susodicho realmente y con efecto, que por no parecer su entrega de pressente, aunque es çierta y verdadera, renunçiamos las leyes de ello y excepción de la *non numerata pecunia*, pruebas y pagas demás de el caso como en ellas se contiene, y le otorgamos en el dicho nombre carta de pago en forma, quan bastante a su derecho combenga.

Los quales dicho veinte y seis mil ducados de moneda de vellón, con más los ynteresses que corrie/^{201 v.} ren de ellos desde oy día de la fecha de esta escriptura en adelante hasta su real paga, a razón de ocho por çiento, obligamos a el dicho Prinçipado a que los dará y pagará al dicho don Juan de Montufar, o a quien su poder y derecho hubiere, puestos y pagados en esta Corte e villa de Madrid, en su cassa y poder, por cuenta, costa y riesgo de el dicho Prinçipado en esta manera: los treze mill ducados de ellos, con más los ynteresses que corrieren desde oy día en adelante de todos los dichos veinte y seis mill ducados, a la dicha raçón de ocho por çiento al año, para el día fin de diçiembre de el año que viene de mil y seisçientos y ochenta; y los treze mil ducados restantes, con sus ynteresses correspondientes a la dicha raçón, para otro tal día del año siguiente que vendrá de mil e seisçientos y ochenta y uno. Y por cada una de las dichas pagas que cumplidas se dejare de haçer, se a de poder executar al dicho Prinçipado y sus propios y rentas, y por más las costas y gastos que se le siguieren y caussaren a el dicho don Juan de Montufar, o a quien subçediere en su derecho, con su declaración simple o jurada y esta escriptura, sin que sea necessario otro recaudo alguno, de que le relebamos en el dicho nombre.

Y si cumplidos qualquiera de los dichos plaços no se dieren y pagaren las dichas cantidades, se a de poder por el dicho don Juan de Montu/^{202 r.} far, o quien subçediere en su derecho, ymbiar a el dicho Prinçipado desde esta Cor-

te una perssona a la cobranza de ella, con setecientos maravedís de salario en cada un día de en los que en ella se ocupare, assí en la yda como en la estada y buelta a esta Corte. Y por los dichos salarios diferidos en la declaración de la perssona que a ello fuere, se ha de poder haçer la misma execuçión y pago que por el prinçipal, y se ha de haver y llebar, sin embargo de qualesquier leyes pregmáticas, estilos o costumbres de audiencias que aya en contrario, que renunçiamos en el dicho nombre. Y para la paga y seguridad de la dicha deuda, sus réditos y costas y salarios que en su cobranza se causaren, sin perjuicio de la obligación general que abajo yrá hecha de los propios y rentas de el dicho Prinçipado, y sin que a ella derogue ni perjudique la expecial ni por el contrario, obligamos e ypotecamos por expecial y expressa obligación e ypoteca las libranzas que por raçón de la dicha antiçipación de el dicho encabeçamiento general se le dieren, con los ynteresses que por raçón de ella hubiere de aver y cobrar hasta la extinción y paga de la dicha antiçipación, para que el dicho prinçipal e interesses della queden obligados e hipotecados al cumplimiento y paga de lo conthenido en esta escriptura, y sin que hasta que esté satisfecha y pagada enteramente se pueda cobrar, çeder, obligar, ni hipotecar, ni enaxenar las dichas libranzas que se dieren por raçón de la dicha antiçipación. Y lo que/^{202 v.} en contrario a lo referido se hiçiere ha de ser ninguno y de ningún valor ni efecto, y como tal no valga. Para lo qual, si fuere neçessario y quisiere el dicho don Juan de Montufar, o quien subçediere en su derecho, se a de poder notar y glossar esta hipoteca en las dichas libranzas y donde más combiniere.

Y anssimismo es calidad y condiçión de esta escriptura, debaxo de la qual y no sin ella ha tenido efecto el darnos los dichos veinte y seis mil ducados, que dentro de quatro messes, contados desde oy, la aya de ratificar y aprobar el dicho Prinçipado en Junta General, en la parte y forma que la acostumbran a haçer por ante escrivano y en forma, y entregar traslado de la dicha ratifiçación y aprobación al dicho don Juan de Montufar, o a quien subçediere en su derecho.

Y a que se ará y entregará a la dicha ratifiçación y aprobación lissa y llanamente, nos, los dichos otorgantes, por nos mismos y ambos a dos juntos y juntamente de mancomún a voz de uno y cada uno de nos y nuestros vienes *yn ssolidum*, con renunçación de todas las leyes, fueros y derechos de la mancomunidad en forma, nos obligamos por nos mismos y passado el dicho término de los dichos quatro messes, no haviéndonse hecho y entregado la dicha ratifiçación/^{203 f.} y aprobación, <con>sentimos ser apremiados a ello por todo rigor de derecho y que se nos pueda executar en nuestras perssonas y bienes, y de cada uno *yn ssolidum*, por todos los dichos veinte y seis mil ducados y sus ynteresses, como si hubieran cumplido los plaços de esta escriptura, y por más las costas y gastos y salarios de su cobranza, ymbiando perssona a ella [con]tra nosotros y nuestros bienes, todo según y como ba prebenido por lo qual toca a dicho Prinçipado. Contra el qual, aprobada o no, a de quedar y queda en su fuerza y vigor y se le a de poder executar assimismo como a nosotros, passa-

dos los dichos quatro messes. Y no habiendo hecho aprobación y ratificación según y como se pudiera hacer, si se hubieran cumplido los dichos plazos y a cumplimiento de lo referido, nos obligamos por lo que nos toca y lo contenido en esta escriptura con nuestras personas y bienes muebles y rayças, derechos y acciones havidos y por haver, y obligamos em birtud de el dicho poder al dicho Prinçipado con sus propios y rentas, y a los veçinos de él con los suyos, tan bien havidos y por haver. Y para <su> execuçión damos poder cumplido a todas las justiçias y jueçes del Rey Nuestro Señor de qualesquier partes que sean, y en expecial a los señores alcaldes de esta Corte y justiçia hordinaria de esta villa, *in ssolidum*, para que a ello nos compelan y apremiem como por sentenzia difinitiva de juez competente passada en autoridad de cossa juzgada; sobre que renunçiamos nuestro propio fuero, jurisdicción/^{203 v.} y domicilio y del dicho Prinçipado y sus veçinos y la ley *sit comberit de jurisdicione omnium judicum*, y todas las demás leyes, fueros y derechos de su favor y nuestro, con la general en forma; y assimismo renunçiamos todo derecho de menor edad y beneficio de restitución *yn yntegrun*; y juramos en forma de derecho esta escriptura, y que por el dicho Prinçipado se habrá por firme en todo tiempo, y no yrán contra ella por ninguna caussa y raçón, que desde luego en su nombre la renunçiamos y apartamos de su favor.

Y en testimonio de ello lo otorgamos assí por nos y en el dicho nombre ante el pressente escrivano de probincia, en la villa de Madrid, a veinte y ocho días del mes de nobiembre de mil y seisçientos y setenta y siete años. Siendo testigos don Gabriel de Casso, Domingo de Lizama y Gregorio Sánchez Boado, residentes en esta Corte. Y los dichos otorgantes, que yo el escrivano doy fee conodco, lo firmaron.

Don Sebastián Bernardo de Quirós. Don Lope de Junco.

Ante mí, Francisco García de Roa.

Yo, el dicho Francisco García de Roa, escrivano del Rey Nuestro Señor y de probinçia en su Cassa y Corte, fuy pressente y en fee de ello lo signé y firmé en el sello primero la primera foja. Y el registro queda en el sello quarto. Y saqué este traslado para efecto que se pueda hacer la aprobación y ratificación/^{204 r.} que se prebiene en esta escriptura. En testimonio de verdad. Francisco García de Roa.”

“Sépassé por esta escriptura de obligación como nos, don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope de Junco Estrada, residentes en esta Corte, como diputados que somos del Prinçipado de Asturias, y en su nombre y de las ciudades, villas, conzejos y merindades de que se compone, y en aquella vía y forma que conforme a derecho aya mejor lugar, deçimos que a cargo de el dicho Prinçipado están por encabezamiento y asiento tomado con Su Magestad, que Dios guarde, las sissas de los reales servicios y veinte y quatro Millones y ocho mill soldados, sissa de las carnes y las de el vino, vinagre y açeyte de el consumo de el dicho Prinçipado, por diez años que cumplirán fin de septiembre de

Obligación.

el que viene de mil y seisçientos y ochenta, en el preçio y con las calidades y condiçiones de que consta por el dicho encabezamiento. Y durante él fue servido Nuestro Señor que el dicho Prinçipado padeçiesse la ruyna tan grande, que es notoria, occassionada de la ynundación de los ríos que sobrevino por el mes de septiembre de el año passado de mil y seisçientos y setenta y seis. Y siendo de la obligación de el dicho Prinçipado el solicitar el alibio de sus vecinos, hizo y çelebró su Junta General en la sala capitular de la Santa Yglessia Cathedral de la ciudad de Oviedo. Y en ella, haviendo preçedido las combocatorias y requissitos que son de estilo, a diez y ocho días del mes de nobi^{204 v.}embre de el dicho año de mil y seisçientos y setenta y seis, por ante Thorivio Álbarez Labarejos, escrivano de Su Magestad y de la gobernación de dicho Prinçipado, otorgó poder en forma a nosotros, dichos otorgantes, para que, puestos a los reales pies de Su Magestad, le representásemos los daños tan grandes que padeçió dicho Prinçipado con la dicha ynundación, y le supplicásemos se sirbiesse de alibiar a los vecinos dél de parte de los servicios y derechos reales que pagan, por el tiempo que fuesse su real voluntad; y prorrogar al dicho Prinçipado en el dicho encabezamiento por otros diez años más, con la rebaxa que correspondía a los daños referidos; y para que, en orden a dichas pretenssiones, hiçiésemos todas las diligençias que judicial o extrajudicialmente se requieressen, y otorgásemos todos los ynstrumentos, escripturas y obligaciones necessarias. Y para los mismos efectos, y con la propia solegnidad, otorgó dicho Prinçipado otro poder a nuestro fabor en veinte de noviembre de el mismo año de seisçientos y setenta y seis, ante el dicho escrivano, con facultad para que, siendo neçessario antiçipar algunas cantidades de más para la conzesión de dicho encabezamiento y prorrogación de él, lo pudiésemos haçer y tomarlos a daño con ynnteresses o en la forma que más combiniere, obligando al dicho Prinçipado a su paga a los plazos que señalásemos, y en^{205 r.} la especie y parte que nos pareciese, como todo lo referido consta más bien por el dicho poder, que adelante yrá ynsserto. Y em birtud de lo otorgado en diez y ocho de nobiembre del dicho año de seisçientos y setenta y seis, acudimos a Su Magestad y le suplicamos que, en conssideración de la ruyna que padeçió dicho Prinçipado, occassionada de dicha ynundación, fuesse servido de prorrogar al dicho Prinçipado los dichos encabezamientos de Millones y rentas reales de diez años más, con baxa desde luego de quarta, quinta o sexta parte. Y Su Magestad, exercitando su real clemencia, se sirbió de conçeder essempeçión a todos los lugares que padeçieron dicha ynundación para que por tiempo de tres años no contribuyan en rentas reales. Y serviçio de Millones.

Y después, a continuación de la misma súplica, representamos a Su Magestad, de parte de el dicho Prinçipado, las razones de equidad y de justicia que tenía y le assistían para que se sirbiesse de conçederle la prorrogación de encabezamiento de los otros serviçios de Millones y rentas reales para desde primero de octubre de el dicho año de seisçientos y ochenta hasta fin de septiembre de el mil y seisçientos y nobenta en el mismo precio, forma de pagas,

calidades, y condiciones expresadas en la escritura de el encabezamiento corriente, a que nos obligaríamos como tales diputados en virtud de el poder especial de el dicho Principado, sin perjuicio de la excepción referida antes y que su Magestad se avía servido conceder a los lugares^{205 v.} que padecieron dicha inundación. Y en orden a la concesión de dicha prorrogación hicimos a su Magestad, en nombre del dicho licenciado¹⁵⁹, diferentes ynstancias y súplicas; y últimamente, por más utilidad de su Real Hazienda, ofrecimos anticipar por cuenta de el dicho encabezamiento y precio de él, treinta mil escudos de diez reales de vellón, puestos en esta Corte a disposición de el señor presidente de Hazienda, los diez mil escudos de ellos luego que se nos entregasse la Cédula de aprobación de el dicho encabezamiento; otros diez mil escudos dentro de un mes de la fecha de ella, y los diez mil escudos restantes dentro de seis meses, haciéndosse bueno al Principado ocho por ciento al año por la anticipación de los dichos treinta mil escudos y sus ynteresses y conducción lo había de extinguir y cobrar de sí mismo el dicho Principado de lo procedido de el precio de el dicho encabezamiento en los primeros tres años y pagas de él, en la forma y con la distinción que se cumplieron en nuestro pliego de cinco de noviembre próximo pasado.

Y visto por los señores de el Conssejo de Hazienda, en sala de Millones, el diez y seis de el mismo mes y año, fue admitido. Y después, haviéndose puesto en las reales manos de Su Magestad, con consulta de nueve de el dicho mes, se sirvió de aprobarle en todo y por todo como en él se contenía, y se^{206 r.} acordó se le diesse cumplimiento, y al dicho Principado los despachos necesarios, cumpliéndose por su parte con lo que le tocaba y era de su obligación y en conformidad de lo contenido en dicho pliego, calidades y condiciones del y las del encabezamiento que oy corre.

Y en virtud de el dicho poder otorgado dicho día diez y ocho de noviembre de el año de seisientos y setenta y seis, obligamos en forma al dicho Principado de Asturias, çiudades, villas y conzexas, merindades y cotos de que se compone, con todos sus bienes propios y rentas, a la paga e satisfacción de las cantidades de maravedís que en todos los dichos diez años monta el dicho encabezamiento de los serbiçios de Millones y rentas reales de el consumo de el dicho Principado, a los plaços y en la forma que se contiene en la escritura de obligación que otorgamos en veinte y tres de diciembre del año de seisientos y setenta y siete ante don Alonso de la Encina, secretario de Su Magestad y su escrivano mayor de rentas de Millones; en la qual assimismo obligamos al dicho Principado a la paga de los dichos treinta mil escudos de diez reales de vellón, y a que se pagarían a los plaços y en la forma que estaba pactado y antes queda dicho. Y en el día antes desto se despachó Cédula Real de aprobación de el dicho contrato y nuevo encabezamiento de los dichos serbiçios de Millones y rentas reales del dicho Principado por los dichos diez años en la

¹⁵⁹ Sic, por Principado.

misma forma y preçio y calidades que queda dicho y estaba capitulado, como consta por dicha Çédula Real de aprobación, que está firmada de el Rey Nuestro Señor, que^{/206 v.} Dios guarde, y refrendada de el señor don Fernando Navarro Garreca, su secretario. Y en diez y siete de henero pròssimo passando se nos dio liçenzia y facultad en forma para que por el dicho Prinçipado, y en su nombre, pudiéssemos tomar prestados de qualquier perssonas, combentos o comunidades los dichos treinta mil escudos, de a diez reales de vellón cada uno, para pagar con ellos a su Magestad la dicha antiçipación, obligando al dicho Prinçipado a su paga con ynteresses que no excedan de a ocho por çiento al año, en la misma conformidad que en dicho assiento se le hazem buenos al dicho Prinçipado, sin que por ello yncurriesse, ni nosotros los dichos otorgantes, en pena alguna. Y aunque en dicha Real Çédula y facultad se prebiene que dichos treinta mil escudos se entreguen en las arcas reales conforme a la dicha Çédula de aprobación, sin emplearles ni gastarlos en otra cossa alguna, esto es, respecto de nosotros los dichos otorgantes, pero no respecto de la perssona o comunidad que los dieren, porque esta cumpla con entregárnoslos sin que sea de su obligación el mostrar si los empleamos o no en pagar dicha antiçipación o en otra cossa. Y para <que> la seguridad y paga de los dichos treinta mil escudos y sus ynteresses se nos concede, por^{/207 r.} la referida facultad, licenzia para que podamos obligar y obligamos todos los bienes y rentas de el dicho Prinçipado y lo que proçediere del dicho encabezamiento, y para haçer y otorgar, en orden a lo referido, paga, execuçión y cumplimiento de ello, qualesquier contractos y escripturas, como más bien consta por dicha licenzia de facultad real.

Y es así que, en conformidad de ella y para pagar y satisfazer los dichos treinta mil escudos de dicha antiçipación, la yllustrísima señora Yssabel de Allata, prinçessa de La Sala, muger del yllustrísimo señor don Benito Trelles, cavallero de la Orden de Santiago, marqués de Torralba, prinçipe de La Sala, nos ofreció a nosotros, dichos otorgantes en dicho nombre, daría y prestaría al dicho Prinçipado los dichos treinta mil escudos para pagar satisfazer con ellos dicha antiçipación; y con efecto nos tiene entregados los veinte mil escudos, y nosotros en dichas arcas reales, desde el día veinte y ocho de henero pròssimo passado, y está prompto a entregarnos los diez mil escudos restantes con los mismos ynteresses que Su Magestad paga y haçe bueno al dicho Prinçipado por raçón del dicho assiento, que salen y corresponden a ocho por çiento al año; y estto con tal combenencia de el dicho Prinçipado que, pudiendo yr deviendo conforme a derecho y naturaleza de el contrato cobrar la dicha señora doña Yssabel de Allata los dichos ynteresses por medios años, como^{/207 v.} hordinaria y regularmente se cobran, se contenta y tiene por bien que no se le paguen maravedís algunos por raçón de ynteresses hasta el plaço de la suerte prinzipal, cuyo pago, como después se dirá, ha de ser para el último día de el mes de septiembre de el año que viene de mil y seisçientos ochenta y dos. Y está prompta dicha señora doña Yssabel a entregarnos luego los dichos diez mil escudos que restan y faltan de entregar, cumplimiento a los dichos treinta mil

escudos de el dicho emprestido,¹⁶⁰ otorgando a su favor y de quien subçediere en su derecho, escriptura de obligación en forma. Y viendo que es justo, lo queremos hazer. Y para ponerlo en execuzión, y que tenga la firmeza y validación necessaria, entregamos al presente escrivano de probinzia un traslado del poder expeçial que dicho Prinçipado otorgó a nuestro favor dicho día veinte de nobiembre de seisçientos y setenta y seis ante el escrivano de su governaçión, que dicha copia está signada de Francisco García de Roa, escrivano de probinçia, en cuyo registro quedó dicho poder original contra la escriptura de obligación que en su virtud,^{208 r.} y ante el dicho escrivano, otorgamos en nombre de el dicho Prinçipado a favor de Juan de Montufar, y la dicha liçençia y facultad real, para que uno y otro ynstrumento lo ynsserte e yncorpore en esta escriptura para justificación de ella como lo hizo. Y su tenor es el siguiente:

Dentro del cabildo de la Santa Yglessia Cathedral de la çiudad de Obiedo, *Poder.* parte y lugar acostumbrada y de donde se suele y acostumbra juntar este Prinçipado en Junta General, a veinte días del mes de noviembre de mil y seissçientos y setenta y seis años, ante el presente escrivano de la governaçión y de los testigos que yrán declarados, estando juntos con su señoría el señor don Juan Santos de San Pedro, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, gobernador y capitán general a guerra de este Prinçipado, los señores don Lope de Miranda Ponçe de León, marqués de Baldecarzana; don Juan de Carrio de Orlé; don Sebastián Bernardo de Quirós, theniente de alférez mayor de este Prinçipado; don Sebastián Vigil de la Rúa, cavallero de el Orden de Calatrava, diputado de este dicho Prinçipado por esta dicha ciudad; don Rodrigo González Çienfuegos; don Lope de Junco Estrada; Don Diego Possada; y don Fernando de Valdés, cavallero de la Orden de Santiago; y don Álvaro Pérez Navia y Arango; y don Juan de Salas; y don Felipe Bernardo de Quirós, cavallero de dicha orden, procurador ge^{208 v.} neral, y otros muchos cavalleros de este dicho Prinçipado que, en nombre de las villas y conçexos de él, concurrieron en dicha Junta General según los poderes que les fueron dados y otorgados a cada uno por su república, para cuyo efecto fueron llamados y combocados, y para tratar, conferir y ressolber las cossas de la utilidad y serviçio de Su Magestad y combeniencia de dichas repúblicas, según los acuerdos que para ello preçedieron y combocatorias que se despacharon, de cuyas combocatorias y poderes presentados el presente escrivano da fee y por excussar prolegidad no se haçe mençión en éste, ni de los demás cavalleros que en dicha Junta General se hallaron.

Y estando así juntos y conferido entre sí lo más útil y combeniente en orden a haçer a Su Magestad, que Dios guarde, representación de los grandes daños y estragos que ha reçibido este Prinçipado con las abenidas de los ríos que subçedieron la víspera y día de San Miguel próssimo passado, ymportantes en más de un millón de ducados, según los testimonios presentados en dicha Junta,

¹⁶⁰ Sic, por empréstito.

para que, exercitando Su Real Clemencia, se sirba de alibiar a este Principado de parte de los tributos que paga por el tiempo que fuere su Real Voluntad, para que con esta ocasión se/^{209 r.} alienten a volver a cobrar, digo a poblar y cultivar lo poco que hubiere quedado de tierras que por esta fatilidad¹⁶¹ se hallaran ympossibilitados los veçinos que an quedado de poder contribuir en dichos tributos, que fuera motibo para que despoblaran de el todo faltándoles dicho alibio, teniendo más cabimiento lo referido con occassión de yrsse acabando los diez años de los encabezamientos generales de alcabalas y çientos, Millones y demás serviçios, otorgaron por mayor parte, según regulaci3n, que daban y dieron todo su poder cumplido a los dichos señores don Sebastián Bernardo de Quir3s y don Lope de Junco Estrada y a cada uno de ellos *ynssolidum*, con cláussula de sustituir en forma, para que en nombre de este dicho Principado vayan a la villa de Madrid a solizitar lo referido de que Su Magestad alibie a este Principado de dichos tributos, en consideraci3n de dichos daños y ruynas que ha reçivido; y que se sirba prorrogarle, por el mayor tiempo que se pudiere consseguir, los encabezamientos de dichos serviçios de alcabalas, çientos y Millones, con la rebaxa que se pueda consseguir en atenci3n a los dichos daños, y con todo lo conzerniente a los dichos servicios de Millones, çientos y alcabalas; para todo lo qual y todo lo anexo y dependiente puedan parezer y parezcan ante/^{209 v.} Su Magestad y señores de sus Reales Conssejos y adonde más conbenga y sea necessario hazer todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que se quieran hasta haber consseguido lo dessuso mencionado; y si para la dicha concessi3n de dichos encabezamientos fuere necessario anticipar algunas cantidades de maravedís, lo puedan haçer tomando con ynteresses, o en la forma que más combenga, la cantidad que fuere necessario obligando a este Principado y sus propios y rentas a la paga de la cantidad que assí tomaren a ynteresses para la dicha antiçipaci3n con lo que ymportaren dichos ynteresses a los plaços que señalassen; y a pagar en la especie y parte que dichos señores don Sebastián Bernardo y don Lope de Junco y qualquier de ellos señalare con las sumisiones a las justicias que se les pidiere, renunciaci3n de leyes que en este casso se requieran y conzessiones de salarios que ympussieren para la cobranza; y dar cartas de pago de dicha cantidad que anssí recibieren, conffessando la paga, no pareçiendo de presente, y renunciando las leyes de ella y demás de el casso. Y para que assí mismo puedan obligar a dicho Principado, sus propios y rentas y vezinos particulares al seguro de dichos encabezamientos y paga de las cantidades que ymportarem, que desde luego obligan a dicho cumplimiento y execu3n de todo lo referido y lo que por dichos señores fuere hecho em birtud de este poder que assí les dan y otorgan con todas sus ynçidencias y dependencias, anexidades y conexidades, libre franca y general adm/^{210 r.} nistraci3n y releba3n en forma y con obligaci3n de los propios y rentas de este dicho Principado, a que en todo tiempo, se habrá por firme, estable y valedero, y lo que en su birtud se hiçiere por dichos señores y qualquiera de

¹⁶¹ Sic, por fatalidad.

ellos con poderío a las justicias de Su Magestad y renuñación de leyes en forma. Anssi lo ortorgaron, a quien yo, el escrivano, doy fee conodco. Y por escussar prolijidad de firmar, cometieron el firmar a los señores marqués de Valdecarzana y don Phelipe Bernardo de Quirós, siendo testigos Bernabé Álvarez Gato, portero de la Junta; Juan Güemez Bracamonte y Matheo Fidalgo, veçinos de esta çuidad. Liçençiado don Juan Santos. El marqués de Valdecarzana. Don Phelipe Bernardo de Quirós. Ante mí Thorivio Álvarez Labarexos. Yo el dicho Torivio Álvarez Lavarexos, escrivano de Su Magestad y de la Governación de este Prinçipado, fuy pressente y lo signé y firmé en estas tres ojas, la primera de el sello segundo y las de yntermedio papel común. Oviedo y henero, veinte y çinco de seisçientos y setenta y siete. En testimonio de verdad, Thorivio Álvarez Labarexos.

Concuenda con el traslado de el poder que está con la escriptura de obligación que en su virtud otorgaron ante mí, Francisco García de Roa, escrivano de el Rey Nuestro Señor y de provincia en su cassa y Corte, don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope de Junco Estrada por el Prinçipado de Asturias a favor de don Juan de Montufar, veçino de esta villa, de veinte y seis mil ducados de vellón a pagar^{/210 v.} a los plaços que ella refiere. Y este traslado se sacó a pedimiento de los sussodichos y ba en pliego de sello segundo y lo demás papel común en quatro fojas, en Madrid, a quinze días de el mes de henero de mil y seisçientos y setenta y ocho años. Y en fee de ello lo signé y firmé. En testimonio de verdad, Francisco Garçía de Roa.

“Don Carlos, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Siçilias, de Jerussalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sebilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina etc. *Facultad.* Por quanto por parte de vos, don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope Ruiz de Junco, diputados de el nuestro Prinçipado de Asturias, se nos hizo relación aviades dado en nombre de el dicho nuestro Prinçipado pliego en Sala de Millones de el nuestro Consejo de Haçienda, encargándose de la prorrogación del encabezamiento de los nuestros serviçios de Millones que el dicho nuestro Prinçipado tenía a su cargo por diez años más, que havían empeçado y empezarian a correr desde primero de octubre de el año que venía de mil y seisçientos y ochenta, con las mismas calidades y condiciones del encabezamiento antezedente, obligándose a pagar en esta nuestra Corte,^{/211 r.} a orden de el nuestro pressidente de Haçienda, treinta mil escudos de a diez reales de vellón; sobre que se nos hiço consulta, de que havíamos sido serbido de mandar que no corriesse; y para poder cumplir con los dichos treinta mil escudos de antiçipación neçessitaban de buscarlos a daño, por no hallarsse con caudal de dinero prompto el Prinçipado, nos pedisteis y suplicásteis nos sirbiésemos de daros facultad para que pudiédes tomar de qualesquiera perssonas y comunidades hasta en la cantidad de los dichos treinta mil escudos, con obligación de pagarlos a los plaços que se ajustaren, con ynteresses de ocho por çiento, que eran los mismos que

haçíamos buenos al dicho nuestro Prinçipado por la antizipación, como todo constaba en la cédula de aprobación que havia de dicho pliego; y para que pudiesen obligar los propios y rentas de el dicho nuestro Prinçipado a la seguridad de dicha antizipación y sus ynteresses, para que de esta forma pudiesen más promptamente cumplir con nuestro serviçio, o como la nuestra merzed fuesse. Y visto por los de el dicho nuestro Conssexo y lo dicho en razón de ello por el nuestro fiscal, a quien mandaron lo viesse, y con nos consultado, fue acordado debíamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Y nos lo hubimos por bien. Por la qual os damos licençia y facultad para que, en nombre de el dicho nuestro Prinçipado y em birtud de los dichos sus poderes, podais tomar prestados, de la perssona o perssonas, combentos o comunidades que os los quissieren dar, los dichos/^{211v} treinta mil escudos para hazer la dicha antizipación que de susso ba fecha mençion con ynteresses que no excedan de a ocho por çiento al año, en la misma conformidad que por dicha cédula de aprobación de dicho assiento se os haçen buenos, sin que por ello caygais ni yncurrais en pena alguna, para entregarlos en nuestras Reales Arcas en conformidad de el dicho assiento y aprobación de él, sin los emplear ni gastar en otra cossa alguna. Y para ello podais obligar y obliguéis los vienes y rentas de el dicho nuestro Prinçipado y lo que fuere procediendo de el dicho encabezamiento; y haçer y otorgar qualesquiera contractos y escripturas con las fuerzas, vínculos y firmezas, sumisiones y salarios que combenga para pagarlos a los plazos que ajustáredes, dentro del término del dicho encabezamiento; y la perssona que assí los encargare, cumpla con entregároslos sin que sea obligado a mostrar si los empleasteis en pagar la dicha antizipación o en otra cossa alguna. Dada en Madrid, a diez y siete días de el mes de henero de mill y seisçientos y setenta y ocho años. Don Juan de la Puente. Licençiado don Gil de Castejón. Licençiado don Christóbal de Corral. Licençiado don Manuel González. Licençiado don Josseph de Salamanca y del Forcallo. Yo Diego de Urueña Nabamuel, escrivano/^{212r} de cámara de el Rey Nuestro Señor, la fiçe escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Conssexo. Rexistrada don Josseph Vélez. Theniente de cançiller mayor. Don Josseph Vélez.”

Prossigue.

El traslado de el dicho poder, liçençia y facultad real ban bien y fielmente sacados y conuerda con su original, que uno y otro queda en mi registro y proctocolo de escripturas a continuaziòn de ésta, de que yo, el escrivano, doy fee.

Y haora hussando de la dicha liçençia y facultad y de el dicho poder expeçial, y juntamente también siendo necessario de el poder general otorgado dicho día diez y ocho de noviembre de el dicho año de seisçientos y setenta y seis ante el dicho Thorivio Álvarez Labarexos, como tales diputados de el dicho Prinçipado de Asturias y por él, en su nombre, y de las çiudades, villas, conçejos, merindades, lugares y cotos de que se compone, y en aquella vía y forma que conforme a derecho aya mexor lugar y que más bien pueda y deba valer, permanecer y subssistir, y assegurado como aseguramos que dichos poderes

no nos están rebocados ni limitados en todo o en parte, otorgamos por esta escriptura que obligamos en forma al dicho Príncipe de Asturias y a las çiuudades, villas y conçexos, merindades, lugares y cotos que le constituyen y de que se compone, y a sus naturales y vassallos, veçinos y moradores de el dicho Príncipe, en/^{212 v.} particular y a todos ellos juntos de mancomún y a cada uno de por ssí, y por el todo *ynsolidum*, renunciando, como en su nombre y em birtud de dicho poder renunciamos, las leyes *duobus rex debendi* y *el autentica pressente hoc yta de fide jussoribus*, y el beneficio de la escussión y divissión los unos de los otros y vienes de ellos, póssito de las expenssas y las más leyes de la mancomunidad como en ellas y en cada una de ellas se contiene, es a saver a que el dicho Príncipe dará y pagará y las dichas çiuudades, villas, conçexos, merindades, lugares y cotos de que se compone, y sus naturales, vassallos, vezinos y moradores darán y pagarán o qualquiera de ellos respecto de la dicha mancomunidad llanamente y sin pleyto alguno, dilación ni mora la dicha señora doña Yssabel de Allata, o a quien su poder tubiere o en su derecho¹⁶² hubiere subçedido y para su perçepzió y cobranza fuere parte ligítima en qualquier manera, quatroçientos y doçe mill reales de vellón, que valen çatorçe quentos y ocho mil maravedís, los tresçientos mil reales de ellos por los dichos treinta mil escudos de a diez reales cada uno que dicha señora marquessa de Torralba, doña Yssabel de Allata, ha dado y prestado, da y presta, a el dicho Príncipe y a nosotros dichos otorgantes en su nombre y em birtud de su poder para/^{213 v.} pagar y satisfacer con ellos a Su Magestad dicha antiçipación, de los quales tenemos rezividos de la dicha señora marquessa de Torralba duçientos mil reales, que los entregó para el dicho efecto y nosotros, en las dichas Arcas Reales el dicho día veinte y ocho de henero, de que aora a mayor abundamiento nos damos por entregados, pagados y satisfechos enteramente y a nuestra voluntad; y porque su entrega, aunque ha sido çierta y verdadera, no parece de presente, renunciamos en dicho nombre la exçepción de la *non numerata pecunia*, prueba y paga, y las demás de el casso como en ellas y en cada una se contiene; y los çien mill reales restantes, cumplimiento a los dichos treinta mil escudos de prinçipal, los reçivimos de la dicha señora doña Yssabel de Allata aora de contado, y los passamos a nuestra parte y poder realmente y con efecto en doblones de a ocho, de a quatro y de a dos escudos de oro cada uno, que, reducido los prezios a que comunmente corren en esta Corte, ymportan y suman los dichos çien mil reales de vellón, de cuya paga y entrega pedimos al ynfrascripto, escrivano de probinçia de fee, y yo, el escrivano, la doy de que en mi pressençia y de los testigos de esta escriptura los dichos don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope de Junco Estrada reçibieron de la dicha señora doña Yssabel de Allata y passaron a su parte y poder realmente y con efecto dillos¹⁶³ çien mil reales de vellón en doblones de a ocho, de a quatro y de a dos escudos de oro que ymportaron la/^{213 v.} dicha cantidad,

¹⁶² Va repetido: "o en su derecho".

¹⁶³ Sic, por dichos.

reducidos de conformidad de ambas partes a los precios corrientes, que ambas partidas ymportan los dichos treinta mil escudos. Y de ellos, a mayor abundamiento, nosotros dichos don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope de Junco Estrada, en dicho nombre y em birtud de dicho poder, otorgamos carta de pago en forma a favor de la dicha señora doña Yssabel de Allata, y de quien le subcediere, tan amplia y bastante como a su derecho combenga, y con todas las cláusulas y calidades, fuerzas y requissitos que se requieran para su baliación. Y los çiento y doce mil reales que restan al cumplimiento de los quatro çientos y doce mill reales de esta obligazió se los ha de pagar el dicho Prinçipado a la dicha señora doña Yssabel de Allata, o a quien en su derecho subcediere, y son por los ynteresses de los dichos treinta mil escudos de prinçipal y la misma cantidad que ymportan prorrata y al dicho respecto de a ocho por çiento al año, desde primero de este pressente mes de febrero de el año de seisçientos y setenta y ocho, que salen pagados dichos treinta mil escudos respecto de los días y partidas en que los hemos reçibido, hasta fin de septiembre de el año de mil y seisçientos y ochenta y dos, que como queda dicho y adelante yrá declarado, se ha de pagar y satisfacer a la dicha señora doña Yssabel de^{214r}. Allata, o a quien tubiere su poder y derecho, el dévito prinçipal y sus ynteresses, que todo junto ymporta los dicho quatroçientos y doce mil reales de vellón, los quales entera y abssolutamente juntos y en una sola paga en moneda de vellón ussual y corriente a el tiempo de hacersse y no en más ni en otra forma alguna dará y pagará el dicho Prinçipado y las villas y çudades, merindades, conzejos, cotos y lugares que le constituyen y de que se compone y los naturales, vasallos, vecinos y moradores de él en común, y qualquiera de ellos respecto de la dicha mancomunidad, a la dicha señora doña Yssabel de Allata, o a quien en su derecho hubiere subcedido y para su cobranza y perçepçióm fuere parte lixítima, para el dicho fin de septiembre de el dicho año de mil y seisçientos y ochenta y dos, puestos y entregados todos los dichos quatroçientos y doce mil reales en esta Corte o en la çidad de Ubiedo, a elecció de la dicha señora marquessa de Torralba o de sus subcessores, en la conformidad que adelante yrá declarado en condiçió particular, en cassa y poder de la dicha señora doña Yssabel de Allata o de quien el suyo tubiere por quenta y riesgo de el dicho Prinçipado. Y no lo haçiendo se le ha de <dar> poder y a las dichas villas y çidades, conzexos y merindades, cotos y lugares, naturales, va-ssallos, veçinos y moradores dél, compeler y apremiar a la paga de los dichos quatroçientos y doce mil reales de vellón por todo rigor de derecho y vía executiba, em birtud solo de esta es^{214v}. criptura de obligazió, sin otro recaudo alguno. Y en dicho nombre y em birtud de el dicho poder, declaramos que los dichos ynteresses de a ocho por çiento al año son los mismos que Su Magestad haçe buenos al dicho Prinçipado por el dicho assiento y encabezamiento de los dichos serviçios de veinte y quatro millones, ocho mil soldados y demás sissas contenidas en él, de tal suerte que el dicho Prinçipado no paga cosa alguna a la dicha señora doña Yssabel de Allata por raçón de los ynteresses de los treinta mil escudos de dicha antiçipación. Y a mayor abundamiento desde luego no-

sotros, dichos otorgantes, como tales diputados y en dicho nombre, ponemos y subrogamos en el derecho que dicho Príncipe tiene para la percepción y cobranza de dichos intereses a la dicha señora doña Yssabel de Allata y a quien le subcediere, y le cedemos, reuñamos y traspasamos en forma el derecho que dicho Príncipe tiene adquirido, la percepción de dichos intereses por dicho asiento y aprobación de él.

Y es condición particular de este contrato, y obligación precisa de el dicho Príncipe, que en fin de julio de el dicho año de mil y seiscientos y ochenta y dos, por su parte se aya de avisar a la dicha señora doña Yssabel de Allata, o a quien su derecho ubiere subcedido, si quiere que los dichos quatrocientos^{215 r} y doce mil reales de vellón conthenidos en esta escritura se le traygan a esta Corte y pongan en ella en su casa y poder, o de quien el suyo tubiere, por cuenta y riesgo de el dicho Príncipe, o si quiere recibir la dicha cantidad o alguna parte de ella en la ciudad de Oviedo; y en el primer caso ha de ser obligado dicho Príncipe, y desde luego precisamente lo queda, a poner el dinero por su cuenta y riesgo en esta Corte, en casa y poder de la dicha señora doña Yssabel, o de quien el suyo tubiere; y en el segundo caso de elegir y hallanarse a recibirlo en Oviedo, le ha de pagar de los dichos quatrocientos y doce mil reales, o de la cantidad que así se hallanare y quisiere recibir en el dicho Príncipe, a razón de seis por ciento por vía de conducción, en que tam poco se graba y perjudica al dicho Príncipe en cosa ni en manera alguna, pues Su Magestad le paga y satisfaze la conducción de las cantidades que pussiere en esta Corte al mismo respecto de a seis por ciento, como queda dicho y consta expressamente de el dicho asiento y aprobación dél; antes bien, se le seguirá en este caso utilidad al dicho Príncipe, pues en quanto a marabedís no desembolssa cosa alguna ni paga más que lo mismo que Su Magestad le hace bueno y se excussa de el riesgo de conducirlo. Y sin perjuicio de lo que queda dicho y de la acción executiva que por naturaleza de este contrato compete a la dicha señora doña Yssabel de Allata contra el dicho Príncipe, çiudades, villas, conçexos y merindades, vecinos y moradores dél en común, y contra cada^{215 v} uno en particular, respecto de la otra mancomunidad para proceder a la cobranza de los otros quatrocientos y doce mil reales, luego que llegue el caso de su paga, es condición particular de este contrato y obligación y una debajo de las quales ha tenido efecto, que si la dicha señora doña Yssabel, o quien hubiere subcedido en su derecho, cumplido que sea con el plaço de los dichos quatrocientos y doce mil reales, quisiere cobrarlos y percibirlos entera y absolutamente con las costas y salarios que ligítimamente se caussaren de los contribuyentes en los dichos Reales Servicios de veinte y quatro Millones y demás sissas y rentas ynclussas en el dicho encabezamiento, y de las çiudades, villas, cotos, merindades, conzejos, lugares, vecinos y moradores de el dicho Príncipe que por bía de encabezamiento, arrendamiento, administracióm o otra forma debieren pagarse y contribuir en dichos Reales Servicios de Millones y demás sissas, lo pueda hacer y haga según y en la misma forma que lo podía y debía haçer Su Magestad y señores de su Real Conssexo de

Haçienda y Sala de Millones, para satisfacer y pagar a la Real Haçienda el preçio de dichos Reales Servicios de Millones y demás sissas y que lo puede y debe hacer durante dicho encabezamiento el dicho Prinçipado, sin^{/216r.} diferencia, limitación ni exceptuazi3n alguna. Y para que mejor lo pueda hazer la dicha seõora doña Yssabel de Allata, o quien tubiere su poder, eligiendo este medio, nosotros los dichos otorgantes, a mayor abundamiento, en dicho nombre y en birtud del dicho poder, se le damos yrrebocable y en caussa propia, con cessi3n de todos los derechos y açiones de el dicho Prinçipado, en forma y tan cumplido como de derecho, o en otra qualquier manera se requiera, y segùn y como más bien pueda y deba valer a la dicha seõora doña Yssabel de Allata y a quien en qualquier manera subçediere en su derecho, para que por sí y para ssí, representando el derecho que en dicho Prinçipado resside o pudiese residir en llegando este casso, pueda cobrar y perçibir los dichos quatroçientos y doçe mil reales de vell3n, o la cantidad que de ellos quissieren o tuviere por cobrar de todos y qualesquier contribuyentes en los dichos Reales Servicios de Millones y demás sissas comprehendidas en el dicho encabezamiento; y para que assí de las cantidades que reçibiere y cobrare puedan dar y otorgar todas y qualesquier cartas de pago y finiquitos, lastos y cessiones a los que pagaren por otros, con fee de entrega o renunciaci3m de ella y con todas las demás cláussulas, calidades y requissitos que se requieran para su validaci3n. Y consentimos y tenemos por bien, en dicho nombre, que dichas cartas de pago y finiquitos, lastos y cessiones sean recaudo ligítimo y bastante para que, en su virtud, se hagan buenos todos los más que pagaren dichos contribuyentes a la dicha seõora doña^{/216v.} Yssabel de Allata, o a quien hubiere su poder; y para que se les reciban y passen en cuenta de la que dieren o tubieren obligaci3n de dar por raç3n del arrendamiento, encabezamiento o administraci3n que estubiere a su cargo, sin diferencia y en la misma forma que se debía hazer y ejecutar si el dicho Prinçipado o parte ligítima por él hubiesse dado, otorgado a su favor dichas cartas de pago y finiquitos, lastos y çessiones que se han referido.

Tambi3n es condiçión expecial de este contrato que por todo el tiempo que se retardare la paga de los dichos quatroçientos y doçe mil reales desde primero de otubre de el dicho año de mil y seisçientos y ochenta y dos, se le han de dar y pagar a la dicha seõora doña Yssabel de Allata, o a quien hubiere subçedido en su derecho, por el dicho Prinçipado, villas y lugares, ciudades, merindades y cotos, vassallos, naturales, veçinos y moradores dél, ynteresses correspondientes a los dichos treinta mil escudos de prinçipal al dicho respecto de a ocho por çiento al año, que son veinte y quatro mil reales en cada uno, pagados y satisfechos de seis en seis messes por mitad, doçe mil reales en cada paga, que la primera a de ser en fin de março del año siguiente de seisçientos y ochenta y tres, y la segunda, de otros doçe mil reales, en fin de septiembre del mismo año, y assí subcessiba^{/217r.} mente las demás pagas hasta que entera y efectivamente estén extinguidos y satisfechos los otros treinta mil escudos de prinçipal. Y por la paga o pagas que de las referidas dejare de açer el dicho

Prinçipado en el dicho casso y a los plaços y en la forma que queda dicho, se le ha de poder executar, y a los demás obligados de la misma forma y por los dichos quatroçientos y doçe mil reales, sin diferencia ni limitación alguna y em birtud sólo de esta escriptura sin otro recaudo, esto quiera que la dicha señora doña Yssabel de Allata, o quien subçediere en su derecho, execute, o no, por los dichos quatroçientos y doçe mil reales de esta obligación, o haga o dexede hazer en orden a su cobrança, diligencias judiciales o extrajudiciales, porque de qualquiera manera que subçeda y se quisiesse reconssiderar, an de correr y se han de satisfazer y pagar los ynteresses correspondientes a los dichos treinta mil escudos de prinçipal al dicho respecto de a ocho por çiento al año, por todo el tiempo que se dilatase y retardase la paga y satisfacción de ellos desde el dicho día primero de octubre de el dicho año de seisçientos y ochenta y dos en adelante, por ser de la obligación del dicho Prinçipado la paga de los otros treinta mil escudos para el dicho plaço, y el hazer las diligencias, ynterpelaciones y requerimientos que combengan para que la dicha señora doña Yssabel de Allata, o quien tubiere su poder, los reçiba y otorgue carta de pago, y aunque por su parte obtenga mandamiento de execución por los dichos treinta mil escudos y çiento y doçe mil reales de ynteresses y le pida luego, o^{217v} después que sea cumplido dicho plaço, an de satisfazersse los ynteresses correspondientes a los dichos treinta mil escudos de prinçipal por todo el tiempo que no se extinguieren y pagaren y dejaren las diligencias de la vía executiva. Sobre que en dicho nombre y em birtud del dicho poder, hazemos y otorgamos por el dicho Prinçipado la obligación que en horden a lo referido combenga más a la dicha señora doña Yssabel de Allata, y a quien en su derecho subçediere. Y en raçón de esto no ha de ser oydo ni admitido en juyçio, ni fuera de él, el dicho Prinçipado, villas, ciudades, conzexos, merindades, veçinos y moradores de él, aunque de derecho les competa, qualquier género de excepción, porque qualquiera que puedan deduçir y alegar en contrario de lo referido y beneficio que se pudieren valer, renunçiamos en bastante forma. E ansimismo <con> condición que si subçediere que en el tiempo que falta para que empieçe a correr dicho nuevo encabezamiento, el qual, como antes queda dicho, a de tener prinçipio desde el dicho día primero de octubre del dicho año de seisçientos y ochenta en adelante, o después, durante los diez años de él, como sea antes de estar pagado y satisfecho enteramente, la dicha señora doña^{218r} Yssabel de Allata, o quien le hubiere subçedido, de los dichos quatroçientos y doçe mil reales y demás cantidades que se le debieren pagar conforme a este contrato el dicho Prinçipado de Asturias, o quien fuere parte lexítima por él, çediere o retroçediere, renunçiare o traspasare en alguna perssona, perssonas o comunidades el dicho encabezamiento de los dichos Reales Servicios de Millones y demás sissas ynclussas en él, o hiçiere dejación del dicho encabezamiento o en otra qualquier forma, no deviere passar y continuar en él en qualquiera de dichos cassos u otro semejante. Y en el de no haversse dado entera satisfacción de la cantidad de prinçipal e ynteresses conthenida en esta escriptura, la çesión, renunçiación y traspaso o dejación que dicho Prinçi-

pado hiçiere ha de ser con calidad y condiçión expressa de que la perssona o comunidad que en dicho encabezamiento le subçediere aya de pagar a la dicha señora doña Yssabel de Allata, o a quien tubiere su poder, las cantidades contenidas en esta escriptura, o las que de ellas estubieren por pagar y satisfazer, si bien queda a elección y voluntad de la dicha señora doña Ysabel de Ollata,¹⁶⁴ o de quien tubiere su poder, quiera que subçeda dicho casso de traspasso o de jaçión de los dichos Reales Serbicios de Millones y demás sissas comprehendidas en el dicho encabezamiento, el cobrar las dichas canti/^{218 v.} dades de ynteresses y prinçipal conthenidas en esta escriptura, o las que de ellas estubieren deviendo, de el dicho Prinçipado, ciudades y villas, conçexos y merindades, veçinos y moradores del, y de sus vienes, propios y rentas, como en la forma que queda dicho y a los dichos plaços, de tal suerte que a la dicha señora doña Yssabel de Allata ni a sus herederos o subçessores no les ha de perjudicar ni ympedir su açión executiba y cobranza qualquiera contrato o contratos que en raçón de la çesión o de jaçión del dicho encabezamiento se hiçieren y otorgaren entre el dicho Prinçipado y otras qualesquier perssonas o comunidades, aunque se aprueben por Su Magestad o señores de Su Real Conssexo de Haçienda y Sala de Millones, porque, siempre y en qualquier aconteçimiento, si la dicha señora doña Yssabel de Allata y quien la subçediere quissieren, han de poder cobrar del dicho Prinçipado, a los plaços y en la forma que queda dicho, las cantidades en esta escriptura contenidas o de las perssonas o comunidades que por çesión, renunçiaziòn, de jaçión o en otra qualquier manera subçediere en estas dichas sissas y encabeçamiento a su elección y voluntad y como hubiessen por mayor combeniencia.

Por condiçión expeçial de este contrato queda/^{219 r.} prebenido assí mismo que si subçediere que al dicho Prinçipado se le pussiere, por qualquier açidente que sea, ympedimento o embarazo alguno en la percepciòn y cobrança de las libranças que se le debieren y despacharen para la extinción de las antiçiçiõnes que han ofreçido y hecho por razòn de el nuebo encabezamiento de el dicho serviçio de millones y demás sissas, nossotros, los dichos otorgantes, en nombre del dicho Prinçipado y en birtud de su poder y como sus diputados, le obligamos, en aquella forma que más combenga al derecho de la dicha señora doña Yssabel de Allata, o a quien le subçediere, a que, llegado el casso del ympedimento y embarazo de la percepciòn y cobranza de dichas libranças, repartirá entre sus ciudades y villas, cotos y merindades, lugares, conçexos, naturales, vassallos, veçinos y moradores, de los dichos quatroçientos y doçe mil reales y demás cantidades que conforme a esta escriptura se debieren pagar a la dicha señora doña Yssabel de Allata, o lo que de las dichas cantidades constare faltar y estar por pagar y satisfazer; y a que assí lo haga, cumpla y execute se le a de poder compeler y apremiar por todo rigor de derecho, apremio y vía executiba em birtud sólo de este capítulo, sin otro recau-

¹⁶⁴ Sic, por Allata.

do; quedando al dicho Principado en dicho casso la facultad de poder ussar de el derecho que le compete por el dicho contrato y aprobación del.

También se prebiene, y es condición expressa, que dentro de quatro meses, contados desde el día de la fecha de esta escriptura, el Principado en su^{/219 v.} Junta General la aprobará y ratificará, según y en la forma y con las calidades y condiciones que en ella se contiene, a que nos obligamos em bastante forma y al cumplimiento, obsservancia y execución de todo lo que dicho es y esta escriptura contiene. Y cada cosa y parte de ella nossotros, los dichos don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope de Junco Estrada em birtud y ussando de dichos poderes, licencia y facultad, y en aquella forma que aya mejor lugar y debaxo de la dicha mancomunidad, obligamos en forma al dicho Principado de Asturias, ciudades y villas, conzejos y merindades, cotos y lugares, naturales, vassallos, veçinos y moradores dél, deudores y contribuyentes en los dichos Reales Seruìçios de Millones y demás sissas, y a cada uno de ellos de por ssí y expecial y señaladamente, a la paga y satisfacción de los dichos quatroçientos y doçe mil reales de vellón y demás cantidades contenidas y expressadas en esta escriptura; con calidad que por ellas o por qualquiera parte se pueda proceder a la cobranza executivamente passado que sea dicho plazo o plazos siempre que quissiere la dicha doña Yssabel de Allata, o quien subçediere en su derecho; y despachar, siendo necessario, a la dicha cobranza una perssona de esta Corte a costa del dicho Principado o de qualquiera de las villas y çiudades, conzexos y merindades de que se constituye y se componem, vassallos, naturales, veçinos y moradores de él, en común/^{220 r.} o en particular, o de quien subcediere en el encabezamiento de dichas sissas y serbiçios de Millones, o en qualquiera manera debiere pagar y satisfacer las dichas cantidades, o qualquiera parte o porción de ellas, a la parte y lugar donde residieren y tubieren vienes los obligados a la paga de las dichas cantidades o qualquiera de ellos. Y consentimos y tenemos por bien que la tal perssona que se embiare a la dicha cobranza aya y llebe seisçientos maravedís de salario en cada un día de los que occupare en ella y en las diligencias anejas y dependientes a la dicha cobranza, con más los días que se occupare en la yda y buelta a esta Corte, contados los del camino a raçón de a ocho leguas por día; y por lo que ymportaren dichos salarios y demás costas y gastos que se caussaren, se ha de haçer y haga la misma execución y apremio por el débito prinçipal, sin embargo de qualesquiera leyes y pregmáticas de Su Magestad que prohíben los salarios originados de contratos de la naturaleza de este, moderaciones de justicia y estilos de audiencias y tribunales, que a mayor abundamiento renunçiamos en dicho nombre, y expecialmente la pregmática de onçe de febrero del año de mil y seisçientos y veinte y tres. Y la liquidación de dichos salarios, costas y gastos desde luego diferimos en dicho nombre en la declaración jurada de la tal perssona, sin que sea neçessario otra prueba ni justificación, de que relebamos en forma a la dicha señora doña Yssabel/^{220 v.} de Allata y a quien le subçediere. Y a la paga de dichas cantidades de ynteresses y prinçipal, costas y salarios, execución y cumplimiento de lo demás contenido en esta escriptura, nossotros di-

chos don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope de Junco Estrada, como tales diputados, en nombre del dicho Principado, y en birtud de su poder, liçençia y facultad referida, le obligamos en forma, y a sus çiudades y villas, conzexos y merindades dél, vassallos, veçinos, naturales y moradores y las perssonas y moradores, digo y vienes, de ellos y de cada uno mediante dicha mancomunidad, con todos sus vienes, muebles y rayçes, derechos y acçiones, avidos y por aver, y sin que la obligaçión general derogue a la expeçial ni por el contrario obligamos por tácita y expeçial y expressa hipoteca a la seguridad y paga de lo que dicho es, todos los propios, juro y rentas del dicho Prinzipado y de sus çiudades y probinçias, villas y lugares, cotos y conzexos; y las libranças que por Su Magestad y señores presidente y del Conssexo de Haçienda se le dieren y despacharen al dicho Prinçipado para la extinción de las antiçipaçiones que han hecho y ofreçido por el dicho nuevo encabezamiento de los dichos Reales Serviçios de Millones y demás sissas ynclussas y comprehendidas en él para que todo ello esté obligado, hipotecado y sugeto a la paga y seguridad de los dichos quatroçientos doçe mill reales y demás cantidades contenidas en esta escriptura, declarando como declaramos y aseguramos en forma que no están çedi/^{221 r} das ni traspassadas a perssona ni en manera alguna. Y obligamos al dicho Prinçipado, y a sus çiudades, villas y lugares, veçinos y moradores de él, que no las çederán ni traspasarán en todo ni en parte a perssona ni en manera alguna; y si lo hiçieren, qualquiera enaxenaçión o traspasso sea nulo y de ningún valor ni efecto y como tal no valga. Y para que al dicho Prinçipado, çiudades y villas, conzexos y merindades, cotos y lugares, naturales y vassallos, veçinos y moradores dél, y a cada uno *yn ssolidum* les hagan pagar y cumplir todo lo que esta escriptura contiene y cada cossa y parte de ella, nosotros en dicho nombre y em birtud de dicho poder y facultad, se le damos cumplido y tam bastante como de derecho o en otra forma se requiera a todas las justicias y jueçes del Rey Nuestro Señor, de qualesquier partes que sean, y en especial a los señores alcaldes de esta Corte, correxidores de esta villa y a sus thenientes y a qualquiera de ellos *yn ssolidum*, a cuyo fuero y jurisdicção sometemos al dicho Prinçipado, lugares y veçinos dél. Y renunçiamos su fuero y domiçilio propio, y la ley *sit combenerit de jurisdicçione omnium solutum judicatum solbendo moratorie*, y veçindad, y otros qualesquiera prebilexios que en qualquier manera les puedan tocar y perteneçer; los quales, a mayor abundamiento, con todas las demás leyes, fueros y derechos de su fabor, renunçiamos en forma, con la general del derecho que su renunçiaçión prohíbe, para que assí se lo hagan cumplir; y lo reçivimos por sentençia passada en/^{221 v} autoridad de cossa juzgada. Y ansí mismo, a mayor abundamiento, renunçiamos el beneficio de restituçión *yn yntrigum* y otro qualquiera que por derecho o en otra forma competa a dicho Prinçipado, çiudades, villas, cotos, concejos, merindades y lugares de que se compone. Y respecto de ellos y en su nombre, en casso que neçessario sea, para la mayor validaçión y firmeza de esta escriptura, la juramos por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz conforme a derecho y que no la ympugnarán ni contradirán en todo ni em parte, en tiempo ni con

motibo alguno, y que siempre estarán y passarám por ellas y su conthenido. En testimonio de lo qual lo otorgamos assí ante el pressente escrivano de probinçia y testigos. En la villa de Madrid, a veinte y un días del mes de febrero del año de mil y seisçientos y setenta y ocho, siendo testigos Matías de Noriega, Pedro Fernández y Pablo de Valladolid, ressidentes en esta Corte. Y los otorgan-tes, a quien yo, el escrivano, doy fee conodco, lo firmaron y digeron de esta escriptura se han de dar dos copias, que ambas tengan efectos de originales, una para dicha señora doña Yssabel y otra para que el dicho Prinçipado haga y otorgue la rateficação que se prebiene en una condiçión particular. Don Sebastián Bernardo de Quirós. Don Lope de Junco y Estrada. Ante mi, Juan Vassallo. Yo, el dicho Juan Vassallo, escrivano de Su Magestad y de probinçia en su cassa y Corte, pressente fuy a lo que dicho es y en fee de ello lo signé para los dipu^{222 r} tados de el dicho Prinçipado en testimonio de verdad. Juan Vassallo.

En la villa de Madrid, a veinte y quatro días del mes de otubre de mil seisçientos y setenta y siete años, ante mí, el escrivano y testigos, paresçieron de una parte don Gerónimo Fernández de Her<r>era, veçino de esta villa de Madrid, recaudador general de la renta del nuebo ympuesto de el Millón de pescados salados, frescos, escabechados y salpressados de los reynos de Castilla y León, y de otra don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope de Junco Estrada, veçinos y diputados de el Prinçipado de Asturias, estantes en esta Corte, por sí mismos y en nombre de dicho Prinçipado y em birtud de el poder que tienen de don Phelipe Bernardo de Quirós, Cavallero de la Orden de Santiago, veçino y rexidor de la çiuudad de Obiedo y señor de la villa de Olloniego, procurador general de el dicho Prinçipado, que se le otorgó en dicha çiuudad en diez y siete de agosto passado de este año ante Thorivio Álvarez Labarexos, escrivano de Su Magestad y de la gobernación de aquel partido, que original es como se sigue:

Arrendamiento.

“En la çiuudad de Oviedo, a diez y siete días del mes de agosto de mil y seisçientos y setenta y siete años, ante mi, el escrivano y testigos, paresció pressente el señor don Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero del Orden de Santiago, veçino y regidor de esta^{222 v} çiuudad y señor de la villa de Olloniego y procurador general de este Prinçipado y en su nombre. Dijo que, por quanto la renta de los pescados frescos y salpressos de dicho Prinçipado corre a cargo de don Gerónimo Fernández de Herrera, veçino de la villa de Madrid, que lo tiene arrendado a Su Magestad (que Dios guarde), y porque de su administración puede redundar algunos daños a dicho Prinçipado y sus veçinos y para que excussem por el medio y alivio que mexor se pueda consseguir, en atenzión a las necesidades tan vigentes que padeze dicho Prinçipado y sus naturales por los irremediabes daños que ha reçivido con pérdidas de muchas haciendas, frutos y familias en las abenidas de los ríos que sobrevinieron la víspera y el día de San Miguel de septiembre del año próssimo passado sobre lo qual, para que en nombre de dicho Prinçipado se hiçiesen las representaciones combenientes a Su Magestad, que Dios guarde, para que ussando de su Real Clemencia se sir-

Poder.

ba de concederle algún alivio en sus contribuciones, se hallan en la villa de Madrid los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope de Junco Estrada. Por tanto el dicho señor otorgante les da y otorga todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario, para que en su nombre ajusten con el dicho señor don Gerónimo Fernández de Herrera la renta de dichos pescados, por lo que toca y puede corresponder a dicho/^{223 r.} Principado, por mayor, u o en la forma y en la cantidad que más combenga y les pareciere y por el tiempo y plazos que el sobredicho lo tubiere arrendado y se ajustaren; otorgando con el sobredicho las escrituras y contratos que para su validación se requieren, con las cláusulas, sumisiones, constituciones de salarios y plazos que les pareciere señalar y capitular por dicha escritura, obligando para su cumplimiento a dicho Principado y sus propios y rentas que desde luego y para quando llegue el caso apruebe y ratifica en nombre de dicho Principado y como su procurador general, quedando obligado a mayor abundamiento en caso necesario a su aprobación y ratificación en su diputación o Junta General. En todo lo qual hagan las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, que para ello les da y otorga poder en bastante forma con yncidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y cláusula de sustituir, y con libre y general administracion y relebacion en forma. Assí lo otorgó, a quien doy fee conodco, y lo firmó, siendo testigos Martín de Naba, Francisco Fernández i Bárzana y Bartholomé González Granda, vecinos de esta dicha çudad. Don Phelipe Bernardo de Quirós. Ante mi, Thoribio Álvarez Labarexos. Yo, el dicho Thoribio Álvarez Labarexos, escrivano de Su Magestad y de la governación de este Principado, presente fuy y lo signé y firmé, día de su otorgamiento, en este pliego de el sello terzero. En testimonio de verdad. Thoribio Álvarez Labarexos. Concuenda con el dicho poder original que queda en el registro con esta escritura”.

Prossigue.

Y los dichos don Sebastián Bernardo de Quirós/^{223 v.} y don Lope de Junco Estrada, por sí mismos y en nombre de el dicho Principado, usando de el dicho poder, que afirman no les ha sido rebocado y que le tienen azeptado, y siendo necesario de nuevo le aceptan, y los dos juntos y en nombre de todos los vecinos y demás naturales y personas asistentes en todas las çudades, villas y lugares, aldeas, casserías, bentas y demás partes comprendidas en los partidos del dicho Principado de Asturias, todos de mancomún y a voz de uno y cada uno de por sí y por él todo *yn ssolidum*, con renunciación que hacen de las leyes de la mancomunidad, como en ellas y en cada una de ellas se contiene, y haciendo en caso necesario de deuda y fecho ageno suyo propio, y de llano en llano, en la forma que más aya lugar de derecho otorgan que reciben en arrendamiento de Su Magestad y en Su Real Nombre de el dicho don Gerónimo Fernández de Herrera, como tal recaudador general de la dicha renta de pescados, o por encabezamiento para dicho Principado, como más combenga, todo el valor que puede ymportar a la dicha renta el consumo de todos los pescados que se gastaren en todo el dicho Principado, assí frescos como salpressados y escabechados, como los que se fabrican y fabricaren para comer-

ziarlos en seco, o que de este género de qualquiera calidad que^{224 r.} sean vinieren de mar afuera a qualquiera de los puertos del dicho Prinçipado; y todos los derechos que ymportaren en el dicho consumo, a de pertenezer enteramente al dicho Prinzipado; o a los otorgantes en su nombre; y lo an de poder administrar, arrendar o encabezar por ssí, por partidos o lugares divididos o juntándolos, según y en la forma que lo pudo, ha podido y lo puede haçer el dicho don Gerónimo de Herrera como tal recaudador general de dicha renta. La qual toman a su cargo y de el dicho Prinçipado y cada uno *ynssolidum* debajo de la dicha mancomunidad por tiempo y espacio de siete años, que an de empezar a correr desde primero de henero de el que biene de mil seisçientos y setenta y ocho y cumplirán en fin de diçiembre de el que vendrá de mil seisçientos y ochenta y quatro, que es el tiempo por que tiene a su cargo la dicha renta el dicho Gerónimo Fernández de Herrera por preçio y quantía en cada uno de dichos siete años de veinte y dos mil reales de vellón puestos y pagados en esta Corte por quenta, porte y rriesgo de el dicho Prinçipado y u de los dichos otorgantes y cada uno *ynssolidum* por terzias partes respectivamente, lo que de la dicha cantidad tocare en fin de abril, fin de agosto y fin de diçiembre de cada uno de dichos siete años, y en buena moneda ussual y corriente en cada uno de los dichos tercios; cuyas cantidades han de poner en cassa y poder de el dicho don Gerónimo Fernández de Herrera como tal recaudador general, u de quien su poder u derecho tubiere, pena de execuçión y costas de la co^{224 v.} brança en cada uno de los dichos plaços, como por maravedís y aber de Su Magestad. Para cuyas pagas el dicho don Gerónimo Fernández de Herrera ha de tener sacado recudimiento libre y desembarazado. Y es declarazió que no ha de ser visto yncluyrsse en este arrendamiento lo que mira al conssumo de pescados que se hiciere en la villa y conzexo de Llanes. En cuya conformidad el dicho don Gerónimo Fernández de Herrera, como tal recaudador general de dicha renta, otorga este arrendamiento a favor de el dicho Prinçipado y de los dichos otorgantes, y cada uno *yn ssolidum*, como ban obligados por el dicho tiempo, cantidad y plaços; y con que no se yncluye el consumo de pescados que se hiciere en la dicha villa y conzexo de Llanes, por tener pribilexio de exempçión, como es notorio. Y en todo lo demás, el dicho Prinçipado y los otorgantes en su nombre por ssí mismos, cada uno *yn ssolidum* an de poder arrendar, administrar, beneficiar y cobrar todos los derechos pertenecientes a dicha renta por el conssumo de todos los pescados que se gastaren en dicho Prinçipado, frescos, salpressados y escabechados, y los que se fabrican para comerziarlos en seco, o que de este género de qualquiera calidad que sean, vinieren de mar afuera a qualquiera de los puertos de dicho Prinçipado, de forma que^{225 r.} les han de pertenezer todos los dichos derechos y los han de poder administrar, beneficiar, cobrar como lo puede haçer dicho recaudador general. Para cuyo efecto pone y subroga en su mismo lugar y derecho al dicho Prinçipado y en su nombre a los dichos don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope de Junco Estrada y a qualquiera de ellos *yn ssolidum*, o a quien su poder y derecho tenga, mediante la obligaçión que lleban hecha. Cuya administraçión,

beneficio y cobrança han de haçer en conformidad de las cláussulas expressadas en los recudimientos y demás despachos que se ayan despachado y despacharen para el buen cobro de dicha renta, con lo qual ha de correr a riesgo y bentura de el dicho Prinçipado y de los dichos dos otorgantes que toman este arrendamiento y cada uno *yn ssolidum*, quier valga poca o mucha cantidad el dicho conssumo, de forma que por ningún casso fortuyto subcedido ni por suceder del mar, del cielo u de la tierra no han de poder pedir vaxa ni descuento alguno, ni por refacçión del estado ecclessiástico ni por otra raçón pensada o no pensada no han de poder dilatar las pagas de su obligación, pena de no ser oydos en juyçio ni fuera de él, antes ser repelidos y en costas condenados.

Y es condiçión expresa que, respecto de quedar yndependiente el dicho Prinçipado de la forma de la administración/^{225 v.} del dicho don Gerónimo Fernández de Herrera y en voluntad y adbitrio de dicho Prinçipado el dar la que mejor le pareçiere, ha de poder el dicho don Gerónimo Fernández de Herrera, como tal recaudador general, en las salidas del dicho Prinçipado a León y Castilla y costa de la mar de ella y salidas del reyno de Galiçia y demás lugares que le pareçiere y que sean en la raya de dicho Prinçipado y confinantes o dentro de dichos reynos y demás lugares y partes combinientes, los rexistros neçessarios en los puertos secos para la buena administraziòn y cobranza de lo que saliere por ellos a conssumirse fuera de el dicho Prinçipado, assí para heuitar los fraudes como para que no reçiban molestia alguna los comerciantes y arrieros que traficaren en dichos reynos lo que se fabrica y descarga en los puertos de mar de el dicho Prinçipado. En cuya conformidad el dicho recaudador general otorga este arrendamiento a favor de el dicho Prinçipado y de los dichos don Sebastián y don Lope, y cada uno *ynssolidum*, debaxo de la dicha mancomunidad; y los sussodichos lo reçiben y se obligan al cumplimiento de lo que ha declarado en esta escriptura; y para ello, por sí y en el dicho nombre, en cada uno de los terçios de dichos siete años, casso que no se cumpla con las pagas pun/^{226 r.} tualmente, consiente se despache contra el dicho Prinçipado y los otorgantes, por ssí y en el dicho nombre, y contra cada uno *yn ssolidum* y sus bienes, un executor con seisçientos maravedís de salario en cada un día de los que entendiere en la cobranza y diligencias de ella, ydas y bueltas desde esta Corte donde combenga por los quales salarios de esta escriptura a de traer parejada execuçión como por el prinçipal, y el tal executor en raçón de los días de su ocupación a de ser creydo con su juramento en que lo difieren por ssí y en nombre de el dicho Prinçipado, con relebaçión de otra prueba, para lo qual por sí mismos y en el dicho nombre renunçian las premáticas de Su Magestad que prohiben los salarios de las escripturas para no poderse aprobechar de ellas en ninguna forma.

Y assí mismo es condiçión que, si el dicho Prinçipado en su Junta General aprobare y ratificare todo lo conthenido en esta escriptura y tomare para sí el dicho arrendamiento por el tiempo, cantidades y plaços y en la forma y con las calidades y condiçiones que ban expressadas, luego que por la dicha Junta Ge-

neral de el dicho Príncipe se otorgue escritura de obligación y arrendamiento en aprobación de ésta y sin limitación alguna, se ha de entender que los dichos don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope de Junco Estrada an de quedar libres de la obligación y mancomunidad que lleban hecha/^{226 v.} por ssí mismos, de llano en llano, y todo a de correr por cuenta, riesgo y bentura de el dicho Príncipe en la conformidad y con las cláusulas y condiciones que quedan expressadas. Y casso que en la dicha Junta General el dicho Príncipe no se combinere en aceptar y recibir este arrendamiento en todo y por todo como en esta escritura se contiene, desde aora para entonces toman para sí mismos la dicha renta y consumo debaxo de la dicha mancomunidad, para los dos y cada uno *yn solidum*, como queda declarado; a cuyo cumplimiento an de ser apremiados y executados por todo rigor de derecho y vía executiva.

Y a la firmeza y cumplimiento de lo conthenido en esta escritura, cada parte por lo que le toca, se obligan con sus personas y bienes havidos y por haber; y los dichos don Sebastián y don Lope obligan las personas y bienes de los vecinos de dicho Príncipe. Y por sí, y en el dicho nombre, por lo que a cada uno toca, dan su poder cumplido a las justicias y juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean que de sus causas puedan y deban conocer, y en espeçial al señor juez conserbador, que es o fuere de dicha renta, o al de qualquiera de los señores alcaldes de la cassa y Corte de Su Magestad, a quien *yn solidum* hazen sumisión por sí y en el dicho nombre, y lo reciben por sentencia passada en cossa/^{227 r.} juzgada, renuncia su propio fuero, jurisdicción, domicilio y vezindad y de el dicho Príncipe, con todas las demás leyes, fueros y derechos de su favor, y la que prohibe la general renunciación de ellas. Y ambas partes lo otorgaron assí, siendo testigos don Pedro Balbín, don Antonio del Monte y Joseph de Hanero Puente, residentes en esta Corte. Y los otorgantes, a quien yo, el escrivano, doy fee conodco, lo firmaron. Don Sebastián Bernardo de Quirós. Don Lope de Junco Estrada. Don Gerónimo Fernández de Herrera. Ante mí, Francisco López de Zerezedo. Yo, Francisco López de Zerezedo, escrivano de el Rey Nuestro Señor, vecino de Madrid, fuy presente y en fee de ello lo signé y firmé dicho día. En testimonio de verdad. Francisco López de Zerezedo.

Los escrivanos de el Rey Nuestro Señor, residentes en su Corte, que aquí signamos y firmamos¹⁶⁵, certificamos y damos fee que Francisco López de Zerezedo, de quien ba signada y firmada la escritura de arrendamiento antecedente, es escrivano de Su Magestad, como se yntitula, fiel, legal y de confianza; y a las escrituras y demás autos que ante él han passado y pasan, siempre se les ha dado y da entera fee y crédito en juyçio y fuera de él. Y para que de ello conste damos la presente en Madrid, a veinte de diciembre de mil y seiscientos y setenta y siete años. En testimonio de verdad, Joseph Issidro Méndez. En

¹⁶⁵ Repetido: "firmamos".

testimonio de verdad, Alexandro Antonio Méndez. En testimonio de^{/227 v.} verdad, Balthassar de Salaçar.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Jerussalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sebilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, conde de Rosellón, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. Asistente, correxidores, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otras qualesquier mis justiçias y jueçes, administradores generales y particulares de Millones de estos mis reynos y señoríos, y a todos, cada uno y qualquier de vos ante quien en esta mi carta de recudimiento, o su traslado firmado de don Alonso de la Ençina, mi secretario y escrivano mayor de rentas de Millones, a que mando se de la misma fee que al original, fuere presentada y tocare el cumplimiento de lo en ella conthenido. Sabed que a don Gerónimo Fernández de Herrera está arrendada la renta de los derechos ympuestos por el reyno en todos los pescados frescos, salados, salpressados y escabeches de todos géneros que se consumen, entran y salen en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reynos y señoríos de la Corona de Castilla y León, Galiçia y Asturias, por tiempo de diez años, que empezaron a correr en primero^{/228 r.} de henero de mil seisçientos y setenta y çinco y cumplirán fin de diçiembre de mil y seisçientos y ochenta y quatro, en preçio cada uno de ellos de treinta y nueve quentos de maravedís, pagados en esta Corte con ocho por çiento de conduçión en tres plaços y pagas yguales, en fin de los messes de abril, agosto y diçiembre de cada año, con el hueco de un terzio y un mes más en cada paga y, demás de el dicho preçio, uno y medio por çiento en plata dél, reducido a vellón con çinquenta por çiento de premio antizipado cada año al tiempo de sacar recudimiento, con antiçipaçión de çien mil escudos de a diez reales de vellón que pagó en esta Corte con ocho por çiento de conduçión y ocho por çiento de ynteresses al año, con diferentes calidades y condiçiones, que fueron ynssertas e incorporadas en una carta de recudimiento, su fecha de quinze de diçiembre de mil y seisçientos y setenta y quatro. Y por parte de el dicho don Gerónimo Fernández de Herrera se dio petiçión en mi Conssexo de Haçienda, en Sala de Millones, en que se hiço relaçión que le estaba dado recudimiento para todo este año de mil y seisçientos y setenta y siete. Y porque tenía pagado el precio de su arrendamiento de plaços cumplidos y pagaderos y estaba afianzada la renta enteramente, supplicó se le mandasse despachar recudimiento para la administraçión y cobranza de ella para todo el año que viene de mil y seisçientos y setenta y ocho. Y visto en el dicho mi Conssexo de Haçienda,^{/228 v.} en Sala de Millones, con lo que se ymformó por la Contaduría de el Reyno en quanto a pagos, y assímismo por los libros de mi Escribanía Mayor de rentas de Millones en raçón de las fianzas que están dadas para seguridad de el dicho arrendamiento, y lo que sobre ello dijo el mi fiscal de el dicho Conssejo, fue acordado se diesse esta mi carta de recudimiento. Por la qual tengo por bien y os mando, a cada uno y qualquier de vos que, siendo con ella, o con el dicho su traslado, firmado del dicho don Alonso de la Encina, mi secretario y escrivano mayor

de rentas de Millones, requerido o requeridos por parte de el dicho don Gerónimo Fernández de Herrera, le dexeis y consintais, y a quien su poder hubiere, administrar, beneficiar, percibir y recibir, haber y cobrar la dicha renta de los derechos ympuestos y creçimientos hechos por el reyno en todos los pescados secos, salados, frescos, de mar y ríos, salpressados y escabeches de todos géneros, por término de un año, que empezará a correr en primero de henero de el que viene de mil y seisçientos y setenta y ocho, y cumplirá en fin de diçiembre de él, ambos ynclussibes, de lo que se consumiere, entrare y saliere en todas las çudades, villas y lugares de estos mis reynos y señoríos de la corona de Castilla y León, Galiçia y Asturias, resserbando y exceptuando las sardinas saladas, arenques y albures, sin que/^{229 r.} por mayor ni por menor pueda cobrar ni cobre cossa alguna de estos géneros, siendo salados, ni tampoco de las sardinas y arenques frescos, ni de el pescado remojado, sino del seco y salado, por no debérsssele la ympossiçión más de una vez, y havérsssele de pagar y o afiançar en los puertos por donde entrare, en conformidad de los acuerdos de el reyno. Y la administración y cobranza de la dicha renta le ha de tocar y perteneçer al dicho don Gerónimo Fernández de Herrera, según y como toca y perteneçe a mi Real Haçienda y como se debe administrar y cobrar en conformidad de las concessiones de el reyno; y con las condiçiones con que la tiene arrendada, que fueron ynssertas e incorporadas en la dicha carta de recudimiento de quinze de diçiembre de mil y seisçientos y setenta y quatro, guardándolas y cumpliéndolas y haçiendo se guarden, cumplan y executen como en ellas se declara. Y, para la dicha administración y cobranza, ha de poder nombrar los administradores, fieles, guardas y demás ministros que combengan y fueren neçessarios para el mexor cobro de la dicha renta. Y que no se hagan fraudes en ella, sin que en cossa alguna de lo referido se le ponga estorbo ni embaraço alguno; antes le dareis y hareis dar, y a quien su poder tubiere, todo el fabor y ayuda que os pidiere y hubiere menester; y le acudireis y hareis se le acuda con todo lo que le tocara y hubiere de haver por raçón de los dichos derechos ympuestos en los pescados en el año por que se le da esta mi carta de recudimiento/^{229 v.} proçediendo en ello brebe y sumariamente, como por maravédís de mi haver, hasta que con efecto el dicho don Gerónimo Fernández de Herrera, o quien su poder hubiere, quede satisfecho y pagado enteramente de todo lo que le perteneçiere y se le debiere por la dicha renta, para que, a los plaços de su obligaçión, haga los pagos que es obligado. Y si las librazas que se dieren sobre el valor de la dicha renta no pagare dentro de treinta días de como fuere requerido con ellas y cumplido cada plaço, o no mostrare despacho por donde conste que en su poder no para dinero alguno para ello, por causa de tener hechos enteramente los pagos de su obligaçión, han de ser y correr por su quenta los yntereses que mi Real Haçienda estubiere obligada a pagar por las libranzas; con declaraçión que las perssonas que las tubieren le han de requerir con ellas dentro de treinta días de como fuerem cumplidos sus plazos; y no lo haçiendo assí, no han de poder gozar ynteresses, y les han de cessar desde el día en que tubieren obligaçión a haçer la dicha diligencia, en con-

formidad de lo dispuesto por una Real Çédula de veinte y dos de mayo de mil y seisçientos y çinquenta. Y desde primero de enero de el año de mil y seisçientos y setenta y nueve en adelante, no haviendo llebado nuebo recudimiento u otro despacho de el dicho mi Conssexo de Haçienda, en Sala de Millones, no consintireis ni dareis lugar a que el dicho don Gerónimo/^{230 r} Fernández de Herrera, ni quien su poder ubiere, prossigan ni continúen en la administración y cobrança de la dicha renta. Con aperçibimiento que se os haçe que no, lo cumpliendo assí, el daño que de ello resultare será por buestra quenta y riesgo y se cobrará de bossotros y de buestros bienes y haçienda, como por maravedís de mi haber, que assí es mi boluntad. Y lo cumplid, pena de los serbiçios de Millones. Sola qual mando a qualquier escrivano os lo notefique y de ello de testimonio. Y de esta mi carta de recudimiento se ha de tomar la raçón por los contadores de el reyno y en mi Contaduría Mayor de quantas de lo tocante a Millones. Dada en Madrid, a siete días de diçiembre de mil y seisçientos y setenta y siete años. El conde de Humanes. El conde de Guaro. Don Luis Moreno Ponçe de León. Lorenzo de Jaúregui. Don Martín Gómez de Rioboo. Don Alonso de la Ençina.

Tomó la raçón, en siete de diçiembre de mil y seisçientos y setenta y siete, por yndisposiçión de el contador Serna, Andrés de Potes Vedoya.

Tomó la raçón, en siete de diçiembre de mil y seisçientos y setenta y siete, por yndisposiçión del contador Serna, Andrés de Potes Vedoya.

Tomó la raçón, en siete de diçiembre de mil y seisçientos y setenta y siete, don Juan Esteban Odón Armendáriz.

Tomosse la raçón en los libros de la contaduría mayor de cuentas de Su Magestad de lo tocante a Millones,^{230 v} en Madrid, a siete de diçiembre de mil y seisçientos y setenta y siete años. Don Fernando del Campo Baena. Don Phelipe de Herrera Çeballos.

Concuenda este traslado con el recudimiento original que se entregó a don Gerónimo Fernández de Herrera, de a donde se sacó. Assí lo çertefico yo, don Alonso de la Ençina, secretario de Su Magestad y su escribano mayor de rentas de Millones. En Madrid, a siete de diçiembre de mil seisçientos y setenta y siete años. Don Alonso de la Enzina.”

Y aviéndose hecho relación de dichos despachos, el dicho señor don Sebastián Bernardo dio quenta a dichos señores en cómo, para más bien averlos consseguido, le había sido a su señoría, y a dicho señor don Lope de Junco, de mucho alibio la merced que habían hecho al Prinçipado los señores duque de Alba y don Antonio de Toledo, su hijo, don Benito de Trelles, don Thomás de Valdés, don Gabriel Bernardo de Quirós, su primo de dicho señor don Sebastián, que avían faboreçido la pretenssión del Prinçipado, por lo qual se hallaba en empeño de dar las graçias a dichos señores junto con los demás por cuya mano ayan corrido estos despachos.

Y aviéndose entendido por dichos señores, fueron dando sus votos en la forma siguiente: *Ciudad.*

El señor don Álvaro de Navia y Arango, por^{231 r.} esta ciudad, dijo que, dando como dio las gracias a dichos señores don Sebastián Bernardo y don Lope de Junco por las buenas diligencias que han hecho en favor de este Principado, según se reconoce de los despachos que a su favor han traydo, desde luego ratifica las escrituras de encabezamientos de dichas rentas reales, alcabalas, cientos, Millones y demás servicios según y como en ella se contiene.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el oficio de alférez mayor, *Alférez mayor.* dijo lo mismo que el señor don Álvaro de Nabia.

El señor marqués de Campo Sagrado, por la villa de Avilés y como su alférez mayor, *Avilés.* dijo lo mismo que el señor don Sebastián Bernardo. Y añade que dicho señor don Sebastián y don Lope de Junco, que con tanto desbello obraron tanto en beneficio de este Principado, prosigan desde acá, por la mano de don Gabriel de Casso y don Francisco Pinilla, con fenezer de los despachos la última paga de la anticipación y sacar los libramientos de ella y el testimonio de la relebación para ponerla en usso luego. Y si por el ynforme que imbió el señor don Juan Santos no pudiere correr esto, se ymbie despachos para que los prosiga el señor don Gerónimo, nuestro gobernador, a quien supplica le haga en su brevedad toda la merced que espera y le desea merezer. Y de la manera que aprueba y ratefica las escrituras otorgadas por Su Magestad y con las^{231 v.} personas que dieron las cantidades para su anticipación, aprueba también la que particularmente hicieron con don Gerónimo Fernández de Herrera, recibiendo en ssí de todas el cumplimento de su obligación y relebando de ella a dichos cavalleros. Y el poner cobro en esta renta particular, con las más generales que hubiere que hacer, lo remite a los cavalleros de la Diputación para que con asistencia de el señor don Gerónimo den cumplimiento a todo.

Y en quanto a la satisfacción de los gastos personales de dichos señores comissarios, y de los que los negocios ocasionaron, se vea la cuenta; y con atención de que, según la relación de sus memoriales, no parece aver recibido para todo más que diez y seis mil doçientos y ochenta reales, y que parece preciso ymporte más cantidad respecto de que, quando en esta Junta General se les otorgaron los poderes para la correspondencia de dichos negocios y los más que en ellos se ofrecieren, y poder librar y socorrer, se nombraron por comissarios a los señores marqués de Baldecarzana y don Phelipe Bernardo de Quirós, con asistencia del señor don Juan Santos, y tener entendido el que vota que, además de la cantidad referida, tienen librado otra que^{232 r.} parece no percibieron dichos cavalleros, les buelbe a cometer la misma comission a los dichos señores Marqués de Baldecarzana y don Phelipe Bernardo, para que tomen la cuenta a los dichos don Sebastián y don Lope, con asistencia de el señor gobernador, y haviendo ajustado, tomen ressolución en sus gastos y libren la cantidad que les pareçiere, pues, de sus grandes obligaciones, fia atenderán

un tiempo a que en los cortos medios que el Principado se halla no dejen de dar la satisfacción que deba y pueda a los gastos que an suplido los ya dichos cavalleros.

Avilés.

Por la dicha villa y conzexo de Avilés, el señor don Pedro Esteban de las Alas, lo mesmo.

Y el señor conde de la Vega, por la¹⁶⁶ villa y conzexo de Llanes¹⁶⁷, lo mismo que Avilés.

Y en quanto al encabezamiento de pescados de todo género, con esta villa, por estar exempta de este derecho, como lo comprende la escriptura, no la ratifica.

Villa Viçiosa.

Por la villa y conzexo de Villa Viçiosa, el señor don Sebastián Vigil dixo que, sin ser bisto apartarse de la protesta y protestas que antes de aora tiene hechas en esta Junta de la nulidad de todo lo que se obrare en ella, antes bien, las buelbe haçer de nuevo, porque a los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope de Junco Estrada se les deben las graçias, con quanta demostración pueda haçer este Principado, por la fuerza y desbello con que han obrado en sus serbicios muy hechos de su sangre, y que, en esa/^{232v} atención y conoçimiento, ratifica todas las escripturas que sus señorías hubiessen logrado de encabezamiento de alcabalas, Millones, çientos y pescados, con esta distinción: que en lo que mira a los çientos, se entiende sólo en los conzejos a donde Su Magestad tiene beneficiado los tres u dos, y no el resto hasta los quatro; y en lo que mira a la escriptura de el encabezamiento de pescado, que dichos señores comissarios hiçieron como particulares, le pareçe de la obligación de el Principado el que la tome por el tanto, aunque en ella se pierda, atendiendo al çelo conque dichos señores la hiçieron, como a los conzexos que están ya encabezados en este derecho no se les grabe en cossa considerable. Y en quanto a lo que mira a los gastos que dichos señores don Sebastián Bernardo y don Lope de Junco hubiesen hecho en la asistencia de Madrid con sus perssonas y criados y más diligencias, públicas y secretas, pareçe habrán sido muchas, así por lo que necessitaban para la conserbaçión de la autoridad de sus perssonas como para la de la representación que harían de una probinçia del lustre de ésta, fiando de su avilidad, es de sentir no se les tome más quenta que las que sus señorías quissieren dar,^{233r} despachádoles sin limitación alguna libramiento de todas las cantidades que sus señorías digeren aber gastado; y que éstas se les paguen preçediendo Real aprobaçión, por lo que mira al que vota, que a su seguro y haçiéndolo los señores diputados de este Principado, pressidiendo a esso el señor don Gerónimo Altamirano, distinción de los negoçios en que se han ocupado, para que, en aquéllos en que son ynte-

¹⁶⁶ *Va tachado: "dicha".*

¹⁶⁷ *Corregido sobre: "lo mismo".*

ressados algunos conzexo particulares, contribuyan sólo ellos y no la bolsa común de el Príncipe. Y con ynsserçion de este voto, pide testimonio.

Por la villa y conzexo de Ribadesella, el señor conde de la Vega, lo que Avilés. *Ribadesella.*

Por la villa y conzexo de Jixón, el señor don Francisco de Llanos, lo que Avilés. Y el señor don Antonio la Espriella, por la dicha villa y conzexo, lo que Villa Viçiosa. *Jixón.*

Por la villa y concejo de Grado, el señor marqués de Valdecarzana, lo que Avilés. *Grado.*

Por la villa y conzexo de Siero, el señor don Sebastián Vigil, lo que Villa Viçiosa. *Siero.*

Por la villa y concejo de Prabia, el señor don Sancho de Ynclán, lo que el señor marqués de Campo Sagrado por Avilés. Y en quanto al encabezamiento de los pescados, por haverse dado quarteado el poder que trae y no poder votar en lo que se propone, dar a cuenta a su conzexo para que, haziéndosselo saber, ymbié perssona con poder bastante para que, en la Diputazióm/^{233 v.} que sobre esto se hiçiere, assista al repartimiento y a aprobar la dicha escriptura si le pareçiere. Y de lo contrario, no le pare perjuyçio. *Prabia.*

Por el conzexo de Piloña, el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas dixo que muy particularmente debe dar y da las gracias a los señores don Sebastián Bernardo y don Lope de Junco por los muchos y buenos despachos que han logrado en beneficio de este Príncipe, y que no hubiera fuerzas para satisfacerle si hubiera de ser ygual a su cuydado y desbello. Pero como la obligaçión por su naturaleza era tan propia de entrambos, deben de tener por mayor satisfaçión la de la combiniençia común que otra alguna. Y que en quanto a los gastos perssonales y diligencias, se conforma con la sumisióm que por la villa de Avilés se açe a los señores marqués de Baldecarzana y don Phelipe Bernardo de Quirós para que, como dieron principio, den entero cumplimiento a su comisióm. Y si para mayor seguridad fuere necessario facultad real, se saque por lo que ymportare los costos; y si no, como sea sin riesgo de el que vota/^{234 r.} y de el conzexo por quien habla, si les pareciere lo hagan sin ella. Y que aprueba las escripturas de encabezamiento referidas, assí las hechas em birtud de los poderes deste Príncipe como las que, por entender que era beneficio dél, hiçieron de los pescados, que es la una de las tres, no alterando quanto a ésta los encabezamientos, que los pueblos de la tierra adentro de el Príncipe, por el tiempo que durare, tienen hecho de los pescados frescos. Y que en quanto al alibio que de la Real Clemencia esperan, por los despachos que se manifestaron en esta Junta, gozar los desconssolados y afligidos pueblos, a quien alcanzó la ymundazióm de el año de setenta y seis en este Príncipe, se reconoce que uno de los alibios es la esçepcióm y exsempçióm de la contribucióm de las Pagas Reales por tres años, que empezaron a correr desde pri-

mero de henero de el que corre; y porque no ha tenido hasta aora egecuçión la Real Horden, y los pueblos pagaron los terçios de alcabalas, çientos y Millones caydos desde primero de enero hasta oy, suplica al señor governador, a los caballeros de la Diputaçión, a quien se remiten estas materias, prebengan con su grande probidenciã que los tres años se entiendan desde el día que empezaren a gozar. Y porque según el Real Despacho que habla en esto manda que este beneficio se entienda en los dichos pueblos, supplica/^{234 v.} al señor don Gerónimo que quanto antes declare los que son <comn>preendidos, mandando¹⁶⁸ dar los despachos para la validaçión, y hasta que ésta esté hecha no se haga el repartimiento de los veinte y quatro mil escudos. En el qual buelbe a supplicar a dichos señores atiendan, no a lo dilatado de los conzexos, sino a lo destruydo y afligido en cada uno, pues el ánimo real es el dar el remedio a cada uno conforme su daño; y, de entender en otra forma la dicha orden, protesta dar quenta a Su Magestad y señores de su Real Conssexo de Guerra pidiendo la declaraçión de dicha Real Cédula, si assí no se entendiere, y el justo y christiano cumplimiento de ella. Y para en guarda de su derecho lo pide por testimonio. Y supplica al señor governador se le mande dar, con ynsserziõn de este voto.

- Salas.* Por la villa y conzexo de Salas, el señor don Fernando Ribera lo que el señor marqués de Campo Sagrado.
- Lena.* Por el conzexo de Lena, el señor don Sebastián Bernardo de Miranda, lo que Avilés.
- Valdés.* Por el conzexo de Valdés, el señor don Álvaro de Nabia añade <a> lo que tiene votado por la ciudad, lo que ha votado el conzexo de/^{235 r.} Villa Viciossa.
- Haller.* Por el conzexo de Haller, el señor don Lorenzo Bernardo, lo que Avilés.
- Miranda.* Por el conzexo de Miranda, el señor marqués de Valdecarzana, lo que el señor don Sancho de Ynclán. Y por la dicha villa y conzexo, el dicho señor don Sancho, lo que el señor marqués de Baldecarzana.
- Naba.* Por el conzexo de Naba, el señor don Lope de Naba, lo que el señor marqués de Campo Sagrado.
- Colunga.* Por el conzexo de Colunga, el señor don Francisco de Hebia, lo que Avilés.
- Carreño.* Por el conzexo de Carreño, el señor don Gabriel de Carreño, lo que Avilés. Y el señor marqués de Campo Sagrado, por dicho conzexo, lo mesmo.
- Onís.* Por el conzexo de Onís, el señor don Juan de Ribero, lo que Piloña.
- Gozón.* Por el conzexo de Gozón, el señor don Rodrigo Çienfuegos, lo que Avilés.
- Casso.* Por el conzexo de Casso, el señor don Gabriel García Argüelles, lo que Avilés.

¹⁶⁸ Sic, por mandando.

- Por el conzexo de Sariego, el señor don Diego Dasmarrinas, lo votado por Piloña. Y el señor don Sebastián Vigil, por dicho conzexo, lo mismo. *Sariego.*
- Por el conzexo de Cangas de Onís, el señor conde de La Vega, lo que Avilés. *Cangas de Onís.*
- Por el conzexo de Labiana, el señor don Gabriel García, lo que Avilés. *Labiana.*
- Por el conzexo de Parres, el señor don Sebastián Vigil, lo que Valdés.^{/235 v.} *Parres.*
- Por el conzexo de Corbera, el señor marqués de Baldecarzana, lo votado. *Corbera.*
- Por el conzexo de Ponga, el señor don Sebastián Vigil, lo que Valdés. *Ponga.*
- Por el conzexo de Cabrales, el señor conde de La Vega, lo que Llanes. *Cabrales.*
- Por el conzexo de Amieba, el señor don Sebastián Vigil, lo que Valdés. *Amieba.*
- Por el conzexo de Cabranes, el señor don Sebastián Vigil, lo que Valdés. *Cabranes.*
- Por el conzexo de Somiedo, el señor don Antonio de Ribero, lo que Avilés. *Somiedo.*
- Por el conzexo de Carabia, el señor¹⁶⁹ don Francisco Hevia, lo que Colunga. *Carabia.*
- Por el conzexo de Cangas de Tineo, el señor don Sebastián Bernardo, lo botado. *Cangas de Tineo.*
- Por el conzexo de Tineo, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, lo que Valdés. *Tineo.*

Ovispalía

- Por el concejo de Castropol, el señor marqués de Campo Sagrado, lo que Llanes. *Castropol.*
- Por el conzexo de Navia, el señor marqués de Baldecarzana, lo votado. *Navia.*
- Y por el dicho conzexo, el señor don Blas^{/236 r.} Argüelles, lo votado.
- Por el conzexo de Las Regueras, el señor don Francisco de Hevia, se conforma con lo botado por Avilés, excepto los pescados, que se halla exsempo de este derecho este conzexo, según está declarado por el señor don Juan Santos, ante quien se letigó. *Regueras.*
- Y el señor don Fernando Ribera, por el dicho conzexo, vota lo mesmo.
- Por el conzexo de Llanera, el señor don Sebastián Vigil, lo que Valdés. Y por el dicho conzexo, el señor don Gabriel de Carreño, lo mesmo. *Llanera.*
- Por la villa y conzexo de Peñaflo, el señor don Diego Dasmarrinas, lo que en Piloña. Y el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, por la dicha villa y conzexo, lo mismo. *Peñaflo.*
- Por el conzexo de Teberga, el señor marqués de Valdecarzana, lo votado. *Teberga.*

¹⁶⁹ Va repetido: "el señor".

- Langreo.* Por el conzexo de Langreo, el señor marqués de Campo Sagrado, lo que Cabrales. Y que en quanto a pescado, no le toca a este conzexo por no haver pagado y estar exsempito.
- Quirós.* Por el conzexo de Quirós, el señor marqués de Campo Sagrado, lo que Colunga y Langreo.
- Bimenes.* Por el conzexo de Bimenes, el señor conde de Naba, lo que Avilés.
- Sobre Escobio.* Por el conzexo de Sobre Escobio, el señor marqués de Campo Sagrado, lo que Bimenes y Langreo.
- Tudela.* Por el conzexo de Tudela, don Sebastián²³⁶ v. Bernardo Benabides, lo que Avilés. Y contradice el voto de Piloña en lo que mira en la forma e alibio de los lugares arruynados, por ser oppuesto a la magnanidad¹⁷⁰ y Real Clemencia con que el Rey Nuestro Señor amplía sus favores en dichos lugares, sin hacer extricción a particularizar personas. Y porque tiene por ympracticable semejante forma si lo es occassionando más gastos que se les da de alibio.
- Noreña.* Por la villa y condado de Noreña, el señor don Clemente Vigil, lo que Siero.
- Olloniego.* Por la jurisdicción de Olloniego, el señor don Sebastián Bernardo Benabides, lo votado. Y en el punto de la escriptura de el pescado, no le toca a este conzexo aprobarla ni reprobarla por prebileo y posesión que tiene de no pagar nada.
- Pajares.* Por la villa de Pajares, el señor don Lope de Junco, lo que Langreo.
- Morcín.* Por el conzexo de Morcín, el señor don Sebastián Bernardo, lo que Langreo.
- La Ribera de Arriba.* Por el conzexo de La Ribera de Arriba, el señor don Bernardo de Antayo, lo que Valdés.²³⁷ Y en quanto al pescado, debe pagar.
- La Ribera de Abaxo.* Por el conzexo de La Ribera de Abaxo, el señor don Bernardo de Estrada, lo que Noreña.
- Riossa.* Por el conzexo de Riossa, el señor don Sebastián Bernardo Benabides, lo votado.
- Proaza.* Por el conzexo de Proaza, el señor don Pedro Belarde Calderón, lo que Avilés. Y en quanto a la distribución de las mercedes que Su Magestad, Dios le guarde, ha hecho a este Principado para alibio de la ynundación que ha padecido, protesta ante el señor governador y más señores diputados lo que le combenga. Y en quanto a los pescados, no paga este conzexo por tener prebileo para ello.
- San Adriano.* Por el conzexo de San Adriano, el dicho señor don Pedro, vota lo mismo.

¹⁷⁰ Sic, por magnanimidad.

Por el conzexo de Yernes y Tameza, el señor marqués de Valdecarzana, lo votado. *Yernes y Tameza.*

Por la jurisdicción de Paderní, el señor don Sebastián Vigil, vota, por dicha jurisdicción y conzexo y los demás de quien tiene poder, lo que ha votado por Piloña. *Paderní.*

Y mediante lo votado uniformemente en razón de dichos encabezamientos y demás contratos ynssertos en esta Junta, se ubieron por ratificados. Y se mandó hacer las escripturas neçessarias que assí otorgaron, con todas las claússulas, fuerzas y firmezas que se requieren.

Y assí lo otorgaron em bastante forma, siendo testigos: don Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero de la Orden de Santiago, y don Melchor de Valdés/^{237 v.} Prada, y Juan de Argüelles, veçinos de esta dicha çudad. Con que por oy se dio por fenescida la dicha Junta y se suspendió para el día veinte y ocho del corriente. Y assí lo acordaron. Y firmó el señor governador con los demás cavalleros que quissieron.

Testado: “dicha”, no valga. Enmendado: “Llanes”, valga.

Don Gerónimo Altamirano (R). Ante mí, Torivio Álvarez Labarejos (R).

Prossigue la Junta en 28

Dentro de la Sala Capitular de la Santa Yglesia Cathedral de la çudad de Oviedo, a veinte y ocho días de el mes de mayo de mil y seisçientos y setenta y ocho años, se juntaron con Su Señoría el señor liçenziado don Gerónimo Altamirano,^{238 r.} de el Conssexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chançillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra de esta ciudad y Prinçipado, los cavalleros procuradores de las villas y conzexos de este Prinçipado que en nombre de sus repúblicas concurrieron en esta Junta para que fueron llamados y combocados.

Y estando assí juntos para tratar y conferir y ressolver las cossas tocantes al serviçio de Su Magestad y utilidad de este Prinçipado, sobre los demás puntos que fue combocado. Digeron que, por quanto uno de los expressados en la combocatoria ha sido para la eleccíon de perssona que sirba el ofiçio de procurador de el número de esta ciudad, que está vaco por muerte de Domingo Rojo, en cuya conformidad todos los dichos cavalleros procuradores que oy, dicho día, concurrieron a esta Junta, unánimes y conformes, eligieron y nombraron por tal procurador en dicho ofiçio a Francisco Fernández Balbín, ofiçial maior en el archibo y ofiçio de la escribanía mayor de el gobierno de este Prinçipado, por ser perssona hávil y suficiete y en quien concurren las calidades neçessarias para el usso y exerçio de él. Y remitieron a Su Señoría el señor governador el que le despache título y dé la possessíon. Y así quedó nombrado por tal procurador. *Eleccíon de procurador del número.*

Futura subçesión de un ofiçio de procurador.

Y después de lo de susso referido y estando en este estado, el señor Don Rodrigo González de Çienfuegos pidió se le hiçiesse merced y graçia de la primera/^{238 v.} vacante de procurador de el número de las dos audiencias para Ygnacio de Çifuentes, veçino de esta ciudad. Y el Prinçipado, uniformemente, fue servido de haçerle la graçia al dicho Ygnaçio de Çifuentes de la primera vacante. Y mandó que, mediante este acuerdo, sin otro despacho alguno, dando título el señor gobernador, a quien lo comete, sea admitido al usso y exerçiçio de el ofiçio de produrador de la primera vacante, sin que sea visto que por este hecho, ni en conssequençia de él ni de otro alguno, el Prinçipado pueda probeer ningún ofiçio de procurador que no esté vaco por muerte natural, u deaçión del poseedor; y que vaste para ynpedirlo qualquiera contradición, aunque sea de medio voto de conzexo de obispalía, confirmando y ratificando, y, en casso necessario, haciendo de nuevo el acuerdo hecho que habla sobre que no se puedan traspasar las procuraçiones en vida de el que la posee, aunque la vaque, sino que ha de quedar para probeersse en la primera Junta siguiente a la en que se vacare, cuyo acuerdo anssimismo se ratifica.

Y el señor don Sebastián Vigil dijo que se conforma con la graçia hecha por el Prinçipado de el ofiçio de procurador en Françisco Fernández Balbín, y la futura subçesión en Ygnaçio Çifuentes, sin ser visto perjudicarle/^{239 r.} más apelaciones y protestas que tiene hechas, las quales ratefica y, siendo neçessario, buelbe a hazer.

Petición del procurador general.

Presentosse en esta Junta, y se leyó en ella, una petición dada en nombre de don Lope de Junco Estrada, cuyo tenor es como se sigue:

Sobre el modo de elegir los diputados.

“Don Lope de Junco, procurador general de este Prinçipado, digo que, sobre la elección de ofiçios para el gobierno de vuestra señoría, en conformidad de las Ordenanzas que este dicho Prinçipado tiene y de la execución que a ellas se dio y ressolución que se tomó por la Junta, se acordó que las dichas Reales Hordenanzas se guardassen y executassen en la dicha Junta, en conformidad también de una Real Proviisión librada por los señores de el Real Conzexo de Castilla, ganada a pedimiento de el señor don Phelipe Bernardo de Quirós, mi antezessor en el dicho ofiçio de procurador general, en que manda se guarden las dichas Hordenanzas, con la qual vuestra señoría fue requerido; y aviendo dado cumplimiento por su Auto arreglado a la ressolución de la Junta, se eligieron y nombraron los dichos ofiçios, de lo qual, por algunos de los vocales de ella, se hiçieron diferentes protestas y apelaciones. Y para que en todo tiempo conste la justificación con que se obró y los motibos que ubo para ello, a vuestra señoría suplico que los poderes otorgados por los conzexos de Llanes, Riba de Sella, Colunga, Carabia y Cabrales, Morçín y Naba y Labiana,^{239 v.} con los Autos que correspondieron a ellos, se junten todos a dicha Junta; y anssimismo la propossición firmada de dicho señor mi antezessor en la Junta de Diputación, en que se mandaron despachar las dichas combocatorias, borrada la parte que está de ella y el acuerdo que se escribió sin conformar con ella, y la declaración que se ha puesto por los diputados que assistieron en dicha Di-

putación, para que en vista de todo, unido con lo resuelto por vuestra señoría y la dicha Junta, se tome resolución en la superioridad. Y por quanto la sexta Ordenanza de las referidas expressamente manda que, en habiendo contrariedad de executar lo contenido en ellas por la dicha Junta, se remita a los señores de el Real Conssejo para que, en vista de lo resuelto y de el parecer que dieren los señores gobernadores, se tome la resolución que combenga, a vuestra señoría suplico, y debidamente hablando le requiero con la referida Ordenanza, para que se sirba de executar, remitiendo al dicho Real Conssejo el conocimiento de todo lo obrado, anexo y dependiente a las elecciones hechas en esta dicha Junta, ymbiando vuestra señoría su parecer por tocar allá pribatibamente su conocimiento, que es justicia que pido. Y de no lo mandar y executar assí, debidamente hablando, apelo para ante dichos^{/240r.} señores. Y, en casso necesario, sobre ello protesto formar la competencia con qualquiera otro tribunal adonde se pretendieren llebar dichos Autos. Y de todo pido testimonio, con ynssección de esta petición y decreto que a ella se probeyere para los efectos que ubiere lugar de derecho, justicia etcétera. Don Lope de Junco.”

Y assí presentada a ella se probeyó el auto siguiente.

“Como lo pide, lo mandó el señor gobernador en Junta General de este Principado de veinte y ocho de mayo de mil y seiscientos y setenta y ocho. Labarexos.”

Y el señor don Sebastián Vigil de la Rúa dixo que la petición dada en esta Junta por el señor don Lope Ruiz de Junco, hablando con toda la moderación que debe, no se le debe de admitir, porque el señor procurador general, mediante por el que diçe y otros estaba apelado, como de nuevo apela en casso necesario de su elección y de la hecha en los señores diputados de los partidos de Avilés, Llanes, Villaviçiosa y Çinco Conzejos, y en dicha manera ni otra lo debía de ser, porque dicho señor Don Lope fue uno de los electos contra la forma y costumbre de este Principado, con que viene a ser una de las partes principalmente ynteressadas. Y assí, con la dicha moderación y respecto debido, apela. Y de el decreto dado por el señor Don Gerónimo, suplica a Su Señoría mande dársele por testimonio con la protesta de la nulidad^{/240v.} de esto y lo demás, como antes tiene perdido. Y en casso de serbirsse Su Señoría el señor Gobernador de remitir los Autos, sea con zitación de las partes.

El señor don Diego Phelipe Dasmarrinas dijo lo mismo, y suplica al señor Don Gerónimo que, en fuerza de el estilo y forma judicial, no remita autos algunos hasta que la superioridad lo mande, pues la voluntad de las partes por sí solo no puede obrar efecto que no sea ygual a entrambas. Y, de lo contrario, salbo el derecho de la nulidad y atentado, apela para donde aya lugar de derecho. Y pide testimonio.

El señor Marqués de Camposagrado propusso el que, respecto a que sobre lo que se acordó por el Principado tocante a la forma de la elección de ofiçios de los quatro diputados, arreglada a las Hordenazas y provission que refirió la proposición de el señor alférez mayor, sobre el que recayó el auto de el señor

Proposición del señor Marqués. Sobre la elección de diputados.

govenador habiendo sido ressolución de la mayor parte de el Prinçipado, para seguir esta apelación propone sería bien se diesse poder a perssona de satisfacción que siguiesse el pleyto o pleytos que sobre esta elección se pudiesen ofreçer, así en este tribunal como en el Real Conssexo o Chançillería; y que a la persona a quien se otorgare el poder se le^{241r} acuda con los medios neçessarios.

Auto.

Y entendida la dicha propossición, su señoría, dicho señor governador, mandó se vote sobre lo en ella contenido. Y se fue votando en la manera siguiente:

Ciudad.

El señor Don Álvaro Pérez Nabia y Arango, diputado por esta ciudad y en su nombre, dijo que, mediante manda el señor don Gerónimo se vote sobre la propossición hecha por el señor marqués, su parecer y voto es el que no se nombre perssona por el Prinçipado para lo dicho, porque, además de estar el Prinçipado con tantos gastos y trabaxos apurado y com pocos medios los pobres de él aún para passar, tiene por çierto que los conzexos de dicho Prinçipado, que se hallaban quietos y gustossos en el nombramiento de sus diputados en la forma acostumbrada de cada partido de los quatro referidos en dicha Junta nombrasse su diputado oy, si supieran de esta nobedad no sólo vinieran en dar poder para que se llebasse en adelante, y esto causasse exemplar, sino para lo en contrario, se alentarán a la defenssa hasta donde pudieran. Por cuyas raçones pide y suplica al señor don Gerónimo Altamirano se sirba de excussar el que esta propossición se vote, pues el que vota sólo lo haçe sin ser parte por la çidad; pues no es comprehendida sino por lo que le toca como primera voz y cabeça de los conzexos de este Prinçipado; y que de darsse poder o poderes,^{241v} que de ellos en nombre de este Prinçipado, en lo que mira a esto apela y pide testimonio.

Por el oficio de alférez mayor, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós, dijo que se conforma con la propossición hecha por el señor marqués de Baldecarzana. Y para dar cumplimiento a su contenido en todo lo dependiente de él y todo lo más que se ofreciere representar a Su Magestad, señores de su Real Conssexo y Chançillería de Valladolid, da poder a los señores conde de Torreno y don Françisco de Hevia Miranda, caballeros de la Orden de Santiago, y a cada uno *yn ssolidum*, con las claússulas de sostituyr en procuradores y las perssonas que les pareçiere, con toda la balidación que sea neçessaria, para que acudan a la defenssa de la ressolución de la Junta y el auto de el señor don Gerónimo Altamirano, judicial y extrajudicialmente. Y para señalarles lo que se les hubiere de librar a cada uno de los dichos señores para lo que fuere necesario en estos negoçios, y para las correspondencias de ellos y lo que allá fuere menester, nombra por comissarios a los señores marquesses de Baldecarzana y Campo Sagrado, con assistenzia de el señor don Gerónimo, a quienes da comission en toda forma.

Avilés.

Por la villa de Avilés, el señor marqués de Campo Sagrado, dijo lo mismo. Y que se escriban cartas a los señores y ministros que faboreçen a este Prinzipa-

do para que lo hagan en esta ocasión/^{242 r.} como en otras, dándole las gracias a los que sin havérsselo supplicado este Príncipe se aplicaron a ello, y en caso necesario a Su Magestad y a Su Alteza y al señor presidente de el Consejo. Y, en quanto a la comisión suya, supplica al Príncipe ponga los ojos en otra persona.

Y el señor alferez mayor añade a su voto lo que el señor marqués de Campo Sagrado, y que el mismo señor y el señor marqués de Baldecarzana escriban las cartas.

Por la dicha villa de Avilés, el señor don Pedro Estébanez, lo que el señor alferez mayor.

Por la villa de Llanes, el señor conde de La Vega, lo que Avilés.

Llanes.

Por la villa y conzexo de Villa Viçiossa, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, dijo que, como tiene dicho antes y como se a visto dezir en todo las demás cosas que votase en esta Junta, sin ser visto perjudicale para las protestas y atentados que tienen hecho, que en caso necesario hace de nuevo, se conforma con lo votado por el señor don Álvaro de Nabia. Y más expressamente contradize la comisión que parece se yntenta dar, para defender en nombre de el Príncipe por su costo lo que redunde en ello de particulares, a los señores conde de Toreno y don Francisco de Hevia Miranda; al primero, porque no parece justo que a costa de la sangre de los vecinos de este Príncipe defienda el voto que nuebamente se le quiere agregar; y al segundo porque tampoco lo es que a él mismo se quiera con/^{242 v.} serbar, sin embargo de por ssí merezerlo mucho en el oficio de diputado de los Çinco Conçejos, que en contra la forma hordinaria fue electo. Y concluye con protestar que para este efecto ningunos gastos personales ni judiciales sean por cuenta de los efectos que tiene y tubiere este Príncipe; antes bien, lo contradize. Y lo pide por testimonio, con ynserción de este voto para ocurrir a la superioridad y donde le pareziere. Y supplica al señor don Gerónimo Altamirano le mande dar. Y el señor governador le mandó dar dicho testimonio.

Villa Viçiossa.

Por el conzexo de Riba de Sella, el señor conde de La Vega, lo que Llanes.

Riba de Sella.

Por la villa y conzexo de Jixón, el señor don Francisco de Llanos Jobe, lo que Llanes.

Jixón.

Y por dicha villa y conzexo, el señor don Antonio Espriella, dixo que se conforma con el voto de la çuudad y el de Villa Viçiossa.

Por la villa y conzexo de Grado, el señor marqués de Valdecarzana, lo que Llanes.

Grado.

Por la villa y conzexo de Siero, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, lo votado.

Siero.

Por la villa y conzexo de Prabia, el señor don Sancho de Ynclán, lo que el señor marqués de Camposagrado. Y supplica a Su Magestad y señores de su Real

Prabia.

Conssexo la aprobazi3n de lo hecho en la conformidad de lo que tiene/^{243 r} votado.

- Piloña.* El se1or don Diego Phelipe Dasmarinas, lo que Siero, por el conzexo de Piloña; protestando que los gastos sean por cuenta de los se1ores que lo acordaren.
- Salas.* Por la villa y conzexo de Salas, el se1or don Fernando Ribera, lo que Avilés.
- Lena.* Por el conzexo de Lena, don Sebastián Bernardo de Miranda, dijo que se conforma con lo votado por el se1or alf3rez mayor.
- Vald3s.* Por el conzejo de Vald3s, el se1or don 1lbaro de Nabia, lo que tiene votado; y a1ade por este conzexo lo que a la ciudad, conzejos de Piloña y Villa Viçiosa.
- Haller.* Por el conzexo de Haller, el se1or don Lorenzo Bernardo, lo que el se1or marqu3s de Campo Sagrado, menos en la parte de excusarse en la parte de la comisi3n que refiere el voto de el se1or alf3rez mayor, con el qual se conforma.
- Miranda.* Por el conzexo de Miranda, el se1or marqu3s de Valdecarzana, lo votado. Y por el dicho conzexo, el se1or don Sancho de Yncl1n lo votado.
- Naba.* Por el conzexo de Nava, el se1or don Lope de Nava, lo votado por el se1or don Sancho de Yncl1n.
- Colunga.* Por el conzexo de Colunga, el se1or don Francisco de Hevia Miranda, lo que el se1or alf3rez mayor; excepto en el nombramiento que se le ha hecho para la defenssa de este negoçio, suplicando al Prinçipado le de por escussado, reconociendo su ynsuficiencia para materia de tanta conseqüencia, a quien suplica nombre otro.
- Carre1o.* Por el conzexo de Carre1o, el se1or don Gabriel de/^{243 v} Carre1o, lo que Haller.
- Goz3n.* Por el conzexo de Goz3n, el se1or don Rodrigo Çienfuegos, lo que el se1or alf3rez mayor.
- On3s.* Por el conzexo de On3s no concurri3 oy, en esta Junta, su poder haviente.
- Labiana.* Por el conzexo de Labiana, el se1or marqu3s de Campo Sagrado, lo que el se1or alf3rez mayor.
- Parres.* Por el conzexo de Parres, el se1or don Sebasti1n Vigil de la Rúa, lo votado.
- Corbera.* Por el conzexo de Corbera, el se1or marqu3s de Valdecarzana, lo votado.
- Ponga.* Por el conzexo de Ponga, el se1or don Sebasti1n Vigil de la Rúa, lo que Vald3s y Piloña.
- Cabrales.* Por el conzexo de Cabrales, el se1or conde de La Vega, lo votado.
- Amieba.* Por el conzexo de Amieba, el se1or don Sebasti1n Vigil de la Rúa, lo que Vald3s.

- Por el conzexo de Cabranes, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, lo mismo. *Cabranes.*
- Por el conzexo de Somiedo, el señor marqués de Valdecarzana, lo votado. *Somiedo.*
- Por el conzexo de Casso, el señor marqués de Campo Sagrado, lo votado. *Casso.*
- Por el conzexo de Sariego, el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, lo que Valdés. *Sariego.*
- Por el conzexo de Cangas de Onís, el señor conde de La Vega, lo que Llanes. *Cangas de Onís.*
- Por el conzexo de Carabia, el señor don Gonzalo^{244 r.} Ruiz de Junco, lo que Avilés. *Carabia.*
- Por el conzexo de Cangas de Tineo, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo votado. *Cangas de Tineo.*
- Por la villa y conzexo de Tineo, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, lo que Valdés. *Tineo.*

Obispalía

- Por el conzexo de Castropol, el señor marqués de Campo Sagrado, lo que Cangas de Onís. *Castropol.*
- Por el conzexo de Nabia, el señor marqués de Valdecarzana, lo votado. *Nabia.*
- Y por el dicho conzexo, el señor don Blas de Argüelles, lo mismo.
- Por el conzexo de Las Regueras, el señor don Fernando Ribera, lo que Castropol. *Regueras.*
- Por el conzexo de Llanera, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, lo que Valdés. *Llanera.*
- Por la villa de Peñaflores, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, lo que Valdés. *Peñaflores.*
- Por el conzexo de Teberga, el señor marqués de Valdecarzana, lo votado. *Teberga.*
- Por el conzexo de Langreo, el señor marqués de Campo Sagrado, lo que Las Regueras. *Langreo.*
- Por el conzexo de Quirós, el dicho señor marqués de Campo Sagrado, lo que Carabia. *Quirós.*
- Por el conzexo de Vimenes, el señor conde de Nava, lo que Nava. *Vimenes.*
- Por el conzexo de Sobre Escobio, el señor marqués de Campo Sagrado, lo que Gozón. *Sobre Escobio.*
- Por el conzexo de Tudela, el señor don Sebastián Bernardo Venabides dixo que en consideración de que el Auto de el señor don Gerónimo, que precedió

nombramiento de los diputados de este^{244v}. Príncipe, es el que combiene para la quietud y buen gobierno de él, es de parecer se hagan vivas diligencias para que le apruebe el Consejo y quede por Ordenanza y acuerdo para este Príncipe, para lo qual da poder a los señores conde de Toreno y don Francisco de Hebia para que procuren la buena expedición de este despacho, sirviéndose el señor don Gerónimo de ynterponer su autoridad para el buen logro de él. Pero para los pleytos que resultaren de dichos nombramientos no les da poder alguno, atendiendo a que los cavalleros en quienes recayeren dichos nombramientos son tan acomodados que podrán desempeñar al Príncipe de este y mayores emerjentes.

- Noreña.* Por la villa y condado de Noreña, el señor don Clemente Vigil, lo que Llane-
ra.
- Olloniego.* Por la jurisdicción de Olloniego, el señor don Sebastián Bernardo Venabides,
lo votado.
- Pajares.* Por la villa de Pajares, el señor don Phelipe Bernardo lo que Castropol.
- Morçín.* Por el conzexo de Morçín, el señor don Sebastián Bernardo, lo que el señor
procurador general.
- La Ribera de Arri-
ba.* Por el conzexo de La Ribera de Arriba, el señor don Sebastián Vigil de la
Rúa, lo que Valdés.
- La de Abaxo.* Por el conzexo de La Ribera de Abaxo, el señor^{245r} don Bernardo de Estrada,
lo que Parres.
- Riossa.* Por el conzexo de Riossa, el señor don Sebastián Vixil, lo votado.
- Proaza.* Por el conzexo de Proaza, el señor don Pedro Belarde Calderón dijo se con-
forma en todo y por todo lo que se ha dispuesto en esta Junta y proposición
hecha por el señor marqués de Valdecarzana, menos a lo que mira no haver te-
nido obserbanza una Real Carta executoria librada por los señores pressidente
y oydores de la Real Chançillería de Valladolid, con que ha sido requerido el se-
ñor don Gerónimo Altamirano, governador de este Príncipe y, obedecido
por su señoría, mandó se cumpliesse como en ella se contiene. Y en quanto a
la contrabención della, ha apelado, y de nuevo appela; y contradice quales-
quiera poderes que en esta parte se dierem. Y protesta darle para defender lo
en ella contenido.
- San Adriano.* Por el conzexo de San Adriano, el dicho señor don Pedro Belarde, lo mes-
mo.
- Tameza.* Por el conzexo de Tameza, el señor marqués de Valdecarzana, lo votado.
- Paderní.* Por la jurisdicción de Paderní, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, lo vota-
do. Y supplica al señor don Gerónimo se sirba su señoría la regulaci3n de lo
que aquí se ha votado, el que algunos de los cavalleros que han dado aquí su
voto son ynteressados en ellos, haviéndosselos dado a su favor; y que estos no

deben de tener estimación en dicha regulación, ni arrimarse a los que coadyubaron con la proposición de el señor marqués^{/245 v.} de Valdecarzana, como ni tampoco los de el señor don Sancho de Ynclán, que siente no tenga voto el señor alférez mayor, como lo siente el señor don Antonio de el Ribero.

Mandó el señor gobernador llevar lo votado para dar el auto de regulación. Y se suspendió para el lunes que primero viene la prosecución. Y firmó con los demás cavalleros que quissieron.

Licenciado Don Gerónimo Altamirano (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

Auto de Regulación

En la ciudad de Oviedo a veinte y nueve días de el mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y ocho años, su señoría el señor licenciado don Gerónimo Altamirano, de el Conssexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chan^{/246 r.} çillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra de este Príncipe, habiendo visto y regulado los votos que en la Junta General que ayer veinte y ocho de el corriente se celebró, se han dado por los cavalleros procuradores de las villas y conzexos de este dicho Príncipe que se hallaron en dicha Junta en su nombre, en razón de la proposición que hizo el señor marqués de Valdecarzana sobre que se diese poder a personas que hiciessen la defenssa combiniente tocante a la forma de el nombramiento de diputados, hecho en conformidad de las Ordenazas, y que se assistiesse con lo necessario para los gastos. Y mediante que el señor alférez mayor, y demás que le han seguido su voto, fueron de el mismo sentir y nombraron para que assistiesse a dicha defenssa a los señores conde de Toreno y don Francisco de Hebia y Miranda, cavalleros de la Orden de Santiago, dándoles poder para ello, nombrando por comissarios para la correspondençia y señalarles lo que se les hubiesse de librar a los señores marqués de Baldecarzana y Campo Sagrado. Y aunque por el señor don Álvaro de Navia, diputado por la çudad, y otros cavalleros que han seguido su voto, han sido de contrario sentir, por hallarse votado por mayor parte sobre la propuesta hecha por dicho señor marqués de Valdecarzana, con número de veinte y cuatro votos y medio y tercera parte de otro, los veinte y medio realengos y quatro y tercera parte de obispalía de treçe^{/246 v.} conzexos, que se reputan tres por uno realengo, quedando excluydos los por quien han votado los señores diputados y procurador general que se hallaron en dicha Junta. Y porque por la parte de la çudad, y los más que fueron de su sentir, se halla sólo con treçe votos y medio, onze y medio realengos y dos de ovispalía, que se componen de seis conzexos; se declara por mayor parte lo votado por dicho señor alférez mayor. En cuya conformidad se otorgue a los cavalleros nombrados el poder que le tienen dado. Y para la asistencia que se les hubiere de dar, queden por nombrados por comissarios dichos señores marquesses de Campo Sagrado y Baldecarzana; y para la correspondençia y cartas que

Comisarios para el pleito sobre el modo de elegir diputados.

han acordado se tubiesse y escribiesen. Y por este Auto anssí lo mando y firmo.

Licenciado don Gerónimo Altamirano (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

Prossigue la Junta en 30

Dentro de la Sala Capitular de la Santa Yglessia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a^{247 r.} treinta días de el mes de mayo de mil y seisçientos y setenta y ocho años, se volbieron a juntar con su señoría el señor liçenciado don Gerónimo Altamirano, de el Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra de esta ciudad y Prinçipado, los cavalleros procuradores de las villas y conzexos de él que, en nombre de sus repúblicas, concurrieron en dicha Junta para tratar, conferir y ressolber en ella las cossas tocantes al serviçio de Su Magestad y utilidad de este dicho Prinçipado. Y estando assí juntos los que adelante yrán declarados sus nombres y cognombres, según las villas y conçejos por quien hablan, dicho señor governador mandó se leyesse, como con efecto se leyó por el pressente escrivano, el auto de regulaci3n probeydo por su señoría en veinte y nuebe de el corriente, según está escripto en la oja antes de ésta. Y aviéndose entendido por dichos señores:

Leyosse el Auto de regulaci3n.

Ciudad.

El señor don Álvaro Pérez de Navia y Arango, diputado por esta ciudad, dijo que, por lo que le toca y por lo que tiene votado, hablando devidamente apela y pide testimonio.

Y mediante la regulaci3n hecha por dicho señor governador por dicho auto se dió por otorgado el poder que refiere por los caballeros procuradores, que por la mayor parte le dieron. Y fueron testigos los señores don Phelipe Bernardo de Quirós, don Melchor de Valdés Prada, que se hallaron en esta Junta. Y anssí mismo lo fue Bernabé Álvarez Gato, portero de la Junta. Y remitieron el firmarle a qualquiera de dichos^{247 v.} cavalleros que se hallaren más prompts.

Diosse recado por el portero de la Junta.

En este estado se dio recado por Bernabé Gato, portero de la Junta, en cómo el liçenciado don Luis Pérez, lectoral de esta Sancta Yglessia, tenía que representtar algunas cossas en dicha Junta. Y oydo dicho recado, de mandado de su señoría dicho señor governador, salieron a su reçivimiento los señores don Sebastián Vigil de la Rúa y el señor conde de Naba. Y aviendo entrado y dádosele assiento junto al señor don Álvaro de Navia, diputado por esta çiudad, estando en él representtó a dichos señores que el motibo que avía tenido para entrar en dicha Junta havia sido con occasi3n de representtar en ella en cómo se hallaba prósima la canonizaci3n de el santo cardenal don fray Françisco Giménez de Çisneros, que por la falta de medios umanos se retarda, suplicando al Prinçipado que, para consseguirla, se sirbiesse de ayudar con alguna cantidad, como lo acostumbra en obras tan piadossas. Y aviendo acabado de hazer su representtaci3n, entregó dos cartas cerradas con sobre escripto que

Limosna para la canonizaci3n del cardenal de Espaõa y para Jerusalén.

deçía: “al muy ilustre, noble y leal Principado de^{/248 r.} Asturias, guarde Dios”. Las quales se abrieron y leyeron por el pressente escrivano a dichos señores en voz alta e ynteligible, cuyo tenor es el siguiente:

“La caussa de veatificación y canoniçación de el santo cardenal don fray Françisco Giménez de Çisneros, mi señor, ha llegado al feliz estado de verse cerrado el último proçesso de sus virtudes y milagros, ymmediato fundamento de el brebe y dichosso subçesso que se espera si la falta de medios humanos no le retarda, que es la mortificación en que se haya mi collegio de San Yllephonsso, uniberssidad de Alcalá, viéndose en çircunstançias de no poder continuar únicamente, como asta aora, los progressos de esta caussa que tanto çede su buen logro en gloria de estos reynos y probinçias. Y teniendo en ellas vuestra señoría una de las primeras representaçiones, y siendo tan ynnumerables y señalados serbiçios hechos a esta monarchía los que executó en su utilidad yllustre el cardenal mi señor, llego con la ynterpossiçión de estos motibos superiores a la grandeza de vuestra señoría supplicando con el mayor encauçimiento se sirba de concurrir con la demostraçión de el socorro que arbitrarre el gran zelo de vuestra señoría para empleo tan digno de su amparo, pues no podrá llegar súplica que la acompañen yguales instançias ni en que me halle más obligado de el fabor que mereçiere en lançe tan de mi cuydado y beneraçión como manifestaré a vos en^{/248 v.} quantas occassiones se ofreçieren de su serviçio. Guarde Dios a vuestra señoría. Madrid y marzo, ocho de mil seisçientos y setenta y ocho. Vesso la mano devuestra señoría, su menor servidor. Don Pedro Gil de Alfaro. Muy noble y leal Principado de Asturias.”

Carta de el señor don Pedro Gil de Alfaro.

“Al ynexplicable gozo en que nos puosso el estado de la caussa de veatificación y canonizaziòn de el santo cardenal don Fray Francisco Giménez de Çisneros, nuestro santo amo y fundador, viéndola en çircunstançias de haverse çerrado el último proçesso de sus birtudes y milagros después de setenta años y con gastos de çiento y çinquenta mil ducados que la soliciamos, se llega el summo cuydado en que nos pone la falta de medios humanos para los ymmenssos gastos que ynstan, sin otro recurssso para satisfacerlos que las expliçiones de el piadosso ánimo de vuestra señoría y de las demás provinçias de estos reynos, que están constituydos por los ynnumerables benefiçios que reçibieron de este ynsigne varón en la obligaçión de comtribuir para que a sus gloriossos méritos no se les retarde el culto devido a uno de los santos que más resplandeciò en nuestra religiòn cathòlica, exsaltándola en la África y manteniendo milagrossamente en aquellas costas los dominios de Su Magestad contra las repetidas embassiones del común enemigo. Y haviendo distrybuido las ynfluencias de las dignidades que obtubo de governador de estos reynos, re^{/249 r.} petidas veçes, capitán general, conquistador de Orán, inquissidor general, cardenal y arzobispo de Toledo en el mayor lustre de esta monarchía, erigiendo treinta fundaçiones de combentos de religiòn, hospitales, pòssitos, yglessia y collegio y prinçipalmente éste mayor y uniberssidad, nos valemos del valor yncomparable que mereçen las obras y prodigios de el cardenal mi señor, lle-

Carta.

gando a la piedad y grandeza de vuestra señoría con la ynterposición de tan urgentes motivos, supplicádo a ussía se sirva de manifestarla con la demostración de el socorro que nos prometemos para empleo tan de el servicio de Dios y gloria de estos reynos y probinçias. Y teniendo en ellas vuestra señoría la primera representación, nos aseguramos se a de señalar en el amparo de esta súplica que con dificultad llegará al de vuestra señoría otra de ygual justificación, y que con mayores ynstançias deba mober el venigno ánimo de vuestra señoría al mayor obssequio de este sierbo de Dios y de Su Magestad, que Dios guarde, que ha manifestado su Real Clemencia con singulares demostraciones para el brebe y dichosso subçesso que ha de solicitar en Roma con su Real Recomendación y las ynstançias de la deboçión de toda la christiandad. Y, en nuestro nombre, el señor don Françisco Bernardo de Quirós, nuestro collegial, que por sus relebantes prendas en todo de uniberssal consentimiento se le ha fiado materia tan sagrada y de nuestro mayor esplendor y el que adquiere por empleo que tanto le da es muy de la conssideración de vuestra señoría, por hijo suyo, çircunstancia que ynsta más la piedad de vuestra señoría, guarde Dios/²⁴⁹v.a ussía. De este mayor de San Yllephonso, Uniberssidad de Alcalá, de el Santo Cardenal de España mi señor, marzo, ocho de mil y seisçientos y setenta y ocho. Doctor don Antonio Guissón Bartolomé, rector. Licenciado Don Juan Antonio Robredo y Saracho. Don Esteban Sanz. De acuerdo de este colegio mayor de San Yllephonso, uniberssidad de Alcalá, de el Santo Cardenal de España mi señor. Licenciado don Francisco Mohossado, secretario. Muy noble y leal Prinçipado de Asturias.”

Y aviéndose leydo y entendido dichas cartas, el señor governador dijo y respondió que dichos señores lo tenían entendido y que se tomaría ressolución. Con que dicho licenciado don Luis Pérez se salió de dicha Junta acompañándole los dichos señores don Sebastián Vigil de la Rúa y conde de Naba hasta la parte de afuera de la dicha sala capitular.

Recado y propuesta de el padre rector.

Y luego dicho portero dió recado en cómo el padre rector de el colegio de la Compañía de esta çidad pidía liçenzia para entrar en dicha Junta, por tener en ella algunas cossas de que darle quenta. Con que de orden de dicho señor governador salieron a su reçivimiento los dichos señores don Sebastián Vigil y conde de Naba. Y aviéndose entrado y dádole el mismo assiento, propusso en como dicho colegio se hallaba con la fábrica de su yglessia, que había muchos años se avía comenzado, trabajándose en ella en todo lo possible; y que, hallándose en tan buen estado su fábrica, le serbía de/²⁵⁰r. mucho desconssuelo, y lo era para esta ciudad y Prinçipado, el no verla acabada, sin poder continuarla, siendo una fábrica de tanta ymportancia y costo, a caussa de la neçessidad en que se hallaba dicho colegio por falta de medios. Y que haviéndolo reconocido assí el Prinçipado y estar tan retardada, el año passado de sessenta y nueve se le havia asistido y socorrido con dos mil ducados, ussando de su piedad. Y que en esta occasión esperaba que, ussando de la misma piedad, socorriesse tan urgente neçessidad, por ser acción tan piadosa y tan propia de la

grandeza de este ylustre Príncipe. Y aviendo acabado su propuesta, el señor gobernador dijo que el Príncipe lo había entendido y tomaría su resolución. Con que se salió dicho padre rector de dicha Junta, acompañándole dichos señores.

Leyosse en esta Junta un Memorial y Provisión Real de los señores de el Real Consejo del tenor siguiente:

Memorial del comisario de Jerusalén.

“Señor. Fray Diego Pertierra, guardián de Salbatierra y comisario de los divinos templos de Jerusalén y Tierra Sancta, en los quales Nuestro Señor Jesuchristo, por su ynfinito amor y para la redención de el género humano, encarnó, nació y padeció derramando su preciosísima sangre, que por occultos juicios y nuestros pecados y para nuestra confusión están entre ynfieles al cuydado de la religión seráfica de nuestro padre San Francisco, cuyos hijos, además de^{/250 v.} los muchos martirios y extorsiones que padecen por consservar y no desamparar tan divinos thessoros, pagan excessivos y continuos feudos, no teniendo rentas algunas más que la limosna de los fieles debotos, a vuestra señoría suplica que, atendiendo a obra tan piadossa con la liberalidad que pide tan santo ministerio, ayude con su limosna que será muy accepta a la Magestad Divina, que guarde a vuestra señoría felices años. Vesso la mano de vuestra señoría. Fray Diego Pertierra, comisario de Jerusalén.”

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Siçilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina etc. Conzexos, justicias y reximientos de las çiudades, villas y lugares de estos reynos y señoríos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que, por el comisario general de los santos lugares de Jerusalén de la Orden de San Francisco, se nos ha representado que, en veinte y ocho de mayo de el año passado de mil y seisçientos y setenta y dos, abíamos sido servidos de prorrogar por quatro años la liçençia y facultad que estaba conçedida para que de los propios y rentas de essas çiudades, villas y lugares, pudiesseis dar la limosna que os pareçiesse para socorro de los religiosos que assitían en dichos santos lugares, por estar padeciendo grandes trabaxos y perssecuciones de los turcos, a quienes pagaban muchas cantidades de^{/251 r.} maravedís todas las lunas. Y en atención a no tener otros medios ni efectos más que las limosnas que se les daban por los fieles christianos y cumplirse dichos quatro años, se nos supplicó le conzediésemos prorrogación de dicha liçençia sin limitación de tiempo o como la nuestra merçed fuesse. Y visto por los de el nuestro Consejo y con nos consultado, se acordó debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçón; y nos lo tubimos por bien. Por la qual os prorrogamos y alargamos el término de la dicha liçençia que por nos se os dió para el dicho efecto de que ba fecha minçión por otros quatro años más, los quales corran y se quenten desde el día de la fecha de esta nuestra carta en adelante. Durante los quales os damos liçençia y facultad para que de los propios y rentas de esas di-

chas ciudades, villas y lugares, cada uno de vos, sin perjuycio de los acrehedores a ellas y sin perjuycio assí mismo de los alimentos que en dichos propios estubieren señalados, podais dar y deis al dicho comissario general de los santos lugares y combentos de Jerussalén y Tierra Santa, o a quien su poder ubiere, la cantidad de maravedís que os pareziere para la ayuda de el socorro de las neçessidades que padeçen los religiosos de dicha Orden de San Françisco en ellos, sin que por ello caygais ni yncurrais en pena alguna. Y todos los que em birtud de esta nuestra carta diéreis y librareis la dicha limosma con traslado de ella, libramiento vuestro y la de pago de el dicho comissario general u de la perssona que en su nombre los hubiere de aber,^{/251 v.} mandamos se reciban y passen en quenta en la que se tomare de dichos propios y rentas. Y cumplidos los dichos quatro años no daréis más de ellos la dicha limosna sin tener nueva liçençia nuestra para ello, so las penas en que caen e incurren los conzexos que lo hacen sin tenerla. De lo qual mandamos dar y damos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Conssexo. La qual, y otra que de su thenor se dio y libró el día de la fecha de ella, sea y se entienda ser una misma cossa y para un mismo efecto, porque ésta se despacha por duplicada a ynstançia del dicho comissario general. Dada en Madrid, a veinte y tres días del mes de junio de mil y seisçientos y setenta y seis años. El marqués de Montealegre. Conde de Villa Umbrossa. Doctor don Garçía de Medrano. Licenciado don Alonssso Márquez de Prado. Licenciado don Alonssso de Llano y Valdés. Licenciado don Pedro de Salzedo. E yo, Miguel Fernández de Noriega, escrivano de el Rey Nuestro Señor y su secretario de Cámara, la fiçe escribir por su mandado con acuerdo de los de su Conssejo. Registrada, don Josseph Vélez. Theniente de canceller mayor, don Josseph Vélez. Secretario Noriega.

Concuerta con la Real Provisión de Su Magestad y de los señores de Su Real Conssexo de Castilla, que ante mí, Rodrigo López Carbaxal, escrivano del Rey Nuestro Señor y de número y ayuntamiento de esta ciudad de Santiago, exhibió el padre fray Diego Pertierra guar/^{252 r.} dián de Salbatierra y comissario de Jerussalém, a quién se la volbí a entregar original, y a cuya ynstançia di este traslado en este medio pliego de papel de ofiçio, que es en que está dicha provisión. Y en fee de ello lo signé y firmé en dicha ciudad de Santiago a seis días de el mes de otubre de el año de mil y seisçientos y setenta y seis años. En testimonio de verdad. Rodrigo López Carvajal.”

Carta.

Y después de lo referido se leyó en esta Junta la carta de el tenor siguiente:

“Jessús, María, Josep. Señor: bálgame de la piedad de vos en la presente occassión pues es tan notoria la neçessidad en que se halla esta comunidad de la nueva fábrica y obra. Para lo qual, suplico umilmente a vos se sirba applicar alguna limosna para que siquiera se puedan cubrir unas bigas que con las aguas se nos están pudriendo. Y no tenemos pussibles para ello. Por lo qual y ser una obra tan de el agrado y serbiçio de Nuestro Señor, espero en la mucha caridad y piedad de vos lo mirarán con ojos piadossos como han acostumbrado asta aquí, que será una de las mayores obras de caridad que Dios Nuestro

Señor tenga que premiar a vos, cuya vida guarde y prospere Su Magestad en las mayores felicidades que puede y todos debemos desear. Y supplicamos a Nuestro Señor en ésta de el Sanctísimo Sacramento y Puríssima Concepción de Recoletas de nuestro padre San Agustín, Jixón y mayo, veinte de setenta y ocho. Vesso los pies de vuestra señoría, su mayor sierba Jesús. Ana de San Miguel, priora.”

Leyosse en esta Junta la petición de el tenor siguiente:^{252 v.}

Petición.

“La madre priora y religiosas de el combento de agustinas recoletas de la villa de Llanes, deçimos que el dicho combento se halla con tanta neçessidad que no pueden sustentarse por la poca renta que tienen, como es notorio a vuestra señoría. A a quien con toda umildad suplico se sirba con su acostumbra piedad socorrernos con alguna limosna que esperamos de la liberal mano de vuestra señoría, quedando perpetuamente con este reconocimiento y pidiendo a Nuestro Señor guarde a vuestra señoría en su grandeça etcétera.”

Y anssímismo se leyó en esta Junta el memorial que es de el tenor siguiente:

Memorial.

“A la ýnclita nobleça astúrica primitiva y más antigua de España. Fray Francisco de la Sotha, de el Conssexo de Su Magestad y su coronista por su Real Título en la Corona de Castilla y León, diçe que, después de largo estudio y continuo desbello de historias españolas y extranxeras y vista de archivos, tiene compuesto y aprobado un thomo cuyo título es *Cbrónica de los Prínçipes de Asturias y Cantabria*, digesto en tres libros de en un mismo cuerpo, de los quales el primero contiene la demarcaçión de los términos del antiguo reyno de Asturias, que fueron mucho más dilatados de los que oy se comprehenden debaxo de su nombre, y los de su probinçia Cantabria, a que oy corresponden las Asturias de Santillana con todo el resto de las montañas septentrionales, altas y bajas, de Castilla la Viexa que, commumente, llaman de Burgos; y no fue Vizcaya, Guipúzcoa, Álaba/^{253 r.} ni Rioxa, como con mafiesto engaño han escripto muchos autores modernos, por no haber leydo los antiguos romanos, que en puridad describieron el reyno de Asturias y las provynçias que en sí contenía. En el segundo libro se trata de el origen de estos prínzipes, que fue el más antiguo y glorioso de todo el orbe. En el terçero se haçe historia de estos mismos prínzipes, cuya serie comienza desde el antiquíssimo rey Astur, que floreció mil y ochocientos años antes de Christo Nuestro Señor humanado y dió el nombre a la tierra como su primero rey y poblador, y se prossigue hasta el santo rey don Pelayo y primero rey de Navarra, primer conde de Castilla, porque proçedieron de estos prínzipes y no de godos retirados en la perdiçión de España, ni de otras nazioni bárbaras que la tiranizaron, como engañosamente lo han escripto algunos autores de estos tiempos, que, por no ser naturales de las Asturias, no trabaxaron en investigar sus gloriosas antigüedades, y perdiendo de vista a estos prínzipes lo prohijaron todo a las dichas gentes extrañas con grande afrenta de España y notorio agrabio de las dos Asturias, quitán-

Sobre la historia de Asturias y aiuda de costa para imprimirla.

doles la gloria de ser el primitivo solar de las dichas Cassas Reales y de la mayor nobleza de el resto de España, como se berá, siendo Dios serbido, en el tratado aparte que el suplicante espera haçer de las casas de Asturias y Cantabria (es lo mismo que de las dos Asturias), después de estampado el dicho thomo, que es el fundamento de todo. Y porque su ympressión costará más de dos mil ducados, y el autor se halla sin medios para le sacar a luz, y es asturiano de Asturias de Santillana y el primero que ha tomado la pluma en honrra de las Asturias, le assiste razón/^{253 v.} para supplicar a vuestra señoría se sirba de socorrerle con alguna ayuda <de> costa, en que reçivirá merced de la magnifiçenzia y generossidad de vuestra señoría, etcétera.

*Proposición del señor marqués.
Concurso de pobres y vagamundos.*

Y en este estado el señor marqués de Campo Sagrado representó en esta Junta que <de> mucho concursso de pobres y bagamundos que concurren a esta çuudad es tal que pide se aplique remedio para que se dé socorro a los neçessitados, y que los que no lo fueren, se appliquen al trabajo. Para cuyo efecto combenía formar una cassa de hospicio donde se recojan y alimenten, poniendo perssona que cuyde de ellos, y de que sepan la doctrina y cumplan con la yglessia; para cuyo efecto pudiera serbir la cassa que por la çuudad se labró para niños expóssitos, o la que corre a cargo de el cabildo de esta Santa Yglessia y se hiço para el seminario, pues entrambas están vacas, y si se juntassen las limosmas que se dan a las puertas por su Yllustríssima el señor obispo y más comunidades y particulares, se pudiera consseguir el fin, quando los cavildos ecclessiásticos y de la ciudad se podía esperar de su piedad que concurriessen también con sus limosnas para este efecto, a que se añadiría también otras limosmas de particulares que para ello señalarían. Y sin entrar en el costo de la fábrica hubiera bastantes medios para su assisteçia. En donde el Prinçipado, por su comodidad y el socorro de sus pobres veçinos, pudiera también concurrir con su limosna.^{/254 r.} Y para reconocer las que de todas partes se sacaban se pudieran nombrar comisarios que lo trataran; y con la conferençia e yntervención de el señor obispo y de el señor governador. Y los que nombrassen las demás comunidades, viessen si se podía lograr el fin que tanto fructo se experimenta en las partes donde se ha formado dicho hospicio.

Y haviéndose entendido dicha proposición, sobre ella y lo demás anteçedente se fue votando en la forma siguiente:

Çuudad.

El señor don Álvaro de Navia, por la ciudad, dixo que se responda a las cartas de la petición de la canoniçación de el santo cardenal de España y que se de de limosna tresçientos ducados como dió la çuudad, haviendo facultad para ello, y que esta respuesta se dé al señor don Luis Pérez por uno de los dos commissarios de cartas. Y al padre rector de la Compañía se le den mil reales. Y a las tres peticiones a quinientos a cada una. Y a la proposición del obspicio, dos commissarios de los que ressiden en esta Junta para que lo propongan a su Ylustríssima el señor obispo, al cabildo de la Santa Yglessia, a la çuudad y más comunidades, para que, pudiendo enderezar el que se execute y que al respecto

de lo que dieron las demás comunidades se dé otro tanto como una de ellas por el Principado, cuya obligación hagan los comissarios con asistencia y conferencia de el señor don Gerónimo. Que al coronista se le escriba alentándole por un particular de los que están en la Junta. Y que se cometa a Madrid a quien vea lo que escribe, para que, al respecto de lo que^{254v.} fuere ynteressada esta probinçia, corresponda en lo general como lo harán los particulares a quien lo tocara. Y que la ressolución de el coronista se entienda con la diputación.

Por el ofiçio de alférez mayor, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós *Alférez mayor.* dijo lo mismo.

Por la villa de Avilés, el señor marqués de Campo Sagrado, lo que la çiudad *Avilés.* y el señor alférez mayor.

Por la villa y conzexo de Llanes, el señor conde de la Vega, lo que el señor *Llanes.* marqués de Campo Sagrado.

Por la villa y conzexo de Villa Viçiossa, el señor don Sebastián Vigil de la *Villa Viçiossa.* Rúa, dijo que sin ser visto, como tiene dicho antes de aora, consseñtir en nada de lo que se acordare en esta Junta contra la protesta de atentado que tiene hecho en ellas y en casso necessario buelbe haçer de nuebo, es de sentir se dé de limosna a todos los que la han pedido en esta Junta la cantidad mayor que votare el que más se animare, prezediendo facultad de Su Magestad para quien no la tubiere, a ymitación de la Santa Cassa de Jerusalén, y que la mesma se solicite para la fundaçión de la cassa de ospiçio que propone el señor Campo Sagrado. Y en quanto al punto del coronista, le parece es muy propio de la grandeza de este Principado el que se de alguna ayuda de costa, con la çircunstanzia dicha a quien está trabajando el sacar a luz la antigua nobleza de él; y para que se çenssure su trabajo^{255r.} y obra, se escriba supplicándole lo haga a los señores don Benito de Trelles y don Thomás de Valdés, passando algùn tiempo por los ojos el señor don Antonio de Ron, a quien se suplica anssímismo tasse lo que mereze dicho coronista.

Por la villa y conzexo de Riba de Sella, el señor conde de la Vega, lo que *Riba de Sella.* Llanes.

Por la villa de Jijón, el señor don Antonio la Espriella, lo que *Jijón.* Villa Viçiossa. Y que por constarle la neçessidad que padeçen las Madres Recoletas de Jijón, se les den mil reales.

Por la villa y conzexo de Grado, el señor marqués de Valdecarzana, lo que *Grado.* Avilés.

Por la villa y conzexo de Siero, el señor don Sebastián Vigil, lo que *Siero.* Villa Viçiossa.

Por la villa y conzexo de Prabia, el señor don Sancho de Ynclán, lo que *Prabia.* Avilés.

- Piloña.* Por el conzexo de Piloña, el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, dijo que, teniendo medios el Principado y facultad los que piden, se de para la canoni- zación de el santo cardenal quinientos ducados; a la Yglessia y Colegio de la Compañía de Jessús de esta çiudad quinientos ducados; y mil reales al padre comissario de Jerusalén, mil reales a las Madres de Jijón y mil reales a las de Llanes. Y en lo de el coronista y seminario, vota lo que Siero.
- Salas.* Por la villa y conzexo de Salas, el señor don Fernado Ribera, lo que Avilés.
- Lena.* Por el conzexo de Lena, el señor don Sebastián Bernardo de Miranda, lo que Avilés.
- Valdés.* Por el conzexo de Valdés, el señor don Álbaro de Nabia, lo que tiene vota- do.^{/255 v.}
- Haller.* Por el conzexo de Haller, el señor don Lorenço Bernardo, lo que Avilés.
- Miranda.* Por el conzexo de Miranda, el señor marqués de Valdecarzana, lo que tiene votado.
- Naba.* Por el conzexo de Naba, el señor conde de Nava, lo que el señor marqués de Campo Sagrado.
- Colunga.* Por la villa y conzexo de Colunga, el señor don Françisco de Hevia Miranda, lo que Avilés, preçediendo primero facultad de Su Magestad.
- Carreño.* Por la villa y conzexo de Carreño, el señor marqués de Campo Sagrado, lo que Avilés.
- Onís.* Por el conzexo de Onís, no pareció perssona.
- Gozón.* Por el conzexo de Gozón, el señor marqués de Campo Sagrado, lo que tie- ne votado.
- Casso.* Por el conzexo de Casso, el señor marqués de Campo Sagrado, lo votado.
- Sariego.* Por el conzexo de Sariego, el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, lo vota- do; y que protesta no sea por su quenta lo que en contrario se acordare, sino por quenta de quien lo acordare.
- Cangas de Onís.* Por el conzexo de Cangas de Onís, el señor conde de La Vega, lo que tiene votado.
- Labiana.* Por el conzexo de Labiana, el señor marqués de Campo Sagrado, lo votado.
- Parres.* Por el conzexo de Parres, el señor don Sebastiam Vigil de la Rúa, lo que Sa- riego.
- Corbera.* Por el conzexo de Corbera, el señor marqués de Valdecarzana, lo que tiene votado.^{/256 r.}
- Ponga.* Por el conzexo de Ponga, el señor don Sebastián Vigil, lo votado.
- Cabrales.* Por el conzexo de Cabrales, el señor conde de La Vega, lo que tiene votado.

- Por el conzexo de Amieba, el señor don Sebastián de Vigil, lo votado. *Amieba.*
- Por el conzexo de Cabranes, el señor don Sebastián Vigil, lo que tiene votado. *Cabranes.*
- Por el conzexo de Somiedo, el señor don Antonio de El Ribero, lo que Avilés. *Somiedo.*
- Por el conzexo de Carabia, el señor don Francisco de Hevia, lo que Colunga. *Carabia.*
- Por el conzexo de Cangas de Tineo, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo botado. *Cangas de Tineo.*
- Por la villa y conzexo de Tineo, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, lo que Jijón. *Tineo.*

Ovispalía

- Por el conzexo de Castropol, el señor marqués de Campo Sagrado, lo que Avilés. *Castropol.*
- Por el conzexo de Navia, el señor marqués de Baldecarzana, lo votado. Y por el dicho conzexo, el señor don Blas de Arguelles, lo mismo. *Navia.*
- Por el conzexo de Las Regueras, el señor don Francisco Hevia, lo que Colunga. Y por el dicho conzexo, el señor don Fernando, lo que Avilés. *Las Regueras.*
- Por el conzexo de Llanera, el señor don Sebastián Vigil, lo que Sariego. *Llanera.*
- Por la villa y conzexo de Peña Flor, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, lo mismo que por Sariego. *Peña Flor.*
- Por el conzexo de Teberga, el señor marqués de Valdecarzana, lo votado.^{256 v.} *Teberga.*
- Por el conzexo de Langreo, el señor marqués de Campo Sagrado, lo mesmo que tiene votado. *Langreo.*
- Por el conzexo de Quirós, el señor marqués de Campo Sagrado, lo votado. *Quirós.*
- Por el conzexo de Vimenes, el señor conde de Naba, lo que Langreo. *Vimenes.*
- Por el conzexo de Sobre Escobio, el señor marqués de Campo Sagrado, lo votado. *Sobre Escobio.*
- Por el conzexo de Tudela, el señor don Sebastián Bernardo Benabides, lo que Avilés. *Tudela.*
- Por la villa y condado de Noreña, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, lo que Sariego. *Noreña.*
- Por la jurisdicción de Olloniego, el señor don Sebastián Bernardo Benabides, lo votado. *Olloniego.*

- Pajares.* Por la villa de Pajares, el señor don Phelipe Bernardo de Quirós, lo que Castropol.
- Morcín.* Por el conzexo de Morcín, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo que el señor don Phelipe Bernardo.
- La Ribera de Arriba.* Por el conzexo de La Ribera de Arriba, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, lo votado.
- La Ribera de Abajo.* Por el conzexo de La Ribera de Abajo, el dicho señor don Sebastián Vigil de la Rúa, lo votado.
- Riossa.* Por el conzexo de Riossa, el señor don Sebastián Bernardo Benabides, lo votado. Y añade que, sirbiéndose el Prinçipado de que las cantidades de la canonicación de el santo cardenal y de la^{/257 r.} yglessia de la Compañía de Jessús, sean cada una quinientos ducados; en casso que no ubiere probission real, se obligará desde luego a los daños que de darlos resultaren.
- Proaza.* Por el conzexo de Proaça, el señor don Pedro Belarde Calderón, lo que Teberga.
- San Adriano.* Por el conzexo de San Adriano, el dicho señor don Pedro Belarde Calderón, lo mesmo que tiene votado.
- Yernes y Tameza.* Por el conzexo de Yernes y Tameza, el señor marqués de Valdecarzana, lo mesmo que el señor don Pedro Belarde.
- Paderní.* Por la jurisdicción de Paderní, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, lo votado.
- Proposición del señor don Phelipe Bernardo. Estudios de gramática de la Compañía de Jesús.* Y en este estado, por parte de el señor don Phelipe Bernardo de Quirós se hizo una proposición por escripto en que dijo que, por haver reconocido el Prinçipado de quánta utilidad sería que hubiesse estudios de gramática en el Colegio de la Compañía de Jessús de esta çiudad, se trató de la forma en que se podía ajustar en diferentes Juntas Generales, y hasta aora no ha tenido efecto. Y porque materia tan grabe y de que depende la prinzipal enseñanza de la jubentud, su luçimiento y esplendor de los puestos que ocuparen los hixos de esta provincia, no es raçón ponerla en olbido, propone al Prinçipado se sirba de conferirla y tomar en ella la ressolución que pareçiere más combeniente. Y para manifestar la sinzeridad con que haçe esta proposición, ynssinúa que su ánimo no es que, por ponerse estos estudios en el Colegio de la Compañía, se opponga en nada el Prinçipado a la venerable memoria y fundaciones de el yllustríssimo señor Fernando de Valdés,^{/257 v.} arzobispo de Sebilla, pues tiene tanto ynterés en su conserbación como la demás nobleza de el Prinçipado, que desçiende de su casa, sino que se busquen medios combenientes y proporcionados para que, sin faltar a tan preçissa y natural obligación, se conssiga la combeniencia pública; aunque es bien çierto que si estubiera vivo el santo fundador, o fundado en su tiempo el Colegio de la Compañía de esta çiudad, en él y no en otra parte se hubieran puesto los estudios. Y haviéndose entendido la

dicha proposición, dichos señores nombraron por comissarios, para que lo confieran con el señor obispo y más que combenga, al señor conde de Naba y al dicho señor don Phelipe Bernardo.

Leyosse en esta Junta una petición presentada por Juan de Pontigo, vecino y rexidor de esta ciudad, que antes de aora se había presentado en la Diputación y se mandó traer a dicha Junta el horden a pedir que el Príncipe le mande pagar diferentes cantidades de maravedís, que dice se le están debiendo y pagó en Madrid por los negocios que se le avían recomendado por el Príncipe y conducciones de las cantidades de maravedís que pagó por él, según más largamente se contiene en dicha petición. La qual, vista y entendida, se mandó llevar a la Diputación, digo al señor governador, con las quantas que^{/258 r.} se tomaron a dicho Juan de Pontigo de los maravedís que entraron en su poder para pagar las anticipaciones que se han hecho de las cantidades de maravedís que se tomaron a la cassa de Domingo Herrera de la Concha al tiempo del encabezamiento de alcabalas y más Rentas Reales para el reconocimiento de los ynteresses y demás que toca al Príncipe. Y que lo referido se execute con asistencia de el señor marqués de Campo Sagrado.

Petición de Juan de Pontigo.

“Doña Francisca de Campomanes Bernardo, viuda, vecina de esta ciudad, posehedora de la cassa de Campomanes y su mayorazgo, digo que, entre otros bienes que le pertenezcan por la dicha cassa de Campomanes, es el prado que llaman de *El Reondo*, sito a la entrada de el lugar de Campomanes, y es ansí que en la ymundación que sucedió en este Príncipe el año de setenta y seis se desgaxó un pedaço de tierra de lo alto de la montaña, occasionado de la dicha ymundación, y vino a caer sobre el Camino Real que estaba a la linde del dicho prado, ympidiendo el passo y comercio de Castilla, de suerte que los pasajeros y vecinos abrieron camino por el dicho prado, por donde oy se sirben. Y aviendo yo ocurrido al ayuntamiento de el dicho conzexo de Lena haziendo relación de lo referido, y pedido compusiesen dicho camino o se me diesse satisfacción de el daño que reçibo en tenerlo por mi prado, me remitieron a la Junta General que vuestra señoría está haciendo al presente. A quien pido y supplico mande que, a costa de el conzexo, se buelba a hallanar y componer dicho camino antiguo por donde siempre se comerciò a Castilla, y que se me^{/258 v.} de satisfacción de dicho daño a costa de el conzexo, dándome licencia para volber cerrar el dicho mi prado, como lo espero de la grandeza de vuestra señoría, que reçibiré merced.

Petición de doña Francisca Campomanes.

A la qual dicha petición se acordó que la sussodicha acudiesse a justicia. Y en esta forma quedó acordado.

Y se suspendió para mañana la prossecución de dicha Junta. Y lo firmó el señor governador, con los demás cavalleros que quissieron.

Licenciado don Gerónimo Altamirano (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).

Auto de regulazi3n

Hospicio de pobres.

En la ciudad de Oviedo, a treinta y un d3as de el mes de mayo de mil y seiscentos y setenta y ocho a3os, su se3or3a el se3or liçençiado don Ger3nimo Altamirano, de el Conssexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanciller3a de Valladolid, governador y capit3n general a guerra de este Prinçipado, ha- viendo visto y regulado los votos que en la Junta General que ayer, treinta del corriente, se çe/le²⁵⁹ r br3, tocantes a la proposiç3n que hiço el se3or marqu3s de Campo Sagrado çerca de la forma y dispussiç3n que se pod3a tomar para que en esta çuadad aya cassa de hospicio para recoger los pobres que hubiere y concurrieren a ella y para sus alimentos, y que para ponerlo en execuç3n se nombrassen dos comissarios, de los cavalleros que ressiden en esta Junta, para que lo propongan a su yllustr3sima el se3or obispo, al cabildo de esta Santa Yglessia, a la ciudad y m3s comunidades, para conferir y poner en execuç3n los medios que se ayan de asegurar para ello, d3ndosse por este Prinçipado al respecto de la cantidad que diere qualquiera de las dem3s comunidades. Y lo mismo lo que se ha votado en raç3n de la limosna que se ha pedido para la cano- nizaç3n de el Santo Cardenal de Espa3a, tocante a que se le diessen tresçientos ducados, como dio la çuadad, haviendo facultad para ello. Y que se responda a las cartas escriptas por el Colegio Mayor de San Yllephonso de Al- cal3 y se3or don Pedro Gil de Alfaro por uno de los caballeros comissarios de cartas. Y que al padre retor de la Compa3a de Jess3s se le den mil reales para la f3brica de la Yglessia de el Colegio. Y quinientos reales al comissario general de los divinos templos de Jerussal3n. Y quinientos a la madre priora y religio- sas Agustinas Recoletas de Llanes. Y otros quinientos a las de Jij3n.²⁵⁹ v. Y que al padre fray Francisco de la Sota, coronista de Su Magestad, se le escriba alen- t3ndole por un particular de los que est3n en la Junta, y que se cometa a Ma- drid a quien vea lo que escribe, lo que ha escripto, para que, al respecto de lo que fuere ynteressada esta probinçia, corresponda en lo general, como lo ha- r3n los particulares. Y mediante que sobre dichos puntos la ciudad y el alf3rez mayor y dem3s que le han seguido, sus votos por mayor parte han sido de el sentir y voto referido, se conforma su se3or3a con lo votado por dicha mayor parte. Lo qual ass3 se execute; y nombren dichos caballeros comissarios para lo uno y otro y despachen las libranzas que debieren ser despachadas conforme a lo resuelto y acordado por dicha mayor parte.

Liçençiado don Ger3nimo Altamirano (R). Ante m3, Torivio 3lvarez Lavare- jos (R).

Prossigue la Junta en 1 de junio

Dentro de la Sala Capitular de la Santa Yglessia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a primero d3a de el mes de junio de mil y seiscentos y setenta y ocho a3os, se juntaron con su se3or3a²⁶⁰ r el se3or liçençiado don Ger3nimo Altami- rano, de el Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chançiller3a de Valla-

dolid, governador y capitán general a guerra de esta çiudad y Prinçipado, los cavalleros procuradores de las villas y conzexos de este Prinçipado, que en nombre de sus repúblicas concurrieron en esta Junta para que fueron llamados y combocados.

Y estando assí juntos para tratar, conferir y ressolber las cossas tocantes al serviçio de Su Magestad y utilidad de este Prinçipado, sobre los demás puntos que fue combocado, su señoría, dicho señor governador, mandó se leyesse el auto de regulaci3n de la oja antes de ésta, como con efecto se leyó. A lo qual el señor don Sebastián Vigil de la Rúa dijo que, hablando devidamente, apelaba de él con las protestas antes de aora hechas.

Leyosse el Auto de Regulaci3n.

Y luego, el señor governador nombró por comissarios para responder a las cartas del Colegio Mayor de Alcalá y a la del señor don Pedro Gil de Alfaro, de el Conssexo y Cámara de Su Magestad, a los señores don Sebastián Vigil y conde de Nava. Y lo mismo para que escriban al padre fray Françisco de la Sota, coronista de Su Magestad, tocante al memorial presentado por su parte.

Nombramiento de comissarios.

Anssímismo, nombró su señoría por comissarios para lo tocante al hospicio para recogimiento de los pobres, a los señores marqués de Campo Sagrado y conde de Nava.

Propussosse en esta Junta en cómo el¹⁷¹ Prinçipado²⁶⁰ v. le tocaba nombrar depositario general, donde deben entrar los maravedís que le tocan, y que hasta aquí lo havia sido don Ygnaçio Lavilla Hevia. Y de conformidad de dichos señores le volbieron a reelegir y nombrar. Y con efecto quedó nombrado por depositario general.

Depositario del Prinçipado.

Después de lo qual el señor don Lorenço Bernardo de Quirós hizo una proposi3n en esta Junta que es de el tenor siguiente, la qual dio por escrito:

Proposici3n de Don Lorenzo Bernardo.

“Don Lorenço Bernardo de Quirós, en nombre de el conzexo de Haller, propone a vuestra señoría que, mediante Su Magestad fue servido, para mayor libertad de los pueblos, de mandar se extinguiessen en estos reynos los ofiçios de rexidores, nuebamente acreçentados, criados de el año de treinta acá en todas las çiudades, villas y conzexos que los hubiere que no fuessen cabeças de partido, el qual se está obsserbando. Y que en esta ciudad de Oviedo, además de los treinta regimientos que avía en ella antes de el dicho año de treinta, se criaron después acá otros treinta y un regimientos, de suerte que no teniendo más de dos mil veçinos se halla con sessenta y un regidores, haviendo entrado en ellos todo veçino que hubiesse tenido caudal para la compra, faltando los que havían de supplir en las contribuçioines y grabando a los pobres veçinos de ella, que suplen lo que havían de pagar ellos, siendo el número de rexidores más creçido que el de las dos²⁶¹ r. ciudades mayores de España, viniendo a serbir sólo de confusi3n en sus ressoluciones, experimentándose en ellas

Sobre ofiçios de regimientos acrezentados desde el año de treinta y que el consumo que está mandado hacer debe comprender a los comprados en esta ciudad.

¹⁷¹ Sic, por al.

graves yncombenientes. Y assímismo, porque en los antiguos y modernos se acrecentaron otras catorce calidades de thenientes de rexidores, ocupando y relebando en todos a setenta y çinco sugetos, consumiendo gran parte de sus propios con sus salarios y propinas, con tan notable dessigualdad que por quinientos o mil ducados los más se llegaban a ygualar con los que costaron con exçesso mayores cantidades, excepto los çinco o seis primeramente acreçentados después de el dicho año de treinta, que hiçieron más de veinte mil ducados de costo a sus dueños, y la terçia parte en plata, que ymporta oy todo más de treinta y çinco mil ducados de vellóm; por cuya caussa pudieran quedar, y por otros respectos, con los dichos treinta antiguos, dejando el número en treinta y seis rexidores, y a ninguno de ellos con la calidad de theniente, extinguiendo los dichos tenientazgos de estos. Tanteando anssímismo los veinte y çinco reximientos que compraron en bajos preçios, quitando el valor y estimación a los dichos treinta y seis; y que este tanteo de los veinte y çinco y los tenientes de todos fuese a costa propia de los dueños que quedan con los dichos treinta y seis, y por la misma que hubieron las compras de los dichos veinte y çinco, con que sin cargarlos a los propios de la ciudad/^{261 v.} ni quitarlos a sus veçinos, se les volbía su dinero a los dueños de los dichos veinte y çinco ofiçios, cessando con tan suabe medio todos los yncombenientes referidos y otros. Por cuya caussa, aceptándolo assí los dichos treinta y seis ynteressados, o la mayor parte de ellos, podía el Prinçipado con su representación concurrir suplicando a Su Magestad y señores de su Real Conssexo se sirbiessen de mandarlo assí, y de despachar su carta de prebilexio para que por ningún casso de neçessidad, ni conzessão de cortes, se pudiessen acrezentar ningún otro regimiento en ella, otorgando poder para ello este dicho Prinçipado, sin que estubiesse obligado a costas ni salarios de esta diligencia, que también havían de ratear los dichos treinta y seis ynteressados, obligándose a todo en la forma referida, pues con estos concurren todos a causa tan justa, los particulares por lo particular, y el Prinçipado para lo general, pues haviéndose extinguido en los demás villas y conçexos de él los dichos ofiçios nuebamente acrezentados por dicho decreto, sin haver dado satisfacción a sus dueños, es muy raçonable que, no teniendo la dicha ciudad en este dicho Prinçipado más voz ni voto que uno de las dichas villas y conçexos, corra en ella lo que en ellos, quando se lleban demás la satisfacción que no tubieron los de dicho Prinçipado. Sobre cuya propo/^{262 r.} ssición supplica a vuestra señoría se mande de votar y que se ponga en execución lo que sobre ella se votare”.

Y aviéndose entendido la dicha propossición, el señor governador mandó se votasse sobre ella. Y se fue votando en la forma siguiente:

Çiudad.

El señor don Álvaro de Navia, por la çiudad y como su diputado: que Su Magestad, que Dios guarde, se ha servido mandar se extinguiessen los ofiçios nuebamente comprados de el año de treinta acá, exceptuando los de esta çiudad, como cabeça de partido, y lo mismo en las demás partes del reyno. Y que, aunque por el señor don Lorenzo Bernardo de Quirós se haçe esta propossición

en el Príncipe, no le parece le toca a dicho Príncipe el votar en ella, pues los oficios de los conzexos del Príncipe están extinguidos y sólo la ciudad era a quien tocaba esta representación, que aunque es uno de los regidores de ella y que tiene uno de los seis oficios que refiere la proposición, no obstante vendrá en ella de muy buena gana, y aún siendo de los que resserba, tomará el costo de él en la misma especie, lo que fuere en plata, en plata, y lo que fuere en vellón, en vellón. Y así, que si gustare la ciudad, a quien se le puede dar traslado de esta proposición por ser a quien más mira, vendrá en ella de muy buena gana, así por lo que a sí toca como por la ciudad por quien vota.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el oficio de alférez mayor, *Alférez mayor.* dijo que se conforma con la proposición hecha por el señor don/^{262 v} Lorenzo Bernardo de Quirós. Y que, queriendo entrar los treinta y seis rexidores que refiere en el tanteo de los nuebamente acrezentados, concurra el Príncipe con su representación para que se consiga; y esto sin ser bisto aya de lastar ni en el tanteo de dichos oficios ni en el costo que tubieren las diligencias para conseguirlo. Y para lo que en esta consideración tubiere que hazer el Príncipe, para quando llegue el casso, da su poder a los señores don Francisco de Hevia y señor conde de Toreno.

Por la villa de Avilés y su conzexo, el señor marqués de Campo Sagrado, lo *Avilés.* que el señor alférez mayor.

Por la villa de Llanes y su conzexo, el señor conde La Vega, dixo que, por ser *Llanes.* voto justificado el de el señor marqués de Valdecarzana, vota lo que votare su señoría en su lugar.

Por la villa y conzexo de Villa Viçiosa, el señor don Sebastián de Vigil, dixo *Villa Viçiosa* que, afirmándose en las protestas antes de aora hechas, le parece no es de este acto lo que se vota en él, porque el Príncipe, que es en el que se halla, no tiene conexión con la comunidad de la ciudad en lo que mira a quererse entrar en su gobierno. Y aunque casso negado lo pudiera, los más de que oy aquí se compone vienen a ser antes en la proposición hecha por el señor don Lorenzo Bernardo en esta manera. Los señores don Álvaro de Nabia, marqués de Campo Sagrado y don Sancho/^{263 r} de Ynclán, por ser dueños de tres de los reximientos nuebamente acrezentados, y que en dicha proposición se diçe se conserban los señores marqués de Valdecarzana, don Diego Phelipe Dasmariñas, don Melchor de Valdés Prada, don Francisco de Hevia, don Fernando de Ribera, don Sebastián Bernardo de Miranda, don Pedro Belarde Calderón y el que vota, serlo de los oficios antiguos, por cuya caussa contradice el que aquí se tome resolución ninguna en este particular. Y suplica al señor don Gerónimo Altamirano que, cuando su señoría sienta combenga se ponga en ejecución dicha proposición, sea en la ciudad a donde toca. Y se sirba desestimar por votos los de quien lleba nombrados. Y lo pide por testimonio lo contrario haciendo.

- Riba de Sella.* Por la villa y conzexo de Ribadesella, el señor conde de La Vega, lo votado.
- Jixón.* Por la villa y conzexo de Jixón, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, lo votado por Villa Viçiossa.
- Grado.* Por la villa y conzexo de Grado, el señor marqués de Baldecarzana, lo que el señor alférez mayor.
- Siero.* Por la villa y conzexo de Siero, el señor don Sebastián Vigil, lo que Villa Viçiossa.
- Prabia.* Por la villa y conzexo de Prabia, el señor don Sancho Ynclán, lo que el señor alférez mayor.
- Piloña.* Por el conzexo de Piloña, el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, dijo que no tiene esta materia por de el Príncipe, por ni en común ni en ningún conzexo en particular lo tiene yncombiniente la muchedumbre de ofiçios que confiessa tiene esta ciudad. Y que assí que es su sentir, que si el señor Gerónimo Altamirano/^{263 v.} fuere serbido, por ser çierto que combiene la rressolución de los ofiçios nuebamente añadidos, mandar se hable en la ciudad sobre esta materia, entonçes, como regidor, dará su parecer sin pasión, pues siendo uno de los más antiguos ofiçios de esta ciudad el que tiene en su cabeza, se halla con la facultad de nombrar theniente agregado, con que die lo que dixere entonçes de su sentir, calificará lo que dize aquí. Y en el ynterín contradixe que el Príncipe se haga parte de materia que, como lleva dicho, no le toca.
- Salas.* Por la villa y conzexo de Salas, el señor don Fernando Ribera, lo que el señor alférez mayor.
- Lena.* Por el conzexo de Lena, el señor don Sebastián Bernardo Miranda, lo que el señor alférez mayor, por la combeniençia que le pareze se le sigue en que la cabeza de su Príncipe se quede con la autoridad que mereze.
- Valdés.* Por el conzexo de Valdés, el señor don Álvaro de Nabia, dijo lo votado por la ciudad, y por ambas partes añade lo votado por Villa Viçiossa.
- Haller.* Por le conzexo de Haller, el señor don Lorenzo Bernardo, lo votado por el alférez mayor. Y por el dicho conzexo, el señor marqués de Campo Sagrado, vota lo mismo.
- Miranda.* Por el conzexo de Miranda, el señor marqués de Valdecarzana, lo votado. Y por el dicho conzexo, el señor don Sancho/^{264 r.} de Ynclán, lo votado.
- Nava.* Por el conzexo de Naba, el señor don Lope Álbarez de Naba, lo que el señor alférez mayor.
- Colunga.* Por el conzexo de Colunga, el señor don Francisco de Hevia, lo que el señor alférez mayor.
- Carreño.* Por el conzexo de Carreño, el señor marqués de Campo Sagrado, lo votado.
- Onís.* Por el conzexo de Onís, no pareció perssona a votar oy en esta Junta.

- Por el conzexo de Gozón, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo votado. Por el dicho conzexo, el señor don Rodrigo de Çienfuegos, lo mesmo. *Gozón.*
- Por el conzexo de Casso, el señor marqués de Campo Sagrado, lo votado. *Casso.*
- Por la villa y conzexo de Cangas de Onís, y por los demás conzexos, el señor conde de La Vega, lo que Grado. *Cangas de Onís.*
- Por el conzexo de Sariego, el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, lo votado por Piloña. *Sariego.*
- Por el conzexo de Parres, el señor don Sebastián Vigil, lo que la ciudad. *Parres.*
- Por el conzexo de Corbera, el señor marqués de Baldecarzana, lo votado. *Corbera.*
- Por el conzexo de Ponga, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, lo que la ciudad. *Ponga.*
- Por el conzexo de Cabrales, el señor conde de La Vega, lo votado. *Cabrales.*
- Por el conzexo de Amieba, don Sebastián Vigil, lo que la ciudad. *Amieba.*
- Por el conzexo de Cabranes, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, lo que la ciudad. *Cabranes.*
- Por el conzexo de Somiedo, el señor marqués de Valdecarzana, lo votado. *Somiedo.*
- Por el conzexo de Carabia, el señor don Francisco de Hevia, lo que el señor alférez mayor.^{264 v.} *Carabia.*
- Por la villa y conzexo de Cangas de Tineo, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo votado. *Cangas de Tineo.*
- Por la villa y conzexo de Tineo, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, lo que la ciudad. *Tineo.*

Ovispalía

- Por el conzexo de Castropol, el señor marqués de Campo Sagrado, lo votado. *Castropol.*
- Por el conzexo de Navia, el señor marqués de Valdecarzana, lo votado. *Navia.*
- Por el conzexo de Las Regueras, el señor don Francisco de Hevia, lo que el señor alférez mayor. Y por el dicho conzexo, el señor don Fernando Ribera, lo votado. *Las Regueras.*
- Por el conzexo de Llanera, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, lo que la ciudad. *Llanera.*
- Por la villa de Peña Flor, el señor don Sebastián Vigil, lo que la ciudad. *Peña Flor.*
- Por el conzexo de Teberga, el señor marqués de Valdecarzana, lo votado. *Teberga.*

<i>Langreo.</i>	Por el conzexo de Langreo, el señor marqués de Campo Sagrado, lo votado.
<i>Quirós.</i>	Por el conzexo de Quirós, el señor marqués de Campo Sagrado, lo votado.
<i>Vimenes.</i>	Por el conzexo de Bimenes, el señor conde de Nava, lo que el señor alférez mayor.
<i>Sobre Escobio.</i>	Por el conzexo de Sobre Escobio, el señor marqués de Campo Sagrado, lo mismo.
<i>Tudela.</i>	Por el conzexo de Tudela, el señor don Sebastián ^{265 r.} Bernardo de Figaredo, lo que tiene votado.
<i>Noreña.</i>	Por el condado de Noreña, el señor don Clemente Vigil, lo que Llanera.
<i>Olloniego.</i>	Por la jurisdicción de Olloniego, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo votado.
<i>Pajares.</i>	Por la villa de Pajares, el señor don Lope de Junco, lo que Castropol.
<i>Morçín.</i>	Por el conzexo de Morçín, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo votado.
<i>Ribera de Arriba.</i>	Por el conzexo de La Ribera de Arriba, el señor don Bernardo de Antayo, lo que Peña Flor.
<i>Ribera de Abajo.</i>	Por el conzexo de La Ribera de Abaxo, el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, lo votado.
<i>Rioxa.</i>	Por el conzexo de Rioxa, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós, lo votado.
<i>Proaza.</i>	Por el conzexo de Proaza, el señor don Pedro Belarde, lo que el señor alférez mayor.
<i>San Adriano.</i>	Por el conzexo de San Adriano, el señor don Pedro Belarde, lo mismo.
<i>Yernes.</i>	Por el conzexo de Yernes, el señor marqués de Valdecarzana, lo votado.
<i>Paderne.</i>	Por la jurisdicción de Paderne ¹⁷² , el señor don Sebastián Vigil de la Rúa, lo que la ciudad.
<i>Proposición del señor gobernador.</i>	Propusso en esta Junta el señor gobernador que, mediante el señor don Juan Santos de San Pedro, su antecessor, se hallaba en el tiempo de la residencia que se le está tomando en esta ciudad y que, por tener entendido que en tal occasiõn se acostumbraban nombrar caballeros comissarios que le asistiessen. Para lo qual nombró su señoría a los señores marqués de Valdecarzana y Campo Sagrado. Y entendido por sus señorías, se excusaron por algunos ^{265 v.} motivos de yncombenientes, que representó dicho señor marqués de Campo Sagrado.

¹⁷² Sic, por Paderní.

Y en este estado, por parte de el señor don Lope de Junco, procurador general de este Principado, se hizo en esta Junta, por escrito, la proposición de el tenor siguiente:

Proposición de el señor procurador general.

“Don Lope de Junco, procurador general de este Principado, valiéndose, además de la representación de su oficio, de la Ordenanza en que manda que en las Juntas Generales que se celebraren en él se dé cuenta de lo que combenga remediar, representa, cumpliendo con su obligación, que además de las cosas referidas en esta Junta passaron en los conzexos de él, ay otras muy dignas de remedio, assí por lo que mira al servicio de Su Magestad, Dios le guarde, y ynteresses de su Real Hacienda, como para la combiniencia de los veçinos de este dicho Principado y conserbaçión de sus propios y rentas, y a la buena administraçión de justiçia, pues en las levas de soldados se ha faltado a todo por las perssonas que ynterbinieron en ellas, por sus propias combiniencias y las de sus dependientes, ocassionando los lamentables clamores que se oyeron pública y generalmente de todos, haçiéndolas forzadas quando Su Magestad mandaba fuessen voluntarias. Y assí mismo ha sido grande el exçesso de despachar audiencias y ministros en las caussas civiles, criminales y executibas, en contrabenzión de las Ordenanzas de este dicho Prin/^{266 r.} cipado, con notable coste y vejaçiones de sus vecinos, porque todos los ministros obraban a contemplaçión de perssonas particulares, y por sus fines y combiniencias, a quienes obedesçían los ministros ymbentando vistas de ojos en qualesquiera negoçios sin que las partes las pidiessen; y con este pretesto, banquetes a costa de los propios, de que han ussado como cossa suya, haçiendo empleos escusados, pagándolos por más de la mitad de lo que valían, haçiendo foros y arriendos de ellos entre sus parçiales sin sacarlos al pregón ni llamar *ante diem*, votándolo con regidores de su parçialidad, de los quales unos por temor y otros porque se repartían entre ellos las comisiones, y aunque con la particular notiçia ubiesse mayores postores, no se les admitían sus posturas. Y anssimismo los obligados de los abastos no cumplían con las capitulaciones de su obligación, faltando unos a darle y otros excediendo por su misma ossadía, y a otros se les permitía por algunos de los dichos regidores, sin que vastasse para estorbarlo, que hubiesse contradictores. Y si por algunos de los jueçes hordinarios se haçían caussas para castigarlos, a persuassión de el valimiento se les quitaba, conservando y manuteniendo siempre los exçessos por apadriñarse de el dicho valimiento, por cuyos medios estaba tan declarado que era buscado para que cada pretendiente conssiguiesse su yntento, siendo regalado de todos, estando atemorizados los pobres veçinos y captibadas las voluntades de los de mediana exfera, pactando con todos le havían de seguir en sus dictámenes sin que bastasse para reme/^{266 v.} diarlo el haverse advertido a quien le pudiesse hacer. Y passando otros muchos casos dignos de remedio, y cumpliendo con su conziencia, los representa en esta Junta por lo que toca a su oficio, para que si al Principado le pareziere, se aplique a su remedio. Y suplica al señor don Gerónimo que en la rressidencia que está tomando lo averigue, exsaminando a todos los caballeros de ella, que son los que pueden saber lo

Petición del procurador sobre algunos daños que padecía el Principado y sobre residencia y votos en esta raçón.

que ha passado en él. Y por los capítulos de ella y lo expressado aquí y resuelto por la Junta a lo votado por el alférez mayor sobre la petición presentada en esta Junta por su antecesor, se yndividuarán los cassos; y, apartando los que se descubrieren cómplices, para que el pueblo quede en libertad se averiguará mejor la verdad. Y de como assí lo propusso lo pide por testimonio con ynsserçión de la petición de su antecesor, voto de el señor alférez mayor en lo que mira a esto, y la ressolución que sobre ello cayó de la Junta. Y de esta proposiçión y resoluçión que cayere sobre ella, todo para los efectos que combenga. Y supplica al señor don Jerónimo le oyga y se le mande dar, que está preste de pagar los derechos. Junco.”

Y oyda y entendida la dicha proposiçión, mandó el señor governador se llebe a su cassa por^{/267 r.} no ser materia para votar sobre ella y ser de justiçia.

A lo qual los señores don Sebastián Bernardo, alférez mayor, el marqués de Campo Sagrado, don Sebastián Bernardo de Miranda, don Lorenço Bernardo, don Francisco de Hebia, el conde de Naba, conde de La Vega, el marqués de Baldecarzana, don Lope de Naba,¹⁷³ don Rodrigo Çienfuegos, don Sancho de Ynclán, don <Melchor>¹⁷⁴ de Valdés, digeron lo mismo que el señor procurador general, y que dan poder en nombre de este Prinçipado, como las dos partes de el dicho señor procurador, para que en su nombre acuda en justiçia como lo mandó el señor don Gerónimo en su tribunal, y si fuere neçessario, en Madrid, a los señores conde de Toreno y don Françisco de Hebia Miranda, y a cada uno *yn ssolidum*, con claússula de sustituir. Y piden testimonio.

Y el dicho señor don Sancho de Ynclán, don Rodrigo de Çienfuegos y don Melchor de Valdés, que en quanto a dar poder a dicho señor procurador general no le neçessita, respecto de tenerle de el Prinçipado para su representaçión.

Y el señor Pedro Belarde dijo que contradixe el poder por no tocar al Prinçipado el darlo; y que si el señor procurador general tubiere que pedir en justiçia, acuda ante el señor governador.

Çiudad.

El señor don Álvaro de Naba, diputado por la çiudad, dijo que tiene dicho ya que, respecto de hallarse el señor don Gerónimo Altamirano en la ressiçion de el señor don Juan Santos y demás ministros a quien toca tomarla, y no haber hasta oy visto en ningún antecesor de el señor^{/267 v.} don Juan Santos ninguna cossa de el género, ni que en esta Junta se votasse ante sí el que el Prinçipado y, en su nombre los señores gobernadores, nombraban dos comissarios para asistir al señor governador que salía en dicha ressiçion; en cuya conformidad los ha nombrado en esta Junta el señor governador don Gerónimo Altamirano a los señores marqués de Campo Sagrado y Baldecarzana. Y que para si ubiere algún exçesso de ministros, bastaba el que las partes agra-

¹⁷³ Va tachado: “Digeron”.

¹⁷⁴ Corregido sobre: “Josseph”, tachado.

viadas diessen la queja y más, en justicia tan recta como se promete por la persona de el dicho señor don Gerónimo Altamirano, constando la certidumbre de dicha queja, que el que diçe no se halla notiçiosso de ninguna ni dio otra cossa que haber gozado de un trienio muy justificado, a lo menos haçia la persona de el dicho señor don Juan Santos, ni ha conoçido más valimiento con ella que el que pide su mucha justificazi3n. Y, en quanto a otras cossas que tocaban muy relleno¹⁷⁵ a el Prinçipado, como ha sido la compra de los çientos en los conzexos de más supposiç3n de 3l, y lo han propuesto en este Prinçipado, se le respondi3 que era negoçio de partes y que tocaba a los conzexos su defenssa y no al Prinçipado, que juzgaba que ten3a m3s dependenzia d3l que algunas quexillas si pueden tener algunos con/^{268 r.} cexos de algunos ministros. Y en cuya conformidad y por otras razones que omite, escussa el ser m3s largo. Y contradice lo votado por los conzexos que antezedentemente han votado, pidiendo al señor don Ger3nimo se sirba de obrar en justicia, como se promete obrar3 y como le toca, excussando el que salga de aquella l3nia. Y de lo contrario, protesta lo que le combenga. Y pide testimonio con ynsserzi3n de su voto y los m3s que fueren de su sentir.

El señor marqu3s de Campo Sagrado, satisfaciendo a lo dicho por el señor don 3lbaro de Nabia, dijo que la propossici3n de que se den comissarios para asistir a la defenssa de los ressiðenziados, antes de nombrar los sugetos que la hiçiesen, hav3a de tener aceptaci3n por el Prinçipado, que se lleba pedido que se castigue a los que ubierem delinquido, conque no puede hazer acto ninguno contra ella. Y que en casso de darsse ban ya nombrados para ello por el poder que se est3 dado.

El señor don Sebasti3n Vigil, por el conzexo de Villa Viçiosa y los dem3s por quien ha votado en esta Junta y de quien tiene poder, responde, con la protesta antes de agora hecha, que se d3 cumplimiento a el decreto dado por el señor don Ger3nimo Altamirano, que presside, a quien toca.

Villa Viçiosa.

El señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, por el conzexo de Piloña y Sariego, dijo que tiene por çierto que nunca se pueden excussar mexor los comissarios de el Prinçipado que en esta ocassi3n ¹⁷⁶ no s3lo por el proçedimiento de el señor don Juan/^{268 v.} Santos, en que no se puede dudar fue de los mayores y m3s arreglados a la justicia que tubo este Prinçipado, teniendo los menos y m3s buenos ministros que el que diçe ha visto de treinta aõos ac3 que se acuerda, y que ass3 por este conoçimiento estraña tan nueba nobedad. Y por parecerle que las quejas y agravios que cada conzexo de este Prinçipado en particular, y cada veçino de 3l yndividualmente, puede tenerlas, propondr3 mexor de por ss3 cada uno que en com3n, pues de aquella manera sea y de que sin ruydo se puede alcanzar justicia. Y pues esta materia lo es della, supplica al señor don Ger3nimo que todo lo que çerca de la propossici3n de el señor don Lope de

Piloña.

¹⁷⁵ Sic, por lleno.

¹⁷⁶ Va tachado: "el proçe".

Junco se halla pedido y protestado, no lo permita escribir en el libro de la Junta, sino que lo mande juntar al processo de la residencia, donde parece toca en execución de su justificado decreto a dicha proposición. Y que quanto a ella, aberigue todo lo que combenga a la buena administración de justicia.

Auto.

Después de lo qual, el señor governador, en vista de todo lo referido, mandó se llebasse a su cassa para la regulaci3n que hubiere de azer.

Memorial de don Phelipe Bernardo.

Presentosse un memorial en esta Junta por el señor don Phelipe Bernardo de Quir3s, cavallero de la Orden de Santiago, procurador general que fue de este Prncipado, dando quenta de los negozijs que havía solici²⁶⁹ tado y seguido en su tiempo y el estado en que quedaban, cuyo memorial es de el tenor siguiente:

“Estado de los negozijs de el Prncipado.

Baldebur3n.

Entre otros negozijs occurrentes al yngresso de mi ofi3io, fue el haver sacado pibilexio, por la C3mara de Castilla, el conzexo de Baldebur3n, exsimiéndose de la subordinaci3n que siempre tubo a la juridi3i3n de los señores gobernadores. Y siendo negozijs de tan alta consideraci3n en limitar los t3rminos de la jurisdic3i3n de el gobierno, o privando de la creazi3n de merino mayor que aquel conzejo, y de perjudicial conseqüencia para otros de los conzexos unidos, se letig3 en justicia, en donde, por senten3ia de revista, se mand3 ussar de el nuevo previlexio con3edido.

Excessos de contador de Millones.

En las quantas que el señor marqués de Campo Sagrado, de orden de vuestra señoría, tom3 a los re3eptores que habían sido de Millones, alcabalas y çientos, se hiçieron alcançes considerables por lo que se pag3 de antiçipaci3n, por haber retardado el hazer las pagas de ynteresses que eran de su cargo, en que, por más que se continuaron las deligençias, se procedió tan pesadamente en su determinaci3n que después de visto y omitidosse el determinar, fue preçisso volber a verlo segunda vez; y hasta aora aún no se le ha dado el último expediente, haviendo entendido los dessordenados exçessos con que proçedía don Mateo Horteja, contador de Millones, obligando a los conzexos a contribuirle derechos excessivos, procurando, contra la forma de los encabezamientos,²⁶⁹ yntroduçir en ellos tomar la raz3n de las guías y otras cossas, se letig3 y mand3 guardarsse el aranzel, queda su título en muy limitado, y todavía se tiene entendido no se corrige, en que es menester poner cuydado para que se arregle a lo que el título les ordena, mayormente teniendo salario determinado por su ofi3io.

Excessos de los escrivanos del gobierno.

Los escrivanos de el gobierno, por aumentar las utilidades de el ofi3io, que por executoria está limitado su arriendo a quinientos ducados, para con esse temperamento le tengan en los derechos que el aranzel les permite, sin yntroduçir los de las relaciones y otros que, en daño común y contra lo que les da el aranzel, han assentado, procuran tocar a su ofi3io no sólo las caussas de los conzexos y obispalías, sino que todas las comissionses y probanzas son anejas al

oficio de el gobierno; y que por sus perssonas u la de escrivanos, sus sostitutos, con exorbitantes salarios, an de yr a todos los negocios, nobedad tan perjudicial y contra la autoridad y libre elección de ministros que siempre han tenido los señores gobernadores, que, para repararlo y desbanezer una executoria que com particulares havían ganado, preçissó el salir al pleyto en nombre de vuestra señoría en la Real Chancillería de Valladolid, donde se está litigando con los scribanos y con don Pedro de Ribera y Tarssis, dueño de el dicho oficio, en que han corrido mis diligencias por agencia de el licenciado don Antonio de Granda Rojo, a quien remití poder,^{/270r} y en que las partes han afectado varios y dilatorios artículos que contiene el memorial que el dicho don Antonio de Granda me remite.

Haviendo corrido la administración de la fábrica de caminos y de la gloriosa Santa Eulalia, patrona de vuestra señoría, a cargo de Antonio González de Candamo, se cometieron las cuentas al señor don Pedro Belarde, que, haviendo formado la de la fábrica de caminos, y no conformándose con las partidas de la data, anotó por alcance una cantidad muy considerable, sobre que pretendí se mandasse por el dicho alcance ejecutarle. Y atendiendo que Antonio González Candamo estaba aussente de este Prinçipado, se mandó suspender la diligencia por treinta días, en cuyo término se esperaba viniese. Y quedó en este estado la deligencia, y sin satisfacción de lo perteneciente a aquellas administraciones.

Por acuerdo de vuestra señoría, en la penúltima Junta de el gobierno de el señor don Juan Santos, se ordenó se diesse una de las llaves de el archibo de vuestra señoría a su procurador general; y, aunque por diferentes autos se ha mandado efectuar el acuerdo, no se me entregó la llave ni la recibí en el tiempo de mi oficio, y está sin execuzión el dicho acuerdo. *Archivo.*

Cumpliendo con la obligación de mi oficio, pedí diferentes vezes en la Diputación y por petición en la audiencia se tomassen las cuentas de lo proçedido de el ympuesto de el sal y más efectos de el Prinçipado, y hasta aora no sé que se ayan tomado, y si se tomaron no fue con asistencia del procurador general, como lo disponen las Ordenan^{/270v} zas. En cuyo punto, como en los atrás referidos, tomará ussia la rressolución que le pareçiere más combiniente.”

Y entendido lo referido, se encargó al señor don Lope de Junco, procurador general, cuydasse de los negocios referidos, que estubieren pendientes.

Y en este estado se suspendió la prossequción de la Junta para el día dos de el corriente. Y lo firmó el señor governador y demás caballeron que quissieron.

Ba testado: “digeron”, “Josseph”, “el proçe”; no valga. Entre renglones: “Melchor”, valga.

Licenciado don Gerónimo Altamirano (R). Ante mí Torivio Álvarez Lavarejos (R).

Auto de regulazi3n

*Auto de regulaci3n
sobre lo propuesto
en la Junta.*

En la ciudad de Oviedo, a dos d3as de el mes de junio de seiscientos y setenta y ocho a3os, su se3or3a el se3or licenciado don Ger3nimo Altamirano, de el Cossejo de Su Magestad, su oydor/^{271 r.} en la Real Chançiller3a de Valladolid, governador y capit3n general a guerra de este Prinçipado, aviendo visto la proposiç3n que en la Junta General que ayer se çelebr3, hecha por el se3or don Lope Ruiz de Junco, procurador general de este dicho Prinçipado, con la antes de aora hecha por el se3or don Sebasti3n Bernardo de Quir3s, teniente de alf3rez mayor, en lo que mira a los exçessos de algunos ministros y otras perssonas, dijo mandaba y mand3 que las dichas proposiçiones, con lo a ellas agregado, se ponga con los Autos de la residencia para obrar lo que sea justiçia.

Y en quanto a la proposiç3n hecha por el se3or don Lorenzo Bernardo sobre el ressumen de los ofiçios de reximientos de esta ciudad, que en ella se comprehenden, se conforma con lo botado por el alf3rez mayor y dem3s caballeros que fueron de su sentir por mayor parte. Sobre lo qual, el Prinçipado haga las representaciones a Su Magestad que combengan y m3s deligençias. Y a los ynteressados se les den los testimonios que han pedido para en guarda de su derecho. Anssi lo mand3 y firm3.

Licenciado Ger3nimo Altamirano (R). Ante m3, Torivio 3lvarez Lavarejos (R)./^{271 v.}

Prossigue la Junta en 2 de junio

*Sobre si ha de salir
a la residencia el
procurador general.*

Dentro de la Sala Capitular de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a dos d3as de el mes de junio de mil y seiscientos y setenta y ochos a3os, se volvieron a juntar con su se3or3a el se3or don Ger3nimo Altamirano, de el Cossejo de Su Magestad y su oydor en la Real Chançiller3a de Valladolid, governador y capit3n general a guerra de este Prinçipado, los cavalleros procuradores de las villas y conçexos de 3l, que en su nombre concurrieron en esta Junta, seg3n ban expressados en las antecedentes, para tratar, conferir y resolver las cosas tocantes al serviçio de Su Magestad y utilidad de este Prinçipado.

Y estando ass3 juntos, su se3or3a dicho se3or governador, mand3 al presente escrivano leer, y con efecto se ley3 en voçes altas e inteligibles, el auto de regulazi3n de esta otra parte. Y havi3ndole oydo y entendido los dichos cavalleros procuradores dieron las respuestas de el tenor siguiente:

Ciudad.

El se3or don 3lvoro de Nabia, por esta ciudad y como su diputado, dixo consiente dicho Auto.

Alf3rez mayor.

El se3or don Sebasti3n Bernardo de Quir3s, por el ofiçio de alf3rez mayor, dixo que, de no se haver conformado su se3or3a el se3or don Ger3nimo Alta-

mirano en quanto a la propossición hecha por el señor procurador general en^{/272 r.} la Junta de ayer en que las dos partes de ella dieron poder al dicho señor procurador general y a los señores conde de Toreno y don Francisco de Hevia, hablando con el respecto devido, apela y pide testimonio de el auto, su respuesta de la propossición y lo que sobre ella la Junta General acordó. Y vuelve a dar el poder dicho, en nombre suyo como alférez mayor y de las repúblicas de quien tiene poder, para que en el tribunal de el dicho señor governador y ante Su Magestad y señores de su Real Conssexo puedan pedir y dar cuenta de lo que combenga a la paz, libertad y combiniencia de los vassallos de el Rey Nuestro Señor.

El señor marqués de Campo Sagrado, alférez mayor de la villa de Avilés, por ella y por las demás villas y conzexos de quien tiene poder en esta Junta, dijo que pide y supplica al señor don Gerónimo, nuestro governador, que en conformidad y execución de su auto y de la ressolución que por las dos partes de la Junta se tomó ayer, dando poder a los señores conde de Toreno, don Francisco de Hevia y don Lope de Junco para acudir a justicia en este tribunal y los más que sea necessario, a pedir el remedio de las cossas espressadas en la propossición de dicho señor procurador general, y las a que se refiere por ser de el servicio de ambas magestades y combenir a la buena administrazi3n de justicia y bien común de este dicho Prinçipado, por ser todas ellas de la caussa general de él y de todos sus veçinos, se sirva de mandar que antes que se passe a otra cossa en esta Junta se otorgue dicho poder, no dando^{/272 v.} lugar a que esto dexede de ser, pues fuera, debidamente hablado, faltar a las Ordenanzas de este dicho Prinçipado, que mandam que los señores gobernadores se conformen con lo que la mayor parte ressolbiere. Y assí mismo, y debaxo de la misma venia, no dejar libertad al pueblo de volber por su caussa, lo qual no espera de la grande justificaci3n de dicho señor, a quien buelbe a pedir y suplicar, y en casso necessario, requiere, se sirba mandar se despache dicho poder antes que se pase a otra cossa. Y de no dar lugar a ello, debaxo de la misma venia desde aora para entonçes, apela y protesta la quexa y otorgar el mismo poder como particular en nombre de los conçejos de quien le tiene para darla ante Su Magestad y señores de su Real Consejo. Y lo pide por testimonio con ynsserçion de la propossición de dicho señor procurador general, y más papeles que çita el auto y autos de el señor governador, y lo resuelto en la Junta de ayer, y lo que se ressolbiere oy, cuyo poder ratefica y en casso necesario le buelbe a dar por los motibos referidos.

Los señores conde de la Vega, don Antonio de el Ribero Possada, el conde de Nava, don Francisco de Hevia, don Sancho de Ynclán, don Fernando Ribera, don Lope Álvarez de Naba, don Lorenço Benardo, y don Sebastián Bernardo de Miranda, lo mismo que el señor marqués. Y el señor don Rodrigo de Çienfuegos y señor <marqués de> Baldecarzana.

El señor don Sebastián Vigil de la Rúa^{/273 r.}, por el conzexo de Villa Viçiosa y demás de quien tiene poder en esta Junta, dijo que, afirmándose en la protes-

ta hecha antes de aora, le parece que el auto de el señor don Gerónimo es tan justificado como se podía esperar de su señoría, y que ni el que diçe ni los más que se hallan en esta Junta están en término de votar sobre él, pues él cayó sobre lo votado, ni le parece son partes para rebocar aquí lo que su señoría manda, sólo le parece lo son para obedecerle o apelarle. Y que el que vota sigue la primera parte por la razón de la justificación del que lleba dicho.

El señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, por el conzexo de Piloña y demás por quien habla en esta Junta, respondiendo a la primera parte del auto, que le tiene por de la justificación de el señor don Gerónimo. Y le suplica que, pues es materia de justicia esta y como a tal la tiene declarada, y pues aunque las Ordenanzas de el Principado dispongan que los señores gobernadores se ayan de conformar con lo que acordare la mayor parte, esso se entiende en los negocios pertenezientes a la Junta y tocantes a ella, y que este le tiene declarado su señoría por no pertinente. Por cuyas razones y porque fuera possible que no hubiera señor ministro que, aunque Su Magestad le hiciera merced de el gobierno de este Principado, no le supplicara le escussara de la azetazión, representándole para ella el que, en la residencia de un tan gran ministro como el señor don Juan Santos, se quisiese pedir por el Principado contra qualquiera ministro ynferior, lo que no se ha hecho en tiempo alguno no sólo con los señores sus antecesores/²⁷³ y de su profesión, pero ni quando este gobierno era para caballeros de capa y espada. Por cuyas razones y otras muchas que por no cansar deja a la grande consideración de el señor don Gerónimo, y sus grandes y notables yncombenientes, le buelbe a suplicar llebe a debida execuzión su auto, haciendo la justicia que assegura su grande conocimiento de el estado presente de las cossas y su probidencia del que puede venir.

El señor don Diego de Argüelles, por el conzexo de Ponga, dijo que se conforma con lo votado por el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas. Y añade que ha visto las combocatorias despachadas para esta Junta, las cossas para que fue llamado el Principado, y no contiene la parte sobre que se votó ayer y sobre que cayó el auto de el señor don Gerónimo, ni las repúblicas que dieron los poderes le dieron para esto, ni pudieron para más de lo contenido en las combocatorias. Por cuyas razones, su parecer es que no son partes ninguno de los señores procuradores de esta Junta para dar dicho poder en materia a que no se extiende el que traen. Atendiendo a lo qual, pide y supplica al señor don Gerónimo Altamirano, que preside este acto, se sirba de estimarlo assí y llebar a devida ejecuzión su auto.²⁷⁴

El señor don Pedro Belarde, por los conzejos de Proaza y San Adriano, dixo en la Junta última de ayer, se ventiló sobre este mismo casso, y sobre él dió el auto el señor gobernador, tan justificado como acostumbra, el qual se debe obedecer y cumplir en todo y por todo como en él se contiene; porque el que responde le parece que el Principado, en su Junta General, no debe dar poder ni defender en cassos particulares y más quando meramente son de rigurosa justicia, la qual toca al señor gobernador, que la alcanzará qualquiera que ante

su señoría se quejare. Y ratefica anssi mismo la contradición que tiene hecha, y de lo contrario, hablando con la venia debida, apela y pide testimonio. Y que no tiene poder de sus conzexos para tales cassos.

El señor don Bernardo de Antayo, por el concejo de La Ribera, dixo que obedeze el auto de el señor governador.

El señor don Blas de Argüelles, por la villa y conzexo de Nabia, dixo que se cumpla, guarde y execute el auto de el señor governador.

Y visto por el señor governador, dixo que protesta llebar a debida execuzión su auto. Y que por haverse conferido y resuelto sobre los puntos que se ha votado, lebantó la Junta y la daba y dió por dissuelta.

Y el señor marqués de Campo Sagrado y otros caballeros que han sido de su sentir en este acto pidieron se les diesse testimonio de cómo havia lebantado la Junta sin aber declarado ni dado lugar a que se otorgassen/^{274 v.} los poderes que se havían votado ayer y oy.

Y lo firmó su señoría con los demás caballeros procuradores de las villas y conzejos de este Príncipe que quissieron de los que se hallaron en esta Junta.

Licenciado don Gerónimo Altamirano **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.^{275 r.}

Quenta de gastos que se tomó a los señores don Sebastián Bernardo y don Lope de Junco, que hiçieron en Madrid.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada de el licenciado don Gerónimo Altamirano, de el Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra de esta ciudad y Príncipe, a tres días de el mes de junio de mil y seisçientos y setenta y ocho años, se juntaron con su señoría los señores marqués de Baldecarzana, y don Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero del Orden de Santiago, comissarios nombrados por el Príncipe en Junta General que çelebró en diez y nueve de noviembre de el año passado de seisçientos y setenta y seis, para despachar los libramientos de las cantidades de maravedís que se necessitassen librar a los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope de Junco Estrada, que en su nombre assistieron en la villa de Madrid a la solición de el encabezamiento de las Rentas Reales y demás negoçios que se les encargaron, para efecto de tomarles la quenta de los gastos que han hecho y reconoçer lo que se les debe satisfazer, en conformidad de lo acordado en la Junta General que se çelebró en veinte y siete de mayo passado de este año.

Estando assí juntos dichos señores don Sebastián Bernardo y don Lope de Junco, se entregó por su parte la relazió jurada de el tenor siguiente:

Relación jurada.

“Don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope/^{275 v.} de Junco diçen con relación jurada que catorze messes que gastaron de tiempo desde la salida de sus cassas hasta volber a ellas en la soliciçtud de los negocios que corrieron a su cargo de este Prinçipado, cuyo logro fue el que se vió por las escripturas y cédulas que pressentaron en la Junta General, y en los gastos de las deligencias de ellas y de sus perssonas, gastaron más de çiento y sessenta mil reales, en esta manera: los sessenta mil de ellos en las diligenzias judiçiales y negoçiaziones de los encabezamientos en que fue preçisso gastar partidas muy considerables para beneficiar diferentes manos por donde havía de correr, y en derechos tan considerables como debidamente se lleban en las secretarías de alcabalas y Millones, secretarías de rentas. Y los çien mill reales restantes lo neçessitaron, y mucha más cantidad, para el gasto de sus perssonas y familia en tan dilatado tiempo, sin que en todo él atendiessen a negoçio pribado suyo, dedicándose con sumo desbello a lograr lo que tanto ymportó a el Prinçipado. Para cuya cantidad tienen reçivido diez y seis mil duçientos y ochenta reales que les dio el Prinçipado por libranzas de los señores marqués¹⁷⁷ de Baldecarzana y don Phelipe Bernardo,^{276 r.} y ochenta y seis mil reales que tomaron en nombre del Prinçipado en la primera antiçipación, como consta de la escriptura otorgada a favor de don Juan de Montufar y lo refiere el memorial que dieron al Prinçipado. Ymportan las dos partidas çiento y dos mil duçientos y ochenta reales. Y los çinquenta y siete mil siete çientos y veinte que se les debe, lo avonaron de su caudal, sin contar diferentes agassajos que a su costa hiçieron a todas las perssonas por cuyas manos avían de correr los negoçios. Don Sebastián Bernardo de Quirós. Don Lope de Junco.”

Y vista y entendida la dicha relación jurada por dichos señores comissarios, digeron no tener que deçir contra ella por parezer justa la cantidad de gastos que refiere. Y que se les libre, como con efecto libraron, sobre don Francisco Pontigo, arrendador de el ympuesto de dos reales en hanega de sal, los dichos çinquenta y siete mil setecientos y veinte reales de bellón para entero pago de los çiento y sessenta mil reales de todos gastos. Y lo firmaron con el señor governador, que se halló pressente.

Licenciado don Gerónimo Altamirano **(R)**. El marqués de Valdecarzana **(R)**. Don Phelipe Bernardo de Quirós **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.^{276 v.}

Juan de Oviedo (R).

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada de el señor licenciado don Gerónimo Altamirano, de el Conseejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra de este Prinçipado, a çinco días de el mes de junio de mil y seiscientos y setenta y ocho años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los señores don Lope de Miranda Ponçe de León, marqués de Valdecarzana y don Gutierre Bernardo de Quirós, marqués de Campo Sagrado, comissarios nombrados por este Prinçipado.

¹⁷⁷ Va tachado: “es”.

pado en su Junta General que últimamente se celebró para lo tocante a las cosas pertenezientes a la defensa de la validación de la elección de señores diputados y procurador general, y librar las cantidades de maravedís nezesarias para ello. Y acordaron que, mediante don Francisco de Hebia Miranda, cavallero de el Orden de Santiago, a quien se han otorgado poderes para lo referido, se le den y libren por aora quinientos ducados sobre los maravedís que se hallarem más prompts del Príncipe en poder de su depossitario u de don Francisco Pontigo. Y que se despache librança de esta cantidad y se le entreguen los poderes otorgados en la Junta General para este efecto. Y lo mismo para lo tocante al ressumen de los ofiçios de reximiento de esta ciudad. Assí lo acordaron y firmaron.

Licenciado don Gerónimo Altamirano (**R**). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (**R**).

**JUNTA DE DIPUTACIÓN
1678. JUNIO, 6. OVIEDO
Fols. 276 v. – 280 r.**

Acompaña:

Libramiento a Juan de Orejo. 1678, junio, 11. Oviedo.
Fol. 279 v.

Libramiento a Gregorio Varela. 1678, junio, 19. Oviedo.
Fol. 280 r.

Diputación del día seis de junio.

En la çiudad de Oviedo, en cassas de morada/^{277 r.} del señor licenciado don Gerónimo Altamirano, de el Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid y capitán general a guerra de esta ciudad y Prinçipado, a seis días de el mes de junio de mil y seiscientos y setenta y ocho años, se juntaron en su Diputación para que así fueron llamados y combocados los cavalleros diputados de este Prinçipado con su señoría el dicho señor governador, los señores don Álvaro Pérez Nabia Arango, don Sevastián Bernardo de Quirós, don Juan de Possada Estrada, el conde de Naba, don Francisco de Hevia Miranda, cavallero de la Horden de Santiago, don Melchor de Valdés Prada y don Lope de Junco Estrada, procurador general. Y estando anssi juntos para tratar, conferir y resolber las cosas tocantes al serbicio de Su Magestad y utilidad de este Prinçipado.

Por parte de dicho señor don Sebastián Bernardo de Quirós se propusso el que, mediante su señoría y dicho señor procurador general abían dejado recomendado en la villa de Madriz a don Francisco Pinilla y don Gabriel de Casso la agencia del pago de las libranças de los çinquenta mill escudos de anteçipación por raçón de los dos encabeçamientos de alcavalas, Millones que se dieron sobre las medias annatas de las mesmas rentas. Conbendría el que se solícitase y assistiese con lo necesario para consseguir el cabimiento y pago de dichas libranças. Y se acordó que dichos señores don Sebastián Bernardo y procurador general se correspondan con dichos ajentes. Y que conforme el aviso que dieren de los costos, se tomara resolución sobre la paga.

Proposición del señor alférez mayor.

Anssimismo se propusso en esta Diputación por el dicho señor don Sevastián Bernardo, que este Prinçipado tenía por ajente de algunos negoçios en Madriz a don Agustín Ponçe, a quien se abían recomendado algunos que se le abían ofreçido a dicho Prinçipado; y que abiendo parado en su poder una cantidad considerable de maravedís de dos mill seteçientos y tantos reales,^{277 v.} que abiéndole encargado, y al señor procurador general de el Prinçipado los recobrasen del susodicho y que no abrá tenido efecto. Y porque el dicho don Agustín abía pasado al Consejo de Yndias, donde tenía diferentes ajençias, que no parecía tenía dispusición de correr con otros negoçios en otros consejos. Y que don Francisco Pinilla, ajente de negocios, es persona de toda satisfación e yntelijencia de que se podían fiar los que tocasen a este Prinçipado. Y abiendo entendido la dicha proposición, acordaron dichos señores se nombrase, como

Nombramiento de ajente.

con efecto nombraron, por ajente de los negoçios de este Prinçipado al dicho don Francisco Pinilla. Y que corra por en adelante con ellos en la conformidad que estaba nombrado el dicho don Agustín. Y que para ello se le despache poder en toda forma.

Quentas de fábrica de caminos.

Tratose en esta Diputación que, mediante se abían tomado quantas a Antonio González Candamo de los maravedís pertenecientes a fábrica de caminos que don Pedro Belarde Calderón los abía tomado con orden de la Diputación, y se acordó que se rebea. Y que no estando lejítimamente tomada se vuelva a tomar. Y para ello con asistencia del señor governador, se nombró por comisarios a los señores don Sevastián Bernardo y conde de Naba y qualquiera de ellos. Y que para ello, se prebenga el libro de las quantas.

Que se pongan los libros y papeles en el archibo. Archivo.

Acordose que, mediante antes de aora ubo acuerdo de la Diputación para que todos los libros y papeles del Prinçipado se pongan en su archibo y que las llaves, tenga una el señor governador y otra el señor diputado más antiguo y otra el señor procurador general y otra el escrivano del gobierno, el señor governador se sirba mandarlo ejecutar.^{/178 r.}

En quanto a las quantas tomadas a los tesoreros de rentas.

Tratose en esta Diputación que, por quanto los alcances que resultaron por las quantas que tomó el señor marqués de Campo Sagrado a los tesoreros que fueron de alcabalas, çientos y Millones, y lo mismo a Juan de Pontigo en el encabezamiento del deçenio que va corriendo, se acordó que, respecto de aber sido cantidaz tan considerable y que por el Prinçipado en su Junta General se supplicó al señor governador se sirbiese junto con dicho marqués de ber dichos alcances y lo que resultó dellos según la defenssa que hicieron para escusarse de la paga, se le vuelve a suplicar tome el trabajo con dicho señor marqués para poner en execución lo referido.

En quanto al oficio de contador y escrivano de Millones.

Tratose en esta Diputación zerca del gravamen que reçibe el Prinçipado con el ofiço de contador de Millones que tiene en su cabeça don Mateo Antonio de Ortega, por no quererse arreglar al título. Y a lo que por el señor don Juan Santos de San Pedro tiene mandado en justiçia por su señoría y despachado órdenes. Y que ni por eso a serbido ni tenido emienda. Y que por ser tan graboso, y lo mismo el oficio de la escrivanía de Millones. Y se acordó se recomiende este negocio a la Junta del Prinçipado. Y el señor procurador general lo solicite y señor don Sebastián Bernardo. Y se otorgue poder para ello y general para todos los demás negoçios que se ofrecieren al Prinçipado con todas las cláusulas y firmeças en derecho necesarias. Y remitieron firmarle al señor governador. Fueron testigos Bernabé Gato, Domingo de Pando y Blas de Nora, vecinos de esta ciudad.^{/278 v.}

Pleito con los escrivanos de la Governación.

Tratose en esta Diputación que, mediante en la Real Chanzillería de Valladolid se letiga pleito en nombre de el señor procurador general con el escrivano de la Governación sobre ziertas preeminencias que pretende tocar a dicho ofiço. Y se acordó que el señor don Lope de Junco, procurador general, le prossiga u cuyde de este negocio.

Acordose ansímismo que, mediante don Francisco Pontigo tiene a su cargo la renta del ynpuesto de dos reales en anega de sal, y que para saber lo prozedido de dicha renta se le tomen quantas de lo corrido desde el tiempo del arriendo. Y para tomarlas se nonbró por comisarios a los señores don Sevastián Bernardo y al señor procurador general, a quienes se recomienda soliciten el que el ajente nombrado saque prorrogación de Su Magestad por más tiempo que fuere posible para que corra la facultad de dicho ynpuesto. Y que el poder que ba otorgado contenga esto mismo, que ansímismo se le otorgaron para este efecto.

Quantas a don Francisco Pontigo.

Yçose relación en esta Diputación de una Real Provisión sobre carta despachada por los señores del Real Consejo a pedimiento de Juanes de Chavarría para que se le permita embarcar por los puertos de Castropol dos mil anegas de trigo para el señorío de Bizcaya. Y se acordó que el señor governador con su grande probidencia le dé el cumplimiento que fuere serbido mediante abla con su señoría.

Provisión de Chavarría.

Ansí mismo se hiço relación esta Diputación de una Real Provisión despachada por dichos señores para que se le permita envarcar de su renta mil anegas de trigo. Y se acordó lo mismo. Y fueron de parecer los demás de dichos señores no conbener el que se saquen dichas cantidades de granos.

Provisión del señor don Álbaro.

El señor procurador general supplicó al señor governador se sirba de que el procedimiento que se trata de hacer contra los que ayan embarcado pan en grano no se entienda a los¹⁷⁸ que lo ayan hecho con liçençias.^{/279 r.}

Proposición del señor procurador general.

Presentose petición en esta Diputación del presente escrivano de la Governación en que dijo que desde el día veinte y uno de mayo pasado a esta parte estuvo asistiendo los días que a su señoría el señor governador y señores diputados les consta en la Junta General, abiéndo sido tan dilatado por las muchas cossas y casos que en ella se an propuesto y resuelto, con mucho trabajo que él mismo neçesita tener en otro tanto tiempo para poner en el libro de Juntas Generales, donde también se an de copiar todas las Cédulas Reales, escripturas de obligación y encabeçamientos de las Reales Rentas que an presentado los señores don Sevastán Bernardo de Quirós y don Lope de Junco Estrada, que en nombre de este Prinçipado las an ech[o] y ajustado con Su Magestad. Por cuyo trabajo asistencia de ofiçiales, pido y supplico a vuestra señoría me aga merced mandarseme dar la ayuda de costa que fuere serbido por la raçón referida, a que se añade la de aber echo çinco escripturas de ratificación de las que dichos señores otorgaron sobre dichos encabeçamientos y cantidades de maravedís que tomaron para las antiçipaciones, y la de los pescados que arrendó don Gerónimo de Errera por el tiempo que los tenía de Su Magestad que rescibiré merced. Y bista la dicha petición, se acordó por raçón del trabajo referido, gasto de papel y satisfacción a los ofiçiales, se le den çien ducados; los

Petición del escrivano de la Governación.

¹⁷⁸ Va repetido: "los"

quales se libren en don Francisco Pontigo, a cuyo cargo está el ynpuesto de dos reales en anega de sal.

En la forma referida se acordó y dió por fenecida esta Diputación. Y lo firmó el señor gobernador con los demás cavalleros diputados que quisieron.

Licenciado don Gerónimo Altamirano (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).^{/279 v.}

Libramiento de los reales al maestro Juan de Orejo.

En la çuadad de Oviedo, en casas de moradas del señor licenciado don Jerónimo Altamirano, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta çuadad y Prinçipado, a honçe días del mes de junio de seiscientos y setenta y ocho años, estando en presençia de dicho señor governador los señores don Sevastián Bernardo de Quirós, theniente de alférez mayor de este Prinçipado, y don Lope de Junco Estrada, procurador general de él, dijeron que, por quanto abiéndose despachado Real Probisión de delijençias por los señores del Real Consejo de Castilla tocante a la fábrica y reparos de las puentes y caminos reales de este Prinzi-pado en que se an echo plantas y condiziones por los maestros que ynterbiniéron en ello, que se remitieron originales al dicho Real Consejo. Y aunque se a ganado después Real Provisión para pregonar dichas fábricas y reparos como se a echo en las çuadades señaladas y por no saberse en la conformidaz que se an de acer, no a abido ningunas posturas. Y para que conste a los maestros que quisieron haçer dichas posturas se necesita traer de la secretaría de Miguel González de Noriega dichos despachos. Para cuyo efecto y para suplir los gastos de las delijençias que en <e>llos se hiciere acordaron se libren al maestro Juan de Orejo quinientos reales de bellón sobre los efectos de dos reales en anega de sal por aora y en el ynterin que está cantidad se reparte con los demás costos y gastos, como con efecto se le livraron dichos quinientos reales. Y firmaron.

Licenciado don Gerónimo Altamirano (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).^{/280 r.}

Libramiento de quinientos reales a Gregorio Barela. Juan de Oviedo (R).

En la çuadad de Oviedo, en casas de morada del señor licenciado don Jerónimo Altamirano, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta çuadad y Prinçipado, a diez y nueve días del mes de junio de mill y seisçientos y setenta y ocho años, estando juntos con dicho señor governador los dichos señores marqueses de Valdecarzana y Campo Sagrado, comisarios nombrados en la Junta General que últimamente se çecelebró para lo que mira al pleyto que sobre su balidación se

está letigando y demás que refiere el acuerdo de dicha Junta, dijeron que, atento está remitida al Real Consejo de Castilla donde toca y por las partes que apelaron se pretende que se a de letigar en la Real Chanzillería de Valladolid donde an ganado la Real Probisión hordinaria compulsoria que pretend[.]en se le despache sobrecarta. Y para que se aga contradición a ella y las demás deliçençias que conbengan, acordaron se libren quinientos reales de bellón sobre don Ynacio la Villa, depositario general de este Prinçipado, para que los entregue a don Diego García Villamoros, correo mayor, para que los remita a Gregorio Barela, agente de negoçios en dicha Real Chanzillería, a quien se libran. Y firmaron.

Licenciado don Gerónimo Altamirano (R). Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos (R).^{280 v.}

**JUNTA DE DIPUTACIÓN
1678, JUNIO, 27. OVIEDO
Fols. 280 v. – 282 r.**

Diputación del día 27 de junio de 78.

En la ciudad de Oviedo y en las casas de morada del señor licenciado don Jerónimo Altamirano, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra de esta ciudad y Príncipe, a veinte y siete días del mes de junio de mill y seiscientos y setenta y ocho años, se juntaron en su Deputación, como lo tienen de uso y costumbre, los caballeros diputados de este Príncipe, para tratar, conferir y resolver las cosas tocantes al servicio de Su Magestad y bien público dél, abiendo sido llamado y conbocados los señores don Álvaro Pérez Nabia y Arango y don Sevastián Bernardo de Quirós, theniente de alferez mayor, don Rodrigo González Cienfuegos, conde de Peñalva, y don Melchor de Valdés Prada, diputados.

Y estando así juntos, el señor gobernador propusso en esta Diputación que el motibo para que se abía conbocado era para que en ella se tomase la forma más conbiniente en horden al repartimiento de la cantidad de dos mill ducados que se debían pagar a don Gerónimo de Herrera de la renta de los pescados que arrendó al Príncipe. Y lo mismo por lo que mira al adereço de los caminos reales y los efectos que se podrán aplicar para ello. Y entendida la dicha proposición, el dicho señor don Álvaro dijo que biene llamado del señor don Jerónimo Altamirano, gobernador, a esta Diputación, cumpliendo con su obligazió y con la obediencia que debe a los preceptos de su superior. Y así sea visto en ella no le perjudicar al derecho del letijio en que está entendiendo, y a los más cerca de la nulidaz de las Diputaciones de los Quatro partidos y demás que de dicho letijio resulta, en el ynterin/²⁸¹ que, por los superiores, y adonde se letiga, no se mande otra cosa, debajo de la que protesta, está pronto asistir a lo que dicho señor don Jerónimo Altamirano le mandare. De la qual y de lo dicho pide que el presente escrivano le de testimonio. Y el señor gobernador lo mandó así.

Proposición del señor gobernador.

El señor alferez mayor dijo que la propuesta echa por el señor don Álvaro de Nabia es yntenpestiba. Lo primero por aberse allado su señoría en la Diputación que se zelebró acabada la Junta que¹⁷⁹ en la que començaron a rejentar sus ofiços los cavalleros diputados sin que tubiesen contradición ni protesta alguna. Y lo es también porque la Diputación no tiene jurisdición para arbitrar en las resoluciones de la Junta, y menos en ésta porque se debe de haçer con

¹⁷⁹ Sic, por en la cual.

los caballeros diputados que se nombran en ella. Y de aber el dicho señor don Álvaro consentido, supplica al señor don Gerónimo mande se le de testimonio. Y suplica también a su señoría mande no se ande con estas protestas respecto de no ser tocantes a esta congregación.

El señor don Álvaro bolbió <a> decir que de lo dicho por su señoría y lo mismo por el señor alférez mayor se le dé dicho testimonio, con su ynscripción. Y que se afirma en dichas protestas y las açe de nuebo para adelante en el ynterin que por los señores donde pende el pleyto no se mande otra cosa. El señor governador mandó se le diesen dichos testimonios en la forma que lo tienen pedido.

Y abiéndose conferido zerca de la satisfacción de los dos mill ducados que se an de pagar al dicho don Jerónimo Errera/^{281 v.} se acordó que el escrivano de Millones dé relación, y lo mismo Thomás Pérez, persona que acordó con la covranza de este derecho, de la cantidad de maravedís que paga cada concejo y jurisdicción según los encabezamientos; y que echo, se despachen sus órdenes neçesarias a dichas villas y concejos y jurisdicciones para que bengan luego a pagar lo que a cada uno corresponde de el terçio cumplido de fin de abril. Y que dichas órdenes se remitan a la justicia y rejimiento para que, bistas, las ejecuten. Y con la persona que biniere haçer la paga se trayga testimonio del balor que a tenido la dicha renta en el último quinquenio, cumplido fin de diciembre del año pasado de mill y seiscientos y setenta y siete. Y se nombró por depositario para recibir esta cantidad a Josephe de Toro.

En quanto al reparo del camino real del concejo de Lena, por ser el más preciso y por donde se comercia al reyno de Castilla, se acordó que el licenciado don Josephe de Villasante, theniente del señor governador que ba a pressidir las elecciones de aquel concejo, con asistencia del señor alférez mayor y don Sevastián Bernardo de Miranda y con maestro de cantería, se bea los reparos que se neçesitan y tasse el costo sólo de la manufatura, yndependiente de los materiales, que a de correr a cuenta de los vecinos el prebenirlos y acarretarlos. Que también se reconozca en las partes que se necesitare ocupar alguna parte de heredades o prados de particulares para abrir dicho camino, y el costo que puede tener, ajustándolo con los dueños para la satisfacción. Y la obra se pregone en dicho concejo para que se aga con menos costo. Y en quanto a lo que mira a dichos materiales sólo los vecinos a de correr por/^{282 r.} su cuenta los acarretos. Y para lo que mira a la satisfacción del daño que se yçiere para abrir camino no se conbeniendo c[o]n los dueños. En lo que fuere justo, se tasará por perssonas desynteresadas. Y que dichos señores alférez mayor y don Sevastián Bernardo, como comisarios, agan poner luego en ejecución dichos reparos. Y el señor governador, conforme los ajustes que se hiçieren y costos, aya de dar los libramientos sobre don Francisco Pontigo, arrendador del ynpuesto de dos reales en anega de sal para que se pague por cuenta de lo proçedido de ellos por aora y asta tanto que se toma otra forma, por quanto ysnta la brebedaz de que, si luego no se acude a este reparo entrando el ybierno no se puede haçer y se espone a evidentes riesgos.

Diose quenta en esta Diputación por el presente escrivano en cómo el señor don Phelipe Bernardo de Quirós, procurador general de este Príncipe, antezesor al que lo es, le avía dado horden para que yçiesse memoria a dichos señores de que en los últimos días de su ofiçio avía gastado quatro reales de a ocho, dos que abía dado a don Pedro Bolole, abogado, y otros dos a Vizente de Granda, procurador por algunas delixencias que se habían hecho en utilidaz del Príncipe, de los que se le mandó despachar librança sobre los efectos de dos reales en anega de sal. Y anssi lo acordaron y firmaron los que quisieron.

Libranza al señor don Phelipe.

Licenciado don Gerónimo Altamirano **(R)**. Ante mí, Torivio Álvarez Lavarejos **(R)**.^{/282 v.}

JUNTA DE DIPUTACIÓN
1678, SEPTIEMBRE, 3. OVIEDO
Fols. 282 v. – 283 r.

Diputación de tres de septiembre de mil y seiscientos y setenta y ocho años.
Juan de Oviedo (R).

En la ciudad de Oviedo, a tres días del mes de septiembre de mil y seiscientos y setenta y ocho años, se juntaron sus señorías el señor marqués de Campo Sagrado, gobernador de interim desta ciudad y Príncipe por nombramiento del señor don Gerónimo Altamirano, del Consejo de Su Magestad, gobernador dél, y los señores don Sevastián Bernardo de Quirós, theniente de alferez mayor deste Príncipe, y el señor don Rodrigo González Cienfuegos, conde de Peñalva, y el señor don Lope de Junco, procurador general de este Príncipe, diputados y procurador general deste Príncipe, aunque se fue a las cassas de los señores conde de Nava, don Álvaro Pérez Navia y Arango y don Melchor de Valdés Prada por no se allar en esta ciudad no asistieron a dicha Diputación los referidos. Y estando así juntos, dicho señor marqués hexsivió el título y nombramiento de dicho señor gobernador de ynterim. Y visto por dichos señores, le hadmitieron y que *ynterim* y usase del.

Nombramiento de gobernador de interim del marqués de Campo Sagrado.

Y estando así juntos, propusso el señor Lope de Junco, procurador general, quel señor don Francisco de Hebia Miranda, cavallero de la Orden de Santiago, avía llevado diferentes negocios deste Príncipe con poder de la Diputación a la villa de Madriz. Y del estado de dichos negocios le avía dado quenta, pidiendo se le librasse de ¹⁸⁰/₂₈₃ r. nuebo. Acordó se librasen tres mill reales en don Francisco Pontigo, depositario del ynpuesto de los dos reales en fanega de sal, de que el Príncipe usa, cuya partida se le libra por quenta del poder que le dio la Junta General para solicitar el tanteo de los oficios de regimiento nuebamente acreçentados desde el año de treinta acá. Y ansimismo por quenta del poder que se le dio por la Diputación para el tanteo de los oficios de escrivano y contador de Millones. Y se pague a la perssona que trujere libraqa y orden del dicho don Francisco de Hebia. Y asi lo acordaron y firmaron.

El marqués de Campo Sagrado (R). Ante mí, Pedro Cuerdo (R)./ ¹⁸¹

¹⁸⁰ Va repetido: "de".

¹⁸¹ 283 v. en blanco. A continuación trece folios en blanco sin numerar.

ÍNDICES

*

Nota de la edición digital: Los índices toponímico, onomástico y de materias correspondientes al presente tomo, se editan de manera conjunta con los índices de los Tomos I al VI, en un volumen separado.

Esta obra
se terminó de imprimir
en la imprenta Gofér,
el día 6 de enero de 2007,
festividad de los Santos
Reyes Melchor, Gaspar y Baltasar



**Junta General
del Principado de Asturias**